

UNED

Escuela
Internacional
de Doctorado
EIDUNED

TESIS DOCTORAL

2016

JURO O PROMETO POR MI CONCIENCIA Y HONOR:

SENTIDO Y EFICACIA DEL JURAMENTO O PROMESA

CARMEN CASTAÑÓN JIMÉNEZ

DIPLOMA DE ESTUDIOS AVANZADOS EN
DERECHO ADMINISTRATIVO

PROGRAMA DE DOCTORADO EN DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Director:

DR. MANUEL ARENILLA SÁEZ

Codirectora:

DRA. CARMEN ALEMÁN BRACHO

UNED

Escuela
Internacional
de Doctorado
EIDUNED

TESIS DOCTORAL

2016

JURO O PROMETO POR MI CONCIENCIA Y HONOR:

SENTIDO Y EFICACIA DEL JURAMENTO O PROMESA

CARMEN CASTAÑÓN JIMÉNEZ

DIPLOMA DE ESTUDIOS AVANZADOS

EN DERECHO ADMINISTRATIVO

PROGRAMA DE DOCTORADO EN DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Director:

DR. MANUEL ARENILLA SÁEZ

Codirectora:

DRA. CARMEN ALEMÁN BRACHO

Agradecimientos

Esta tesis doctoral ha sido posible gracias a la contribución y estímulo de muchas personas e instituciones.

El Dr. Manuel Arenilla Sáez, mi director de tesis; la Dra. Carmen Alemán Bracho, mi codirectora; la Dra. Remedios Morán Martín, coordinadora del Programa de Doctorado en Derecho y Ciencias Sociales de la UNED; la Maxwell School of Citizenship and Public Administration (Syracuse University, NY). Mi familia.

Mi sacrificio también ha sido el suyo. Espero que la satisfacción por la misión cumplida también lo sea.

A todos ellos agradezco profundamente su acompañamiento en el viaje a Ítaca.

Si vas a emprender el viaje hacia Ítaca
pide que tu camino sea largo,
rico en experiencia, en conocimiento.
A Lestrigones y a Cíclopes,
o al airado Poseidón nunca temas,
no hallarás tales seres en tu ruta
si alto es tu pensamiento y limpia
la emoción de tu espíritu y tu cuerpo.
A Lestrigones ni a Cíclopes,
ni al fiero Poseidón hallarás nunca,
si no los llevas dentro de tu alma,
si no es tu alma quien ante ti los pone.

Pide que tu camino sea largo.
Que numerosas sean las mañanas de verano
en que con placer, felizmente
arribes a bahías nunca vistas;
detente en loa emporios de Fenicia
y adquiere hermosas mercancías,
madreperlas y coral, y ámbar y ébano,
perfumes deliciosos y diversos,
cuanto puedas invierte en voluptuosos y
delicados perfumes;

visita muchas ciudades de Egipto
y con avidez aprende de sus sabios.

Ten siempre a Ítaca en la memoria.
Llegar allí es tu meta.
Mas no apresures el viaje.
Mejor que se extienda largos años;
y en tu vejez arribes a la isla
con cuanto hayas ganado en el camino,
sin esperar que Ítaca te enriquezca.
Ítaca te regaló un hermoso viaje.
Sin ella el camino no hubieras emprendido.
Mas ninguna otra cosa puede darte.
Aunque pobre la encuentres, no te engañará
Ítaca.
Rico en saber y vida, como has vuelto,
comprendes ya qué significan las Ítacas.

(Constantino Kavafis, 1863-1933, *Poesías completas*, XXXII)

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. CONTEXTO DE LA INVESTIGACIÓN DOCTORAL	1
1. <i>Introducción al tema de la investigación</i>	1
2. <i>Finalidad y objetivos de investigación</i>	7
3. <i>Bases teóricas</i>	11
3.1. Fundamentos teóricos en que se inscribe la investigación	11
3.2. Definiciones de juramento o promesa	14
3.2.1. Definiciones generalistas	15
3.2.2. Definiciones especializadas.....	20
3.3. Nociones afines.....	27
4. <i>Metodología</i>	30
4.1. Hipótesis.....	30
4.2. Definición de variables	31
4.3. Estrategias metodológicas.....	32
4.4. Fuentes de información.....	34
5. <i>Estructura de la tesis doctoral</i>	35
PRIMERA PARTE. MARCO TEÓRICO-ANALÍTICO DEL JURAMENTO O PROMESA	40
CAPÍTULO II. OBJETO, SUJETOS, CONTENIDO, FUNCIONES, FORMA	40
1. <i>Objeto</i>	40
1.1. Orígenes y evolución	40
1.2. Elementos.....	48
1.3. Sentido	53
2. <i>Sujetos</i>	63
2.1. Emisor	65
2.2. Receptor.....	66
2.3. Oficiante.....	68
2.4. Testigo.....	72
3. <i>Contenido. Fórmula</i>	74
3.1. “Fórmula tipo” en España (RD 707/1979, de 5 de abril).....	75
3.2. Fórmulas en EE.UU.....	88
3.3. Fórmulas en Derecho comparado.....	105
4. <i>Funciones</i>	112
4.1. Tipos.....	112
4.2. Usos	115
5. <i>Forma</i>	120
5.1. Modalidades.....	120
5.2. Tiempo o momento de prestación	124
5.3. Oralidad y escritura.....	127
5.4. Gestualidad y simbología.....	129
5.5. Estudio de caso: el juramento presidencial estadounidense	138
CAPÍTULO III. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.....	153
1. <i>El juramento como promesa. Taxonomía de la promesa</i>	153
2. <i>Fundamento. Teorías morales</i>	156
2.1. Teoría iusnaturalista.....	157
2.2. Teorías contractualistas	158
2.2.1. Contractarismo.....	160
2.2.2. Contractualismo.....	162
2.3. Teorías consecuencialistas	167

2.3.1.	Utilitarismo del acto	168
2.3.2.	Utilitarismo de la regla.....	171
3.	Naturaleza. Obligaciones promisorias	175
3.1.	Enfoques normativistas.....	177
3.2.	Enfoques convencionalistas / institucionalistas.....	188
3.3.	Enfoque de las expectativas creadas.....	203
3.4.	Enfoques de las promesas interpersonales	212
3.5.	Enfoque de la prueba de preexistencia	215
3.6.	Enfoque intuitivo	220
3.7.	Enfoque intencional	224
CAPÍTULO IV. VALIDEZ Y EFICACIA		241
1.	<i>¿Es el juramento o promesa una norma jurídica? Validez y eficacia</i>	241
2.	Validez.....	248
2.1.	Jurar o prometer, ejemplos de lenguaje performativo.....	248
2.2.	Supuestos problemáticos	256
2.2.1.	Juramentos y promesas inmorales	258
2.2.2.	Juramentos y promesas insinceros.....	260
2.2.3.	Acumulación y concurrencia de juramentos y promesas.....	261
3.	Eficacia.....	264
3.1.	¿Jurar o prometer?	264
3.1.1.	Libertad religiosa, laicidad, igualdad religiosa y cooperación del Estado con las confesiones. 264	
3.1.2.	Dicotomía jurar vs. prometer a la luz de la libertad religiosa	285
3.1.3.	Objeción de conciencia al juramento	300
3.2.	Despliegue de la eficacia	307
3.2.1.	Eficacia antropológico-religiosa.....	309
3.2.2.	Eficacia social	312
3.2.3.	Eficacia jurídica	318
SEGUNDA PARTE. TIPOLOGÍA DE JURAMENTOS O PROMESAS		324
CAPÍTULO V. JURAMENTO O PROMESA EN EL PODER LEGISLATIVO		324
1.	<i>Juramento o promesa en el Poder Legislativo</i>	324
2.	Cortes Generales.....	327
2.1.	Congreso de los Diputados.....	332
2.2.	Senado	351
3.	Parlamentos autonómicos.....	359
4.	Parlamento europeo	403
CAPÍTULO VI. JURAMENTO O PROMESA EN EL PODER EJECUTIVO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA... 416		
1.	Juramento o promesa en el Poder Ejecutivo.....	416
1.1.	Gobierno de la Nación.....	417
1.1.1.	Presidente del Gobierno	418
1.1.2.	Demás miembros del Gobierno.....	420
1.2.	Gobiernos autonómicos	424
1.3.	Gobierno local	450
2.	Juramento o promesa en la Administración Pública	458
2.1.	Consideraciones generales al juramento o promesa en todas las Administraciones y tipos de personal 468	
2.1.1.	¿Existe obligación de prestar juramento o promesa? Sentido de la fidelidad constitucional.. 469	
2.1.2.	Relaciones subjetivas.....	471
2.1.3.	Elementos de la fidelidad constitucional	477
2.1.4.	Sentido del juramento o promesa	482
2.1.5.	Consecuencias.....	486
2.2.	Consideraciones especiales	497
1.1.....		497
2.2.1.	Juramento o promesa de los militares ante la bandera de España (“Jura de bandera”)	498
2.2.2.	Juramento o promesa de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.....	525
2.2.2.1.	Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Cuerpo Nacional de Policía y Guardia Civil . 528	
2.2.2.2.	Cuerpos de Policía dependientes de las CCAA.....	539

2.2.2.3. Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales	545
CAPÍTULO VII. JURAMENTO O PROMESA EN EL PODER JUDICIAL	549
1. <i>Juramento o promesa en el Poder Judicial</i>	549
1.1. Carrera Judicial (jueces y magistrados).....	556
1.2. Jueces de paz.....	568
1.3. Suplencia y sustitución	572
1.3.1. Magistrados suplentes, magistrados y jueces sustitutos y de apoyo.....	572
1.3.2. Sustitutos de los jueces de paz.....	575
1.3.3. Jueces en prácticas como jueces sustitutos con funciones jurisdiccionales plenas	576
1.4. Órganos de gobierno.....	585
1.4.1. Consejo General del Poder Judicial.....	586
1.4.2. Salas de gobierno de órganos jurisdiccionales	591
1.5. Otros colaboradores del Poder Judicial	599
1.5.1. Ministerio Fiscal	600
1.5.2. Abogados y Procuradores (remisión).....	609
1.5.3. Graduados sociales (remisión)	609
1.5.4. Policía judicial.....	609
1.5.5. Representación y defensa del Estado y demás entes públicos.....	613
1.6. Jurisdicción militar	615
2. <i>Juramento o promesa en el proceso judicial</i>	621
2.1. Testigos	624
2.2. Peritos.....	631
2.3. Traductores e intérpretes judiciales (remisión)	639
2.4. Tribunal del Jurado	639
CAPÍTULO VIII. JURAMENTO O PROMESA EN LA JEFATURA DE ESTADO Y EN OTROS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES Y DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL.....	649
1. <i>Juramento o promesa en la Jefatura de Estado</i>	649
1.1. Juramento regio.....	650
1.2. Juramento del Príncipe de Asturias.....	662
1.3. Juramento del (de los) Regente(s)	664
2. <i>Juramento o promesa en otros órganos constitucionales y de relevancia constitucional</i>	665
2.1. Tribunal Constitucional	666
2.2. Defensor del Pueblo.....	669
2.3. Tribunal de Cuentas	670
2.4. Consejo de Estado.....	673
CAPÍTULO IX. JURAMENTOS Y PROMESAS DE PARTICULARES	678
1. <i>Juramentos o promesas de profesionales</i>	678
1.1. Profesiones de la salud.....	680
1.1.1. Juramento hipocrático (médicos).....	680
1.1.2. Juramento de Florence Nightingale (enfermeras)	688
1.1.3. Otras adaptaciones del juramento hipocrático (veterinarios, psicólogos)	689
1.2. Profesiones jurídicas	691
1.2.1. Abogados y Procuradores	693
1.2.2. Notarios.....	706
1.2.3. Registradores	711
1.2.4. Magistrados, Jueces y Secretarios judiciales (remisión).....	717
1.3. Otras profesiones.....	717
1.3.1. Graduados sociales.....	718
1.3.2. Traductores e intérpretes	724
2. <i>Juramento o promesa de naturalización o adquisición de la nacionalidad española</i>	735
3. <i>Jura de bandera civil</i>	743
4. <i>Juramento efébrico</i>	748
5. <i>Juramento o promesa en contratos</i>	751
6. <i>Juramento o promesa canónico</i>	753
TERCERA PARTE. TENDENCIAS ACTUALES Y CONCLUSIONES.....	765
CAPÍTULO X. TENDENCIAS ACTUALES EN TORNO AL USO DEL JURAMENTO O PROMESA	765

2.	<i>Uso del juramento o promesa en la España democrática</i>	765
2.1.	Juramento regio. Comparación de los juramentos de Juan Carlos I y Felipe VI.....	765
2.2.	Juramento presidencial. Comparación de los juramentos o promesas de los Presidentes del Gobierno Suárez, Calvo Sotelo, González, Aznar, Rodríguez Zapatero y Rajoy.....	785
2.3.	Juramentos recientes de parlamentarios, miembros de gobierno y otros cargos institucionales	796
3.	<i>Líneas de investigación actuales</i>	822
3.1.	El juramento como elemento de la motivación de servicio público. ¿Valor instrumental o sustantivo?.....	822
3.2.	Reivindicación del juramento o promesa en esferas mercantiles. El caso de la banca.....	831
CAPÍTULO XI. CONCLUSIONES. VERIFICACIÓN DE LAS HIPÓTESIS, APORTACIONES ORIGINALES, LIMITACIONES Y POSIBILIDADES DE LA INVESTIGACIÓN		839
1.	<i>Conclusiones</i>	839
1.1.	Sobre el marco teórico-analítico del juramento o promesa	841
1.2.	Sobre las manifestaciones del juramento o promesa en el ordenamiento español.....	849
1.3.	Sobre las tendencias actuales de uso del juramento o promesa.....	854
2.	<i>Grado de verificación de las hipótesis</i>	855
3.	<i>Aportaciones originales</i>	857
4.	<i>Limitaciones y posibilidades de la investigación</i>	859
BIBLIOGRAFÍA		862
LISTA DE FIGURAS, TABLAS E IMÁGENES		883
LISTA DE ABREVIATURAS Y SIGLAS		889

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I. CONTEXTO DE LA INVESTIGACIÓN DOCTORAL

1. Introducción al tema de la investigación

Esta tesis doctoral pretende diseccionar la práctica del juramento (o su alternativa promesa)¹, prestando especial atención a su uso en la España actual.

Se trata de una cuestión de interés desde las perspectivas política, jurídica, administrativa, sociológica, religiosa, ética y filosófica, entre otras, ya que, a pesar de su aparente decrepitud, el juramento o promesa se ha ido renovando silenciosamente a lo largo de su historia secular, pervive en nuestros días y es reivindicado en la actualidad como instrumento novedoso al servicio de la ética.

La elección del tema parte de una vivencia personal. El 19 de octubre de 2004, en un acto solemne presidido por el Presidente del Gobierno, tras haber superado la correspondiente oposición y su curso selectivo, tomé posesión como funcionaria del Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado junto con mis compañeros de la Promoción XL. En los preparativos de la ceremonia, los responsables del Instituto Nacional de Administración Pública (INAP) nos ofrecieron la posibilidad de optar entre la fórmula del juramento o la de la promesa. Ambas se encontraban escritas en un papel sobre la mesa para conjurar las malas pasadas que la memoria puede jugar. También sobre la mesa se encontraban símbolos presuntamente representativos de ambas opciones: las Sagradas Escrituras y un crucifijo a la izquierda, y la Constitución Española y la

¹ A lo largo de este trabajo nos referiremos a “juramento o promesa” como una unidad, haciendo formar parte de un mismo bloque los dos elementos de la alternativa. Por ello emplearemos el singular (“el juramento o promesa”), salvo cuando expresamente se indique lo contrario.

bandera de España a la derecha. Según las instrucciones que recibimos, en el momento en que nuestro nombre fuera leído debíamos acercarnos a la mesa, posar la mano derecha sobre la Biblia o la Constitución, y pronunciar el juramento o la promesa, según la libre elección de cada cual. A título personal, se me indicó que, puesto que procedería en primer lugar según el orden de puntuación, debía ser especialmente cuidadosa al realizar el acto de juramento o promesa, pues podría influir en el resto de compañeros de promoción.

Aquella disyuntiva suscitó algunas provocadoras conversaciones, pero para ser sinceros, la mayoría de compañeros no sentía que fuera una cuestión a la que dedicar más de unos minutos de debate semi-intelectual en torno a un café, por considerar que carecía de relevancia real a efectos prácticos².

Sin embargo, los múltiples interrogantes que suscitó aquella situación llevaron a algunas lecturas dispersas que sorprendentemente abrieron todo un campo de estudio.

Así pues, la pregunta latente o hilo conductor de este trabajo de investigación es: ¿tiene sentido, y en caso afirmativo, qué sentido tiene una figura como el juramento o promesa hoy en día?

No faltan indicios de la importancia soterrada del tema. Baste recordar que el Presidente Barack Obama de los Estados Unidos de América tuvo que repetir en privado el juramento de su segundo mandato, pues en la ceremonia pública de toma de posesión celebrada el 21 de enero de 2009 no pronunció la fórmula de

² “A efectos prácticos” porque, como se verá en el desarrollo de este trabajo, la cuestión del juramento o promesa se ha venido despachando como un tema menor o simbólico, carente de efectos reales, a pesar del enunciado de determinadas consecuencias más o menos vagas que su hipotética ausencia puede conllevar. Quizás precisamente por esa falta de virtualidad práctica, en un mundo en el que se valora lo inmediato y pragmático por encima de cualquier otra consideración, no se conocen casos de nulidad de acceso a la condición de funcionario por negativa del interesado a prestar juramento o promesa, a pesar del art. 62 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP).

juramento con la literalidad exigida por la Constitución estadounidense, y surgieron dudas acerca de la validez de su nombramiento como Presidente de los Estados Unidos. Es decir, un resultado electoral, una multitudinaria ceremonia pública anunciada precisamente como de toma de posesión, y por tanto con la prestación del juramento como elemento central, toda la simbología de la puesta en escena y el Presidente del Tribunal Supremo como testigo no bastaban para pasar el baile de las palabras por un mero error material fruto de la emotividad de la situación, llegando a albergarse serias dudas jurídicas sobre la validez de la designación por una cuestión tan aparentemente accesorio como la literalidad de la fórmula del juramento. *Ergo*, poco baladí puede ser la figura del juramento, al menos en el mundo anglosajón.

Para poder cuestionar una figura actual debemos previamente comprender su pasado y su amplitud: origen, usos, evolución, los porqués...

Por ejemplo, la dicotomía juramento-promesa es expresiva en sí misma de la evolución experimentada por la figura al pasar del sentido estrictamente religioso al sentido laico. De esa evolución se deduce que en un momento dado la sociedad sintió la necesidad de contemplar una alternativa laica, pero curiosamente esa pulsión de aconfesionalidad no cuestionó la pervivencia de la figura del juramento. Se amplió el círculo, en lugar de sustituirlo, presumiblemente porque alguna función importante cumpliría para la sociedad.

Como apunta Fernández-Fontecha, la espiritualización de los lazos comunitarios tiene una manifestación ejemplar en el juramento. La comunidad constituida y objetivada se impone a la pluralidad de personas y constituye un cuerpo político en el sentido hobbesiano que ofrece el don de la seguridad a cambio de la lealtad. Si en casi todas las manifestaciones del Estado constitucional existe una cierta transposición del dominio religioso, en el juramento se hace visible la manifestación de la lealtad que está implícita en la adquisición de una condición de ciudadano diferente a la posición individual y familiar (2008: 1273).

Sin embargo, a poco que se rastrean los orígenes del juramento enseguida se topa con una dificultad de fondo: identificar el objeto del rastreo. En efecto, hay toda una pléyade de acepciones y significados no exactamente coincidentes que se atribuyen a la palabra “juramento”.

Si abordamos el término “juramento” desde la perspectiva semántica y la conjugamos con elementos de derecho comparado, especialmente el derecho anglosajón, enseguida comprobamos que la lengua inglesa ha considerado necesario contar con varios términos cuasi sinónimos para denotar lo que el castellano enuncia prácticamente con una única palabra, teniendo que recurrir a descripciones yuxtapuestas para precisar los matices que el inglés dota de vocablo propio.

Se trataría así de un ejemplo ilustrativo de la teoría del foco cultural, desarrollada por la antropología lingüística norteamericana, que sostiene que la existencia, amplitud y estructura de un campo semántico en una lengua dependen de la importancia cultural que sus hablantes concedan a la parcela temática de la realidad representada por dicho campo. Como sintetiza Díaz (2004), para la teoría del foco cultural los intereses culturales y preocupaciones vitales de la comunidad lingüística serían los determinantes de la cantidad y el tipo de distinciones semánticas que contenga cada campo, de manera que, si un concepto está lexicalizado en una lengua, se debe a que sus hablantes han sentido la necesidad expresiva de codificarlo lingüísticamente como resultado de sus intereses vitales. De la misma forma, el hecho de que en una lengua no esté lexicalizado un concepto sería síntoma de que éste no es relevante culturalmente para sus hablantes. Según esta tesis, la lengua se convierte así en espejo de la cultura de sus hablantes, de forma que nos informaría de los aspectos que una sociedad considera importantes o relevantes. Esta teoría implica, pues, un cierto determinismo en la relación entre relevancia cultural y lexicalización, que debe

matizarse, pues este principio se cumple más en aspectos materiales que espirituales³.

Así, no es casualidad que, en los países anglosajones, donde la institución del juramento despliega una esplendorosa vigencia, la riqueza semántica que la lengua inglesa atribuye a figuras y conceptos afines al juramento sea mayor que la que le otorga la lengua castellana. La revisión bibliográfica de la literatura y diccionarios jurídicos disponibles arroja al menos una docena de términos: *oath, affirmation, promise, pledge, plight, attestation, vow, adjuration, asseveration, avouchment, avowal, avowance, swearing*. A su vez, estos términos suelen ir asociados a las nociones de *loyalty, faithfulness, allegiance*, que el castellano traduce como lealtad o fidelidad.

Más allá del número de vocablos y acepciones en torno al juramento está la cuestión de las funciones que a éste se asignan, y que dificultan la tarea de rastreo de sus orígenes. Las ramificaciones son profundas y alejadas dependiendo de si nos referimos al juramento como garantía procesal de decir verdad o al juramento regio o presidencial, por poner dos ejemplos diametralmente dispares que, sin embargo, están unidos por el mismo hilo conductor de la figura del juramento.

Como recordaba Verdier (1991), el juramento ha sobrevivido a la muerte de los dioses, perdurando en nuestras sociedades laicas actuales. A pesar de seguir fuertemente ligado a la relación que el hombre mantiene con “los poderes”, conserva su existencia en el Estado aconfesional o laico en contraste con el proceso de desacralización y secularización que se impone en otros frentes. Por ello, la permanencia y universalidad del fenómeno, la evolución y la diversidad de

³ El ejemplo clásico y más conocido es la abundancia de términos para la nieve en la lengua de los esquimales, que es fruto de la necesidad de adaptación al entorno nevado del pueblo esquimal. Según relata Díaz (2004), fue Franz Boas quien a principios del siglo XX realizó esta observación, y aún hoy sigue manejándose con cierta ligereza.

sus manifestaciones, y la variedad y multiplicidad de sus funciones en el espacio y en el tiempo, exigen un acercamiento global y comparado, situado en una intersección entre lo religioso, lo ético, lo político y lo jurídico.

Sin embargo, como señalaba Agamben (2008), el juramento se sitúa en la doble pertenencia de religión y poder, que define la especificidad y vitalidad de la política occidental cristiana. Además, ha sido la base del pacto político en la historia de Occidente, que, en cuanto tal, desempeña un papel eminente cada vez que este pacto entra en crisis o vuelve a establecerse en formas diversas, desde los inicios del cristianismo a la querrela de las investiduras, desde la “sociedad jurada” de la Edad Media hasta la formación del Estado moderno. Por lo tanto, la decadencia irreversible del juramento en nuestro tiempo corresponde a la crisis que afecta al ser mismo del hombre como animal político. Hoy somos las primeras generaciones que, a pesar de la presencia de algunas formas y liturgias del pasado vivimos la propia vida colectiva sin el juramento como vínculo solemne y total, anclado de manera sagrada en un cuerpo político. Es decir, para este autor nos hallamos en el umbral de nuevas formas de asociación política todavía por determinar.

En términos actuales, es decir, en la etapa histórica de la protección de la libertad de expresión y de la libertad de conciencia, la figura del juramento está sometida a una nueva luz interpretativa que se orienta a su justificación, tomando la libertad de conciencia como pilar fundamental del sistema liberal. Lo cierto es que existe una generalización del mecanismo del juramento como medio de acceso a los cargos y funciones públicas que excede del sentimiento de sujeción a la ley y lealtad que estaba en el propio fundamento de la época medieval. Por eso mismo, la cuestión del juramento ha sido reinterpretada por el Tribunal Constitucional con criterios de elección racional y a la vez de estabilidad normodinámica, es decir, como mecanismo de aseguramiento de la estabilidad del ordenamiento por la vinculación a través del juramento respecto de los

principios del sistema constitucional parlamentario. Así se ha producido en las relevantes manifestaciones de las SSTC 119/1990 y 74/1991 (Fernández-Fontecha 2008: 1274).

Ciertamente, no falta quien abogue por una clara supresión del juramento. Con un deje palpable de amargura, Silving (1959: 1389) lamentaba que la institución del juramento, concretamente el judicial, siga vigente en nuestros días. Consideraba que no se compadece con la noción contemporánea de dignidad humana, en la medida en que supone una forma de “chantaje civil”, una *tortura spiritualis*, puesto que con el fin de extraer un testimonio viola la intimidad de la personalidad humana y obstaculiza el camino hacia la racionalidad. No dudaba en tacharlo de atavismo, puesto que a pesar de la evolución de la función que se le atribuye en juicio (de ser decisorio pasó a tener valor probatorio), nunca ha perdido sus raíces primitivas hundidas en el rito mágico.

2. Finalidad y objetivos de investigación

Se plantea una investigación sobre la vigencia y el sentido de la figura del juramento (o su alternativa de promesa) en la actualidad.

Esta investigación parte de la constatación de que el juramento (o su alternativa de promesa) es una realidad viva en nuestra sociedad, a pesar de la tendencia casi instintiva a considerarlo una tradición rémora del pasado con poca virtualidad en nuestros días. Periódicamente los medios de comunicación llaman la atención sobre juramentos o promesas de diverso tipo, generalmente poniendo el foco sobre situaciones anómalas provocadas por alguna cuestión formal en la forma de prestar el juramento. Un recorrido por la normativa reciente demuestra que el legislador español actual no sólo no elimina el juramento, sino que incide en su modificación.

Ello lleva a plantear la hipótesis de que el legislador en nuestro país actúa así por considerar que alguna función importante cumple el juramento. Se trata, por tanto, de identificar el sentido del juramento en nuestro ordenamiento.

Sin embargo, no es tarea sencilla, pues si bien nuestro ordenamiento contiene abundantes referencias al juramento, no puede decirse que éstas estén dotadas de coherencia entre sí, probablemente fruto de la falta de tradición de la figura en nuestro sistema. El contraste con la abundancia y riqueza normativa, jurisprudencial y doctrinal en el ámbito anglosajón, particularmente el estadounidense, refleja a la vez las carencias y los aciertos de nuestro sistema.

Para abordar el problema se requiere observar la figura del juramento en todos sus contornos. No cabe analizar el juramento exigido para la toma de posesión de un cargo sin comprender la utilización del juramento en el ámbito procesal, por ejemplo.

Por ello, el objetivo principal de este trabajo es elaborar un marco teórico-analítico que recorra las preguntas básicas sobre el “qué, quién, para qué, cómo, cuándo, dónde, por qué, qué consecuencias”, lo que equivale a centrar el objeto de estudio o su objeto, sujetos, contenido, funciones, tipología, forma, naturaleza y fundamento. Las respuestas a estas preguntas se extraerán de los elementos comunes o recurrentes en cada tipo de juramento.

Por otra parte, la dispersión de referencias normativas obliga a abordar una tipología sistemática del juramento o promesa en nuestro ordenamiento, con vistas a obtener un dibujo general del empleo de la figura. El rigor exige analizar cada referencia de modo minucioso, pues los matices son significativos y reveladores.

Para ello se rastrea el empleo del juramento o promesa en los distintos poderes del Estado, así como en los órganos constitucionales y de relevancia constitucional no susceptibles de ser englobados en la tradicional tríada

Legislativo – Ejecutivo – Judicial. Junto con estos juramentos del ámbito público es preciso considerar los de particulares, pues el juramento en el ámbito de las profesiones (de la salud, jurídicas y otras), el de naturalización o la jura de bandera tienen una relevancia considerable.

En síntesis, el objetivo principal de la tesis doctoral es elaborar un marco teórico-analítico que permita abordar la figura del juramento o promesa de manera global.

Los objetivos específicos son:

1. Indagar en sentido de la figura del juramento o promesa como requisito de fondo y forma de muchas de las manifestaciones de la vida pública en la sociedad occidental desde tiempos inmemoriales. Para ello, estudiar:
 - 1.1. Objeto, sujetos, contenido, funciones y forma
 - 1.2. Fundamento y naturaleza (teorías morales sobre la promesa y las obligaciones promisorias)
 - 1.3. Validez (lenguaje performativo, supuestos problemáticos) y eficacia (libertad religiosa, consecuencias religiosas, sociales y jurídicas)
2. Sistematizar las manifestaciones de la figura del juramento o promesa en el ordenamiento español. Para ello:
 - 2.1. Identificar y recopilar la regulación del juramento o promesa, si existe, en el ámbito público, a través del análisis de la figura en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como en la Jefatura de Estado y otros órganos constitucionales y de relevancia constitucional
 - 2.2. Identificar y recopilar la regulación de juramentos o promesas de particulares que surtan efectos públicos (ej. juramentos de profesionales o juras de nacionalización)
 - 2.3. Reflexionar críticamente al hilo de las anteriores manifestaciones

3. Identificar las tendencias actuales de uso y pensamiento en torno al juramento o promesa

La relación de los objetivos específicos con el contenido del trabajo se presenta de la siguiente manera:

OBJETIVOS		CAPÍTULOS
Número	Referencia	
1	Indagar en sentido de la figura del juramento o promesa como requisito de fondo y forma de muchas de las manifestaciones de la vida pública en la sociedad occidental desde tiempos inmemoriales	II, III y IV
1.1	Objeto, sujetos, contenido, funciones, forma	II
1.2	Fundamento y naturaleza (teorías morales sobre la promesa y las obligaciones promisorias)	III
1.3	Validez (lenguaje performativo, supuestos problemáticos) y eficacia (libertad religiosa, consecuencias religiosas, sociales y jurídicas)	IV
2	Sistematizar las manifestaciones de la figura del juramento o promesa en el ordenamiento español	V a IX
2.1	Identificar la regulación del juramento o promesa, si existe, en el ámbito público, a través del análisis de la figura en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como en la	V a VIII

	Jefatura de Estado y otros órganos constitucionales y de relevancia constitucional	
2.2	Identificar la regulación de juramentos o promesas de particulares que surtan efectos públicos (ej. juramentos de profesionales o juras de nacionalización)	IX
2.3	Reflexionar críticamente al hilo de las anteriores manifestaciones	V a IX
3	Identificar las tendencias actuales de uso y pensamiento en torno al juramento o promesa	X

Tabla 1. Relación entre los objetivos específicos y el contenido de la investigación. Fuente: elaboración propia

3. Bases teóricas

3.1. Fundamentos teóricos en que se inscribe la investigación

La investigación se sustenta en dos enfoques. Por un lado, la amplitud, transformaciones y ramificaciones de la figura del juramento exigen un enfoque necesariamente multidisciplinar. Por otro lado, el enfoque institucionalista permite estudiar las principales características del juramento o promesa según su despliegue en las distintas instituciones formales, su funcionamiento y su efectividad, partiendo de la concepción de que cada sistema social desempeña una serie de funciones de todo tipo (sociales, políticas, económicas y culturales), para cuya realización se ha dotado de un conjunto de instituciones específicas a través de las cuales se regula el comportamiento de los individuos.

Desde la perspectiva del enfoque multidisciplinar hay que destacar que en cada plano en los que se desenvuelve la figura del juramento o promesa interviene con mayor acento una u otra rama del conocimiento, desplegando así diversos

fundamentos teóricos. Como es evidente, es imposible abordar cada campo a fondo, pero merece la pena tener presentes sus interrelaciones:

- *Historia del Derecho.* El juramento hunde sus raíces en la Antigüedad, y ha evolucionado a lo largo de los siglos sirviendo diversas funciones: garantía adicional a la palabra dada, medio de prueba procesal, medio de asegurar el cumplimiento contractual, medio de protección del vasallo, medio de lograr financiación autorizada por el parlamento en el caso del Rey, medio de acreditar fidelidad constitucional, etc.
- *Derecho Romano.* Partiendo del amplio uso y regulación del juramento en la Grecia clásica, el Derecho romano lo desarrolla y sistematiza. Como no podía ser de otra manera, la regulación actual del juramento o promesa es deudora de la ingente labor desarrollada por el Derecho romano.
- *Derecho Civil.* La teoría de contratos y obligaciones se fundamenta sobre la noción de juramento o promesa, tanto como sustento del mecanismo contractual en sí (es decir, por qué las obligaciones generan obligaciones) como como garantía adicional de cumplimiento del contenido del contrato (incluso en instrumento aparte).
- *Derecho Administrativo.* Hay abundancia de referencias al juramento o promesa en el ámbito de lo público. Desde la óptica administrativista llaman especialmente la atención los juramentos como mecanismos de sujeción para el desempeño de cargos o funciones públicas, con sus diferencias en cuanto a exigibilidad, forma y consecuencias.
- *Derecho Constitucional.* La Constitución española (CE) de 1978 regula de manera expresa el juramento regio (art. 61) y su despliegue y desarrollo es uno de los fundamentos teóricos para el análisis de la figura. Además, la fidelidad constitucional o el acatamiento a la Constitución es el contenido de la mayor parte de los juramentos o promesas vigentes en nuestro ordenamiento.

- *Filosofía general y Filosofía del Derecho.* Para elaborar una taxonomía de las teorías promisorias se puede emplear un doble criterio. Por una parte, la clasificación de las teorías promisorias según la teoría moral subyacente, que permite estudiar el fundamento de las promesas. Por otra parte, la clasificación según las obligaciones promisorias concretas, que permite atender a la naturaleza de las mismas, incidiendo en las cuestiones de por qué hay que cumplir las promesas y qué tipo de obligaciones crean.
- *Teoría del Derecho.* La determinación de si el juramento o promesa puede considerarse una norma jurídica obliga a recalar en categorías objeto de estudio de la Teoría del Derecho como la validez y la eficacia.
- *Derecho Eclesiástico del Estado y Derecho Canónico.* La doctrina en torno a la libertad religiosa, laicidad, igualdad religiosa y cooperación del Estado con las confesiones desempeña un papel fundamental para entender la dicotomía juramento/promesa y a la obligación de prestar juramento o promesa en determinadas situaciones. El desarrollo de la objeción de conciencia al juramento también es relevante. Y el Derecho canónico arroja luz sobre una regulación prolija y asentada del juramento, la promesa y el voto desde la perspectiva de la Iglesia católica.
- *Ciencia de la Administración.* El juramento o promesa se relaciona con áreas de este campo como la ética pública, la objetividad y neutralidad de los empleados públicos, el principio de jerarquía o la desobediencia legítima. Además, es en este campo en el que despuntan nuevas tendencias, como por ejemplo la reivindicación del juramento como forma de sujeción más allá de lo público o la derivada del llamado *whistle-blowing* o delación por coherencia con la sujeción al contenido del juramento prestado.
- *Psicología.* El mecanismo por el que quien formula una promesa se siente obligado a cumplirla, y el recíproco del que la recibe al considerar una promesa como válida es objeto de atención por parte de distintas escuelas

psicológicas, adentrándose en el ámbito de la moral y el comportamiento humano. Por otra parte, la psicología del lenguaje ha contribuido de modo innegable al estudio del juramento con el desarrollo del lenguaje performativo, siendo el juramento un ejemplo paradigmático.

- *Derecho Militar*. La singular importancia del juramento en el ámbito castrense, fundamentalmente en torno a los actos de jura de bandera, se plasma en las diversas Ordenanzas Militares y cuenta con una honda implantación en la propia identidad militar.
- *Protocolo*. Los aspectos formales o de puesta en escena que acompañan a muchos juramentos reflejan importantes aspectos. La forma es tanto un modo de resaltar el fondo mediante una solemnidad incorporada, como un medio para garantizar la igualdad, de modo que la articulación del juramento desde la perspectiva del protocolo es objeto de atención por parte de la doctrina, especialmente desde la aprobación del Grado en Protocolo.

Por otra parte, desde la perspectiva del enfoque institucionalista, el análisis de las diferentes instituciones en que el juramento o promesa tiene un rol, sistematizadas en torno a la separación clásica de poderes y otro tipo de instituciones de carácter no público, permite dibujar una tipología elocuente acerca del uso, sentido y práctica de la figura centro de estudio en la realidad cotidiana.

3.2. Definiciones de juramento o promesa

Un repaso a las definiciones de la voz “juramento” y sus nociones afines arroja los elementos esenciales que concurren en esta institución. Transcribiremos en primer lugar las definiciones ofrecidas por diccionarios y enciclopedias generalistas, a continuación, las definiciones-descripciones que pueden encontrarse en diccionarios o enciclopedias jurídicos, y finalmente recogeremos

algunas definiciones acuñadas por la literatura académica específica de la materia.

3.2.1. Definiciones generalistas

El Diccionario de la Lengua Española refiere etimológicamente la voz “juramento” al latín *iuramentum*, y recoge dos acepciones:

1. *m. Afirmación o negación de algo, poniendo por testigo a Dios, o en sí mismo o en sus criaturas.*
2. *m. Voto o reniego.*

A continuación explicita algunos usos del término: juramento (jura) de / de la bandera, juramento asertorio (“juramento con que se afirma la verdad de algo presente o pasado”), juramento decisorio (“juramento que una parte exige de la otra en juicio o fuera de él, obligándose a pasar por lo que esta jurare”), juramento indecisorio (“juramento cuyas afirmaciones solo son aceptadas como decisivas en cuanto perjudican al jurador”), juramento judicial (“juramento que el juez toma de oficio o a pedimento de la parte”). Nótese que los usos recogidos se refieren mayoritariamente al juramento procesal, sin que conste referencia alguna al juramento de acceso a cargo o empleo público.

Como acción, la Real Academia Española (RAE) propone “prestar juramento” (“otorgarlo, hacerlo explícito”), y también “juramentar”, en la doble acepción de “tomar juramento a alguien” y “obligarse con juramento”.

Paralelamente, la RAE identifica la etimología de “promesa” en el latín *promissa*, plural de *promissus*, y recoge varias acepciones, de las que destacamos dos como relevantes a los efectos de este trabajo:

1. f. *Expresión de la voluntad de dar a alguien o hacer por él algo.*
6. f. *Der. Ofrecimiento solemne, sin fórmula religiosa, pero equivalente al juramento, de cumplir bien los deberes de un cargo o función que va a ejercerse.*
7. f. *Der. Contrato preparatorio de otro más solemne o detallado al cual precede, especialmente al de compraventa.*

Se observa en la acepción sexta una referencia expresa a la promesa de cargo o función, también aplicable al juramento por alusiones.

Asimismo, recoge la expresión “simple promesa”, haciéndose eco de la figura del Derecho canónico de aquella promesa que no se confirma con voto o juramento.

La misma RAE, en el Diccionario de Autoridades que viene publicando desde 1726 como repertorio lexicográfico y como norma culta sustentada en el uso de los mejores escritores, recoge las siguientes entradas (Tomo IV, 1734):

JURAMENTO. s. m. Afirmación, o negación que se hace llamando a Dios por testigo de su verdad, o explícitamente nombrándole, o implícitamente en las criaturas, en quien resplandece su bondad, poder y sabiduría. Viene del Latino iuramentum. Latín. Iusjurandum. NAVARR. Man. cap. 12. num. 3. Todo juramento que carece de verdad, justicia o discreción, es pecado. SAAV. Empr. 46. Con la Religión disfraza sus designios el hombre, con el juramento los acredita, y con la mentíra los oculta.

JURAR. v. a. Traher, o interponer a Dios por testigo en lo que se afirma o niega. Viene del Latino iurare. NIEREMB. Catec. part. 1. Lecc. 11. Para jurar con verdad es necesario, que la persona no afirme con juramento, sino lo que sabe de cierto ser verdad.

JURAR. Vale tambien tener vicio de jurar. Latín. Perjerare. Dejerare. OV. Hist. Chil. lib. 8. cpa. 15. Para desterrar del ejército y Presidios el inútil y detestable vicio de jurar. ALFAR. part. 2. lib. 2. cap. 7. Que por seis maravedís hai quien jure seis mil falsedades, y quite seiscientas mil honras.

JURAR. Significa tambien aclamar o admitir publicamente al Principe por Soberano, con juramento de fidelidad, y las ceremonias que le significan. Latín. Iuramentum praestare Principi. NEBRIX. Chron. part. 1. cap. 3. Fecho por el Rey este juramento, los otros Caballeros y Prelados que allí estaban, juraron solemnemente en manos de aquel Legado del Papa, a esta Princesa Doña Isabel por sucessora de los Reinos de Castilla y de León. PINEL, Retr. lib. 2. cap. 12. En la misma Villa de Madrigal, en las Cortés del Reino, poco después fue jurada la Infanta Doña Isabel.

JURAR. Se toma assimismo por hacer profesión de alguna cosa, o resolución de seguirla, o exercitarla. Latín. Veluti juramento se obstringere. QUEV. Mus. 6. Canc. 1.

Mas vos para sacarlos de la puja

Jurantes de vainicas por agúja.

JURAR PLAZA O EMPLEO. Tomar la possession, haciendo el previo juramento que se acostumbra. Latín. Iuratum munus obire.

Paralelamente, el Diccionario de Autoridades en el Tomo V de su edición de 1737 recoge:

PROMESSA. s. f. La expresión de la voluntad de dar a otro, o hacer por él alguna cosa, que hecha con la debida deliberación, y acceptada por el otro, induce obligación a su cumplimiento. Sale del Latino Promissum, i. AMBR. MOR. lib. 8. cap. 19. Dando grandes dones a unos, y haciendo grandes promessas a otros. YEP. Vid. de S. Ter. lib. 2. cap. 9. Finalmente lo que más contento le daba, era ver cumplidas las promessas del Señor.

PROMESSA. Se toma singularmente por el ofrecimiento, que se hace a Dios y a sus Santos, de executar alguna obra piadosa: como ir a visitar algún Santuário, &c. Latín. Votum. Promissio.

PROMETER. v. a. Ofrecer, con toda asseveración y firmeza, hacer o dar alguna cosa. Es del Latino Promittere. PART. 1. tit. 16. l. 10. Prometer nin dar non deben los Perlados, nin los Cabildos ningun Beneficio de Santa Iglesia, de los mayores nin de los menores, ante que vaquen. JACINT. POL. pl. 292. Por todo el discurso del año mira Venus con rostro benévolo, por tener quartos: y así al que los [v.400] tiene, promete buen sucesso en sus amores, y el que no los tuviere, se parecerá a la Luna en tener cuernos.

PROMETER. Vale tambien asseverar o asegurar alguna cosa. Usase freqüentemente amenazando. Latín. Spondere. Fidem interponere. idem

En lengua inglesa, el *Collins Concise English Dictionary* evoca una interesante etimología de “oath”, que deriva del inglés antiguo *āth*; relacionado con el antiguo sajón y antiguo frisio *ēth*, y con el antiguo alto alemán *eid*. Propone varias acepciones:

3. *Un pronunciamiento solemne de afirmar la verdad de una declaración o comprometer a alguien a alguna acción, a menudo implicando un ser u objeto sagrado como testigo.*
4. *La forma que adopta dicho pronunciamiento.*
5. *Una expresión irreverente o blasfema, especialmente si implica el nombre de una deidad; maldición.*
6. *Haber jurado decir la verdad, generalmente con la mano sobre la Biblia.*

También refiere algunos usos idiomáticos (*on oath, upon oath, under oath; take an oath*).

La *Encyclopædia Britannica* define “affirmation” (promesa) como aquella que se permite en Derecho, en lugar del juramento, a los testigos que deben testificar y que no pueden prestar juramento por razones de conciencia. Es el caso, por ejemplo, de los miembros de la Sociedad de Amigos (cuáqueros), los Testigos de Jehová y otros objetores, a quienes se les permite declarar bajo promesa que declaren vinculante para sus conciencias como confirmación de la verdad de su testimonio.

La definición de “oath” que propone una enciclopedia de un único volumen presente en muchos hogares británicos, *The Hutchinson Encyclopedia*, es la promesa solemne de decir verdad o realizar determinada acción, combinada con una declaración que invoca una deidad o algo tenido por sagrado. En los tribunales ingleses los testigos suelen jurar decir la verdad sosteniendo un Nuevo Testamento en su mano derecha. Si el testigo lo desea, puede solicitar jurar sosteniendo un texto sagrado diferente. Las personas con objeción de conciencia a prestar juramentos, como los ateos y los cuáqueros (miembros de la Sociedad de Amigos), hacen una promesa solemne (*affirmation*) de decir verdad. En los Estados Unidos de América, los testigos levantan su mano derecha al prestar juramento.

En *The Columbia Encyclopedia* se define “oath” como la afirmación vocal de la verdad de las declaraciones propias, generalmente realizada apelando a una deidad. Desde los primeros tiempos de la historia de la humanidad ha sido habitual la invocación a los dioses de una comunidad como testigos de la verdad de una declaración o de la solemnidad de una promesa. La fuerza del juramento descansa sobre la creencia de que los poderes sobrenaturales castigarán la falsedad pronunciada bajo juramento o el incumplimiento de una promesa. El juramento desempeña por tanto amplias funciones legales y cuasi-legales. Era la base del procedimiento medieval de la purga. Aún se sigue empleando en el

Derecho procesal: se juramenta a los jurados y los testigos prestan juramento antes de testificar.

En tiempos modernos la fuerza del juramento ha aumentado a través de las penas por perjurio. Surgieron dificultades en casos de ateos o personas con escrúpulos religiosos en contra de jurar (ej. cuáqueros), pero las leyes ya han sido modificadas para que un testigo pueda prometer (*affirm*) su intención de decir la verdad sin tener que apelar a una deidad. Los tipos principales de juramento son el juramento asertorio, que afecta a hechos pasados o presentes, y el juramento promisorio, que se refiere a una conducta futura (como el juramento que realiza un extranjero al naturalizarse, o por un alto cargo gubernamental al tomar posesión). En los años 50 el temor a la subversión comunista llevó a muchas instituciones gubernamentales y educativas a instituir juramentos de lealtad (*loyalty oaths*), que exigía a los empleados jurar que no pertenecían al partido comunista u otras organizaciones presuntamente subversivas. La exigencia de estos juramentos de lealtad fue invalidada por el Tribunal Supremo en la década de los 60.

3.2.2. Definiciones especializadas

Entre las definiciones especializadas es posible distinguir entre las provistas por diccionarios y enciclopedias jurídicos, y definiciones doctrinales.

- Diccionarios y enciclopedias jurídicos

La canónica *Nueva Enciclopedia Jurídica* recoge la voz *Juramento* en pluma del profesor García Castro, resaltando que el juramento resultó ser inicialmente un acto de religión, unas veces exigido y otras espontáneamente prestado como garantía de veracidad o de fidelidad. Añade que, en los pueblos antiguos, el

juramento es una aseveración por la que se desea uno a sí mismo un mal o desgracia, caso de no decir la verdad o de no cumplir lo que promete el efecto de la maldición se espera de la divinidad invocada. Así sucede también entre los israelitas, que emplean frecuentemente la misma palabra para juramento y maldición, y expresan en la fórmula del juramento una maldición condicional contra sí mismo (así, I Salm., 24, 44, 20; II Salm. 3, 35; Números 5 y 21; Job 31).

La Enciclopedia jurídica *electrónica* recoge varias definiciones en la voz “juramento”. La primera es procesal: procedimiento de instrucción por el cual una parte pide a la otra que afirme, prestando juramento ante el tribunal, la veracidad de sus afirmaciones. El juramento es indivisible.

En segundo lugar, lo define como el acto que representa tomar a Dios por testigo de la veracidad de una declaración. Añade que el acatamiento a la libertad de conciencia ha introducido la fórmula de jurar por la Patria o por el honor del declarante y también la promesa.

La tercera acepción es la de requisito necesario para adquirir la plena condición de sus cargos, en todos los supuestos de elecciones por sufragio universal directo, según dispone la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG) (art. 108.8).

Por otra parte, también recoge que el juramento es la forma mediante la cual la persona que se incorpora a la Administración pública compromete su dignidad en el correcto ejercicio de sus funciones y en el leal cumplimiento de sus deberes. Todo juramento, aunque su fórmula no emplee la palabra honor, lo implica necesariamente; de lo contrario, ese acto solemne carecería de sentido. Quien jura compromete su honor en el cumplimiento de lo que es objeto del juramento.

La última definición es la que lo describe como la afirmación o negación de una cosa, poniendo por testigo a Dios, o en sí mismo o en sus criaturas, según expresa

la Academia. Se dice también que el juramento es "la invocación tácita o expresa del nombre de Dios, poniéndole como testigo de la certeza de lo que se declara".

La *West's Encyclopedia of American Law* propone dos definiciones de "oath":

- Cualquier declaración por la cual una persona indica que se obliga en conciencia a realizar una determinada acción fiable y fielmente; una declaración solemne de verdad u obligación.
- El recurso de una persona a Dios para ser testigo de la verdad de lo que dice o el compromiso de hacer algo reforzado por la responsabilidad de la persona de responder ante Dios.

La misma voz "oath" (juramento) contiene la alternativa "affirmation" (promesa), pues indica que una promesa es una declaración solemne y formal de la verdad de otra declaración. La promesa no contiene referencia alguna a Dios de manera que pueda ser empleada por un no creyente o por alguien que tiene objeción de conciencia a jurar con el nombre de Dios. A tal efecto, indica que las constituciones de los diferentes Estados de los Estados Unidos de América generalmente permiten la promesa como alternativa al juramento.

Para que un juramento tenga efectos legales debe ser tomado por un empleado público. Las normas que crean los cargos públicos y sus funciones generalmente indican qué empleado público está autorizado para tomar el juramento de acceso al cargo o toma de posesión. Habitualmente basta con un juramento oral, pero la norma puede exigir forma escrita y firmada. El juramento más famoso es el que la legislación americana exige del presidente electo en el momento de tomar posesión de la presidencia.

El *Collins Dictionary of Law* define "oath" como una declaración solemne o sagrada o promesa de decir la verdad. El objetivo fundamental de los juramentos en la actualidad no es asegurarse de que un testigo dice realmente la verdad (por temor de Dios) como ocurría en el pasado, sino castigarle severamente si miente,

como delito de perjurio. En consecuencia, no hay en realidad necesidad de prestar juramento para ese objetivo, de modo que las sociedades laicas y mixtas permiten que las declaraciones de testimonio se presten como promesa (“affirmation”). En paralelo, el mismo diccionario define “affirmation” como declaración solemne destinada a quienes no quieren prestar juramento. Las penas por falso testimonio suelen ser similares a las previstas para el perjurio.

Es interesante anotar, en este punto, cómo desde la perspectiva anglosajona no se concibe que un creyente no jure, reservándose la promesa sólo para aquellos que no pueden – y no que no quieran- jurar, por lo que en realidad no se trata de una alternativa, en el sentido de que el individuo opta por una u otra fórmula sin dar explicación alguna, sino más bien una manera de evitar el perjurio obligando a jurar a quien no puede (por no ser creyente o profesar alguna religión que no permite jurar).

El término paralelo, promesa o “affirmation”, es definido en el *A&C Black Dictionary of Law* como declaración ante un juez de decir la verdad, aunque sin prestar un juramento. Asimismo, la declaración escrita que afirma como verdadera quien la realiza.

Un diccionario jurídico clásico como el *Bouvier’s Law Dictionary and Concise Encyclopedia* subraya el aspecto religioso como rasgo característico por encima de cualquier otro. Define “oath” como una promesa (*pledge*) exterior pronunciada por quien da testimonio de que lo realiza bajo un sentido inmediato de responsabilidad ante Dios. Recopila diversas definiciones: “invocación solemne de la venganza de la deidad sobre el testigo en caso de que éste no declare toda la verdad, hasta donde la conozca”; “aseveración religiosa a través de la cual una persona renuncia a la misericordia e impreca la venganza del Cielo si no dice la verdad”; “acto religioso por el que una parte invoca a Dios no sólo para testimoniar la verdad y sinceridad de su promesa, sino para vengar su impostura o fe quebrantada, es decir, para castigar su perjurio si se le encuentra

culpable de él”. Sin embargo, la idea esencial que trasciende a un juramento sería el reconocimiento de la autoridad de Dios por quien lo presta, así como la garantía de cumplir la transacción a la que haga referencia conforme a las leyes. En su sentido más amplio, el término se emplea para incluir toda forma de declaración por la que el otorgante declare estar sujeto en conciencia a la realización fiel y verdadera de la misma. En un sentido más restringido, se excluyen del término las declaraciones o promesas que no estén acompañadas de una imprecación.

Una obra de enfoque más heterodoxo, aunque de implacable rigor, es precisamente una enciclopedia dedicada al juramento en el sentido amplio que confiere la lengua inglesa a este término, y que abarca las promesas, las blasfemias y las ordinarieces, la obra de Hughes (1939), *An Encyclopedia of Swearing. The Social History of Oaths, Profanity, Foul Language, and Ethnic Slurs in the English-speaking World*. La entrada dedicada a los juramentos formales comienza señalando que hoy día generalmente se exige un “*formal oath*” en contadas ocasiones, como pueda ser el caso del juramento procesal o bien el juramento de acceso a cargo público. La formulación es muy clara respecto de su objetivo: “Juro por Dios Todopoderoso decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad”. La coletilla “Con la ayuda de Dios” (*so help me God*) es optativa normalmente. Recuerda este autor que el matrimonio también es un compromiso (*pledge*), aunque el lenguaje haya quedado oscurecido; el arcaico “*I plight thee my troth*” significa “comprometo mi palabra de honor contigo”. En el pasado, cuando la sociedad europea estaba más jerarquizada, los lazos entre señor y súbdito se establecían a través de juramentos personales de lealtad (*allegiance*). Estos juramentos crearon los cimientos de un poderoso sistema de relaciones interpersonales en la sociedad anglosajona primero, y más tarde en el sistema feudal.

- Literatura académica especializada

A continuación, recogemos algunas definiciones de la literatura académica.

Desde una perspectiva histórica, Plescia (1970: 99) plantea que la definición de juramento en la Grecia clásica necesariamente incluiría los siguientes tres elementos:

- Una declaración solemne de la verdad (juramento asertorio o promisorio)
- Una invocación del dios o dioses locales como garantía de dicha declaración
- Una sanción religiosa en forma de maldición, para el supuesto de que el jurador fuera perjuro

Desde una perspectiva lingüística, Benveniste (1948: 81-82) define el juramento como una modalidad particular de aserción que apoya, garantiza y demuestra, pero que no funda nada. Individual o colectivo, el juramento existe sólo en virtud de lo que refuerza y solemniza: pacto, compromiso, declaración. Prepara o concluye un acto de palabra. Es en verdad un rito oral, completado a menudo por un rito manual cuya forma es variable. Y su función consiste no en la afirmación que produce, sino en la relación que instituye entre la palabra pronunciada y la potencia irrevocable.

Árdal (1983) define el juramento como el compromiso, asumido en forma expresa y solemne mediante la apelación a valores éticos profusamente difundidos y compartidos en la comunidad, según un rito y una fórmula prefijados, de seguir en el futuro un comportamiento inspirado en la fidelidad y lealtad respecto a los deberes de orden general o particular.

Sulmasy (1999) identifica los siguientes elementos definitorios de un juramento:

- Es una promesa especializada, pero más sustancial

- Tiene gran peso moral
- Se inserta en un contexto público
- Lo valida algo que trasciende a quien lo pronuncia y a quien lo recibe
- Al pronunciar el juramento se establece la condición del incumplimiento
- Cambia el estatus de quien lo pronuncia con más fuerza que una promesa
- El honor de quien lo pronuncia se pone en juego
- Tiene un alcance más general tanto respecto del contenido como del marco temporal que una promesa
- Tiene carácter de permanencia incluso en circunstancias cambiantes
- Resuenan con fuerza en aquellos con quienes se establece una alianza

Osei-Bempong y Bishop (2013) abordan la definición en términos de lo que es y lo que no es un juramento.

Un juramento es:

- Una promesa o compromiso de nivel superior
- Respaldo por los pares o la sociedad una vez jurado
- Una construcción histórica (es decir, relevante para las personas y la cultura del momento) y con raíces cuasi-religiosas (“juro por Apolo”)
- Una carga o gravamen con peso moral

Un juramento no es:

- Un código
- Flexible una vez jurado
- Una construcción moral definitiva de vida o muerte

3.3. *Nociones afines*

Muy cercanas a la figura del juramento o promesa, con la que comparten bastantes elementos, hay nociones muy arraigadas en la cultura anglosajona que es preciso esbozar para deslindar del objeto de estudio de esta investigación.

- *Pledge of Allegiance*

El *Pledge of Allegiance of the United States* (juramento de fidelidad de los Estados Unidos, generalmente conocido como *Pledge of Allegiance*) es una expresión de fidelidad a la Bandera de los Estados Unidos y a la república de los Estados Unidos de América. Fue compuesto por Francis Bellamy en 1892 y fue formalmente adoptado por el Congreso como juramento en 1942. El nombre oficial de *The Pledge of Allegiance* (el juramento de fidelidad) se adoptó en 1945. Ha sufrido diferentes versiones; la vigente data de 1954, cuando se añadieron las palabras “bajo Dios” en el Día de la Bandera de 1954.

Su uso está muy extendido. Las sesiones del Congreso se abren recitando el juramento, al igual que muchas reuniones de gobiernos locales y de muchas organizaciones privadas. Es frecuente que se recite también en las escuelas al inicio de la jornada, si bien el Tribunal Supremo ha fallado en varias ocasiones que no se puede obligar a los estudiantes a recitarlo, ni se les puede castigar por no hacerlo.

Se encuentra regulado en el *United States Flag Code* (Código de la Bandera los Estados Unidos), con esta fórmula:

Juro fidelidad a la Bandera de los Estados Unidos de América, y a la República que representa, una Nación bajo Dios, indivisible, con libertad y justicia para todos⁴.

El Código de la Bandera de los Estados Unidos exige que se recite en pie, mirando a la bandera con la mano derecha sobre el corazón. Cuando no se trate de personas con uniforme, los hombres deben descubrirse la cabeza de todo atuendo no religioso y sujetarlo junto al hombro izquierdo, dejando la mano sobre el corazón. Las personas uniformadas deben permanecer en silencio, de cara a la bandera, y rendir el saludo militar.

Varios Estados, por ejemplo, Ohio y Texas, han aprobado juramentos de fidelidad a la bandera del estado, para ser recitados después del juramento nacional.

- *Test y Loyalty Oaths*

El “test” o prueba de fidelidad ha sido una práctica recurrente en el mundo anglosajón en determinados momentos. En el Reino Unido, se legisló mediante el *Test Act*, vigente entre 1673 y 1823, exigiendo como requisito para acceder a cualquier cargo público el juramento de lealtad a la Iglesia Anglicana y la supremacía del monarca como su cabeza, así como la repudiación de la doctrina de la transubstanciación. Con idéntica denominación se aprobó otra ley en 1871, en la que se suavizaban las restricciones de acceso a la universidad para candidatos que no pertenecieran a la Iglesia Anglicana.

En EE.UU. la figura del juramento de fidelidad o “loyalty oath” tiene unas connotaciones históricas muy precisas que hace que hoy sea un término repelido.

⁴ *I pledge allegiance to the Flag of the United States of America, and to the Republic for which it stands, one Nation under God, indivisible, with liberty and justice for all.*

Lieberman (1999) recuerda que en la década de los 40 del siglo XX era frecuente que el gobierno federal y los gobiernos estatales quisieran depurar sus sistemas de empleados desleales, básicamente, aquellos considerados miembros del partido comunista o simpatizantes del comunismo. Era habitual exigir *loyalty oaths* a los aspirantes y empleados, haciéndoles jurar que no estaban implicados en conspiraciones para derrocar el poder por la fuerza o la violencia, que no aprobaban tal doctrina subversiva o que no eran miembros de una organización que tuviera entre sus fines tales esfuerzos o la propaganda de la necesidad de hacerlo. En la década de los 50 el Tribunal Supremo confirmó muchos de esos juramentos frente a la Primera Enmienda (por ejemplo, en demandas sobre juramentos para acceso a empleos públicos, para cargos no electos o para profesores). Sin embargo, en los 60 el Tribunal comenzó a derogar varios juramentos con los argumentos de imprecisión y extralimitación.

Hay que tener en cuenta que el miedo al comunismo latente en estos juramentos alcanzaba cotas de incluso mayor alcance a través de los llamados "*loyalty-security programs*" (programas de seguridad de la lealtad). Lieberman (1999) relata que el Presidente Harry S. Truman fue el primer presidente en dictar una orden ejecutiva estableciendo programas de seguridad de la lealtad de los empleados públicos. En 1950 el Congreso aprobó la Ley de Seguridad Interior (*Internal Security Act*) por encima del veto de Truman. En 1953 el Presidente Dwight D. Eisenhower dictó una orden ejecutiva cambiando el énfasis de la lealtad a la seguridad, permitiendo que los paneles de revisión de la lealtad examinaran aspectos como la homosexualidad y el alcoholismo, además de la afiliación política. La mayoría de los estados aprobaron sus propias leyes de seguridad de la lealtad. Los programas de seguridad de la lealtad empleaban diferentes medidas para combatir la amenaza percibida. En caso de sospecha de deslealtad, los paneles administrativos podían vetar el empleo o recomendar el despido.

4. Metodología

4.1. Hipótesis

A partir de los objetivos de la investigación ya enunciados se formulan las principales hipótesis sobre las que se fundamenta la investigación que, en el fondo, son las posibles respuestas a las preguntas de investigación. Es decir, hay que entender las hipótesis como respuestas tentativas (a confirmar o refutar en la Tesis) para las preguntas de investigación planteadas.

- H.1.- Hipótesis general: Sentido del juramento o promesa

El juramento o promesa tiene sentido y continúa cumpliendo funciones consideradas necesarias o útiles en la actualidad.

A pesar de la tendencia intuitiva a considerarlo un elemento atávico, creemos que el juramento tiene una mayor influencia en la actualidad de lo que a primera se cree. Para indagar en el sentido del juramento será interesante analizar los elementos que intervienen en el juramento o promesa (objeto, sujetos, contenido, funciones, forma), así como en su fundamento, naturaleza, validez y eficacia (ver Capítulos II, III y IV).

- H.2.- Manifestaciones del juramento o promesa: Tipología

El juramento o promesa tiene más manifestaciones en nuestro ordenamiento de lo que a primera vista se piensa.

Para contrastar esta hipótesis será necesario hacer un barrido por el ordenamiento para identificar, en su caso, prescripciones, menciones o referencias al juramento, de tal manera que se pueda confirmar o refutar la hipótesis (ver Capítulos V a IX).

- H.3.- Aplicaciones del juramento o promesa: Nuevos usos

El juramento o promesa no es una figura muerta ni estática, sino que se presta a nuevos usos en función de los tiempos.

Considerando que el juramento ha sufrido mutaciones a lo largo de su evolución secular, planteamos la hipótesis de que esa misma evolución haya llevado a asignarle nuevos usos acordes a los tiempos actuales. Trataremos de localizar indicios de tal cosa en la regulación y literatura más recientes (ver Capítulo X).

4.2. Definición de variables

La presente tesis doctoral se basa en las siguientes variables.

a) Variable Independiente

La noción de juramento o promesa, que a pesar de las variaciones que ha podido sufrir a lo largo de los años como consecuencia de la evolución en su significado y sentido, se ha mantenido constante como medio de otorgar una garantía adicional a un testimonio del pasado o a un compromiso de alguna acción futura.

b) Variable Dependiente

Las manifestaciones del juramento o promesa en Derecho positivo, en la medida en que se recurre a la figura del juramento o promesa como mecanismo que cumple un fin valioso para la manifestación en concreto (ej. el juramento de los jueces para afianzar la independencia judicial, el juramento de nacionalización para asegurar un compromiso público y solemne de acatamiento constitucional).

c) Variable Interviniente

Los nuevos usos a los que se presta el juramento o promesa, como puedan ser el juramento de los banqueros o el juramento como instrumento al servicio de la

motivación de servicio público, con independencia de la valoración que queda hacer de tales usos.

4.3. Estrategias metodológicas

Para esa investigación se ha recurrido fundamentalmente tres técnicas de investigación.

En primer lugar, revisión de la literatura sobre el juramento o la promesa, en forma de libros, enciclopedias, publicaciones periódicas, memorias y documentación digital.

En el mundo anglosajón, particularmente el estadounidense, existe abundante bibliografía sobre el juramento o promesa, debido a una larga y socialmente asentada tradición.

En cambio, en nuestro entorno, específicamente el español, las contribuciones doctrinales son mucho más escasas y centradas exclusivamente en aspectos concretos de uno u otro tipo de juramento (ej. el juramento regio, o las disquisiciones en torno a añadidos como el “por imperativo legal” a la fórmula de acatamiento de los parlamentarios, o las implicaciones de libertad religiosa en la fórmula). Se echa en falta una sistematización tanto teórica como casuística de la globalidad de una figura que, a pesar de todo, mantiene su vigencia.

Por otro lado, se ha constatado un reciente repunte en publicaciones académicas, en particular en los Países Bajos, por reivindicación del juramento aplicado a sectores como la banca privada, como mecanismo para evitar algunas consecuencias que se han vivido durante la reciente crisis económica y que serían achacables a un déficit ético por parte de los operadores del sector.

En segundo lugar, revisión del Derecho positivo que se ocupa del juramento o promesa. Puesto que uno de los objetivos de la investigación es identificar y

sistematizar las manifestaciones de la figura del juramento o promesa en el ordenamiento español, es preciso hacer un análisis exhaustivo de las normas que puedan aplicarse en cada caso, empezado por la Constitución española (CE) y descendiendo por la pirámide normativa de rango legal y reglamentario, sin olvidar la dimensión del criterio competencial, que obliga a desplegar el mismo esfuerzo en el ámbito autonómico y en el europeo.

El enfoque es primariamente el ordenamiento español, pero en la medida en que una tipología completa debe contemplar algunas manifestaciones del juramento fuera del margen del mismo, como por ejemplo el juramento en el ámbito del Derecho canónico, se amplía el foco a esos campos cuando resulta necesario.

Dado que el ordenamiento norteamericano, por la ya mencionada tradición del juramento en ese país, puede aportar algunas aclaraciones interesantes, se recurre a algunos ejemplos de ese ámbito cuando es preciso.

Finalmente, se emplea la estrategia metodológica del estudio de caso. La investigación basada en el estudio de casos cuenta con una asentada trayectoria en varias disciplinas: “Los estudios de caso son análisis de personas, acontecimientos, decisiones, períodos, proyectos, políticas, instituciones u otros sistemas que pueden estudiarse holísticamente a través de uno o más métodos. El caso *sujeto* de la investigación será una instancia de un tipo de fenómenos que proporciona un marco analítico (un *objeto*) dentro del que el estudio se lleva a cabo y que el caso ilumina y explica” (Thomas 2011). El estudio de caso puede aplicarse también como técnica de aprendizaje activa (método del caso), si bien la técnica de preparación y presentación de uno y otro presentan algunas diferencias.

En el ámbito de esta investigación se propone un estudio de caso sobre el juramento presidencial estadounidense. La razón de seleccionar tal ejemplo radica en la representatividad del que probablemente es el juramento de cargo

público más célebre en el mundo occidental. La larga tradición anglosajona en materia de juramento hace que hayan cristalizado en el caso seleccionado muchos de los elementos a debate en cualquier otro tipo de juramento: la fórmula de juramento, su literalidad, la gestualidad, el momento de la prestación, las consecuencias de una posible invalidez, etc.

4.4. Fuentes de información

Las fuentes de información primaria empleadas para esta investigación han sido:

- Fuentes bibliográficas, fundamentalmente españolas y anglosajonas
- Bases de Datos (Dialnet, Google Scholar, JSTOR, Scopus, HeinOnline, PhilPapers)
- Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
- Acuerdos de la Junta Electoral Central

Fuentes de información secundarias:

- Prensa escrita generalista, tanto en soporte papel como digital
- Blogs

En cuanto a los medios empleados, se ha recurrido a:

- Acceso a bibliotecas especializadas, para consulta de fuentes bibliográficas, fundamentalmente españolas y anglosajonas (UNED, *Maxwell School of Public Administration and Citizenship*, *École Nationale d'Administration* (ENA), Universidad Complutense de Madrid, Universidad Pontificia Comillas-ICADE, Instituto Nacional de Administración Pública, Congreso de los Diputados, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Consejo General del Poder Judicial)
- Acceso a bases de datos (Dialnet, Google Scholar, JSTOR, Scopus)

- Acceso a jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
- Acceso a repositorios de Acuerdos de la Junta Electoral Central

5. Estructura de la tesis doctoral

Esta tesis se estructura en once capítulos, agrupados en tres partes.

En este Capítulo I desarrollamos los apartados que exige la tradición académica para un trabajo de investigación doctoral, proveyendo así el marco introductorio y contextual preciso. Incluye la introducción a modo de justificación de la investigación, dando cuenta de la conexión biográfica del tema como del interés objetivo del mismo. Se acota la finalidad de la investigación, enunciando los objetivos. Asimismo, se esbozan las bases teóricas, partiendo de los fundamentos teóricos en que se inscribe la investigación y recopilando las definiciones generales y especializadas del objeto de estudio, procurando un deslinde de nociones afines. Se explica la metodología empleada y se describe la estructura de la tesis.

Los Capítulos II, III y IV configuran la Primera parte y se dedican al estudio de los elementos del marco teórico-analítico del juramento o promesa. La multidisciplinariedad que exige abordar una tarea tan amplia, unida a las transformaciones y ramificaciones de su evolución a lo largo de los siglos, aconsejan una sistematización clara que permita al investigador o al lector situarse con certeza en cada uno de los planos con los que se topa según el ámbito al que dirige su mirada. En el apartado relativo a los fundamentos teóricos en que se inscribe la investigación hemos enumerado algunas de las disciplinas que estudian el juramento o promesa.

Caben muy diversas maneras de sistematizar los puntos centrales de estudio que exige un marco conceptual. Optamos por formular preguntas básicas desde las que ir desgranando las ideas fundamentales, construyendo así el marco teórico-analítico en una Primera Parte.

El Capítulo II comienza la serie de preguntas con las más básicas, el “qué, quién, para qué, cómo, cuándo, dónde”, que equivale a centrar el objeto de estudio o su objeto, sujetos, contenido, funciones y forma. Se analiza en primer término el objeto del juramento, rastreando sus orígenes y evolución, identificando sus elementos constitutivos y repasando las teorías sobre su sentido. En segundo lugar, se estudian los roles de los sujetos que intervienen en un juramento o promesa: un emisor, un receptor, un oficiante y un testigo. En tercer lugar, se analizan los aspectos relativos al contenido del juramento o promesa, especialmente la fórmula y las ideas en ella presentes. En cuarto lugar, se abordan las funciones que el juramento cumple en la vida social y jurídica, desde la doble perspectiva de sus tipos y sus usos. Y, finalmente, en quinto lugar, se examinan las cuestiones relativas a la forma: modalidades, tiempo o momento de prestación, oralidad y escritura, gestualidad y simbología. Como colofón se propone un estudio de caso sobre el juramento presidencial estadounidense.

El Capítulo III aborda la naturaleza y el fundamento del juramento o promesa. Es decir, su “porqué”: ¿por qué existe, por qué pervive, por qué necesitamos una figura así? Comenzamos dando cuenta de la literatura que ha abordado la teoría de la promesa, intentando una aproximación a una taxonomía de las teorías promisorias elaborada a partir de diversos criterios. Esta reelaboración tiene la ventaja, a los efectos de este trabajo, de permitir simultáneamente el análisis del fundamento y la naturaleza de la promesa a la luz de la clasificación que propone. Por una parte, la clasificación de las teorías promisorias según la teoría moral subyacente nos permite estudiar el fundamento de las promesas, en la medida en que las obligaciones promisorias son un tipo de obligación moral. Por otra

parte, la clasificación según las obligaciones promisorias concretas nos permite atender a la naturaleza de las mismas, incidiendo en las cuestiones de por qué hay que cumplir las promesas y qué tipo de obligaciones crean.

El Capítulo IV se dedica a la validez y eficacia, o la pregunta por las consecuencias de una ruptura o apartamiento de los “cánones” del juramento o promesa. Para ello se plantea en primer lugar si el juramento o promesa puede considerarse una norma jurídica. A continuación, desde la perspectiva de la validez, se analiza qué supone que jurar o prometer sean ejemplos de lenguaje performativo. Seguidamente se abordan los supuestos problemáticos, como los juramentos y promesas inmorales, insinceros o bajo coacción o la acumulación y concurrencia de juramentos y promesas. Desde la perspectiva de la eficacia se plantea la dicotomía jurar-prometer desde la libertad religiosa. Se desgana el despliegue de la eficacia en los planos religioso, social y jurídico.

Fijado el marco teórico-analítico en estos tres capítulos, la Segunda Parte (Capítulos V a IX) aborda una tipología de juramentos o promesas. El Capítulo V comienza con sus manifestaciones en el ámbito del Poder Legislativo. Se analiza la regulación en las Cortes Generales, los Parlamentos autonómicos y el Parlamento europeo, y se reflexiona sobre la misma.

El Capítulo VI prosigue la tipología con el estudio del juramento o promesa en el ámbito del Poder Ejecutivo y la Administración Pública. Se comienza con un repaso a los juramentos o promesas de los gobiernos nacional, autonómicos y locales. A continuación, se realizan algunas consideraciones generales al juramento o promesa en todas las Administraciones y tipos de personal, preguntándose si existe obligación de prestar juramento o promesa, y analizando las relaciones subjetivas, los elementos de la fidelidad constitucional, el sentido del juramento o promesa y las consecuencias de su no prestación o prestación defectuosa. Se plasman asimismo algunas consideraciones especiales referidas a la jura de bandera de los militares y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

En el Capítulo VII se aborda el juramento o promesa en el ámbito del Poder Judicial. Se distingue entre carrera judicial (jueces y magistrados) y otras figuras también sujetas a juramento o promesa, como jueces de paz, suplencias y sustituciones, órganos de gobierno, otros colaboradores del Poder Judicial, así como la jurisdicción militar. Asimismo, se presta atención al juramento o promesa en el proceso judicial, considerando testigos, peritos, traductores e intérpretes judiciales y el tribunal del Jurado.

El Capítulo VIII se centra en el juramento o promesa en la Jefatura de Estado y en otros órganos constitucionales y de relevancia constitucional. Así, se estudia el juramento regio, el del Príncipe de Asturias y el de (de los) Regente(s), y a continuación se hace lo propio con el juramento o promesa en el Tribunal Constitucional, el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas y el Consejo de Estado.

En el Capítulo IX se recopilan los juramentos o promesas de particulares. Se analizan en primer lugar los referidos a profesionales, distinguiendo entre profesiones de la salud (médicos, enfermeras y otras), jurídicas (abogados, procuradores, notarios, registradores) y otras (graduados sociales, traductores e intérpretes). A continuación, se estudia el juramento o promesa de naturalización o adquisición de la nacionalidad española. Se da cuenta asimismo de la jura de bandera civil, el juramento efébrico (en su aplicación académica), el juramento o promesa en contratos y finalmente el juramento canónico.

La Tercera Parte mira hacia el futuro. El Capítulo X se dedica a las tendencias actuales en torno al uso del juramento o promesa. Recopila las novedades observadas en los juramentos o promesas en la España democrática. Para ello se comparan los juramentos de Juan Carlos I y Felipe VI, los juramentos y promesas de Presidentes del Gobierno Suárez, Calvo Sotelo, González, Aznar, Rodríguez Zapatero y Rajoy, así como las novedades en tomas de posesión recientes de parlamentarios, miembros del gobierno y otros cargos institucionales. Asimismo,

se da cuenta de las tendencias doctrinales y legislativas sobre el juramento como elemento de la motivación de servicio público o la reivindicación del juramento o promesa en esferas mercantiles, en concreto el caso de la banca.

Finalmente, el Capítulo XI extrae conclusiones e identifica limitaciones de la investigación.

Las últimas páginas contienen la bibliografía y los índices de figuras, tablas e imágenes.

PRIMERA PARTE. MARCO TEÓRICO-ANALÍTICO DEL JURAMENTO O PROMESA

CAPÍTULO II. OBJETO, SUJETOS, CONTENIDO, FUNCIONES, FORMA

1. Objeto

Desde tiempos inmemoriales los seres humanos han recurrido al juramento como garantía de verdad o de cumplimiento. El juramento equivale a reconocer la palabra como la mejor garantía, inicialmente con el “aval” de la religión, aval que con el tiempo se entreteje con el honor y termina por cristalizar en dicho bien abstracto.

1.1. Orígenes y evolución

Una búsqueda de los términos “origen juramento” en el buscador más utilizado de Internet, o incluso en su versión más académica⁵, arroja instantáneamente más de cuatro millones de páginas. La mayoría del centenar consultado remite a la idea de un estado de naturaleza idílico, unos tiempos primitivos en los que era desconocido el juramento por la sencillez y cordialidad entre los hombres. Los juramentos nacieron al mismo tiempo que los hombres se engañaron. Prácticamente todas las páginas recogen una cita de Hesíodo: “la Discordia, hija de la Noche, lleva consigo las querellas, las mentiras, los embrollos, las palabras capciosas y por fin el juramento”.

⁵ Evidentemente, nos referimos a Google y Google Scholar o Académico.

Ciertamente, como todo fruto de una búsqueda por tal método, hay que tomar esta afirmación con distancia. Es necesario acudir a la fuente y comprobar la veracidad y pertinencia de la referencia. En este caso, comprobamos que Hesíodo, escritor griego del S. VIII a. C., considerado el más antiguo de los poetas griegos después de Homero, hizo la afirmación de la cita en un poema de unos ochocientos versos titulado *Los trabajos y los días*⁶.

Valga esta pequeña digresión para aclarar que el relato de la evolución histórica que sigue sólo pretende dar una perspectiva del paso del juramento como institución originariamente enclavada en lo religioso a su consideración laica apoyada en el honor, así como una idea de su paulatina despersonalización.

- Antigüedad y cristianismo: el juramento como prueba de decir verdad

La utilización de expresiones de juramento es constante desde la Antigüedad. Pitágoras y sus discípulos creían que el origen del juramento había que buscarlo en el seno de la misma Divinidad, ya que en su opinión todo lo que subsiste en la naturaleza se encuentra en Dios y desde la eternidad Dios se había determinado voluntariamente a hacer la Creación, en cuyo acto se obligó, por juramento hecho a sí mismo, a conservarla en cierto orden. Pretendían que este juramento era el modelo de los que se habían hecho en todos los tiempos.

⁶ Se puede consultar la versión en griego y en español en Vianello de Córdoba (1979). Según explica Rodríguez Andradós (2001: 197-223), el poema gira en torno a dos verdades generales: el trabajo es el destino universal del hombre, pero sólo quien esté dispuesto a trabajar podrá con él. Los estudiosos han interpretado esta obra en el contexto de una crisis agraria en la Grecia continental, que inspiró una ola de colonizaciones en busca de nuevas tierras. Esta obra muestra las cinco Edades del Hombre, además de contener consejo y sabiduría, prescribiendo una vida de honesto trabajo y atacando la ociosidad y a los jueces injustos (como los que decidieron a favor de Perses), así como la práctica de la usura. Describe a los inmortales que vagan por la tierra vigilando las justicia y la injusticia. El poema considera el trabajo como origen de todo el bien, pues tanto hombres como dioses odian a los holgazanes, que parecen zánganos en una colmena.

Como veremos en el apartado dedicado a analizar la forma del juramento, tenemos múltiples manifestaciones documentadas de juramentos por las más diversas cosas: los egipcios juraban por sus dioses Isis y Osiris con forma humana, por el buey Apis y el cocodrilo, por el ajo y otras yerbas y legumbres, fáciles deidades que sembraban y recogían en sus huertos. Los persas ponían de testigo al sol como astro vivificador. Los escitas juraban por el aire como principio de la vida e imagen de la libertad y por el hierro de sus armas como una de las principales causas de la muerte como pueblo guerrero que era.

Griegos y romanos juraban por todos los dioses, tanto los suyos propios como los importados de sus conquistas. También se juraba en estos pueblos *por la cabeza* como la parte principal del cuerpo y asiento de la inteligencia y *por la mano derecha* como símbolo de la fidelidad. En tiempos de fanatismo político también se juraba por las personas de los emperadores, por su vida, por su genio, por su fortuna, por su estabilidad, pero era en muchos casos una forma de adulación.

La tradición judeocristiana ofrece múltiples manifestaciones de juramento. La historia del sacrificio que Dios pide a Abraham es precisamente la historia del juramento: “y le dijo: “Por Mí mismo he jurado,” declara el Señor, “que por cuanto has hecho esto y no me has rehusado tu hijo, tu único, de cierto te bendeciré grandemente, y multiplicaré en gran manera tu descendencia como las estrellas del cielo y como la arena en la orilla del mar, y tu descendencia poseerá la puerta de sus enemigos. En tu simiente serán bendecidas todas las naciones de la tierra, porque tú has obedecido Mi voz” (Gn 22:16-18). La Carta de San Pablo a los Hebreos explica este juramento: “Porque cuando Dios hizo la promesa a Abraham, no pudiendo jurar por otro mayor, juró por sí mismo, diciendo: de cierto te bendeciré con abundancia y te multiplicaré grandemente” (Heb 6:13-14).

En el Antiguo Testamento encontramos los cuatro juramentos formulados en términos sencillos y en que se promete bajo la fe del hombre o se invoca a Dios

sólo, sin mezcla de idolatría. Son el juramento de Abraham al rey de Sodoma, el de Abraham al rey Abimelec, el que Eliezer hizo al mismo Abraham y el de Jacob a Laban. Más aún, uno de los mandamientos de la Ley de Dios evoca precisamente el juramento: “No tomarás el nombre de Dios [no jurarás] en vano”.

Pero el juramento cobra auténtica fuerza de ley a partir del Nuevo Testamento, donde se le considera base en la misma fuente de toda verdad y de toda justicia. Toma por símbolo la Cruz, alianza entre el Antiguo Testamento y el Nuevo Testamento. Jesús enseñó que los juramentos de los hombres proceden del mal: “Además habéis oído que fue dicho de los antiguos: No perjurarás, sino cumplirás al Señor tus juramentos. Pero yo os digo: No juréis en ninguna manera; ni por el cielo, porque es el trono de Dios; ni por la tierra, porque es el estrado de sus pies; ni por Jerusalén, porque es la ciudad del gran Rey. Ni por tu cabeza jurarás, porque no puedes hacer blanco o negro un solo cabello. Pero sea vuestro hablar: Sí, sí; no, no; porque lo que es más de esto, de mal procede” (Mt 5:33-37). Sin embargo, tampoco puede considerarse el jurar como pecado, ya que el mismo Jesucristo respondió bajo juramento durante su juicio (Mt 26:63-64). Los hombres juran porque son mentirosos. Juran por algo o alguien que consideran mayor que ellos para confirmar su palabra. Si no fuera por las mentiras, no habría necesidad de juramentos.

- La Edad Media: el juramento como prueba judicial y fidelidad regia.
Ordalías y jura política

Entre los siglos IX y XI se generaliza el uso del juramento como prueba judicial, bajo la forma de Juicio de Dios o prueba del juramento, también llamada ordalía o purgación canónica. En España se empleaba tanto para confirmar un contrato como para purgarse de los indicios o sospechas de un delito y para justificar algún derecho, y se realizaba poniendo la mano sobre los sepulcros o altares de los santos, para que ellos mismos fueran testigos de la verdad o vengadores del

perjuro, so pena (piadosa) de que al perjuro se le secaba la mano derecha. Para este propósito existían las llamadas iglesias juraderas, como la de San Vicente de Ávila o la de Santa Gadea de Burgos. Los Reyes Católicos abolieron estas prácticas, pero el juramento de los actos judiciales como prueba y afianzamiento de la palabra siguió vivo.

Junto a la ordalía es preciso mencionar la jura de los monarcas, acto público y solemne al que se sometían los monarcas cristianos al recibir la investidura de su dignidad suprema. Con la jura se buscaba asegurar el cumplimiento de sus deberes políticos respecto al pueblo, cuyo gobierno y protección se les confiaba. La jura también afectaba a los súbditos en las asambleas públicas en garantía de fidelidad al monarca.

El origen del juramento regio se encuentra en las monarquías electivas germánicas como la visigoda, en la que el juramento simbolizaba el pacto entre el Rey y el Reino (Torres del Moral 1998: 506). Bajo la influencia del *foedus* del año 418⁷ se inició una transformación fruto de la influencia del Bajo Imperio y la doctrina cristiana, tendiéndose a sustituir la monarquía electiva por la hereditaria. Sin embargo, los rituales propios de la monarquía electiva, tales como la proclamación o el juramento, no llegaron a desaparecer, si bien pervivieron bajo fórmulas más restrictivas (González Hernández 2004: 198).

Al fallecer el monarca reinante se juntaban los preladados y los próceres para elegir al que había de sucederle por voto y consentimiento general. Como la monarquía de Asturias era visigoda, y como las leyes de los concilios insertas en el Fuero Juzgo no habían sido formal y expresamente derogadas, y como se quería que los hijos o parientes más cercanos del Príncipe reinante le sucediesen en el Reino, se

⁷ El Reino visigodo de Tolosa o galovisigodo, con capital en la ciudad gala de Tolosa, comenzó en el año 418, tras el pacto o *foedus* entre los visigodos y Roma, y duró hasta el 507, año en el que el rey Alarico II es derrotado por los francos en la batalla de Vouillé y se inicia el intermedio ostrogodo, en el que se produce una regencia ostrogoda y la actuación de los visigodos se ve supeditada a las circunstancias históricas de este pueblo, que da paso al Reino visigodo de Toledo o hispanovisigodo, con capital en la hispana Toledo, que se extendió desde el 507 hasta el 711, año en el que comienza la invasión musulmana de la península ibérica.

tuvo por medio eficaz para asegurarles la sucesión, el hacer que fuesen reconocidos por sus sucesores, prestándoles anticipadamente jura política de fidelidad y obediencia.

La primera jura fue la de Alfonso II “El Casto” (791) en la Catedral de San Salvador en Oviedo, y la primera regulación del juramento de que se tiene constancia se encuentra en las antiguas leyes de Sobrarbe, recogidas por el Concilio y las Cortes de Jaca (1071). García Gallo (1964: 566) recoge la fórmula del juramento de fidelidad al Rey de la Villa de Tortosa del año 1163, que prescribía que previa a la elevación por los “ricos hombres” debía prestarse juramento en los siguientes términos: “primero que lis juras sobre la cruz e los Evangelios que les tomes adreyto et les meioras siempre iures fueros et no les apeoras”, mientras que los súbditos se comprometían a ser siempre fieles al Rey en todo, “tanto respecto de vuestro cuerpo y miembros, y de todo vuestro honor, como de todas vuestras justicias y derechos y que os ayudaremos siempre de buena fe...”.

A pesar de varios elementos comunes en la fórmula, se aprecian diferencias entre los juramentos en los distintos Reinos. Por ejemplo, en el Reino de Castilla se refería primeramente al compromiso regio de no enajenar parte alguna de las ciudades, villas, lugares, términos de jurisdicción ni derechos de la Corona y patrimonio real, y también se exigía que el Rey no suprimiese las libertades, franquezas, exenciones, privilegios, buenos usos y costumbres y ordenanzas confirmadas de dichas villas y lugares. Por su parte, en Navarra el Rey debía jurar no sólo guardar sino “mejorar” los fueros, en contraste con el Reino de Aragón, en el que bastaba su compromiso de no empeorarlos (González Hernández 2004: 200-201).

- Monarquía teocrática y monarquía absoluta

La teoría del origen divino del Rey comenzó a forjarse a mediados del S.XIV en los Reinos hispanos.

Como afirma González Hernández (2004: 203-204), “esta forma de entender la figura del Rey, que ha sobrevivido hasta nuestros días en fórmulas diversas como “Rey por la gracia de Dios”, impidió considerar al Soberano como un miembro más del Estado. El individuo no tenía derecho a oponer pretensión alguna frente al Monarca porque éste estaba investido de atributos divinos, por tanto el Rey no es responsable ante ningún poder terrenal, lo que se tradujo en una menor importancia del trámite del juramento regio, a favor del trámite de la unción de los santos óleos, la coronación y la entrega de los atributos reales (la Espada, el Globo, el Pendón, la Vara, el Cetro...) (...) La teoría del origen divino del Rey y, sobre todo, el carácter hereditario de la Monarquía, contribuyeron a la pérdida de significación del juramento del Rey, pues a partir del siglo XIV, el juramento ya no figuraba en la ceremonia de consagración regia, sino al ser proclamado. Se era Rey por gracia divina aún sin haber prestado el juramento de guardar las leyes, usos, costumbres y privilegios del Reino”.

Precisamente por ello, la práctica del juramento regio acabó por caer en desuso durante la vigencia de la monarquía absoluta, puesto que ni se convocaba a los reinos, ni se celebraban actos de proclamación, bastando con el que Rey se presentase ante los diputados de Cortes y en los Ayuntamiento de las ciudades y villas principales. Al entender los Monarcas absolutos que su legitimidad venía directamente de Dios, el único juramento posible era el de fidelidad y obediencia de sus súbditos, que era aceptado de buen grado por la ciudadanía, porque la idea de que Dios actuaba a través de los reyes hizo que este juramento fuese concebido como garantía de la protección a los fieles que lo prestasen (González Hernández 2004: 205-206).

- Constitucionalismo histórico

La configuración de la Constitución como norma suprema del Estado sobre la que se basa toda la estructura estatal supuso la paralela reivindicación del juramento como una adhesión a la Constitución especialmente exigida a los actores políticos, principalmente al Rey, en tanto en cuanto la Constitución estaba llamada a limitar las cotas de poder atribuidas en tiempos anteriores a la Corona.

Así, el juramento que se tomaba al Rey resurgió con la llegada del liberalismo revolucionario asentado en el contractualismo social, si bien la proclamación siguió sin practicarse, como consecuencia del arraigo del principio sucesorio (López Guerra 1996: 204). En el constitucionalismo histórico español, la fórmula del juramento variaba en función del signo de la Constitución⁸, es decir, de su carácter moderado o progresista. Mientras las Constituciones moderadas seguían entendiéndose que la fórmula de “jurar la Constitución” obedecía a las fórmulas pactistas entre el Rey y las Cortes, por las que el Rey aceptaba libérrimamente esa limitación de poder, para las Constituciones progresistas el juramento suponía un reconocimiento del principio de soberanía nacional y el Rey, en consecuencia, era un magistrado cuya legitimidad derivaba de la Constitución (González Hernández 2004: 208).

En definitiva, “la teoría constitucionalista no hizo sino modificar el carácter del juramento. Si bajo la vigencia de la Constitución de 1812, la religión interesó sobremanera a la Constitución, de ahí las constantes referencias de este Texto a la misma, paulatinamente se va omitiendo toda referencia religiosa, y se impone a todo mandatario del Estado, ya sea Rey o Presidente de la República, es decir, el juramento se hace laico y definitivamente es entendido como un elemento del mundo político con una finalidad muy diferente”. En consecuencia, las referencias religiosas en las fórmulas de juramento pasan de tener consideración

⁸ Para una recopilación de la regulación del juramento en el constitucionalismo histórico español, ver González Hernández 2004: 209 y ss., y Lorente 1995: 585-632.

de necesarias a ser un elemento indicativo de la más intensa subordinación a los postulados democráticos por parte de aquellos a quienes se les conferían funciones públicas. “De ahí que la Constitución de 1931 exigiese al Presidente de la República solemne promesa ante las Cortes de fidelidad a la República y la Constitución, y a falta de esta promesa no daba comienzo el mandato presidencial” (González Hernández 2004: 213).

1.2. Elementos

Si partimos de la definición ya clásica de GROSSI de juramento como “el compromiso, asumido en forma expresa y solemne mediante la apelación a valores éticos profusamente difundidos y compartidos en la comunidad, según un rito y una fórmula prefijados, de seguir en el futuro un comportamiento inspirado en la fidelidad y lealtad respecto a los deberes de orden general o particular” (1970: 144), observamos que mantiene implícita una conexión entre moral y derecho, y remite a la idea de que “si bien el juramento fue en sus albores un acto esencialmente religioso, con el transcurso del tiempo se laiciza y el sustrato subjetivo del mismo llega a ser el honor” (Gálvez 1975: 32 y ss.).

Esta configuración de los elementos del juramento es en lo esencial reflejo de la que imperaba en la Grecia clásica, de donde bebe buena parte de la configuración del juramento tal y como lo conocemos hoy. Según Plescia (1970: 99), los elementos que configuraban un juramento en la Grecia clásica eran:

- una declaración solemne de la verdad (en el caso del juramento asertorio) o de la promesa (promisorio);
- la invocación de un dios o dioses locales para garantizar tal declaración; y
- una sanción religiosa en forma de maldición para el supuesto de que el jurando perjure.

Los aforismos latinos más recurrentes sobre el juramento confirman estas pistas sobre los elementos que lo configuran.

- *Repellitur a sacramento infamis* → El infame no tiene derecho a jurar
- *Sacramentum habet in se tres comites, veritatem, justitiam, et iudicium; veritas habenda est in iurato; justitia et iudicium in iudice* → El juramento tiene tres componentes: verdad, justicia y juicio; verdad en quien jura, justicia y juicio en el juez que administra el juramento
- *Juramentum est indivisibile; est non est admittendum in parte verum et in parte falsam* → Un juramento es indivisible; no puede tenerse por parcialmente verdadero y parcialmente falso
- *Jusjurandum inter alios factum nec nocere nec prodesse debet* → Un juramento entre terceros ni perjudica ni beneficia
- *Non est arctius vinculum inter homines quam jusjurandum* → No existe lazo más fuerte entre hombres que un juramento
- *Jurator creditur in iudicio* → Quien presta juramento debe ser creído en un juicio
- *Jusjurandi forma verbis differt, re convenit; hunc enim sensum habere debet: ut Deus invocetur* → Los juramentos pueden diferir en el lenguaje, pero no en el sentido: que se invoca a la deidad
- *Perjuri sunt qui servatis verbis juramenti decipiunt aures eorum qui accipiunt* → Son perjuros quienes, guardando las palabras de un juramento, engañan los oídos de quienes lo reciben
- *Omne sacramentum debet esse de certa scientia* → Todo juramento debe fundarse sobre conocimiento cierto
- *Sacramentum si fatuum fuerit, licet falsum, tamen non committit perjurium* → Un juramento ridículo no da lugar a perjurio aunque sea falso

En esencia, el juramento es el resultado de la conjunción de tres elementos, que examinaremos con algún detenimiento:

- una afirmación (el objeto del juramento)
- la invocación a los dioses como testigos
- una maldición destinada al perjurio

El primer elemento es su objeto. El juramento promisorio tiene por objeto una conducta para el futuro del sujeto que contrae el vínculo. Sin perjuicio de reconocer que en su dimensión total el juramento se caracteriza por la coincidencia de matices religiosos y jurídicos, cabe hacer abstracción del significado moral y considerar la institución en su vertiente jurídica. El juramento es la manifestación de la idea o representación mental de la experiencia, y por tanto no tiene por objeto hechos pasados, sino únicamente el comportamiento futuro de quien presta el juramento.

Incluso en el juramento asertorio el testigo jura para el futuro, obligándose a decir la verdad (Grossi 1970: 144-145). Que este juramento no tiene por objeto hechos pasados, sino únicamente el comportamiento futuro del testigo en el proceso, se demuestra por la circunstancia de que el testimonio no es, ni puede ser, una representación objetiva del hecho. El testimonio se concreta en “una representación de la idea que el testigo tiene del hecho mismo”, o bien en “una representación de la experiencia que el testigo ha adquirido del hecho con su percepción” (Carnelutti 1951: 384). El juramento atañe a la manifestación de la idea o a la representación mental de la experiencia, es decir, a la futura y subjetiva actividad de manifestación o representación (Gálvez 1975: 33).

Hay que tener en cuenta que el juramento no es un acto voluntario, sino un acto debido o necesitado, ya sea por imperativo legal o por configurarse como requisito procedimental. El supuesto de juramento en los contratos, único que tendría carácter puramente voluntario, queda eliminado en nuestro país en virtud del art. 1260 del Código Civil (CC): “No se admitirá juramento en los contratos. Si se hiciere, se tendrá por no puesto”. La razón que inspiró al

legislador en este punto fue la de impedir su conocimiento por la jurisdicción eclesiástica.

Un segundo elemento constitutivo del juramento es la invocación a los dioses como testigos. Se trata de un elemento constante, de Cicerón a Benveniste, pasando por San Agustín. Pero Agamben (2011) advierte de cierta confusión al respecto. El testimonio que se ofrece llamando a los dioses como testigos difiere esencialmente del testimonio en sentido propio (testigos en el proceso judicial), porque no puede ser refutado o verificado de ninguna manera. El número de deidades invocadas tiende a aumentar más allá del mínimo de los “dioses legales”, e incluso se invoca a otros testigos como ríos, árboles u objetos inanimados. Constituyen, por tanto, la aportación de una garantía, no un auténtico testimonio, porque el juramento no constituye un testimonio en sentido técnico, sino que coincide con la invocación y se realiza y agota en ella. El juramento es un acto verbal que realiza un testimonio o da una garantía, con independencia de que éste o ésta tenga lugar. El testimonio ofrecido en el juramento no se refiere por tanto al sentido técnico de verificación de un hecho o acontecimiento, sino al propio poder significativo del lenguaje.

Finalmente, el juramento anuncia la sumisión de quien lo presta a las consecuencias jurídicas previstas por el ordenamiento jurídico para el supuesto de incumplimiento de lo prometido. La maldición (*ara, imprecatio*) que acompaña de forma constitutiva al juramento lo convierte, según Hirzel (1902) en una “maldición condicional”, si bien es cierto que puede haber imprecación sin juramento. En algunos ordenamientos existe el delito de perjurio, pero no es el caso del Derecho español. Nuestro Código Penal (CP) sólo tipifica el delito de falso testimonio (arts. 458-462 CP), constituyendo el objeto material de este delito no la violación del juramento, sino la falsedad del testimonio mismo. Sin embargo, al estar tales testimonios presididos por el juramento, resulta incuestionable que el incumplimiento de lo jurado se asocia indirectamente al cumplimiento de una pena.

Abundando sobre la maldición, Agamben (2011) señala que es un elemento que se presta a confusión. En sentido tradicional, la maldición es una invocación dirigida a los dioses con el fin de que se transformen de testigos en vengadores para castigar al perjurio. Se trata del paradigma del hecho jurídico-religioso. Demóstenes menciona las maldiciones (*arcai*) junto al pueblo y las leyes (*nomoi*) entre los guardianes de la constitución (*politeia*). Cicerón se refiere simultáneamente a la *fides* y la maldición como vínculos entre los hombres a los que es imposible sustraerse.

Pero este planteamiento de la maldición supone aceptar presupuestos míticos como la virtud incantatoria del mito oral, las fuerzas religiosas y sus efectos letales. Por eso, lo que interesa es la función inmanente que la maldición desempeña en el juramento: los dioses (o, para ser más precisos, sus nombres) son mencionados dos veces en el juramento: una como testigos y otra en la maldición, como vengadores del perjurio. En ambos casos, dejando al margen las definiciones míticas que buscan una explicación fuera del lenguaje, se trata de la relación entre las palabras y los hechos que define el juramento:

Bendición (bien-dicente) → el nombre de Dios expresa la fuerza positiva del lenguaje, la relación justa entre las palabras y las cosas (“sea Zeus testigo del poderoso juramento”)

Vs.

Maldición (mal-dicente) → una debilidad del *legos*, una ruptura de esa relación

Lo que la maldición sanciona es la desaparición de la correspondencia entre las palabras y las cosas que está en cuestión en el juramento. Si se rompe el nexo que une lenguaje y mundo, el nombre de Dios, que expresaba y garantizaba esa conexión bien-dicente, se convierte en el nombre de la maldición, es decir, de una palabra que ha roto su relación verídica con las cosas. En la esfera mítica,

esto significa que la mal-dición dirige contra el perjurio la misma fuerza maléfica que su abuso del lenguaje ha liberado.

El nombre de Dios, al desligarse del nexo significativo, se hace blasfemia, palabra vana e insensata, que precisamente a través de este divorcio del significado queda disponible para usos impropios y maléficos. En el capítulo dedicado a la validez veremos cómo el paradigma de los performativos puede sustituir el paradigma mágico que cimienta esta lógica.

1.3. Sentido

La expresión “prestar juramento” tradicionalmente ha tenido un indudable sentido religioso, tanto cuando se empleaba en relaciones entre particulares como en relación con los poderes públicos. El juramento se consideraba como un poner a la Divinidad como testigo, o como la impetración del castigo o maldición divina caso de quebrantamiento. En épocas de sentimiento religioso profundo, y de acuerdo con los orígenes mágico-religiosos de muchas figuras jurídicas, el juramento vino a ser considerado como medio privilegiado de prueba (López Guerra 1997: 206).

Afirma Agamben (2011) que desde que disponemos de documentos, el juramento se presenta como una institución jurídica que habitualmente asociamos a la esfera religiosa. Es arbitrario pretender distinguir entre una supuesta época arcaica en la que el juramento era un mero rito religioso y una supuesta época moderna en la que el juramento se adscribe al derecho. Ya a finales del S. VI a. C., como muestran las inscripciones en el vaso de Duenos en Roma, el juramento era una fórmula promisoria de carácter indudablemente jurídico. Por lo tanto, el problema de la distinción entre lo jurídico y lo religioso en el juramento está mal planteado: el juramento es un fenómeno que no es (sólo) religioso ni (sólo) jurídico.

Filón de Alejandría⁹ (*Legum allegoriae*, 204-208), a propósito del juramento que Dios hace a Abraham en Gen. 22, 16-17, extrae las siguientes conclusiones:

- El juramento es definido por el hacerse ciertas las palabras en los hechos (correspondencia palabra-realidad)
- Las palabras de Dios son juramentos
- El juramento es el *logos* de Dios y sólo Dios jura verdaderamente
- Los hombres no juran por Dios, sino por su nombre
- Puesto que de Dios no sabemos nada, la única definición precisa que podemos dar de Él es que es el ser cuyo logos son *horkoi*, cuya palabra da testimonio de sí misma con absoluta certeza.

Por lo tanto, el lenguaje humano comunica con el de Dios; por otra parte, si Dios es el ser cuyas palabras son juramentos, es imposible decidir si es digno de fe a causa del juramento, o si el juramento es digno de fe a causa de Dios.

Un relato revelador es el de Cicerón¹⁰ (*De officiis* III, 102-103) sobre la historia de Atilio Régulo que, enviado a Roma por los enemigos que le habían hecho prisionero, tras hacerle jurar que regresará, decide volver, aun sabiendo que le matarán. Cicerón plantea la cuestión del origen del poder vinculante del juramento. ¿Acaso tememos la ira de Júpiter? No, porque los dioses no se irritan ni perjudican a los hombres. “Lo que hay que comprender en el juramento no es el temor que origina, sino cuál es su eficacia propia. El juramento es una afirmación religiosa y lo que se promete en forma solemne y confirmada como si tomaras a Dios por testigo, debes mantenerlo” (Agamben 2011: 40).

⁹ Filón de Alejandría (Alejandría, 15/10 a. C. – Alejandría, 45/50), también llamado *Filón el Judío*, es uno de los filósofos más renombrados del judaísmo helénico

¹⁰ Marco Tulio Cicerón (Arpino, 3 de enero de 106 a. C. - Formia, 7 de diciembre de 43 a. C.) fue un jurista, político, filósofo, escritor, y orador romano. Es considerado uno de los más grandes retóricos y estilistas de la prosa en latín de la República romana.

Por tanto, la obligatoriedad del juramento no deriva de la ira de los dioses, que son meros testigos, sino de la *fides* que regula las relaciones entre hombres y pueblos y ciudades: “el que viola un juramento, viola la confianza”.

La *fides* es un acto verbal, acompañado de ordinario de un juramento, mediante el cual alguien se entrega por completo a la “confianza” de otro y obtiene a cambio su protección. El objeto de la *fides*, como en el juramento, es la conformidad entre las palabras y las acciones de las partes. Al igual que ocurre con el juramento, es una esfera en la que el problema de la relación genética entre religión y derecho debe retomarse sobre nuevas bases.

El juramento también está estrechamente vinculado con la institución de la *sacratio* (e incluso con la *devotio*). “El (*sacramentum*) implica la noción de convertir en *sacer*. El juramento se asocia a la cualidad de sagrado, la más terrible entre todas las que el hombre puede recibir: el juramento aparece como una operación que consiste en hacer *sacer*¹¹ de modo incondicional” (Benveniste 1971).

Para algunos autores, la pervivencia del juramento es un anacronismo inexplicable si tenemos en cuenta que, en la historia de la civilización, las instituciones de origen antiguo se adaptan a menudo a situaciones emergentes, bien porque la lógica antigua sobre la que se sustentan sigue teniendo validez, bien porque se produce un cambio en su naturaleza o justificación. SILVING (1959) se asombra de que el juramento perviva en nuestros días a pesar de que, a su juicio, no se dan ninguna de estas dos razones.

Según el relato de esta jurista, el juramento, que en origen era una maldición condicional, sólo ha experimentado renovaciones superficiales. En el estadio pre-animista, el juramento era una significativa expresión de la fe del ser humano en sus propios poderes mágicos; en el marco de tal creencia, el juramento era un

¹¹ *Sacer*: consagrado a los dioses y excluido del mundo de los hombres, bien de modo espontáneo (*devotio*), o bien porque había cometido un *maleficium* que hacía lícito que cualquiera le matara.

medio de control social. Mientras el procedimiento estaba dominado por elementos sociales más que cognitivos, el dispositivo de una auto-maldición era un medio apropiado para dirimir disputas. Pero a medida que el hombre fue dejando de creer en su habilidad para dominar los acontecimientos por medios sobrenaturales, el juramento como una auto-maldición se convirtió en un anacronismo. Poco a poco los pleitos se fueron orientando hacia el concepto cognitivo de la verdad, y el juramento devino obsoleto, incluso cuando pasó a tener valor probatorio y no decisorio en el procedimiento judicial.

Y es que, a pesar del cambio de función, el juramento nunca ha llegado a perder del todo sus primitivas raíces ancladas en el rito mágico. La ansiedad derivada de los elementos arcaicos inconscientes que, según Freud (2006), perviven en nuestra cultura, convierte el juramento en *tortura spiritualis*, un “chantaje civil”, puesto que para extraer testimonio viola la intimidad de la personalidad humana y entorpece el camino hacia la racionalidad. No cabe duda de que, como auto-maldición, el juramento no se compece con las nociones contemporáneas de dignidad de la persona que lo presta y el Estado que lo administra. De la misma manera que la evolución histórica demuestra una continuidad en la concepción del juramento en todas las épocas, también ha habido críticas a la institución en todas las culturas y épocas. La psicología moderna y su llamada de atención sobre los elementos irracionales en nuestros procesos mentales nos brindan hoy en día la oportunidad de reevaluar la supervivencia atávica del juramento en nuestro ordenamiento (Silving 1959: 1389).

Lo cierto es que el juramento formal se emplea actualmente sólo en ocasiones especiales, como prestar juramento ante un tribunal o una toma de posesión. El tipo de lenguaje revela su propósito con toda claridad: “Juro por Dios Todopoderoso que diré la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad”. La coletilla final “Con la ayuda de Dios” (“So help me God”- “Que Dios me ayude a hacer esto”) es, por lo general, opcional. La aceptación del juramento como institución basada en creencias religiosas ha planteado considerables problemas,

llegando a cuestionarse la institución misma por esta causa. Por ejemplo, a finales del siglo pasado en Holanda se empezó a cuestionar la situación hipócrita de que personas no creyentes fueran obligadas a prestar juramento con la fórmula “con la ayuda de Dios todopoderoso”. De repente parecía que dicha obligación desvirtuaba el juramento, y que su falta de sentido para algunos (ateos) provocaba la pérdida de su esencia para el resto. Como solución a este problema se autorizaron fórmulas alternativas, como la promesa o la declaración de buena fe, si bien hasta 1971 la promesa y la declaración de buena fe no fueron consideradas equivalentes al juramento religioso en los Estados Unidos (Schreiner 1991: 169).

Como recuerda López Guerra (1997), a quien seguimos en este punto, si bien no cabe negar la histórica carga religiosa del juramento, tampoco ha de olvidarse otro hecho innegable: la disminución de la cohesión religiosa de las sociedades modernas, junto con el proceso de secularización que se ha producido, no sólo en nuestro país, sino en todas las sociedades occidentales. Ello ha venido a privar al juramento de su fuerza originaria, en el sentido tradicional de invocación a la Divinidad, como se manifiesta, por ejemplo, en la pérdida del valor probatorio del juramento en Derecho Procesal. De hecho, ha podido ya hablarse de un cambio del sentido del juramento, en cuanto que, manteniendo su fuerza vinculante para el que lo presta, no derivaría tal fuerza de la invocación de la Divinidad, sino de la prestación solemne de una promesa o afirmación, y del sometimiento, explícito o implícito a una sanción moral por parte de la conciencia colectiva, caso de falsedad o incumplimiento.

Más aún, el propio uso del lenguaje ha difuminado los contornos originarios de los términos “juramento” o “jurar”. El Tribunal Constitucional húngaro, en su Decisión 47/2009, señala que las palabras “juramento” y “juro” se han secularizado en la lengua húngara, hasta el punto de carecer de contenido religioso en y por sí mismas, y ser empleadas por personas religiosas y no religiosas por igual.

El Derecho Comparado ha seguido diversas vías para resolver el conflicto que supone que personas no creyentes (o que no deseen manifestar sus creencias) presten juramento con elementos religiosos.

En algunos casos, se opta por dejar abierta la posibilidad de prestar juramento o promesa, esto es, dejar a la elección del afectado “prometer” o “jurar”. A priori esta vía protege formalmente la libertad religiosa, siempre que se trate de una elección libre, esto es, que se permita escoger una de las dos fórmulas, cualesquiera que sean las creencias del afectado. Pero no es menos cierto que en la práctica, la elección de una u otra expresión se interpreta socialmente como forma de manifestar adhesión o no a creencias religiosas.

En otros contextos, manteniéndose el concepto de juramento se admite que pueda tener, o no, connotaciones religiosas. Así lo reconoce, por ejemplo, el art. 56 de la Ley Fundamental del Bonn, que establece que el Presidente de la República podrá también prestar el juramento requerido sin invocación religiosa¹². Aclaración, por otra parte, frecuente en otras normas que regulan el juramento de toma de posesión (*Amtseid*) en Alemania¹³.

La fórmula más radical consiste en la eliminación de toda referencia religiosa, incluso alternativa, convirtiendo así el juramento en promesa. Tal fue la vía seguida en la Constitución de la II República Española, que en su artículo 71 exigía que el Presidente de la República “prometiera” fidelidad a la República y a la Constitución. Esta solución parece la más acorde con el principio de aconfesionalidad del Estado, si bien supone correr el riesgo de hacer desaparecer la institución del juramento en sí, o dicho más precisamente: se da la paradoja de pretender abolir el rito del juramento para salvaguardar su esencia. Se pretende racionalizar todas las prácticas jurídicas, de tal manera que la racionalidad sea el fundamento de todas ellas (Schreiner 1991:168 y ss.).

¹² Art. 56 Satz 2 GG: *Der Eid kann auch ohne religiöse Beteuerung geleistet werden.*

¹³ Por ejemplo, para los funcionarios federales (§ 64 BBG -Bundesbeamtegesetz-) o para los jueces del Tribunal Constitucional (§ 11 Abs. 1 BVerfGG – Bundesverfassungsgerichtsgesetz).

El empeño de racionalización que supone dotar al juramento de razón propia de ser, como práctica jurídica que es, emplea una estrategia doble. Por un lado, combate lo que aparenta ser una falta de sentido, la ausencia de significado, y lo pretende expulsar. De este modo el juramento queda expuesto a la abolición, puesto que la razón tratará de ocupar el lugar de la falta de sentido que ha sido eliminado. Por otro lado, ataca lo irracional, pretendiendo dominarla. En consecuencia, el juramento queda aprisionado en un espacio de irracionalidad, en el territorio de lo sagrado, lo religioso, lo mágico, lo sobrenatural.

Y, sin embargo, puesto que el proceso judicial es un trámite en la búsqueda de la verdad, al discurso jurídico no le queda más remedio que dar cabida a la subjetividad (noción de verdad) y a la irracionalidad (noción de Dios). Eso sí, por un muy breve espacio de tiempo, puesto que la racionalidad enseguida retoma su posición dominante.

El discurso jurídico, que se vale de la dialéctica entre lo racional y lo irracional, necesita la expresión de la subjetividad e irracionalidad en un mundo objetivo y racional. En esta lógica del discurso jurídico podría decirse que las nociones de Verdad y Dios obtienen su forma objetiva por medio del rito del juramento. El rito en general y el juramento en particular son cómplices dialécticos, elementos catalizadores de la racionalidad. De este modo es posible resolver la paradoja: al abolir la falta de sentido, es decir, al permitir fórmulas que todos los individuos encuentren acordes a sus creencias, se obtiene la forma objetiva de la subjetividad o de la irracionalidad. Dicho de otro modo, también la promesa o la declaración de buena fe son subjetivas e irracionales, pero no por ello menos necesarias para el discurso jurídico.

En otro orden de cosas, no hay que olvidar que todo juramento, aunque su fórmula no emplee la palabra honor, lo implica necesariamente; de lo contrario, ese acto solemne carecería de sentido. Quien jura compromete su honor en el cumplimiento de lo que es objeto del juramento. Pero no hay que olvidar que

además de un evidente significado moral, el juramento tiene su trascendencia o sentido jurídico. Una vez efectuado, debe interpretarse como expresión de decir la verdad o de aceptación del cargo, y en consecuencia, la negativa a prestarlo debe interpretarse como rechazo a decir la verdad o del nombramiento.

El sentido del juramento en la Constitución española, cuyo art. 61, referido al juramento del Rey (y del Príncipe de Asturias, y del o de los Regentes), es la única mención expresa al juramento, sin prever explícitamente una alternativa en forma de promesa, no puede reducirse, por ello, a la invocación a la Divinidad – que carecería de fuerza de convicción para parte de la sociedad-, sino que debe interpretarse como un compromiso público y solemne del Rey, el Príncipe de Asturias, el Regente o Regentes, de actuar conforme a la Constitución. Tal compromiso público y solemne representa, pues, el contenido esencial de la institución, de tal manera que, si bien debe llevarse a cabo de forma que efectivamente exteriorice con toda evidencia la voluntad del que se compromete, no requiere forzosamente que ello se haga mediante invocaciones formalmente religiosas. Desde esta perspectiva, por ejemplo, la promesa “por su conciencia y honor” sería suficiente para considerar cumplido el requisito constitucional (López Guerra 1997:207).

Hay un plano más general desde el que abordar el sentido del juramento. En 1992, el libro de Paolo Prodi *Il sacramento del potere: il giuramento político nella storia costituzionale dell'Occidente* llamó la atención sobre la importancia decisiva del juramento en la historia de Occidente, situándolo en la “doble pertenencia” de la religión y la política que define la especificidad y vitalidad de la política occidental cristiana. Pero, además, según este autor el juramento ha sido “la base del pacto político en la historia de Occidente” y, en cuanto tal, desempeña un papel eminente cada vez que este pacto entra en crisis o vuelve a establecerse en formas diversas, desde los inicios del cristianismo a la querrela de las investiduras, desde la “sociedad jurada” de la Edad Media hasta la formación del Estado moderno.

Por lo tanto, la decadencia irreversible del juramento en nuestro tiempo corresponde a la “crisis que afecta al ser mismo del hombre como animal político”. Hoy somos “las primeras generaciones que, a pesar de la presencia de algunas formas y liturgias del pasado (...) vivimos la propia vida colectiva sin el juramento como vínculo solemne y total, anclado de manera sagrada a un cuerpo político”, es decir, en el umbral de “nuevas formas de asociación política” todavía sin determinar (Prodi 1992).

La función esencial del juramento es la constitución política. Prodi cita a Licurgo¹⁴ para resaltar que el juramento es lo que mantiene unida la democracia, y a Hierocles¹⁵ para resaltar la importancia central del juramento al hacer de él el principio complementario de la ley.

Atención al verbo empleado: el juramento no crea, no establece, sino que *mantiene unido y conserva* aquello que ha sido creado o establecido por otra cosa, ya sean la ley (Hierocles) o los ciudadanos o el legislador (Licurgo).

Cicerón (*De officiis* III, 29, 19), destaca que en el sacramento lo importante es comprender no tanto el miedo que genera como su eficacia propia. Es decir, le otorga una función de estabilidad y garantía.

Desde una perspectiva lingüística, Benveniste (1948: 81-82) define el juramento como una modalidad particular de aserción que apoya, garantiza y demuestra, pero que no funda nada. Individual o colectivo, el juramento existe sólo en virtud de lo que refuerza y solemniza: pacto, compromiso, declaración. Prepara o concluye un acto de palabra. Es en verdad un rito oral, completado a menudo por un rito manual cuya forma es variable. Y su función consiste no en la afirmación

¹⁴ Licurgo fue un legislador de Esparta, acerca del cual se ha discutido, desde la Antigüedad, cuál fue el momento histórico en el que vivió; incluso no resulta claro determinar si fue realmente una figura histórica. Predomina la opinión de que las fechas más probables son el siglo VII a. C. y el siglo IX a. C. Se le atribuye gran parte de la constitución de Esparta.

¹⁵ Hierocles de Alejandría fue un escritor neoplatónico griego cuya actividad se desarrolló hasta alrededor del año 430.

que produce, sino en la relación que instituye entre la palabra pronunciada y la potencia irrevocable.

El juramento no concierne al enunciado como tal, sino a la garantía de su eficacia: lo que en él está en juego no es la función semiótica y cognitiva del lenguaje como tal, sino el aseguramiento de su veracidad y su cumplimiento.

Se trata de una función tan necesaria, que a pesar de la prohibición en los Evangelios (ej. Mt. 5, 33-37), fue acogida y codificada por la Iglesia (hasta el punto de que el juramento es parte esencial del Derecho canónico) y por tanto propulsada como cimiento de legitimación y expansión en el Derecho occidental.

Pufendorf¹⁶ (*De iure naturae et gentium*, 1740, citado por Agamben 2011: 16) fundamenta la necesidad y legitimidad del juramento precisamente sobre su capacidad de garantizar y confirmar no sólo los pactos y acuerdos entre los hombres, sino el propio lenguaje. Destaca el carácter accesorio del juramento que, en cuanto confirma una aserción o una promesa, presupone no sólo el lenguaje, sino, en el caso del juramento promisorio, la formulación de una obligación. En definitiva, el juramento para Pufendorf es un acto lingüístico dirigido a confirmar una proposición significativa (*dictum*) cuya verdad o efectividad garantiza.

Plescia (1970: 92 y ss) va más allá y cita a algunos historiadores del Derecho como Sir H. S. Maine que defienden que la sociedad evolucionó del estadio de estatus al estadio contractual por medio del enlace que supuso el juramento promisorio. Más aún, afirma que la teoría del contrato social no es una especulación moderna y que el pensamiento griego clásico ya lo reconocía como un hecho histórico. El juramento era su manifestación: todos los ciudadanos, especialmente los

¹⁶ Samuel Freiherr von Pufendorf (Chemnitz, Sajonia, 8 de enero de 1632 - Berlín, 26 de octubre de 1694) fue un jurista, filósofo político, economista e historiador alemán. Entre sus logros académicos, destacan sus comentarios y revisiones a las teorías del derecho natural de Thomas Hobbes y del jurista holandés Hugo Grocio.

funcionarios, estaban obligados por ley a jurar lealtad a las leyes, constitución y dioses del Estado (juramento efébo).

En efecto, el juramento se exigía en todas las facetas de la vida pública y constituía la explicitación del acuerdo social entre los miembros de la comunidad, tanto magistrados como ciudadanos (Plescia 1970: 15).

En síntesis, a pesar de los diversos cambios de función que el juramento ha experimentado a lo largo de los siglos, su sentido profundo de máxima garantía de cumplimiento de lo dicho o prometido ha permanecido.

2. Sujetos

Todo acto de comunicación precisa de una serie de elementos para que ésta se dé. En primer lugar, es necesario que exista un emisor, que es quien cifra y emite el mensaje. A continuación, se requiere un receptor, que es quien lo recibe y descifra. El mensaje que es emitido y recibido se ajusta y transmite a través de un código o conjunto de reglas y signos común a emisor y receptor. Canal, situación y contexto completan la lista académicamente aceptada de elementos de la comunicación.

El juramento es un acto de comunicación especial¹⁷, pero a pesar de sus peculiaridades, los elementos subjetivos son perfectamente reconocibles.

El emisor, o jurando, es quien presta el juramento.

¹⁷ John L. Austin lo definió como "acto ilocutivo", que es el que se da en la medida en que la enunciación constituye, por sí misma, cierto acto, entendido como transformación de las relaciones entre los interlocutores o con los referentes. Al decir "lo juro" estamos, a la vez que hablando, realizando el acto. En este sentido, el "acto de habla", es decir, la emisión del enunciado, puede realizarse en forma oral o escrita, siempre y cuando se lleve a cabo la realización de una acción mediante palabras. El tipo de lenguaje que realiza la acción al enunciarla se denomina "lenguaje performativo".

El receptor, en cambio, se desdobra en varios niveles si nos atenemos a la función del elemento. Por una parte, el receptor natural es el público al que está dirigido el juramento, el público para el que se diseñó inicialmente el juramento como garantía de un compromiso del emisor. En el caso de un juramento privado, será un particular; en un juramento de tipo político, será la ciudadanía; en un juramento profesional, serán sus colegas de profesión.

Por otra parte, hay un oficiante, que es quien administra (según la acertada expresión inglesa) el juramento, y es receptor en la medida en que necesariamente el juramento se presta ante él.

Finalmente, la función de testigo que asume la deidad o concepto equivalente por la que se jura o promete, también se puede reconducir al elemento de receptor en un sentido amplio.

En la expresión inglesa *to swear in* (tomar juramento) están presentes dos actores necesarios: el que presta juramento y el que le toma juramento. De hecho, el que realiza la acción es el que toma juramento, mientras que quien lo presta resulta “jurado”. Para la lengua inglesa el verbo jurar no se conjuga en voz activa cuando se trata de un cargo, sino en pasiva: la expresión *to be sworn in*, que traducimos como *tomar posesión*, aunque literalmente significa *tomar juramento a*, supone que el cargo no jura, sino que es jurado.

En castellano, el verbo *jura* denota exclusivamente la acción (performativa), y para incluir a los sujetos en el dibujo hay que acudir a expresiones compuestas como *prestar juramento* –perspectiva del emisor- o *tomar juramento* - perspectiva del receptor-.

Veamos, pues, algunos rasgos de los sujetos que intervienen en el juramento

2.1. Emisor

Conforme al aforismo *Sacramentum habet in se tres comites, veritatem, justitiam, et iudicium; veritas habenda est in iurato; justitia et iudicium in iudice* (el juramento tiene tres componentes: verdad, justicia y juicio; verdad en quien jura, justicia y juicio en el juez que administra el juramento), la característica exigible al emisor o jurado es la verdad: debe estar dispuesto a cumplir con lo que jura o promete.

La consecuencia de la verdad como rasgo característico de la intención del emisor es que quien presta juramento debe ser creído en un juicio (*Jurator creditur in iudicio*), y también que el infame no tiene derecho a jurar (*Repellitur a sacramento infamis*).

Desde una perspectiva lingüística, la subjetividad y la performatividad del lenguaje permiten dibujar el contorno del emisor con mayor precisión. Algunos verbos que “denotan por su sentido un acto individual de alcance social” (Benveniste 2004: 186), como jurar, prometer garantizar o certificar, emitidos en primera persona no enuncian simplemente, sino que constituyen la realización misma del enunciado:

“*Yo juro* es una forma de valor singular por cargar, sobre quien se enuncia *yo*, la realidad del juramento. Esta enunciación es un *cumplimiento*... La enunciación *yo juro* es el acto mismo que me comprometo, no la descripción del acto que cumplo. Diciendo *prometo, garantizo, prometo y garantizo efectivamente*” (Gutiérrez 1981: 186).

Esta propiedad no se origina en la significación del verbo, sino en la dimensión de subjetividad introducida por el personal *yo*. “En tanto *yo juro* es un comprometerme, *él jura* no es más que una descripción, en el mismo plano que *él corre, él firma*” (Gutiérrez 1981: 186).

Benveniste (2004: 188-189) establece una clasificación de los verbos performativos atendiendo a la naturaleza del verbo y sus combinaciones. Establece asimismo las condiciones de performatividad:

- Un enunciado performativo no tiene realidad más que si es auténtico como acto.
- El enunciado performativo, siendo un acto, tiene la propiedad de ser único. Un enunciado performativo no puede ser repetido. Toda repetición es un nuevo acto.
- El enunciado performativo es sui-referencial, debe referirse a una realidad que él mismo constituye, por el hecho de ser efectivamente enunciado en condiciones que lo hacen acto.
- Un acto es performativo por denominar el acto ejecutado. Un enunciado performativo no es tal en lo que pueda modificar la situación de un individuo, sino en tanto es por sí mismo un acto; quien lo pronuncia cumple tal acto denominándolo.

2.2. Receptor

El objetivo de todo juramento es crear confianza entre quien lo presta y quien lo recibe (Rutgers 2013: 256). De este modo, el emisor o jurando jura la promesa de que ajustará su comportamiento con quien recibe el juramento al contenido del mismo.

En los juramentos políticos como el juramento de toma de posesión o el de nacionalización, se trata de alinear lo más individual (es decir, las creencias personales y la conciencia) con lo más general y público (es decir, el interés general o el bien común) (Prodi 1993; Rutgers 2009). En estos juramentos el receptor es el ciudadano (en una democracia), en la medida en que el juramento representa una promesa hecha a la nación en abstracto, representada por el

oficiante autorizado a administrar (tomar) el juramento. Trascendiendo el argumento, la exigencia del juramento proviene de un legislador que precisamente representa a ese ciudadano receptor abstracto. Por medio de la representación, ese legislador queda investido de capacidad para regular el juramento en nombre de la comunidad y para decidir las consecuencias en caso de incumplimiento. A cambio, el ciudadano receptor universal del juramento debe estar dispuesto a proteger a quien lo presta en todas sus consecuencias: Rutgers (2013) se refiere, por ejemplo, a los *whistle blowers* o denunciantes de malas prácticas que quiebran el juramento.

¿Qué ocurre con los juramentos profesionales, como el hipocrático o el de abogado? El objetivo de tales juramentos es que el jurando alinee su comportamiento a las demandas de su profesión en los términos redactados por sus colegas. Por tanto, los receptores primarios de este tipo de juramento son los colegas de profesión, en aras a salvaguardar la esencia de ésta conforme a unos parámetros éticos.

En el caso de juramentos aplicados al ámbito privado pero vinculados a profesiones no liberales, como por ejemplo algunos intentos contemporáneos de juramento de directivos, banqueros y científicos, por lo general la propuesta no proviene de sus colegas, que ni siquiera intervienen en la formulación del juramento como mecanismo para proyectar una imagen del grupo. El objetivo perseguido en tales casos no es alinear el comportamiento de esos individuos con su profesión, sino todo lo contrario: el objetivo es alinear su comportamiento con valores públicos. No se trata de proteger una profesión sino de proteger a la sociedad de las presiones a las que tal profesión puede someter a sus profesionales. Esto sugiere que este tipo de juramentos debe encuadrarse entre los políticos más que entre los profesionales, sin perjuicio de que sus fórmulas puedan incluir referencias a estándares de la profesión (Rutgers 2013: 257). De hecho, este tipo de juramentos, cuando se exigen, vienen impuestos por agentes externos (el Estado) y no por las instituciones profesionales. En consecuencia, el

receptor de estos juramentos no es la profesión (es decir, los colegas de profesión) sino la sociedad en general o los ciudadanos, personificados en el funcionario a quien se encomienda la administración (toma) del juramento a los profesionales de cada ramo.

Como recuerda Rutgers (2013: 257), los juramentos del sector privado no son ninguna novedad. Existen abundantes ejemplos de exigencia de juramento a profesionales de diferentes oficios por parte del Estado. Durante los siglos XVII y XVIII se exigían juramentos a molineros, cerveceros y mercaderes de vino, por la sencilla razón de que sus oficios eran una importante fuente de ingresos tributarios. El objetivo era prevenir la evasión fiscal, es decir, un objetivo de interés general.

La filosofía del lenguaje nuevamente aporta una visión interesante. Benveniste (2004) afirma que la subjetividad es la “capacidad del locutor de plantearse como “sujeto” (...), la conciencia en el ser de una propiedad fundamental del lenguaje. Es “ego” quien dice *ego*”. En consecuencia, “la conciencia de sí no es posible más que si se experimenta por contraste. No empleo *yo* sino dirigiéndome a alguien, que será en mi alocución un *tú*. Es esta condición de diálogo la que es constitutiva de la *persona*, pues implica en reciprocidad que me tome *tú* en la alocución de aquel que por su lado se designa por *yo*. Es aquí donde vemos un principio cuyas consecuencias deben desplegarse en todas direcciones. El lenguaje no es posible sino porque cada locutor se pone como *sujeto* y remite a sí mismo como *yo* en su discurso. En virtud de ello, *yo* plantea otra persona, la que, exterior y todo a “mí”, se vuelve mi eco al que digo *tú* y que me dice *tú*”.

2.3. *Oficiante*

El oficiante, o “administrador”, si se prefiere tomar prestado el término anglosajón, es un receptor cualificado de un juramento público que vela por su

correcto desempeño. En cierto sentido podría decirse que el oficiante o administrador representa los intereses del receptor en sentido universal al que nos hemos referido en el apartado anterior, asumiendo la tarea de verificar que se cumple lo que la norma establezca para el juramento en cuestión.

Pero es preciso advertir antes de nada que el grado de participación del oficiante en la prestación de un juramento depende de la norma que lo regula. En la cultura anglosajona, en la que el juramento goza de un enorme relieve social y jurídico, la gran mayoría de los juramentos exigen que un tercero cualificado los administre, para garantizar a la sociedad su correcta ejecución y de alguna manera asegurar que el jurando “es de fiar”. Si pensamos en los juramentos de fidelidad exigidos tras la Guerra de Secesión o durante la Guerra Fría en Estados Unidos, queda patente la importancia de encomendar a un administrador cualificado la comprobación de su prestación ajustada a la norma.

En Europa, en cambio, el juramento pesa menos culturalmente, asignándosele una función más simbólica que normativa. De ahí que el papel del oficiante tenga más contornos de solemnidad que de fe pública. Quizás por ello no sorprenda que el término “administrador” no se suela asociar a los juramentos.

El propio lenguaje es elocuente de esta dicotomía. En español, “jura” el emisor del juramento. En inglés, el emisor “es jurado” (*sworn in*) por el administrador del juramento.

Con todo, la configuración tradicional del juramento contempla la figura del oficiante o administrador, como lo demuestra el aforismo *Sacramentum habet in se tres comites, veritatem, justitiam, et judicium; veritas habenda est in jurato; justitia et justicium in judice* (el juramento tiene tres componentes: verdad, justicia y juicio; verdad en quien jura, justicia y juicio en el juez que administra el juramento).

Un ejemplo paradigmático que permite apreciar la importancia del rol del administrador u oficiante es el juramento previsto en la Constitución americana

para el Presidente de los Estados Unidos. Desde 1797, con el juramento del Presidente John Adams, el juramento de toma de posesión presidencial es administrado por el Presidente del Tribunal Supremo (*Chief Justice of the United States*), aunque la Constitución no hace ninguna referencia sobre este punto. Sin embargo, en casos de Vicepresidentes que asumían la Presidencia ante la muerte sobrevenida del titular se han dado excepciones de juramentos administrados por jueces federales, jueces estatales e incluso un notario público. Sólo tres de los nueve hombres que han accedido a la Presidencia por causa de muerte o dimisión del Presidente prestaron el juramento ante el Presidente del Tribunal Supremo.

El juramento del Vicepresidente se encomienda habitualmente a un magistrado asociado del Tribunal Supremo.

Otros jueces también han administrado el juramento en momentos de sucesión presidencial imprevista. Esas ocasiones suscitan interrogantes como los que plantea Nelson (2008). Por ejemplo, ¿puede alguien asumir la presidencia sin haber jurado el cargo? El primer presidente que falleció durante su mandato fue William Henry Harrison, en 1841. Su vicepresidente, John Tyler, inicialmente consideró que no era preciso que prestara juramento, puesto que consideraba suficiente el juramento vicepresidencial que ya había prestado. No obstante, Tyler prestó el juramento presidencial de todos modos por si acaso el 6 de abril de 1841 (dos días después de la muerte de Harrison) para “mayor precaución” (*greater caution*). Desde entonces se mantiene esta práctica en circunstancias similares.

Con todo, el lapso de tiempo que transcurre entre la muerte de un presidente y la toma de posesión de su sucesor continúa siendo una zona gris. Tras el asesinato de John F. Kennedy en Dallas en 1963, hubo cierto debate acerca de si Lyndon B. Johnson debía prestar juramento de manera inmediata en Dallas o bien esperar a llegar a Washington. El fiscal general (*Attorney General*) Robert E. Kennedy

recomendó que era preferible prestar el juramento inmediatamente, de modo que Johnson lo hizo a bordo del avión presidencial Air Force One ante la juez federal de distrito Sarah T. Hughes. Como no había Evangelios a bordo, juró sobre su libro de oraciones.

Con todo, la mejor prueba de la importancia que otorga el pueblo estadounidense al juramento y a su administración con garantías por un cargo público la encontramos en *An Act to regulate the Time and Manner of administering certain Oath*, la primera ley aprobada tras la ratificación de la Constitución de los Estados Unidos en 1789, que describe con todo rigor la administración del juramento a los miembros del Congreso (Cámara de Representantes y Senado). La ley establecía que cualquier senador debía administrar el juramento al Presidente del Senado (es decir, al Vicepresidente de los Estados Unidos). A continuación, el Vicepresidente tomaba el juramento de los demás senadores. En la Cámara de Representantes, un Representante toma (administra) el juramento del Presidente de la Cámara (*Speaker*), quien a continuación lo toma a los demás representantes. Se estipulaba asimismo que los empleados públicos estatales y federales debían prestar el mismo juramento, administrado por alguien autorizado por una ley posterior.

La regulación actual es bastante similar y se encuentra codificada en el Título 2 del Código de los Estados Unidos¹⁸. En el apartado sobre la forma del juramento se da cuenta de su contenido.

¹⁸ Para entender el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico de EE.UU. hay que tener en cuenta que las leyes originarias, a partir de junio de 1789, se identificaron como estatutos (*statutes*), organizados en capítulos y secciones. El 1 de diciembre de 1873 el Congreso aprobó los Estatutos revisados, una codificación de toda la legislación vigente que sustituía todas las normas aprobadas entre 1789 y 1873. En 1926 se abordó un nuevo intento de organización normativa, y el Código de los Estados Unidos (*United States Code*) reemplazó los Estatutos Revisados. Las leyes se organizaron en 50 títulos divididos en secciones. La versión más reciente (y vigente) del Código de los Estados Unidos data de 1946.

Quizás lo más relevante, tanto en Estados Unidos como en Europa, sea que el administrador u oficiante del juramento tiene que ser un funcionario o cargo público, puesto que su función se considera ejercicio de una potestad pública.

2.4. Testigo

Un elemento constante en el juramento desde su origen es la invocación a una deidad: *Jusjurandi forma verbis differt, re convenit; hunc enim sensum habere debet: ut Deus invocetur* (los juramentos pueden diferir en el lenguaje pero no en el sentido: que se invoca a la deidad).

Los dioses (o, para ser más precisos, sus nombres) son mencionados dos veces en el juramento: una como testigos y otra en la maldición, como vengadores del perjurio.

En ambos casos, dejando al margen las definiciones míticas que buscan una explicación fuera del lenguaje, ya hemos mencionado que Agamben (2011) explica que se trata de la relación entre las palabras y los hechos que define el juramento:

Bendición (bien-dicente) → el nombre de Dios expresa la fuerza positiva del lenguaje, la relación justa entre las palabras y las cosas (“sea Zeus testigo del poderoso juramento”)

Vs.

Maldición (mal-dicente) → una debilidad del *legos*, una ruptura de esa relación

En cuanto a la divinidad invocada como garantía del juramento, Hobbes era tajante en su *Leviatán*¹⁹: “No hay juramento, sino por Dios. De aquí se deduce

¹⁹ *Leviatán, o La materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil* (en el original en inglés: *Leviathan, or The Matter, Forme and Power of a Common Wealth Ecclesiasticall and Civil*), comúnmente llamado *Leviatán*, es el libro más conocido del filósofo político inglés Thomas

que un juramento efectuado según otra forma o rito, es vano para quien jura, y no es juramento. Y no puede jurarse por cosa alguna si el que jura no piensa en Dios. Porque aunque, a veces, los hombres suelen jurar por sus reyes, movidos por temor o adulación, con ello no dan a entender sino que les atribuyen honor divino. Por otro lado, jurar por Dios, innecesariamente, no es sino profanar su nombre; y jurar por otras cosas, como los hombres hacen habitualmente en sus coloquios, no es jurar, sino practicar una impía costumbre, fomentada por el exceso de vehemencia en la conversación. Nada agrega el juramento a la obligación. De aquí se infiere que el juramento nada añade a la obligación. En efecto, cuando un pacto es legal, obliga ante los ojos de Dios, lo mismo sin juramento que con él: cuando es ilegal, no obliga en absoluto, aunque esté confirmado por un juramento” (*Leviatán*, Cap. XIV).

Silving (1959: 1332 y ss.) analiza la evolución del rol desempeñado por la invocación del dios en el juramento a través de las etapas pre-animista y animista, y observa el paso de un rol de testigo-garante del juramento, a un rol en el que, de modo simultáneo, curiosa y contradictoriamente, el propio dios teme al juramento como algo independiente de sí mismo (de ahí el “no jurarás”).

Sin embargo, desde una óptica más contemporánea y recogiendo la evolución reciente del juramento, se abren cuatro posibilidades (Rutgers 2013: 260).

La primera es jurar por la divinidad aceptada por los receptores del juramento. Es decir, la posición dominante es la del receptor, no la del otorgante. Pero puede ocurrir que no se trate de una divinidad reconocida por quien presta el juramento. En tal caso, se suscitan dudas sobre el resultado del efecto buscado con el juramento.

Hobbes. Publicado en 1651, su título hace referencia al monstruo bíblico Leviatán, de poder descomunal. Suele interpretarse como una justificación del Estado absoluto, a la vez que como la proposición teórica del contrato social. Establece una doctrina de derecho moderno como base de las sociedades y de los gobiernos legítimos.

La segunda alternativa es la contraria: jurar por la divinidad o la más alta autoridad del que presta juramento. Es decir, la posición dominante es la del otorgante, no la del receptor. Esta es la vía más lógica tratándose de divinidades, ya que si de lo que se trata es de lograr la máxima garantía de cumplimiento por parte del que jura, corresponde hacerle invocar lo que para él sea más sagrado (en castellano existe incluso esa expresión de “jurar por lo más sagrado”).

Una tercera alternativa es invocar la más alta instancia personal, como el honor o la conciencia. Esta alternativa se abrió paso para acomodar el juramento de los no creyentes o ateos para quienes el miedo al castigo eterno no era disuasorio. Sorprende, sin embargo, que en los intensos debates sobre la progresiva secularización del juramento no se haya abordado con seriedad la posibilidad de que la conciencia sea también la mayor garantía que un creyente pueda prestar. Es decir, invocar el honor o la conciencia no tiene por qué ser “el juramento de los ateos”, puesto que las creencias forman parte del fuero interno y por tanto la conciencia de cada individuo, de tal modo que es perfectamente compatible como fórmula de juramento “de creyentes”.

Finalmente, la cuarta alternativa invocar autoridades intermedias, autoridades personales con ascendente sobre el individuo que presta juramento: los hijos, la tumba de la madre, un animal de compañía, etc. En este caso se vuelve a recurrir a la perspectiva del otorgante, pero se trata de un tipo de garantía más dudosa, por estar muy sujeta a la interpretación individual (ej. no todo el mundo tiene hijos o animales de compañía, o la madre puede no haber muerto, o los vínculos con unos y otros pueden ser variables).

3. Contenido. Fórmula

El contenido concreto de un juramento se refleja en la fórmula que impone la norma reguladora del mismo. La redacción de la fórmula es de gran

trascendencia, pues debe sintetizar el compromiso exigido (de decir verdad, de cumplir determinadas obligaciones, de acatar la Constitución, etc.) con el suficiente grado de solemnidad y coercitividad como para erigir el juramento en garantía de cumplimiento.

La riqueza de fórmulas de juramento o promesa dificulta una generalización. A efectos expositivos, optamos por un triple enfoque. En primer lugar, examinaremos en detalle en lo que podríamos denominar “fórmula tipo” española, entendiéndolo por tal al regulada en el RD 707/1979. A continuación, consideraremos las fórmulas de juramento en Estados Unidos a modo de estudio de caso, por la indudable representatividad del país a la hora de hablar de juramento, habida cuenta del enorme arraigo social y desarrollo doctrinal y jurisprudencial de que goza. Finalmente recopilaremos algunas fórmulas de Derecho comparado.

3.1. “Fórmula tipo” en España (RD 707/1979, de 5 de abril)

Sin duda por la retransmisión de los continuos actos de juramento o promesa y toma de posesión de diversas autoridades, casi intuitivamente tendemos a considerar “fórmula tipo” en nuestro ordenamiento la prevista para cargos y funciones públicas en el RD 707/1978, de 5 de abril, que viene a ser “Juro o prometo por mi conciencia y honor cumplir fielmente las obligaciones del cargo de..., con lealtad al Rey, y guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado”.

Los elementos presentes en esta fórmula son reiterados, con pequeños matices. por la mayor parte de los restantes juramentos previstos en nuestro ordenamiento, por lo que podemos considerar, a efectos de estudios, que su análisis es válido para arrojar luz sobre el significado y contenido del juramento o promesa con carácter general.

Sin embargo, antes es preciso situar la evolución reciente de la fórmula, por revelador del proceso.

El antecedente inmediato de la fórmula de juramento de cargos y funciones públicas es el Decreto 2184/1963, de 10 de agosto, por el que se aprueba la fórmula de Juramento para la toma de posesión de cargos o funciones públicas.

Con vocación de fijar una regla general, su artículo primero dispone:

Artículo primero: La fórmula de juramento que deberá ser exigida en la toma de posesión de cargos o funciones públicas habrá de ser la siguiente:

“Juro servir a España con absoluta lealtad al Jefe de Estado, estricta fidelidad a los principios básicos del Movimiento Nacional y demás Leyes fundamentales del Reino, poniendo el máximo celo y voluntad en el cumplimiento de las obligaciones del cargo de ... para el que he sido nombrado”.

Anticipando situaciones dignas de especial protección, el artículo segundo prevé que “los Ministerios que tengan necesidad de añadir algún concepto por el carácter especial del Servicio lo comunicarán a Presidencia del Gobierno, quien elevará la oportuna propuesta al Consejo de Ministros”.

Un ejemplo de empleo de esa especialidad se dicta como Decreto 221/1964, de 30 de enero, por el que se amplía la fórmula de juramento en la toma de posesión de cargos judiciales:

Artículo único. En el caso de la toma de posesión de cargos judiciales, la fórmula de juramento que habrá de prestarse es la siguiente:

“Juro servir a España con absoluta lealtad al Jefe de Estado, estricta fidelidad a los principios básicos del Movimiento Nacional y demás Leyes fundamentales del Reino, y administrar recta e imparcial justicia, poniendo el máximo celo y voluntad en el cumplimiento de las obligaciones del cargo de ... para el que he sido nombrado”.

El art. 6 g) del Reglamento de Régimen disciplinario de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por Decreto 2088/1969, de 16 de agosto, reiteraba la obligación de prestar juramento ya recogida por el art. 43 de la Ley Orgánica del Estado de 1967, que disponía:

Todas las autoridades y funcionarios públicos deben fidelidad a los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino y prestarán, antes de tomar posesión de sus cargos, el juramento correspondiente.

La fórmula de juramento era la ya mencionada del art. 1 del Decreto 2184/1963, de 10 de agosto.

Muerto el caudillo, con el Rey Juan Carlos I como nuevo Jefe de Estado, promulgada la Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política, y tras las elecciones generales de 15 de junio de 1977 para la constitución de las nuevas Cortes, se aprueba el Real Decreto 1557/1977, de 4 de julio, por el que se modifica la fórmula del Juramento exigido para tomar posesión de cargos o funciones públicas. Conforme explicar su exposición de motivos, se trata de “adaptar congruentemente la fórmula del juramento exigido para tomar posesión de cargos o funciones públicas, adecuándola a los nuevos principios constitucionales”:

Artículo primero.

Uno. En el acto de toma de posesión de cargos o funciones públicas en la administración pública, quien haya de dar posesión formulara al designado la siguiente pregunta:

“¿Juráis o prometéis por vuestra conciencia y honor cumplir fielmente las obligaciones del cargo de ... con lealtad al Rey, respeto a los derechos de la persona y estricta observancia de la ley?”.

Esta pregunta será contestada por quien haya de tomar posesión con una simple afirmativa.

Dos. La fórmula anterior podrá ser sustituida por el juramento o promesa prestado personalmente por quien va a tomar posesión, de cumplir fielmente las obligaciones del cargo con lealtad al rey, respeto a los derechos de la persona y estricta observancia de la ley.

El artículo segundo añade una peculiaridad referida a los miembros del gobierno:

Los miembros del gobierno prestaran ante el Rey el juramento o promesa en la forma establecida en el artículo anterior, refiriéndolo también a la obligación de guardar secreto de las deliberaciones del Consejo de Ministros.

La última modificación de la fórmula del juramento viene obligada por la promulgación de la Constitución de 1978, resultado en el vigente Real Decreto 707/1979, de 5 de abril, por el que se establece la fórmula de juramento en cargos y funciones públicas:

Artículo primero. En el acto de toma de posesión de cargos o funciones públicas en la Administración, quien haya de dar posesión formulará al designado la siguiente pregunta:

«¿Juráis o prometéis por vuestra conciencia y honor cumplir fielmente las obligaciones del cargo ... con lealtad al Rey, y guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado?».

Esta pregunta será contestada por quien haya de tomar posesión con una simple afirmativa.

La fórmula anterior podrá ser sustituida por el juramento o promesa prestado personalmente por quien va a tomar posesión, de cumplir fielmente las obligaciones del cargo con lealtad al Rey y de guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado.

Al igual que el RD 1557/1977, el artículo segundo se refiere a la obligación de mantener secreto de las deliberaciones del Consejo de Ministros por parte de los miembros del gobierno, pero especificando algo más qué entiende por “miembros del gobierno”, ya que cita expresamente a los Vicepresidentes y Ministros, si bien deja abierta la posibilidad de que otros cargos puedan ostentar dicha condición:

Los Vicepresidentes, Ministros y demás miembros del Gobierno prestarán ante el Rey el juramento o promesa en la forma establecida en el artículo anterior, refiriéndolo también a la obligación de mantener secreto de las deliberaciones del Consejo de Ministros.

Como curiosidad, cabe reparar en las sutiles diferencias entre el título del originario Decreto 2184/1963, de 10 de agosto, por el que se aprueba la fórmula de Juramento para la toma de posesión de cargos o funciones públicas y el vigente Real Decreto 707/1979, de 5 de abril, por el que se establece la fórmula de juramento en cargos y funciones públicas.

Pasando ya al análisis de los elementos presentes en esta fórmula, convengamos en que la fórmula general se puede diseccionar en las siguientes cláusulas:

- *Juro o prometo (//?) por mi conciencia y honor //*
- *Cumplir fielmente //*
- *Las obligaciones del cargo de... //*
- *Con lealtad al Rey //*
- *Y guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado.*

A continuación, examinaremos el alcance de cada una.

- *Juro Vs. juro por mi conciencia y honor*

La redacción propuesta en el RD 707/1979, de la que beben las subsiguientes formulaciones, no deja claro si los elementos “conciencia y honor” son los bienes sobre los que se promete y jura, o sólo sobre los que se promete.

Atendiendo a lo ya expuesto acerca del contenido religioso, al menos originariamente, de la expresión “jurar”, parecería que la alternativa sería entre “jurar” y “prometer por la conciencia y el honor”.

Sin embargo, cuestión de comas, no es tan claro. En el apartado dedicado a la validez veremos que en definitiva la literalidad de la fórmula no es un requisito de validez, por lo tanto, podemos estar tranquilos, que el planteamiento de esta cuestión no nos llevará más allá de una mera curiosidad intelectual.

La fórmula del juramento o promesa redactada en el RD 707/1979 es una pregunta del siguiente tenor: ¿Juráis o prometéis por vuestra conciencia y honor cumplir fielmente las obligaciones del cargo... con lealtad al Rey, guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado?

Se observa que la alternativa laica (promesa) no viene precedida de coma alguna, por lo que el complemento “por vuestra conciencia y honor” se refiere claramente a la promesa, pero no tiene por qué limitarse a ella, puesto que al no existir signo de puntuación (coma) que dé la pista, también puede entenderse predicable del juramento.

Un repaso de diversas actas y secuencias de protocolo de tomas de posesiones variadas (concejales, rectores de universidad, ministros, funcionarios) deja patente que cada institución interpreta la alternativa según su conveniencia, puesto que se aprecian usos de todos los tipos.

Consultando una base de datos de normativa, encontramos indicios de que el legislador tiende a interpretar que la fórmula “jurar” conlleva implícitamente un objeto (la Divinidad) y por ello es elíptico, mientras que la fórmula “prometer”

requiere la precisión de un objeto, la “conciencia y honor”. Así se aprecia, por ejemplo, en la dicción del art. 2.6, a) de la Orden Ministerial 23 mayo 1985, de desarrollo del Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, sobre indemnizaciones por razón del servicio. En dicho precepto se dispone respecto de las «medias dietas» (a las que alude el art. 10.3 RD 1344/1984, ahora artículo 10.4 del RD 236/1988) que “será preciso que previamente se haya hecho constar en la comisión de servicios la necesidad de regresar a la misma (residencia habitual) en hora posterior a la terminación de la jornada normal de trabajo, respectivamente, en cuyo caso bastará para la justificación exigible de tales circunstancias, declaración jurada, o promesa de conciencia y honor del interesado”.

La coma que deslinda la declaración jurada de la promesa de conciencia y honor deja claro que los objetos sobre los que se realizan el juramento y la promesa son distintos, aunque su eficacia sea naturalmente idéntica.

No deja de ser lógico, por lo demás, puesto que jurar por la conciencia y el honor viene a ser redundante, ya que en la conciencia se encuentran las creencias y por ende la Divinidad por la que, en su caso, se jure.

- *La fidelidad y la lealtad en el cumplimiento (“cumplir fielmente... con lealtad al Rey”)*

La fórmula del juramento o promesa emplea los conceptos de fidelidad y de lealtad. En el epígrafe dedicado al contenido del juramento o promesa ya hemos hecho algunas consideraciones al respecto.

Valga aquí señalar que, conforme al enunciado de la fórmula, la fidelidad se predica del cumplimiento de las funciones, mientras que la lealtad se emplea como elemento supeditado que califica dicho cumplimiento fiel, y se predica del Rey.

Respecto de la fidelidad, concretamente el “fiel cumplimiento de las obligaciones”, hay que resaltar que en el deber de fidelidad en el desempeño del cargo se encuentra la imparcialidad que predica el art. 103.3 CE. Como recuerda Morell Ocaña (2001: 364-365), la tarea de aplicación de la legalidad conlleva la de aplicarla adoptando una actitud personal de desprendimiento del propio interés u opinión. Es decir, la norma prohíbe tanto la instrumentación del Derecho aplicable, desviándolo del servicio al interés público previsto en la propia norma, como las actitudes en que, aun atendiendo el interés público considerado por la norma, se llegue a desconocer las situaciones de interés particular amparadas por la propia norma. De ahí que la imparcialidad exija una fidelidad a la voluntad plasmada en la regla de derecho, en su interpretación y ejecución; fidelidad que implica la renuncia a toda interpretación ligada desde el subjetivo querer y opinión del que actúa.

En realidad, la estipulación legal del deber de fidelidad en el desempeño del cargo, plasmada singularmente en la fórmula de juramento o promesa, no es otra cosa que la plasmación de uno de los más antiguos requerimientos propios del poder tal y como lo relata Max Weber: la burocracia supone la sustantivación de un colectivo que sirve y otorga su lealtad a un orden rigurosamente impersonal, obedece y otorga su fidelidad a la ley (Weber, 1985 (trad. esp.)). Por ende, el deber de fidelidad en el desempeño del cargo no debe entenderse en el sentido de una lealtad al que manda –esto se tipifica aparte, como un deber distinto: deber de obediencia jerárquica-, sino como una lealtad, como un servicio leal a la legalidad. En la medida en que la Ley administrativa se ocupa de la protección de los intereses públicos, esa fidelidad va referida a unos fines o intereses que son ajenos, distintos de los propios y personales del sujeto del juramento o promesa. En cuanto a la “lealtad al Rey” contenida en la fórmula, se aprecia que no es el objeto central del juramento o promesa (lo es el fiel cumplimiento), sino un complemento a éste (“cumplir fielmente las obligaciones del cargo... con lealtad

al Rey”).

Además, de la misma manera que la referencia a la Constitución lo es en su calidad de “norma fundamental del Estado” (cfr. infra), la referencia al Rey no lo es a la persona sino a la institución que representa, la Monarquía parlamentaria, forma política del Estado español ex art. 1.3 CE.

En consecuencia, y sin perjuicio de lo dicho acerca de la literalidad de la fórmula y lo que se dirá en cuanto a la posibilidad de reforma constitucional (incluyendo una hipotética reforma que implicara cambio de forma política del Estado), la expresión “con lealtad al Rey” es perfectamente consecuente con la noción de acatamiento formal de la Constitución y fidelidad constitucional, y no prejuzga las creencias e inclinaciones ideológicas de quien presta el juramento o promesa, puesto que no supone necesariamente una adhesión ideológica ni conformidad con la totalidad de su contenido .

- *Obligaciones del cargo Vs. cargos y funciones públicas*

En el desglose de la fórmula de juramento o promesa que nos ocupa no puede dejar de llamar la atención el hecho de que la fórmula contenga la expresión “cargo” al referirse a las obligaciones cuyo fiel cumplimiento se jura o promete. Llama la atención porque, tomado el término en sentido literal, la fórmula sólo sería de aplicación para la toma de posesión de cargos, general pero no necesariamente altos cargos, y no para el ingreso de funcionarios en un cuerpo o escala.

Sin embargo, el expositivo del RD 707/1979 indica que la fórmula es de aplicación “en cargos y funciones públicas”, lo cual automáticamente excluye una interpretación reduccionista como la apuntada.

La explicación es lógica: el acceso a la función pública en nuestro sistema se realiza mediante el ingreso en cuerpos o escalas, y no directamente a puestos. En

consecuencia, la exigencia de acatamiento de la Constitución para la adquisición de la condición de funcionario de carrera necesariamente ha de estar referida al momento del ingreso en el cuerpo o escala cuyas pruebas selectivas se hayan superado. Por el propio desenvolvimiento del sistema de provisión de puestos, en la primera toma de posesión confluyen la toma de posesión como funcionario de carrera y la toma de posesión en el puesto de ingreso. A lo largo de su administrativa, lo normal es que el funcionario tome posesión en sucesivos puestos de trabajo. Pero el juramento o promesa a que se refiere el art. 62 EBEP, para el que se emplea la fórmula del RD 707/1979, se realiza una única vez, coincidiendo con la primera toma de posesión, que es la que perfecciona la condición de funcionario de carrera.

La aparente contradicción con la literalidad de la fórmula queda disipada, además, con una simple comprobación lingüística en el diccionario, que define “cargo” como “dignidad, empleo, oficio”, es decir, una ocupación no necesariamente ligada a un momento temporal, sino susceptible de tener una continuidad en el tiempo.

Cuestión diferente es que la fórmula se emplee asimismo para la toma de posesión de cargos públicos que no necesariamente tengan la condición de funcionarios. De hecho, el propio RD 707/1979 se refiere en su art. 2 a “Vicepresidentes, Ministros y otros miembros del Gobierno” que, como es sabido, no tienen por qué ostentar la condición de funcionario.

Por tanto, atendiendo a la aplicación, se presta juramento o promesa cada vez que se asume un cargo o una función pública nueva, no siendo preciso renovar el juramento o promesa cuando se trata de tomas de posesión en puestos administrativos consecuencia de la progresión de la carrera del funcionario en un mismo cuerpo o escala. En cambio, si ese mismo funcionario superara las pruebas selectivas de otro cuerpo o escala, tendría que prestar nuevo juramento o promesa de fidelidad en el ejercicio de las funciones que desarrollara en el nuevo

cuerpo o escala. Ídem en el supuesto de que fuera nombrado alto cargo o miembro del Gobierno. De este modo, los puntos suspensivos que en la fórmula del RD 707/1979 siguen a “obligaciones del cargo...” deben completarse con el nombre del cuerpo o escala (ej. “el cargo de Administrador Civil del Estado”, o “... Abogado del Estado”, o “... Inspectora de Hacienda”), o con la denominación del cargo (ej. “el cargo de Ministra de Economía y Hacienda”, o “... Delegado del Gobierno en la Comunidad de Madrid”), según el caso de que se trate.

- *Guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado*

En lo que se refiere al contenido de la fórmula del juramento o promesa, inicialmente parece configurarse como un juramento promisorio, esto es, dar seguridad de una conducta futura en la que se comprenden dos acciones: “desempeñar fielmente las obligaciones del cargo” y “guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado”. Algunos autores (por todos, López Guerra 1997) no excluyen además un cierto carácter asertorio, en cuanto que, además de prometer una conducta futura, el juramento o promesa manifiesta también una adhesión a los valores y principios fundamentales de la Constitución.

La acción de “guardar y hacer guardar la Constitución” tiene una doble proyección: hacia el propio individuo y hacia terceros.

La acción de “guardar” se proyecta hacia el sujeto que presta juramento o promesa porque implica una adhesión a los valores proclamados en ésta. Existe jurisprudencia que interpreta de modo muy estricto este “guardar” para el caso de jueces y magistrados, exigiéndoles un plus de conducta puesto que la obligación de guardar la Constitución “tiene una clara connotación de compromiso de conducta personal mientras se ostente ante la sociedad la

titularidad de la potestad jurisdiccional” (cfr. STS 921/2006, FJ 6º; y STS 5076/1999, FJ 6º).

Desde este ángulo hay que tener en cuenta que se jura o promete toda la Constitución, tanto a su contenido material como al respeto a los procedimientos en ella previstos, incluso para su eventual reforma, puesto que nuestra Constitución, a diferencia de la alemana o la francesa, no es militante, es decir, no contiene disposiciones intocables, sino que toda ella es susceptible de reforma siempre y cuando se realice por los procedimientos agravados en ella establecidos. Esto significa que, al incluir la posibilidad implícita de su reforma, bien puede darse el caso de que el texto constitucional vigente objeto de juramento o promesa en determinado momento sea reformado, mediante los procedimientos previstos en la propia Constitución, con el resultado de que el texto constitucional que el funcionario debe guardar y hacer guardar a lo largo del ejercicio de su cargo o funciones públicas bien puede no ser idéntico al que prestó juramento o promesa en el momento de su toma de posesión.

Nada de extraño hay en ello. Prueba de ello es la calificación de la Constitución “como norma fundamental del Estado” que contiene la propia fórmula. Con ello se hace hincapié en que la expresión de fidelidad se realiza a la Norma Fundamental y no a la literalidad de un determinado texto. Esta interpretación es la que permitió salvar los juramentos realizados en la etapa preconstitucional, sin necesidad de que quienes prestaron juramento a los principios del Movimiento tuvieran que volver a prestarlo respecto de la Constitución. Extrapolando, cabe concluir que el juramento o promesa se realiza respecto de lo que en el momento concreto tiene consideración de Norma Suprema del Estado, sin perjuicio de consideraciones materiales.

En cambio, el juramento o promesa de “hacer guardar la Constitución” se proyecta sobre terceros. Implica no sólo el compromiso de abstenerse de toda actividad contraria a la Constitución, sino también la voluntad positiva de actuar

para garantizar su vigencia y respeto. La jurisprudencia citada anteriormente respecto del juramento o promesa de jueces y magistrados lo expresa con nitidez: “el "hacer guardar" va claramente referido a la función jurisdiccional, pues apunta hacia exigencias a terceros en orden al cumplimiento constitucional” (SSTS 921/2006 y 5076/1999, en ambos casos el FJ 6º).

Sin embargo, la expresión “hacer guardar” no puede hacerse valer como pretensión de convertir a cualquiera de las personas que están obligadas a prestar juramento o promesa de fidelidad en guardianes de la Constitución.

La cuestión requiere un cierto análisis, porque hay que recordar que precisamente uno de los argumentos utilizados para convertir en su momento al Presidente de la República alemana, en la época de Weimar, en “defensor de la Constitución” (Hüter der Verfassung) se basaba en el juramento por él prestado de “defender la Constitución y las leyes del Reich” según el art. 42 de la Constitución de Weimar. Esta es precisamente la base de una de las mayores diferencias en la configuración de la fidelidad de los funcionarios a la Constitución española: el derecho alemán predica un deber general de fidelidad “activa” a la Constitución, entendida como Constitución militante en determinados aspectos fundamentales (y por ello, no susceptibles de modificación alguna); la configuración de la relación funcional como una relación de fidelidad pertenece a los principios tradicionales del funcionariado a los que alude expresamente el art. 33.5 de la Ley Fundamental, y goza, por tanto, de base directa constitucional. De ahí se sigue, por ejemplo, la exigencia de un examen previo de fidelidad a la Constitución de los aspirantes al ingreso en la función pública. En definitiva, la fidelidad constitucional exigida por el ordenamiento alemán resulta característica del mismo modelo de función pública, principio tradicional del derecho de funcionarios, perteneciente a un funcionariado protegido por una garantía institucional y que para acceder al cargo debe poseer ya esa fidelidad a la Constitución.

3.2. Fórmulas en EE.UU.

Estados Unidos cuenta con amplia tradición juramental y por tanto con un buen número de juramentos regulados. Por ello nos detenemos en un análisis más detallado a modo de caso de estudio.

Los militares están obligados a prestar juramento antes de alistarse. El Presidente presta juramento antes de comenzar el ejercicio de sus funciones. Los extranjeros están obligados a prestar juramento si quieren nacionalizarse. Muchos escolares recitan el juramento de lealtad a la bandera cada mañana. Sin pretender una exhaustividad que excede el objeto de este trabajo, he aquí algunos ejemplos representativos de las fórmulas empleadas y su evolución.

- Juramento presidencial²⁰

Si bien la Constitución de los Estados Unidos contiene otra disposición acerca de la obligación de prestar juramento por parte de todos los miembros del legislativo, jueces y otros empleados públicos tanto del gobierno nacional como de los estatales, la única fórmula de juramento que especifica es la del Presidente:

*Juro (o prometo) solemnemente que ejecutaré fielmente las obligaciones del cargo de Presidente de los Estados Unidos, y que preservaré, protegeré y defenderé la Constitución de los Estados Unidos lo mejor que pueda*²¹.

Para algunos, la terminología que obliga al Presidente a ejecutar “el cargo” más que las leyes es la prueba de los poderes implícitos de la prerrogativa presidencial en la Constitución (NELSON 2008).

²⁰ Sobre este juramento, ver también el estudio de caso al final de este capítulo, en el apartado sobre la forma del juramento.

²¹ Article II, Section 1: "I do solemnly swear (or affirm) that I will faithfully execute the office of President of the United States, and will to the best of my ability, preserve, protect, and defend the Constitution of the United States."

La redacción del texto del juramento presidencial apenas suscitó debate o discusión durante la Convención Constitucional. La primera mitad del juramento fue propuesta por el Comité de Detalle (*Committee of Detail*) el 6 de agosto: “Juro (o prometo) solemnemente desempeñar lealmente el cargo de Presidente de los Estados Unidos de América”. El 27 de agosto Mason y Madison propusieron que se añadiera la frase “y preservaré, protegeré y defenderé al Constitución de los Estados Unidos con mi mejor juicio y poder”. Wilson objetó que un juramento presidencial era innecesario, pero la moción de Mason y Madison fue ampliamente aprobada. El 15 de septiembre los delegados sustituyeron “facultades” (*abilities*) por “juicio y poder” (*judgement and power*), pero no se recogió ningún motivo que explique esta alteración.

Separándose de la práctica importante en la mayoría de los estados en aquel momento, la convención prohibió la imposición de juramentos religiosos sobre el presidente y otros empleados públicos federales. Algunas constituciones estatales exigían un requisito de adhesión al cristianismo como condición para ejercer el cargo de gobernador; otras, al cristianismo protestante. Por ejemplo, Carolina del Norte insistía en que su gobernador afirmara la existencia de Dios y la verdad del protestantismo, y que no tuviera creencias religiosas perjudiciales para la “paz y seguridad” del estado. El 30 de agosto, Charles Pinckney propuso una moción según la cual “no se exigirá prueba religiosa alguna como requisito de acceso a ningún cargo o fondo público bajo la autoridad de los Estados Unidos”. Sherman señaló que consideraba la propuesta “innecesaria, siendo la liberalidad dominante garantía suficiente contra tales pruebas”. Sin perjuicio de esta observación, la moción de Pinckney fue aprobada.

- Juramento vicepresidente

El juramento del Vicepresidente también tiene una fórmula propia, pero no por mandato de la Constitución, sino prescrita por una ley. Actualmente este

juramento es similar al que pronuncia un miembro del Congreso al tomar posesión.

El Vicepresidente presta juramento en la misma ceremonia que el Presidente. Hasta 1933, el Vicepresidente prestaba juramento en el Senado. La fórmula del juramento vicepresidencial data de 1884 y es la misma que pronuncian los miembros del Congreso:

Juro (o prometo) solemnemente que apoyaré y defenderé la Constitución de los Estados Unidos frente a todo enemigo, extranjero o nacional; que creeré en ella con verdadera fe y lealtad; que tomo esta obligación sobre mí libremente, sin ningún tipo de reserva mental o propósito de eludirla; y que cumpliré bien y fielmente las obligaciones del cargo que del que estoy a punto de tomar posesión. Con la ayuda de Dios²².

- Juramento de los miembros del Congreso (Cámara de Representantes y Senado)

Al inicio de cada nueva legislatura, en enero de cada año impar, la Cámara de Representantes al completo y un tercio del Senado presta juramento en una ceremonia constitucional solemne y festiva que es tan antigua como la República.

La Constitución de los Estados Unidos contiene sólo la fórmula de juramento del Presidente. Para otros cargos, incluidos los miembros del Congreso, prescribe que “estarán obligados por Juramento o Promesa a sostener esta constitución”.

An Act to regulate the Time and Manner of administering certain Oaths fue la primera ley aprobada por el Congreso reunido tras la ratificación de la

²² *I do solemnly swear (or affirm) that I will support and defend the Constitution of the United States against all enemies, foreign and domestic; that I will bear true faith and allegiance to the same; that I take this obligation freely, without any mental reservation or purpose of evasion; and that I will well and faithfully discharge the duties of the office on which I am about to enter: So help me God.*

Constitución de los Estados Unidos. Fue rubricada por el Presidente George Washington el 1 de junio 1789, y determinados preceptos siguen en vigor hoy en día.

La Cámara de Representantes alcanzó su primer quórum el 1 de abril de 1780. Cinco días más tarde designó un comité para redactar un proyecto de ley sobre el modo de administrar el juramento exigido por el Artículo VI de la Constitución a los miembros del Congreso. La Cámara también votó aquel día a favor de dar instrucciones al comité para incluir la siguiente fórmula del juramento:

Yo, A B miembro de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos del Congreso de los mismos, juro o prometo (según proceda) solemnemente que apoyaré la Constitución de los Estados Unidos.

El 25 de abril el comité presentó su propuesta a la Cámara, que la aprobó dos días más tarde. El comité encargado del proyecto de ley en el Senado añadió un apartado exigiendo que los empleados públicos y miembros de los legislativos locales prestaran el mismo juramento que los miembros del Congreso. El Senado aprobó la propuesta con el cambio el 5 de mayo. La Cámara no objetó la modificación del Senado, y los representantes de cada Cámara llevaron el proyecto de ley a Washington para su rúbrica.

De modo que la fórmula de juramento aprobada por el Primer Congreso en 1789 se reducía a catorce palabras en lengua inglesa:

Juro (o prometo) solemnemente que apoyaré la Constitución de los Estados Unidos²³.

La fórmula vigente difiere notablemente:

Juro (o prometo) solemnemente que apoyaré y defender la Constitución de los Estados Unidos frente a todo enemigo, extranjero o nacional; que

²³ *I do solemnly swear (or affirm) that I will support the Constitution of the United States.*

creeré en ella con verdadera fe y lealtad; que tomo esta obligación sobre mí libremente, sin ningún tipo de reserva mental o propósito de eludirla; y que cumpliré bien y fielmente las obligaciones del cargo que del que estoy a punto de tomar posesión. Con la ayuda de Dios²⁴.

¿Qué ocurrió para que tres cuartos de siglo después se modificara la fórmula de juramento, elemento al que a todas luces se confiere la máxima importancia (la primera ley aprobada tras la ratificación de la Constitución fue precisamente sobre el tiempo y modo de prestar el juramento)?

El estallido de la Guerra Civil transformó la rutina del juramento en un acto de enorme trascendencia. En abril de 1861, en un momento de lealtades inciertas y cambiantes, el Presidente Abraham Lincoln ordenó que todos los empleados públicos federales del poder ejecutivo debían prestar juramento conforme a una fórmula más extensa. Ese mes de julio, cuando el Congreso retomó el período de sesiones, los miembros de las cámaras se hicieron eco de los empeños del Presidente prestando ellos mismos juramento en su fórmula extensa, en apoyo de la Unión. Esta fórmula es el antecedente inmediato de la moderna.

En diciembre de 1861 los miembros del Congreso que creían que la Unión tenía que temer tanto de los traidores del norte como de los soldados del sur revisaron el juramento, añadiendo una nueva primera sección conocida como *Ironclad Test Oath*, cuya traducción literal vendría a ser “juramento de prueba acorazada”. Fue aprobado como ley el 2 de julio de 1862 y exigía a “toda persona electa o nombrada para cualquier cargo... del gobierno de los Estados Unidos... excepto el Presidente de los Estados Unidos” jurar o prometer que no habían incurrido con anterioridad en conductas delictivas o desleales. Los empleados públicos que

²⁴ *I do solemnly swear (or affirm) that I will support and defend the Constitution of the United States against all enemies, foreign and domestic; that I will bear true faith and allegiance to the same; that I take this obligation freely, without any mental reservation or purpose of evasion; and that I will well and faithfully discharge the duties of the office on which I am about to enter: So help me God.*

rehusaran prestar este juramento no recibirían su salario; quienes juraran en falso serían perseguidos por perjurio e inhabilitados de por vida para todo empleo federal.

En 1862 se redactó una versión algo más lograda que la precipitada de 1861. Si bien el Congreso no llegó a extender la obligatoriedad del *Ironclad Test Oath* a sus miembros, muchos lo prestaron voluntariamente. Ante el malestar que creaban quienes rehusaban este acto simbólico en tiempo de guerra, el ala dura de los congresistas acabó por conseguir en 1864 que el *Test Oath* fuera obligatorio para todos los miembros del Congreso, en un empeño por impedir un eventual regreso de los líderes sureños de antes de la guerra a posiciones de poder en el gobierno nacional.

A renglón seguido el Senado revisó sus normas para exigir que sus miembros no sólo prestaran el juramento de manera oral, sino que también lo suscribieran firmando una copia en papel. Esta condición era reflejo de una práctica anterior a la guerra, que exigía firmar el *Test Oath* a todo aquel que quisiera hacer negocios con el gobierno federal. La práctica actual de que los senadores que prestan juramento por primera vez estampen su firma en páginas individuales de un elegante libro de juramentos data de este período.

A medida que la tensión se fue rebajando durante la década posterior a la Guerra Civil, el Congreso aprobó normas internas que permitían a los antiguos Confederados prestar únicamente la segunda sección del juramento de 1862. Una ley pública de 1868 prescribía este juramento alternativo a “cualquier persona que haya participado en la pasada rebelión, a quien toda inhabilitación legal derivada de la misma haya sido eliminada por ley del Congreso”. Los norteños inmediatamente denunciaron el injusto doble rasero de la nueva ley que exigía que los Unionistas leales prestaran la dura primera sección del *Test Oath*, mientras que permitía ignorarlo a los antiguos Confederados. Una nueva

generación de legisladores derogó discretamente la primera sección del *Test Oath* en 1884.

Así, hoy día se exige prestación del juramento conforme a la fórmula vigente a los Senadores y Representantes antes mencionados, a los miembros de varios parlamentos estatales, y a todos los empleados del poder ejecutivo y del judicial, tanto federales como de los estados, pero se explicita que no se exigirá jamás prueba religiosa como mérito para cualquier empleo o encargo público de los Estados Unidos.

La ceremonia de juramento al principio de cada legislatura reviste algunas curiosidades. En la Cámara de Representantes y en el Senado, los representantes y senadores electos prestan su juramento ante el oficiante antes de poder iniciar su actividad legislativa:

Sección 25, Capítulo 2, Título 2 del Código de los Estados Unidos

Durante la primera sesión del Congreso después de cada elección general de Representantes, el juramento será administrado por cualquier Miembro de la Cámara de Representantes al Presidente de la Cámara; y por el Presidente de la Cámara a todos los Miembros y Delegados presentes, y al Secretario, antes de tratar otros asuntos; y a los Miembros y Delegados que aparezcan más tarde, antes de tomar sus escaños.

Sección 21, Capítulo 2, Título 2 del Código de los Estados Unidos

El juramento será administrado por el Presidente del Senado a cada Senador electo, antes de tomar su escaño.

Es tradición que el senador electo, novato o veterano, sea acompañado por otro senador en el “paseillo” hasta la tribuna. Suele ser costumbre que el senador acompañante lo sea también del estado de procedencia del electo, pero en ocasiones el senador electo elige a uno de otro estado, bien porque no hay

ninguno de su estado en la sesión, bien porque el recién elegido senador tiene puntos de vista muy diferentes a los de su colega. Se trata de hacer alarde público de las diferencias, cosa que naturalmente no pasa desapercibida entre los periodistas.

La prohibición de tomar imágenes en la cámara del Senado ha obligado a los senadores a ingeniarse maneras alternativas de inmortalizar ese simbólico momento de sus carreras senatoriales. En otros tiempos, el Vicepresidente invitaba a los senadores recién jurados y sus familias a su oficina en el Capitolio a volver a repetir la ceremonia ante las cámaras de sus estados. Desde finales de 1970, tras la restauración de la Cámara Antigua del Senado a sus estados antes de dejar de usarse en 1859, las ceremonias de repetición del juramento se han celebrado en ese marco histórico, resplandeciente de carmesí y oro.

- Juramento de los jueces y magistrados

La Constitución no especifica ningún detalle sobre el juramento de los jueces, más allá del mandato de prestación dispuesto en el Artículo VI: “Los senadores y representantes antes mencionados, los miembros de las Asambleas Legislativas de los diversos estados, así como todos los funcionarios ejecutivos y judiciales, tanto de los Estados Unidos como de los diversos estados, se comprometerán bajo juramento o promesa a sostener esta Constitución; pero no existirá requisito religioso alguno para desempeñar ningún cargo o empleo, retribuido o de confianza, bajo la autoridad de los Estados Unidos”.

Los magistrados del Tribunal Supremo (*Supreme Court*) deben prestar el juramento regulado en el Título 28, Capítulo I, Parte 453 del Código de los Estados Unidos:

Yo, [NOMBRE], juro (o prometo) solemnemente que administraré justicia sin importarme a quién, tratando por igual a ricos y pobres, y que cumpliré

y ejecutaré fiel e imparcialmente las obligaciones que me correspondan como [TÍTULO] de conformidad con la Constitución y las leyes de los Estados Unidos. Con la ayuda de Dios²⁵.

Por lo que se refiere al juramento de jueces federales, la Ley Judicial de 1789 especificaba la siguiente fórmula:

Juro (o prometo) solemnemente que administraré justicia sin importarme a quién, tratando por igual a ricos y pobres, y que cumpliré y ejecutaré fiel e imparcialmente las obligaciones que me correspondan, conforme mi mejores habilidades y entendimiento, de acuerdo con la Constitución y las leyes de los Estados Unidos. Con la ayuda de Dios²⁶.

- Juramento de los empleados públicos federales

En virtud del Artículo VI de la Constitución, los empleados públicos federales deben prestar juramento antes de comenzar el ejercicio de sus funciones, que quedan definidas por la Constitución como “impartir Justicia, asegurar la tranquilidad nacional, mantener la defensa común, promover el bienestar general y asegurar las bendiciones de la libertad²⁷”.

La fórmula está fijada en el párrafo 3331 del Título 5 del Código de los Estados Unidos, y es idéntica a la de los miembros del Congreso, jurando guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos de América:

²⁵ *I, [NAME], do solemnly swear (or affirm) that I will administer justice without respect to persons, and do equal right to the poor and to the rich, and that I will faithfully and impartially discharge and perform all the duties incumbent upon me as [TITLE] under the Constitution and laws of the United States. So help me God.*

²⁶ *I do solemnly swear (or affirm), that I will administer justice without respect to persons, and do equal right to the poor and to the rich, and that I will faithfully and impartially discharge and perform all the duties incumbent on me, according to the best of my abilities and understanding, agreeably to the Constitution, and laws of the United States. So help me God.*

²⁷ “To establish Justice, insure domestic tranquility, provide for the common defense, promote the general welfare, and secure the blessings of liberty”.

Juro (o prometo) solemnemente que apoyaré y defenderé la Constitución de los Estados Unidos frente a todo enemigo, extranjero o nacional; que creeré en ella con verdadera fe y lealtad; que tomo esta obligación sobre mí libremente, sin ningún tipo de reserva mental o propósito de eludirla; y que cumpliré bien y fielmente las obligaciones del cargo que del que estoy a punto de tomar posesión. Con la ayuda de Dios²⁸.

Esta fórmula es el resultado de una evolución a partir de la primera ley aprobada tras la entrada en vigor de la Constitución en 1789 y que se limitaba en este ámbito a las palabras “Juro (o prometo, según corresponda) solemnemente que apoyaré la Constitución de los Estados Unidos²⁹”.

- Juramento de miembros de parlamentos y empleados públicos estatales

El párrafo 101 del Título 4 del Código de los Estados Unidos dispone que todos los miembros de un parlamento estatal, así como todos los empleados públicos civiles y judiciales de un estado deben prestar juramento antes de comenzar el ejercicio de sus funciones conforme a la siguiente sencilla fórmula:

Yo, AB, juro solemnemente que apoyaré la Constitución de los Estados Unidos³⁰.

El siguiente párrafo añade que el juramento puede ser administrado por cualquier persona autorizada a administrar juramentos conforme a la ley del estado. El administrador del juramento tiene la obligación de dejar constancia escrita y archivarla conforme a la normativa estatal.

²⁸ *I do solemnly swear (or affirm) that I will support and defend the Constitution of the United States against all enemies, foreign and domestic; that I will bear true faith and allegiance to the same; that I take this obligation freely, without any mental reservation or purpose of evasion; and that I will well and faithfully discharge the duties of the office on which I am about to enter: So help me God.*

²⁹ *I do solemnly swear or affirm (as the case may be) that I will support the Constitution of the United States*

³⁰ *I, AB, do solemnly swear that I will support the Constitution of the United States.*

En ese sentido, muchos estados han desarrollado normas para regular el juramento exigido a sus empleados públicos. Por ejemplo, la Ley de Función Pública del Estado de Nueva York exige la prestación del juramento y su constancia escrita para ser archivada.

- Juramento de los militares

Todos los oficiales de los siete servicios uniformados de los Estados Unidos prestan juramento o promesa al iniciar su actividad. Es ligeramente distinto del que recitan los reclutas al alistarse. Es una obligación legal en virtud de la Sección 3331, Título 5 del Código de los Estados Unidos.

La diferencia más notable entre los juramentos de oficiales y reclutas es que el juramento de los oficiales no contiene ninguna referencia a obedecer órdenes, mientras que los reclutas están obligados a obedecer órdenes legales por el Código Uniforme de Justicia Militar. En consecuencia, los oficiales quedan obligados por su juramento a desobedecer cualquier orden contraria a la Constitución.

Juro (o prometo) solemnemente que apoyaré y defenderé la Constitución de los Estados Unidos frente a todo enemigo, extranjero o nacional; que creeré en ella con verdadera fe y lealtad; que tomo esta obligación sobre mí libremente, sin ningún tipo de reserva mental o propósito de eludirla; y que cumpliré bien y fielmente las obligaciones del cargo que del que estoy a punto de tomar posesión. Con la ayuda de Dios³¹.

El juramento es indefinido, al no especificarse duración.

³¹ *I do solemnly swear (or affirm) that I will support and defend the Constitution of the United States against all enemies, foreign and domestic; that I will bear true faith and allegiance to the same; that I take this obligation freely, without any mental reservation or purpose of evasion; and that I will well and faithfully discharge the duties of the office on which I am about to enter: So help me God.*

Los oficiales de la Guardia Nacional de los distintos estados prestan un juramento adicional:

Yo, [nombre], juro (o prometo) solemnemente que apoyaré y defenderé la Constitución de los Estados Unidos y la Constitución de los Estados (Commonwealth, Distrito, Territorio) de _____ frente a todo enemigo, extranjero o nacional; que creeré en ella con verdadera fe y lealtad; que obedeceré las órdenes del Presidente de los Estados Unidos y del Gobernador del Estado (Commonwealth, Distrito, Territorio) de _____, que tomo esta obligación sobre mí libremente, sin ningún tipo de reserva mental o propósito de eludirla; y que cumpliré bien y fielmente las obligaciones del cargo de [rango] en la Guardia Nacional de la Armada / del Aire del Estado (Commonwealth, Distrito, Territorio) de _____ del que estoy a punto de tomar posesión. Con la ayuda de Dios³².

* * *

En todas estas fórmulas resuenan ideas como la invocación a un ser superior, una declaración de actuar hasta el límite de las capacidades propias, un sentido del honor y un reconocimiento de las consecuencias de no ser fiel a la palabra dada. Como señala Keskel (2006), para muchos el juramento puede sonar a mera retórica patriótica para sentirse bien, pero fuera en el mundo actual. Sin embargo, este autor trae a colación las memorias del General estadounidense Wesley Clark, *Waging Modern War*, en las que alude a un dilema que giraba en

³² *I, [name], do solemnly swear (or affirm) that I will support and defend the Constitution of the United States and the Constitution of the Sates (Commonwealth, District, Territory) of _____ against all enemies, foreign and domestic; that I will bear true faith and allegiance to the same; that I will obey the orders of the President of the United States and the Governor of the State (Commonwealth, District, Territory) of _____, that I take this obligation freely, without any mental reservation or purpose of evasion, and that I will well and faithfully discharge the duties of the Office of [grade] in the Army/Air National Guard of the State (Commonwealth, District, Territory) of _____ upon which I am about to enter, so help me God.*

torno al juramento: al ejercer como comandante en jefe aliado en la OTAN durante el conflicto de Kosovo, se encontraba con la paradoja de ser militar de un país que no quería participar en la misión de la OTAN. Bien es cierto que, dado que tanto EE.UU. como la OTAN compartían el mismo objetivo, pero diferían en los medios para llevarlo a cabo, no se llegó a dar un conflicto de interés real entre el juramento prestado como militar americano y su desempeño al frente de una fuerza aliada. Sea como fuere, la anécdota ilustra la trascendencia que pueden llegar a tener los conceptos y valores involucrados en el juramento, y que pasamos a desgranar.

- *Yo, AB, juro (o prometo) solemnemente*

En el capítulo IV, dedicado a estudiar la validez del juramento, se analiza la cuestión de jurar versus prometer, de modo que allí nos remitimos ahora. Valga decir en este punto que jurar y prometer tienen el mismo efecto y en todo caso el juramento o promesa supone una declaración pública de compromiso personal.

- *Que apoyaré y defenderé la Constitución de los Estados Unidos*

El juramento es de defensa de la Constitución y no de un presidente, un país o una bandera, si bien la Constitución simboliza el presidente, el país, la bandera y mucho más. El sistema de pesos y contrapesos (*checks and balances*) que caracteriza la Constitución implican una ineficiencia estructural en el sistema democrático norteamericano que puede prestarse a frustración en caso de pretender acotar estrictamente el objeto del juramento.

El juramento original de 1789 sólo empleaba el término *support* (apoyar), mientras que la versión actual lo amplía a *support and defend* (literalmente, apoyar y defender, pero lo traduciríamos por guardar y hacer guardar). Aunque a

primera vista pueda parecer que ambas expresiones se refieren a lo mismo, cada palabra conlleva una connotación diferente.

El sentido de *support* (apoyar, guardar) queda acuñado en el discurso de despedida del Presidente Washington: “La base de nuestro sistema político es el derecho del pueblo a hacer y modificar sus Constituciones de Gobierno. Pero la Constitución, que existe durante todo el tiempo hasta que sea modificada por un acto auténtico y explícito de todo el pueblo, es sagradamente obligatoria para todos. La mismísima idea del poder y derecho del pueblo a establecer el Gobierno presupone la obligación de cada individuo a obedecer el Gobierno establecido³³”.

Las palabras *and defend* (y defender, o y hacer guardar) se añadieron en 1862, en plena Guerra Civil, cuando la defensa y conservación de la nación eran primordiales. La promesa pasiva de guardar se expandió para incluir una promesa activa de hacer guardar. El sentido de “guardar y hacer guardar la Constitución” es amplio y vago, y en la flexibilidad de interpretación va implícita la responsabilidad por los actos propios.

- *Frente a todo enemigo, extranjero o nacional*

Esta frase se añadió en 1862 como consecuencia directa de la Guerra Civil. Con ella se pretendía abordar la posibilidad de que se unieran a la Confederación soldados de la Unión. Esto es, soldados que habían jurado lealtad a los Estados Unidos y ahora luchaban con ellos. Hoy día no hay temor de una nueva Guerra Civil, pero no por ello dejan de haber enemigos, especialmente por vía del terrorismo.

³³ The basis of our political systems is the right of the people to make and to alter their Constitutions of Government. But the Constitution, which at any time exists, till changed by an explicit and authentic act of the whole people, is sacredly obligatory upon all. The very idea of the power and the right of the people to establish Government presupposes the duty of every individual to obey the established Government.

- *Que creeré en ella con verdadera fe y lealtad*

La expresión *faith and allegiance* (fidelidad y lealtad, fiel y lealmente) se remonta a 1606, cuando el Rey Jacobo exigió un juramento de “absoluta fidelidad y lealtad a la Majestad” (*uttermost faith and allegiance to the King’s majesty*) a todo aquel que quisiera partir a América a trabajar para la Compañía de Virginia.

Sin embargo, como ya hemos dicho, la fidelidad y lealtad exigida en el juramento es a la Constitución en su conjunto, no sólo al presidente.

- *Que tomo sobre mí esta obligación libremente, sin ningún tipo de reserva mental ni propósito de evadirla*

Este pasaje también surgió en la Guerra Civil. El Congreso y el Presidente Abraham Lincoln ampliaron el juramento en un intento de garantizar la lealtad y evitar la deserción de los soldados. Sin embargo, no hay que perder de vista que la lealtad depende a la postre de la honestidad del individuo.

- *Y que cumpliré bien y fielmente las obligaciones del cargo que del que estoy a punto de tomar posesión*

Esta redacción surge de la primera ley aprobada por el Congreso tras la entrada en vigor de la Constitución en 1789, en la que a los secretarios del Senado y de la Cámara de Representantes se les exigía prestar un juramento adicional: “juro o prometo solemnemente que cumpliré real y fielmente con las obligaciones de mi cargo, con mis mejor entendimiento y habilidades³⁴”.

³⁴ *Solemnly swear or affirm, that I will truly and faithfully discharge the duties of my said office, to the best of my knowledge and abilities.*

- *Con la ayuda de Dios*

Las implicaciones que esta expresión tiene sobre la separación Iglesia-Estado son objeto de análisis en otros lugares de este trabajo (estudio de caso sobre el juramento presidencial al final de este capítulo, y también el capítulo IV sobre la validez, al tratar la libertad de conciencia). Valga aquí señalar que la historia de los Estados Unidos está repleta de declaraciones públicas de contenido religioso, si bien la Constitución garantiza que “no requerirá prueba de religión como requisito de acceso a ningún empleo o cargo público de los Estados Unidos³⁵”. Tanto el Congreso como el Tribunal Supremo han declarado que incluir las palabras *So help me God* en el juramento no es inconstitucional.

A pesar de ello, las palabras *So help me God* no siempre forman parte de las fórmulas de juramento estrictamente hablando, si bien a partir de mediados del S. XIX empieza a ser frecuente su uso.

El Diario de Sesiones de 1962, año en el que se incluye *So help me God* al final de juramento que deben prestar los oficiales militares, da una fantástica explicación: “Las palabras *So help me God* no forman parte de la obligación que se asume al prestar el juramento. Son más bien una aseveración de sinceridad (...). Están dirigidas exclusivamente a la concepción personal del todopoderoso, sea lo que sea o no sea eso. No hay intención de imponer al recluta ninguna idea religiosa, y ni siquiera de exigir su reconocimiento de ninguna idea religiosa (...). Sin embargo, para la inmensa mayoría de quienes presten el juramento, este añadido asegurará un grado único de convicción personal que no podría adquirirse de otro modo, y por ende demostrará ser fuente bienvenida de fuerza personal y nacional”.

* * *

³⁵ *No religious test shall ever be required as a qualification to any office or public trust under the United States*

Para terminar este apartado, consideramos interesante reproducir la correspondencia que Keskel (2006) establece entre los apartados de la fórmula de juramento y los valores fundamentales del Ejército³⁶:

Juramento	Valores Fundamentales
Apoyaré y defenderé la Constitución de los Estados Unidos frente a todo enemigo, extranjero o nacional	-Servicio antes que Uno mismo -Valor personal -Lealtad
Tomo sobre mí esta obligación libremente, sin ningún tipo de reserva mental ni propósito de evadirla	-Integridad -Honor
Cumpliré bien y fielmente las obligaciones del cargo del que estoy a punto de tomar posesión	-Excelencia en todo lo que hacemos -Compromiso con el deber -Respeto por los derechos de los demás

Tabla 2. Correspondencia entre los apartados de la fórmula de juramento y los valores fundamentales del Ejército de los EE.UU. Fuente: Keskel 2006.

³⁶ Los siete valores fundamentales del ejército son: honestidad, honor, lealtad, respeto, deber, valor personal y servicio altruista.

3.3. Fórmulas en Derecho comparado

Como colofón a este recorrido por diversas fórmulas de juramento, recogemos a continuación las fórmulas empleadas para el juramento presidencial en los demás países del continente americano, al objeto de ilustrar la influencia del modelo estadounidense, así como los matices propios que se desprenden de cada fórmula. Asimismo, recogemos algunas fórmulas de juramento funcional en algunos países europeos, para ilustrar hasta qué punto el juramento es un requisito constante en el Derecho comparado occidental.

- Fórmulas de juramento presidencial en las Constituciones del continente americano

- ARGENTINA

Artículo 93.- Al tomar posesión de su cargo el presidente y vicepresidentes prestarán juramento, en manos del presidente del Senado y ante el Congreso reunido en Asamblea, respetando sus creencias religiosas, de: "desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de presidente (o vicepresidente) de la Nación y observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Nación ARGENTINA".

- BOLIVIA

Artículo 92.- Al tomar posesión del cargo, el Presidente y Vicepresidente de la República, jurarán solemnemente, ante el Congreso, fidelidad a la República y a la Constitución.

- BRASIL

Art. 78. O Presidente e o Vice-Presidente da República tomarão posse em sessão do Congresso Nacional, prestando o compromisso de manter, defender e cumprir

a Constituição, observar as leis, promover o bem geral do povo brasileiro, sustentar a união, a integridade e a independência do Brasil.

Parágrafo único. Se, decorridos dez dias da data fixada para a posse, o Presidente ou o Vice-Presidente, salvo motivo de força maior, não tiver assumido o cargo, este será declarado vago.

- CHILE

Artículo 27.- El Congreso Pleno, reunido en sesión pública noventa días después de la primera o única elección y con los miembros que asistan, tomará conocimiento de la resolución en virtud de la cual el Tribunal Calificador proclama al Presidente electo.

En este mismo acto, el Presidente electo prestará ante el Presidente del Senado, juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo de Presidente de la República, conservar la independencia de la Nación, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirá sus funciones.

- COLOMBIA

Artículo 192.- El Presidente de la República tomará posesión de su destino ante el Congreso, y prestará juramento en estos términos: "Juro a Dios y prometo al pueblo cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia".

Si por cualquier motivo el Presidente de la República no pudiere tomar posesión ante el Congreso, lo hará ante la Corte Suprema de Justicia o, en defecto de esta, ante dos testigos.

- COSTA RICA

Artículo 137.- El Presidente y los Vicepresidentes prestarán juramento ante la Asamblea Legislativa; pero si no pudieren hacerlo ante ella, lo harán ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 194.- Responsabilidad de los funcionarios públicos.

- EL SALVADOR

Artículo 131.- Corresponde a la Asamblea Legislativa

14º- Recibir la protesta constitucional y dar posesión de su cargo a los ciudadanos que, conforme a la ley, deban ejercer la Presidencia y Vicepresidencia de la República

Artículo. 235.- Todo funcionario civil o militar, antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes.

- GUATEMALA

Artículo 188.- Convocatoria a elecciones y toma de posesión. La convocatoria a elecciones y la toma de posesión del Presidente y del Vicepresidente de la República, se regirán por lo establecido en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

- HONDURAS

Artículo 244.- La promesa de ley del Presidente de la República o del sustituto legal de éste, Será presentada ante el Presidente del Congreso Nacional, si estuviere reunido, y en su defecto ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia. En caso de no poder presentarla ante los funcionarios antes mencionados podrá hacerlo ante cualquier juez de letras o de paz de la República.

- MÉXICO

Artículo 87.- El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestara ante el Congreso de la Unión o ante la comisión permanente, en los recesos de aquel, la siguiente protesta:

"Protesto guardar y hacer guardar la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si as no lo hiciere que la nación me lo demande".

- NICARAGUA

Artículo 148.- El Presidente y el Vicepresidente de la República electos tomarán posesión de sus cargos ante la Asamblea Nacional, en sesión solemne y prestarán la promesa de ley ante el Presidente de la Asamblea Nacional.

El Presidente y Vicepresidente ejercerán sus funciones por un período de cinco años, que se contarán a partir de su toma de posesión el día diez de enero del año siguiente de la elección. Dentro de este período gozarán de inmunidad, de conformidad con la ley-

- PANAMÁ

Artículo 176.- El Presidente y Vicepresidente de la República tomarán posesión de sus respectivos cargos el día primero de septiembre siguiente al de su elección y prestarán juramento en estos términos: "Juro a Dios y a la Patria cumplir fielmente la Constitución y las Leyes de la República".

El ciudadano que no profese creencia religiosa podrá prescindir de la invocación a Dios en su juramento.

Artículo 177.- Si por cualquier motivo el Presidente o los Vicepresidentes de la República no pudieran tomar posesión ante la Asamblea Legislativa lo harán ante la Corte Suprema de Justicia; si no fuere posible ante un Notario Público y, en efecto de éste ante dos testigos hábiles.

- PARAGUAY

Artículo 232.- DE LA TOMA DE POSESIÓN DE LOS CARGOS
El Presidente de la República y el Vicepresidente tomarán posesión de sus cargos ante el Congreso, prestando el juramento o la promesa de cumplir con fidelidad y patriotismo sus funciones constitucionales. Si el día señalado el congreso no alcanzara el quórum para reunirse, la ceremonia se cumplirá ante la Corte Suprema de Justicia.

- PERÚ

Artículo 116.- El Presidente de la República presta juramento de ley y asume el cargo, ante el Congreso, el 28o de julio del año en que se realiza la elección.

- REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 54.-El Presidente y el Vicepresidente de la República, antes de entrar en funciones, prestarán ante la Asamblea Nacional o ante cualquier funcionario u oficial público, el siguiente juramento:

"Juro por Dios, por la Patria y por mi honor, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, sostener y defender su independencia, respetar sus derechos y llenar fielmente los deberes de mi cargo".

- URUGUAY

Artículo 158.El 1° de marzo siguiente a la elección, el Presidente y Vicepresidente de la República tomarán posesión de sus cargos haciendo previamente en presencia de ambas Cámaras reunidas en Asamblea General la siguiente declaración: "Yo, N.N., me comprometo por mi honor a desempeñar lealmente el cargo que se me ha confiado y a guardar y defender la Constitución de la República."

- VENEZUELA

Artículo 186.- El candidato electo tomará posesión del cargo de Presidente de la República mediante juramento ante las Cámaras reunidas en sesión conjunta, dentro de los diez primeros días de aquel en que deben instalarse en sus sesiones ordinarias del año en que comience el período constitucional. Si por cualquier circunstancia no pudiere prestar el juramento ante las Cámaras en sesión conjunta, lo hará ante la Corte Suprema de Justicia. Cuando el Presidente electo no tomare posesión dentro del término previsto en este artículo, el Presidente saliente resignará sus poderes ante la persona llamada a suplirlo provisionalmente en caso de falta absoluta, según el artículo siguiente, quién los ejercerá con el carácter de Encargado de la Presidencia de la República hasta que el primero asuma el cargo.

- Fórmulas de juramento funcional en algunos países europeos

- FINLANDIA

Yo (nombre), prometo y juro ante Dios todopoderoso y omnisciente, que en el ejercicio de mis funciones seguiré la Constitución y el resto de las leyes, actuando con justicia e imparcialidad por los ciudadanos y la sociedad.

La fórmula laica sustituye la cláusula “prometo y juro ante Dios todopoderoso y omnisciente” por “prometo y afirmo por mi conciencia y honor”.

Sólo se presta juramento una vez, de modo que una persona que ya ha prestado juramento o promesa una vez no debe renovarlo al pasar a otro cargo que también lo requiera.

- ALEMANIA

Juro defender la Ley Fundamental de la República Federal Alemana y todas las leyes válidas de la República Federal, y cumplir fielmente las obligaciones de mi cargo, con la ayuda de Dios.

Esta es la fórmula para los empleados federales. Cada uno de los 16 Länder tiene su propia fórmula.

- LUXEMBURGO

Juro lealtad al Gran Duque y obediencia a la Constitución y las leyes del Estado. Prometo cumplir mis obligaciones con integridad, exactitud e imparcialidad.

- PAÍSES BAJOS

Juro (o afirmo) lealtad al Rey y que respetaré la Constitución y el resto de las leyes de nuestro país;

Juro (o afirmo) que, en relación con mi nombramiento, no he proporcionado ni directa ni indirectamente ninguna clase de información falsa;

Juro (o afirmo) que, en relación con mi nombramiento, no he dado ni prometido, ni daré ni prometeré nada a nadie;

Juro (o afirmo) que, en relación con mi nombramiento, no he aceptado ni prometido, y no aceptaré ni prometeré ninguna clase de regalo;

Juro (o afirmo) que ejerceré con lealtad todas las funciones de mi cargo y que mantendré el secreto de todo lo que me sea dicho confidencialmente o que yo pueda percibir como de carácter confidencial, en relación con mi cargo, a excepción de a quienes esté obligado a informar en virtud de mi cargo;

Juro (o afirmo) que me comportaré como debe comportarse un buen funcionario, y que seré cuidadoso, honesto y fiable y que no haré nada que dañe el prestigio de mi cargo. Con la ayuda de Dios todopoderoso (o, Esto declaro y afirmo).

4. Funciones

Verdier (1991) reduce las funciones del juramento a tres: presidir la constitución de fraternidades, colegios profesionales o cuerpos políticos (juramento institucional), consagrar compromisos entre individuos (juramento promisorio) y descubrir, desvelar o probar la verdad procesal (juramento probatorio).

4.1. Tipos

Por emplear una sistematización de las funciones del juramento seguiremos a Plescia (1970: 99 y ss.), que divide el juramento en dos categorías según su naturaleza y su relación con la ley, con distintas subcategorías dentro de cada una.

➤ Por su naturaleza

- *Juramento promisorio* → el que se refiere a hechos futuros. Por ejemplo, el juramento de investidura de un magistrado, o el de naturalización.
- *Juramento asertorio* → aquel en que se afirma o niega la verdad de algún hecho pasado o presente. Por ejemplo, el juramento que presta un testigo en el ámbito de un proceso judicial.

El juramento asertorio puede a su vez ser:

- *Juramento decisorio* → aquel que, en el ámbito de un pleito, una de las partes pide a la otra, obligándose a pasar por lo que ésta jure, poniendo así fin a sus diferencias. La parte que defiere a la otra se obliga a pasar no sólo por lo favorable de la confesión pedida, sino también por lo perjudicial.

Cuando el acusado prestaba este juramento, recibía el nombre de exculpatorio o expurgatorio. Se trataba de un juramento administrado como un reto (*proklesis eis horkon*).

En Derecho Romano, el juramento estimatorio decisorio en el pleito *in litem* era aquel que por falta de otra prueba exigía el juez al actor sobre el valor o la estimación de la cosa que demanda para determinar la cantidad en que ha de condenar al reo. A su vez se dividía en real, sobre la afección y sobre el perjuicio. Actualmente ha desaparecido de la mayoría de los códigos, ya que corresponde al juez declarar en la sentencia, de acuerdo con la petición hecha en la demanda, la cuantía de la condena.

En sentido opuesto, el juramento indecisorio es aquel en el cual sólo se aceptan como decisivas las manifestaciones perjudiciales para el jurador o confesante. Es el corriente en la confesión judicial o absolución de posiciones.

- *Juramento probatorio* → el que confirma la verdad de una declaración o un testimonio. En la Grecia clásica era uno de los medios de prueba ante los dicasterios y la asamblea de Atenas.
- El juramento supletorio se emplea como complementario de la prueba, denominándose así el juramento que el juez defiere de oficio o manda hacer a una de las partes para completar la prueba.
- *Juramento declaratorio* → declaración solemne de una demanda, hecho por cada una de las partes ante el magistrado. Mediante este juramento las partes se comprometen a no alterar el objeto de debate, tanto entre ellos y con el juez, como el juez con ellos.

➤ Por su relación con la ley

- *Juramento necesario* → el exigido y formulado por la ley en el proceso judicial público.

- *Juramento voluntario* → el de los testigos que no es obligatorio según la ley, pero sí permitido. Es decir, el juramento que pueden prestar los testigos a iniciativa propia para corroborar el testimonio mediante juramento.
 - *Juramento oficial* → el que presta un cargo público al tomar posesión de sus funciones. Siempre tiene carácter necesario. También conocido como juramento de investidura.
 - *Juramento judicial* → en algunos procesos judiciales, o en relación con algún aspecto vinculado con algún procedimiento judicial. Puede ser necesario o voluntario.
- Otros tipos de juramento son:
- *Juramento simple* es aquel que se hace por la sola invocación del nombre de Dios. *Juramento solemne* aquel en que esta misma invocación se hace ante una persona constituida en dignidad y con ciertas fórmulas de palabras o de ceremonias para su mayor validación.
 - *Juramento de calumnia* es el que las partes prestaban al iniciar un pleito para declarar que no procedían ni procederían con malicia, con cinco puntos particulares que los legisladores antiguos comprendieron en las siguientes frases latinas: *Illud juretur, quod lis sibi justa videtur; Et si queretur, verum non inficietur; Nil promittetur; nec falsa probatio detur; Ut lis tardetur, dilatio nulla petetur.*
 - *Juramento de malicia* es el que uno de los litigantes estaba obligado a prestar cuando así lo requería el adversario, receloso de que el otro obrara con malicia o engaño en algún punto del pleito.
 - *Juramento de decir la verdad* es el habitual en la actualidad, en cuanto requerimiento; y en virtud del cual queda obligado el confesante a manifestar cuanto sepa y conozca sobre los hechos personales por que se

le interroga o pregunta. Lo prestan los litigantes, los notarios, los peritos, los testigos.

4.2. Usos

Plescia (1970:15 y ss. y 101-102) recopila las múltiples aplicaciones del juramento en diversos aspectos de la vida en la Grecia clásica. Como se puede comprobar, muchos de esos usos siguen vigentes en buena medida.

- Usos en el Derecho público

La filiación de un niño, que también determinaba su futuro estatus religioso y político, se confirmaba por declaración jurada del padre.

El registro en el censo ciudadano estaba precedido de un juramento religioso, político y militar por el que el candidato comprometía su lealtad a los dioses, a las leyes y a la seguridad del estado.

Una constitución nueva (democrática, oligárquica, monárquica o tiránica) también exigía juramento por parte de todos los ciudadanos para garantizar cierta armonía (*homonoia*) entre las facciones del estado, afirmando así un principio de separación entre constitución y estado.

A veces se exigía a los ciudadanos juramento para ratificar tratados, contratos públicos y nuevas leyes, con vistas a hacerles individualmente responsables de dichas ratificaciones. La negativa a prestar tales juramentos podía suponer la pérdida parcial o total de la ciudadanía (*atimina*).

Todos los empleados públicos debían prestar un juramento promisorio antes de tomar posesión de su cargo.

Cualquier ciudadano que quisiera rechazar nombramientos políticos, obligaciones militares o incluso fiscales podía hacerlo alegando una excusa razonable corroborada por un juramento de exención (*exomosia*).

- Usos judiciales

En el ámbito judicial el proceso de secularización de la administración de justicia muestra la evolución desde el juramento decisorio a un juramento meramente procedimental, esto es, el paso de la justicia divina a la del estado.

Al igual que al resto de empleados públicos (tanto a tiempo completo como parcial), los magistrados-jueces estaban obligados a prestar un juramento promisorio al tomar posesión del cargo. También los árbitros públicos estaban sujetos a juramento promisorio cuando el ejercicio de sus funciones implicaba enjuiciar. Las partes normalmente exigían juramento a los jueces antes de dictar sentencia, juramento que tenía por función garantizar la imparcialidad de su decisión a las partes.

Las partes prestaban juramento declaratorio en la audiencia preliminar ante los *thesmothetai* para dar fe de la sinceridad de sus demandas. También podían resolver su disputa por medio del juramento decisorio ante el árbitro durante la audiencia preliminar, si bien no era frecuente.

En cuanto al juramento del testigo, en los asuntos civiles era voluntario, pero en los casos de homicidio seguía siendo obligatorio. El testimonio era obligatorio en todo caso. El aforismo era: testifica o jura (*martyrein* e *omnysthai*). En los casos en los que el testigo se negaba a hacer ninguna de las dos cosas era multado con mil dracmas, según Esquines.

El juramento seguía siendo la base jurídica de los tratados entre estado, pero su valor disuasorio ante quienes lo vulneraban se fue convirtiendo en una formalidad.

En el arbitraje internacional, al igual que en un proceso judicial interno, el juramento era *conditio sine qua non*: jueces, partes y testigos debían prestar sus respectivos juramentos.

- Usos en la vida social

En algunas instancias de la vida social, como conspiraciones y actividades ilícitas, el juramento conservaba su fuerza mágica y religiosa.

En resumen, en la Grecia clásica el juramento se utilizaba:

Como un contrato. Tal era el caso del juramento promisorio: el jurando se comprometía solemnemente a cumplir las condiciones estipuladas en el juramento.

El juramento contractual está hoy expresamente prohibido por el artículo 1.260 de nuestro Código Civil: “No se admitirá juramento en los contratos. Si se hiciere, se tendrá por no puesto”.

Como prueba decisiva. Como tal, resolvía tanto las disputas de las partes en un acuerdo privado como las decisiones de los árbitros cuando así se requería, pero no está claro que fuera imperativo *de iure* sobre los dicasterios³⁷, aunque está fuera de duda que éstos de facto estaban influidos por el juramento exculpatorio o expurgatorio (*proklesis eis horkon*).

³⁷ “Dicasterio” (del griego δικαστήριον, tribunal) se refiere a cada una de las diez secciones del tribunal de los heliastas de Atenas. Los heliastas eran antiguos magistrados de Atenas que constituían un tribunal inmediatamente inferior al Areópago. Pronunciaban el siguiente juramento: “Juro por Zeus, por Poseidón y por Démeter, a quienes ruego que si violo mis juramentos envíen su castigo sobre mí y mi familia, pero también les suplico que me concedan toda clase de prosperidades si cumplo mis promesas”.

Como medio de prueba. Como tal, corroboraba la verdad de una declaración. Su poder probatorio no derivaba de la ley sino de la maldición. La ley sólo castigaba el falso testimonio.

Como medio de comprobar la sinceridad de las partes en sus pretensiones. Era un juramento meramente declaratorio, sin sanción jurídica, pero sí religiosa.

Como se puede comprobar, Plescia (1970) señala que al menos en los tribunales atenienses el juramento casi había completado su evolución y secularización, desde el estadio mágico-religioso en el que se creía que el juramento actuaba *ex opere operato*, a un estadio de mayor o menor formalidad en juicio. El punto de inflexión más claro se dio al separar los sofistas el *nomos* (ley) de la *physis* (naturaleza). En ese momento los *nomoi* dejaron de ser preceptos religiosos para convertirse en parágrafos judiciales en la nueva sistematización racional de las normas llevada a cabo a finales del S. V en Atenas. La secularización era casi total, y la religión oficial no pasaba de institución venerable.

La autoridad estatal se había soltado prácticamente de la religión y comenzaba a actuar por derecho propio. En consecuencia, tenía que buscar una nueva base para la justicia, que esperaba encontrar en la razón humana, más concretamente en la conciencia del juez, y limitar su función coercitiva a la aplicación de la justicia del Estado, dejando que los dioses se hicieran responsables de la aplicación de sus propios derechos.

Plescia (1970: 102) remata esta reflexión señalando a Sócrates como la personificación, en su trágico final, de la crisis espiritual provocada por la transición del concepto antiguo religioso y político de la omnipresente *polis* y la nueva libertad moral del individuo. Es decir, por un lado, su identificación incondicional con la *polis*, y por otro su autonomía moral ante ella. De este modo, no fue tanto víctima de la ceguera humana como del conflicto entre estas dos fuerzas también presentes en él.

La escolástica medieval, en su intento por utilizar la filosofía grecolatina para comprender la revelación religiosa del cristianismo, no es ajena a la reflexión sobre la figura del juramento. Uno de sus máximos exponentes, Santo Tomás de Aquino, discurrió a finales del S. XIII sobre la fidelidad y el vasallaje. Como explica Penna (2004), desde el punto de vista histórico-social, la vida de Santo Tomás transcurre en una sociedad, la del mundo medieval occidental, caracterizada por el feudalismo, en cuyo sistema son de primordial importancia los vínculos de dependencia personal, donde se conceden tierras, derechos y beneficios en general a cambio de la fidelidad personal y la prestación de servicios. Uno de los elementos fundamentales del sistema feudal es el contrato de vasallaje, en el que un hombre libre concede a otro un beneficio, a cambio del homenaje, de la fidelidad y de la prestación de determinados servicios. Entre los diversos actos y ceremonias de este contrato, que constituía las relaciones feudales entre el señor y su vasallo, se sitúa el juramento de fidelidad.

Una de las veces en que Santo Tomás se refiere a la fidelidad, es precisamente en este contexto, cuando establece las causas de licitud de los juramentos:

Las causas en las cuales es lícito jurar son estas: para firmar la paz, como juró Labón (Gen. XXXI, 44 ss.); segundo, para conservar la fama; tercero, para guardar la fidelidad, como los feudatarios juran a sus señores; cuarto, para cumplir la obediencia, si algo honesto ha sido preceptuado por el superior; quinto, para dar seguridad; sexto, por la verdad que se ha de testificar. Así juró el Apóstol (Rom. I, 9): me es testigo Dios, etc. (*Super epistolam ad Hebraeos lectura*, n. 320).

Más aún, continúa Penna (2004), con relación a la comunidad, Santo Tomás alude al deber de fidelidad del ciudadano, al explicar si todo perjurio es pecado, en la cuestión 98 de la *Secunda secundae*. No parece, explica, que todo perjurio sea pecado. Puede cesar la obligación del juramento por la aparición de alguna circunstancia imprevista, como cuando una ciudad jura guardar un juramento y después se incorporan a ella nuevos ciudadanos. La razón que apunta Santo

Tomás es la siguiente: El juramento es siempre una acción personal. Por esto, el nuevo ciudadano no está obligado a observar aquello que la ciudad tenía jurado. Sin embargo, hay ciertos lazos de fidelidad que obligan al ciudadano nuevo a participar de las cargas y beneficios de la ciudad.

Quizás razonando en términos de estricta justicia, la conclusión lógica del caso en cuestión sería que al ciudadano que no hubiera tomado parte en el juramento de la ciudad, no se le podría exigir participar en las cargas de la vida en sociedad. Este hecho se vería compensado porque, de otra parte, estaría privado de la participación en los beneficios de la vida ciudadana.

Sin embargo, *por fidelidad*, el ciudadano se siente impelido a contribuir libremente en la tarea de hacer frente a las cargas de la vida social, y no se puede afirmar que esto signifique para él una desventaja, porque también podría participar de los beneficios otorgados a los demás ciudadanos.

5. Forma

Los aspectos formales son consustanciales al juramento, hasta el punto de que su ausencia o ejecución defectuosa pueden llegar a plantear dudas acerca de su validez. El examen de las cuestiones que suscita la validez es objeto de estudio en un capítulo posterior. Ahora toca centrarnos en la forma que el juramento ha adoptado en sus diversas manifestaciones a lo largo de los tiempos, y la importancia de los elementos que en ella concurren.

5.1. Modalidades

Parece haber consenso a la hora de reconocer, desde tiempo inmemorial y entre todos los pueblos, que la palabra del hombre no es de fiar a no ser que se enfatice mediante un juramento solemne. Hart (2001) cita un pasaje de Wood en el que

se describe la extrema importancia que los revolucionarios del siglo XVIII conferían al juramento, fascinados como estaban por dicha figura y la necesidad de encontrar un sustituto republicano al juramento de lealtad feudal que los subordinados sentían ante sus superiores en una sociedad monárquica. Los comités de Whigs estaban decididos a hacer del juramento “la piedra de toque de la virtud pública”. “La prestación de juramento era tan solmne y ceremoniosa porque los revolucionarios eran conscientes de que algo importante estaba teniendo lugar. Se estaban creando nuevos vínculos sociales” (Wood, 1991: 214-215).

Como tendremos ocasión de examinar en el capítulo siguiente, la importancia de la forma como elemento más o menos consustancial al juramento dependerá del peso que se otorgue a las expectativas que el juramento haya podido o pueda suscitar. El enfoque de las obligaciones promisorias como expectativas creadas acoge las múltiples maneras en que se puede expresar una promesa, desde la fórmula verbal más completa “prometo” hasta expresiones más informales de intención. Sin embargo, no hay que olvidar la dificultad para distinguir entre las expectativas creadas que generan obligaciones promisorias y las que no (Vitek 1993). ¿Cómo distinguir entre expectativas que generan obligaciones promisorias y las que no? La mejor manera de expresar la intencionalidad clara es mediante una expresión formal (enfoque institucional o de los performativos). Pero si eso nos conduce a aceptar que la promesa sólo se produce cuando es expresada de manera formal, entonces no queda ya tan claro que la promesa se produzca al crearse las expectativas en la otra parte (que sería lo que defiende el enfoque de las expectativas).

Estos aspectos más filosóficos se abordarán con mayor detenimiento en el capítulo siguiente. En este apartado nos centramos en dar cuenta de la diversidad e implicaciones de las formas de juramento.

La revista jurídica americana *The Green Bag*, que en su primera serie de 1889 llevaba por subtítulo *A Useless but Entertaining Magazine for Lawyers*, publicó un artículo sobre las formas de juramento (*Oaths*) (1 Green Bag 526 1889) que recopila peculiaridades en torno a la ceremonia y a las acciones para reforzarla en diferentes países y religiones a lo largo de los siglos.

Así, en las Sagradas Escrituras se comprueba que era frecuente que el jurando colocara su mano bajo el muslo o que la levantara hacia el cielo. Entre otras ocasiones, los hebreos y los egipcios juraban por la cabeza, o por la vida de un príncipe ausente. Los judíos tardíos, por la tierra, los cielos y el sol, por los ángeles y también por el templo, Jerusalén, etc. a veces tocándose la filacteria mientras pronunciaban el juramento. La costumbre judía de jurar con la mano sobre el Talmud podría ser el origen de la práctica cristiana de jurar sobre los Evangelios, predominante en la Cristiandad ya en sus inicios.

Los griegos tenían especial predilección por los juramentos. Juraban generalmente por el dios implicado en el negocio en cuestión, o el del lugar en el que se encontraban o al que pertenecían. Levantaban las manos hacia el cielo o las colocaban sobre el altar. Algunos jurandos griegos sujetaban sus túnicas y apuntaban una espada a sus gargantas, invocando al Cielo, la Tierra o las Furias. Los antiguos romanos juraban por su fe o por su honor; Tito Livio cuenta que la santidad de un juramento ejercía más influencia que el miedo a las leyes o al castigo.

Los orientales y los antiguos persas juraban por el sol, mientras que los escitas lo hacían por el aire y también por un objeto más tangible, la cimitarra. Los primeros anglosajones, al igual que los celtas y las naciones nórdicas, colocaban sus manos sobre un pilar de piedra. Antes de la llegada del cristianismo, Freia, la mujer de Woden, era a menudo quien daba fe de los juramentos. Entre los frisios, una forma solemne consistía en cogerse un mechón de pelo con la mano izquierda y colocar dos dedos de la derecha sobre él. Los francos acostumbraban a jurar

sujetando briznas de paja en la mano. Los antiguos bizantinos juraban por sus propias monedas de cobre; esta también era una antigua costumbre germana antes del advenimiento de la cristiandad.

Varios juramentos de la Edad Media se tomaron prestados de los paganos, como jurar por los ídolos en armas (al modo de las naciones nórdicas), sobre la vaina de la espada, confirmación del juramento estrechando las manos, sujetando el dobladillo de la túnica, sobre brazaletes, y así.

Los rusos practicaban el juramento sobre la cruz desde tiempos antiguos. En 1557, al concluir un tratado de paz con Suecia, Iván lo ratificó besando la cruz ante los ojos de los embajadores, ceremonia que fue repetida en Estocolmo en presencia del monarca sueco.

El juramento sobre el pecho, seguido en tiempos por los germanos, tiene un curioso e interesante origen. Las mujeres y los niños acostumbraban a llevar un pequeño ejemplar del Evangelio colgado del cuello, de tal manera que, al colocar su mano sobre el pecho para jurar, en realidad estaban colocándola sobre el Evangelio.

Un proverbio hindú dice: “Que el juez haga jurar al brahmán por su veracidad; al soldado por sus caballos, sus elefantes o sus armas; al agricultor, por sus vacas, sus cosechas o su dinero; y al soudra por sus crímenes”. Son juramentos similares en algunos aspectos a los de los antiguos griegos y romanos.

Lo mahometanos no emplean el juramento en sus procedimientos judiciales, pero consideran el perjurio intencionado motivo de venganza de Alá, incluso el perjurio extrajudicial.

5.2. Tiempo o momento de prestación

Las normas que regulan el juramento tanto procesal como de acceso a cargo o función pública, conceden gran importancia al momento de la prestación del mismo. En la medida en que el juramento opera como una garantía de algo que se exige a continuación (decir verdad, en el caso del juramento procesal, o acatamiento o desempeño leal conforme a un orden constitucional, en el caso del juramento de acceso a cargo o función pública), es evidente que la exigencia de su prestación opera con carácter general como una condición previa. Por lo tanto, el momento de prestación del juramento es por lo general el inmediatamente anterior al perfeccionamiento del acto al que acompaña (declaración de un testigo, adquisición de la condición de diputado o funcionario público, etc.).

Pero no siempre es así. Hay excepciones como el juramento regio, que no supone exactamente una condición previa a la adquisición de la condición de Rey, puesto que ésta la adquiere automáticamente acaecido el hecho sucesorio, y sin embargo el juramento regio forma parte de la ceremonia de proclamación. En la CE es el único juramento que se menciona expresamente. El art. 61 CE dispone que el Rey debe prestar juramento “al ser proclamado ante las Cortes Generales”. Asimismo, “el Príncipe heredero, al alcanzar la mayoría de edad, y el Regente o Regentes al hacerse cargo de sus funciones”.

En el ámbito legislativo, el art. 108.8 de nuestra LOREG dispone que “en el momento de tomar posesión y para adquirir la plena condición de sus cargos, los candidatos electos deben jurar o prometer acatamiento a la Constitución, así como cumplimentar los demás requisitos previstos en las Leyes o reglamentos respectivos”. Por ello, el art. 20 del Reglamento del Congreso de los Diputados (RC) establece como uno de los tres requisitos que debe cumplir conjuntamente el Diputado proclamado electo para adquirir la condición plena de Diputado “prestar, en la primera sesión del pleno a que asista, el juramento o promesa de

acatar la Constitución”. De manera similar, aunque no idéntica, el art. 12 del Reglamento del Senado (RS) indica que para perfeccionar su condición, los Senadores electos y los designado por las Comunidades deberán, junto con el requisito de presentar la credencial en plazo, “prestar el juramento o promesa de acatamiento a que se refiere el artículo anterior, bien en el acto de la constitución definitiva, bien en caso de enfermedad o de imposibilidad física, en una sesión posterior o mediante documento fehaciente dentro de los tres meses siguientes a la presentación de su credencial. Del documento mencionado se dará cuenta al Pleno”.

An Act to regulate the Time and Manner of administering certain Oaths (“Una ley para regular el tiempo y manera de administrar determinados juramentos”) fue la primera ley aprobada por el Congreso estadounidense reunido tras la ratificación de la Constitución de los Estados Unidos. Fue rubricada por el Presidente George Washington el 1 de junio 1789, y determinados preceptos siguen en vigor hoy en día. Contiene cinco artículos, dedicados a regular otros tantos juramentos exigidos a diversos colectivos considerados cruciales para el funcionamiento de la nación. En un contexto de unidad nacional tras una cruenta guerra civil, era fundamental garantizar el correcto desempeño de los poderes del Estado. La fe del pueblo americano en el juramento como la mejor garantía queda reflejada en el significativo hecho de que su primera ley tras la Constitución fuera precisamente para regularlo.

El artículo (sección) 1 precisa el momento y el modo de prestar el juramento del Presidente previsto en la Constitución. Tratándose del primer artículo de la primera ley aprobada tras la promulgación de la Constitución, no sorprende que acote un momento temporal muy concreto. Se trata de una norma singular incluida en una de carácter general: en el plazo de tres días desde la aprobación de la ley cualquier miembro del Senado debía administrar el juramento al Presidente del Senado, y éste a su vez administrarlo a todos los senadores y al secretario; y el Presidente de la Cámara de Representantes a todos los miembros

que no hubieran prestado ya un juramento similar, y al secretario; en caso de ausencia de cualquier miembro de cualquiera de las dos cámaras en el momento fijado para prestar juramento, el mismo sería administrado cuando el miembro en cuestión acudiera a tomar posesión de su escaño.

Pero a continuación el artículo dos, ya con vocación de estabilidad, regula el juramento de los miembros del Congreso de manera muy similar. En la primera sesión tras cada elección general de Representantes, el juramento o promesa será administrado por cualquier miembro al Presidente de la Cámara, y por éste a todos los miembros presentes; y al secretario, antes de abordar cualquier punto del orden del día; y también a los miembros que se incorporen más tarde, antes de tomar posesión de su escaño. El presidente del Senado administrará el juramento o promesa a cada senador que resulte electo antes de tomar posesión de su escaño; y si llegara a darse el caso de un Presidente del Senado que no hubiera prestado juramento o promesa, éstos le serán tomados por cualquier miembro del Senado.

El tercer artículo se refiere al juramento de los parlamentarios estatales, así como de los empleados públicos y judiciales de los estados que al aprobarse la ley se encontraran ya nombrados o designados, así como los que fueran elegidos o nombrados antes del 1 de agosto (la ley es de 1 de junio). Se fija un plazo de un mes contado a partir de ese 1 de agosto para que presten el mismo juramento en caso de no haberlo prestado ya. Dicho juramento puede ser administrado a este colectivo por cualquier persona autorizada por ley estatal. Para los parlamentarios estatales y todos los empleados públicos y judiciales estatales elegidos o nombrados con posterioridad a esa fecha deberán prestar juramento antes de comenzar el ejercicio de su cargo. El juramento podrá ser administrado por la persona o personas que, conforme a la ley del estado estén autorizadas para ello. Dichas personas autorizadas para tomar juramentos registrarán o certificarán cada juramento conforme disponga la ley estatal.

En el cuarto artículo se contiene lo relativo al juramento de los cargos nombrados bajo la autoridad de los Estados Unidos, esto es, los federales, que deberán igualmente prestarán juramento antes de iniciar el ejercicio de sus cargos. La ley determinará quién está autorizado para tomar los respectivos juramentos. Para esta categoría de juramentos se prevé un sistema de sanciones para las faltas tanto de quien está obligado a prestarlo como para quien está autorizado para administrarlo o tomarlo.

Por último, el artículo 5 se ocupa del juramento de los secretarios del Senado y de la Cámara de Representantes. Ambos deben prestar un juramento específico: “Yo, A. B., secretario del Senado o secretario de la Cámara de Representantes (según proceda), solemnemente juro o prometo que desempeñaré las obligaciones de mi cargo leal y fielmente, según mi leal saber y entender”.

Nótese que el hecho de ser la primera norma que el Congreso aprobó tras la Constitución muestra el enorme interés e importancia que se otorga al juramento. De la premura y urgencia en regularlo podría extraerse la conclusión de que, para el pueblo americano, sin un juramento debidamente administrado, tomado y recibido, no sería posible que la Cámara desarrollara su actividad.

Nótese asimismo el término “administrar” juramento. Implica una parte activa del tercero ante quien se realiza. No es “prestar” o “tomar” o “recibir”, sino que pone el foco en quien ejerce de testigo o administrador, como si una figura tan importante, que despliega efectos de tanta relevancia, no pudiera dejarse a la acción fundamental de quien pronuncia el juramento.

5.3. Oralidad y escritura

Puesto que el juramento o promesa opera como garantía que ofrece quien lo presta y que exige ante quien se presta, el elemento de oralidad se considera en muchos casos fundamental, al menos en los juramentos o promesas solemnes,

pues permite que la participación de testigos en la ceremonia de prestación. Ciertamente, la prestación fehaciente por escrito podría parecer a priori mayor garantía, pero la práctica secular del juramento muestra la preferencia por la prestación oral en el marco de una ceremonia solemne. De alguna manera, al exigir la prestación oral se pretende verificar la intención o sinceridad del jurando, a quien se obliga a pronunciar cada una de las palabras de la fórmula, con su correspondiente tono y lenguaje no verbal. Sólo en los casos menos solemnes (ej. juramento o promesa que se exige para mostrar acatamiento de la Constitución como requisito para la adquisición de la condición de empleado público) o cuando por algún motivo no ha sido posible prestarlo en el marco de la ceremonia solemne (ej. un diputado que por enfermedad no asiste a la sesión constitutiva de la cámara en la que deben prestar juramento los electos), se permite la sustitución de la prestación oral por la escrita.

Veamos algunos ejemplos concretos con sus matices. El Senado de los Estados Unidos, cuya regulación de juramento se contempla en la primera ley aprobada tras la Constitución en 1789, revisó sus normas para exigir que sus miembros no sólo prestaran el juramento de manera oral, sino que también lo suscribieran firmando una copia en papel. Es decir, el juramento escrito se exigía como una garantía adicional al juramento oral que marca la tradición. Esta condición era reflejo de una práctica anterior a la guerra, que exigía firmar el *Test Oath* a todo aquel que quisiera hacer negocios con el gobierno federal. La práctica actual de que los senadores que prestan juramento por primera vez firmen en páginas individuales de un elegante libro de juramentos data de este período.

El parágrafo 25 del Capítulo 2, Título 2 (El Congreso) del Código de los Estados Unidos dispone algo similar para los miembros de la Cámara de Representantes, indicando que el secretario de la Cámara se ocupará de la impresión de dos copias del juramento que deben ser firmadas por los Miembros y Representantes que hayan prestado juramento conforme a la ley. Éstos deberán entregar personalmente una al Secretario y otra al Archivo del Congreso (*Congressional*

Record). Dichas copias firmas, o copias compulsadas de las mismas, tendrán validez procesal y se considerarán prueba indestructible del hecho de que el firmante prestó adecuadamente el juramento conforme a la ley.

Nótese que en todo momento se habla de “copias” del juramento, teniendo por juramento original el prestado oralmente.

El art.12 del Reglamento del Senado español permite la alternativa de prestación de juramento o promesa por escrito, “en caso de enfermedad o de imposibilidad física, en una sesión posterior o mediante documento fehaciente dentro de los tres meses siguientes a la presentación de su credencial. Del documento mencionado se dará cuenta al Pleno”.

Otra cuestión asociada a la oralidad es la posibilidad de prestar el juramento o promesa pronunciando las palabras que conforman la fórmula, o bien como respuesta afirmativa a la pregunta que realiza quien administra el juramento pronunciando la fórmula como pregunta. Se aprecia un paralelismo con la ceremonia canónica del matrimonio, paradigma de juramento o promesa, cuya liturgia permite hasta tres fórmulas válidas de prestación del consentimiento, siendo una como contestación a las preguntas del oficiante, y dos fórmulas afirmativas de enunciación, una más larga y otra más corta. En la evolución del juramento de cargos y funciones públicas en España, se aprecia un inicial y escueto “sí” (RD 1557/1977, de 4 de julio) como respuesta a quien toma el juramento, a la posibilidad de optar entre contestar la preguntar o pronunciarla en afirmación (RD 707/1979, de 5 de abril).

5.4. Gestualidad y simbología

La gestualidad forma parte del rito del juramento prácticamente como elemento constitutivo. El gesto del juramento es variopinto: levantar la mano, levantar determinados dedos de la mano, besar la Biblia o algún objeto sagrado, etc. Es

por tanto un elemento polivalente y polisémico que se presta a varias interpretaciones.

Por ejemplo, el gesto de levantar el brazo puede simbolizar la energía o fuerza sagrada que circula en el hombre y que sale por arriba, o bien puede simbolizar el gesto de ofrecer. Schreiner (1991: 172-173) contrapone dos interpretaciones posibles.

La primera es la que describe Garapon (1985: 114): “Si los dedos están replegados sobre sí mismos, la energía no puede salir, se reinyecta en el hombre. La imagen de un puño cerrado evoca la idea de la recuperación de la fuerza para uno mismo, una agitación rabiosa. La mano abierta al desplegar su fuerza expresa la idea de una oferta, incluso de una ofrenda; llama al intercambio simbólico. Esta interpretación explica igualmente que la energía se dirija hacia las alturas, hacia los cielos (...) Más aún, el hecho de levantar el brazo es un gesto positivo, propone algo: es un compromiso”.

En cambio, otras interpretaciones del gesto de levantar el brazo se refieren a un poder divino o mágico que desciende para tocar al hombre que recurre a él. El jurista neerlandés De Joghnd (1979: 371) cree que “el gesto de la mano levantada del jurando es una llamada al cielo como garantía a la persona ante la que se presta juramento. Es la garantía de que se cuenta con un testigo divino de la verdad”. La creencia popular de que hay gestos contrarios para deshacer ese poder, como cruzar los dedos detrás de la espalda, vendría a reforzar esta interpretación.

Otro ejemplo de gesto ritual es levantar unos determinados dedos de la mano al prestar el juramento. En los Países Bajos el juramento debe prestarse levantando los dedos índice y corazón de la mano derecha. Una posible interpretación de por qué dos dedos sería la referencia a la doble naturaleza divina y humana de Cristo, aunque Schreiner (1991: 171) narra la anécdota de una señora holandesa de avanzada edad que al ser reprendida por el juez por levantar sólo un dedo al

prestar juramento replicó: “un solo Dios, señor juez, así que un solo dedo”. Pero en países en los que se levantan tres dedos (índice, corazón y anular o pulgar) la referencia parecería más a la Santísima Trinidad. En los casos en los que se exige levantar la mano completa, Garapon (1985: 113) cree que se debe a que “la mano derecha es la mano que toma, la mano que simboliza la vida, la fuerza, el bien, la pureza. Se trata de una representación casi universal. La derecha es la luz, la verdad, la izquierda es inefable y oscura. La derecha es lo alto, el cielo, la paz, y la izquierda todo lo contrario”.

Alfonso X El Sabio³⁸ explica en la Partida III que al jurar se deben extender los cinco dedos de la mano porque cada dedo simboliza una de las cinco cosas que se juran, a saber:

... E esta jura [se refiere al iuramentum calumniae] es llamada, otrosi en algunos logares manquadra, porque ha en ella cinco cosas, que deve jurar tambien el demandador como el demandado. Ca bien assi como la mano es quadrada, e acabda, ha en si cinco dedos, otrosi esta jura es complida, quando las partes juran estas cinco cosas, que aqui diremos. La primera es, que deve jurar el demandado, que aquella demanda que el faze, que non se mueve a fazerla maliciosamente, mas porque cuida ver derecho. La

³⁸ Alfonso X de Castilla, llamado «el Sabio» (Toledo, 23 de noviembre de 1221-Sevilla, 4 de abril de 1284), fue rey de Castilla entre 1252 y 1284. También es reconocido por la obra literaria, científica, histórica y jurídica realizada por su escritorio real. Alfonso X patrocinó, supervisó y, a menudo, participó con su propia escritura y en colaboración con un conjunto de intelectuales latinos, hebreos e islámicos conocido como Escuela de Traductores de Toledo, en la composición de una ingente obra literaria que inicia en buena medida la prosa en castellano.

Las *Siete Partidas* (o simplemente *Partidas*) es un cuerpo normativo redactado en la Corona de Castilla, durante el reinado de Alfonso X, con el objetivo de conseguir una cierta uniformidad jurídica del Reino. Su nombre original era *Libro de las Leyes*, y hacia el siglo XIV recibió su actual denominación, por las secciones en que se encontraba dividida. Esta obra se considera uno de los legados más importantes de Castilla a la historia del Derecho, al ser el cuerpo jurídico de más amplia y larga vigencia en Hispanoamérica (hasta el siglo XIX). Incluso se le ha calificado de «*enciclopedia humanista*», pues trata temas filosóficos, morales y teológicos (de vertiente greco-latina), aunque el propio texto confirma el carácter legislativo de la obra, al señalar en el prólogo que se dictó en vista de la confusión y abundancia normativa y solamente para que por ellas se juzgara.

segunda es, que quantas vegadas le preguntaren en juyzio, por razón de aquella demanda, que siempre dira lo que entendiere que es verdad, non mezclando y ninguna mentira, nin ningun engaño, nin ninguna falsedad, a sabiendas. La tercera, que non prometió, nin prometerá, nin dio nin dará ninguna cosa al judgador nin al escrivano del pleyto, fueras ende aquello que les es acostumbrado de dar, por razón de su trabajo. La quarta, que falsa prueba, nin falso testigo, nin falsa carta no aduzirá, nin usará della en juyzio, en aquel pleito. La quinta, que non demandará plazo maliciosamente con intención de alongarlo. Otrosi luego que haya jurado el demandador, deve jurar el demandado, en esta guisa... (Partida III, Tít. 11, Ley 23).

Sobre el gesto de besar la Biblia abundaremos en el caso de estudio dedicado al juramento presidencial norteamericano, que lo ilustra perfectamente.

Junto con los gestos, es frecuente que en el juramento figure algún elemento simbólico.

La piedra ha sido tradicionalmente un elemento simbólico de primer orden. Molina (2007) así lo demuestra en un trabajo (que seguimos en este apartado) en el que destaca que, con su estabilidad, firmeza y perdurabilidad, la piedra ejemplifica la permanencia que se le quiere dar a los pactos. Pero su presencia en estos rituales va más allá de la mera referencia metafórica. La piedra pertenece al elenco de objetos y sustancias que van más allá de la esfera de lo real y presentan una parte del poder divino ante los ojos mortales. La piedra es un objeto dotado de un poder que va más allá de los límites humanos, con el cual se garantiza el cumplimiento del pacto, o un terrible castigo para el perjurio. El juramento es más que un acto solemne en las sociedades tradicionales, es una afirmación tajante e irrenunciable, de la cual es testigo la divinidad, su garante.

Un primer ejemplo se encuentra en la tradición irlandesa, donde se citan piedras con cualidades mágicas que detectan al perjurio. Se trata de piedras sobre las

cuales se jura, o en presencia de las cuales uno está obligado siempre a decir la verdad. La piedra detecta a quien comete perjurio, o bien no puede ser movida por el perjurio y permanece fija e inamovible, o bien exuda agua frente a aquel que la ha profanado con sus mentiras.

Otro ejemplo es la épica islandesa, en la que la piedra sagrada está presente con una función de culto (sobre ella tienen lugar los sacrificios) y también como un objeto adecuado sobre el cual prestar juramento y para la elección del monarca. Lo interesante de esta modalidad del juramento sobre piedra, es que no se trata de un juramento prestado con fines privados, sino que es un verdadero ritual de consenso para elegir a un rey, de entre guerreros que son –en principio- libres e iguales.

La presencia de piedras sagradas en Grecia también muestra notables señales de arcaísmo. Platón³⁹ describe el gobierno y comunidad de los reyes de su sociedad ideal de la Atlántida de manera que parece estemos ante un tipo de igualitarismo arcaizante, de asociación de libres e iguales. Para el correcto funcionamiento del orden constitucional, entre estos libres e iguales tiene que desarrollarse una dinámica ritual que ejemplifique el compromiso mutuo. Por ello, las leyes antiguas y venerables quedaban escritas en una columna de oricalco (el misterioso mineral semilegendario), situada en el mismo centro de la isla, en el templo de Poseidón:

Rogaban a Poseidón que tomara la ofrenda sacrificial que le agradara de entre los toros sueltos en su templo y ellos, que eran sólo diez, lo cazaban sin hierro, con maderas y redes. Al que atrapaban lo conducían hacia la

³⁹ Platón (Atenas o Egina, ca. 427-347 a. C.) fue un filósofo griego seguidor de Sócrates y maestro de Aristóteles. Fundó la Academia, y escribió, siempre en forma de diálogo, sobre los más diversos temas, tales como filosofía política, ética, psicología, antropología filosófica, epistemología, gnoseología, metafísica, cosmogonía, cosmología, filosofía del lenguaje y filosofía de la educación. El *Critias* o *La Atlántida* es uno de los últimos diálogos de Platón. Parece ser una continuación de *La República* y el *Timeo*, es de carácter inconcluso y su contenido describe la guerra entre la Atenas prehelénica y la Atlántida, hipotético imperio occidental e isla misteriosa descrita por Critias. El sofista sostiene que la Atlántida existió en una época muy remota, y la sitúa *más allá de las columnas de Heracles*. Dicha isla mitológica fue tragada por el mar y se perdió para siempre.

columna y lo degollaban encima de ella, haciendo votos por las leyes escritas. En la columna, junto a las leyes, había un juramento que proclamaba grandes maldiciones para los que las desobedecieran (...) Tras hacer el sacrificio según las leyes y ofrecer todos los miembros del toro, llenaban una cratera y vertían en ella un coágulo de sangre por cada uno. El resto lo arrojaban al fuego una vez que habían limpiado la columna. Luego, mientras extraían la sangre de la cratera con fuentes doradas y hacían una libación sobre el fuego, juraban juzgar según las leyes de la columna, y castigar si alguien hubiera infringido algo antes, y, además, no infringir intencionalmente en el futuro, ninguna de las leyes escritas, ni gobernar ni obedecer a ningún gobernante, excepto a aquel que ordenara según las leyes del padre. (Critias 119c, 119e, 120 a-b)

El papel político del juramento sobre piedra tampoco era desconocido para los romanos. También en Roma la piedra y su dureza se interpretan de manera simbólica, como la fortaleza que debe existir en el pacto mutuo. POLIBIO⁴⁰ es quien refiere la existencia de juramentos sobre piedras para los primeros pactos con los cartagineses y además señala que se trata de ritos arcaicos, llevados a cabo según “la costumbre antigua”:

Siempre era obligado hacer un juramento. Se hicieron así: en los primeros pactos los cartagineses juraron por los dioses paternos, y los romanos por unas piedras [o por las piedras], según la costumbre antigua, y además por Ares y Enialio. El juramento por las piedras se efectúa así: el que lo formula con referencia a un tratado toma en su mano una piedra, dice lo siguiente: ‘Si cumplo este juramento, que todo me vaya bien, pero si obro o pienso de manera distinta, que todos los demás se salven en sus propias patrias, en

⁴⁰ Polibio (Megalópolis, Grecia. n.200 a. C. - 118 a. C.) fue un historiador griego. Es considerado uno de los historiadores más importantes, debido a que es el primero que escribe una historia universal. Su propósito central fue explicar cómo pudo imponerse la hegemonía romana en la cuenca del Mediterráneo, mostrando cómo se encadenan los sucesos políticos y militares acontecidos en todos los rincones de este ámbito geográfico.

sus propias leyes, en sus propios bienes, templos y sepulturas, y yo solo caiga así, como esta piedra.’ Y tras decir esto arroja la piedra de su mano.
(Polibio III 25, 6-9)

El Poema de Fernán González, compuesto en el siglo XIII, y que refiere acontecimientos del siglo X, contiene un pasaje en el que los valientes castellanos, seguidores del conde Fernán González, viven sus momentos más difíciles: el conde se hallaba ausente, prisionero. La ausencia del líder provoca una verdadera situación de pánico y emergencia. Las tensiones internas pueden liberarse, otros nobles pueden señalarse para ocupar el vacío de poder que ha dejado la desaparición del conde. La discordia interna es una amenaza real. En ese momento crítico, toma solemnemente la palabra Nuño Laínez. El noble castellano toma posición abiertamente por Fernán González, aunque se encuentre ausente, y pretende reforzar la lealtad al conde mediante un juramento de fidelidad. Ante la ausencia forzada de Fernán González, se opta por tomar una dura piedra, apenas labrada, que simbolice la imagen del conde y jurar sobre ella, primero los nobles guerreros, después todo el pueblo en medio de una solemne procesión en que la roca es colocada sobre un carro y exhibida ante las gentes de toda edad y condición para que puedan prestar juramento.

El texto es el siguiente:

650 *b Fagamos nós señor de una pyedra dura,*
 c Semejable al conde, d’essa mesma fechura:
 d a aquella ymajen fagamos todos jura.

651 *a Ansý como al conde, las manos le veemos,*
 b pongámosla en carro, ante nós la llevemos;
 c por amor del buen conde por señor la tendremos.

652 *a Sy ella non fueyere, nós nunca fuyamos,*

*b syn el cond' a Castyella, jamás nunca vengamos,
c el que antes tornare, por traydor le tengamos;
d la seña de Castyella en mano le pongamos.*

657 *a Fyzieron su ymagen com' antes dicho era,
b a fygura del conde, d'essa misma manera;
c pusyéronla en carro de muy fuerte madera,
d sobyda en el carro entraron en carrera.*

658 *a Todos, chycos e grandes, a la pyedra juraron,
b como a su señor ansý la aguardaron;
c pora yr a Navarra el camino tomaron,
d en el primero día a Arlançon llegaron.*

Como se puede apreciar, el pasaje presenta indudables influencias de la Biblia, tanto véterotestamentarias (comparación con la adoración del becerro de oro: el momento en que los castellanos se “fabrican el ídolo” sería análogo al momento en que los israelitas, ante la ausencia de Moisés, fabrican el célebre becerro de oro) como neotestamentarias (Mt. 16, 18-19: *Tu es Petrus et super hanc petram aedificabo ecclesiam meam et portae inferi non praevalerunt adversum eam*).

Los rituales de juramento que acabamos de considerar son variopintos en sí mismos, pero presentan un elemento importante en común: el juramento sobre piedra es un ritual concebido como un elemento arcaico, y empleado como tal, que se desarrolla en contextos donde es necesario establecer la verdad sobre los juramentos. Pero es, sobre todo, un mutuo acuerdo, es decir, un consenso, y más concretamente un acuerdo sobre quién va a ostentar el poder y desempeñar las funciones reales. Cuando no se trata de establecer directamente la cualidad real, de lo que se trata es de la garantía y salvaguarda de los pactos establecidos, cosa que es además una de las primerísimas atribuciones de toda monarquía. Es decir, el juramento sobre piedra desempeña una función netamente política.

La gestualidad y la simbología del juramento se prestan, como vemos, a varias interpretaciones. El rito se ajusta a unas reglas que dictan cómo debe ejecutarse el juramento. Las interpretaciones y significados que quieran buscarse a los gestos no son determinantes para el rito. El rito es indiferente a interpretaciones, lo que además explica el que el rito apenas se vea afectado por el paso del tiempo. Pero esto no quiere decir que el rito forme parte de la tradición, puesto que la tradición es cómplice de su tiempo, mientras que el rito tan sólo es tenaz. Le es indiferente incluso la racionalidad. El rito se dirige hacia algo totalmente diferente: la escena y el desarrollo del acto, donde el procedimiento sigue su curso. Lo que atañe al discurso queda para lo jurídico, no para lo ritual (Schreiner 1991: 173).

Además, el rito encuentra aliados precisamente en los jurandos. Schreiner (1991: 173-174) recuerda que todo el mundo conoce cómo se desarrolla la escena de la prestación del juramento y por qué es necesario hacer el gesto: si no se hace, no hay juramento. Es posible testificar y comunicar en cualquier momento, pero para prestar juramento no se puede omitir el gesto ritual. De ahí que el gesto manifieste una consideración respetuosa hacia la regla ritual que, como buena regla, prescribe: prescribe que para jurar se debe levantar la mano, dejando todas las posibles interpretaciones abiertas. La regla ritual no entiende de moral, de ahí que esté más allá de la subjetividad. En ese sentido, el rito no es más que una forma objetiva y amoral.

Esta amoralidad provoca la inmoralidad. Para el jurista neerlandés Lagerwaard (1977: 156), “hay algo inmoral en el juramento. El juramento es la confesión del carácter mentiroso de los hombres y el intento definitivo de desecharlo. No debería ser necesario jurar, pero mucha gente lo considera inevitable como último recurso para garantizar la verdad”. Para Lagerwaard, lo inmoral no es el juramento en sí, sino la necesidad de aplicarlo. Dicho de otro modo: la inmoralidad del rito sólo se da porque el rito es amoral: un perjurio sigue siendo un juramento. Y el juramento no sólo sirve a fine lícitos, sino también delictivos

(asociaciones ilegales, conspiraciones, conjuras). La amoralidad del juramento es lo que designa su indiferencia; el derecho es el que no puede ser indiferente. Desde la perspectiva de la lógica jurídica, es posible que el rito del juramento sea un “rito de paso”, de tal manera que el curso del derecho debe pasar por encima del abismo de lo irracional para poder sacar la racionalidad a la superficie (Schreiner 1991: 174).

5.5. Estudio de caso: el juramento presidencial estadounidense

Un ejemplo paradigmático que ilustra la relevancia de los elementos que envuelven la forma en el juramento hoy en día es el juramento presidencial de los Estados Unidos de América. La literatura y el cine lo han retratado en suficientes ocasiones como para poder afirmar que se trata de un juramento con el que toda la sociedad occidental está familiarizada, y por tanto supone un buen referente para abordar los aspectos que nos ocupan en este apartado.

La única parte de la ceremonia de toma de posesión presidencial a la que se refiere la Constitución estadounidense es la prestación del juramento del cargo, que se erige así en requisito. La Sección 1 del Artículo II recoge las palabras que todos y cada uno de los presidentes han repetido: “Juro (o prometo) solemnemente que desempeñaré lealmente el cargo de Presidente de los Estados Unidos y que apoyaré, protegeré y defenderé la Constitución de los Estados Unidos, al máximo de mis facultades”. El vicepresidente recita el mismo juramento que prestan todos los demás empleados federales a excepción del Presidente, conforme a lo dispuesto por el Congreso en el Código de los Estados Unidos.

Se trata por tanto de un juramento fuertemente regulado en el marco de una ceremonia de toma de posesión. Desde 1797, con el juramento de John Adams, el juramento ha sido tomado por el Presidente del Tribunal Supremo (*Chief*

Justice of the Supreme Court). Durante la mayor parte de la historia de los Estados Unidos, el Día de la Toma de Posesión (*Inauguration Day*) ha sido el 4 de marzo. A partir del segundo mandato de Franklin D. Roosevelt, la ceremonia tiene lugar el 20 de enero, puesto que la vigésima enmienda de la Constitución especifica que el mandato presidencial da comienzo a las 12h00 (mediodía) del 20 de enero del año siguiente a las elecciones.

Pero es preciso hacer un par de consideraciones previas. La primera es distinguir entre juramento y toma de posesión, para poder afirmar que ha habido más juramentos que tomas de posesión. En EEUU, se considera que la toma de posesión (*inauguration*) sólo es aquella que se produce según marca la Constitución y el ininterrumpido calendario electoral estadounidense. En total se han celebrado 57 tomas de posesión (la última, la correspondiente al segundo mandato de Barack H. Obama, el 21 de enero de 2013) frente a un total de 75 juramentos. ¿Por qué no coinciden los números? La razón estriba en las ocasiones en que el vicepresidente ha jurado el cargo tras la muerte del presidente, los juramentos de presidentes que han sido reelegidos (aunque no sería necesario técnicamente, todos lo han hecho) o las veces en las que un presidente ha jurado el cargo en domingo antes de la toma de posesión, en cuyo caso se repite el juramento en el transcurso de la ceremonia pública de toma de posesión. Así, Hayes (1877), Arthur (1881), Wilson (1917), Coolidge (1923), Eisenhower (1957), Reagan (1985), Obama (2009 y 2013) han tenido que repetir sus juramentos- en el caso de este último, las repeticiones se han debido tanto al motivo expuesto como a uno de forma que vamos a examinar en detalle.

La segunda consideración previa es que en lengua inglesa el verbo jurar no se conjuga en voz activa cuando se trata de un cargo, sino en pasiva: el cargo no jura, sino que es jurado. La expresión “to be sworn in” pone el énfasis en el sujeto que presta juramento, mientras que su traducción al español, que sería “tomar juramento a”, destaca el papel de quien administra el juramento.

Esta precisión es necesaria para entender el alcance del episodio que a continuación analizaremos, a modo de anécdota desde la que retomar el relato del juramento presidencial. Se trata de lo acontecido en torno al juramento en la ceremonia de toma de posesión del presidente Barack H. Obama de los Estados Unidos de América.

Un incidente revelador: juramento del Presidente Obama en la toma de posesión de su primer mandato (20 enero 2009)

Toobin (2012), autor del libro *The Oath. The Obama White House and the Supreme Court*, relata en el prólogo (que lleva el elocuente título “*The Oaths*”, juramentos en plural) el incidente del primer juramento del Presidente Obama el 20 de enero de 2009, que resultó ser fuente de quebraderos de cabeza jurídicos y embarazosas situaciones de comunicación. Adoptaré el estilo periodístico que emplea este autor para la narración, por facilitar la introducción de detalles de manera amena.

La mañana del 21 de enero de 2009 el Abogado Jefe de la Casa Blanca (*Legal Counsel*), Greg Craig, recibió una llamada de David Barron, su segundo, preocupado por lo que varios medios de comunicación publicaban acerca del juramento que había prestado la víspera Barack Obama como cuadragésimo cuarto presidente de los Estados Unidos. Craig estaba perplejo: “Déjame preguntarte algo: ¿de verdad hay alguien que crea que no es el presidente?”. La respuesta de Barron era compleja.

La Constitución americana sólo emplea el pronombre “yo” en una ocasión: la Sección 1 del el Artículo II dispone: “Antes de comenzar a desempeñar su cargo, el presidente prestará el siguiente juramento o promesa: “[Yo] Juro (o prometo) solemnemente que desempeñaré fielmente el cargo de Presidente de los Estados Unidos y que de la mejor manera a mi alcance guardaré, protegeré y defenderé la Constitución de los Estados Unidos”.”

Es la única fórmula juramento que prescribe la Constitución de manera literal; incluso la del Vicepresidente fue fijada en una ley del Congreso.

¿Qué había ocurrido en la ceremonia de toma de posesión (*inauguration*) que había tenido lugar el 20 de enero de 2009? Pues que el Presidente del Tribunal Supremo, John Roberts, encargado de administrar el juramento, y el presidente electo, Barack Obama, interpretaron de manera diferente el corte de la primera frase en la forma pregunta-respuesta, precipitando así una fórmula de juramento no estrictamente ajustada a lo prescrito por la Constitución.

Toobin (2012) ofrece una explicación minuciosa. Una persona del equipo del Comité Conjunto Congreso- Senado para la Toma de Posesión había tomado como punto de partida la tarjeta que había empleado el anterior Presidente del Tribunal Supremo, William H. Rehnquist, al administrar el juramento a George W. Bush en 2001. La tarjeta decía así:

PRESIDENT'S OATH

I, GEORGE WALKER BUSH, DO SOLMENLY SWEAR//

THAT I WILL FAITHFULLY EXECUTE THE OFFICE OF PRESIDENT OF THE UNITED STATES//

AND WILL TO THE BEST OF MY ABILITY//

PRESERVE, PROTECT AND DEFEND THE CONSTITUTION OF THE UNITED STATES.//

SO HELP ME GOD.

En principio se trataba simplemente de sustituir el nombre del presidente y mantener el resto de la tarjeta. Sin embargo, fallos de comunicación entre los equipos, perdidos en discusiones sobre si incluir el segundo nombre completo o sólo la inicial, o si entonar el "So help you God" como afirmación o como pregunta, llevaron a que Obama y Roberts llegaran al momento del juramento

sin ser conscientes de las dificultades que podían sobrevenir al no haberse puesto de acuerdo en la extensión y entonación de la frase. Además, al contrario que su predecesor Rehnquist, Roberts no llevaba una copia del juramento consigo.

De modo que cuando Roberts comenzó a recitar “Yo, Barack Hussein Obama, do so-“, y Obama saltó recitando “Yo, Barack...”, quedó patente que ambos tenían ideas diferentes sobre el momento de pronunciar “juro solemnemente” (“do solemnly swear”).

Al darse cuenta de que había interrumpido a Roberts, Obama se detuvo para dejar que terminara y a continuación recitó correctamente: “I, Barack Hussein Obama, do solemnly swear”.

Pero, contra todo pronóstico, Roberts se aturulló con la interrupción, y a continuación dijo: “That I will execute the office of President to the United States faithfully”. “To the United States”, en lugar de “of the United States”, y “faithfully” después de “United States”, en lugar de “that I will faithfully execute...”.

Obama se dio cuenta del error y trató de reconducir la situación recitando “That I will execute...”, cuando Roberts se trabucó una vez más al tratar de corregirse, sin mucho éxito, pues al recitar “Faithfully the office of President of the United States” se dejó fuera esta vez el verbo “execute”. Obama volvió a tener dificultades con la frase: “the office of President of the United States faithfully”, colocando “faithfully” incorrectamente al final de la frase.

Al fin lograron salir del atolladero, recitando correctamente el resto del juramento, incluida la parte sobre Dios como pregunta-respuesta. “Congratulations, Mr. President. All the best wishes”, dijo Roberts a Obama estrechándole la mano.

Tras el examen de los escasos precedentes jurídicos y varias opiniones expertas, Greg Craig (el Abogado Jefe de la Casa Blanca) llegó a la conclusión de que era

necesario repetir el juramento. Se lo comunicó al asesor político del presidente, David Axelrod, que dio el visto bueno, y juntos pusieron brevemente en antecedentes a Obama. A continuación, Graig se lo comunicó a la oficina del Presidente del Tribunal Supremo, solicitando a Roberts que acudiera a la Casa Blanca lo antes posible para tratar los detalles de la repetición. Y en tercer lugar se lo comunicó a Robert Gibbs, el jefe de comunicación (*press secretary*), que estalló en cólera por las implicaciones mediáticas que tal decisión tenía.

Gibbs, Craig, Axelrod y Rahm Emanuel, director de gabinete del Presidente, diseñaron el acto. Se trataba de evitar el secretismo pero también había que evitar ser foco de demasiada atención. Para ello se decidió realizar la ceremonia en la Sala de Mapas (*Map Room*), una sala que pertenece oficialmente a la Casa Blanca pero no tiene un uso tan oficial como pueda ser el Despacho Oval y que se emplea para asuntos que no son directamente presidenciales pero tampoco personales. Es la sala en la que Bill Clinton declaró ante el gran jurado, o en la que Obama recibiría más tarde al Dalai Lama, puesto que hacerlo en el Despacho Oval hubiera ofendido al gobierno chino.

Se convocó a representantes de Associated Press, Reuters y Bloomberg, y a una reportera del St. Petersburg Times, que acudieron a la cita sin saber lo que iban a presenciar- huelga decir que quedaron estupefactos al ser informados, y Obama estuvo bromeando con ellos para romper el hielo. No se permitieron grabaciones y el único fotógrafo fue el oficial de la Casa Blanca. Afortunadamente Wes Allison tuvo el reflejo de encender su grabadora digital, siendo esa grabación el único documento fehaciente del procedimiento.

Craig tenía consigo una copia del juramento. Todos esperaban que el Presidente del Tribunal Supremo, Roberts, traería una consigo, o bien cogería la de Craig. Pero Roberts era un hombre orgulloso, y aunque públicamente nunca culpó a nadie más que a sí mismo del lío con el juramento, no estaba dispuesto a admitir la derrota y leer. Obama se dio cuenta y dijo: “Hagámoslo muy despacio”. Los

presentes se miraron arqueando las cejas. El nuevo presidente era un hombre educado, pero su comentario al Presidente del Tribunal Supremo fue algo hiriente...

La segunda administración del juramento se completó sin incidentes. La nota de prensa del 21 de enero decía: "Creemos que el juramento del cargo fue administrado efectivamente y que el Presidente tomó posesión correctamente ayer. Pero el juramento aparece en la Constitución misma. Y para extremar la precaución, dado que hubo una palabra fuera de secuencia, el Presidente del Tribunal Supremo ha administrado el juramento una segunda vez".

- Consecuencias de un incidente

Hasta aquí, la anécdota. Constable (2012) afirma tajantemente que este incidente aparentemente trivial es revelador de aspectos que distan de ser triviales. Las palabras tal y como Obama las pronunció la primera vez suscitan potenciales problemas de pertinencia, legitimación y de obligación- grandes cuestiones generalmente asociadas con la responsabilidad moral, política y jurídica. La repetición de las palabras en un orden diferente en el segundo juramento claramente resuelve esos problemas (2012: 880).

Todo ello, por la importancia del lenguaje para el Derecho y la acción jurídica (Constable 2012 :888-889). En primer lugar, tal y como reconoce el Derecho, la gramática y el vocabulario de los textos y declaraciones entendidas en contexto importan para lo que se está diciendo y haciendo. De ahí la importancia que el Derecho concede a las cuestiones de interpretación y traducción para el acceso a la justicia. En segundo lugar, porque las formas importan en actos jurídicos como el matrimonio, las tomas de posesión o el procedimiento penal. El Derecho transforma la realidad de las cosas mediante el empleo del lenguaje. En tercer lugar, el lenguaje importa porque permite la posibilidad de lo que consideramos

obligación, o la obligatoriedad, o el vínculo jurídico. Sin el diálogo que se da a través del discurso no hay un “nosotros”. Sin el “nosotros” al que apela el Derecho en sus juicios, esos juicios no pueden compartirse y carecen de sentido.

Por último, más allá de estos tres aspectos de las palabras (la gramática y vocabulario del lenguaje, las reglas y costumbres de los actos de habla, y el diálogo e intercambio que se produce en cadena en actos sociales), las palabras nos enseñan el mundo en el que actúa el Derecho. Nuestras exigencias al Derecho se realizan a través de nuestras palabras en el mundo. Implican tanto promesa como ruptura. Llamamos verdad a la promesa de las palabras de desvelar el mundo, una promesa que no siempre se guarda, ya sea por accidente o por engaño. Llamamos justicia al reclamo de que las promesas deben cumplirse y de que el mundo se cumpla con los juicios que de él hacemos a través de nuestra palabra, religiosa o no, a pesar de sus limitaciones. Por muy difícil que sea de definir, la justicia depende de la manera en que el lenguaje jurídico actúa.

- Evolución del juramento presidencial

Pero volvamos al juramento presidencial estadounidense. Ciertamente está regulado con toda singularidad en la Constitución de los Estados Unidos, como hemos visto. Pero eso no significa que haya permanecido inmóvil desde la promulgación de la Constitución (Toobin 2012 :2 y ss.).

El modelo que sirvió de inspiración para el juramento presidencial fue el juramento de coronación inglés, promulgado en 1689, aunque con las naturales diferencias. El Rey de Inglaterra debía jurar ante un obispo o arzobispo de la Iglesia Anglicana; no existe tal requisito en los Estados Unidos, y George Washington comenzó la tradición una administración judicial del juramento en 1789. El Magistrado de Nueva York (*New York Chancellor*) Robert Livingston ofició la primera toma de posesión. (Como es natural, en aquel momento Washington

no había tenido oportunidad de nominar a nadie para el Tribunal Supremo, y sólo cuatro años más tarde el magistrado del Supremo William Cushing tomó juramento a Washington para su segundo mandato). La naturaleza ecuménica del juramento presidencial queda reflejada en la opción entre jurar o prometer ("*swear (or affirm)*"). Algunas confesiones cristianas, especialmente los cuáqueros, no creían en el uso de la palabra "jurar", de modo que la Constitución se aseguró de que no quedaran excluidos. (A la hora de la verdad, sólo Franklin Pierce optó por prometer, en 1853).

Muchas de las tradiciones asociadas a la toma de posesión comenzaron con Washington, como el primer presidente sabía que ocurriría. "Como el primero de todo en nuestra situación servirá para crear un precedente, deseo fervientemente por mi parte que tales precedentes se asienten sobre principios verdaderos", escribió Washington a James Madison al poco de haber tomado posesión.

Para la toma de posesión de George Washington, el 30 de abril de 1789, en la escalinata del Federal Hall del Bajo Manhattan, Washington juró ante un juez y no ante un clérigo; vistió indumentaria civil y no uniforme militar; colocó su mano sobre una Biblia mientras recitaba las palabras; dio un breve y edificante discurso inmediatamente después de la ceremonia; se aseguró de que pudieran asistir todos los ciudadanos que quisieran presenciar el juramento.

Al igual que ocurre con otros aspectos del gobierno americano, la administración del juramento presidencial ha evolucionado de manera errática. Oliver Ellsworth se convirtió en 1797 en el primer Presidente del Tribunal Supremo en tomar juramento (a John Adams), y así dio comienzo la tradición de que la más alta instancia judicial haga los honores. Pero a veces no ha sido así; a John Tyler y Millard Fillmore les tomaron juramento jueces de menor rango. Los asesinatos obligaron a improvisar. Tras el asesinato de James A. Garfield en 1881, a Chester A. Arthur le tomó juramento un juez del Tribunal Supremo de Nueva York; tras la

muerte de William McKinley en 1901, Theodore Roosevelt prestó juramento ante un juez federal de distrito. El caso más famoso es el de Sarah T. Hughes (por cierto, la única mujer hasta la fecha en administrar el juramento), que tomó juramento a Lyndon B. Johnson a bordo del Air Force One el 22 de noviembre de 1963, dos horas y ocho minutos después del asesinato de John F. Kennedy. Tras el asesinato del presidente Kennedy en Dallas en 1963, el vicepresidente Lyndon B. Johnson juró el cargo de presidente a bordo del Air Force One. Una mujer, Sarah T. Hughes, administró el juramento a Johnson. Hasta la fecha, ha sido la única mujer en administrar el juramento. El juramento tuvo lugar en el aeropuerto Love Field de Dallas, dos horas y ocho minutos después del asesinato de Kennedy. Johnson no usó una Biblia -no había en el Air Force One- y lo hizo sobre un libro de oraciones que el presidente tenía en su despacho.

En ocasiones también ha habido casos sentimentales, como el de Calvin Coolidge, prestó juramento ante un notario público raso- su padre, John C. Coolidge. En 1933, Franklin D. Roosevelt recitó el juramento completo sin ser interrumpido por el Presidente del Tribunal Supremo, Charles Evans Hughes.

Desde 1929, el juramento se plantea de forma afirmativa, no se pregunta. Es decir, el presidente electo repite lo que le dice el presidente del Tribunal Supremo. Pero no ha sido siempre así. Desde el primer juramento, se preguntaba al presidente electo: “Do you George Washington solemnly swear...” y al terminar, el presidente electo se limitaba a decir “I do” o “I swear”.

Sin perjuicio del texto constitucional, las palabras precisas de la fórmula de juramento han sufrido algunas variaciones a lo largo del tiempo. Cuando el Presidente del Tribunal Supremo William Howard Taft tomó juramento a Herbert Hoover en 1929, dijo “preservar, mantener y defender” la Constitución (“preserve, maintain, and defend”). El error pasó desapercibido mucho tiempo, pero una niña de trece años, Helen Terwilliger, que había estado escuchando la radio escribió al Presidente del Tribunal Supremo sobre ello. Taft le contestó, y

reveló un error anterior: “Cuando presté juramento ante el Presidente del Tribunal Supremo Fuller, él también cometió un desliz similar, pero entonces no había radio y sólo se dieron cuenta en la sala del Senado en la que presté el juramento... Te equivocas en tu relato de lo que dije. Dije “preservar, mantener y proteger”. Puedes atribuir la variación al defecto de la memoria de un anciano”. Franklin D. Roosevelt fue el primer presidente electo en añadir su nombre. En 1954, Harlan Fiske Stone comenzó el juramento con “Yo, Harry Shipp Truman...”, a lo que Truman, que tenía una inicial, pero no un segundo nombre, contestó “Yo, Harry S Truman...”. Veinte años más tarde, Lyndon Johnson se olvidó de levantar su mano derecha hasta la mitad del juramento, y el Presidente del Tribunal Supremo Earl Warren dijo “cargo de la Presidencia” en lugar de “Presidente”.

- Expresiones religiosas en el juramento presidencial

Otro aspecto de singular importancia a considerar en el juramento presidencial es la presencia de elementos religiosos. Como ha quedado dicho, el juramento presidencial es el único que la Constitución estadounidense formula palabra por palabra (Sección 1 del Artículo 2). Sin embargo, un uso tan frecuente como discutido es añadir la frase “Con la ayuda de Dios” (“So help me God”) al finalizar el mismo.

Hay una llamativa cantidad de literatura y jurisprudencia contemporánea acerca de la demostración histórica de si el primer presidente de los Estados Unidos, George Washington, añadió o no la frase “So help me God” a su juramento presidencial. El imaginario popular se lo atribuye históricamente, pero no faltan voces autorizadas que señalan la incongruencia que ello supondría con la personalidad de Washington, constitucionalista literal y consciente como era de estar generando precedente como cada paso que daba, por ser el primero de todo. La figura de Washington goza de una reverencia casi mítica en la sociedad americana, hasta el punto de que la cuestión sobre lo que Washington dijo

realmente al prestar el primer juramento presidencial tenga implicaciones para la naturaleza de la vida pública de la sociedad estadounidense contemporánea, puesto que dicho hecho se configuraría como un precedente para justificar una mayor o menor presencia de las expresiones religiosas en el ámbito público.

Si se pudiera demostrar que efectivamente pronunció la frase, tal y como se ha creído durante décadas, se fortalecería la postura de quienes defienden la presencia de expresiones religiosas en la ceremonia de juramento presidencial, sino también en otras ceremonias públicas. Para muchos, aceptar que Washington pronunció la frase equivaldría a apoyar la conjetura de que la fe en Dios es una premisa fundacional del gobierno de los Estados Unidos. En cambio, demostrar que no se pronunció la frase y por tanto rechazar como leyenda urbana la creencia de que sí lo hizo, apoyaría las posiciones de quienes defienden la disminución e incluso prohibición de expresiones religiosas en actos públicos, y fomentaría el establecimiento de un gobierno laico.

Jonassen (2012: 854-897) ha realizado un pormenorizado y riguroso estudio y llega a la conclusión de que se puede afirmar que Washington no introdujo la frase “Con la ayuda de Dios” (“So help me God”) en el juramento presidencial. No existen pruebas suficientemente claras para concluir lo contrario. Ningún documento contemporáneo demuestra que el Presidente Washington alterara la literalidad de la fórmula de juramento contenida en la Sección 1 del Artículo 2 de la Constitución. La primera referencia a que pronunció la frase en cuestión data de 65 años después de la ceremonia en la que se pronunció el juramento, cuando Rufus Griswold en su libro *The Republican Court* cita una memoria de infancia de Washington Irving- que el día del juramento presidencial tenía seis años de edad y, por el lugar en el que recuerda haber estado situado, era imposible que hubiera escuchado ni una sola palabra del juramento...

Sin embargo, a pesar de poder afirmar con certeza que no pronunció la frase, sí está demostrado (porque hay relatos de testigos oculares) que Washington

introdujo un gesto religioso en el juramento: besó la Biblia tras prestarlo. El Tribunal Supremo ha declarado en varias ocasiones que los actos son una forma de lenguaje, por lo que el gesto de Washington podría tener el significado jurídico que se quería ver en el (mítico) añadido de la frase “Con la ayuda de Dios”.

¿Qué fueron haciendo los sucesivos Presidentes con respecto al “Con la ayuda de Dios” y el besar la Biblia? Tras la toma de posesión de Washington ha habido intervalos de cuarenta y veintiocho años en la tradición de besar la Biblia, pero desde Lincoln la costumbre se sostuvo durante noventa y dos años: Jackson hizo el gesto en 1829 y 1833, Lincoln en 1861 y 1865, seguido de los Presidentes Grant, Hayes, Garfield, Arthur, McKinley, Roosevelt, Taft, Wilson, Harding, Coolidge, Hoover y Truman. La inclusión del “Con la ayuda de Dios” no comienza hasta pasados noventa y dos años desde la fundación del país, interrumpida por un período de unos veintiocho años para ser retomada de nuevo esporádicamente junto con el gesto de besar la Biblia. Franklin D. Roosevelt dijo “Con la ayuda de Dios” sin besar la Biblia en sus cuatro tomas de posesión, lo que pudo contribuir al debilitamiento del gesto del beso en favor de la frase. Si bien Truman hizo ambas cosas más tarde, desde entonces, comenzando por Eisenhower todos los Presidentes han pronunciado la frase, pero no han hecho el gesto. Analizando la secuencia se puede sacar la conclusión de que la costumbre de besar la Biblia tiene un origen histórico más arraigado que el “Con la ayuda de Dios”, y a pesar de ello el “Con la ayuda de Dios” se ha impuesto al gesto de besar la Biblia hasta el punto de reemplazarlo a partir de mediados del S. XX.

Aunque el gesto de besar la Biblia no haya perdurado, sí sigue vigente la costumbre de prestar juramento sobre un ejemplar de las Escrituras. Sobre el uso de la Biblia en el juramento presidencial, cuenta Nelson (2008) que Washington lo hizo con su mano izquierda posada sobre la Biblia y la derecha levantada hacia el cielo. Aunque la Constitución no lo exige, la costumbre de prestar juramento sobre la Biblia se encuentra imbuida por la historia inglesa colonial. Durante siglos, los reyes y reinas de Inglaterra prestaron sus juramentos de coronación

sobre Biblias, y el uso de una Biblia quedó fijado como costumbre en la administración de juramentos en tribunales civiles y eclesiásticos.

Sin embargo, a nadie se le había ocurrido procurarse una Biblia para la toma de posesión de Washington hasta poco después de la llegada del general al Federal Hall de la ciudad de Nueva York para su toma de posesión. El presidente de la judicatura del estado de Nueva York, el Canciller Robert R. Livingston, que iba a administrar el juramento, temía que el juramento adoleciera de legitimidad sin una Biblia, pero no se encontró ninguna en el edificio. Finalmente se tomó prestada una de la Logia Masónica de San Juan Núm. 1, unas manzanas más allá en Wall Street. Dicho ejemplar se encuentra expuesto en Fraunces Tavern, el mesón en el que George Washington se despidió de sus oficiales un mes después de abandonar el mando del Ejército Continental que ganó la Guerra de la Independencia.

No constan registros de que se volviera a emplear una Biblia en la ceremonia de toma de posesión hasta la de James K. Polk en 1845, aunque se cree que Andrew Jackson empleó una en 1829 y de nuevo en 1833. A partir de James Buchanan en 1857, todos los presidentes han prestado juramento sobre una Biblia a excepción de Theodore Roosevelt en 1901, cuando tomó posesión apresuradamente tras el asesinato de William McKinley (no había una Biblia a bordo del Air Force One, de modo que juró sobre su libro personal de oraciones). En efecto, varios presidentes modernos han empleado la misma Biblia que Washington, entre otros, Dwight Eisenhower, Jimmy Carter y los dos George Bush. La Biblia más antigua empleada en una toma de posesión fue la que utilizó Franklin Roosevelt en sus cuatro tomas de posesión. Impresa en Amsterdam alrededor de 1686 (en holandés), contenía los registros de la familia Roosevelt, el más antiguo de los cuales se remontaba al nacimiento de Jacob Roosevelt en “1691/92”.

La página por la que se abre la Biblia durante la administración del juramento es a veces aleatoria y a veces buscada. La Biblioteca del Congreso de los Estados

Unidos recopila la información sobre la fecha, lugar y administrador del juramento de cada presidente, así como de las Biblias y los pasajes de las Escrituras empleados por los presidentes al prestar juramento. Para la primera toma de posesión de Washington se abrió aleatoriamente por Génesis 49-50. Rutherford B. Hayes colocó su mano en el Salmo 118:11-13, que contiene el versículo “Se me empujó, se me empujó para abatirme, pero Yahveh vino en mi ayuda”. Eran palabras cargadas de significado, dadas las circunstancias de la fuertemente contestada elección de Hayes. La Biblia de Franklin Roosevelt fue abierta en sus cuatro tomas de posesión por Corintios 13 (“Ya podría yo hablar las lenguas de los hombres y de los ángeles; si no tengo amor, no soy más que un metal que resuena...”). Nixon, que tomó posesión en plena Guerra de Vietnam en 1969, colocó su mano sobre Isaías 2:4 (“y volverán sus espadas en rejas de arado, y sus lanzas en hoces; no alzaré espada nación contra nación, ni se adiestrarán más para la guerra”).

CAPÍTULO III. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

1. El juramento como promesa. Taxonomía de la promesa

La pléyade de rasgos característicos del juramento, que cristaliza en manifestaciones muy diversas, si bien religadas en un origen común, trae a la mente la imagen de un caleidoscopio. El juego de espejos produce la ilusión óptica de figuras diferentes cada vez que se agita el tubo, sin que los elementos cuyo reflejo captan y devuelven los espejos interiores cambien. Aunque a primera vista se antoje complejo identificar una naturaleza y un fundamento comunes entre el juramento que presta un testigo en juicio, el del presidente del gobierno al tomar posesión de su cargo o el juramento hipocrático de un médico, debemos afrontar la tarea de buscar el *arché* común a todos ellos, esa propiedad característica que ha permitido manifestaciones tan aparentemente dispares al ser volcada en los diferentes vericuetos de la vida en sociedad.

¿Por qué existe un fenómeno como el juramento? Intuitivamente, contestamos que se debe a la necesidad del ser humano de contar con la máxima garantía de cumplimiento o veracidad por parte de otro ser humano cuando le encomienda algo que escapa a su control directo. Vivir en sociedad implica poder fiarse de que nuestros semejantes sabrán cumplir con la confianza que en ellos depositamos para realizar tareas en nombre de terceros (ej. ejercer un cargo público) o dar testimonios que puedan conducir a decisiones sobre la vida o la libertad de las personas (ej. una declaración de un testigo de un delito ante el juez).

Se trata de argumentos que reconducen la discusión a la noción más amplia de promesa. Y es que pocos juicios morales son tan intuitivamente evidentes y concitan tanto consenso como el de que las promesas deben cumplirse. La idea generalizada de que las promesas imponen obligaciones morales explica el interés por explicar el origen y funcionamiento de las obligaciones promisorias para una teoría moral completa. Además, las promesas desempeñan un papel

fundamental como generadoras de confianza, y con ello facilitan la coordinación social y la cooperación. De ahí que las promesas y otros fenómenos afines como juramentos, votos, contratos, tratados o acuerdos sean elementos importantes de la justicia, el derecho e incluso el orden político, al menos en la tradición del contrato social.

En palabras de Rutgers (2013: 262), el juramento es un medio para dotar de confianza (adicional) a una promesa. Es un constructo social y un subtipo específico dentro del género de las promesas, y las promesas forman parte del entramado social de expectativas mutuas.

La literatura filosófica sobre la promesa ha sido abundante en todas las épocas y el tema sigue suscitando interés académico. Le han prestado y prestan atención los grandes de todos los tiempos: Aristóteles, Santo Tomás de Aquino, Hobbes, Hume, Ross, Rawls, Scanlon... Si bien la mayor parte de los trabajos se concentran en el ámbito de la teoría ética y política y sus parientes de la teoría del derecho y la ética aplicada, no faltan aportaciones desde la filosofía del lenguaje, la teoría de la acción, la teoría de la racionalidad o la teoría de juegos, entre otros campos.

¿Por qué debo confiar, por qué debo fiarme de mis semejantes? ¿Por qué debo fiarme de que las promesas se cumplen? ¿Qué clase de obligación crea una promesa? En este capítulo trataremos de buscar respuestas a estos interrogantes, indagando minuciosamente en el fundamento y naturaleza de la promesa.

Naturaleza y fundamento son nociones afines. La naturaleza de una cosa se refiere a la esencia y propiedad característica de cada ser, a su virtud, calidad o propiedad específica. La búsqueda filosófica de la naturaleza de las cosas supone preguntarse por el principio universal de todas las operaciones naturales e independientes del artificio.

El fundamento de algo, en cambio, es el principio, raíz, origen y cimiento en que estriba y sobre el que se apoyan tanto las cosas materiales como las inmateriales.

La naturaleza se pregunta por el “qué” de las cosas, por su ontología, mientras que el fundamento busca comprender “desde dónde”, desde qué lugar material o inmaterial, las cosas son lo que son, y por qué existen.

Siendo, pues, conceptos afines, su distinción sin embargo es útil para este trabajo porque permite abordar con un orden y una sistemática nociones centrales para comprender el porqué del juramento.

Siguiendo el esquema propuesto al inicio, seguiremos una suerte de taxonomía de las teorías promisorias elaborada a partir de diversos criterios y clasificaciones⁴¹. Esta reelaboración tiene la ventaja, a los efectos de este trabajo, de permitir un análisis simultáneo del fundamento y la naturaleza de la promesa a la luz de la clasificación que propone.

Así, la clasificación de las teorías promisorias según la teoría moral subyacente nos permite estudiar el fundamento de las promesas, en la medida en que las obligaciones promisorias son un tipo de obligación moral.

Por otra parte, la clasificación según las obligaciones promisorias concretas nos permite atender a la naturaleza de las mismas, incidiendo en las cuestiones de por qué hay que cumplir las promesas y qué tipo de obligaciones crean.

	Qué estudiamos	Qué nos preguntamos
FUNDAMENTO	Las teorías morales subyacentes a las teorías promisorias (en la medida en que las obligaciones promisorias son un tipo de obligación moral)	¿Por qué existen las promesas?

⁴¹ Elaboración propia a partir de Habib (2014) y Vitek (1993), entre otros.

NATURALEZA	Las obligaciones promisorias concretas (en la medida en que las obligaciones promisorias se diferencian en bastantes aspectos de otro tipo de obligaciones morales)	¿Por qué hay que cumplir las promesas? ¿Qué tipo de obligaciones crean?
-------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------

Tabla 3. Objeto y preguntas del planteamiento propuesto Fundamento-Naturaleza. Fuente: elaboración propia.

2. Fundamento. Teorías morales

¿Por qué existen las promesas? En este epígrafe vamos a combinar la indagación sobre el fundamento de la promesa con el análisis de las teorías morales subyacentes a cada enfoque. Esto es posible en la medida en que las obligaciones promisorias son un tipo de obligación moral.

Una promesa es una interacción social entre un deudor y un acreedor que da lugar a expectativas de dos tipos (DEL CORRAL 2013):

- Empíricas: el deudor hará lo que ha prometido.
- Normativas: el deudor debe hacer lo que ha prometido.

Por ejemplo, si prometo a mi hermana pasear a su perro, se puede inferir que voy a pasear al perro, y que debo hacerlo porque lo he prometido.

El problema de las promesas es su carácter normativo: ¿por qué debo cumplir una promesa? En el siguiente apartado nos detendremos a examinar los distintos enfoques bajo los que se intenta dar respuesta a tal pregunta. Pero antes es

preciso quedarnos en el paso anterior y adentrarnos en las teorías morales subyacentes a la existencia de la promesa en sí.

A grandes rasgos, distinguimos tres grandes corrientes: la iusnaturalista, correspondiente a las teorías que a lo largo de distintas épocas han identificado la virtud y el derecho natural como el fundamento de la obligación promisorio; la contractual, que engloba los movimientos que apuntan al contrato social como fundamento; y una corriente consecuencialista, que recoge las argumentaciones utilitaristas (Habib 2014).

2.1. Teoría iusnaturalista

La que llamaremos teoría iusnaturalista fundamenta la obligación promisorio en las nociones de virtud y derecho natural. El pensamiento griego clásico, la escolástica medieval o el pensamiento de los primeros derechos modernos se apoyan en esta explicación de la obligación promisorio, que tiene algo de sobrenatural.

El siguiente fragmento de la ética nicomaquea de Aristóteles (S. IV a.C.) ilustra la concepción iusnaturalista que considera el cumplimiento de las promesas un mandato directo de la virtud, especialmente la virtud de la honestidad y la virtud de la justicia:

No tratamos aquí del que en sus confesiones trata verdad, ni de las cosas que a la injusticia o justicia pertenecen, porque a otra virtud toca ya eso, sino del que no importando más el decir verdad que mentira, en sus palabras y vida trata verdad, por ser aquello ya de su condición. El que esto, pues, hace, muéstrase ser hombre de bien. Porque el que es amigo de decir verdad y la dice donde no importa mucho el decirla, muy mejor la dirá donde importare. Porque se guardará de la mentira como de cosa torpe y vergonzosa, de lo cual aun por su propia causa se guardaría. Tal hombre,

pues, como este, es digno de alabanza. Aunque más se allegará a lo menos que a lo más de la verdad. Porque en esto parece que conviene estar más recatado, porque siempre suelen ser pesados los excesos. (Ética a Nicómaco, S. IV a.C., Libro IV, capítulo VII, 1127a-1127b)

Los juristas romanos como Cicerón o Gayo desarrollaron esta idea, con la aportación crucial de concebir la obligación moral de cumplir las promesas y la virtud específica de fidelidad a las promesas (para Cicerón, además de específica, romana: 44 a.C., *De Officiis* I,8), así como la formalización de las obligaciones promisorias a través del procedimiento específico de la *stipulatio*:

*La obligación por las palabras surge de una pregunta y una respuesta, como “¿Prometes solemnemente que se dé?” “Prometo solemnemente”. “¿Darás?” “Daré”. “¿Prometes?” “Prometo”. “¿Prometes por tu lealtad?” “Prometo por mi lealtad”. “¿Te haces fiador?” “Me hago fiador”. “¿Harás?” “Haré”. (Gayo, S. II, *Instituta* 3:92)*

Con la escolástica medieval se expande este pensamiento tradicional, especialmente gracias a Santo Tomás de Aquino, que en su *Summa Theologica* escrita 1265 y 1274 utiliza las asunciones y técnicas aristotélicas para respaldar las virtudes de una “ley natural” que rige el cumplimiento de las promesas (*Summa Theologica* II, q.88 y q.110).

Más adelante, los pensadores modernos de la tradición del Derecho natural propiamente dicha también prestan atención a la materia. Nos remitimos a la recomendación de Habib (2014) de consultar el capítulo 1 de la obra de James Gordley *The Philosophical Origins of Modern Contract Doctrine* (1991).

2.2. Teorías contractualistas

En el S. XVII surgió una nueva línea de teoría moral que recurría a la noción de acuerdo mutuo o contrato entre los miembros de una comunidad para

fundamentar los principios morales. Este movimiento del “contrato social” supuso nuevas aproximaciones a la teoría promisoria, pero antes de adentrarnos en ellas debemos hacer un breve excurso para distinguir entre las dos corrientes que tradicionalmente han ocupado a los teóricos del contrato social.

Para la primera corriente, las obligaciones políticas, jurídicas y, en general, todas aquellas basadas en la justicia, se fundamentan en la obligación previa de respetar los acuerdos. Por ende, la obligación de respetar los acuerdos se asume independientemente de la apelación al contrato social. La figura más representativa de esta corriente es Locke, especialmente su obra *Dos Tratados sobre el Gobierno Civil* [Two Treatises on Civil Government] (publicado originalmente en 1689).

Para la segunda corriente, el fundamento de los principios morales, incluido el principio que ordena que cumplamos nuestras promesas o acuerdos, es el contrato social. El paradigma de esta corriente es Hobbes. Hume y Rawls, entre otros, ofrecen teorías más limitadas del contrato social, considerándolo fundamento sólo de los principios de justicia.

Ambas corrientes pretenden fundamentar los principios morales en el contrato social, pero Locke lo hace apelando a una obligación previa de respetar los acuerdos, mientras que Hobbes procura explicar la obligación de fidelidad en sí misma en términos de contrato social, como uno más de entre los demás principios morales.

Esta segunda corriente es la que nos interesa en el análisis de la obligación promisoria. De hecho, cabe hacer en ella una distinción más, entre contractarianos y contractualistas (Habib 2014). Para los contractarianos, las reglas morales deben apelar al propio interés racional de las partes de un contrato, y todos aceptarán esas reglas para conseguir sus propios fines. Para los contractualistas, las reglas morales son aquellas que serían o podrían llegar a ser justificables para todos en el acuerdo negociador. Estos dos tipos de teoría

contractual proporcionan su respectiva explicación de las obligaciones promisorias.

2.2.1. Contractarianismo

Para el contractarianismo, las obligaciones promisorias, al igual que cualquier otra obligación moral fundamentada en el contrato social, descansan en el argumento de la racionalidad, entendida como maximización de la utilidad, de aceptar la regla de que debemos cumplir nuestras promesas. Es decir, se apela al valor que la práctica de prometer tiene para los miembros de una sociedad.

En efecto, el principal valor de la práctica de prometer es la coordinación y cooperación sociales, puesto que las promesas (y otros fenómenos cercanos como los contratos y los acuerdos) hacen posible la confianza entre las personas, y ello a su vez se traduce en múltiples beneficios cooperativos, como la división del trabajo o la solución de conflictos.

Debemos a Thomas Hobbes (1588-1679) la primera formulación de la teoría contractariana (*Leviatán* xiii–xv). Como es sabido, a Hobbes le interesa el paso del estado de naturaleza a la sociedad civil. En el estado de naturaleza hobbesiano nuestros expansivos derechos naturales, nuestro insaciable apetito y nuestra inclinación natural para dominar resultan en un conflicto irresoluble, la conocida “guerra de todos contra todos” (*Lev.* xiii: 88–89). Ante este panorama, Hobbes defiende que las prácticas que permiten escapar de ese estado de naturaleza son “Leyes de la Naturaleza” tales como cumplir las promesas (*Lev.* xv: 100 ff).

Hobbes entiende las promesas como parte del mayor y más complejo sistema del contrato, entendido éste como una transferencia mutua de derechos sobre cosas. Los pactos son la “fuente y el original de la justicia”, y cumplir los pactos es un mandato de la Ley de la Naturaleza (*Lev.* xiv: 100). Pero este panorama se

complica, ya que la mera apreciación del cumplimiento de las promesas como algo valioso no es suficiente para garantizar el cumplimiento de las mismas.

Esto es debido a que las personas somos criaturas apasionadas y nuestras razones a menudo están dominadas por esas pasiones. En un pacto, el receptor de la promesa se pone en riesgo al confiar en quien se la formula. La primera ley de la naturaleza, la autodefensa, prohíbe un riesgo así, a menos que el receptor de la promesa tenga buenas razones para creer que el emisor no traicionará su confianza. Y dado que la mera razón no basta (*ex hypothesi*) para dar esa garantía, los receptores no pueden confiar en los emisores. Es más, Hobbes considera que las promesas realizadas exclusivamente sobre la base de la confianza no son promesas (*Lev. xiv: 96 y xv: 102*).

La solución que ofrece es fundamentar las obligaciones promisorias en el temor racional al soberano, que tiene la tarea de hacer cumplir los contratos castigando a los incumplidores. De este modo encuentra una justificación indirecta de las obligaciones promisorias apelando a la racionalidad del cumplimiento de las promesas: la racionalidad ordena el establecimiento de un soberano, que hará cumplir los contratos bajo amenaza de castigo. La existencia de una amenaza plausible del soberano logra a su vez que el cumplimiento de las promesas sea racional.

Así pues, las promesas no son una vía para salir del estado de naturaleza, sino más bien un componente necesario de la sociedad civil hecho posible gracias a la salida del estado de naturaleza mediante el establecimiento de un soberano.

La teoría ética contractaria ha tenido versiones contemporáneas en el S. XX de la mano de Jan Narveson en *The Libertarian Idea* [La idea libertaria] (1988) y especialmente David Gauthier en *La moral por acuerdo* [original publicado como *Morals by Agreement* en 1986). Estas teorías contemporáneas difieren significativamente de la original hobbesiana en algunos aspectos.

Por ejemplo, para Gauthier la posición negociadora no es una vía de escape del estado de naturaleza sino un método para conseguir una porción aceptable del potencial excedente cooperativo. Pero en general conserva la esencia de la teoría de las obligaciones promisorias: prometer es una estrategia racional, y por ello el cumplimiento de las promesas es una obligación moral.

A modo de crítica, Habib (2014) apunta una serie de puntos débiles de la teoría contractariana. Un problema típico de este enfoque es su dificultad para explicar los supuestos en los que el incumplimiento de una promesa individual produciría más utilidad para el agente que su cumplimiento. Intuitivamente, en tales casos persistiría la obligación de cumplimiento por parte del emisor de la promesa. Sin embargo, si aceptamos que la moral sólo exige lo que es racional para alcanzar nuestros intereses, entonces los contractarianos debieran aceptar para esos casos que la obligación de cumplimiento decae cuando no se deriva una ventaja para quien realiza la promesa.

2.2.2. Contractualismo

El contractualismo también fundamenta las obligaciones promisorias apelando a la utilidad y valor de la práctica de prometer, pero de un modo menos directo. Para los contractualistas, un principio moral es válido en la medida en que sea aceptado por las partes de un contrato, o por la situación negociadora que lo genera. De este modo, la utilidad de la convención de prometer es ante todo una razón para que los contratantes respalden un principio que ordena que las promesas deben cumplirse (Habib, 2014).

La teoría contractualista más influyente probablemente sea la de John Rawls. (1921-2002). Aunque en un primer momento defendió una teoría utilitarista de regla (*Two Concepts of Rules*, 1955, traducido al español como *Dos conceptos de reglas*, 1974), en *A Theory of Justice* (1971; traducido al español como *Teoría de*

la justicia, 2006) considera las obligaciones promisorias un asunto de justicia, y como tales ancladas en la teoría (contractualista) de la justicia, más que en una teoría moral más amplia.

Como es sabido, Rawls concibe los principios de justicia como el resultado de una opción deliberativa de un grupo representativo de miembros de la sociedad. Su teoría de la *Justicia como equidad (Justice as Fairness, 1948; traducción 2006)*, a veces también llamada imparcialidad, se basa en dos principios: el principio de libertad y el principio de la diferencia. Principios que determinarán la estructura básica de la sociedad y que deberían ser escogidos por las partes representantes en la posición original. La posición original es un experimento mental en el que las partes escogerán los principios de justicia de la estructura básica de la sociedad detrás de un velo de la ignorancia, es decir, despojando a los representantes de la información sobre las características particulares (como la salud y las habilidades naturales) de las partes a quienes ellos representan.

Rawls formula el principio de igualdad en los siguientes términos: “Cada persona tiene el derecho irrevocable a un esquema plenamente adecuado de libertades básicas iguales que sea compatible con un esquema similar de libertades para todos”.

El principio de diferencia es complementario del principio de igualdad, y reza así: “Las desigualdades sociales y económicas tienen que satisfacer dos condiciones: en primer lugar, tienen que estar vinculadas a cargos y posiciones abiertos a todos en condiciones de igualdad equitativa de oportunidades; y, en segundo lugar, las desigualdades deben redundar en un mayor beneficio de los miembros menos aventajados de la sociedad” (2002: 73). La idea de que la inequidad es admisible, pero sólo en tanto en cuanto permita la ventaja de los más desposeídos, es rompedora.

Rawls concibe las promesas no como acciones morales *sui generis*, sino como artefactos esencialmente institucionales. Por ende, las obligaciones promisorias

se conciben como obligaciones institucionales, con el mismo fundamento que cualquier otra obligación de este tipo. Estas instituciones se componen de conjuntos de normas que prescriben y proscriben determinados tipos de comportamiento para los participantes en la institución. Los dictados de las normas son el contenido de las obligaciones morales (Rawls 1971: 112).

Para responder a la pregunta “¿cuál es el origen de la obligación?”, Rawls fundamenta las obligaciones institucionales en el principio de equidad, que como ha quedado dicho, es un principio moral básico, elegido por las partes de la posición original.

A diferencia del más famoso principio semejante rawlsiano, el principio de diferencia, el principio de equidad es un principio individual que se aplica directamente a los individuos de la sociedad, y no a las instituciones básicas mismas. Rawls formula el principio de equidad del siguiente modo:

A una persona debe exigírsele que cumpla con su papel tal y como lo definen las reglas de una institución, sólo si se satisfacen dos condiciones: primera, que la institución sea justa (o equitativa), esto es, que satisfaga los dos principios de la justicia; y segundo, que se acepten voluntariamente los beneficios del acuerdo o que se saque provecho de las oportunidades que ofrece para promover los propios intereses. [...] No está permitido obtener ganancias del trabajo cooperativo de los demás sin haber cumplido con nuestra parte proporcional. (1971: 112).

Así pues, deben darse dos condiciones para que una acción se pueda considerar una obligación institucional en el sentido rawlsiano: (1) la institución de la que deriva la acción es justa, y (2) la persona ha “aceptado voluntariamente los beneficios” de la institución. Los beneficios de la cooperación social subyacen a este principio.

La teoría de Rawls es contractualista, porque son principios racionalmente universales.

Las obligaciones promisorias en particular se explican en torno a tres elementos teóricos. El primero es lo que denomina la regla de prometer, o la regla central constitutiva de la convención de prometer:

Si una persona dice “prometo hacer x” en las circunstancias apropiadas, efectivamente ha de hacer x, a menos que se den ciertas condiciones que lo excusen.

Rawls no entra en detalle en las circunstancias ni en las condiciones mencionadas en la regla, pero sí observa que una promesa debe ser voluntaria y buscada. También debe darse una correcta ejecución de tales cláusulas para poder evaluar si la institución de prometer que la norma define es justa.

El segundo elemento teórico es la noción de la promesa *bona fide* (de buena fe):

Una promesa bona fide es la que se produce de acuerdo con la regla de prometer cuando la práctica que representa es justa.

Distingue claramente entre ambos elementos: “Es esencial, como he dicho antes, distinguir entre la regla de prometer y el principio de fidelidad. La regla es simplemente una convención constitutiva, mientras que el principio de fidelidad es un principio moral, una consecuencia del principio de imparcialidad. [...] La obligación de cumplir una promesa es una consecuencia del principio de imparcialidad” (1985: 346-347).

¿Qué trata de evitar Rawls? Que las promesas inmorales sean obligatorias: yo puedo prometer a mi hermana que voy a matar a su jefe; pero incluso con el consentimiento de ésta, no constituiría una promesa obligatoria (= *bona fide*).

Finalmente, el tercer elemento teórico es un principio moral dirigido directamente a las promesas, y que Rawls llama principio de fidelidad. El principio de fidelidad es una mera derivación del principio de equidad, fabricado expresamente para la institución de prometer. Su enunciado no puede ser más sencillo: “las promesas *bona fide* deben cumplirse” (1985: 347).

Así, la explicación de la fuerza de obligar de las promesas viene a ser que, si se formula una promesa bajo una institución de prometer justa, se está obligado a observar esa institución (y obedecer sus normas) porque de lo contrario se estaría haciendo un uso oportunista (*free-ride*) y no equitativo de la institución (prohibido por el principio de equidad).

La principal crítica a la teoría contractualista de Rawls es la acusación de tautología, lo que Vitek (1993) llama el problema de la “primera promesa”: si no es posible formular una promesa en ausencia de la práctica social de prometer, ¿cómo llega a formularse la primera promesa?

Michael Robins se ocupa ampliamente de ello, especialmente en su obra *Promising, Intending and Moral Autonomy* [Prometer, tener intención y autonomía moral] (1984). El problema más preocupante que cita Robins es que el fundamento último del principio de equidad, que es la obligación de no ser oportunista y por tanto de cumplir las promesas, viene a ser algo así como un acuerdo entre las partes negociadoras, y por tanto un conjunto de promesas de que cumplirán esas normas. De modo que la convención de prometer se apoya en la promesa hipotética que hacemos de cumplir la promesa, lo que conduce a una tautología (1984: 127).

El problema de explicar las obligaciones promisorias a través de una promesa previa de cumplir las promesas también ha sido observado por Prichard (1940: 260) y otros. Prichard intenta aliviarlo señalando que un acuerdo previo no es exactamente un acuerdo de cumplir los acuerdos, sino más bien un acuerdo de emplear la palabra “promesa” de una manera determinada. Pero hasta él se da cuenta de que esto no resuelve el problema de fondo.

Rawls contraargumenta apelando al principio de equidad y no al “acuerdo general de cumplir los acuerdos”, pero Robins replica que esta jugada no revierte la tautología (1984: 127 y ss.). Robins formula su argumento como un dilema: o bien el principio de equidad es suficientemente fuerte como para generar

obligaciones promisorias, o bien el principio de equidad es suficientemente débil como para entrañar circularidad, y por tanto demasiado débil como para ser el fundamento de obligaciones promisorias. Se inclina por la primera opción alegando que para que el principio de equidad genere obligaciones suficientemente fuertes contra el oportunismo como para explicar nuestras obligaciones de cumplir las promesas, debemos interpretar la participación “voluntaria” de los emisores de promesas en la convención como la aceptación explícita del arreglo de pagar el precio (obediencia a las normas de la convención) a cambio de los beneficios, lo cual tiene pinta de acuerdo de cumplir las promesas por vía de un acuerdo del principio de equidad, lo que nos devuelve de nuevo al círculo.

Otra crítica a la teoría contractualista rawlsiana se centra en la naturaleza dirigida de la obligación. Si yo prometo algo a mi hermana, le debo algo a ella; cuando incumplo esa promesa, la perjudico a ella. Rawls ignora esta dimensión entre sujetos y se centra en el colectivo (Del Corral, 2013).

2.3. Teorías consecuencialistas

El tercer bloque de teorías que sirven de fundamento moral a la promesa engloba las corrientes consecuencialistas. El consecuencialismo sostiene que los fines de una acción suponen la base de cualquier apreciación moral que se haga sobre dicha acción. Así, una acción moralmente correcta es la que conlleva buenas consecuencias y buenos actos. El consecuencialismo se distingue de las otras dos grandes teorías morales: se diferencia de la deontología ética en que ésta enfatiza el tipo de acción en lugar de sus consecuencias, y también difiere de la

ética de la virtud, que se centra en la importancia de las motivaciones del agente⁴².

Los enfoques consecuencialistas sobre la obligación promisorias se dividen en dos amplios campos que se corresponden con la distinción entre utilitarismo del acto (el mejor acto es el que aporta la máxima utilidad) y utilitarismo de las normas (el mejor acto es aquel que forme parte de una norma que sea la que nos proporciona más utilidad). Los utilitaristas del acto tienden a explicar las obligaciones promisorias desde las consecuencias negativas del incumplimiento de la promesa, mientras que los utilitaristas de las normas defienden las obligaciones promisorias partiendo de la idea de que cumplir las promesas es la mejor de las consecuencias.

2.3.1. Utilitarismo del acto

Los utilitaristas del acto evalúan las acciones individuales en función de la utilidad neta de una acción en comparación con otra alternativa. La acción buena es la que promueve la máxima utilidad neta.

A primera vista, una máxima tan genérica y amplia no deja espacio para considerar una promesa previa (Habib 2014). Desde el punto de vista del utilitarismo del acto, el que un agente haya prometido algo a alguien no tiene relevancia directa para la evaluación de la acción de ese agente en el momento anterior al cumplimiento, cuando tiene intención de cumplir la promesa. Si

⁴² Las diferencias entre estos tres enfoques clásicos de la moral se refieren más a la forma de abordar el dilema moral que a la conclusión moral que se pueda (o no) alcanzar. Pero la claridad del esquema aconseja tener presentes los tres enfoques:

- Deontología → la moral surge de las reglas
- Ética de la virtud → la moral surge de la persona
- Consecuencialismo → la moral depende del resultado del acto

incumplir la promesa supusiera más utilidad que cumplirla, entonces esta teoría apuntaría hacia un mandato de romper la promesa.

Por ello, los utilitaristas del acto tienen dificultad para explicar la fuerza de las promesas. Este resultado contrario a la intuición es la mayor crítica al utilitarismo del acto desde su formulación (Habib 2014).

Pero lo cierto es que los utilitaristas del acto sí tienen algunos recursos para dar cabida a nuestras intuiciones morales sobre las promesas. La explicación del utilitarismo del acto sobre las obligaciones promisorias es que éstas surgen de las consecuencias negativas que rodean el incumplimiento de las promesas. Estas consecuencias negativas están generadas, al menos parcialmente, por los efectos de la promesa sobre su destinatario, concretamente la creación en el destinatario de una expectativa de que el agente cumplirá su promesa. Han defendido este enfoque Sidgwick y Narveson, entre otros.

Para el utilitarismo, por lo general las promesas se hacen porque el destinatario de la promesa desea la cosa prometida, y por tanto quiere garantías de conseguirla. Dado que una promesa está diseñada para asegurar su confianza, y que dicha confianza se convierte desde ese momento en fuente de daño o dolor en caso de ser traicionada, es razonable asumir que en la mayor parte de los casos cumplir las promesas producirá mejores consecuencias que incumplirlas, dadas las expectativas del destinatario.

El incumplimiento de una promesa también tiene otras consecuencias negativas potenciales, como la pérdida de confianza de las personas cercanas o la erosión de la confianza en la práctica de las promesas.

Como ya hemos apuntado, la crítica más frecuente a la teoría utilitarista del acto de las obligaciones promisorias es que no se compecede con nuestro juicio intuitivo de que la obligación moral de cumplir las promesas puede llevarnos en algunos casos a cumplir algunas promesas que no produzcan la máxima utilidad. Pensemos en el ejemplo de la “isla desierta”, en el que se realiza una promesa en

aislamiento, en una isla desierta, a alguien que poco después muere. La pregunta que se suscita es si persiste la obligación de cumplir la promesa, dado que su destinatario, al estar muerto, ya no tiene expectativa sobre su cumplimiento y que, al tratarse de una isla desierta, nadie más conoce de la existencia de la promesa.

Otra crítica más sofisticada es que la convención de prometer es incompatible en términos generales con una sociedad utilitarista de acto. Esto se debe a que no sería posible establecer (o no sería posible mantener) tal convención si todo el mundo fuera congruente en la maximización de la utilidad del acto. De ser así, nadie se fiaría demasiado de las promesas, puesto que todo el mundo sería consciente de que llegado el momento de cumplir lo prometido, quien hubiera formulado una promesa aplicaría el cálculo utilitarista de si le compensa cumplir o no, sin importar el hecho de haber prometido previamente; a fin de cuentas, en eso consiste el utilitarismo.

No olvidemos que el utilitarista no puede replicar que no hemos tenido en cuenta las expectativas del receptor de la promesa en este caso, puesto que lo que se afirma es que el receptor de una promesa no tiene razón para generarse expectativas especiales de que el emisor cumplirá lo prometido, precisamente porque es consciente de que el emisor es un utilitarista de acto y por consiguiente sabe que hará lo que el cálculo de utilidad determine que le es más beneficioso, sin pensar en su promesa (Habib 2014). Por supuesto, el destinatario de la promesa bien puede crearse alguna expectativa de que quien le ha formulado la promesa la cumplirá, en la medida en que se puede asumir que la promesa es al menos indicativa de la intención presente de realizar el acto prometido. Pero la información acerca de la intención presente de quien hace la promesa no es base suficiente para sustentar el tipo de expectativas que deben rodear las promesas.

2.3.2. Utilitarismo de la regla

Son precisamente las dificultades que las promesas plantean a las teorías utilitaristas de acto las que motivan las teorías del utilitarismo de la norma o de la regla (Rawls 1955). Los utilitaristas de la regla cambian el foco de la evaluación moral de los actos individuales a las normas que rigen las acciones. Así, el principio de utilidad se aplica a reglas y prácticas, en lugar de a actos individuales, y la mejor regla o práctica es la que produce las mejores consecuencias globales.

Precisamente fue Rawls, en su artículo *Dos conceptos de reglas* (1955), quien sentó las bases para la defensa de las obligaciones promisorias desde el punto de vista del utilitarismo de la regla y centró el debate en torno a la promesa. Al cambiar el enfoque del acto a la regla, los utilitaristas de la regla son capaces de explicar mejor nuestras intuiciones morales respecto al cumplimiento de las promesas individuales. Pero en concreto, los utilitaristas de la regla afirman que su teoría es capaz de explicar el sentido del origen y pervivencia de la institución de prometer. Al contrario de lo que ocurriría en una sociedad de utilitarismo de acto, en una sociedad de utilitarismo de las reglas prometer y confiar en las promesas es posible, ya que los receptores de promesas pueden estar tranquilos de que quienes las formulan no deciden su cumplimiento sobre la base de un cálculo utilitarista local, sino que tenderán a obedecer o cumplir la regla de prometer.

Una crítica influyente al utilitarismo de las normas proviene de una obra de David Lyons, *Forms and Limits of Utilitarianism* [Formas y límites del utilitarismo], publicada en 1965. LYONS sostiene que el utilitarismo de las normas acaba por derrumbarse ante el utilitarismo de acto, puesto que toda norma tiene su excepción cuando no cumplir la norma produce una mayor utilidad. Dado que el marco conceptual del utilitarismo apoya su validez en su aplicación también a todas las excepciones, y que por tanto hay tantas normas y sub-normas como

situaciones y excepciones existen, la norma acaba cediendo al principio de utilidad, puesto que a la postre también busca la máxima utilidad.

Lyons (1965: 182–195) reduce esta crítica al utilitarismo de las normas a una disyuntiva: o los utilitaristas de las normas recomiendan cumplir las promesas incluso cuando el resultado sea inferior a óptimo, o reconocen que el cumplimiento de la norma de cumplir las promesas admite excepciones. Pero si las excepciones al cumplimiento de la norma de cumplir las promesas coinciden con los casos en los que el resultado sería inferior a óptimo, entonces la supuesta “norma” no es más que una “regla general” (*rule of thumb*) y que en realidad el principio que rige las decisiones sobre el cumplimiento de las promesas es el principio de máxima utilidad, tal y como defiende el utilitarismo de acto.

Otro problema de la teoría del utilitarismo de la regla sobre las obligaciones promisorias es que no parece que una sociedad basada en él fuera capaz de establecer una institución como la promesa, puesto que no sería posible albergar expectativas sobre el cumplimiento de las promesas con carácter previo al establecimiento de la norma. Los receptores de las primeras promesas no serían nunca capaces de formarse las expectativas necesarias para generar una norma capaz de producir las mejores consecuencias. Tales expectativas son la base necesaria de la confianza, y la confianza es el medio a través del cual las promesas generan beneficio (Robins 1984: 142–3).

* * *

A modo de resumen y conclusiones de las teorías morales que sirven de fundamento a la promesa, proponemos el siguiente cuadro esquemático recopilatorio:

	DENOMINACIÓN	CLAVES	AUTORES
FUNDAMENTO: TEORÍAS MORALES	Teoría iusnaturalista	Fundamento de la obligación promisoría: la virtud y el derecho natural.	
		Prometer es un tipo especial de poder sobre nuestras circunstancias normativas: el poder de invocar una obligación por la mera declaración de una promesa.	Aristóteles, Cicerón, Gayo, Tomás de Aquino
	Teorías contractualistas Contractarianismo Contractualismo	Fundamento de la obligación promisoría: el contrato social.	
		Las obligaciones promisorias se fundamentan en la racionalidad, maximización de la utilidad: aceptar la regla de que debemos cumplir nuestras promesas.	Hobbes, Narveson, Gauthier
		También apela a la racionalidad, pero de modo menos	Rawls

		directo. La utilidad de la convención de prometer es una razón para que los contratantes respalden un principio que ordena que las promesas deben cumplirse.	
	Teorías consecuencialistas	Fundamento de la obligación promisorias: argumentos utilitaristas (los fines de la acción definen la moralidad).	
	Utilitarismo del acto	La obligación promisorias deriva de que el mejor acto es el que aporta la máxima utilidad; cumplir la promesa generalmente	Narveson, Sidgwick
	Utilitarismo de las normas	produce mejores consecuencias que incumplirlas (expectativas, confianza)	
		La obligación promisorias no	Hooker, Brandt

		<p>depende de un cálculo utilitarista local, sino de la regla de prometer, puesto que el mejor acto es aquel que forme parte de una norma que sea la que nos proporciona más utilidad.</p>	
--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Tabla 4. Esquema-resumen de las teorías morales (Fundamento). Fuente: elaboración propia.

3. Naturaleza. Obligaciones promisorias

La clasificación precedente se basa en la identificación de la teoría moral subyacente a la obligación promisorias, y es útil en la medida en que la obligación promisorias se presenta como un tipo de obligación moral. Sin embargo, no se trata de una asunción evidente, puesto que las obligaciones promisorias se diferencian en bastantes aspectos de otros tipos de obligaciones morales (Habib 2014).

Para empezar, a diferencia de las obligaciones morales típicas, como por ejemplo el deber de no dañar a nadie (*neminem laedere*), las obligaciones promisorias no se deben a todo tercero, sino sólo a aquellos con quienes se haya contraído la promesa. Por este motivo las obligaciones promisorias son a menudo caracterizadas de obligaciones “especiales”, como las debidas a familia y

amistades. Precisamente esta característica convierte en problemáticas las teorías consecuencialistas sobre la promesa.

Asimismo, las obligaciones promisorias son voluntarias. No estamos obligados a hacer promesas, pero sí a honrarlas y cumplirlas si decidimos hacerlas. Más aún, las obligaciones promisorias no se supeditan simplemente a los actos de voluntad, del modo en que lo están las obligaciones en que incurrimos como consecuencia de dañar una propiedad de alguien, sino que son creadas inmediatamente por actos de voluntad- al menos a primera vista. Al prometer hacer algo, me he creado la obligación de cumplir la promesa por el mero hecho de haberla formulado. Esta característica de las obligaciones promisorias plantea todo un reto a las teorías éticas iusnaturalistas que aspiran a explicar las obligaciones morales sin tener que recurrir a entidades sobrenaturales.

La idea de que las promesas se generan por la mera pronunciación de unas palabras, como si fuera un ensalmo, es decididamente misteriosa. Como señalaba ácidamente Hume en su *Tratado sobre la naturaleza humana* (traducción 2001: 367):

Dado que toda nueva promesa impone una obligación moral a la persona que promete, y dado que esta nueva obligación surge de su voluntad, es una de las más misteriosas e incomprensibles operaciones que puedan imaginarse y puede ser comparada a la transubstanciación u órdenes sagradas, en las que una determinada fórmula verbal unida a cierta intención cambia enteramente la naturaleza de un objeto externo o aún de una criatura humana. (Tratado de la naturaleza humana, 3.2.5–14/15–524)

Las promesas generan una obligación social, puesto que un agente debe cumplir sus promesas. El incumplimiento de una promesa constituye una violación de las normas (sociales, legales y morales) que regulan la práctica de prometer (Del Corral 2013). Citando nuevamente a Hume:

Supongo que una persona me ha prestado una cantidad de dinero a condición de ser devuelta en pocos días, y supongo también que después de la expiración del plazo concedido me pide la suma. Pregunto: ¿Por qué razón o motivo tengo que devolver el dinero? (Tratado de la naturaleza humana, Libro III, Sección II)

El problema de las promesas (y de otros compromisos sociales) es el origen de la obligación social. Podemos identificar tres fuentes: el derecho, para las obligaciones legales; el imperativo moral, para las obligaciones morales; y la razón para hacer lo prometido, en el caso de las obligaciones racionales. Asimismo, existe una variedad de respuestas al problema de las promesas: normativistas / no normativistas, voluntaristas / no voluntaristas, convencionalistas / no convencionalistas (Del Corral 2013).

Por todo ello, en este apartado, partiendo de las clasificaciones de Habib (2014) y Vitek (1993), proponemos una taxonomía basada en las obligaciones promisorias concretas, enfoque que nos permitirá detenernos sobre uno u otro aspecto de la teoría promisorias y con ello buscar respuesta a las preguntas de por qué hay que cumplir (o no) las promesas y qué clase de obligación generan.

3.1. Enfoques normativistas

El aspecto normativo del análisis filosófico de la promesa resalta que la promesa es susceptible de ser cumplida, incumplida, delegada, revocada, etc. En ese sentido, cabe considerar al menos tres fuentes de normatividad: una fuente moral (cumplir una promesa es un imperativo moral), una fuente legal (cumplir una promesa puede ser un mandato legal) y una fuente racional (haber hecho una promesa es una razón para cumplir lo prometido) (Del Corral 2013).

Los enfoques normativistas, que incorporan las teorías del poder normativo, arrancan del iusnaturalismo al que nos hemos referido más arriba. Para estas teorías, prometer es un tipo especial de poder que tenemos sobre nuestras

circunstancias normativas: el poder de invocar una obligación por la mera declaración de una promesa. Lo que distingue este enfoque de los demás es la naturaleza autosuficiente de las promesas. Según las aproximaciones normativas, quienes prometen se obligan directamente, por sus propios poderes, y no indirectamente, por medio de una convención o apelando a las expectativas generadas en el destinatario de la promesa (Habib 2014).

Las aproximaciones normativistas surgen de la tradición iusnaturalista y su padrino sería Santo Tomás de Aquino, con su desarrollo sobre la voluntad y su capacidad de obligarse. Las versiones modernas comienzan a aparecer en los siglos XVI y XVII, con notables valedores como Locke, Reid, Pufendorf y Grocio.

En un primer momento, estas aproximaciones explicaban el poder normativo de las promesas apelando a lo divino. En ese tipo de explicación pensaba Hume al ironizar sobre lo misterioso y la cuasi-transubstanciación (ver la cita anteriormente transcrita). Tras él, la popularidad de la teoría del poder normativo decayó, aunque no llegó a desaparecer e incluso ha mantenido su ascendiente en círculos jurídicos más alineados con la tradición iusnaturalista.

- H. L. A. Hart (1907 – 1992)

En su ensayo *¿Existen los derechos naturales?* [Are There Any Natural Rights?] (1955, traducción 1974), H. L. A. Hart acuña la noción de derechos especiales.

Los derechos especiales son los que surgen de transacciones especiales entre individuos o de alguna relación especial entre ellos, y en los que sólo son parte (ya sea del lado del derecho o de la obligación) los individuos que participan en esa transacción o relación especial. Hart los llama derechos especiales para distinguirlos de aquellos derechos morales que se conciben como derechos respecto de todos (esto es, que imponen obligaciones a todos). Para ilustrar esta

distinción recurre a dos posibles situaciones que respondan a la expresión “Yo tengo derecho a...”:

Me parece que esta frase se usa en dos tipos principales de situaciones: a) cuando el reclamante tiene alguna justificación especial para interferir en la libertad de otro, que otras personas no tienen (“Tengo derecho a que se me pague lo que usted prometió por mis servicios”); y b) cuando el reclamante procura resistir u objetar alguna interferencia de otra persona por no tener ésta justificación (“Tengo derecho a decir lo que pienso”).

Derechos especiales serían los de la categoría a), mientras que la categoría b) englobaría derechos morales que se conciben como derechos respecto de todos.

La promesa es el caso más claro de derecho especial. Formular una promesa supone incurrir voluntariamente en obligaciones, creando o confiriendo así derechos al receptor de la promesa. Además, prosigue Hart, al prometer se altera la independencia moral de la libertad de elección que tienen las partes respecto de cierto acto, puesto que con la promesa se crea en ellas una relación moral nueva, hasta el punto de que resulta moralmente legítimo que la persona a quien se hizo la promesa determine cómo ha de comportarse el emisor de la misma: “el que ha recibido la promesa tiene autoridad o soberanía temporal sobre la voluntad del otro, respecto de cierto asunto determinado, la que expresamos diciendo que el emisor de la promesa tiene una obligación para con el que ha recibido la promesa, de hacer lo prometido”.

En la promesa están contenidos los dos aspectos característicos de todo derecho especial:

El derecho y la obligación surgen no porque la acción prometida tenga de por sí una cualidad moral particular, sino únicamente por la transacción voluntaria entre las partes.

La identidad de las partes interesadas es vital: sólo el individuo que recibió la promesa tiene justificación moral para determinar en qué forma ha de actuar quien se la hizo. El derecho es “suyo”, ya que sólo en relación a él disminuye la libertad de elección del emisor de la promesa, hasta el punto de que, si elige liberarle, nadie más puede alegar nada.

- J. Searle (1932 -)

Searle sugiere que las promesas generan razones prácticas que son independientes a los deseos: la obligación de cumplir una promesa no se deriva de la institución de prometer. Cuando hago una promesa, la institución es un simple vehículo que uso para crear una razón. La obligación de cumplir una promesa se deriva del hecho de que, a través de mi promesa, he creado libre y voluntariamente una razón. Las promesas y las órdenes dan lugar a razones prácticas que son independientes de su contenido: tengo que hacer X porque lo he prometido, ya que al prometer tengo una razón para hacer X que no tenía antes, independientemente del contenido de X. Por lo tanto, la obligatoriedad de cumplir una promesa es racional: tiene que ver con racional nuestras razones prácticas (2001: 198).

En su obra *Actos de habla* (1969), Searle enumera las condiciones necesarias y suficientes del acto de una correcta ejecución de una promesa, y a partir de esas condiciones es capaz de extraer las reglas constitutivas de la institución de prometer. Al reformular y sistematizar hipótesis fundamental de Austin sobre los performativos, concluye que hablar un lenguaje supone tomar parte de un tipo especial de conducta, altamente compleja, cuya particularidad consiste en estar gobernada por ciertas reglas que es necesario dominar. Por lo tanto, aprender y dominar un lenguaje equivale a aprender a dominar esas reglas.

Searle defiende una suerte de teoría de la acción en la que una conducta intencional, no natural, basada en términos de una significación propia del hablante, es creada por reglas de carácter constitutivo, y no regulativo (Emmerich 2010).

Searle comparte con Rawls la idea de que la característica más importante de una institución es su definición por reglas constitutivas (Vitek 1993). Así, las reglas constitutivas vienen a ser de naturaleza casi tautológica, puesto que constituyen, y también regulan, formas de actividad cuya existencia depende de las reglas. Ejemplos de instituciones reguladas por reglas serían el béisbol, el fútbol, el ajedrez, el matrimonio, la promesa y el dinero. Sin reglas constitutivas no hay institución y las acciones carecen de sentido. No hay que olvidar que las reglas constitutivas contienen mucho más que las reglas de un juego; definen toda una gama de actividades y comportamientos.

Las reglas constitutivas se contraponen a las reglas regulativas, que regulan formas antecedentes de comportamiento. Por ejemplo, las reglas de la buena educación en la mesa indican que no se debe apoyar los codos mientras se come, pero comer es una actividad que existe con independencia de esas reglas.

Las reglas constitutivas crean hechos que de otro modo no existirían. Estos hechos no son hechos brutos (ej. Pepito mide un metro ochenta), sino hechos institucionales, puesto que contienen elementos como el compromiso, la responsabilidad o la obligación que extraen sus significados de las reglas constitutivas.

Pero volvamos a la aportación de Searle en torno a los performativos. Decíamos que, al reformular y sistematizar hipótesis fundamental de Austin sobre los performativos, Searle concluye que hablar un idioma supone tomar parte de un tipo especial de conducta, altamente compleja, cuya particularidad consiste en estar gobernada por ciertas reglas que es necesario dominar. Por lo tanto, aprender y dominar un lenguaje equivale a aprender a dominar esas reglas. Es

decir, el lenguaje es un tipo de conducta intencional conformada por un tipo de reglas que indefectiblemente conducen a realizar actos de habla que a su vez dependerán de esa conducta y esas reglas.

El acto de habla siempre se produce en un contexto determinado y éste es el que finalmente le asigna su significación total. El contexto desempeña un papel fundamental, puesto que identifica la fuerza ilocucionaria que permite distinguir una promesa de una pregunta y una pregunta de una orden, en la medida en que a un mismo contenido proposicional se le pueden asignar distintas fuerzas ilocucionarias.

Reglas constitutivas → conducta intencional → acto de habla

.....

Contexto (fuerza ilocucionaria asigna significación total)

Figura 1. Elementos del acto de habla. Fuente: elaboración propia

Esto nos aproxima a la noción de performatividad, característica que se produce cuando el texto configura el contexto. Supone el desplazamiento de la noción de acontecimiento, en vacío normativo, hacia una noción de performatividad, que conlleva la preexistencia de normas reiteradas que condicionan, pero fundamentalmente posibilitan los actos más radicales de la decisión. La performatividad señala la dependencia del sujeto de un discurso que lo antecede y configura como sub-jectum, pero es a la vez soporte o condición de posibilidad. Todo acto de habla está dirigido y por tanto inaugura un estado de cosas, un compromiso discursivo entre los hablantes. La capacidad del acto de habla de hacer cosas explica el efecto retroactivo: el discurso crea realidades que luego propone retroactivamente como causa del discurso, siendo en realidad causa de él. En y por el discurso, el efecto es transformado en causa (Emmerich 2010).

Ahondemos en la enumeración que Searle hace de las condiciones necesarias y suficientes del acto de una correcta ejecución de una promesa, a partir de las cuales es capaz de extraer las reglas constitutivas de la institución de prometer:

➤ *Condiciones necesarias y suficientes*

Dado que un hablante H emite una oración T, en presencia de un oyente O, entonces, al emitir literalmente T, H promete sincera y no defectiva mente que p a O si y sólo si se dan las siguientes condiciones 1 -9:

➤ *Se dan las condiciones normales de input y output.*

(...) Juntas incluyen cosas tales como que el hablante y el oyente saben ambos cómo hablar el lenguaje; ambos son conscientes de lo que están haciendo; no tienen impedimentos físicos para la comunicación tales como sordera, afasia o laringitis; no están actuando en una obra de teatro o contando chistes, etc.

(...)

➤ *H expresa la proposición de que p al emitir T.*

Esta condición aísla la proposición del resto del acto de habla y nos capacita para concentrarnos, en el resto del análisis, sobre las peculiaridades de prometer en tanto que un género de acto ilocucionario.

➤ *Al expresar que p, H predica un acto futuro A de H.*

En el caso de prometer, el alcance del dispositivo indicador de la fuerza ilocucionaria incluye ciertas características de la proposición. En una promesa debe predicarse un acto del hablante, y ese acto no puede ser un acto pasado. No puedo prometer el haber hecho algo, y no puedo prometer que otra persona hará algo (aunque puedo prometer procurar que lo haga). (...)

- *preferiría que H hiciese A a que no hiciese A, y H cree que O preferiría que él hiciese A que no hiciese A.*

Una distinción crucial entre promesas, de un lado, y amenazas, de otro, consiste en que una promesa es una garantía de que se te hará algo para ti,

no a ti; pero una amenaza es una garantía de que se te hará algo a ti, no para ti. Una promesa es defectiva si la cosa prometida es algo que la persona a la que se le promete no desea que se haga, puesto que una promesa no defectiva debe hacerse con la intención de que sea una promesa y no de que sea una amenaza o un consejo. Además, una promesa, a diferencia de una invitación, requiere normalmente una clase de ocasión o situación que origina la promesa. Una característica crucial de tales ocasiones o situaciones parece ser que la persona a la que se le promete quiere (necesita, desea, etc.) que se haga algo, y el que promete es consciente de este deseo (necesidad, etc.). (...)

- *No es obvio ni para H ni para O, que H hará A en el curso normal de los acontecimientos.*

Esta condición es una instancia de una condición general de muchos géneros diferentes de actos ilocucionarios al efecto de que el acto debe tener un objeto. Por ejemplo, si pido a alguien que haga algo que es obvio que él está haciendo ya o que va a hacer, de manera completamente independiente de la petición, entonces mi petición carece de objeto, y, a ese respecto, es defectiva. En una situación de habla efectiva, los oyentes, conociendo las reglas para realizar actos ilocucionarios, supondrán que esta condición se satisface. (...) Está fuera de lugar que yo prometa hacer algo que es obvio que voy a hacer de todos modos. Si hago una promesa en tales circunstancias, el único modo en que mi auditorio puede interpretar mi emisión es suponer que creo que no es obvio que voy a hacer la cosa prometida. Un marido feliz que promete a su mujer que no la abandonará la próxima semana, está provocando probablemente más ansiedad que alivio (...)

- *H tiene la intención de hacer A.*

La distinción entre promesas sinceras e insinceras consiste en que en el caso de las promesas sinceras el hablante tiene la intención de llevar a cabo el acto prometido; en el caso de las promesas insinceras, no tiene la intención de llevar a cabo el acto. (...) A esta condición la denomino condición de sinceridad.

- *H intenta que la emisión de T le coloque a él bajo la obligación de hacer A.*

La característica esencial de una promesa consiste en asumir la obligación de realizar un cierto acto. Pienso que esta condición distingue a las promesas (y a otros miembros de la misma familia, tales como los votos) de otros géneros de actos ilocucionarios. (...) Llamo a esto la condición esencial.

- *H intenta (i-I) producir en O el conocimiento (C) de que la emisión de T cuenta como el hecho de colocar a H bajo la obligación de hacer A.*

H intenta producir C por medio del reconocimiento de i-I, y tiene la intención de que i-I se reconozca en virtud de (por medio de) el conocimiento que O tiene del significado de T. (...)

- *Las reglas semánticas del dialecto hablado por H y por O son tales que T se emite correcta y sinceramente si y sólo si se dan las condiciones 1-8.*

Esta condición pretende clarificar que la oración emitida es tal que, en virtud de las reglas semánticas del lenguaje, se usa para hacer una promesa. (...) El significado de una oración está determinado completamente por el significado de sus elementos, tanto léxicos como sintácticos. Y esto es, precisamente, otra manera de decir que las reglas que gobiernan su emisión están determinadas por las reglas que gobiernan sus elementos. (...)

A partir de estas condiciones, Searle formula las reglas que gobiernan el elemento o los elementos que sirven para indicar que la fuerza ilocucionaria es la de una promesa (1994: 70-71):

Las reglas semánticas para el uso de cualquier dispositivo indicador de fuerza ilocucionaria Pr para prometer son:

Regla I. Pr ha de emitirse solamente en el contexto de una oración (o trozo mayor de discurso) T, cuya emisión predica algún acto futuro A del hablante H.

Llamo a esto la regla de contenido proposicional. Se deriva de las condiciones de contenido proposicional 2 y 3.

Regla 2. Pr ha de emitirse solamente si el oyente O preferiría que H hiciese A a que no hiciese A, y H cree que O preferiría que H hiciese A a que no hiciese A.

Regla 3. Pr ha de emitirse solamente si no es obvio tanto para H como para O que H no hará A en el curso normal de los acontecimientos.

Llamo a las reglas 2 y 3 reglas preparatorias. Se derivan de las condiciones preparatorias 4 y 5.

Regla 4. Pr ha de emitirse solamente si H tiene la intención de hacer A. Llamo a esto la regla de sinceridad; se deriva de la condición de sinceridad 6.

Regla 5. La emisión de Pr cuenta como la asunción de una obligación de hacer A. Llamo a esto la regla esencial.

Estas reglas están ordenadas: las reglas 2-5 se aplican solamente si se satisface la regla /, y la regla 5 se aplica solamente si las reglas 2 y 3 son también satisfechas. Veremos más adelante que algunas de estas reglas parecen ser nada más que manifestaciones particulares con respecto a prometer de reglas subyacentes muy generales de los actos ilocucionarios y, a la larga, deberíamos ser capaces de, por así decirlo, descomponerlas en factores, de modo que, finalmente, no se interpreten como reglas exclusivas del dispositivo indicador de fuerza ilocucionaria de prometer en tanto que opuesto a otros tipos de dispositivos indicadores de fuerza ilocucionaria.

(Searle 1969: 65-69)

El propio Searle llega a reconocer que la enumeración de condiciones es probablemente incompleta porque las fronteras del concepto de promesa son

difusas, pero se muestra no obstante convencido de que se trata de condiciones empíricas.

* * *

A modo de valoración del enfoque normativista o de los poderes normativos, podríamos recordar la principal objeción en la ironía desplegada por Hume al preguntarse qué puede explicar el misterioso poder capaz de generar obligaciones morales a voluntad. El enfoque tradicional no tiene salida para el iusnaturalista, emanando como emana de “derechos” supranaturales o algo similar. Es necesaria una mayor y mejor explicación de la fuente de poder.

Este problema se traduce en la crítica a la circularidad de planteamientos como el de Searle: las reglas de la promesa crean el hecho institucional de la obligación, pero sólo si concurren otros determinados hechos institucionales descritos en la propia regla constitutiva.

Dicho de otra manera, las promesas generan razones prácticas normativas porque al prometer, uno adquiere una obligación que a su vez se justifica por la existencia de esas razones. Para escapar a la circularidad habría que explicar por qué una promesa es una razón práctica normativa sin apelar al carácter obligatorio de las promesas (Del Corral 2013).

Vitek (1993) achaca a Searle (al igual que hace con Rawls) el querer una cosa y su contraria. Critica que Searle pretenda que las reglas del comportamiento convencional definan el comportamiento que se da en el seno de la convención, y al mismo tiempo que ese comportamiento convencional se dé sin conocimiento explícito previo de las reglas por parte de los usuarios. Añade a su lista de objeciones lo que a su juicio son considerables diferencias entre las reglas fónicas y las reglas de los juegos, y cuestiona el método de idealización de la promesa y otras instituciones. Además, recalca que la enumeración de condiciones es incompleta y que las excepciones carecen de cobertura.

3.2. Enfoques convencionalistas / institucionalistas

Los enfoques convencionalistas se basan en la premisa de que la única manera de comprometerse con otro sujeto es apelando a la práctica del compromiso, que debe ser preexistente. Por lo tanto, la promesa como práctica social tiene prioridad explicativa sobre la promesa como acto particular. La obligatoriedad de las promesas se explica apelando al beneficio social de éstas.

Las aproximaciones convencionalistas comparten al menos dos afirmaciones centrales: 1) que prometer es esencialmente una convención humana, esto es, una norma basada en una práctica o en un conjunto de prácticas, y 2) que la práctica de prometer es muy beneficiosa tanto para el grupo como para los individuos que comparten la convención, al permitir la cooperación y la coordinación basadas en la confianza (Habib 2014).

También son aproximaciones institucionales porque describen la promesa como una institución definida y guiada por reglas constitutivas. Por una parte, la promesa es un hecho social, de la misma manera que lo es el dinero o matrimonio social. También las órdenes, las peticiones o los acuerdos son hechos sociales. En todos estos casos hay un acreedor y un deudor, de tal manera que podemos decir que la promesa es una relación entre dos agentes vinculados a través de un hecho social. Por ello, desde el punto de vista ontológico la promesa es una institución.

Pero, además, por otra parte, en la medida en que los hechos sociales se crean ejerciendo nuestros poderes normativos, las reglas constitutivas son las que dan sentido a los distintos aspectos de la institución. En ese sentido, cada aspecto de una promesa está definido por reglas constitutivas (Vitek 1993, Del Corral 2013).

La misión de una teoría convencionalista es emplear estas afirmaciones para explicar por qué estamos obligados a cumplir nuestras promesas. Su lógica persigue entender el paso de afirmaciones genéricas sobre la beneficiosa

coordinación que entraña la convención de prometer a la exigencia de que los individuos cumplan sus promesas concretas.

El padrino del convencionalismo es Hume, pero dicha corriente también cuenta con seguidores más contemporáneos como Gauthier y Rawls, así como utilitaristas de norma como Brandt, Urmson y Hooker. A continuación, dedicaremos atención a las consideraciones de Hume, seguidas de un análisis de la aportación de Rawls desde la perspectiva de la obligación promisoría (puesto que más arriba nos hemos ocupado de su análisis de la promesa como obligación moral).

- D. Hume (1711-1776)

Hume se adelantó a los estudios del lenguaje y la gran aportación que supuso la noción de los performativos acuñada por Austin⁴³ (ver Capítulo IV), señalando algunos elementos fundamentales en la concepción de los analistas del lenguaje ordinario como son:

- a. *La crítica a los usos falaces del lenguaje*
- b. *La noción de “decir es hacer” como es el caso de la promesa*
- c. *La descripción de la intención y la convención como elementos esenciales y sin los cuales el acto de la promesa es desafortunado*
- d. *La consideración del lenguaje como una institución social y no como un hecho natural*

(Alejandro 1988: 76)

⁴³ En un interesante artículo, *El acto de prometer en Hume y el acto de habla performativo en Austin* (1988), que seguimos en buena medida para este apartado, Alejandro desgrana los paralelismos entre el pensamiento de Hume y la teoría de Austin.

Para Hume, no es posible evaluar el acto de prometer con los criterios con que se valoran las expresiones descriptivas. Al igual que Austin, Hume considera que en la realización de las promesas y de la comunicación intervienen la intención y la convención como ingredientes esenciales en la realización del acto de habla. El empirista escocés muestra cómo las promesas son producto de las convenciones humanas, no siendo naturales al hombre ni anteriores a las convenciones. No es natural al hombre efectuar una promesa como sí le es natural realizar actos para satisfacer sus necesidades instintivas tales como caminar, comer y otros. De ahí que, según Hume, las promesas son constituidas por la sociedad y no son naturales al hombre.

Como hemos visto, más adelante Searle dirá lo mismo, en otros términos: las promesas no forman parte de los hechos naturales sino de los hechos institucionales, del mismo modo que en la sociedad aparecen convencionalmente los términos “mío” y “tuyo” que indican propiedad, no siendo términos que hayan sido establecidos por la naturaleza.

En su ensayo *La investigación sobre los principios de la moral* (1751, traducción 1968), Hume describe una edad dorada en la que

No se había oído hablar de avaricia, ambición, crueldad, egoísmo; el afecto cordial, la compasión, la simpatía, eran los únicos movimientos con los que la mente estaba familiarizada. Incluso la puntillosa distinción de mío y tuyo estaba desterrada entre aquella feliz raza de mortales, y con ella lo fue la noción misma de propiedad y obligación, de justicia e injusticia. (1968: 44)

Es decir, una edad dorada (o estado de naturaleza) en la que no se concebía la realización del acto de prometer, ni el establecer convenciones para realizar tal acto, puesto que no había necesidad.

De hecho, hay un pasaje en este mismo sentido en el Capítulo IX de la primera parte del *Quijote* de Miguel de Cervantes:

No había el fraude, ni el engaño ni la malicia mezclándose con la verdad y llaneza. La justicia se estaba en sus propios términos, sin que la osasen turbar ni ofender los del favor y los del interés, que tanto ahora la menoscaban, turban y persiguen. La ley de encaje aún no se había asentado en el entendimiento del juez, porque entonces no había que juzgar, ni quien fuese juzgado. Las doncellas y la honestidad andaban, como tengo dicho, por dondequiera, solas y señoras, sin temor que la ajena desenvoltura y lascivo intento las menoscabase, y su perdición hacía de su gusto y propia voluntad. Y agora, en estos nuestros detestables siglos, no está segura ninguna, aunque la oculte y cierre otro nuevo laberinto como el de Creta; porque allí, por los resquicios o por el aire, con el celo de la maldita solicitud, se les entra la morosa pestilencia y les hace dar con todo su recogimiento al traste. Para cuya seguridad, andando más los tiempos y creciendo más la malicia, se instituyó la orden de caballeros andantes, para defender a las doncellas, amparar a las viudas y socorrer a los huérfanos y a los menesterosos.

Al ser el acto de prometer producto de las convenciones humanas, crea derechos y obligaciones. Pero la voluntad por sí sola no causa obligación de cumplir una promesa. Es decir, no basta con el deseo de prometer, sino que este deseo hay que manifestarlo a través del lenguaje, constituyéndose la expresión “yo prometo” con el acto de prometer:

La voluntad debe ser expresada con palabras o signos, para imponer una responsabilidad sobre un hombre. Al introducir la expresión como subserviente de la voluntad, se hace aquella enseguida la parte principal de la promesa; y un hombre no estará menos atado por su palabra, aunque secretamente, dé una dirección diferente a su intención, y aparte el asentimiento de su mente. (Hume 1968: 58)

Austin retomará esta idea de necesaria formulación de la promesa como tal como requisito para su existencia.

Hume se anticipa a Austin al mostrar que cuando alguien dice “prometo” no está dando información, sino que está prometiéndolo. Al ser invenciones humanas, las promesas se encuentran enraizadas en los intereses de la sociedad y existen en cuanto los seres humanos se comunican y un locutor realiza el acto de prometer a un interlocutor.

Además, Hume también se dio cuenta de que la realización de las expresiones como las promesas (v. gr. los performativos) está condicionada por el contexto y las circunstancias adecuadas, hasta el punto de que, en ausencia de contexto y circunstancias adecuadas, no hay realización de la acción:

No se puede transferir la propiedad de una casa particular que está a veinte leguas de distancia, porque el consentimiento no puede estar acompañado por la entrega, que es un requisito necesario. (1977: 753)

Por otra parte, Hume, al igual que Austin, insiste la necesidad de una fórmula verbal que permita la expresión del acto de prometer:

Esta fórmula verbal constituye lo que denominamos promesa, que es la sanción del intercambio interesado entre los hombres. Cuando alguien dice que promete una cosa, expresa de hecho la resolución de cumplirla y, a la vez, mediante el empleo de esta fórmula verbal, se somete al castigo de que nunca más se confíe en él en caso de incumplimiento. (1977: 755)

Otra de las características esenciales de la realización de la “promesa” que Hume destaca es la intención, mostrando que la ausencia de este elemento implica la no realización del acto de prometer, conllevando a engaño. Es el caso cuando prometo “estar en la reunión y no tengo la intención de cumplir”. Se sigue de esto que es inherente a la promesa el deber de cumplir la acción prometida.

Ahora bien, es evidente que no tenemos motivo alguno que nos lleve a realizar nuestras promesas que sea distinto el sentido del deber. (Hume 1977: 751)

También se pronuncia sobre la cuestión de las promesas insinceras:

Pero, aunque en la mayor parte de los casos la expresión constituye el total de la promesa, no siempre ocurre así. Si alguien utiliza una expresión sin conocer su significado y sin ninguna intención de obligarse a sí mismo, no estaría ciertamente comprometido. Es más, si conociera su significado, pero utilizara la expresión solamente en broma y con signos tales que mostrasen inequívocamente que no tiene seria intención de comprometerse, tampoco se sentiría sujeto a ninguna obligación de cumplirla; por eso es necesario que las palabras expresen perfectamente la intención sin signos contrarios de ninguna clase. (Hume 1968: 58-60):

Alejandro (1988: 74) identifica tres momentos en este fragmento:

- a) Cuando se utiliza una expresión sin conocer su significado. Esto correspondería en la teoría de Austin a la clase de subactos fonéticos, cuando se enhebran bien o mal las palabras produciéndose ruidos.
- b) Cuando se conoce el significado de la expresión, pero no se está realizando el acto que se enuncia. Austin denomina esta clase uso decolorado o normal del lenguaje.
- c) La intención del locutor es un aspecto común tanto en (a) como en (b).

Otro aspecto interesante del análisis humeano se refleja en el lenguaje como institución social. Es el hombre, según Hume, quien ha instituido los signos (expresiones) mediante convenciones que rigen formas de comportamiento:

Son las convenciones de los hombres las que crean un nuevo motivo, una vez que la experiencia nos ha enseñado que los quehaceres humanos irían mucho mejor y redundarían en provecho mutuo si se instituyeran ciertos símbolos o signos con los que darnos unos a otros la seguridad de nuestra

conducta en cualquier asunto determinado. Una vez se instituyeron esos signos, quienquiera que los utilice queda inmediatamente ligado, por su propio interés, a cumplir con sus compromisos y no deberá esperar que se vuelva a confiar jamás en él si se niega a cumplir lo que prometió. (Hume 1968: 752)

Subyace a las expresiones que el lenguaje es un hecho institucional y no un hecho natural y, además, que quien hace uso del lenguaje está sometido a las reglas que rigen tal institución. Esta tesis es la que Searle plantea en su libro *Actos de habla* (1969), cuando afirma que hablar es una forma de conducta gobernada por reglas, por reglas constitutivas.

En definitiva, a la vista de los argumentos expuestos queda patente que el filósofo escocés realiza un detallado análisis del acto de prometer, presentándose en este análisis algunos elementos comunes a la concepción de los performativos concebida por Austin y desarrollada en su libro *Cómo hacer cosas con palabras*.

- J. Rawls (1921-2002)

Ya hemos tratado el pensamiento de Rawls como representante de las teorías contractualistas que fundamentan la noción de promesa, dentro del epígrafe que dedicamos al fundamento, es decir, a la pregunta “¿por qué existen las promesas?”. Aquí, en sede de naturaleza (“¿por qué hay que cumplir las promesas?”) nos centraremos en su aportación al estudio de la obligación promisoría.

Recordemos que Rawls aborda la promesa desde un enfoque institucional en un artículo temprano, *Dos conceptos de reglas* (1955), y en su obra emblemática *Teoría de la justicia* (1971). En el primer artículo emplea el término “práctica” para posteriormente decantarse por “institución” en *Teoría de la justicia*. Pero en ambos casos aborda la promesa como institución. Para poder analizar dicho

enfoque, es preciso esbozar previamente los parámetros de lo que Rawls caracteriza como práctica o institución.



Figura 2. Esquema-resumen de prácticas y reglas en Rawls. Fuente: elaboración propia.

➤ Parámetros de la práctica

Rawls define práctica como un término técnico que se refiere a cualquier forma de actividad especificada por un sistema de reglas que define oficios, roles, movimientos, penas, defensa, etc. y que dota a la actividad de su estructura. Cita como ejemplos de práctica los juegos y los rituales, los juicios y los parlamentos.

Es decir, una práctica es una forma de actividad especificada por reglas constitutivas (ej. el fútbol).

Las reglas constitutivas se contraponen a las reglas regulativas: esas son los dos tipos de reglas a las que se refiere en su ensayo del mismo título:

- *Reglas regulativas*: son las que rigen formas de comportamiento que existen, pero que son independientes de las reglas. Se trata, por ejemplo, de las reglas de cortesía, como no apoyar los codos sobre la mesa mientras

se come. Es una regla regulativa porque el comportamiento se da, aunque no exista la regla.

Sus rasgos característicos son:

- Las reglas aparecen como sumarias de las decisiones pasadas.
- Las decisiones hechas sobre los casos particulares lógicamente son anteriores a las reglas.
- Un caso particular puede existir independientemente de que exista la regla.
- Al no encontrar casos particulares similares de determinado tipo formularemos la regla.

La regla es una especie de generalización de la experiencia.

- *Reglas constitutivas*: son las que no sólo regulan, sino que crean o definen formas de comportamiento; no existen éstos ni se dan independientemente de las reglas. No son susceptibles de ser alteradas o modificadas por usuarios individuales. Por ejemplo, jaque mate no es definible, ni existe, si no se da un sistema de reglas que rigen o constituyen el juego de ajedrez.

Sus rasgos característicos son:

- Las reglas constitutivas no son sumas de la práctica. Al contrario, definen una práctica, de tal modo que las reglas constituyen oficios o ciertas formas de comportamiento.
- Estas reglas producen conductas, por ejemplo, la conducta que se puede esperar de un jugador. De este modo, en el juego se tienen que cumplir las reglas para que la realización del juego sea efectiva.
- Un rasgo fundamental de las reglas institucionales (constitutivas) es que son públicas. Es más, deben ser parte de un sistema público de reglas. Un miembro activo de una institución conoce las reglas y lo que es exigible de

sí mismo y otros miembros de la institución, de la misma manera que otros miembros de la institución conocen las reglas, las cumplen y esperan que los demás las cumplan. Que las reglas sean públicas genera un doble efecto sobre los miembros de una institución. Por una parte, la exigencia de cumplirlas. Y por otra, la expectativa de que otros miembros de la institución también las cumplirán.

- Asimismo, las reglas públicas también previenen movimientos no previstos o ilegítimos en el seno de la institución. Para ello deben ser explícitas, de tal manera que, si existen excepciones, deben estar claramente contempladas en las reglas.

La diferencia entre los dos tipos de reglas consiste en que las reglas regulativas se formulan generalmente en *forma imperativa* (ej. “cuando estés cenando, no debes poner los codos sobre la mesa”). En cambio, las reglas constitutivas se expresan en *indicativo* y aparecen como proposiciones tautológicas (ej. jaque mate en ajedrez se presenta cuando el rey es atacado de tal manera que ningún movimiento lo dejará inatacado).

Las reglas constitutivas pueden ser creadas, debatidas y revisadas por una comunidad de personas racionales que eligen sus instituciones sociales. Puesto que las reglas constitutivas son públicas y definen comportamientos con sentido, las instituciones son capaces de ser diseñadas y elegidas por sus miembros. Rawls explica el proceso al estudiar la figura del castigo en *Justicia como equidad* (1958):

Las personas racionales son capaces de identificar las consecuencias de adoptar una u otra práctica.

Las restricciones que pudieran surgir en una práctica pueden contemplarse como aquellas que una persona consideraría si estuviera diseñando una práctica en la que su enemigo fuera el encargado de asignarle su lugar.

Las personas libres entablan una actividad conjunta por la que fijan o reconocen las reglas que definen una práctica.

Los participantes de una práctica acceden a aceptar sus reglas como equitativas, optan por una práctica por delante de otra y discuten las formas de sus prácticas comunes.

Lo cierto es que, si bien es posible que algunas prácticas pueden crearse *ex novo*, la mayor parte son prácticas formalizadas (reglas redefinidas, debatidas, modificadas, elegidas, etc. por sus practicantes) a partir de diseños y opciones preexistentes.

Una última característica de las prácticas es que se aprenden a partir de sus reglas constitutivas. Los miembros nuevos o visitantes de una comunidad deben asumir que para poder desempeñar correctamente un rol determinado deben cumplir sus reglas. Entablamos roles de prácticas al aprender las reglas constitutivas que las definen, puesto que las reglas constitutivas nos enseñan todo lo que debemos conocer para ejercitar la práctica en cuestión.

En definitiva, las reglas son importantes para las instituciones. En la medida en que las instituciones vienen definidas por reglas constitutivas, los miembros de una comunidad se convierten necesariamente en agentes de elaboración, cumplimiento, cambio, interpretación e infracción de las reglas.

➤ Parámetros de la promesa

Rawls afirma categóricamente en *Dos conceptos de reglas* que la promesa es una práctica constituida por reglas, una institución con reglas constitutivas, en concreto la regla fundamental es la que gobierna el uso de la frase "prometo hacer x". Esta frase se interpreta comúnmente de la siguiente manera: si una persona dice las palabras "prometo hacer x" en las circunstancias apropiadas, efectivamente ha de hacer x, a menos que se den ciertas condiciones que lo

excusen. Esta regla podemos considerarla como la regla de prometer, y que tal regla representa la práctica general (1985: 316).

Sin embargo, de esta regla no se deriva la obligación de mantener una promesa. Sólo afirma que, por definición, comprometerse implica necesariamente adquirir una obligación:

Prometer es posible gracias a que las acciones que constituyen una promesa están definidas en un conjunto de convenciones constitutivas públicas. Prometer es una convención lingüística. La regla constitutiva define la fórmula performativa y las circunstancias en las que debe emitirse: se promete al pronunciar una determinada palabra, “prometo”, en las circunstancias adecuadas. Correlativamente, la regla constitutiva también define las excepciones que pueden frustrar una promesa. Ponderar sobre si uno debe cumplir su promesa “es ponderar sobre si las diferentes excusas, excepciones y defensas que son conocidas por, entendidas por, y que constituyen una parte importante de la práctica, son de aplicación al caso de uno mismo. (1985: 316)

La práctica de la promesa se diferencia de otras prácticas:

- Una regla única: mientras que la mayor parte de las instituciones y prácticas vienen definidas por un sistema de reglas, la práctica de la promesa se contiene en una regla única que por sí misma determina los parámetros de una promesa. La regla dispone que:
- Quien promete es plenamente consciente y en posesión de sus facultades mentales
- Conoce el sentido de las reglas operativas
- Las palabras son pronunciadas libre y voluntariamente
- Quien las pronuncia no está dormido ni delirando

- No codificada: a diferencia de las reglas que rigen otras instituciones y prácticas, la regla única que regula la práctica de la promesa no está codificada.
- Aprendizaje moral: la concepción de la naturaleza y alcance de esta regla depende del aprendizaje moral de cada individuo, de ahí que se produzcan variaciones considerables en la forma de entender la práctica de prometer por distintas personas.

En relación con la obligación que genera la promesa, u obligación promisoría, Rawls entiende que la obligación no surge de la institución por sí misma, sino del principio de equidad. Esto supone otra gran diferencia con respecto a otras instituciones y prácticas, puesto que la obligación deriva de un principio moral.

* * *

Existen numerosas críticas a la teoría promisoría convencionalista en sí.

Thomas Scanlon plantea dos, que son las que según él le llevaron a abandonar el convencionalismo (1998: 297 y ss.). La primera es que el convencionalismo exige la presencia de una convención entre las partes antes de que prometer sea posible, y por lo tanto deja fuera las promesas entre quienes no compartan tal convención.

Un ejemplo de por qué esto es un problema es el “estado de naturaleza” hipotético de Scanlon, en el que dos extraños de diferentes sociedades se ven desde orillas opuestas de un río. Ambos han perdido sus respectivas armas para cazar en la orilla opuesta, y ambos se dan cuenta de que el arma del otro se encuentra a sus pies y que tiene la posibilidad de devolvérsela al extraño de la orilla opuesta. Scanlon defiende que estas dos personas pueden llegar a un acuerdo promisorio de devolverse sus respectivas armas, con las consiguientes obligaciones, a pesar del hecho de que no comparten una institución social de la promesa, ni ningún otro tipo de institución social.

La segunda crítica que plantea Scanlon es que el convencionalismo no acierta con el perjuicio que se deriva del incumplimiento de una promesa. Para la teoría convencionalista, cuando alguien incumple una promesa se perjudica la convención de prometer en su conjunto, y por extensión a todos los que confían en ella. Pero esto choca con nuestra firme intuición de que una promesa incumplida perjudica fundamentalmente al receptor de la misma a quien ha dado plantón. Una respuesta natural del convencionalismo a esta crítica es un movimiento hacia una teoría “híbrida” que invoque la convención para explicar la fuente de la confianza del receptor de la promesa, pero que explique que el perjuicio que causa el incumplimiento (y por ende el fundamento de la obligación) como la ruptura de la confianza tal y como hace la teoría de las expectativas.

Por otra parte, el relato de Rawls sobre la promesa ha sido contestado por Vitek (1993), que apunta algunas fisuras en la aparente claridad de su construcción de las reglas constitutivas como definidoras de instituciones. Realiza su crítica desde cuatro perspectivas.

En primer lugar, Vitek (1993: 45-48) se pregunta cómo las reglas constitutivas diseñan y construyen instituciones. ¿Acaso se reúnen los líderes de la comunidad para debatir problemas y soluciones, empleando como una de las soluciones instituciones creadas por reglas, que ellos diseñan y anuncian a la comunidad? De ser así, ¿cómo logran que todos los miembros de la comunidad sigan las reglas? ¿Cómo es posible comunicar las reglas a la comunidad si los miembros de la comunidad no son conscientes con anterioridad de las acciones descritas por las reglas? Por ejemplo, ¿cómo introducir la institución del castigo en una comunidad en la que no existe noción de castigo? En dicha situación, las reglas serían absolutamente ininteligibles para la comunidad. Pero cuando los miembros de una comunidad conocen la noción de castigo, entonces las reglas de la institución no son constitutivas. Y si las reglas no son constitutivas, no queda claro cómo una comunidad de personas racionales podría participar en el proceso de elegir sus

instituciones. Lo mismo cabe decir sobre la promesa. A menos que los miembros de la comunidad manejen conceptos como futuro, promesa y obligación, al menos de modo primitivo, hay poca probabilidad de que la regla de prometer sea comprendida. Pero si dichos conceptos son comprendidos, entonces las acciones o conceptos que supuestamente definen deben preexistir a la regla. De donde se sigue que el éxito de la aproximación a la promesa como institución depende de la existencia previa de los conceptos y acciones que la regla pretende definir. Por lo tanto, las reglas constitutivas sólo funcionan como instrumento explicativo cuando presuponen determinadas cuestiones que, a su vez, convierten dichas reglas en redundantes e innecesarias.

En segundo lugar, existe una clara tensión entre instituciones *de novo* e instituciones gobernadas por reglas constitutivas. Si somos capaces de imaginar que determinadas instituciones surgen de modo espontáneo, sin necesidad de reglas preconcebidas, ¿por qué no asumir que todas las prácticas e instituciones surgen de esta manera? ¿Por qué no aceptar que todas o casi todas nuestras instituciones sociales surgen *de novo* y describir a partir de ahí las características de esta forma de ver las prácticas sociales? ¿Y cómo distinguir las instituciones que surgen *de novo* de las que lo hacen a partir de reglas preconcebidas? Desde el momento en que Rawls acepta la existencia de ambos tipos, debería ser capaz de distinguirlos. Si prometer es un ejemplo de institución *de novo*, no parece probable que sus reglas sean constitutivas por la sencilla razón de que las reglas constitutivas definen acciones, mientras que las instituciones *de novo* preceden cualquier tipo de regla que pueda definir las acciones que ocurren en su seno. No es posible que Rawls pretenda una cosa y su contraria. Si las instituciones que evaluamos y elegimos son *de novo*, entonces sus reglas no son constitutivas. Y si las reglas son constitutivas, entonces las instituciones han sido diseñadas. O lo uno, o lo otro, pero no ambas cosas a la vez.

En tercer lugar, al reconocer determinadas diferencias entre prometer y otras instituciones, Rawls parece eludir referirse a la promesa como una institución.

Entre las diferencias se encuentra la singularidad de la regla que define la promesa frente a la pluralidad de reglas que rigen otras instituciones, la no codificación de dicha norma frente a la codificación de las reglas de instituciones legales y juegos, y el principio de equidad. Según su lógica, tales diferencias deberían conducir a excluir la promesa del marco de las instituciones en general. Finalmente, Rawls sostiene que prometer es un acto de lenguaje performativo. Según esa visión, uno sólo puede prometer pronunciando la palabra “prometo” u otra fórmula bien definida. Puesto que Rawls no menciona ninguna otra fórmula, cabría pensar que sólo la palabra “prometo” conduce a una promesa. Esta visión excluye la posibilidad de emplear lenguaje informal o incluso no verbal para prometer. Ciertamente, el empleo de fórmulas bien definidas como “prometo” ayuda a prometer, pero el día a día nos demuestra que esa fórmula ni siquiera es condición necesaria.

3.3. Enfoque de las expectativas creadas

Un tercer enfoque de las teorías promisorias apela a las expectativas que las promesas crean en sus receptores. Las teorías que se pueden englobar en este enfoque tienden a coincidir en una serie de elementos (Habib 2014):

- 1) Las promesas invitan a la confianza a sus destinatarios.
- 2) Esta confianza es algo valioso, y su quebrantamiento genera un daño en los receptores de la promesa.
- 3) Por lo tanto, el mal que supone el incumplimiento es la generación de dicho daño en el receptor de la promesa, que a la vez es el fundamento de la obligación promisoriosa.

Este enfoque es el que adoptan típicamente los consecuencialistas, en particular los utilitaristas de acto, puesto que traicionar la confianza es una consecuencia negativa de una acción que los utilitaristas de acto pueden achacar a su teoría.

Esta familia de teorías trata de recoger la direccionalidad de las promesas. Ya no es necesaria una práctica social previa para explicar su obligatoriedad (Del Corral 2013).

Veamos los planteamientos de algunos autores de este enfoque. Seguiremos a Vitek (1993), Del Corral (2013) y Habib (2014).

- H. Sidgwick (1838-1900)

Henry Sidgwick se ocupa de la promesa en el tercer capítulo de su obra *Los métodos de ética* (1874).

La característica fundamental de la promesa, que Sidgwick denomina “deber de buena fe”, es la coincidencia no con lo que decimos sino con las expectativas que hemos creado intencionadamente en otros. Sidgwick reconoce la dificultad de distinguir entre promesas y otras situaciones en las que también creamos expectativas en terceros sin por ello crearnos una obligación. El “sentido común” nos dice que somos responsables de las expectativas que creamos si la expectativa es natural y la mayoría de la gente la percibiría como tal bajo las mismas circunstancias. La obligación de la promesa queda perfectamente constituida cuando ambas partes la entienden en el mismo sentido. Más aún, no hay que considerar promesa sólo las expresadas con palabras, sino también todos los signos e incluso sobreentendidos tácitos que no han sido expresamente manifestados en ninguna forma, siempre que los mismos formen parte inequívoca del compromiso.

- J. Narveson (1936 -)

Vitek (1993) clasifica a Jan Narveson entre los seguidores de la aproximación de las expectativas.

Para Narveson, tenemos una obligación *prima facie* de cumplir una promesa porque el receptor de la promesa tiene interés en su cumplimiento y le hemos hecho creer que la ejecutaremos. Es más grave no hacer algo como consecuencia de haber roto una promesa, que no hacerlo si no se hubiera prometido, porque al haber promesa de por medio quedan defraudadas las expectativas del receptor de la misma. Un ejemplo cotidiano: si prometo a alguien que iré a una cena y no me presento, y esa promesa ha tenido como efecto crear expectativas en la otra persona, que se toma la molestia de ir al lugar donde hemos quedado, más vale que tenga una buena excusa que ofrecerle. Sin embargo, si ese alguien con quien he quedado es alguien con quien quedo a menudo y existe entre nosotros un acuerdo tácito de que unas veces uno de los dos podrá o no aparecer, o bien si a la otra persona no le importa demasiado si voy o no voy a cenar, entonces la excusa que dé para no presentarme no será útil.

Narveson reitera este punto de vista en su ensayo *Promising, Expecting and Utility* [Prometer, esperar y utilidad] (1971). Cada promesa conlleva su propio contexto y sus propias circunstancias. Narveson lo denomina el *peso* de esa promesa. Contra ese peso hay que medir la onerosidad para uno mismo, o la reducción del beneficio para el receptor de la promesa, de cumplir lo prometido. En ocasiones puede darse el caso de que una promesa no deba cumplirse porque el conflicto de interés que el cumplimiento supone frente a otra obligación es más fuerte que la promesa. En esos casos decae la obligación de cumplimiento de la promesa. Hay promesas que son intrínsecamente inmorales y no deben cumplirse (ej. una promesa de matar al perro del vecino), pero no hay que confundir esos casos con las promesas que no pueden o no deben ser cumplidas por circunstancias sobrevenidas imprevistas.

Narveson presta atención al caso “lógicamente” normal de prometer. El caso lógicamente normal de prometer implica que tanto quien promete como quien recibe la promesa actúan libremente, conocen las circunstancias y actúan racionalmente. Ambos creen, en el momento de hacer la promesa, que lo prometido es más deseable que cualquier otra alternativa. La situación puede cambiar entre el momento en que se formuló la promesa y el momento en el que corresponde ejecutarla, pero la promesa, a diferencia de la mera contemplación sin compromiso, permite algunas vías de salida de la obligación contraída. La diferencia entre la promesa y la mera contemplación es que en la promesa una de las partes llega a creer que quien ha formulado la promesa cumplirá lo prometido, de tal modo que, al no cumplirlo, el que prometió defrauda esa expectativa y la consiguiente decepción se suma a la pérdida del beneficio que iba a suponer el cumplimiento de la promesa. Por lo tanto, la obligación *prima facie* de una promesa se fundamenta en las expectativas creadas en el receptor de la promesa.

Narveson niega que este sea un enfoque circular. La expectativa del receptor de la promesa no deriva de su propia imaginación, sino del simple hecho de que quien le hizo la promesa le dijo que la cumpliría.

Existe el problema adicional de qué debe considerarse como expectativa razonable. Narveson recurre al ejemplo de H. A. Prichard de alguien que escucha por casualidad una conversación ajena y se crea expectativas sobre esa base. Para Narveson, es un claro ejemplo de no promesa, ya que las expectativas no se han creado intencionadamente. Reitera la importancia de que ante una promesa o escuchar algo que pudiera parecer una promesa, antes de hacerse ilusiones el receptor debe asegurarse de que quien ha hablado tiene la intención de que sus expresiones sean tomadas como muestras de intención hacia él.

Por lo tanto, para Narveson no hay duda de que la promesa puede darse tanto de manera formal como informal siempre que por parte de quien la emite exista la

intención de expresar intenciones futuras y que conduzcan al receptor de esa intención a crearse una expectativa y a actuar en consecuencia a la misma. Si el emisor no tiene esa intención o el receptor no se crea esa expectativa, entonces no hay promesa. Como en todo acto de comunicación, siempre cabe la posibilidad de malentendidos, por lo que es crucial que las partes de la potencial promesa den a conocer sus intenciones y disposiciones. Como en toda promesa, pueden surgir circunstancias que hagan que el cumplimiento de la promesa sea peor que la frustración de la expectativa creada, siendo lícito no cumplir lo prometido en ese caso.

- T. M. Scanlon (1940 -)

En los últimos veinte años, T. M. Scanlon ha desarrollado una completa teoría de la promesa basada en las expectativas. Scanlon sugiere que las reglas morales operativas son aquellas que ninguno de los actores implicados puede “rechazar razonablemente” (*reasonably reject*). Afirma que las obligaciones promisorias derivan de otro tipo de obligación moral más básica, concretamente la obligación de “no manipular injustamente” (*unfairly manipulate*) a nadie.

La teoría de Scanlon es además contractualista. La obligación de cumplir una promesa está dirigida al receptor de la misma, puesto que incumplir una promesa es similar a traicionar la confianza del otro. Las promesas son un caso especial de un deber más general: aquello que le debemos a los demás cuando hemos dejado que formen ciertas expectativas acerca de nuestro comportamiento. En el caso de las promesas, la formación de expectativas se produce en virtud de la comunicación a otro de nuestra intención de llevar a cabo una cierta acción.

Scanlon denomina *Principio de Fidelidad*, o *Principio F*, al principio que rige la generación de una obligación a partir de una promesa, que formula de la siguiente manera:

Principio F: Si (1) A hace creer a B de manera voluntaria e intencionada que A hará X (excepto en el caso de que B acceda a que A no lo haga); (2) A sabe que B quiere asegurarse de ello; (3) A actúa con ánimo de procurar dicha seguridad, y tiene motivos para estar convencido de que lo ha hecho; (4) B sabe que A tiene las intenciones y convicciones descritas; (5) A quiere que B lo sea, y sabe que B lo sabe; (6) B sabe que A tiene este conocimiento e intención, entonces, en ausencia de justificación especial, A debe hacer X a menos que B acceda a que no se realice X. (1998: 304)

Este principio afirma que cuando dejamos que los demás confíen en nosotros, tenemos una obligación moral para con ellos. El principio F se basa en el valor social de la seguridad y de la confianza, que Scanlon cree universal.

* * *

En síntesis, el enfoque de las expectativas creadas tiene aspectos positivos, pero también críticas (Vitek 1993).

Un primer aspecto positivo es que se toma en serio los problemas que pueden crear las circunstancias y contingencias sobrevenidas en el intervalo entre la emisión y la ejecución de la promesa. Las promesas nos permiten formarnos una expectativa razonable sobre el futuro, pero no es sensato creer que las expectativas creadas por una promesa son distintas de otro tipo de expectativas en el sentido de que puedan ser frustradas por circunstancias que exceden la capacidad de acción de quien ha prometido.

Asimismo, es un enfoque que da acomodo a las múltiples maneras en que se puede expresar una promesa, desde la fórmula verbal más completa “prometo” hasta expresiones más informales de intención.

El enfoque de las expectativas creadas expande el campo de lo que podemos considerar promesa y cierra al emisor la posibilidad de escudarse en que las expectativas que ha creado no eran una promesa como tal porque no empleó una

fórmula determinada. Para autores como Narveson, este enfoque se ajusta más a lo que hoy en día la gente toma por promesa.

Además, al centrarse en el aspecto de las expectativas, este enfoque capta bien una importante emoción que a menudo va unida a la obligación de una promesa, como es el dolor que experimentamos cuando se rompe. Narveson recurre a un ejemplo empático: miramos por la ventana y vemos a un hombre bajo la lluvia mirando con avidez cada coche que pasa. Al cabo de una hora, vuelve cabizbajo a casa. Sentimos pena y dolor por él, porque imaginamos que estaba esperando a una persona que no ha acudido a la cita. El dolor no proviene de la constatación de haber roto una regla constitutiva, ni una obligación abstracta que se ha visto defraudada, sino sencillamente de la rabia de que la otra persona ha jugado con su esperanza al darle su palabra. Así, en la medida en que una promesa crea expectativas, debe cumplirse.

Pero el enfoque de las expectativas creadas también suscita bastantes críticas.

El principal problema de este enfoque es que es circular: las promesas dependen de las expectativas que se generan cuando se hace una promesa y, a su vez, la creación de expectativas depende de la obligatoriedad de las promesas. Una promesa sólo puede crear expectativas cuando el acreedor cree que el deudor tiene alguna razón normativa para cumplir su promesa. Si nos prometen algo y sabemos que el (posible) deudor cree que no está obligado a cumplir su palabra, ¿qué expectativas nos creamos? Además, incluso si creemos que el deudor no va a cumplir su promesa (y no hay expectativas), ¿acaso no existe una promesa real? (Del Corral 2013).

Para la teoría de las expectativas creadas, la confianza es la fuente de la obligación de realizar lo prometido. De donde se sigue que la confianza del destinatario de la promesa es a la vez causa y efecto de la promesa, lo cual supone un círculo vicioso. El problema se acota mejor en términos epistemológicos, como una de las razones que el destinatario tiene para confiar en quien le hace una promesa.

La razón intuitiva más evidente para la confianza del beneficiario de la promesa es que quien se la ha hecho, ha prometido, situándose así bajo una obligación moral de cumplir. Esa confianza, unida al convencimiento sobre la rectitud moral del emisor de la promesa, proporciona una base sólida para creer que el emisor cumplirá su promesa. El problema para la teoría de las expectativas radica en que el receptor no puede fiarse del mero hecho de la obligación promisorias como base para la confianza, puesto que para dicha teoría tal obligación descansa precisamente sobre una confianza preexistente. Si la confianza del emisor es la base para su obligación moral de cumplir la promesa, se sigue que no existe obligación antes del momento en el que el receptor genera la confianza. De modo que cuando el receptor busca una razón para su confianza, la explicación estándar no le es aplicable (HABIB 2014).

Otro problema se refiere a la dificultad para distinguir entre las expectativas creadas que generan obligaciones promisorias y las que no (Vitek 1993: 68). ¿Cómo distinguir entre expectativas que generan obligaciones promisorias y las que no? La mejor manera de expresar la intencionalidad clara es mediante una expresión formal. Pero si eso nos conduce a aceptar que la promesa sólo se produce cuando es expresada de manera formal, entonces no queda ya tan claro que la promesa se produzca al crearse las expectativas en la otra parte. Si la claridad de la intención se logra mediante una emisión formalizada, entonces la promesa depende (al menos parcialmente) de un acto de habla, que es justo lo que el enfoque expectante quiere negar.

Un tercer foco de crítica radica en el excesivo énfasis que esta corriente de teorías pone en las expectativas creadas en el receptor de la promesa (Vitek 1993: 69). Siempre cabe la posibilidad de que quien haya recibido una promesa se haya creado unas expectativas poco razonables. Se puede confundir el deseo con la realidad, por ejemplo, en el caso de alguien que tiene tantas ganas de conseguir un préstamo, que se toma una vaga referencia de un amigo como expresión de una promesa de aval. En definitiva, el enfoque de las expectativas creadas

depende en exceso de la idea que se forme quien recibe la promesa, puesto que retiene la llave para liberar a quien promete de su obligación, ignorando con ello el factor relacional de la promesa.

Por otra parte, aun aceptando que este enfoque da cuenta de las condiciones y excepciones que pueden frustrar una obligación promisorias, no propone un método ni explica el proceso por el que se produce esa frustración. Abre la posibilidad de la revocabilidad de las promesas, pero no ofrece una metodología que explique las tensiones entre excepciones y expectativas.

Habib (2014) señala que un grupo de problemas gira en torno a la idea de que al hacer de las promesas meros mecanismos productores de expectativas, los expectacionistas anulan la distinción entre prometer y otras cosas, como aconsejar, advertir y amenazar.

Junto a estos problemas se encuentra la acusación de que la teoría de las expectativas no es capaz de explicar por qué las expectativas promisorias generan obligaciones que otras expectativas no generan. En un artículo sobre la teoría de Scanlon, Elinor Mason defiende que las promesas son una mera inducción a la confianza, y que el perjuicio de su ruptura es exactamente el mismo tipo de daño que se deriva de una mentira u otro tipo de engaño (Mason 2005).

Otro bloque tradicional de problemas que plantea el enfoque expectativista es su dificultad para explicar los casos en los que faltan las expectativas que normalmente acompañan a una promesa (Habib 2014). El caso de la Isla Desierta descrito más arriba es un ejemplo en el que faltan las expectativas porque el beneficiario de la promesa está muerto. Scanlon trata otro tipo de caso, el del Amigo Libertino (*Profligate Pal*), en el que el receptor de la promesa no tiene las expectativas necesarias porque el emisor, que no es otros que su amigo libertino, ha hecho e incumplido demasiadas promesas en el pasado. En casos así, los expectativistas deben tomar partido: o bien no existe obligación de cumplir la promesa, opción que parece contraria a la intuición, o bien deben buscar alguna

explicación para la obligación distinta del hecho de que la promesa creó expectativas en el receptor (1999: 312).

3.4. Enfoques de las promesas interpersonales

En los últimos años ha emergido un nuevo tipo de teoría sobre las obligaciones promisorias. Se trata de un enfoque que ve las obligaciones promisorias como una de las obligaciones *sui generis* que surgen del intercambio personal. Sus defensores más sobresalientes son y Margaret Gilbert (1993, 2011, 2013) y Stephen Darwall (2006, 2009, 2011).

- M. Gilbert (1942 -)

La teoría de Margaret Gilbert, apuntada en su trabajo *Three Dogmas of Promising* [Tres Dogmas sobre la Promesa] (2011) convierte las obligaciones promisorias en cuestión de un “acuerdo mutuo” (*joint commitment*), adoptado conjuntamente por dos o más partes que al unirse se comprometen todos. Un acuerdo mutuo se adopta cuando las partes se dejan claro entre sí sus deseos de adoptarlo. Una vez así acordado, las partes se obligan recíprocamente a adaptar su conducta a ese acuerdo, y adquieren la correspondiente posición de exigir el cumplimiento de la obligación. Las obligaciones en cuestión son intrínsecas al acuerdo mutuo, e independientes de su contenido. Los acuerdos mutuos (*joint commitments*) informan todo tipo de compromisos.

Los tres dogmas que plantea el trabajo de Gilbert (2011) son:

- Dogma del requerimiento moral: la obligación que adquiere el deudor de una promesa es una obligación moral.
- Dogma de las promesas inmorales: no se adquiere ninguna obligación al formular una promesa de hacer algo inmoral.

- Dogma de la no voluntariedad: uno no puede crear una obligación moral por un mero acto de voluntad.

Así, las promesas inmorales son defectivas, y no constituyen compromisos genuinos. Hipnosis, locura, neurocientíficos malignos y otros eximentes pueden socavar la acción, siendo razonable argüir que las promesas inmorales deben incumplirse, si bien ello no implica que la promesa se anule. Los compromisos defectivos no se pueden incumplir sencillamente porque no son (Del Corral 2011).

Frente a la argumentación basada en los dogmas, Gilbert señala que los “acuerdos mutuos” no tienen por qué ser necesariamente de índole moral, son voluntarios y pueden hacerse efectivos incluso en casos en los que el objeto de la promesa esté moralmente prohibido.

- S. Darwall (1946 -)

El planteamiento de Stephen Darwall concibe las obligaciones promisorias como un subtipo de lo que él denomina razones de segunda persona (*second-personal normative phenomena*), y que en su obra *The Second-Person Standpoint* [El punto de vista de la segunda persona] (2006) define así:

Una razón de segunda persona es, de este modo, aquella cuya validez depende de una autoridad presupuesta y de relaciones de responsabilidad entre personas, y, por tanto, depende también de la posibilidad de que las razones se dirijan de persona a persona dentro de estas relaciones⁴⁴.

⁴⁴ La tesis de Darwall propugna que las razones morales son, esencialmente, de segunda persona y no de un agente neutral. Es un proyecto ambicioso y de largo alcance que trasciende los aspectos que a este trabajo interesan. Véase S. Darwall, *The Second-Person Standpoint* (Harvard, 2006).

Las razones de segunda persona son múltiples y variadas, y Darwall sitúa las promesas en la categoría de las “transacciones”, que son un grupo que abarca los contratos y otros acuerdos mutuos, en los que la autoridad de segunda persona básica (esto es, el poder que tenemos de reclamar y exigirnos los unos a los otros) genera la obligación de actuar conforme a lo dispuesto en la transacción. Darwall sugiere que este punto de vista de la segunda persona por el que algunas personas están en tales relaciones con otras personas que justifican su especial capacidad de hacer determinadas demandas al otro es la clave para entender el concepto de autoridad.

Para Darwall, las transacciones pueden generar obligaciones sin necesidad de “acuerdo” explícito. Por ejemplo, aceptar una invitación. El relato de la autoridad a través de la perspectiva de la segunda persona también genera obligaciones morales explícitas a través del mecanismo contractual, puesto que la autoridad que se requiere para alcanzar acuerdos es del mismo tipo que fundamenta el contractualismo hipotético.

* * *

El enfoque de las promesas interpersonales es novedoso y bastante reciente, tan reciente como la publicación de las obras de sus máximos exponentes, Darwall y Gilbert, en 2006 y 2011, respectivamente. Este enfoque concibe las obligaciones promisorias como una más de entre las obligaciones *sui generis* que surgen del intercambio interpersonal (Gilbert) o una especie dentro de la categoría de los fenómenos normativos de “segunda persona” (Darwall). A pesar de partir de planteamientos similares, hay algunas diferencias entre las teorías de ambos autores. Por ejemplo, a diferencia de Gilbert, Darwall asume que las transacciones pueden dar lugar a obligaciones sin necesidad de acuerdo explícito, como por ejemplo aceptar una invitación.

3.5. Enfoque de la prueba de preexistencia

Este cuarto enfoque considera la promesa como obligatoria en la medida en que concibe promesa como una prueba de una obligación previa de quien la formula.

- P. S. Atiyah (1931 -)

El enfoque probatorio ha recibido atención por parte de P. S. Atiyah. Vitek (1993: 70 y ss.) explica por qué su contribución a la literatura sobre la promesa es notable. En primer lugar, Atiyah es crítico en general con la literatura filosófica sobre la promesa previa a él. Considera que parte del problema de los enfoques tradicionales es que el vocabulario y las técnicas que emplean los filósofos no son tan ricos y flexibles como puede serlo el lenguaje jurídico. Ningún tipo de lenguaje moral puede expresar la noción de obligatoriedad de una promesa sin recurrir a una sanción en caso de incumplimiento. Afirma que existe grave peligro de que la moralidad se haya pasado de frenada al fomentar un excesivo respeto por la norma de que las promesas deben cumplirse.

En segundo lugar, y en coherencia con su propio consejo, Atiyah hace un extenso repaso de la historia de la promesa, recurriendo principalmente a ejemplos extraídos del mundo jurídico.

En tercer lugar, sostiene que las promesas tienen un rol probatorio más que un rol sustantivo, puesto que la promesa no genera una obligación por sí misma, sino que es mera prueba de algo que uno ya tenía (o tendrá) obligación de hacer. Al igual que ocurre con el contrato, la obligación de la que es prueba existe sólo cuando genera un beneficio para quien crea la obligación o un perjuicio derivado de la (traición de la) confianza para quien acepta la obligación. Si no se recibe beneficio o no se da perjuicio, los cimientos morales para hacer cumplir la promesa se debilitan extraordinariamente.

Atiyah distingue entre los pensadores que abordan la promesa desde un punto de vista interno y los que lo hacen desde un punto de vista externo. Sitúa su propia posición en el segundo campo. En su opinión, los pensadores del primer grupo consideran que el objeto de la investigación moral es ayudar a quienes buscan asistencia para saber hacer lo que es correcto o justo (“the right thing to do”). Tienden a hacerse preguntas del tipo *¿Qué debo hacer?, ¿Por qué debo cumplir mis promesas?* Quienes adoptan esta posición es como si pensarán que las funciones primarias de las reglas de la promesa son, primero, instruir a la gente sobre el modo de hacer promesas y, segundo, proporcionar guías sobre por qué y cuándo se está obligado a cumplir las promesas. En cambio, a los pensadores del segundo grupo les preocupa más la cuestión genérica de por qué es necesario cumplir normas morales y por qué es socialmente necesario que existan normas morales y que éstas sean respetadas.

Atiyah considera que no es posible dar una explicación coherente sobre por qué las promesas vinculan moralmente sin previamente plantear el contexto social del que surgen las obligaciones.

El enfoque probatorio se apoya en los paralelismos que se extraen del contexto jurídico de la promesa y su contexto moral. Sitúa la obligación promisoría en el contexto amplio de la obligación moral y analiza la relación entre prometer y los beneficios o perjuicios resultantes del (in)cumplimiento, en la medida en que ambos generan obligaciones. Así, una promesa se reduce a una especie de consentimiento, siendo el consentimiento una fuente de obligación más amplia y básica. Esta noción se encuentra ya en el *Leviatán*, en el que Thomas Hobbes sostiene que una promesa es una expresión de consentimiento de no interferir con los demás en el disfrute de sus derechos naturales.

Atiyah también recurre al argumento de H.L.A. Hart en *¿Existen los derechos naturales?* (1974) como otro ejemplo de la misma idea. Para Hart, una promesa es una entrega de la libertad de quien promete en determinados aspectos:

Al prometer que vamos a hacer o no hacer algo, incurrimos voluntariamente en obligaciones y creamos o conferimos derechos a aquellos a quienes hacemos la promesa; alteramos la independencia moral de la libertad de elección que tienen las partes respecto de cierto acto y creamos entre ellas una relación moral nueva, de tal modo que resulta moralmente legítimo que la persona a quien se hizo la promesa determine cómo ha de comportarse el emisor de la misma.

Un rasgo importante del concepto de consentimiento es su revocabilidad, en la medida en que el consentimiento supone comprometerse a una acción futura. El consentimiento genera una tensión que puede originar la posibilidad de revocarlo. Por ejemplo, un paciente que ha otorgado el consentimiento previo a una intervención quirúrgica puede revocarlo en cualquier momento. Pero también hay ejemplos de consentimiento irrevocable: un acusado puede declararse culpable en un juicio, pero no puede prestar consentimiento en contrato u otro documento de declararse culpable. No cuenta sólo la intención de quien consiente para determinar la obligación en la que ha incurrido, sino que hay que examinar los beneficios y los actos de confianza como fuentes de la obligación.

Si la promesa es un tipo de consentimiento, y todo consentimiento es *prima facie* revocable, se sigue que las promesas son *prima facie* revocables. Ahora bien, la determinación o concreción de esa revocabilidad pertenece a la esfera externa. El grupo social (ni siquiera la interpretación de quien promete y quien recibe la promesa) tiene la última palabra cuando se dan circunstancias que frustran la promesa y pueden dar cabida a su revocación.

Una de las formas de expresión de consentimiento es la admisión en el sentido de confesión. Si le debo dinero a un amigo y admito mi deuda, estoy admitiendo mi obligación de saldarla y su derecho a reclamármela.

Ahí radica el núcleo esencial del argumento de Atiyah, al considerar la promesa como obligatoria en la medida en que la promesa es en sí misma una prueba o

admisión de una obligación previa de quien formula la promesa. Este argumento se verifica no sólo en el caso de las promesas explícitas, sino también en las promesas de ejecución mutua y las promesas gratuitas unilaterales, casos ambos en los que no se origina beneficio o confianza.

La promesa (o juramento) explícita de decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad al testificar en un juicio no crea una obligación nueva, sino que sencillamente añade énfasis y ritual a una obligación preexistente, y hace más difícil que quien ha prometido niegue la obligación previa.

Un ejemplo de promesa de ejecución mutua revocable sería si yo le prometo a un ganadero que le daré mil euros por su vaca, él se presenta con la vaca y yo le digo que he cambiado de idea. No tengo obligación de darle el dinero siempre y cuando no intente quedarme con la vaca. Para Atiyah, mi promesa consiste en que yo le daré el dinero cuando reciba la vaca, pero como no he prometido recibir la vaca, no he roto mi promesa.

Lo mismo atañe a las promesas unilaterales gratuitas, que son las que tienen peor argumento para exigir la obligación, puesto que quien promete no va a obtener beneficio del cumplimiento, y por lo general sólo crean expectativas en quien recibe la promesa. Pero la mera expectativa sin confianza es una fuente débil de obligación, y por otra parte la confianza en una promesa unilateral gratuita dudosamente creará obligación porque quien hizo la promesa no dio motivos para cumplir lo que prometió.

Para resumir la posición de Atiyah, su enfoque probatorio señala que la obligación promisoria se fundamenta en el beneficio que obtiene quien promete y la traición de la confianza (*detrimental reliance*) de quien ha recibido la promesa. La función de una promesa es actuar como admisión o prueba de una obligación preexistente. Una promesa es la admisión por parte de quien promete a quien recibe la promesa de que ya se encuentra sometido a una obligación. Las promesas que en sí mismas no contienen ni beneficio ni confianza (como es el

caso de las promesas de ejecución mutua o las promesas unilaterales gratuitas) crean poca o ninguna obligación por parte de quien las formula.

* * *

¿Qué valoración podemos hacer del enfoque probatorio?

Ciertamente, el enfoque de Atiyah es rompedor porque abre nuevas perspectivas para el estudio de la promesa. A diferencia de otros enfoques, Atiyah parte de un extenso estudio de enfoques históricos de la promesa. También supera a otros enfoques a la hora de explicar algunas expectativas crean obligaciones y otras no: para crear obligación, una expectativa debe ser legítima y debe haber creado en el otro la confianza de su cumplimiento. Pero en lo que el enfoque probatorio supera a los demás sin duda es en su habilidad para abordar la naturaleza revocable de la promesa. Atiyah no sólo demuestra que la promesa, en tanto que un tipo de consentimiento, es revocable, sino que proporciona un mecanismo para evaluar condiciones de refutación y resolución de controversias. La promesa se produce en un contexto social, de modo que los desacuerdos y dudas deben resolverse en ese contexto social también.

Sin embargo, a pesar de lo atractivo de este enfoque como metodología para abordar la promesa, adolece de fallos. El primer problema surge de la identificación que Atiyah viene a establecer entre promesa y contrato. Si bien la consideración contractual de la promesa explica cómo algunas promesas crean obligaciones, este enfoque peca de jurídico e impide explicar promesas que no encajan en el modelo de contrato. Una segunda pega es la excesiva dependencia del punto de vista externo del enfoque probatorio. Si sólo nos fijamos en el proceso de creación de obligación a partir de una promesa, descuidamos la intención de quien promete. El punto de vista exterior sólo toma en consideración las intenciones explicitadas. Es posible que no sea bueno fiarse exclusivamente de las intenciones a la hora de decidir si existe o no promesa,

pero tampoco hay que ignorar las intenciones cuando contradicen la evidencia externa.

A la hora de valorar la aportación de Atiyah, Vitek (1993) reconoce el completo trabajo de relato de la promesa, pero critica la vertiente excesivamente jurídica porque la práctica de la promesa es, a su juicio, mucho más rica.

3.6. Enfoque intuitivo

El intuicionismo moral se apoya en la asunción fundamental de que tenemos la capacidad de ver claramente qué acciones son en sí mismas buenas y razonables. Para los autores de la aproximación intuitiva la proposición “las promesas son obligatorias” puede ser un juicio analítico o un juicio sintético a priori⁴⁵. No hay necesidad de demostrar que las promesas generan obligaciones, porque basta con pensar en el concepto de promesa para ver que las promesas deben cumplirse. Es palmario que intuitivamente uno sabe que debe cumplir lo que promete.

⁴⁵ La contraposición entre juicios analíticos y juicios sintéticos parte de la clasificación de los tipos de juicio según el modo de vincularse el predicado con el sujeto:

- En los *juicios analíticos*, el significado del concepto predicado está incluido en el significado del concepto sujeto. Estos juicios son explicativos pero no extensivos, no añaden un conocimiento nuevo al que ya teníamos en el concepto sujeto. Ejemplos: "los solteros son no casados", "los triángulos tienen tres ángulos".
- En los *juicios sintéticos*, el significado del concepto predicado no está incluido en el significado del concepto sujeto, por lo que estos juicios añaden información, son extensivos. Para la filosofía empirista todos los juicios sintéticos tienen su fundamento en la experiencia y son particulares y contingentes; lo peculiar de la filosofía kantiana consiste en aceptar la existencia de conocimiento informativo, extensivo, es decir sintético, y universal y necesario, es decir no fundamentado en la experiencia sino a priori. Según Kant, es un hecho la existencia *de conocimiento sintético a priori* en matemáticas y en física teórica (la física de Newton); precisamente la "Crítica de la Razón Pura" intenta comprender cómo es posible que el espíritu humano pueda tener un conocimiento de semejante calidad; la respuesta kantiana a este problema es el Idealismo Trascendental.

Seguimos a Vitek (1993) para recoger las ideas de los principales representantes de esta corriente.

- H. A. Prichard (1871-1947)

En su ensayo *Does Moral Philosophy Rest on a Mistake?* [¿Descansa la filosofía moral sobre un error?] (1912), H. A. Prichard sostiene que todos los intentos históricos por rastrear la obligación moral en la teoría ética teleológica son fallidos. Para Prichard, la obligación es un concepto *sui generis* no reconducible o explicable por medio de otro concepto. No necesitamos un cálculo utilitarista o apelar a normas morales para saber si tenemos o no una obligación. Basta con hacerse la pregunta y la respuesta aparece sola. Es un error suponer que es posible demostrar lo que sólo puede ser aprehendido por un acto de pensamiento moral. No es posible demostrar que tenemos una obligación concreta, pero también es innecesario, siempre y cuando llevemos a cabo del proceso de autorreflexión hasta el punto en que caigamos en la autoevidencia de nuestras obligaciones.

En otro ensayo, *The Obligation to Keep a Promise* [La obligación de cumplir una promesa] (1940/2002), Prichard demuestra que la obligación promisoria no se crea por las reglas de una institución o por las intenciones de quien promete. La pregunta “¿cómo explicar la obligación de una promesa, una obligación que tiene toda la pinta de ser del tipo que creamos o cambiamos?” permanece abierta y sin respuesta. Más aún: es una pregunta “ilegítima”.

- W. D. Ross (1877-1971)

Al igual que Prichard, W. D. Ross considera que sólo hace falta intuición para saber que las promesas crean obligaciones. Pero a diferencia de Prichard y otros intuicionistas, Ross reconoce que las obligaciones derivadas de las promesas

pueden entrar en conflicto con obligaciones de otro tipo. La solución que ofrece a ese problema es su concepto de obligación *prima facie*, que propone como rasgo característico (diferente del propio de una obligación firme [*duty proper*]) que un acto tiene, en virtud de ser de determinado tipo (ej. el cumplimiento de una promesa), que sería una obligación firme si no fuera al mismo tiempo de otro tipo que tiene significante moral. Que un acto sea una obligación firme o una obligación real [*actual duty*] depende de todos los tipos de significantes morales de los que esté en función”. Añade que una obligación *prima facie* no es una obligación en sí misma sino algo relacionado de manera especial con la obligación. Más aún, una obligación *prima facie* no es sencillamente algo que a primera vista parece ser una obligación, que puede resultar ilusoria. Una obligación *prima facie* es un hecho objetivo implicado en la naturaleza de la situación, o más precisamente, en un elemento de su naturaleza, pero no, como ocurre con una obligación firme, emanando de *toda* su naturaleza.

Para Ross, cumplir las promesas es una obligación *prima facie*. Cree que una persona corriente cumple una promesa porque cree que debe hacerlo, y no porque piense que hacerlo generará las mejores consecuencias. Una persona corriente piensa más en actos pasados que en los futuros, y actúa de una determinada manera sencillamente porque así lo prometió.

Al igual que hiciera Prichard antes que él, Ross sugiere prescindir de todo análisis sutil de la promesa y sencillamente mirar. Si lo hacemos, nos daremos cuenta de que las promesas son obligatorias. No es importante, y quizás ni siquiera posible, explicar o comprender una promesa. Lo importante es que la persona actúe en consecuencia con las obligaciones que se derivan de la promesa y, en caso de conflicto, tratar de ver con claridad qué camino se debe seguir.

El ejemplo que propone para ilustrar su visión de la promesa es el de una persona que promete a su amigo devolverle un libro que le ha prestado, y decide hacerlo por correo. Para Ross, la obligación de esa persona es cumplir su promesa, que

sólo se cumplirá cuando el libro esté en manos de su amigo. Así, si el libro se pierde en el correo aéreo, o si un cartero deshonesto lo roba, deberá enviarle otra copia del mismo libro. No importa que su actuación haya sido diligente: mientras el libro no esté en poder de su amigo, no habrá cumplido su promesa.

* * *

A la hora de valorar el enfoque intuitivo, lo primero que hay que apuntar es que se niega a contestar la pregunta filosófica sobre cómo las promesas crean obligaciones. Al descansar exclusivamente sobre instituciones, este enfoque evita tener que construir una teoría de la promesa (Vitek 1993).

Otro aspecto positivo es que reconoce la necesidad de encontrar una manera de resolver conflictos de obligación. Ross describe el proceso de toma de decisión como un análisis cuidadoso de la situación concreta seguido de una decisión intuitiva correcta. Lo que una persona forma en esa situación nunca es más que una opinión considerada.

Y, en tercer lugar, considera Vitek que hay algo poderoso en un argumento que nos pide ponernos en el lugar de quien hace una promesa en tal o cual situación, o que nos pide que veamos por nosotros mismos que las promesas son obligatorias. Inevitablemente nos vemos asintiendo con la cabeza al imaginarnos en tal o cual situación.

Pero en realidad este enfoque intuitivo es un no-enfoque, y como tal adolece de problemas y debilidades.

Primero, se le puede criticar por la solemnidad y seriedad que otorga a la promesa. Desde otro enfoque, por ejemplo, Atiyah reprendía a los filósofos que obviaban los datos empíricos que se encuentran en el Derecho.

Segundo, las intuiciones no siempre son comunes. El argumento intuitivo puede valer siempre y cuando haya un acuerdo sobre la promesa, pero en el caso de un choque de intuiciones, sería necesario explicarlo. De hecho, precisamente las

diferentes intuiciones que existen sobre la promesa y su obligación han inspirado a tantos pensadores a prestar atención a la promesa.

Tercero, el método de resolución de conflictos de obligaciones es problemático. No es aceptable dar por válido que el método ante un conflicto de obligaciones sea pedir a quien haya hecho la promesa que consulte su intuición y decida. Tal método sencillamente olvida el aspecto relacional de la promesa.

Finalmente, este enfoque apenas aborda la cuestión de cómo se frustra una promesa, o las posibles excepciones a la misma. Pueden darse excepciones legítimas que no provengan de conflicto de obligaciones, si bien es cierto que tales excepciones podrían también interferir con la obligación de cumplir una promesa.

3.7. Enfoque intencional

Desde que David Hume demostrara su imposible defensa, el enfoque de la promesa como intención ha estado pasado de moda filosóficamente hablando. Quizás la reticencia de los filósofos a explicar la promesa desde el elemento intencional se debe a la falta de herramientas para poder decir algo de sustancia sobre lo que ocurre dentro de las cabezas de las personas (Vitek 1993: 85).

Como nos recuerda Del Corral (2013), el intencional es uno de los tres aspectos que confluyen en el análisis filosófico de la promesa y que emanan de la teoría de la acción social: aspecto ontológico, aspecto intencional, aspecto normativo. Una promesa expresa una intención, sea ésta honesta o no. Es más: la promesa es una declaración de intenciones de doble canal:

- El deudor se ofrece a adoptar una meta del acreedor
- El acreedor tiene que acceder

Las promesas cumplen una función muy importante en la coordinación social: permiten la cooperación. Están impregnadas de mecanismos evolutivos como son las emociones y la reputación (Del Corral 2013).

Lo que hacía falta para resucitar este enfoque era una teoría de la intencionalidad lo suficientemente rica como para manejar los problemas conceptuales en torno a la intencionalidad de las obligaciones voluntarias. Michael Robins recurre a una teoría de la acción precisamente para desarrollar una teoría de la promesa así de sofisticada.

- M. H. Robins (1941-2002)

En su celebrada obra *Promising, Intending and Moral Autonomy* [Prometer, Querer y Autonomía Moral] (1984), Robins retoma la pregunta de Hume: ¿cómo es posible que con decir “lo prometo” se cree una obligación donde nada existía antes? Parte de la idea de que no es posible entender la obligación creada por una promesa sin presuponer un concepto más primitivo de compromiso. Sostiene que el compromiso está inscrito en la posibilidad misma de la intención. Esta concepción normativa del compromiso debe distinguirse y defenderse de una teoría de la acción causal. Es un concepto normativo porque no explica la equivocación de una persona en su acción recurriendo a la idea de una intención o creencia erróneas. Más aún, en el nivel básico de acción, existe el principio el que uno honre sus intenciones no erróneas- es decir, es un principio que no deja lugar para el cambio de intención o la decisión de no cumplimiento.

Robins construye una auténtica arquitectura en la que cada piso ascendente representa un tipo distinto de intención o acción gobernada, tipo a tipo, por un “mandato” característico. En los cimientos se sitúan las acciones intencionales básicas. En el primer piso, las acciones no básicas. En la segunda planta, un tipo

de intenciones relacionadas con los votos y las decisiones personales. En el último piso se encuentran las promesas.



Figura 3. Arquitectura de la intencionalidad según Robins. Fuente: elaboración propia a partir de Robins.

- Acciones básicas intencionales

Robins acepta que cuando una persona actúa de modo intencional, ejercita un poder causal, pero rechaza que ese poder causal vaya de la intención a los movimientos corporales. Antes bien, la intención se encuentra no causalmente relacionada con una volición, que más adelante ejecutará esa intención.

Intención y volición se relacionan con compromiso, que es un operador de tres asientos, como son la intención, la volición y un agente.

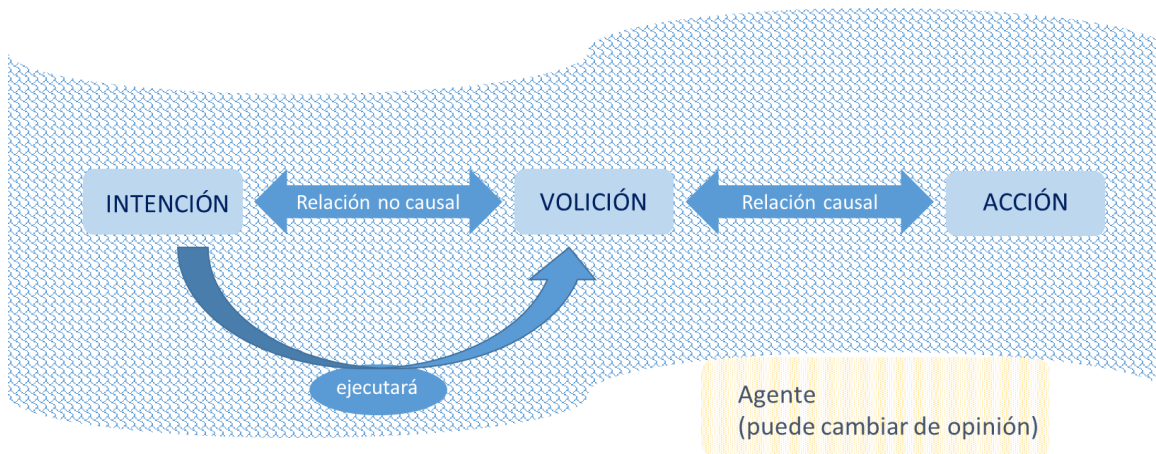


Figura 4. Flujo de la acción básica intencional según Robins. Fuente: elaboración propia a partir de Robins.

Propone una teoría normativa del compromiso. Reconoce que la intención, como el compromiso, contiene un doble indicador temporal. Esto significa que intención y compromiso se inician en un momento temporal (t_1) y se coronan en otro posterior (t_2). El ejemplo que pone es ilustrativo. Una persona que se quiere levantar temprano al día siguiente tiene que estar dispuesta a aceptar que cuando suene el despertador al día siguiente (t_2) no puede cambiar de opinión sobre la base de que haya cambiado la razón por la que la víspera decidió madrugar (t_1), puesto que dicha razón era válida ayer y sigue siéndolo hoy. Robins afirma que no se puede cambiar de opinión mañana ignorando la razón de la intención de hoy. Esto nos lleva a reconocer una importante asimetría entre formarse una intención y cambiar de intención. Las intenciones se pueden formar arbitrariamente, pero no pueden cambiarse a no ser que se demuestre que la intención era equivocada.

A continuación, Robins examina la volición. Una volición se diferencia de una intención en que una volición de alguna manera viene a ejecutar aquello de lo que se tenía intención previa y es contemporánea con los movimientos que causa

o controla. Recurre a argumentación filosófica y evidencia científica para demostrar que la volición se relaciona causalmente con la acción. Una volición no es cualquier acto de voluntad sino aquel que ocurre bajo apariencia de “imagen respuesta”. Una imagen respuesta es una representación del feedback sensorial que proporciona una concepción mental de un cierto acto y que define ese acto.

Por último, interviene un agente. A diferencia de la causalidad de hechos, que supone que el primer evento es condición suficiente para el otro, la causalidad de agente da por sentado que el agente siempre tiene la capacidad de cambiar de opinión.

- Acciones no básicas

Aplicando el mismo concepto normativo, Robins define las acciones no básicas como acciones que tienen lugar cuando queremos y conseguimos que nuestra acción básica adquiera significado más allá de los límites de nuestro propio cuerpo, abarcando asimismo porciones del mundo.

Las acciones no básicas se distinguen significativamente de las básicas. La acción no básica intencional depende de nosotros mismos tanto como depende del mundo. Para lograr una acción no básica intencional requerimos la cooperación del mundo, que debe actuar o contribuir de la manera esperada.

- Votos

Robins recurre a los votos para salvar la brecha entre intenciones y promesas. Sugiere tres razones por las que los votos pueden cumplir tal función. En primer lugar, los votos intuitivamente crean un compromiso más fuerte que la mera intención. En segundo lugar, los votos no tienen por qué ser esencialmente actos sociales, puesto que la naturaleza de un voto es la de un compromiso

autoimpuesto. Y, en tercer lugar, los votos no requieren ser comunicados en lenguaje y en ese sentido preceden al lenguaje y a la convención.

Recordemos que, para llegar al voto, Robins previamente deriva la decisión de la intención, y de la decisión derivará el voto.

Una decisión es una intención alcanzada tras un proceso de deliberación entre alternativas. De ahí que una decisión sea intención, aunque no todas las intenciones sean decisiones. Lo que hace que una decisión sea una decisión es la intención en el momento t_1 de no reconsiderarla (o limitar la reconsideración) en el momento t_1 . Se caracteriza por ser una intención de segundo orden y una intención exclusivista que surge de y se justifica por una deliberación.

Un voto también es una intención exclusivista, pero a diferencia de la decisión, no tiene por qué ser fruto de la deliberación. Un voto que no sea una decisión es una intención exclusivista sin atisbo de deliberación.

Vemos, por tanto, que los votos guardan relación con los actos no básicos en el sentido de que un compromiso no alcanza la fuerza de un voto hasta que su ámbito no implique un acto no básico. No hacemos votos a no ser que la acción a la que nos comprometemos por los mismos sea una acción no básica.

- Promesas

A diferencia de los votos, la promesa es un acto social, aunque su compromiso se puede rastrear hasta el acto de compromiso personal o interno que crea una intención exclusivista de no cambiar la intención propia de primer orden.

Lo que hace de la promesa un acto inherentemente social es que, a diferencia del voto, el sujeto que recibe la promesa desempeña un papel esencial. Una promesa confiere un derecho especial a quien la recibe, un derecho que le convierte en beneficiario de la promesa, y que asimismo le otorga el poder de desistir de la

exigencia de su cumplimiento. ROBINS explica cómo una intención excluyente por parte de quien realiza la promesa puede comprometerle no sólo al contenido de la promesa, sino con la persona receptora de la misma, al mismo tiempo que puede crear en el receptor de la promesa un derecho a condonar la exigencia de su cumplimiento a quien la realizó. Asegura que “A [quien realiza la promesa] desea comunicar a B [el receptor de la promesa] no sólo su compromiso unilateral a realizar Z [la promesa], sino que de alguna manera también quiere implicar a B en la efectividad de ese compromiso”. La implicación del receptor de la promesa en una promesa refleja su aceptación del compromiso, y su aceptación es al menos una condición sobre la que se basa el compromiso. En resumidas cuentas, prometer es hacer votos más transferencia condicional.

Hay otra importante diferencia entre promesas y votos. Mientras que cumplir votos e intenciones es un requisito, cumplir las promesas es una obligación. La distinción entre requisito y obligación moral no es meramente verbal. El no cumplimiento de un requisito afecta al individuo que ha realizado el voto, mientras que el no cumplimiento de una obligación moral afecta a otra persona y no le reconoce su autonomía. Quien no cumple sus votos se hace trampas al solitario, se le achaca débil voluntad más que moralmente deficiente, y será motivo de chanza, pero no de desprecio.

ROBINS asegura que su relato de la promesa ofrece la ventaja de mostrar la transición de votos a promesas (de actos privados a actos públicos) sin presuponer ninguna convención, práctica, institución o regla de promesa antecedente. Además, considera que su relato permite abordar las promesas insinceras o accidentales (*unintentional*), que son precisamente el tipo de promesa que para Atiyah y otros debilitan la aproximación intencional al concepto de promesa. Argumenta que Atiyah y otros confunden el concepto de intención excluyente (*exclusionary intention*) con tener esa intención. Indudablemente, las promesas no pueden ser obligatorias sin un concepto de

intención excluyente presente o comunicado, pero eso no significa que quien promete tenga esa intención.

Por último, esta teoría es evolucionaria en el sentido de que muestra cómo los seres humanos nos hemos desarrollado como seres sociales y morales. La promesa brota del desarrollo evolucionario de estados internos y es una característica necesaria de nuestro desarrollo evolucionario y moral. Sin ella, según Robins, no tendríamos convenciones, juegos o incluso lenguaje.

* * *

En manos de Robins, la aproximación intencional a la promesa tiene muchos puntos fuertes.

Al analizar intención, volición y compromiso, incorpora a la teoría de la promesa otras ramas de la filosofía, así como herramientas de la ciencia. Ilustra nuestro entendimiento de la promesa con los últimos resultados de la teoría de la acción y la psicología cognitiva, y logra convertir nuevamente la aproximación intencional a la promesa en una alternativa teórica viable.

Sin duda, el resurgimiento de una sana y sofisticada teoría intencional enriquecerá el diálogo entre los teóricos de la promesa y promoverá futuras teorías sobre la promesa. También es un relato importante porque muestra cómo la promesa surge de un estado de naturaleza de carácter evolucionario. Para Robins, prometer no consiste simplemente en lo que decimos, sino en lo que hacemos. Para explicar esta característica es preciso observar nuestro desarrollo social desde un punto de vista evolucionario. Reconoce que prometer es una práctica peculiarmente humana y que para poder explicar necesitamos entender qué permite a los humanos entablarla.

Sin embargo, a pesar de su riqueza esta aproximación no logra proporcionarnos una teoría de la promesa suficiente. Del mismo modo que el enfoque probatorio se centra principalmente en el beneficio y la confianza (*reliance*), ambos

determinados por el comportamiento, el enfoque intencional se centra ampliamente en lo que tiene lugar dentro de quien realiza la promesa, sin que pueda siempre verificarse a través del comportamiento. También es cuestionable el grado de poder que se le confiere al receptor de la promesa para decidir si ésta sigue o no en pie.

* * *

A modo de resumen y conclusión de las obligaciones promisorias que hemos examinado en este apartado para indagar en la naturaleza de la promesa, proponemos el siguiente esquema-resumen recopilatorio:

	DENOMINACIÓN	CLAVE	AUTORES
NATURALEZA: OBLIGACIONES PROMISORIAS	Enfoque normativista	Naturaleza autosuficiente de las promesas: quienes prometen se obligan directamente, por sus propios poderes.	<i>Hart</i> La promesa es el caso más claro de derecho especial: formular una promesa supone incurrir voluntariamente en obligaciones, creando o confirmando así derechos al receptor de la misma.

			<p><i>Searle</i></p> <p>Las promesas generan razones prácticas independientes de los deseos: la obligación de cumplir una promesa no se deriva de la institución de prometer. La institución es un simple vehículo para crear una razón; la obligación de cumplir una promesa se deriva del hecho de que a través de la promesa creo libre y voluntariamente una razón.</p>
	<p>Enfoque convencionalista / institucionalista</p>	<p>Naturaleza dependiente de las promesas: quienes prometen se obligan indirectamente,</p>	<p><i>Hume</i></p> <p>En la realización de una promesa intervienen la intención y la convención como ingredientes esenciales. Las promesas son producto de las</p>

		<p>por medio de una convención o apelando a expectativas generadas en el destinatario de la promesa. El incumplimiento de la promesa perjudica a la institución en conjunto y con ella a todos los que en ella confían.</p>	<p>convenciones humanas, no naturales al hombre, ni anteriores a las convenciones. La voluntad por sí sola no causa obligación de cumplir una promesa; no basta el deseo de prometer, hay que manifestarlo a través del acto de prometer con el lenguaje “yo prometo”.</p> <hr/> <p><i>Rawls</i></p> <p>La promesa es una práctica constituida por reglas, una institución con reglas constitutivas. De la regla de prometer no se deriva la obligación de cumplir una promesa. La obligación no surge de la institución por sí misma, sino del principio de equidad.</p>
--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>Enfoque de las expectativas creadas</p>	<p>El fundamento de la obligación promisorio es la confianza a la que una promesa invita a su destinatario. Dicha confianza se considera algo valioso, de modo que el perjuicio del incumplimiento de la promesa genera un daño en el receptor al traicionar su confianza.</p>	<p><i>Sidgwick</i></p> <p>La promesa es un “deber de buena fe”. Se caracteriza por la coincidencia no con lo que decimos sino con las expectativas que hemos creado intencionadamente en otros. Por “sentido común” somos responsables de las expectativas creadas, si la expectativa es natural y la mayoría de la gente la percibiría como tal bajo las mismas circunstancias.</p> <hr/> <p><i>Narveson</i></p> <p>La obligación de una promesa radica en que el receptor tiene interés en que se cumpla y le hemos hecho creer que se ejecutará. Cada promesa conlleva su propio contexto y</p>
--	--------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

			<p>circunstancias (<i>peso</i> de la promesa).</p> <p><i>Scanlon</i></p> <p>Las obligaciones promisorias derivan de la obligación moral básica de no manipular injustamente a nadie. La formación de expectativas se produce en virtud de la comunicación a otro de nuestra intención de llevar a cabo cierta acción (Principio de Fidelidad o Principio F).</p>
	<p>Enfoque de las promesas interpersonales</p>	<p>La obligación promisorias es una de las obligaciones <i>sui generis</i> que</p>	<p><i>Gilbert</i></p> <p>Las obligaciones promisorias son un compromiso adoptado conjuntamente por dos o más partes que al unirse quedan comprometidas.</p> <p><i>Acuerdo mutuo</i>: las partes dejan claro</p>

		<p>surgen del intercambio personal.</p>	<p>entre ellas su deseo de adoptarlo, y se obligan recíprocamente a adaptar su conducta al acuerdo, adquiriendo correlativamente la posibilidad de exigir el cumplimiento de la obligación. Tres dogmas: requerimiento moral, promesas inmorales y no voluntariedad.</p> <hr/> <p><i>Darwall</i></p> <p>La promesa es un subtipo de razón de segunda persona (= aquella cuya validez depende de una autoridad presupuesta y de relaciones de responsabilidad entre personas). En concreto, es una transacción, en la que la autoridad de</p>
--	--	-----------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

			segunda persona básica (= el poder que tenemos de reclamar y exigirnos los unos a los otros) genera la obligación de actuar conforme a lo dispuesto en la transacción.
	Enfoque de la prueba de la preexistencia	La promesa es obligatoria porque es en sí misma una prueba de una obligación previa de quien la formula.	<i>Atiyah</i> No es posible dar una explicación coherente sobre la vinculación moral de las promesas sin considerar el contexto social del que surgen las obligaciones. La promesa es un tipo de consentimiento, y en la medida en que todo consentimiento es revocable, la promesa también lo es.
	Enfoque intuitivo	No hay necesidad de demostrar que	<i>Prichard</i> No es posible demostrar la obligación promisoría por cálculos

		<p>las promesas generan obligaciones, porque intuitivamente sabemos que sí.</p>	<p>utilitaristas o apelación a normas morales, reglas de una institución o intenciones de quien promete. Más aún, es innecesario. Basta con llevar a cabo un proceso de autorreflexión que evidencie nuestras obligaciones.</p>
	<p>Enfoque intencional</p>	<p>La promesa es una declaración de intenciones de doble canal: el deudor se ofrece a</p>	<p><i>Ross</i> Sólo se requiere intuición para constatar que las promesas generan obligaciones. Cumplir las promesas es una obligación <i>prima facie</i>.</p> <p><i>Robins</i> La promesa es un acto social porque confiere un derecho especial a quien la recibe, al convertirlo en beneficiario de su cumplimiento y al</p>

		<p>adoptar una meta del acreedor y el acreedor tiene que acceder.</p>	<p>mismo tiempo otorgarle el poder de desistir de la exigencia de su cumplimiento. Es la cúspide de una pirámide de intenciones, que arranca de las acciones básicas intencionales y asciende a través de acciones no básicas, decisiones personales, votos y, finalmente, promesas.</p>
--	--	-----------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Tabla 5. Esquema-resumen de las obligaciones promisorias (Naturaleza). Fuente: elaboración propia.

CAPÍTULO IV. VALIDEZ Y EFICACIA

1. ¿Es el juramento o promesa una norma jurídica? Validez y eficacia

¿Es el juramento o promesa una norma jurídica? ¿Qué hace que un juramento o una promesa existan como tal? ¿Qué ocurre cuando el juramento o la promesa contienen elementos problemáticos o son disfuncionales? ¿Qué hace que un juramento o promesa sea aceptado y respetado por sus destinatarios? ¿Qué implicaciones tiene que quien se encuentra obligado a prestarlo opte por jurar o prometer?

En este capítulo abordamos estas preguntas tratando de agruparlas en torno a las condiciones de validez y eficacia del juramento o promesa. Vaya por delante que se trata de una reconducción a efectos de claridad expositiva, pues, como se verá, las nociones de validez y eficacia se predicen de normas jurídicas, y el juramento o promesa en sí (a diferencia de las normas que los prescriben) no se explican exclusivamente desde la óptica del positivismo jurídico. Por ello, a grandes rasgos, identificaremos los aspectos de validez con el cumplimiento de condiciones formales y por tanto analizaremos el significado del juramento o promesa como lenguaje performativo, así como las desviaciones o disfunciones que se pueden producir en el mismo. En el campo de la eficacia, que abrimos a la perspectiva del sujeto compelido a prestar juramento o promesa, damos cabida a la necesaria reflexión sobre las implicaciones desde la perspectiva de la libertad religiosa e ideológica.

Validez y eficacia son conceptos cercanos o al menos interrelacionados sobre los que existe abundante literatura en el campo de la Teoría del Derecho. A los efectos que interesan a este trabajo, sólo procede traer a colación sus caracterizaciones más básicas para aplicarlas al marco de estudio del juramento o promesa.

Pero esta argumentación sólo tiene sentido aplicada al juramento o promesa en la medida en que lo podamos considerar norma jurídica. Lo que nos obliga a hacer unas breves consideraciones previas a aterrizar en las implicaciones de validez y eficacia o consecuencias del juramento o promesa.

Una norma jurídica es una regla que regula el comportamiento de los individuos en la sociedad prescribiendo determinados comportamientos o señalando determinados efectos a los actos humanos. Su incumplimiento se encuentra sancionado por el propio ordenamiento. Se estructura en una hipótesis, o supuesto de hecho, y una consecuencia jurídica, de manera que la concurrencia de ciertas circunstancias determina la aplicación del mandato establecido por la norma. Es bilateral porque se refieren a la conducta de una persona en relación con otra u otras, y es coercitiva porque su aplicación está garantizada por la actuación del Estado.

Desde una perspectiva más anclada en la Teoría del Derecho, la norma jurídica es un conjunto de palabras que forman unas oraciones, que están escritas, ordenadas sistemáticamente y publicadas de alguna manera para conocimiento general o para ser accesibles al menos al conocimiento general. Es decir, una proposición con función prescriptiva o que trata de influir en el comportamiento, ya sea mandando hacer algo (proposición prescriptiva afirmativa) o mandando no hacer algo (proposición prescriptiva negativa). Pero no hay que olvidar que la forma gramatical no siempre coincide con la función, de modo que puede haber proposiciones que realicen funciones prescriptivas en forma interrogativa o exclamativa.

Así pues, ¿el juramento o promesa es una norma jurídica? El precepto que lo prescribe, claramente sí. Por ejemplo, tomemos el art.108.8 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG): “En el momento de tomar posesión y para adquirir la plena condición de sus cargos, los candidatos electos deben jurar o prometer acatamiento a la Constitución, así como

cumplimentar los demás requisitos previstos en las leyes o reglamentos respectivos”. En dicho precepto se identifican con claridad un supuesto de hecho (la prestación del juramento) y una consecuencia jurídica (la no adquisición de la plena condición del cargo).

Pero, ¿y el tenor literal del juramento o promesa en sí? ¿Constituye una norma jurídica, y por lo son de aplicación todas las consideraciones de las mismas? Consideremos, por ejemplo, la fórmula que el art. 318 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ) prescribe a los miembros de la carrera judicial antes de posesionarse del primer destino, así como en los ascensos de categoría: “Juro o prometo guardar y hacer guardar fielmente y en todo tiempo la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, lealtad a la Corona, administrar recta e imparcial justicia y cumplir mis deberes judiciales frente a todos”. No se perciben con claridad el supuesto de hecho y la consecuencia que caracterizan la norma jurídica.

¿Debemos entonces concluir que el juramento o la promesa se encuentran al margen del derecho? En modo alguno. Para empezar, el mero hecho de que numerosas normas jurídicas lo prescriban como contenido de su supuesto de hecho es título más que suficiente para interesar el estudio en profundidad de su impacto.

Pero, además, no hay que olvidar que el derecho no sólo son normas jurídicas, sino que también se compone de la costumbre y los principios generales del derecho (art. 1 Código Civil). Más aún, tampoco el derecho se reduce a un conjunto de normas, en cuanto también pueden ser derecho los acuerdos entre las partes (contratos) o las decisiones de órganos especializados en la aplicación de normas (jurisprudencia).

Como recuerda López Calera (2000: 79), el derecho es diverso y hay diversidad de normas en objetos, sujetos, importancia y jerarquía, pero no hay que perder de vista que tras muchas de estas distinciones hay intereses y opciones ideológicas

sobre el concepto de derecho y que no se trata, en general, de diferencias inocentes o puramente técnicas. De ahí que conocer las clases de normas permite saber no solamente cómo es el derecho positivo, sino también la naturaleza ideológica y política que todo orden jurídico implica.

Con todo, la perspectiva lingüística sigue siendo muy relevante y reveladora en el campo del juramento, y por ello la primera consideración en torno a la validez y eficacia del juramento la dedicaremos a su condición de lenguaje performativo. Ello implica que nos centraremos en el acto mismo de jurar, y no en el precepto que lo exige, que será objeto de estudio en el epígrafe siguiente.

Así pues, volviendo al análisis de las nociones de validez y eficacia, se entiende por validez el conjunto de las condiciones formales que hacen que una proposición prescriptiva sea norma jurídica, es decir, que se tenga como una proposición con la significación de condicionar comportamientos sociales (López Calera 2000: 84). La teoría clásica de Kelsen se refiere a la validez como la cualidad que designa la existencia específica de una norma, que es diferente del acto de voluntad que la constituye. La norma se justifica o valida por otra norma anterior y de superior rango. Que valga quiere decir que obliga, y si obliga es porque hay una norma que representa el fundamento de su validez: una norma vale porque hay otra norma que establece y determina su validez, la norma fundante (*Grundnorm*).

Kelsen distingue entre dos doctrinas extremas sobre la validez de una norma. En un extremo se sitúa la teoría idealista o iusnaturalista, según la cual la validez del derecho es enteramente independiente de su eficacia. Es decir, la validez es lo debido. En el extremo opuesto se encuentra la teoría realista, que defiende que la validez es idéntica a su eficacia. Es decir, la validez es un hecho real.

Pero Kelsen considera ambas teorías falsas. Rechaza la teoría idealista porque un orden jurídico pierde su validez si deja de ser eficaz. Y también rechaza la teoría realista porque hay normas jurídicas que se consideran válidas aunque no sean

eficaces. Kelsen sostiene que la eficacia es una característica de la validez jurídica, que no es su fundamento. El fundamento es la norma fundante básica que es presupuesta como válida. Esta perspectiva lógico-formal, según Kelsen, resuelve el problema.

La tesis de la “regla de reconocimiento” formulada por Hart en 1961 en su obra de referencia *El concepto de derecho* procura una respuesta más sociológica que lógico-formal a la noción de validez. La regla de reconocimiento es el hecho fundante básico de un ordenamiento jurídico y contiene los criterios de identificación de un sistema jurídico, así como las normas de procedimiento para cambiar las normas y las normas de adjudicación facultan a determinados funcionarios para resolver los conflictos y las transgresiones jurídicas. Así, la validez jurídica sólo es aceptable si se parte de que se acepta y utiliza una “regla de reconocimiento” para la identificación de las reglas primarias de obligación. En un sistema jurídico primitivo, derecho es lo que manda el soberano. En un sistema jurídico moderno más complejo, los criterios para identificar el derecho son múltiples y pasan por una constitución, unas normas y unos precedentes judiciales. Para Hart, una regla es válida si satisface todos los requisitos establecidos en la regla de reconocimiento.

Las tesis de Kelsen y Hart son expresión de un positivismo jurídico riguroso y razonable, pero discutible e insuficiente, a juicio de López Calera (2000: 86). La concepción positivista o normativista de la validez de las normas jurídica trata de explicar cómo las normas valen dentro del mismo sistema jurídico y el sistema jurídico solamente puede explicarse, “validarse”, a partir de una norma que funciona. Pero ese positivismo jurídico no resuelve todas las preguntas sobre el sentido de la validez jurídica para los mismos destinatarios de las normas, porque no da respuesta a la cuestión de la validez por referencia a la justicia o a la moralidad.

A pesar de su positivismo formalista, la doctrina kelseniana ha puesto de relieve la necesidad de explicar la validez jurídica desde una triple perspectiva: formal, sociológica y axiológica. Norberto Bobbio (1991) ha alertado del peligro de “las tres teorías reduccionistas”, la que reduce la validez a la justicia, la que reduce la justicia a la validez y la que reduce la validez a la eficacia. Este triple sentido de la validez jurídica quiere decir simplemente que la validez de las normas jurídicas no puede ser acabadamente entendida si no se tiene en cuenta la estrecha relación que hay entre la “existencia formal”, la “existencia real” y la “existencia moral” de las normas (López Calera 2000: 88 y ss.).

La validez formal atañe a la ordenación lógica y jerarquizada de las normas que desemboca en la norma fundante presupuesta que venimos describiendo. Una norma es válida cuando ha sido dada de acuerdo con normas procedimentales superiores y en tanto no contradice en sus preceptos normas sustantivas también superiores. La inconstitucionalidad de una norma sería, en ese sentido, la máxima expresión de la invalidez jurídica.

Pero la validez formal no tendría mucho sentido sin una validez real. La validez real exige que las normas jurídicas sean reconocidas y respetadas en general por sus destinatarios. Por una parte, la validez real es sinónimo de vigencia: una norma es válida en tanto que es o está vigente, esto es, en tanto que es reconocida como válida formalmente en un espacio y en un tiempo determinados y generalmente respetada o cumplida. Pero, por otra parte, una norma vigente es también una norma eficaz. La eficacia, como validez real de las normas, quiere decir simplemente que las normas alcanzan (nunca en términos absolutos) los objetivos previstos en su misma literalidad y en la voluntad expresa del legislador. La eficacia del derecho es una cuestión puramente fáctica; cuestión distinta y más compleja es averiguar cómo o por qué las normas jurídicas son o pueden ser eficaces. Una perspectiva idealista sostendría que una norma será tanto más eficaz cuando más coincida con los intereses y convicciones morales y políticas de sus destinatarios. Una perspectiva realista entendería que una norma es eficaz

cuando está apoyada por una fuerza coactiva (física, política, económica, etc.) suficiente. Cabría también considerar las aportaciones del análisis económico del derecho en este campo, con su crucial distinción entre eficacia y eficiencia⁴⁶.

Por último, ni la validez formal ni la validez real tendrían sentido pleno sin la validez moral, si sus contenidos materiales no tuvieran una cierta racionalidad o justificación concordante con los valores e intereses queridos por la mayoría de sus destinatarios. La validez moral se refiere a las razones de la obligatoriedad de una norma o de un sistema de normas, o también a una racionalización o justificación “extrínseca” a su estructura estrictamente jurídica. En general, la validez formal es una elemental garantía para una aproximación a la validez moral, si bien ésta puede cuestionar los fundamentos de esa misma validez formal, preguntándose por la legitimidad ética y política de la norma fundante de un sistema. Para López Calera (2000: 90), la validez moral del derecho se tiene que identificar con su legitimidad democrática.

En definitiva, a los efectos que nos interesan, y con todas las cautelas por los riesgos reduccionistas que acabamos de mencionar, la validez hace referencia a la existencia misma de la norma, mientras que la eficacia valora si la norma es o no cumplida por sus destinatarios.

Así, una norma que prescriba la prestación de juramento o promesa será válida si se ajusta a la norma superior que sea fundamento de su validez. Y será eficaz si sus destinatarios la cumplen. Todo ello aderezado con las pertinentes consideraciones axiológicas o morales sobre la justicia de su fundamento y cumplimiento.

Como hemos advertido, para aplicar las nociones de validez y eficacia al juramento o promesa es preciso abrir las categorías estrictas del positivismo jurídico.

⁴⁶ Un resumen claro se puede ver en Calsamiglia, A., “Justicia, eficiencia y derecho”, en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 1988, núm. 1, pp. 305-335.

2. Validez

Así, en el campo de la validez, entendida como cumplimiento de aspectos formales y de una cadena de legitimidad, debemos contemplar el juramento o promesa en su faceta de lenguaje performativo, para a continuación abordar las desviaciones o disfunciones que se pueden producir.

2.1. Jurar o prometer, ejemplos de lenguaje performativo

Veámos en el apartado dedicado a analizar el sentido del juramento que Agamben (2011) proponía prescindir del paradigma mágico como explicación y adoptar el paradigma de los performativos, que en definitiva supone preguntarse por el poder performativo del nombre de Dios.

Todo juramento se efectúa sobre el nombre por excelencia, el nombre de Dios, porque el juramento es esa experiencia del lenguaje que trata toda la lengua como un nombre propio. La pura existencia del nombre no es el resultado de una constatación ni una deducción lógica: es algo que no puede ser significado sino sólo jurado, es decir, afirmado como su nombre.

Para Agamben (2011), esta es la perspectiva para releer la teoría de los performativos o *speech acts*, una nueva explicación revolucionaria frente a la explicación religioso-mágica. Como veremos enseguida en más detalle, un performativo es un enunciado lingüístico que no describe un estado de cosas, sino que produce inmediatamente un hecho, realiza su significado. Los performativos representan en la lengua el residuo de un estadio en que el nexo entre las palabras y las cosas no es de tipo semántico-denotativo, sino performativo: el acto verbal hace realidad el ser. No se trata de un estadio mágico-religioso, sino de una estructura antecedente (o contemporánea) a la distinción entre sentido y denotación (que no es una estructura original y eterna

del lenguaje, sino una producción histórica, una evolución, que como tal podría igualmente desaparecer un día).

La performatividad es la capacidad de algunas expresiones de convertirse en acciones y transformar la realidad o el entorno. Un enunciado es performativo si no se limita a describir un hecho, sino que por el mismo hecho de ser expresado realiza el hecho. La acción de jurar o prometer se realiza en el preciso instante en que se pronuncia “juro” o “prometo”; no antes, ni después, ni tales verbos describen, sino que realizan la acción.

La teoría del lenguaje performativo o, para ser más precisos, los enunciados performativos, se debe a John Langshaw Austin (1911-1960), filósofo británico y una de las figuras más relevantes de lo que ha dado en llamarse filosofía del lenguaje. A él se debe el concepto de acto de habla (*speech-act*).

Su obra más conocida, publicada póstumamente (1962), es *How to Do Things With Words* (Cómo hacer cosas con palabras). Este trabajo, que recoge las conferencias que Austin pronunció en el año 1955 en la Universidad de Harvard, constituye la culminación de su teoría de los actos de habla, en la que estaba trabajando desde hacía varias décadas.

El punto de partida de Austin es la crítica a los filósofos que erróneamente supusieron que la única relevancia de un enunciado es describir algún estado de cosas o enunciar algún hecho. Esta suposición conlleva cometer lo que Austin denomina “falacia descriptiva”, esto es, obstinarse en que sólo tienen interés teórico los enunciados descriptivos, que sólo pueden ser verdaderos o falsos. Austin afirma que no todo enunciado es verdadero o falso, puesto que una emisión lingüística es cualquier cosa que se diga. Frente a la posición positivista imperante plantea la existencia de dos tipos de enunciados: constatativos y performativos. Los primeros los utilizamos para describir determinadas cosas o para enunciar un hecho, con verdad o falsedad. Con los segundos no se constata

o describe nada, sino que se realiza un acto, y por tanto no están sometidos a condiciones de verdad o falsedad, sino de adecuación o inadecuación.

Los performativos se caracterizan por dos rasgos:

Carecen de valor de verdad: a pesar de tomar la forma de un típico enunciado indicativo, los enunciados performativos no se emplean para describir (o constatar), y por tanto no son verdaderos o falsos.

Emitir un performativo bajo las condiciones adecuadas no es sólo “decir” algo, sino más bien actuar una determinada acción.

Sobre el valor de verdad, según la teoría de Austin no hay performativos falsos, sino en todo caso “desafortunados”. Una promesa no puede ser falsa, y por ello ni siquiera nula: en todo caso, puede haber habido mala fe- un elemento que excede del análisis lingüístico.

Para poder desplegar su acción, el lenguaje performativo requiere que se den una serie de condiciones:

- un procedimiento convencional aceptado
- un efecto convencional
- la expresión de ciertas palabras por ciertas personas en ciertas circunstancias

Si no se dan estas tres circunstancias de modo simultáneo, si el performativo no se *adecua*, y por tanto la expresión será “desafortunada” (“unfelicitous” o “unhappy”), pero no “falsa”.

Austin expone en la II Conferencia de su libro *Cómo hacer cosas con palabras* las seis condiciones pragmáticas que son necesarias para la realización feliz o afortunada de las expresiones pragmáticas, que podemos resumir en:

- Debe presentarse un procedimiento convencional.
- Las personas y las circunstancias deben ser las apropiadas.

- El procedimiento debe llevarse a cabo por todos los participantes.
- En todos sus pasos.
- El locutor debe tener una intención, un sentimiento y un pensamiento sincero para llevar a cabo la acción.
- Los participantes se deben comprometer efectivamente.

El ejemplo paradigmático es el enunciado performativo derivado del verbo “prometer”. El hecho de prometer se realiza en el instante mismo en el que se emite el enunciado. No se describe ni registra nada, sino que se realiza la acción. Ni siquiera es relevante la sinceridad del locutor –algo que excede los límites del análisis lingüístico-, y por ello “yo prometo” no puede evaluarse en términos de verdad o falsedad.

Pero hay más ejemplos.

Si un sacerdote pronuncia las palabras “Yo te bautizo en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo” mientras vierte agua sobre la cabeza de un niño en la pila bautismal, se produce el acto del bautismo, un sacramento perfectamente definido en su significado. Pero para que una expresión del tipo “Yo te bautizo” pueda ser performativa, esto es, transforme a la persona que es bautizada en miembro de la comunidad religiosa en la que ese acto tiene sentido, es necesario que quien la pronuncie sea sacerdote católico y el destinatario una persona aún ajena a dicha comunidad. Sin esta condición, la misma frase expresada a la vez que se derrama un vaso de líquido encima de alguien carecería de dicho carácter performativo y entraría en la categoría de enunciados. La expresión performativa también puede requerir de un contexto, en este caso un templo en el que exista una pila bautismal (o equivalente). En caso de que los criterios de autenticidad fallen, la acción no se completa. Otra posibilidad es que la acción se complete, pero no de modo satisfactorio. Esto sucede cuando las intenciones son falsas, o el acto en sí requiere de acciones sucesivas para cumplimentarse.

De manera similar, cuando una novia dice “Yo te tomo como legítimo esposo” en el transcurso de una ceremonia nupcial, se produce el acto del matrimonio, con consecuencias jurídicas y de otra índole también perfectamente conocidas. El requisito para la validez del negocio jurídico del matrimonio no es la verdad o falsedad de la frase, ya que al *tomar como legítimo esposo* se está haciendo precisamente eso. El requisito jurídico es la validez del consentimiento, que tiene que ver con la capacidad y libertad de la persona al prestarlo, pero no con la expresión en sí, puesto que emitir la expresión es realizar la acción.

Cuando un testigo en un juicio jura decir la verdad y nada más que la verdad al juez, no está informando acerca de un juramento, sino que está jurando. Emitir el juramento no se concibe como el mero decir algo, sino que realiza el acto de jurar. La expresión del juramento (o promesa) no puede ser verdadera o falsa en sí misma. Quien emite falso testimonio, o promesa falsa, comete una acción moralmente reprobable referida al contenido del juramento o la promesa, pero la promesa o el juramento no son ni siquiera nulos, aunque estén hechos de mala fe.

Cuando un coleccionista quiere donar algún bien al Estado, dice “Dono este cuadro al Museo Nacional del Prado”, y las consecuencias de la donación se encuentran claramente definidas en el ordenamiento jurídico.

Si un jugador dice “Apuesto 20 euros a que gana la carrera el caballo Perry”, la apuesta queda hecha en ese mismo instante.

En estos casos, la oración emitida por el locutor no describe o constata ninguna realidad, sino que realiza la acción a la que se refiere: el sacerdote bautiza, la novia se casa, el donatario dona y el jugador apuesta. Bautizar, casarse, donar o apostar no son consecuencias de haber mostrado una voluntad, sino que son acciones que se producen en el momento mismo de pronunciar el enunciado performativo en las circunstancias adecuadas. Nótese la importancia fundamental del elemento convencional presente en dichas circunstancias de

contexto, y que necesariamente implican una aceptación social previa (codificada o no) de las mismas.

Tras numerosos intentos de caracterizar los performativos de manera satisfactoria, y ante la “insatisfacción” de identificar parámetros claros para distinguirlos de los enunciativos, Austin hace tabla rasa y aborda una segunda formulación partiendo del acto de habla como nueva unidad de análisis.

Como unidad de comunicación, el acto de habla contiene tres acciones coexistentes, tres enunciados opuestos que se articulan simultáneamente:

- *Acto locutorio*: es el que se emplea para referir y predicar. Posee significado. Incluye los actos fonéticos, fáticos y réticos. Subsume básicamente el enunciado constatativo. Es el caso de un realizativo o performativo implícito, que no es posible explicar mediante una fórmula realizativa o performativa: no se puede decir “te persuado que” o “te alarmo que”.
- *Acto ilocutorio*: es el que supone hacer al decir. Posee fuerza al decir algo. Subsume el enunciado performativo o realizativo explícito, y obliga a un contexto porque es un acto convencional o hecho de conformidad con una determinada convención.
- *Acto perlocutorio*: es el que logra efectos buscados sobre la audiencia al decir algo. Permite hablar de la performatividad del lenguaje político.

En otras palabras: en los actos del habla, el acto *locutorio* es lo que decimos, el *ilocutorio* es la intención de lo que decimos y el *perlocutorio* es el efecto que produce lo que decimos en el receptor.

Un ejemplo ayudará a entender la interacción de los tres tipos de acto. Jaimito le dice a Pepito: “¿La camisa de Fulanito es roja?”, y Pepito responde: “Sí”. Jaimito ha realizado una serie de movimientos corporales que han resultado en la producción de un determinado sonido. La emisión de Jaimito también es

conforme a las convenciones léxicas y gramaticales del castellano, esto es, Jaimito ha pronunciado una frase en castellano. Jaimito también se ha referido a la camisa de Fulanito, y al color rojo.

La realización de estos tres actos es la realización de una locución: es el acto de decir algo. Por lo tanto, Jaimito ha realizado un acto locutorio. Pero también ha hecho al menos otras dos cosas. Ha formulado una pregunta y ha obtenido una respuesta de Pepito.

Hacer una pregunta es un ejemplo de acto ilocutorio. Otros ejemplos de ilocutorio serían dar una orden o prometer hacer algo. Realizar un acto ilocutorio es emplear una locución con una determinada fuerza. Es un acto que se realiza *al* decir algo, en contraste con lo que ocurre con una locución, que es el acto *de* decir algo.

Obtener una respuesta es un ejemplo de acto perlocutorio, un acto que se realiza mediante el acto de decir algo. Una perlocución lograda conlleva tanto una ilocución como una locución.

Autores como Searle o Rawls han desarrollado la teoría de los actos de habla y los performativos con aplicaciones muy directas sobre la naturaleza de la promesa. Sus aportaciones son resumidas en el apartado dedicado a la naturaleza del juramento.

Volviendo a la propuesta de Agamben (2011) de adoptar el performativo como paradigma del juramento, nos preguntamos: ¿Cómo funciona el performativo? ¿Qué permite a un determinado sintagma adquirir eficacia de hecho? La respuesta es la autorreferencialidad, porque el performativo se toma a sí mismo como referente, ya que remite a una realidad constituida por él mismo, y porque se constituye por medio de una suspensión del carácter denotativo habitual del lenguaje (“ayer estaba en Atenas” vs. “juro que ayer estaba en Atenas” vs. “juro que ayer no estaba en Atenas”).

Por lo tanto, el performativo sustituye la relación denotativa entre palabra y acto por una conexión autorreferenciada que, poniendo fuera de juego a la primera, se plantea a sí misma como el hecho decisivo. Del mismo modo que en el estado de excepción la ley suspende su propia aplicación para fundar su vigencia, en el performativo el lenguaje suspende su denotación única y exclusivamente para fundar su nexo de existencia con las cosas.

Sobre el “poder performativo del nombre de Dios”, Agamben (2011) recuerda que el argumento ontológico u ontoteológico dice que, si la lengua existe, Dios existe también y el nombre de Dios es la expresión de esta performance metafísica. En ella coinciden sentido y denotación, esencia y existencia; la existencia de Dios y su esencia son una misma cosa. Existe pura y simplemente lo que resulta performativamente del puro darse de la lengua. En consecuencia, la ontoteología es una prestación performativa del lenguaje y es solidaria con una cierta experiencia de la lengua (la que está en juego en el juramento) en el sentido de que su validez y su decaimiento coinciden con el valer y decaer de esta experiencia. Si el juramento decae, si el nombre de Dios se retira de la lengua (“la muerte de Dios”, o más bien “la muerte del nombre de Dios”), también la metafísica llega a su acabamiento.

Desde esta perspectiva, la distinción tajante entre juramento asertorio y juramento promisorio corresponde a la pérdida de la experiencia de la palabra empeñada en el juramento. La palabra no es una aseveración ni una promesa, sino una “veridicción” (Agamben 2011), que tiene, en relación con el sujeto que la pronuncia, el criterio único de su eficacia performativa. Aseveración y veridicción definen dos aspectos cooriginarios del logos. La aseveración tiene valor denotativo, verdad independiente del sujeto y se mide con parámetros lógicos y objetivos. La veridicción, en cambio, tiene valor performativo y el sujeto se vincula de modo performativo a la verdad de su propia afirmación: por eso la verdad y consistencia del juramento coinciden con su prestación, y por eso la

apelación a Dios como testigo no implica que el testimonio sea real, sino que se realiza performativamente por la propia pronunciación del nombre.

En este punto el juramento muestra su proximidad performativa con la profesión de fe. Una vez más, es necesario invertir la opinión común que explica la eficacia del juramento por medio de la remisión a las potencias de la religión y del derecho sagrado arcaico. Religión y derecho no pre-existen a la experiencia performativa del lenguaje que está en juego en el juramento, sino que han sido inventadas para garantizar la verdad y la fiabilidad del logos por medio de una serie de dispositivos, ente los cuales la tecnificación del juramento en un “sacramento” específico (“el sacramento del poder”) ocupa un lugar central.

En definitiva, a la vista de lo expuesto, se revierte la tesis clásica. La esfera mágico-religiosa no pre-existe lógicamente al juramento, sino al contrario: es el juramento, como experiencia originaria performativa de la palabra, el que puede explicar la religión y el derecho. De ahí la afinidad con el contexto de las *fides*, y también la proximidad entre el juramento y la *sacratio (devotio)* (Agamben 2011).

Con todo, la especie humana vive aún (para bien o para mal) en la estela de la fidelidad al juramento. Toda nominación es doble: bendición o juramento (si la palabra es plena, si existe correspondencia entre significante y significado, entre las palabras y las cosas) y maldición o perjurio (si la palabra es vana, si perdura un vacío o separación entre lo semiótico y lo semántico). Pero es preciso cuestionar la preeminencia o prestigio del lenguaje en nuestra cultura: lo que realmente interesa es la relación ética entre el hablante y su lenguaje (Agamben 2011).

2.2. Supuestos problemáticos

No hay que llevarse a engaño: siempre habrá quien no quiera decir la verdad o no quiera comprometerse, y por tanto intente eludir el juramento o la promesa.

Rutgers (2013: 260 y ss.) pone en relación los tipos de engaño con los cuatro elementos del juramento: fórmula de inicio, declaración (es decir, lo que se promete propiamente), fórmula de cierre y gestualidad y ritos adicionales.

La fórmula de inicio y la de cierre contienen la garantía que ofrece quien presta el juramento o promesa. La cuestión es qué deidad se invoca, habiendo cuatro posibilidades: la divinidad aceptada por el receptor del juramento; la divinidad del propio jurando; la conciencia y el honor en el caso de los ateos; y la familia, los hijos, la tumba de la madre u otros familiares. La posibilidad de engaño en relación con este elemento está vinculada a la importancia decisiva que jurando y receptor otorguen a la deidad en sí. Por ejemplo, entre personas de diferente religión la invocación de un dios podría generar invalidez.

La literalidad de la fórmula es un requisito de validez exigido por la mayor parte de juramentos. La segunda prestación de juramento del Presidente de los EE.UU. Obama en 2009 es un ejemplo: tuvo que volver a prestar juramento al día siguiente de la ceremonia de toma de posesión debido a un tropiezo con la literalidad al prestarlo la primera vez, lo que formalmente convertía el juramento en inválido y por tanto le privaba de legitimidad como Presidente. La vía de posible engaño alterando la literalidad es clara. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional de nuestro país ha sido más tolerante con las alteraciones a la literalidad de la fórmula de juramento de diputados y alcaldes (vid. SSTC 101/1983, de 18 de noviembre; 8/1985, de 25 de enero; 122/1983, de 16 de diciembre).

Por lo que se refiere a la formulación del contenido de la promesa en sí, el engaño puede proceder de mascullar y posteriormente alegar que no se llegó a pronunciar el juramento o la promesa, o bien emplear a sabiendas una interpretación diferente del juramento o la promesa, prevaleciéndose de la tan frecuente ambivalencia en el mundo jurídico. Surge en esos casos la cuestión de la intención: ¿cuenta la intención o la literalidad? Un mito griego narra la historia

de un juramento que tenía por objeto tirar a la hija de un rey al mar con la intención de ahogarla. Al haberse enamorado de ella, el héroe ejecuta literalmente lo jurado, pero ata una cuerda a la cintura de la princesa y la sube a su barco.

Finalmente, los gestos también pueden ser fuente de ejecución fallida de un juramento. Pensemos por ejemplo en el gesto de cruzar los dedos por detrás de la espalda mientras se presta el juramento.

Pero junto con esta clasificación de los engaños posibles en un juramento o promesa apuntada por Rutgers, la doctrina se ha ocupado de analizar posibles fallos o problemas que pasamos a describir, sin ánimo de exhaustividad, pues la materia es amplia como para justificar otro proyecto de investigación.

2.2.1. Juramentos y promesas inmorales

El problema que plantea una promesa inmoral es el de su cumplimiento, pues su objeto, de carácter inmoral, plantea un dilema entre cumplir la palabra dada o evitar un mal.

Ya Hobbes afirmaba que “el juramento no añade nada a la obligación, porque un pacto, si es legal, obliga a los ojos de Dios tanto sin el juramento como con él, y si es ilegal no obliga en absoluto, aunque sea confirmado por un juramento” (Leviatán I: 14).

En el capítulo dedicado a estudiar la naturaleza y el fundamento de una promesa veíamos que Narveson desarrolla la idea de *peso* de una promesa en un artículo titulado “Prometer, esperar y utilidad” (1971), entendiendo dicho peso como el propio contexto y las propias circunstancias que cada promesa conlleva. Contra ese peso hay que medir la onerosidad para uno mismo, o la reducción del beneficio para el receptor de la promesa, de cumplir lo prometido. Y por ello entiende Narveson que en ocasiones puede darse el caso de que una promesa no

deba cumplirse porque el conflicto de interés que el cumplimiento supone frente a otra obligación es más fuerte que la promesa. En esos casos decae la obligación de cumplimiento de la promesa. Hay promesas que son intrínsecamente inmorales y no deben cumplirse (ej. una promesa de matar al perro del vecino), pero no hay que confundir esos casos con las promesas que no pueden o no deben ser cumplidas por circunstancias sobrevenidas imprevistas. Narveson generaliza de este modo: “Las promesas no deben verse en modo alguno como sagradas o irrompibles, sino más bien como (1) poseedoras de un determinado *peso* moral, que varía de caso en caso, pero presente siempre que la promesa sea tolerablemente normal, peso que (2) puede ser superado por otros factores, de índole natural, moral o sencillamente de interés personal. La pregunta es: ¿cómo medimos ese *peso*?”.

Desde otra perspectiva, también mencionábamos la teoría de Margaret Gilbert apuntada en su trabajo *Tres Dogmas sobre la Promesa* (2011), en la que convierte las obligaciones promisorias un asunto de “acuerdo mutuo” (*joint commitment*), adoptado conjuntamente por dos o más partes que al unirse se comprometen todos. Frente a los tres dogmas (dogma del requisito moral, dogma de las promesas inmorales y dogma de la no voluntariedad), que en circunstancias normales conducirían a calificar las promesas inmorales de defectivas y por tanto su cumplimiento no sería exigible, la teoría de Gilbert señala que no todos los acuerdos mutuos cumplen los dogmas, y por tanto pueden existir promesas que, a pesar de un contenido o contexto inmorales, no dejan de ser promesas.

El enfoque de las expectativas creadas (Sidgwick, Narveson, Scanlon) conduciría a la obligación del cumplimiento de toda promesa por el mero hecho de haber creado expectativas en el beneficiario de la misma, incluso aunque se trate de una promesa inmoral. Aplicando un criterio utilitarista, el argumento cambiaría en función del peso del beneficio que para el emisor de la promesa pudiera tener el cumplimiento de la misma.

Pero la perspectiva intuitiva (Prichard, Ross), o el mero sentido común, nos lleva a la conclusión de que, aunque algunos aspectos puedan ser matizables, como regla general no existe obligación de cumplir las promesas inmorales. De tal manera, se prima el elemento objetivo (contenido) frente al subjetivo (el cálculo de beneficio del emisor o las expectativas del receptor).

2.2.2. Juramentos y promesas insinceros

El problema de las promesas insinceras es el de la reserva mental o falta de sinceridad o intención de cumplir lo prometido por parte de quien las presta. El problema de las promesas bajo coerción es el de la falta de libre voluntad en el momento de su prestación.

Se trata de problemas a los que la doctrina ha prestado siempre mucha atención. Si bien en un primer momento se defendió la invalidez de ambas⁴⁷, la conclusión que terminó imponiéndose fue la de la validez del juramento o promesa una vez pronunciado, sin importar la sinceridad o libertad de quien lo presta, hasta el punto de que no se cuestionarse la validez del consentimiento en casos tan socialmente conocidos como puedan ser las “bodas de penalti”.

Searle recuerda que una promesa incluye “una expresión de intención, ya sea sincera o insincera”, de donde se sigue que para tomar en consideración las promesas insinceras sólo tenemos que revisar nuestras condiciones y enunciar que el hablante asume la responsabilidad de tener la intención más que de enunciar que la tiene efectivamente. Argumenta que un indicio de que el hablante asume tal responsabilidad lo constituye el hecho de que no podría decir, sin caer en el absurdo «prometo hacer A, pero no tengo la intención de hacer A”.

⁴⁷ Graciano defiende que, por un lado, la reserva mental o la insinceridad no son admisibles puesto que suponen usar el nombre de Dios en vano (pecado mortal, según Duns Scoto) pero, por otro lado, tampoco es válido el juramento bajo coacción (Honecker 1968:54, citado por Rutgers 2013:260).

Decir “prometo hacer A” es asumir la responsabilidad de tener la intención de hacer A, y esta condición vale, ya sea la emisión sincera o insincera (1977: 13).

Por lo tanto, las promesas insinceras deben cumplirse a pesar de todo. Puede darse una “mentira interna”, o el jurando puede sentirse obligado a prestar el juramento, pero no sentir la intención “adecuada”, pero el juramento es válido y vinculante socialmente puesto que se han levantado expectativas sobre el cumplimiento de lo jurado o prometido (Rutgers 2013: 263).

2.2.3. Acumulación y concurrencia de juramentos y promesas

El problema de la acumulación de juramentos o promesas se plantea cuando a un mismo individuo le son exigidos varios juramentos sucesivamente. El problema de la concurrencia se da cuando en el mismo acto se exige más de un juramento o promesa. La cuestión que se plantea es si el posterior anula al anterior o si bien alguno de los concurrentes prevalece sobre otro, o incluso, en hipótesis, lo contradice.

Si retomamos la esencia del juramento como una garantía adicional, la máxima posible, a la palabra dada, se comprende la crítica por parte de los grandes literatos a la reiteración. Shakespeare afirmaba que el hecho de jurar y jurar es ocioso y viciado:

*La acumulación de juramentos no es prueba de sinceridad. Uno solo basta cuando es sencillo y verdadero*⁴⁸.

(Bien está lo que bien acaba 2,2030)

⁴⁸ 'Tis not the many oaths that makes the truth, / But the plain single vow that is vow'd true. All's Well That Ends Well IV,2,2030.

Lo cierto es que en la práctica se dan casos frecuentes de acumulación y concurrencia de juramentos y promesas con naturalidad.

Pensemos, por ejemplo, en el caso de un sujeto que presta un primer juramento al ingresar como funcionario de carrera en algún cuerpo de la Administración General del Estado. Al progresar en su carrera administrativa no se le vuelve a exigir prestación de juramento o promesa, pues su condición de funcionario se mantiene inalterable y preserva su vigencia el juramento o promesa originario. Pero si es nombrado alto cargo una o varias veces a lo largo de su trayectoria, sí debe prestar un juramento o promesa cada vez que accede a tales cargos. Pudiera además darse la circunstancia de que al margen de su carrera administrativa se le hubiera exigido juramento o promesa para el ejercicio de alguna profesión (ej. abogado) o jura de bandera (ej. servicio militar), o incluso, por hipótesis, jura de naturalización para acceder a la nacionalidad española. Tales juramentos o promesas no son excluyentes entre sí, pues el objetivo que se persigue con cada uno de ellos es solemnizar el compromiso de un recto comportamiento con la máxima garantía del honor expuesto públicamente.

La doctrina ha estudiado con detalle un caso concreto de acumulación de juramentos: el juramento regio del art. 61 CE.

López Guerra (1997: 214) recuerda que es posible que una misma persona preste hasta tres veces juramento: sería el caso del heredero que lo prestase al llevar a la mayor edad, que posteriormente se convirtiera en Regente, y que, producido el evento sucesorio, fuera proclamado Rey.

Señala González Hernández que la principal cuestión que se discute en relación con el juramento del Príncipe, aparte de si se trata de un elemento constitutivo de su dignidad o *status* o de una condición suspensiva del ejercicio de sus funciones, está el hecho de que, muerto su padre, deberá emitir nuevo juramento (2004: 217). Como apunta Torres del Moral, “parece demasiado jurar”, pues,

aparte de haberlo prestado como Príncipe de Asturias, puede haberlo suscrito como Regente (art. 59.2 CE) (1997: 87).

La razón para que la CE exija prestación de nuevo juramento parece estar en que el contenido de ambos es diferente, pues en el juramento del Príncipe se le exige además que sea fiel al Rey (González Hernández 2004: 217). Pero esta explicación del fundamento de la “jura” del Príncipe de Asturias no es suficiente, pues parece recaer, además, en “la conveniencia de que conste la adhesión del heredero a los principios constitucionales, dada la posibilidad de que, aun antes de ser Rey, sea llamado al ejercicio de funciones públicas por disposición legal o constitucional” (López Guerra 1997: 215).

El juramento regio (o heredero, o regencial) previsto en el art. 61 CE prescribe un único contenido en sus tres posibles prestaciones, y por tanto se trata, llegado el caso, de un ejemplo de acumulación de juramentos. Pero el caso de la Corona británica es un caso de concurrencia de juramentos, pues el futuro rey debe prestar varios juramentos⁴⁹ según prescriben la *Coronation Oath Act* de 1689 (Ley de juramento de coronación), el *Bill of Rights* de 1688 (Carta de Derechos), el *Act of Settlement* de 1700 (Ley de Acuerdo) y el *Act of Union* de 1707 (Ley de Unión).

Otro caso de acumulación de juramentos permitido por la ley, aunque cuestionado en el marco del actual debate sobre regeneración democrática es el que se da al permitirse que un concejal o alcalde sea también diputado o senador.

⁴⁹ Estas leyes derivan, como puede adivinarse, de los conflictos religiosos de los siglos diecisiete y dieciocho, y si bien son piezas fundamentales de evolución de la monarquía constitucional de Reino Unido, chirrían cada vez más en una sociedad moderna, laica y religiosamente diversa. Bonney (2010) aboga por su modificación o abolición en aras a que la monarquía siga siendo un elemento respetado, relevante e influyente de la Gran Bretaña contemporánea.

3. Eficacia

Pasamos ya a abordar el ámbito de la eficacia, entendida como aceptación y por tanto cumplimiento de la norma. Como anunciamos, abrimos la noción a la perspectiva del sujeto compelido a prestar juramento o promesa para plantear las implicaciones desde la perspectiva de la libertad religiosa e ideológica. Se trata de una cuestión nada baladí sobre la que ha recaído jurisprudencia tanto de nuestro TC como del TEDH.

3.1. ¿Jurar o prometer?

La terminología que rodea la institución del juramento remite ineludiblemente a la cuestión religiosa. Enseguida vienen a la mente imágenes de juramentos con simbología netamente religiosa (Biblia, crucifijo, fórmula, etc.). Inevitablemente surgen preguntas: ¿Es compatible una fórmula religiosa con un Estado aconfesional como el que define la Constitución? Si el término jurar no tiene connotación religiosa, ¿por qué la fórmula permite optar entre “juro” y “prometo”? ¿Es compatible un juramento religioso con la imparcialidad exigida en el art. 103 CE? ¿Cabrían fórmulas de juramento religioso no católicas?

3.1.1. Libertad religiosa, laicidad, igualdad religiosa y cooperación del Estado con las confesiones

Para tatar de responder con el mayor rigor, es preciso traer a colación los principios informadores del Derecho eclesiástico español, es decir, los principios constitucionales que delimitan la opción ideológica del Estado español en el tratamiento jurídico de lo religioso, principios aglutinantes de las normas jurídicas sobre la materia, confiriendo unidad y coherencia a un conjunto normativo llamado Derecho eclesiástico. Dichos principios son: libertad religiosa, laicidad,

igualdad religiosa y cooperación del Estado con las Confesiones, y se extraen de los arts. 14 y 16 CE:

Art. 14 CE

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Art. 16 CE

Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

De estos cuatro principios, la libertad religiosa y la igualdad están también configuradas como derechos fundamentales de la persona. Recordemos que los conceptos de “derecho subjetivo” y “principio informador” se diferencian en que los derechos tienen como titulares a las personas, a los ciudadanos, mientras que los destinatarios de los principios son los poderes públicos; los derechos otorgan facultades a su titular y generan deberes u obligaciones a los demás, mientras que los principios indican cómo debe legislarse, cómo deben interpretarse y cómo deben aplicarse las normas jurídicas; la violación de un derecho otorga potestad a su titular para reclamar su reposición ante los tribunales, mientras que los principios no son directamente invocables por el ciudadano en vía judicial puesto que no van dirigidos a él y no le otorgan facultades tutelables por los tribunales (Moreno, en Martín Sánchez 1997: 68).

Hagamos un repaso somero de los mencionados principios desde la óptica del objeto de esta investigación. Seguimos en este apartado las explicaciones de la profesora Moreno (1997: 68 y ss.).

- Principio de libertad religiosa

Considerado el primero de los principios del Derecho eclesiástico español, el principio de libertad religiosa proclamado a la par que el derecho fundamental de libertad religiosa contenido en el art. 16.1 CE supone la ruptura con la tradición asentada en torno a la confesionalidad católica (propia de la mayor parte de nuestra historia constitucional y del período franquista) y de la laicidad (vigente durante la II República).

La opción de nuestra CE obedece a motivos políticos, pues se trataba de evitar que la adopción del principio básico del Estado Español en la materia provocara la división entre los españoles, lo que hubiese ocurrido de plantear la cuestión en términos de confesionalidad/laicidad. Pero también obedece a motivos estrictamente jurídicos, puesto que con este principio se logra una mayor garantía del derecho de libertad religiosa, superándose con él las limitaciones que a este derecho ocasionaban las posiciones tradicionales:

- Confesionalidad: consiste en que el Estado se convierte en sujeto de la religión, toma partido por una creencia religiosa concreta y la convierte en religión oficial del Estado. Históricamente, la confesionalidad ha tenido dos variantes:

– confesionalidad estricta o *de iure*, en la que el Estado privilegia y favorece a la Confesión a la que pertenece, integrándola en su propia estructura y prohibiendo o a lo más tolerando al resto de las creencias religiosas (ej. España durante el régimen franquista), y

- confesionalidad amplia o sociológica, cuyo origen se halla en las Iglesias de Estado surgidas tras la Reforma Protestante, y en la que el Estado tiene religión oficial, pero protege y garantiza la libertad religiosa y el igual trato jurídico de todas las creencias (ej. Reino Unido, Noruega, Dinamarca).

➤ Laicidad: consiste en la separación del Estado y las Confesiones; el Estado no toma partido por ninguna religión, no es sujeto de lo religioso, está separado de las Confesiones. Históricamente ha tenido dos modalidades:

- laicismo, que consiste en una reparación hostil hacia lo religioso; se parte de una valoración negativa del fenómeno religioso y por ello la política y la legislación estatal son beligerantes con dicho fenómeno y tienden a su persecución. (Ej. España durante la II República o Francia tras la Revolución Francesa), y

- laicidad pura, entendida como indiferencia estatal hacia la materia religiosa y su reconducción al ámbito de lo privado. No hay persecución de lo religioso, pero tampoco hay protección específica (ej. Francia).

A la vista de los resultados originados por las posturas clásicas del Estado ante el fenómeno religioso, el principio de libertad religiosa se considera como el más adecuado para lograr la máxima amplitud y la mínima restricción del derecho de libertad religiosa tanto de los ciudadanos como de las comunidades. Tres notas caracterizan el principio de libertad religiosa:

- No concurrencia del Estado junto con los ciudadanos en materia de fe.
- Prohibición de que el Estado interfiera en la decisión religiosa individual, es decir, reconocimiento de que el ciudadano tiene inmunidad de coacción en la materia.
- Promoción del derecho de libertad religiosa como derecho fundamental.

Así concebido, este principio se convierte en el primario y básico del Derecho eclesástico español, siendo los restantes principios derivaciones o aspectos esenciales de éste: la laicidad y la igualdad son el corolario de la obligación estatal

de no concurrir ni coaccionar al ciudadano en materia de fe; mientras que el principio de cooperación deriva de la dimensión positiva de la libertad religiosa que obliga a los poderes públicos (Prieto 1989: 100).

Para profundizar en el principio de libertad religiosa es preciso, en primer lugar, distinguirlo de otras libertades afines como la libertad ideológica o la libertad de conciencia.

La libertad ideológica suele ser definida por nuestra doctrina de acuerdo con lo dispuesto por el art. 4.1 de la Ley Fundamental de Bonn, considerado como inspirador del art. 16.1 CE, como el derecho de la persona a tener su propio sistema o concepción explicativa del hombre, el mundo y la vida, es decir, una personal cosmovisión.

De acuerdo con este criterio, la mayoría de la doctrina española entiende que las convicciones no fideístas se encuentran garantizadas por la libertad ideológica.

El TC se ha referido, en un primer momento, a la libertad ideológica, poniéndola en relación con las ideas políticas. Es decir, con un tipo de ideas que, en cuanto basadas en la razón, se diferencia claramente de las tuteladas por la libertad religiosa (STC 101/1983, de 18 de noviembre FJ 5).

Sin embargo, posteriormente, el TC ha dado una definición detallada de la libertad ideológica, manifestando que la misma “no se agota en una dimensión interna del derecho a adoptar una determinada posición intelectual ante la vida y cuanto le concierne y a representar o enjuiciar la realidad según personales convicciones. Comprende, además, una dimensión interna de *agere licere*, con arreglo a las propias ideas sin sufrir por ello sanción o demérito ni padecer la compulsión o la injerencia de los poderes políticos” (STC 120/1990, FJ10).

Martín Sánchez (1997: 102) entiende que la libertad ideológica coincide con la religiosa en que ambas ofrecen una visión completa de la existencia. Sin embargo, su diferencia radica en que mientras que para la libertad ideológica dicha visión

se basa en la razón, para la libertad religiosa se funda en la fe. Así, partiendo de esta base, el ateísmo está tutelado en nuestro ordenamiento por la libertad ideológica, en cuanto que supone una concepción global no religiosa de la existencia.

Para distinguir la libertad religiosa de la libertad de conciencia hay que partir del dato de que la libertad de conciencia, entendida como el juicio de moralidad sobre las propias acciones y en la actuación conforme al mismo, no se encuentra recogido en el art. 16 CE, lo cual plantea no sólo el problema de su significado, sino también el de su ubicación en el texto constitucional.

El TC ha manifestado que la libertad de conciencia se encuentra implícitamente reconocida por el art. 16 CE (STC 19/1985, de 13 febrero FJ2). Por otra parte, el mismo tribunal ha entendido que la libertad de conciencia “supone no sólo el derecho a formar libremente la propia conciencia, sino también a obrar conforme a los imperativos de la misma” (STC 15/1982 de 23 de abril, FJ6). El TC reconoce, por tanto, en esta última sentencia, la relevancia jurídica de la formación de la conciencia al calificarla como derecho.

En opinión de Martín Sánchez, la libertad de conciencia está implícitamente reconocida por el art 16.1 CE en cuanto que es el presupuesto de las libertades ideológica y religiosa, sin que quepa identificarla con ninguna de las dos. Es más, la libertad de conciencia en sentido estricto sólo cabe entenderla como el derecho a la libre formación de la conciencia, en cuanto presupuesto lógico y necesario para poder así elegir libremente una convicción (1997: 104).

La autodeterminación consciente y responsable de la propia vida, en la que se manifiesta singularmente la dignidad de la persona (STC 53/1985, de 15 de abril, FJ 8), la cual constituye el fundamento del orden político según el artículo 10.1 CE, requiere la libertad de decidir por sí mismo la explicación de la existencia más acorde con las propias convicciones. Y para ello, es preciso garantizar el proceso

de maduración que conduce a dicha decisión, es decir, el derecho a la libre formación de la propia conciencia (Ibídem: 104).

En cambio, el mismo autor recuerda que si, por el contrario, la libertad de conciencia se entiende en un sentido amplio, como el derecho a actuar según las propias convicciones, entonces es difícil hablar de dicha libertad. Más bien, nos encontramos en presencia de una actuación conforme a unas convicciones, que presuponen una conciencia formada conforme a la cual se han elegido. Esta actuación no puede denominarse, en sentido estricto, libertad de conciencia, sino ejercicio del derecho de las libertades ideológica y religiosa (Ibídem: 104).

Pasamos ya a dar algunas breves pinceladas acerca de la naturaleza jurídica, contenido, titularidad y límites de la libertad religiosa.

Siguiendo a Larena, a continuación, enumeraremos los elementos fundamentales que caracterizan la naturaleza jurídica de la libertad religiosa, y que la dotan de sus rasgos más típicos (2004: 64-65).

En primer lugar, su condición de derecho humano supone que su titularidad corresponde a toda persona por el mero hecho de serlo. En consecuencia, no se trata de un derecho de naturaleza política del cual sólo disfrutaran los grupos protegidos por los distintos ordenamientos jurídicos, sino que todo individuo, sea nacional, extranjero o apátrida, tiene reconocida y tutelada su libertad religiosa. Esta consideración se basa en el carácter previo de la libertad religiosa al Estado. De ahí se sigue que todas las personas han de tener libertad jurídica para guiarse según los dictados de su conciencia.

Un segundo integrante de la naturaleza típica del derecho de libertad religiosa es su condición de derecho matriz. Esta consideración determina la proliferación de derechos que forman parte constituyente del mismo, derechos que quedan abiertos a múltiples formulaciones a concretar por el legislador, la jurisprudencia constitucional y la doctrina.

Por otra parte, el derecho a la libertad religiosa es, además, un derecho constitucional, pues está formulado en el art. 16 CE, con lo que ello implica en cuanto a las garantías de índole constitucional que lo rodean.

Finalmente, quizás el rasgo más relevante sea su consideración como un derecho subjetivo de carácter fundamental, tal y como se desprende de la regulación constitucional, lo cual implica el derecho a actuar en un ámbito concreto de libertad, así como el deber que pesa sobre los demás de respeto hacia dicha actuación. De ahí se sigue que no quepan injerencias indebidas por parte de la Iglesia o del Estado en este campo, sino que únicamente deben limitarse a reconocer el derecho en toda su extensión, coordinándolo con los demás derechos de las otras personas en aras del ejercicio armónico de todos ellos.

En ese sentido, Martín Sánchez (1997: 105) recuerda que la libertad religiosa es un derecho fundamental encuadrable dentro de los que la doctrina ha denominado “especialmente resistentes”. Es decir, es un derecho que, por estar situado dentro de la Sección 1ª del Capítulo III del Título I de la CE, debe ser desarrollado por ley orgánica (art. 81.1 CE) y además goza de la especial tutela jurídica reforzada del art. 53.2 CE.

Además, recuerda el mismo autor, la libertad religiosa no sólo es un derecho fundamental, sino que presenta, junto con la libertad ideológica, una dimensión institucional, puesto que es esencial para la consecución de los valores superiores propugnados por el art. 1.1 CE, y especialmente el del pluralismo (STC 20/1990, de 15 de febrero, FJ4).

Por último, entre las características de la libertad religiosa, hay que señalar la expresa prohibición de suspensión de la misma, incluso en los estados excepcionales mencionados por el art. 55.1 CE.

En cuanto al contenido de la libertad religiosa, teniendo en cuenta que el ejercicio de la libertad religiosa puede alcanzar el desarrollo de cualquier otro derecho fundamental, sin más limitaciones en sus manifestaciones que las necesarias para

el mantenimiento del orden público protegido por la ley (Larena 2004: 65), el catálogo de contenidos que encierra la libertad religiosa resulta extenso. Ello lo demuestra el art. 2 LOLR, que gira en torno a tres grandes bloques: libertades individuales, libertades de las confesiones y función promocional del Estado.

Larena distingue dos formas de entender el concreto contenido de la libertad religiosa (2004: 666-67). La primera se atiene a la regulación legal del mismo, distinguiendo, por una parte, la consagración de una serie de derechos individuales (libertad religiosa personal, libertad de culto y asistencia religiosa, libertad de información y enseñanza religiosa, derechos de reunión, manifestación y asociación) y, por otra parte, el establecimiento de derechos de índole colectiva (art. 2 LORL).

La segunda forma de determinar el contenido del derecho de libertad religiosa responde a una concepción más estricta del mismo, de tal manera que para poder afirmar que resulta suficientemente efectiva la tutela que el ordenamiento realiza, deberán garantizarse las siguientes libertades:

- *Libertad de profesar o no profesar*, es decir de tener o no tener las creencias religiosas elegidas libremente. Larena encuentra esta chocante esta posibilidad, por considerar que se está declarando derecho algo que, en principio, carece de trascendencia pública (2004: 66). En cambio, Martín Sánchez entiende que la Ley incluye aquí el derecho a la formación de la propia conciencia de una manera implícita, al exigir que el profesar unas creencias religiosas o ninguna sea el resultado de una libre elección (1997: 109).

El TC se ha pronunciado de diversas maneras acerca del derecho a profesar las creencias religiosas libremente elegidas y el de no profesar ninguna. De manera implícita, al declarar que la libertad religiosa supone el reconocimiento del derecho “a actuar en este campo con plena inmunidad de coacción por parte del Estado y de cualquier grupo social”, actuación que se refiere a todos los aspectos

de dicha libertad y, por tanto, al que constituye el presupuesto de la misma: la profesión de las creencias libremente elegidas (STC 24/1982, de 13 de mayo, FJ1). De forma explícita, manifestando que el derecho de libertad religiosa de los individuos “implica la libertad de tener o adoptar la religión... de su elección” (ATC 180/1986, de 21 de febrero).

Por otra parte, el derecho a profesar las creencias religiosas libremente elegidas exige, como garantía inexcusable, la ausencia de cualquier tipo de coacción.

A la coacción directa (obligar a una persona a profesar unas creencias que no desea) se ha referido en varias ocasiones el TC. En primer lugar, al definir la libertad religiosa como el derecho “a actuar en este campo con plena inmunidad de coacción” (STC 24/1982, de 13 de mayo), FJ1). En segundo lugar, manifestando que del ámbito de la libertad ideológica está “excluida siempre la violencia para imponer los propios criterios” (STC 20/1990, de 15 de febrero, FJ5). Finalmente, declarando que los actos de los poderes públicos pueden ser anulados cuando “perturben o impidan de algún modo la adopción o el mantenimiento en libertad de una determinada ideología” (STC 120/1990, de 27 de junio, FJ 10). Aunque estas dos últimas sentencias se refieren a la libertad ideológica, es evidente que sus razonamientos son igualmente aplicables a la libertad ideológica (Martín Sánchez 1997: 109).

Respecto de la ausencia de coacción indirecta como garantía del derecho a profesar las creencias religiosas libremente elegidas, baste aquí mencionar la prohibición de concurrencia del Estado “junto a los ciudadanos, en calidad de sujetos de actos o de actitudes de signo religioso”, lo cual es una exigencia del principio de libertad religiosa, y la imposibilidad de establecer “ningún tipo de discriminación o de trato diverso de los ciudadanos en función de sus ideologías o sus creencias”, que es consecuencia del principio de igualdad (STC 24/1982, de 13 de mayo, FJ1).

- *Libertad de declarar o no declarar las propias convicciones religiosas*, tal y como expresan los arts. 16.2 y 20.1 CE. La libre profesión de las creencias conlleva el derecho a manifestarlas y el de abstenerse de declarar sobre las mismas. De hecho, más que el poder declarar la creencia que se profesa, lo que realmente tiene trascendencia es el derecho a la no declaración de las propias creencias, afirmación perfectamente lógica por cuanto la opción religiosa pertenece en todo caso al fuero interno del individuo, y por tal motivo, sólo él puede decidir si hacer públicas o no sus creencias, tanto religiosas como ideológicas.
- *Libertad de culto*, es decir, de realizar las prácticas propias de la confesión elegida.
- *Libertad ética o moral*, es decir, la libertad de actuar conforma a las propias convicciones religiosas que se profesan.
- *Libertad de información*, esto es, de informar y ser informado sobre las creencias religiosas que se profesan.
- *Libertad de educación religiosa*, tanto de recibir como de impartir la enseñanza de las creencias asumidas.
- *Libertad de reunión, manifestación y asociación* para realizar actividades religiosas.

Por lo que se refiere a la titularidad de la libertad religiosa, tal y como se desprende al art. 16.1 CE, la titularidad activa del derecho de libertad religiosa corresponde tanto a las personas físicas como a las jurídicas (“los individuos y las comunidades”).

Larena entiende que las situaciones de titularidad colectiva son dignas de protección en tanto en cuanto los grupos son integrados por individuos, en quienes se encuentra la raíz de todo derecho. De ahí que este autor afirme, en último término, que el verdadero sujeto del derecho fundamental de libertad religiosa no es el grupo confesional sino el individuo (2004: 72-73).

Finalmente nos cabe ocuparnos de los límites de la libertad religiosa. El art 16.1 CE garantiza las libertades ideológica y religiosa “sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley”. El art. 3.1 LOLR especifica los elementos constitutivos del orden público mencionado en el citado precepto constitucional: “el ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática”.

Cualquier análisis en relación a los límites del derecho de libertad religiosa debe realizarse a través de un criterio restrictivo. Asimismo, es preciso tener en cuenta que los límites de la libertad religiosa sólo son posibles respecto de las manifestaciones de la misma, ya que la libertad interna es jurídicamente ilimitada, con lo que el concepto que analizamos afecta fundamentalmente a las acciones ilegales y no a las creencias, y siempre que haya indicios suficientes de ilegalidad en la actuación grupal para sostener la acusación formulada (Larena 2004: 75). Por tanto, el tener o no unas creencias religiosas, así como el declararlas o el abstenerse de hacerlo, no pueden ser objeto de límite alguno (Martín Sánchez 1997: 118).

A partir de ahí, constatamos en la regulación legal que todos los límites al derecho de libertad religiosa se reconducen a uno solo: el orden público.

El concepto de orden público es un concepto jurídico indeterminado que abraza una serie de aspectos como la justicia, la libertad o el reconocimiento de la dignidad de la persona, y que está constituido por la suma de cuatro elementos: los derechos de los demás, la seguridad, la salud y la moralidad pública. Se refiere a aquellos asuntos de trascendencia pública, que se refieren al orden jurídico y que están directamente protegidos por el Derecho, de tal manera que sus objetos

fundamentales de protección serían la persona y el libre y legítimo ejercicio de lo propiamente personal (Larena 2004: 75).

El TC, aunque no ha definido el orden público, ha manifestado que el “concepto de orden público ha adquirido una nueva dimensión a partir de la vigencia de la CE” (STC 43/1986, de 15 de abril, FJ4), porque dicho concepto no puede ser el mismo “en un sistema político autocrático que en un Estado social y democrático de Derecho” (STC 59/1990, de 29 de marzo, FJ4). Igualmente, ha puesto de relieve que esta nueva dimensión se manifiesta, básicamente, en que “el respeto a los derechos fundamentales y libertades públicas garantizados por la Constitución es un componente esencial del orden público” (STC 19/1985, de 13 febrero, FJ1).

El orden público cumple una doble función (Martín Sánchez 1997: 120). Por una parte, en cuanto límite de la libertad religiosa, protege el ordenamiento jurídico al impedir que el ejercicio de aquélla pueda ser utilizado en contra de éste. Pero, por otra parte, el orden público supone la protección de la libertad religiosa al tutelar el ordenamiento jurídico que hace posible su ejercicio.

- Principio de laicidad

El principio de laicidad se identifica a veces con la aconfesionalidad, no confesionalidad, neutralidad o separación, términos todos ellos que, aunque susceptibles de distinción teórica, son reconducibles a la laicidad en nuestro sistema jurídico (Moreno 1997:72).

Si nos atenemos a la literalidad del art. 16.3 CE, sólo se recoge la no estatalidad de las Confesiones, es decir, la no identificación del Estado con los grupos religiosos. Sin embargo, hay unanimidad doctrinal en interpretar que en esa norma se proclama la laicidad del Estado, pero se ha utilizado una expresión neutral en relación con los precedentes inmediatos (II República y Régimen

franquista) para evitar interpretaciones laicistas o rastros de preferencia hacia alguna concreta Confesión.

El principio de laicidad es una derivación del principio de libertad religiosa, y consiste en la autonomía e independencia del Estado y las Confesiones. Ello implica que deben distinguirse las funciones políticas propias del Estado, de las religiosas propias de las Confesiones. También supone que ni las Confesiones pueden asumir funciones que corresponden al Estado, ni éste tener funciones religiosas, que corresponden a aquéllas. En este sentido, es clara la doctrina del TC: “La laicidad impide que los valores o intereses religiosos se erijan en parámetros para medir la legitimidad o justicia de las normas y actos de los poderes públicos, y al mismo tiempo, veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y funciones estatales (STC 24/1982 de 13 de mayo, FJ1).

La separación Estado-Confesiones no significa beligerancia, hostilidad, indiferencia o ignorancia del Estado ante lo religioso, porque tal interpretación es incompatible con la dimensión positiva de la libertad religiosa. El Estado debe tener en cuenta las creencias religiosas como hechos sociales que están presentes en la realidad española y que son fruto del ejercicio del derecho de libertad religiosa. También está obligado a crear las condiciones que permitan a ciudadanos y grupos conseguir sus finalidades religiosas a través de un marco jurídico adecuado, promotor del ejercicio real y efecto de los derechos y libertades.

El Estado laico es, pues, un Estado garante del pluralismo religioso, de la libertad y la igualdad religiosas y de la convivencia pacífica de las creencias religiosas en el seno de la sociedad.

La mención expresa de la Iglesia Católica en el art. 16.3 CE aparentemente plantea un problema jurídico. Pero la mayoría de la doctrina entiende que la aconfesionalidad viene garantizada por la configuración del pluralismo como valor superior de nuestro ordenamiento. Además, el art. 16.1 CE predica la

libertad religiosa de todas las comunidades, lo que se opone a la confesionalidad. Pero, sobre todo, el art. 16.3 CE señala textualmente que ninguna Confesión tendrá carácter estatal. Por lo tanto, hay que concluir que la mención constitucional de la Iglesia Católica es un reflejo de la realidad social existente en España en el momento de elaborarse la Constitución, pero de la misma no pueden extraerse consecuencias jurídicas especiales para esa Confesión religiosa.

- Principio de igualdad religiosa

El principio de igualdad religiosa es el resultado de aplicar la cláusula genérica de la igualdad al fenómeno social religioso. Así lo entiende el TC, que impide establecer tratos jurídicos diversos de los ciudadanos en función de sus ideologías o creencias, exigiendo un igual disfrute de la libertad religiosa por parte de todos: la igualdad significa que las actitudes religiosas no pueden justificar diferencias de trato jurídicos (STC 24/1982 de 13 de mayo FJ1).

Asimismo, el TC ha señalado que el principio de igualdad exige “no sólo que la diferencia de trato resulte objetivamente justificada, sino también que supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida por el legislador” (SSTC 110/1993, FJ 4 y 340/1993 FJ 4).

Recordemos que el principio de igualdad se formuló por primera vez en la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789 y sirvió de impulso a la Revolución Francesa frente a la desigualdad jurídica y la diversidad de dignidades propias del Antiguo Régimen. Se trata de un principio que ha sufrido una importante mutación desde su formulación inicial hasta su proclamación actual por las modernas Constituciones democráticas. En un primer momento se limitaba al igual sometimiento de todos al derecho (igualdad ante la ley, que persiste en nuestros días), pero su contenido se ha expandido y la CE consagra la

igualdad en tres planos: como valor (art. 11º), como principio (arts. 9 2º y 14) y como derecho (arts. 14 y 53 2º).

Así, el principio de igualdad tiene dos dimensiones distintas:

La igualdad real o material aparece plasmada en el art 9.2 CE (“corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas...”). Hace referencia a las situaciones de hecho existentes entre los ciudadanos, a la diferente posición que ocupan en la sociedad, a las desigualdades de hecho, pero no al contenido de las normas jurídicas. Se trata de una meta a alcanzar por los poderes públicos, pero no se configura como un derecho fundamental, ya que el art. 9.2 CE está ubicado en el Título Preliminar de la CE. En consecuencia, no puede por tanto ser reclamado judicialmente, pero sirve para interpretar la igualdad jurídica recogida en el art. 14 CE. El art. 9.2 CE permite en algunos casos la desigualdad jurídica, es decir, la infracción del art. 14 CE, para favorecer al más débil, para conseguir la igualdad real: es lo que se conoce como *discriminación positiva*.

La igualdad jurídica o formal se recoge en el art. 14 CE y se concibe como principio inspirador del ordenamiento jurídico y como derecho fundamental (el art. 53.2 CE permite a los ciudadanos obtener la tutela judicial y recurrir en amparo ante el TC por las violaciones del art. 14). Ahora bien, se trata de un derecho *per raltionem*, es decir un derecho que carece de autonomía propia y que sólo se actúa a través de otros derechos a los que modula. El TC ha precisado que la igualdad del art. 14 CE no constituye un derecho autónomo, existente por sí mismo, sino que su contenido viene establecido siempre respecto de relaciones jurídicas concretas. De ahí que puede ser objeto del recurso de amparo si se cuestionan que tal derecho ha sido vulnerado en una concreta relación jurídica, pero no puede ser objeto de desarrollo normativo con carácter general (V.g. SSTC de 5 de agosto 1983 o de 29 de octubre 1986).

El principio de igualdad tiene como beneficiarios a ciudadanos y a grupos y como sujetos pasivos, obligados por él, a todos los poderes públicos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La vinculación de todos ellos por el art. 14 CE es una constante que el TC reitera en la mayor parte de los pronunciamientos sobre el principio de igualdad.

La aplicación al Poder Ejecutivo del principio de igualdad se llama igualdad ante la ley y tiene el sentido decimonónico que mencionábamos antes de igual sometimiento de todos al Derecho o generalidad de la ley.

La aplicación del principio de igualdad al Poder Judicial se llama igualdad en la aplicación de la ley y consiste en que un mismo órgano judicial no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y si lo hace debe ofrecer una fundamentación suficiente y razonable.

La vinculación del Poder Legislativo al principio de igualdad se denomina igualdad en la ley y hace referencia al contenido de las normas jurídicas. Este supuesto de igualdad no equivale a igualitarismo ni tampoco a uniformidad del Derecho porque responde a la regla aristotélica de *dar a cada uno lo suyo*. Por eso, consiste en tratar igual lo que es igual y de manera desigual lo que es diferente. Según reiterada doctrina de nuestro TC, la igualdad en la ley exige tratar igual aquellas situaciones que son sustancialmente iguales sin introducir entre ellas diferencias no razonables o injustificadas. La doctrina de nuestro TC en materia de igualdad permite pues que el legislador establezca diferencias normativas, pero no todas las diferencias son respetuosas con la igualdad:

La distinción es legítima cuando el diferente trato jurídico está justificado, está fundamentado, es razonable.

La distinción es ilegítima cuando el distinto trato legal no está justificado, ni fundamentado ni es razonable.

A la distinción ilegítima se le llama discriminación, de tal manera que el art 14 se viola, no cuando se distingue, sino cuando se discrimina. El TC define la discriminación como la desigualdad de trato jurídico que no está fundada, que no está justificada, que no es razonable desde un punto de vista objetivo.

Para determinar cuándo existe falta de fundamentación o justificación en la distinción normativa, el TC tiene en cuenta tres criterios:

Supuestos de hecho contemplados por la norma;

- Factor o dato en base al cual se distingue, prohibiéndose aquellos elementos de diferenciación que sean arbitrarios e injustificado;
- Relación de proporcionalidad entre la medida adoptada y la finalidad perseguida por la norma al distinguir, de manera que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos.

El significado de la igualdad religiosa, como igual libertad religiosa de ciudadanos y grupos, no implica la uniformidad en el tratamiento legal de lo religioso, sino que prohíbe la discriminación. En la regulación jurídica del factor religioso es posible el trato específico y diferenciado siempre que sea razonable y esté justificado, pero no existirá tal razonabilidad cuando el trato legal suprima o menoscabe el derecho de libertad religiosa, excluyendo a algunos ciudadanos o grupos de la titularidad y ejercicio real y efectivo de este derecho.

Surgen dos cuestiones jurídicas con relación a este principio. La primera es si ateísmo y agnosticismo están discriminados en el Derecho español cuando el art. 16.3 CE obliga al Estado a tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y a cooperar con las Confesiones (es decir con grupos que han dado una respuesta positiva a la idea de la divinidad o la trascendencia). Al respecto existen dos opiniones doctrinales. Un sector piensa que las posturas negativas ante la fe no están protegidas por el derecho de libertad religiosa, sino por la libertad ideológica; por lo tanto, desde el punto de vista técnico-jurídico, no debe

aplicarse la igualdad a supuestos de hecho distintos, que son objeto de derechos diferentes. En el extremo contrario otro sector estima que ateísmo y agnosticismo sí forman parte de la libertad religiosa, porque ésta es libertad de opción en materia de fe y la opción puede ser positiva o negativa; admite que el tratamiento jurídico de aquellas posturas es distinto al de las posiciones fideístas, pero como ese trato distinto parte de la propia CE, no puede ser invocado en vía judicial pues estamos ante una desigualdad querida por el poder constituyente; concluye que una posible vía de promoción de los grupos ateos sería el art 9 2º CE.

La segunda cuestión es cómo debe interpretarse la mención de la Iglesia católica en el art. 16.3 CE desde la óptica de la igualdad. En los trabajos de elaboración de nuestra Norma Fundamental, el grupo socialista interpretó que dicha mención podía dar lugar a un tratamiento jurídico privilegiado para la Confesión católica, por lo que defendió su supresión del texto constitucional. Doctrinalmente se ofrecen diversas interpretaciones a dicha mención desde el ángulo de la igualdad. Algunos autores siguen la tesis socialista y consideran la mención como un posible privilegio para la Iglesia Católica. Otros entienden que la Iglesia Católica es nombrada en nuestra Constitución como un ejemplo de Confesión religiosa con arraigo y tradición en España, pero, el mismo trato jurídico que reciba ella, deben recibirlo también aquellos grupos religiosos que posean en nuestro país las mismas características. Por último, se ha señalado que lo verdaderamente relevante del art. 16.3 CE es la colocación en el mismo plano de igualdad de la Iglesia católica y las demás Confesiones dada la persecución que estas últimas han sufrido en la historia española.

Respecto a este tema, resultan ilustrativas las ideas del secretario general del Partido Comunista de España, Sr. Carrillo, manifestadas para explicar el voto favorable de su partido al texto del art 16 3º CE: “Si nosotros hemos votado el texto del dictamen no es porque estemos dispuestos a dar ningún privilegio particular a la Iglesia Católica... Lo que hay, me parece, es el reconocimiento de

que en este país, la Iglesia Católica, por su peso tradicional no tiene en cuanto fuerza social ningún parangón con otras Confesiones igualmente respetables, y nosotros, precisamente para no resucitar la cuestión religiosa, precisamente para mantener este tema en sus justos límites, hemos aceptado que se cite a la Iglesia Católica y a otras Confesiones en un plano de igualdad. Y si alguien, mañana, aquí, tátara de utilizar esta cita para arrancar privilegios injustificados para la Iglesia Católica, nosotros nos opondríamos terminantemente a ello”.

- Principio de cooperación del Estado con las confesiones

Es denominado por nuestro TC principio cooperativo y se proclama en el art 16.3 CE. Los términos imperativos en que está redactado el precepto permiten afirmar que la cooperación es un mandato y no una mera facultad discrecional de los poderes públicos. No es una simple técnica a utilizar por el Estado en sus relaciones con los grupos religiosos, sino que se trata de un verdadero principio informador de la normativa sobre el fenómeno religioso. Consagra un deber estatal, pero no regula un derecho fundamental del que sean titulares las Confesiones religiosas (STC 93/1983 de 8 noviembre, FJ 5).

Los presupuestos de este principio son dos: el reconocimiento de los grupos religiosos como sujetos colectivos del derecho de libertad religiosa y como grupos institucionales en los que se manifiesta la vertiente comunitaria del factor religioso; y la idea democrática de intervención de los grupos sociales en la elaboración de las normas jurídicas que puedan afectarles.

El principio de cooperación se considera un principio derivado y subordinado al resto de principios informadores del Derecho Eclesiástico, que tiene su fundamento próximo en el de libertad religiosa, en la valoración positiva de lo religioso como factor social, y su fundamento último en la función promocional que el Estado español ha asumido en el art 9.2 CE.

Amén de las manifestaciones jurídico-positivas de este principio como son la Comisión Asesora de Libertad Religiosa (CALR), y los Acuerdos de cooperación previstos en el art. 7 LOLR, hay numerosas manifestaciones específicas, como por ejemplo la colaboración técnica y económica para la conservación del patrimonio histórico-artístico de pertenencia confesional, la enseñanza religiosa en los centros docentes, la asistencia religiosa en el ejército, los hospitales o los establecimientos penitenciario o la posible eficacia de los matrimonios celebrados en forma religiosas.

El principio de cooperación suscita algunas cuestiones jurídicas. Una es cómo interpretar desde este principio la mención constitucional de la Iglesia Católica. La única consecuencia que conlleva la mención de la Iglesia Católica desde la óptica de la cooperación es que no necesita que ningún órgano administrativo declare su notorio arraigo para celebrar Acuerdos con el Estado, pues su sola mención constitucional es prueba suficiente de su significación en la realidad española.

Otra cuestión es cómo debe entenderse el principio de cooperación desde el principio de igualdad, es decir, cómo se respeta este último principio en las relaciones de cooperación del Estado con las confesiones. La igualdad exige que todas las Confesiones tengan la posibilidad de cooperar con el Estado. A partir de este dato, el Estado puede “tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española” y por ello puede colaborar de distinta manera según la Confesión de que se trate. No hay lesión de la igualdad por el hecho de que el Estado, en función de las circunstancias sociales imperantes en un momento determinado, no colabore con algunos grupos y sí lo haga con otros, o coopere más con unos que con otros.

3.1.2. Dicotomía jurar vs. prometer a la luz de la libertad religiosa

El art. 16 CE garantiza la libertad religiosa en su doble vertiente positiva (libertad de culto) y negativa (nadie puede ser obligado a declarar sobre su religión o creencias). En consecuencia, todo ciudadano, y por supuesto quienes ocupan cargos públicos o desempeñan funciones públicas, tiene garantizado el respeto efectivo a esta libertad por parte de los poderes públicos. La literalidad de la fórmula de juramento (“Juro o prometo, por mi conciencia y honor”) podría prestarse a interpretaciones perversas. Llevando el argumento al extremo, tener que optar entre jurar o prometer podría interpretarse como contrario al 16.2 CE.

Se puede defender que no hay nada de ello, por varias razones. En primer lugar, porque la elección entre el “juro” y el “prometo” radica en la voluntariedad. Un creyente no está obligado a jurar por serlo, sino que puede prometer por su conciencia y honor. En segundo lugar, y estirando un poco el argumento, quien jura está efectivamente declarando su creencia, lo cual es perfectamente conforme con el art. 16.1 CE (garantía de ejercicio positivo). En ese sentido, el legislador, al contemplarlo como posibilidad, lo estima implícitamente como una manifestación de la libertad religiosa dentro del orden público. También sería conforme al 16.2 CE porque la fórmula no impone que se jure (lo cual supondría obligación de declarar sobre su religión). Y, en tercer lugar, porque quien promete no está declarando, *sensu contrario*, sobre su ideología, religión o creencias, puesto que la fórmula es neutra. Más aún, cabe interpretar que dentro de la conciencia se encuentran las creencias, de modo que quien promete por la conciencia y honor perfectamente puede también incluir motivaciones religiosas en su fuero interno.

Es decir, cabe la alternativa entre la fórmula religiosa y la fórmula laica, sin mayor dramatismo que lo que pueda tener de anacrónico arrastrar un sentido religioso concreto en el contexto de un Estado aconfesional. Pero es que no hay que

olvidar que la institución del juramento bebe de la tradición y hunde sus raíces en una historia que también ha configurado la sociedad actual.

¿Cabría la alternativa de otras fórmulas para “las demás confesiones” (ex art. 16.3 CE)? La legislación no lo contempla. No parece que sea una posibilidad ni tampoco una necesidad. Laicidad no es lo mismo que laicismo, no está claro que el término “jurar” exista y tenga el mismo significado en todas las religiones y, además, carecería de sentido extender un anacronismo resultante de una tradición a otros ámbitos sin ese arraigo.

Por último, y por lo que se refiere a la compatibilidad entre “juro” y la “imparcialidad” derivada del art. 103 CE para los empleados públicos, hay que afirmar con rotundidad que sí son compatibles. Imparcialidad no es indiferencia ni equidistancia ni indiferencia, ni tampoco neutralidad. La medida de la imparcialidad en el ámbito público la da la sujeción al principio de legalidad, es decir, el ordenamiento jurídico vigente, dentro del cual se inscribe como requisito el juramento o promesa.

Para zanjar esta cuestión, cabe mencionar que entre las acepciones que la RAE ofrece para el término “jurar” hay una que carece de todo significado religioso: “Someterse solemnemente y con igual juramento a los preceptos constitucionales de un país, estatutos de las órdenes religiosas, graves deberes de determinados cargos, etc.”.

Por tanto, la aparente dicotomía entre el “juro” y el “prometo” tiene a nuestro entender perfecto encaje constitucional. Cuestión distinta es que en algún momento quiera abordarse por motivos de oportunidad el lenguaje, en el bien entendido de que la “conciencia” por la que se promete ya incluye las creencias.

Sin embargo, junto a este elenco de argumentos restando importancia al hecho de revelar creencias (o no creencias) en el acto de optar entre jurar o prometer encontramos jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y doctrina glosando ésta.

Un ejemplo paradigmático es la Decisión sobre admisibilidad *Sofianopoulos, Spaidotis, Metallinos y Kontogiannis c. Grecia*, de 12 de diciembre de 2002. En ella el TEDH inadmite, por unanimidad de los siete jueces, el recurso presentado por algunos miembros de la Iglesia Ortodoxa, que habían impugnado la regulación del documento personal de identidad que suprimía el dato de la religión, no aceptando que pudiera figurar siquiera como potestativo. Como antecedentes de hecho hay que tener en cuenta que en Grecia la religión era uno de los datos que se venía incluyendo en el documento personal de identidad, siendo posteriormente modificada la regulación para hacer la mención sólo potestativa y, finalmente, ante la advertencia de la Autoridad responsable de la protección de datos personales, el gobierno optó por modificar la normativa en el sentido de suprimir completamente la mención, lo que provocó bastante debate social, llegándose incluso a recibir solicitudes de celebración de referéndum para adoptar la decisión.

Los demandantes se apoyaban en el art. 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, de 4 de noviembre de 1950 (CEDH), relativo a la libertad religiosa, alegando que la negativa a dejar constancia de la religión profesada estaría cercenando la libertad a manifestar la propia religión, hiriendo así la sensibilidad religiosa de la mayoría de griegos que son ortodoxos (entre un 94 y un 97% de la población, según las encuestas).

La conclusión del TEDH fue que hoy al Estado le es indiferente la situación religiosa del ciudadano, cuáles sean sus creencias o, incluso, si tiene o no creencias religiosas. Reconociendo el significado de la libertad religiosa que emana ante todo del fuero interno y que además implica la libertad de manifestarla al exterior, aprecia sin embargo que el documento de identificación personal no es el lugar adecuado para ejercerla. Éste es un “simple documento oficial que permite identificar e individualizar a las personas en su calidad de ciudadanos y en sus relaciones con el orden jurídico del Estado”. Para el

testimonio religioso hay abundancia de oportunidades y ocasiones, pero hay lugares y ocasiones en que nada tiene que hacer la libertad religiosa.

Recurre asimismo el TEDH al principio de neutralidad del Estado. El Estado debe garantizar la libertad religiosa de sus ciudadanos, pero no tiene por qué importarle la respuesta que haya dado cada uno. Si se incluyera el dato cuestionado, se correría el peligro de “abrir la puerta a situaciones discriminatoria en las relaciones con la Administración o, incluso, en las relaciones profesionales”. La no discriminación debe orientar la actuación del Estado.

En cuanto a la alegación de que la inscripción del dato religioso fuera potestativa, el TEDH la rechaza reafirmando que “el carné de identidad constituye un documento oficial cuyo contenido no debería quedar determinado en función de los deseos de cada persona interesada. (...) Si cada individuo pudiera a su antojo añadir o eliminar los elementos que juzgara importantes o pertinentes sufriría la uniformidad y la filosofía subyacente a este documento administrativo”.

Además, recuerda la Decisión que las creencias religiosas pueden cambiar a lo largo de la vida del individuo. La experiencia así lo demuestra, y desde el punto de vista jurídico se trata de uno de los contenidos de la libertad religiosa.

En un comentario a esta Decisión, el profesor Martín-Retortillo afirma que la respuesta religiosa del ciudadano nada tiene que hacer en la relación genérica ciudadano-Estado. Con ello no menosprecia que existen ámbitos en los que es legítimo que, con carácter voluntario y para lograr algunos efectos positivos, se deje constancia de la respuesta religiosa personal. Por ejemplo, a la hora de la posible objeción de conciencia al servicio militar, o para indicar en la escuela la formación religiosa a la que se aspira, o el señalar la casilla de asignación a la Iglesia católica en la declaración del IRPF. Lo esencial en tales casos, desde la perspectiva de la libertad religiosa, es que se garantice el anonimato, y trae a colación el hecho de que ha habido Estados que han podido organizar la eliminación sistemática de miles de personas por el mero hecho de pertenecer a

una religión o a una raza, de donde se sigue que es legítimo pensar que hay que evitar a toda costa que el Estado pueda disponer del listado de los ciudadanos según sus creencias religiosas (2005: 5 y ss.).

El profesor Martín-Retortillo extiende la argumentación de la Decisión a la práctica de juramentos o promesas extendida en nuestro país, ya que no así el caso concreto de la constancia del dato religioso en el carné de identidad. Considera este autor que los juramentos de nacionalidad, de ingreso en la función pública, de toma de posesión como diputado, concejal o ministro, entre muchos otros, son manifestación de una relación del ciudadano con el Estado. Cualificada, si se quiere, por cuanto denota una idea de permanencia y supone cierta intensidad que se considera requiere un compromiso formal, de lealtad al orden constitucional, de respeto a las autoridades y de acatamiento del ordenamiento jurídico vigente, pero nada más que eso: una relación del ciudadano con el Estado. Ocasión que en algunos casos puede tener trascendencia pública y en otros no, por lo que “es un momento para la neutralidad, para que no se fueren conductas que hagan aflorar diferencias”. Guste más o menos, en España se ha tendido a dar sentido religioso al juramento, estableciéndose convencionalmente que quien jura está tomando determinada postura religiosa, y que, en sentido contrario, quien promete lo hace con la idea de no aceptar y diferenciarse de aquel sentido. “Es decir, se está trastocando la funcionalidad, convirtiendo una actividad de estricta relación del ciudadano con el Estado, en una palestra para hacer presentes las convicciones del afectado” (2005: 6).

En consecuencia, aboga enérgicamente por reformar el juramento o promesa, no suprimiendo el trámite, pues considera positivo que cada ciudadano asuma su compromiso de respeto en situaciones como las señaladas, pero sí buscando una fórmula que deje de lado en ese breve momento cualquier connotación de orden religioso. La reforma debiera abordarse “con el mayor apoyo posible y a través de una fórmula de rango legal” (2005: 7). Como veremos enseguida, la

proposición no de ley más reciente sobre este aspecto fue rechazada, por lo que el consenso en esta materia aún parece lejano.

Aportamos un argumento adicional. Si se generalizara la promesa, erradicando por completo la alternativa de juramento, aparentemente se resolvería el problema de declarar sobre las propias creencias. Sin embargo, con ello se estaría impidiendo el derecho a proclamarlas. Dos caras de una misma moneda, la de la libertad *de declarar o no declarar las propias convicciones religiosas*, tal y como expresan los arts. 16.2 y 20.1 CE, que justifican en principio la pervivencia de la alternativa. Pero más allá de argumentos sobre la laicidad o la libertad religiosa, es necesario promover una reflexión serena y objetiva que conduzca a una reforma del acto de acatamiento a través de mecanismos contextuales, y no recurriendo a elementos ajenos al ámbito en que se debe desenvolver tal acatamiento, que lo único que proporcionan es ruido, restando importancia al sentido del acto.

Volviendo a la jurisprudencia del TEDH, es preciso hacer una mención a la sentencia recaída en el caso *Dimitras y otros c. Grecia* núm. 2, de 3 de noviembre de 2011. En ella el TEDH nuevamente recuerda que los espacios oficiales y las Administraciones públicas deben ser lugares presididos por la neutralidad. En esta ocasión los demandantes eran representantes legales de la Fundación Internacional Helsinki, una organización no gubernamental de defensa de los derechos humanos, en cuya calidad participan asiduamente como testigos en procesos penales. En cada vista oral, la autoridad judicial correspondiente requiere a los demandantes a posar su mano derecha sobre la Biblia y prestar juramento. Los demandantes informarían a las autoridades judiciales que no son cristianos ortodoxos y pronunciarían una declaración solemne en su lugar. Los demandantes recurren ante el TEDH alegando que al prestar declaración en las vistas orales se han visto obligados a revelar sus creencias religiosas y que no disponen de un recurso efectivo en el Derecho interno para plantear su demanda.

El TEDH recuerda que la libertad religiosa es esencial para la identidad de los creyentes y de su concepción de la vida, pero también es un bien preciado para los ateos, los agnósticos, los escépticos o los indiferentes. Esta libertad implica asimismo la vertiente negativa de no adherirse a una religión y de no practicarla, como también el derecho del individuo a no ser obligado a manifestar su confesión o sus convicciones religiosas y a no actuar de tal manera que se pueda deducir su adherencia a una creencia o a ninguna. Por ello, el TEDH considera que las autoridades estatales no deben intervenir en el ámbito de la libertad de conciencia del individuo ni indagar en sus convicciones religiosas u obligarle a manifestarlas.

Mencionaremos escuetamente otras sentencias recientes del TEDH recaídas contra Grecia sobre la misma materia. La STEDH, asunto *Alexandridis contra Grecia*, de 21 de febrero de 2008 declara el derecho a no manifestar las convicciones religiosas o su ausencia a través de un juramento religioso obligatorio. La STEDH, asunto *Dimitras y otros contra Grecia*, de 3 de junio de 2010, declara la violación del art. 9 del CEDH porque los demandantes fueron obligados a revelar sus creencias para realizar una declaración solemne distinta al juramento religioso. Posteriormente, la sentencia recaída en el asunto *Dimitras y otros contra Grecia*, de 3 de noviembre de 2011 (núm. 2) declara que ha existido violación de los arts. 9 y 13 CEDH por obligar a revelar las propias convicciones religiosas con motivo de la prestación de juramento. Y la STEDH *Dimitras y Gilbert contra Grecia*, de 2 de octubre de 2014, declara que ha habido violación de los arts. 9 y 13 CEDH por la obligación de revelar las creencias religiosas al prestar juramento en un proceso.

Junto con la dicotomía jurar/prometer, hay que considerar otra aparente dicotomía: “prestar juramento” vs. “acto de acatamiento”. Es decir, exigir el mismo fondo, pero eludir la expresión “juramento” en la forma de hacerlo.

Aunque pueda parecer un ejercicio meramente teórico, la doctrina ha prestado bastante atención a la expresión empleada por el legislador para exigir el voto de fidelidad a la Constitución de quienes vienen obligados a ello: ¿prestar juramento? ¿Acatamiento? Sin duda, se trata de una discusión tributaria del peso del pasado, pero no por ello dejan de tener interés los argumentos empleados para defender una y otra expresión.

Sin necesidad de retrotraernos a normativa ya derogada, lo primero que se observa es que la Constitución en su art. 61, único que hace referencia al juramento como requisito para un tipo de juramento muy particular, el regio, emplea la expresión “prestar juramento”. Esa expresión no puede ser indiferente para el resto de juramentos o promesas, en la medida en que ese artículo es el que ha servido de base para la concreción de la fórmula a emplear por el resto de personas obligadas a prestar algún tipo de juramento o promesa. Sin embargo, al regular la fórmula para los juramentos o promesas de cargos o funciones públicos, el RD 707/1979 elude emplear la expresión “prestar juramento” como tal, si bien se refiere explícitamente al “juramento o promesa para la toma de posesión de cargos o funciones públicas”. Más aún, el art. 62 EBEP prescinde totalmente de esa terminología, limitándose a exigir “acto de acatamiento de la Constitución” a los funcionarios como requisito para adquirir la condición de funcionario de carrera. Con todo, en la medida en que el RD 707/1979 sigue vigente y contiene la fórmula en que se concreta ese acatamiento, hoy continúa siendo de aplicación de la expresión “prestar juramento (o promesa)”.

Vayamos por partes. Cuando la Constitución hace referencia expresa a la fórmula solemne a emplear por el Rey, “prestar juramento”, remite a una afirmación solemne en la cual el elemento esencial que la distingue de otras afirmaciones es el empleo, directo o indirecto, de una invocación ritual en que consiste el hecho de “jurar”. Como recuerda López Guerra (1997: 206), es indiferente para el caso que el Rey jure pronunciando una fórmula completa o que se limite a contestar afirmativamente “Sí” o “Sí, juro” a una pregunta en ese sentido. Aunque no faltan

voces críticas que consideran imprescindible corregir la expresión, puesto que el hecho de que el rey, símbolo del Estado, de su unidad y permanencia, esté obligado a prestar juramento supone manifestar públicamente que posee creencias religiosas, lo que significa que la Corona sigue vinculada a la religión, lo cual es incompatible con la aconfesionalidad del Estado (Villameriel 2015).

Así las cosas, ¿qué significado tiene la fórmula “prestar juramento”? Tradicionalmente ha tenido un indudable sentido religioso, tanto cuando se empleaba en relaciones entre particulares como en relación con los poderes públicos. Recordemos que el juramento se consideraba un medio privilegiado de prueba, puesto que suponía poner a la Divinidad como testigo, con la consiguiente impetración del castigo o maldición divina en caso de quebrantamiento. En la actualidad, la aceptación del juramento como institución basada en creencias religiosas plantearía no pocos problemas con el reconocimiento de la libertad religiosa (art. 16 CE), por lo que las previsiones legales referentes al juramento han tenido que adaptarse, conciliando el respeto a la libertad religiosa de aquellos individuos que o bien no tengan creencias religiosas, o no quieran expresarlas, o bien profesen creencias que les prohíban la prestación de cualquier juramento.

Las fórmulas seguidas en Derecho comparado para resolver este conflicto han sido de dos tipos. Por una parte, la de dejar abierta la posibilidad de prestar juramento o promesa, esto es, dejar a la elección del afectado “jurar” o “prometer”. De esta manera se protege formalmente la libertad religiosa, aunque no es menos cierto que en la práctica, la elección de una u otra expresión se interprete socialmente como forma de manifestar la adhesión o no a creencias religiosas. La segunda fórmula, más radical, consiste en la eliminación de toda referencia religiosa, incluso alternativa, convirtiendo el juramento en promesa. Tal fue la vía, por ejemplo, seguida en la Constitución de la II República Española, cuyo art. 71 exigía al Presidente de la República que “prometiera” fidelidad a la

República y su Constitución; solución esta que parece ciertamente la más acorde con el principio de aconfesionalidad del Estado.

Nuestro ordenamiento ha optado por la primera fórmula para la generalidad de los casos, excepto para el Rey, Príncipe heredero al cumplir la mayoría de edad y Regente o Regentes, para quienes la propia Constitución exige “prestar juramento”. Pero esta excepción no cabe entenderla como una limitación a la libertad de creencias del Rey, Príncipe heredero o Regente o Regentes, quienes, a título de mera hipótesis, bien podrían no querer efectuar manifestaciones que implicasen adhesión a creencias religiosas o profesaran creencias que excluyeran la prestación del juramento.

Ciertamente, como razona López Guerra (1997: 207), no parece muy probable que se produzca una situación de este tipo y, aun así, tampoco parece que, de producirse, llevase a una situación de contradicción irresoluble entre los arts. 16 y 61 CE. Si bien no puede negarse la histórica carga religiosa del juramento, lo cierto es que en las sociedades contemporáneas ya puede hablarse de un cambio del sentido del juramento, en cuanto que, manteniendo su fuerza vinculante para el que lo presta, no deriva tal fuerza de la invocación de la Divinidad, sino de la prestación solemne de una promesa o afirmación, y del consentimiento, explícito o implícito, a una sanción moral por parte de la conciencia colectiva en caso de falsedad o incumplimiento. Esta interpretación es patente, por ejemplo, en el art. 56 de la Ley Fundamental de Bonn, que establece que el Presidente de la República Federal podrá también prestar el juramento requerido sin invocación religiosa (*“der Eid kann auch ohne religiöse Beteuerung geleistet werden”*).

El sentido del juramento del art. 61 CE no puede reducirse, por ello, a la invocación divina, sino que debe reconducirse a que supone un compromiso público y solemne del Rey, del Príncipe de Asturias o del Regente o Regentes de actuar conforme a la Constitución. Tal compromiso público y solemne representa,

pues, el contenido esencial de la institución. López Guerra llega a sostener que “si bien debe llevarse a cabo de forma que efectivamente exteriorice con toda evidencia la voluntad del que se compromete, no requiere forzosamente que ello se haga mediante invocaciones formalmente religiosas. Desde esta perspectiva, por ejemplo, la promesa “por su conciencia y honor” sería suficiente para considerar cumplido el requisito constitucional” (1997: 208).

En el caso de los funcionarios, sin embargo, esta cuestión se resuelve de manera más clara, puesto que la exigencia es de “acatamiento de la Constitución”. Dicho acatamiento se sustancia formalmente, por remisión, con la fórmula prevista en el RD 707/1979, que contiene la alternativa entre jurar y prometer. Como recuerdan Bonachela y Porras, la exigencia de acatamiento formal de la Constitución, mediante juramento o promesa, no es más que la exteriorización o formalización del deber positivo de acatamiento contenido en el art. 9.1 CE, exteriorización que supone un “plus” o reforzamiento de ese deber positivo (1993: 1699).

Con todo, la dicotomía jurar vs. prometer, así como el requisito de “prestar juramento” y el protocolo que conlleva, sigue teniendo eco. Prueba de ello es el intento reiterado de debatir en el Congreso diversas Proposiciones no de Ley (PNL) sobre la materia.

Durante la IX Legislatura (2008-2011) el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds presentó una PNL en Comisión, sobre las ceremonias de acatamiento y promesa de cargos y funciones públicas. El texto de la PNL siguió un tortuoso camino de tramitación, volviendo a ser presentada una y otra vez tras ser retirada en una ocasión y caducar en otra. Finalmente logró ser debatida en el Pleno el 27 de mayo de 2008.

A continuación, examinaremos la propuesta de PNL y las posiciones que sostuvieron los distintos grupos parlamentarios en el debate.

La exposición de motivos de la PNL propuesta por el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds parte de la observación de que la toma de posesión de cargos y funciones públicas ante el crucifijo, los desfiles de militares y policías en procesiones religiosas, las cruces en algunos colegios o el nombramiento de capellanes castrenses por la Iglesia ponen de manifiesto, a su entender, la asignatura pendiente de España como Estado laico y aconfesional. Argumenta que en el caso específico de las ceremonias de acatamiento de cargos y funciones públicas los signos religiosos carecen de base legal, dado que el Real Decreto 707/1979, de 5 de abril, por el que se establece la fórmula de juramento en cargos y funciones públicas, que permite elegir entre prometer y jurar el acatamiento a las normas constitucionales y lealtad al Rey, no hace referencia a los símbolos religiosos.

Invoca el argumento esgrimido por un portavoz oficial del Palacio de la Zarzuela para no abordar un eventual cambio de costumbres: "Jurar por Dios requiere la presencia de sus símbolos. Mientras no se modifique el decreto, nosotros no alteraremos el escenario".

El Grupo proponente considera que no es entendible ni justificable que en un Estado aconfesional los ministros juren o prometan el acatamiento a la Constitución ante una Biblia y un crucifijo. Recuerda que otros cargos o funciones públicas como los diputados y senadores acatan los preceptos constitucionales a comienzo de cada legislatura con una fórmula similar, sin que en el Parlamento resulten visibles símbolos religiosos. Lleva el argumento más allá preguntándose si un futuro ministro musulmán tendría también derecho a exigir el Corán.

Por todo ello, la PNL formula el *petitum* en los términos siguientes:

"El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a:

Modificar el protocolo de las ceremonias de acatamiento y promesa o juramento de cargos y funciones públicas, incluido si fuese necesario el Real Decreto 707/1979, de 5 de abril, por el que se establece la fórmula de

juramento en cargos y funciones públicas, para evitar todo tipo de simbología religiosa como corresponde a un Estado aconfesional.

Elaborar un protocolo aconfesional para los actos y ceremonias institucionales y sus relaciones con las confesiones religiosas."

El Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados da cuenta de las argumentaciones sostenidas por los distintos grupos parlamentarios ante la PNL en cuestión en el debate del 27 de mayo 2008.

El primero en intervenir en el debate fue el Grupo proponente, Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, en cuyo nombre tomó la palabra el diputado Gaspar Llamazares Trigo. En su alocución calificó la iniciativa de modesta, pero, como muchos gestos, poderosa, y argumentó la necesidad de que un protocolo institucional sea un protocolo civil acorde con un Estado aconfesional, pues, a su juicio, la presencia de símbolos religiosos en las tomas de posesión es un anacronismo y una manifestación de un intolerable sometimiento del Gobierno a la Iglesia católica en nuestro país, que contraviene manifiestamente el principio de separación Iglesia-Estado. Por ello la PNL plantea un protocolo o estatuto de aconfesionalidad y laicidad en los actos y ceremonias institucionales. Se refiere a un pluralismo moral necesario para contrarrestar el entramado o aparato legal institucional pseudoconfesional que conforman los acuerdos de 1979, herencia de los acuerdos de 1953 y de los pactos de 1976, desarrollados después por la Ley de Libertad Religiosa en 1980.

El siguiente en intervenir fue el diputado Aitor Esteban Bravo, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), con una postura más rotunda que la PNL original hasta el punto de presentar una enmienda de modificación:

"El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a:

Derogar la normativa referida a actos de acatamiento y promesa o juramento de cargos y funciones públicas, así como la referente al protocolo de éstos, incluido el Real Decreto 707/1979 de 5 de abril.

Se suprime este apartado."

La argumentación sobre la que sostuvo dicha enmienda partía del cuestionamiento de la aportación de este tipo de ceremonia a la vida pública en el contexto social y político español. Alega la STC 119/1990 para explicar que, a su juicio, ese juramento no crea unas obligaciones extra para aquel que lo ha tomado, puesto que la única sujeción posible proviene por mandato constitucional a la ley, sin que se dé un plus de sujeción, por cuanto, aunque pudiera entenderse un reforzamiento por un vínculo suplementario de índole religiosa o moral, lo cierto es que tal vinculación pertenece al fuero interno, careciendo de toda trascendencia jurídica. El vínculo suplementario no es, por tanto, la finalidad perseguida por la norma que impone la ceremonia de juramento o promesa, por lo que su eventual incumplimiento no privaría de la condición que se haya adquirido. Considera que se trata, por lo tanto, de un acto vacío y por ello aboga por eliminar las ceremonias por anacrónicas, repetitivas y faltas de sustancia, no sólo en el caso de cargos y funciones públicas, sino también el requisito de acatamiento de la Constitución exigido a los funcionarios públicos por la letra c) del artículo 62 de la Ley 7/2007, del Estatuto básico del funcionario público.

A continuación, por parte del Grupo Mixto intervino el diputado Francisco Xesús Jorquera Caselas (Bloque Nacionalista Galego), que manifiesta su apoyo a la PNL y nuevamente sitúa el debate en el terreno de la separación Estado-Iglesia, que considera asignatura pendiente de la democracia española.

El siguiente en intervenir es el diputado Jordi Xuclà i Costa, en nombre del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió). Incide en situar la discusión en la condición de España como Estado aconfesional y el respeto a la laicidad en las

funciones y en las posiciones de los poderes públicos, defendiendo que las administraciones públicas y el Estado, más allá de la laicidad, practiquen el laicismo entendido como una actitud activa, incluso beligerante, para que la religión desaparezca de la esfera pública. Sin embargo, achaca a la PNL que aborde la cuestión desde el RD 707/1979, de 5 de abril, que no contiene referencia alguna a la simbología religiosa, mientras que la exhibición de símbolos que propicia la PNL viene en realidad impuesta por los usos y costumbres y el protocolo de la Casa Real. Considera que ese matiz introduce otra discusión interesante: la de si aquellas personas que son creyentes pueden expresar públicamente a través del juramento sus convicciones o si por el contrario deben recluirlas en la esfera privada. Considera que la actitud apropiada es la laica, no la actitud laicista, y por ello, a pesar de considerar interesante el debate, anuncia su voto en contra por entender que no es una cuestión normativa sino de protocolo. Añade que le parecería bien que un ministro pidiera que se pusiera o se quitara el crucifijo en el momento de su toma de posesión, de la misma manera que le parecería bien que algún día un ministro musulmán pidiera también poder exteriorizar sus convicciones religiosas.

En cuanto a la postura del Grupo Parlamentario Popular, la sintetizó el diputado Eugenio Nasarre Goicoechea, que comenzó expresando su inquietud ante la sospecha de que bajo la apariencia de discutir sobre un asunto menor (que, a su juicio, no preocupa a los españoles) se estuviera intentando reabrir la cuestión religiosa. Su argumentación se apoyó en el argumento de la conciencia histórica de España y sus profundas e innegables raíces judeo-cristianas. Alaba el hecho de que todos los presidentes del gobierno hasta la fecha, de diferentes creencias e ideologías, hayan aceptado con naturalidad la simbología del crucifijo y la Biblia en sus respectivas tomas de posesión impuestos por razones de protocolo, no por el RD 707/1979, que juzga impecable. Recuerda que la Constitución, al afirmar que los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de los españoles, refleja una valoración positiva del hecho religioso como digno de

protección, sin perjuicio de la profesión o no de creencias religiosas por cada cual en función del ejercicio de su libertad religiosa. Por ello la laicidad o aconfesionalidad del Estado no sólo no constituye una fuente de restricción del ejercicio de la libertad religiosa, sino que es justamente exigencia, condición y garantía de esa libertad.

El último en intervenir fue el diputado Ramón Jaúregui Atondo, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista, que también anuncia su voto en contra al no ver la necesidad de modificar el protocolo del Estado en materia de aconfesionalidad, pero desde una argumentación diferente a la del Grupo Popular. En primer lugar, porque el real decreto que se pretende cambiar es un texto exquisitamente aconfesional, que incluye por primera vez la fórmula de la promesa en la toma de posesión del cargo frente al juramento, y que carece de toda señal o símbolo religioso. Y, en segundo lugar, porque en materia de laicidad no hacen falta leyes prohibicionistas, sino prácticas aconfesionales naturales y progresivas. Considera que la laicidad avanza al ritmo que establece la convicción colectiva y, sobre todo, con la tolerancia que caracteriza precisamente a la laicidad. Laicidad que no niega el hecho religioso, sino que lo respeta, si bien, eso sí, exige igualdad ante la ley, que nadie pueda ser discriminado por motivos religiosos, que ninguna confesión goce de trato de favor en sus relaciones con el poder y que el poder político sea, por tanto, absolutamente aconfesional.

En definitiva, como ha quedado indicado, la PNL fue sometida a votación del Pleno, resultando rechazada por 9 votos a favor, 309 en contra y seis abstenciones.

3.1.3. Objeción de conciencia al juramento

Se entiende por objeción de conciencia la negativa del individuo a llevar a cabo, por razones de conciencia, una conducta que le es exigible por el ordenamiento

jurídico. Presupone, por tanto, la existencia de una contradicción entre la norma jurídica y la conciencia individual, así como la pretensión del objetor de ver reconocido su derecho a actuar conforme a su propia conciencia, eludiendo el cumplimiento de aquella (Blanco, J. en Larena, J. y Fernández Arruty, J. A. 2004: 179).

Hasta hace pocas décadas, la objeción de conciencia era un fenómeno aislado, poco habitual y aplicable a muy pocos supuestos. Hoy en día, sin embargo, se ha extendido notablemente, hasta el punto de que ya no cabe hablar de “objeción de conciencia” en singular, sino de “objeciones de conciencia” en plural. Por una parte, la objeción de conciencia es mutable por el transcurso del tiempo, como también lo es la conciencia común. Por otra, la ley proviene de la voluntad popular, lo que significa que debe someterse a los dictados que marca la ficción jurídica que resulta ser la conciencia común. En ocasiones, la conciencia común no tiene por qué coincidir con la conciencia individual, y eso provoca que la persona, siguiendo los postulados que le marca su propia moralidad, no pueda siempre cumplir lo que le impone la ley. Parece razonable que no merezca igual trato el que transgrede el ordenamiento jurídico por imperativos morales, que el que lo hace por capricho o por un interés puramente egoísta (Satorras 2004: 205).

La objeción de conciencia es un acto privado, no político. En ello se distingue de la desobediencia civil, que sí es un acto de trascendencia política, pues supone el incumplimiento de un deber jurídico en aras de un intento de presión política, con la finalidad de instar la modificación de la legislación vigente

Por otro lado, para comprender el alcance real del concepto es preciso distinguir entre “objeción” y “opción” de conciencia, pues existen comportamientos contrarios a la ley que, por resultar constantemente reiterados por los ciudadanos, el legislador se ha visto obligado, bien a facultar al sujeto a escoger entre otra opción alternativa (como ocurría en el caso del servicio militar), o bien, simplemente, a dispensar al sujeto de cualquier actuación (en el caso del aborto).

Las objeciones de conciencia verdaderas, por el contrario, implican la contravención efectiva de normas legales. (Satorras 2004: 206).

Por todo ello, hay que matizar que la objeción de conciencia no puede reducirse al mero incumplimiento de un deber jurídico, pues sería insostenible que eso es un derecho fundamental (es más, entraría directamente en el ámbito penal); es preciso que exista alguna norma de exoneración de los deberes jurídicos, bien permitiendo que se eluda el cumplimiento, o bien eximiendo de la pena una vez se ha incumplido. En este sentido, debe quedar claro que la objeción de conciencia no es una autorización para incumplir el derecho, sino una cláusula que, en atención a la conciencia, permite eludir el cumplimiento de determinadas obligaciones, o el padecimiento de determinadas sanciones. Cuando existe objeción de conciencia, en realidad no hay desobediencia, sino una norma que da cobertura a un incumplimiento (Satorras 2004: 206-207).

En el Estado español, al igual que en la mayoría de países, no hay un reconocimiento genérico del derecho a la objeción de conciencia. En la CE sólo existe la referencia expresa a la objeción de conciencia al servicio militar (art. 30.2), lo que suscita la duda de si las demás objeciones deben tratarse como meras desobediencias civiles.

Sin embargo, la mayor parte de la doctrina entiende que la objeción de conciencia no es un derecho fundamental autónomo, sino una especificación de la libertad de conciencia, o más bien la exteriorización por antonomasia. El art. 16.1 CE establece la libertad religiosa o de conciencia, que no posee sólo el aspecto interno de la libertad de creencias, sino que, al exteriorizarse, debe implicar la facultad de obrar conforme a los dictados morales derivados de esas creencias, siempre y cuando se respeten los derechos, valores y bienes constitucionales de los demás y de la sociedad. A partir de ahí se puede entender que existe un derecho general a la objeción de conciencia, que el juez deberá entrar a valorar

en cada caso de desobediencia, tratando de equilibrar la colisión de los distintos bienes jurídicos en conflicto (por todos, Satorras 2004: 207).

Este reconocimiento explícito de la objeción de conciencia como derecho fundamental fue inicialmente refrendado por la STC 53/1985, de 11 de abril (referida a la objeción de conciencia de prácticas abortivas), al señalar que la objeción de conciencia es directamente aplicable por imperativo constitucional y que forma parte del derecho fundamental a la libertad religiosa, por lo que es apelable por el particular con independencia de que el legislador establezca o no esa concreción. Pero, posteriormente, la STC 160/1987, de 27 de octubre (referida a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio) modifica el hilo argumental en la interpretación de la objeción de conciencia, dejando de considerarlo como un derecho fundamental, pasado a atribuirle categoría de derecho constitucional autónomo derivado del artículo 30.2 CE. Supone la efectiva desconexión entre libertad de conciencia (derecho fundamental amparado en el art. 16.1 CE) y objeción de conciencia (reducida a la consideración constitucional). La STC 161/1987, de 27 de octubre, considera que la objeción de conciencia no se admite con carácter general porque implicaría la negación misma del concepto de Estado. La objeción de conciencia sólo adquiere la consideración de derecho subjetivo en los supuestos concretos en los que el ordenamiento jurídico lo reconoce expresamente (Blanco 2004: 181).

En el fondo, lo que subyace es el temor del TC a que, si se las reconoce como derechos fundamentales, se multipliquen las solicitudes y tipos de objeciones, cuando en realidad se trata de unos derechos cambiantes. Por eso, lo mejor es ser prudentes y dejar que el juez valore en cada caso cuándo se está ante una verdadera objeción de conciencia, cuándo ante una desobediencia civil y cuándo ante una mera transgresión (Satorras 2004: 208).

No obstante, sin ánimo de profundizar en la polémica jurídica, baste apuntar que parte de la doctrina discrepa del último criterio del TC y sigue manteniendo la

existencia en nuestro ordenamiento jurídico de un derecho general a la objeción de conciencia, en cuanto exigencia inexcusable de un sistema basado en la dignidad de la persona, los derechos fundamentales inherentes a la misma y el libre desarrollo de la personalidad (art 10.1 CE). Derecho que tiene la naturaleza jurídica de fundamental en cuanto forma parte de las libertades garantizadas en el art 16 CE. Este reconocimiento no supone admitir la posibilidad de eludir el cumplimiento de los deberes jurídicos de acuerdo con el libre arbitrio individual. Supone, simplemente, que, en el supuesto de la negativa a cumplir un deber jurídico por motivos de conciencia, el problema planteado deberá resolverse, mediante un adecuado juicio de ponderación, como un caso de colisión entre la norma que reconoce el derecho y aquella que prescribe el deber. Es decir, como un caso de límites al ejercicio de un derecho fundamental (por todos, Martín Sánchez 1997: 154).

Partiendo de la salvedad ya apuntada acerca de la pluralidad y a la vez acotamiento de las objeciones de conciencia, en la actualidad se admiten diferentes tipos o manifestaciones: objeción de conciencia al servicio militar (negativa al cumplimiento de obligaciones militares legalmente establecidas, por quien las considera incompatibles con sus propias convicciones, objeción de conciencia al aborto (negativa, por razones de conciencia, a tomar parte en la realización de prácticas abortivas), objeción de conciencia fiscal (negativa al pago de aquella parte de los tributos destinada a sufragar actividades contrarias a la propia conciencia), objeción de conciencia laboral (obligación de trabajar en aquellos días en los que lo prohíbe la propia religión o realizar un trabajo incompatible con la propia conciencia), objeción de conciencia a tratamientos médicos (negativa por razones de conciencia a someterse a un tratamiento sanitario obligatorio – transfusiones de sangre, huelga de hambre-) u objeción de conciencia a algunos deberes cívicos como (negativa a formar parte de mesas electorales o formar parte de un Jurado por entender la persona incompatible con su conciencia decidir sobre la existencia de culpabilidad en un semejante).

A los efectos que aquí interesan, nos centramos en la objeción de conciencia al juramento, entendida como la negativa a manifestar externamente acatamiento a alguien o a algo, porque la manifestación en sí misma, el contenido de lo manifestado, o ambos aspectos, son contrarios a la propia conciencia.

Es decir, existen dos variantes de objeción, con contenido diferente:

- *Objeción en el juramento.* La negativa es a jurar con una fórmula que obligue ante Dios, por la laicidad de la conciencia. En nuestro sistema jurídico existió alguna fórmula de este tipo, como, por ejemplo, la establecida en el art. 434 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, que disponía que “El juramento se prestará en nombre de Dios. Los testigos prestarán el juramento con arreglo a su religión”. Dicha fórmula fue modificada por la Ley de 24 de noviembre de 1910, que autorizó la sustitución del juramento por la promesa en nombre del honor. La suelen interponer los ateos o los agnósticos.
- *Objeción al juramento.* La negativa es al acto de jurar en sí mismo, derivada de preceptos confesionales que impiden el hecho mismo de jurar (Mt 5, 33-37: “También habéis oído a los antiguos: No perjurarás, antes cumplirás tus juramentos. Pero yo os digo que no juréis de ninguna manera: ni por el cielo, pues es el trono de Dios; ni por la tierra, pues es el escabel de sus pies; ni por Jerusalén, pues es la ciudad del gran Rey. Ni por tu cabeza jures tampoco, porque no está en ti volver uno de tus cabellos blanco o negro. Sea tu palabra: Sí, sí; No, no; todo lo que pasa de ésta, de mal procede”).

En nuestro ordenamiento la normativa sectorial contempla, en general, la opción entre juramento o promesa, no configurándose el juramento como una obligación sino como una condición para el ejercicio de algún derecho o para el desempeño de algún cargo público. Por ello, el TC considera que no son aceptables ninguna de las dos modalidades de esta objeción de conciencia,

afirmando, incluso, que es lícito condicionar el ejercicio de un cargo al previo juramento o promesa.

De acuerdo con el TC, la exigencia del juramento o promesa de acatamiento a la CE, el cual debe ser entendido como un requisito formal necesario para el pleno ejercicio de las funciones de diputado o senador, es lícita, porque, aunque no viene impuesta por la CE, tampoco es contraria a ella (STS 119/1990, de 21 de junio, FJ4).

Por otra parte, dado que dicho juramento o promesa es un requisito formal, la fórmula prescrita para prestarlo no puede ser interpretada con un formalismo rígido, “porque de ese modo se violenta la Constitución de cuyo acatamiento se trata, se olvida el mayor valor de los derechos fundamentales (en concreto, los del art. 23) y se hace prevalecer una interpretación de la Constitución excluyente frente a otra integradora” (STS 119/1990, de 21 de junio, FJ7).

Partiendo de estos presupuestos, para determinar si el juramento o promesa de acatamiento a la Constitución constituye una vulneración de la libertad ideológica y puede, por ello, fundamentar un caso de objeción de conciencia, es preciso examinar el significado del deber de acatamiento a la misma (Martín Sánchez 1997: 178-179). Este acatamiento debe entenderse como la obligación de respeto a la Constitución, respeto que, como ha señalado el TC, “no supone necesariamente una adhesión ideológica ni una conformidad a su total contenido, dado que también se respeta la Constitución en el supuesto extremo de que se pretenda su modificación por el cauce establecido en los artículos 166 y siguientes de la Norma Fundamental” (STC 101/1983, de 18 de noviembre, FJ3; 122/1983, de 16 de diciembre, FJ5). Por ello, es evidente que la exigencia de dicho juramento o promesa no puede suponer una infracción de la libertad ideológica de los obligados a prestarlo.

El criterio mantenido por el TC resulta, en opinión de Martín Sánchez, perfectamente lógico. La libertad ideológica implica, en efecto, el derecho de la

persona “a adoptar una determinada posición intelectual ante la vida y cuanto le concierne y a representar o enjuiciar la realidad según personales convicciones” (STC 120/1990, de 27 de junio, FJ10).

Mantener un criterio contrario, supondría no sólo una vulneración de la libertad ideológica sino, además, un atentado contra los valores superiores de la libertad y el pluralismo consagrados en el art 1.1 CE.

3.2. Despliegue de la eficacia

¿Qué eficacia tiene o puede tener un juramento o una promesa?

Decíamos al inicio de este capítulo, al tratar de extrapolar la teoría de la norma jurídica a nuestro objeto de estudio, que la eficacia como validez real de las normas quiere decir simplemente que las normas alcanzan (nunca en términos absolutos) los objetivos previstos en su misma literalidad y en la voluntad expresa del legislador. La eficacia es por tanto una cuestión puramente fáctica; cuestión distinta y más compleja es averiguar cómo o por qué las normas son o pueden ser eficaces. Una perspectiva idealista sostendría que una norma será tanto más eficaz cuando más coincida con los intereses y convicciones morales y políticas de sus destinatarios. Una perspectiva realista entendería que una norma es eficaz cuando está apoyada por una fuerza coactiva (física, política, económica, etc.) suficiente.

Veíamos las dificultades de identificar juramento o promesa con norma, pero no por ello renunciamos a explorar el despliegue de la eficacia de un juramento o una promesa. Proponemos abordarlo siguiendo su rastro en los distintos órdenes de la vida.

Es indudable que desde el mismo instante en que se exige su prestación, el juramento o promesa despliega efectos. Quizás un caso extremo, tanto por su ubicación jurídica como por su trasfondo cultural, es el del juramento de los

Presidentes de Estados Unidos. Como apuntan Patrick, Pious y Rotchie (2012), algunos Presidentes han argumentado que el juramento confiere una responsabilidad al Presidente, no mencionada en la Constitución, de cesar la “fiel ejecución de la ley” (“faithful execution of the law”) si cree que tal ley es inconstitucional. Andrew Jackson, en su mensaje al Congreso al vetar el Segundo Banco de los Estados Unidos, argumentó que tenía derecho a rechazar la ejecución de leyes o sentencias judiciales si no las creía constitucionales. Alegó que esta obligación le venía impuesta por su juramento de toma de posesión. El Presidente Abraham Lincoln justificó su uso de poderes de emergencia durante la Guerra Civil refiriéndose a su juramento de “preservar, proteger y defender la Constitución”. El Presidente Andrew Johnson, durante su juicio de impugnación (“impeachment trial”), también alegó que el Presidente no está obligado a ejecutar leyes que considera inconstitucionales.

También el juramento militar exigido en los Estados Unidos recalca su vinculación vitalicia: una vez prestado, el juramento obliga de por vida, excepto si se renuncia, rechaza o abjura, pero no se suspende ni por abandono de servicio ni por licencia.

Existen una serie de aforismos latinos que apuntan lo que podríamos considerar las reglas generales de las consecuencias del juramento (o promesa).

- *Sacramentum si fatuum fuerit, licet falsum, tamn non committit perjurium*
→ Un juramento fatuo no da lugar a perjurio aunque sea falso
- *Perjuri sunt qui servatis verbis juramenti decipiun aures eorum qui accipiunt* → Son perjuros quienes, conservando las palabras de un juramento, engañan los oídos de quien lo recibe
- *Jurator creditur in juicio* → Quien presta juramento en juicio debe ser creído
- *Jusjurandum inter alios factum nec nocere nec prodesse debet* → Un juramento entre partes no debe perjudicar ni beneficiar a ninguna de ellas

- *Non est arctius vinculum inter homines quam jusjurandum* → No existe vínculo más fuerte entre hombres que un juramento

3.2.1. Eficacia antropológico-religiosa

Tito Livio afirmaba que la santidad de un juramento ejercía más influencia que el miedo a las leyes o al castigo.

Como Hughes apunta con agudeza, el problema fundamental de todo juramento es el grado de vinculación en conciencia que asume quien lo presta. En una sociedad cada vez más secularizada con una visión generalmente cínica de la política y el ejercicio del poder, esta capacidad de vinculación claramente no es del mismo orden. Se debilita más aún en el caso de un juramento no prestado libremente, sino como requisito burocrático. Tal y como George Washington se preguntó agudamente en su discurso de despedida en 1796: “¿Qué seguridad tiene la propiedad, la reputación, la vida, si el sentido de obligación religiosa *deserta* los juramentos que son los instrumentos de investigación en los tribunales de justicia?” (1966: 202).

En su *Leviatán*, Hobbes ya advertía acerca de la naturaleza necesariamente religiosa del juramento:

Este juramento es una forma de expresión, agregada a una promesa por medio de la cual quien promete significa que, en el caso de no cumplir, renuncia a la gracia de Dios, y pide que sobre él recaiga su venganza. La forma del juramento pagano era ésta: Que Júpiter me mate, como yo mato a este animal. Nuestra forma es ésta: Si hago esto y aquello, válgame Dios. Y así, por los ritos y ceremonias que cada uno usa en su propia religión, el temor de quebrantar la fe puede hacerse más grande. No hay juramento, sino por Dios. De aquí se deduce que un juramento efectuado según otra forma o rito, es vano para quien jura, y no es juramento. Y no puede jurarse

por cosa alguna si el que jura no piensa en Dios. Porque aunque, a veces, los hombres suelen jurar por sus reyes, movidos por temor o adulación, con ello no dan a entender sino que les atribuyen honor divino. Por otro lado, jurar por Dios, innecesariamente, no es sino profanar su nombre; y jurar por otras cosas, como los hombres hacen habitualmente en sus coloquios, no es jurar, sino practicar una impía costumbre, fomentada por el exceso de vehemencia en la conversación. Nada agrega el juramento a la obligación. De aquí se infiere que el juramento nada añade a la obligación. En efecto, cuando un pacto es legal, obliga ante los ojos de Dios, lo mismo sin juramento que con él: cuando es ilegal, no obliga en absoluto, aunque esté confirmado por un juramento. (Leviatán I, Cap. XIV)

El Código canónico de la Iglesia Católica (CIC) prevé en su canon 1204 que “el juramento se ha de interpretar estrictamente, según el derecho y la intención del que lo emite o, si éste actúa dolosamente, según la intención de aquél a quien se presta el juramento”. Es decir, toma en consideración las dos partes intervinientes, protegiendo las expectativas creadas en el receptor del juramento.

Rutgers ofrece un repaso de los hallazgos más notables desde la antropología y la psicología acerca de la eficacia del juramento (2013: 264 y ss.). El punto de partida de estos estudios es el religioso: ¿tiene eficacia un juramento prestado por una persona sin creencias religiosas? Si el efecto del juramento descansara sobre el miedo a la imprecación, poco efecto podría tener en tal caso. Ese es el argumento tradicional para introducir una alternativa laica al juramento. Históricamente el juramento laico sólo se ha admitido por razones religiosas, con considerable proliferación a partir del S. XIX. Este hecho es indicativo de la importancia del juramento como fenómeno social.

La explicación antropológica del funcionamiento de un juramento se recoge en el Teorema de Thomas: “Si los hombres definen una situación como real, es real en

sus consecuencias”. Una persona puede llegar a morirse de una maldición de un chamán si el chamán, la víctima y la comunidad creen en la magia del chamán. Otro antropólogo, Levi-Strauss, lo explica diciendo que la magia funciona gracias a la interacción de la fe en la magia del chamán. La misma explicación se puede aplicar a las creencias sociales sobre la conciencia y el honor. Faltar a las expectativas sociales sobre lo honorable puede suponer el ostracismo social (Rutgers 2013: 264).

Varios conceptos psicológicos ayudan a entender el funcionamiento de un juramento. En la intersección entre motivación, compromiso, autoconcepto y disonancia cognitiva se encuentra la explicación de por qué una promesa pública tiene impacto en el comportamiento individual, incluso en el caso de promesas falsas o insinceras. Ojo: explicación, que no relación causal.

La psicología del juramento parte de la idea de que el comportamiento humano se encuentra determinado por la cognición y la motivación. Simplificando, la cognición proporcionaría la dirección del comportamiento y la motivación, nuestra propensión a actuar conforme a nuestras creencias.

Tratándose de promesas, un problema es que la motivación puede estar ausente en el momento de cumplir la promesa. En esos casos opera la “influencia normativa” de otros modelos de rol. Con el compromiso pasa algo similar. El compromiso no siempre es una opción consciente, por ejemplo, en el caso de alguien que presta un juramento sencillamente porque es un requisito para obtener un empleo. Sin embargo, prestar el juramento de manera pública puede crear el compromiso. Lockhorst estudió el efecto del compromiso público sobre el comportamiento y llegó a la conclusión de que lo determinante es el elemento de voluntariedad en la prestación del juramento, de modo que “sus comportamientos reflejen su auténtica motivación, su yo interno o su autoconcepto” (2009: 65).

El factor de la disonancia cognitiva también desempeña un papel fundamental. Entendemos por disonancia cognitiva la tensión o incomodidad que percibimos cuando mantenemos dos ideas contradictorias o incompatibles, o cuando nuestras creencias no están en armonía con lo que hacemos. La percepción de la autenticidad y propiedad de una acción es un factor crítico: aceptamos responsabilidad interior por un comportamiento cuando creemos que lo hemos elegido sin presiones externas. La prestación pública de juramento es un acto público obligatorio, y se ha demostrado que los actos públicos aumentan el compromiso (Lockhorst 2009: 47). Nos importa que nos perciban como coherentes, de ahí que cumplir las promesas sea un requisito social de primer orden. Fuera del ámbito del comportamiento público, sin embargo, la disonancia carece de efecto.

El impacto del comportamiento público es clave en las teorías de la autorrepresentación. Rutgers (2013) recuerda que se ha demostrado que la publicidad y por tanto irrevocabilidad del acto de prometer acentúan el efecto de la promesa sobre el comportamiento humano. El comportamiento público no sólo se ve afectado por las creencias particulares, como cabía esperar, sino que las declaraciones públicas también pueden alterar las creencias personales, puesto que una declaración pública puede ser interiorizada y llegar a convertirse en una auténtica intención de la persona incluso a pesar de no serlo anteriormente.

3.2.2. Eficacia social

Es indudable que el juramento y la promesa han desplegado y despliegan efectos en la sociedad, más allá de sanciones jurídicas.

Por ejemplo, del valor social del juramento en el S. XVIII da buena cuenta la leyenda popular toledana del Cristo de la Vega, convertida en pieza literaria por

José Zorrilla bajo el título *A buen juez, mejor testigo*⁵⁰, que fue incluida en su volumen *Poesías* (1838). La leyenda hace referencia a una figura de la antigua

⁵⁰ (...)

"Abreviemos de razones,
Diego Martínez; mi padre,
que un hombre ha entrado en su ausencia
dentro mi aposento sabe,
y así quien mancha mi honra
con la suya me la lave;
o dadme mano de esposo,
o libre de vos dejadme."
Miróla Diego Martínez
atentamente un instante,
y echando a su lado el embozo
repuso palabras tales:
"Dentro de un mes, Inés mía,
parto a la guerra de Flandes;
al año estaré de vuelta
y contigo en los altares.
Honra que yo te desluzca
con honra mía se lave,
que por honra vuelven honra
hidalgos que en honra nacen."
"Júralo", exclama la niña.
"Más que mi palabra vale
no te valdrá un juramento."
"Diego, la palabra es aire."
"¡Vive Dios, que estás tenaz!
Dalo por jurado y baste."
"No me basta; que olvidar
puedes la palabra en Flandes."
"¡Voto a Dios! ¿Qué más pretendes?"
"Que a los pies de aquella imagen
lo jures como cristiano
del Santo Cristo delante."
Vaciló un punto Martínez.
Mas porfiando que jurase,
llevóle Inés hacia el templo
que en medio la Vega yace.
Enclavado en un madero,
en duro y postrero trance,
ceñida la sien de espinas,
descolorido el semblante,
víase allí un crucifijo
teñido de negra sangre
a quien Toledo devota
acude hoy en sus azares.
Ante sus plantas divinas
llegaron ambos amantes,
y haciendo Inés que Martínez
los sagrados pies tocase,
preguntóle
"Diego, ¿juras
a tu vuelta desposarme?
Contestó el mozo:
"¡Sí juro!",
y ambos del templo se salen.

(...)

(Tres años más tarde, Inés reconoció a Diego al frente de un grupo de caballeros que entraban a Toledo. Salió corriendo en su busca, pero Diego, que contaba con una nueva posición social y había olvidado sus promesas, giró el caballo y renegó de su juramento).

Asióse a su estribo Inés,
 gritando: "¡Diego, eres tú!"
 Y él viéndola de través,
 dijo: "¡Voto a Belcebú,
 que no me acuerdo quién es!"
 Dio la triste un alarido
 tal respuesta al escuchar,
 y a poco perdió el sentido,
 sin que más voz ni gemido
 volviera en tierra a exhalar.

Desesperada pidió al gobernador de Toledo, don Pedro Ruiz de Alarcón, que intercediera. Al solicitar testigos, Inés se atrevió a presentar uno: el Cristo de la Vega.

Era entonces de Toledo
 por el rey, gobernador,
 el justiciero y valiente
 don Pedro Ruiz de Alarcón.

(...)

Una mujer en tal punto,
 en faz de grande aflicción,
 rojos de llorar los ojos,
 ronca de gemir la voz,
 suelto el caballo y el manto,
 tomó plaza en el salón
 diciendo a gritos: "¡Justicia,
 jueces, justicia, señor!"
 Y a los pies se arroja humilde
 de don Pedro de Alarcón,
 en tanto que los curiosos
 se agitan alrededor.
 Alzóla cortés don Pedro,
 calmando la confusión
 y el tumultuoso murmullo
 que esta escena ocasionó,
 diciendo:

"Mujer, ¿qué quieres?
 "Quiero justicia, señor."
 "¿De qué?"
 "De una prenda hurtada."
 "¿Qué prenda?"
 "Mi corazón."
 "¿Tú lo diste?"
 "Lo presté."
 "¿Y no te le han vuelto?"
 "No."
 "¿Tienes testigos?"
 "Ninguno."
 "¿Y promesa?"
 "¡Sí, por Dios!
 Que al partirse de Toledo
 un juramento empeñó."
 "¿Quién es él?"
 "Diego Martínez."
 "¿Noble?"

"Y capitán, señor."
"Presentadme al capitán,
que cumplirá si juró."
Quedó en silencio la sala,
y a poco en el corredor
se oyó de botas y espuelas
el acompasado son.
Un portero, levantando
el tapiz, en alta voz
dijo: "El capitán don Diego."
Y entró luego en el salón
Diego Martínez, los ojos
llenos de orgullo y furor.
"¿Sois el capitán don Diego
--díjole don Pedro-- vos?"
Contestó altivo y sereno
Diego Martínez:
"Yo soy."
"¿Conocéis a esta muchacha?"
"Ha tres años, salvo error."
"¿Hicisteis la juramento
de ser su marido?"
"No."
"¿Juráis no haberlo jurado?"
"Sí, juro."
"Pues id con Dios."
"¡Miente!", calmó Inés llorando
de despecho y de rubor.
"Mujer, ¡piensa lo que dices.....!"
"Digo que miente, juró."
"¿Tienes testigos?"
"Ninguno."
"Capitán, idos con Dios,
y dispensad que acusado
dudara de vuestro honor."
Tornó Martínez la espalda,
con brusca satisfacción,
e Inés, que le vio partirse;
resuelta y firme gritó:
"Llamadle, tengo un testigo;
llamadle otra vez, señor."
Volvió el capitán don Diego,
sentóse Ruiz de Alarcón,
la multitud aquietóse
y la de Vargas siguió:
"Tengo un testigo a quien nunca
faltó verdad ni razón."
"¿Quién?"
"Un hombre que de lejos
nuestras palabras oyó,
mirándonos desde arriba."
"¿Estaba en algún balcón?"
"No, que estaba en un suplicio
donde ha tiempo que expiró."
"¿Luego es muerto?"
"No, que vive,"
"Estáis loca, ¡vive Dios!
¿Quién fue?"
"El Cristo de la Vega,

basílica de Santa Leocadia, y relata la historia de dos amantes, Diego Martínez e Inés de Vargas. Diego se va a Flandes a la guerra, pero Inés pide a Diego que se case con ella a su regreso. Ante el Cristo de la Vega, Diego jura casarse con ella al cabo de un mes a su regreso de Flandes. Pasado mucho tiempo de amarga espera

a cuya faz perjuró."
Pusiéronse en pie los jueces
al nombre del Redentor,
escuchando con asombro
tan excelsa apelación.
Reinó un profundo silencio
de sorpresa y de pavor,
y Diego bajó los ojos
de vergüenza y confusión.
Un instante con los jueces
don Pedro en secreto habló,
y levantóse diciendo
con respetuosa voz:
"La ley es ley para todos;
tu testigo es el mejor,
mas para tales testigos
no hay más tribunal que Dios.
Haremos..... lo que sepamos.
Escribano, al caer el sol
al Cristo que está en la Vega
tomaréis declaración."
(...)

(El tribunal en pleno y muchos curiosos acudieron a la iglesia del Cristo de la Vega y tras preguntarle si había sido testigo del juramento, se oyó un "sí, lo fui" y los testigos pudieron ver que el Cristo tenía los labios entreabiertos como si hubiera hablado y la mano desclavada y estirada como para posarla en los autos).

Después de leer dos veces
la acusación entablada,
el notario a Jesucristo,
así demandó en voz alta:
Jesús, Hijo de María,
ante nos esta mañana,
citado como testigo
por boca de Inés de Vargas,
¿juráis ser cierto que un día
a vuestras divinas plantas
juró a Inés Diego Martínez
por su mujer desposarla?
Asida a un brazo desnudo
una mano atarazada
vino a posar en los autos
la seca y hendida palma,
y allá en los aires: "¡Sí, juro!"
clamó una voz más que humana.
Alzó la turba medrosa
la vista a la imagen santa.
Los labios tenía abiertos
y una mano desclavada.
(...)

para Inés, Diego regresa y niega conocerla y reniega de su juramento. Inés recurre al gobernador Don Pedro Ruiz de Alarcón y presenta como testigo al Cristo de la Vega. En la sobrecogedora escena del interrogatorio, el Cristo desclava su mano de la cruz para posarla sobre los Evangelios y jurar, dando validez y prueba así al proceso contra Diego. Ambos amantes, inspirados, se retiran a sendos conventos.

Hay autores que se muestran muy críticos con la pervivencia del juramento en las sociedades actuales, precisamente por la eficacia que despliega *ad intra* y *ad extra*. Silving (1959) advierte de que la presión social del juramento crea el lazo de vinculación. Por ello califica el juramento procesal de *tortura spiritualis* y chantaje civil, puesto que se viola la intimidad de la personalidad humana y se perturba su avance hacia la racionalidad para extraer un testimonio. Además, duda esta autora de que el mecanismo de la ansiedad que desencadena el elemento atávico de nuestra cultura que es el juramento sea un medio eficaz para motivar la espontaneidad y veracidad del testimonio. “Como automaldición, el juramento es incoherente con las nociones contemporáneas de dignidad de quien lo presta y del Estado que lo administra. El análisis histórico de la evolución del juramento revela una continuidad en las concepciones del juramento a través de los tiempos. (...) En la actualidad, cuando la psicología moderna conduce nuestra atención hacia los elementos irracionales de nuestros procesos mentales, disponemos de nuevos argumentos para reevaluar esta supervivencia atávica en nuestro derecho. La crítica del juramento en países de derecho civil ha contribuido a importantes reformas en las últimas décadas” (1959: 1390).

En su segunda toma de posesión, en 1793, el Presidente George Washington dio el discurso más conciso jamás dado en una ceremonia de este tipo. Es una brillante reflexión sobre el juramento que merece la pena reproducir⁵¹:

⁵¹ *Fellow Citizens:*

I am again called upon by the voice of my country to execute the functions of its Chief Magistrate. When the occasion proper for it shall arrive, I shall endeavor to express the high sense I entertain

Conciudadanos:

La voz de mi país me llama de nuevo para ejecutar las funciones de su magistrado en jefe. Cuando la ocasión adecuada para ello debiera llegar, trataré de expresar el alto sentido que me embarga por este distinguido honor, y de la confianza que se ha depositado en mí por el pueblo de Estados Unidos.

Previo a la ejecución de cualquier acto oficial del Presidente, la Constitución exige un juramento de cargo. Este juramento que ahora estoy a punto de tomar, y en vuestra presencia: que, si se encuentro durante mi administración del Gobierno que en cualquier instancia he violado voluntariamente o a sabiendas la medida cautelar de la misma, se me permitirá (además de incurrir en el castigo Constitucional) estar sujeto a los reproches de todos los que ahora son testigos de la presente ceremonia solemne.

3.2.3. Eficacia jurídica

Por su naturaleza no estrictamente jurídica, no todo juramento o promesa despliega efectos en este plano. Pero los que se aplican como garantía de cuestiones de gran entidad, como por ejemplo prestar un testimonio en un juicio, pueden incurrir en tipos delictivos castigados con penas. El caso paradigmático es el del perjurio. Abordar la figura del delito de perjurio en derecho anglosajón

of this distinguished honor, and of the confidence which has been reposed in me by the people of united America.

Previous to the execution of any official act of the President the Constitution requires an oath of office. This oath I am now about to take, and in your presence: That if it shall be found during my administration of the Government I have in any instance violated willingly or knowingly the injunctions thereof, I may (besides incurring constitutional punishment) be subject to the upbraidings of all who are now witnesses of the present solemn ceremony.

excede ampliamente los fines de esta investigación, por lo que lo dejamos meramente apuntado.

Los juramentos o promesas extraprocesales, si bien pueden ser vinculantes *in foro consuetudinae*, en caso de resultar falsos no incurrir en tipo penal de perjurio: *Sacramentum si fatuum fuerit, licet falsum, tamen non committit perjurium* (un juramento vano, aunque sea falso, no da lugar a perjurio).

Así, hoy día los juramentos o promesas políticos, por ejemplo, los de acceso al ejercicio de función o empleo público, o los de naturalización, carecen de consecuencias en el ámbito penal en caso de faltar a ellos. Pero no siempre fue así. En la América del S. XIX, por ejemplo, los empleados federales que no prestaran el *Test Oath* de 1862 no sólo eran juzgados por perjurio, sino que dejaban de percibir su salario y eran inhabilitados vitaliciamente para el ejercicio de empleo público federal.

El delito de perjurio es una figura de gran arraigo en países anglosajones, pero no así en los de nuestro entorno. De hecho, el Código Penal (CP) español no lo contempla, hasta el punto de que el término “juramento” no aparece mencionado ni una vez, y cuando “promesa” sí lo es, lo es para referirse a conductas futuras, no en el sentido asertorio o promisorio que aquí venimos manejando (“quien ofreciere dádiva o promesa...”). Pero ello no quiere decir que las conductas contrarias al juramento o promesa prestados queden impunes, puesto que el Capítulo VI CP (arts. 458 y ss.) se dedica al falso testimonio. Así, el testigo que faltare a la verdad en su testimonio en causa judicial, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de tres a seis meses. Y si el falso testimonio se diera en contra del reo en causa criminal por delito, las penas serán de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses. Además, si a consecuencia del testimonio hubiera recaído sentencia condenatoria, se impondrán las penas superiores en grado. Las mismas penas se impondrán si el falso testimonio tuviera lugar ante Tribunales Internacionales que, en virtud de

Tratados debidamente ratificados conforme a la Constitución Española, ejerzan competencias derivadas de ella, o se realizara en España al declarar en virtud de comisión rogatoria remitida por un Tribunal extranjero (art. 458 CP).

También se aplica el tipo penal, con las mismas penas en su mitad superior, a los peritos o intérpretes que faltaren a la verdad maliciosamente en su dictamen o traducción, los cuales serán, además, castigados con la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio, empleo o cargo público, por tiempo de seis a doce años (art. 459 CP). Cuando el testigo, perito o intérprete, sin faltar sustancialmente a la verdad, la alterare con reticencias, inexactitudes o silenciando hechos o datos relevantes que le fueran conocidos, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses y, en su caso, de suspensión de empleo o cargo público, profesión u oficio, de seis meses a tres años (art. 460 CP).

Más aún, el que presentare a sabiendas testigos falsos o peritos o intérpretes mendaces, será castigado con las mismas penas que para ellos se establecen en los artículos anteriores, y si el responsable de este delito fuese abogado, procurador, graduado social o representante del Ministerio Fiscal, en actuación profesional o ejercicio de su función, se impondrá en cada caso la pena en su mitad superior y la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, por tiempo de dos a cuatro años (art. 461 CP).

Finalmente, el art. 462 prevé exención de pena para quien, habiendo prestado un falso testimonio en causa criminal, se retracte en tiempo y forma, manifestando la verdad para que surta efecto antes de que se dicte sentencia en el proceso de que se trate. Si a consecuencia del falso testimonio, se hubiese producido la privación de libertad, se impondrán las penas correspondientes inferiores en grado.

* * *

A modo de recapitulación y conclusiones de lo tratado en este capítulo, en el que hemos abordado los aspectos de validez y eficacia del juramento o promesa, recordemos que la primera pregunta que nos hacíamos era si el juramento o promesa puede considerarse una norma jurídica.

No hay duda de que el precepto que prescribe un juramento o promesa es una norma jurídica, entendida en el sentido clásico de regla que regula el comportamiento de los individuos en la sociedad prescribiendo determinados comportamientos o señalando determinados efectos a los actos humanos, con la correspondiente sanción en caso de incumplimiento.

Pero el tenor literal del juramento o promesa en sí mismos (ej. “juro o prometo por mi conciencia y honor cumplir fielmente las obligaciones de... con lealtad al Rey, y guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado”) es más dudoso que lo sea, pues los elementos fundamentales de la norma jurídica, supuesto de hecho y consecuencia jurídica, no son tan fácilmente identificables.

Ello, no obstante, no significa que el juramento o promesa se encuentren al margen del Derecho, pero hay que explicarlo desde otra óptica: la de los performativos, o enunciados lingüísticos que no describen un estado de cosas, sino que producen inmediatamente un hecho y realizan un significado.

La teoría de los enunciados performativos se debe a Austin, en su obra “Cómo hacer cosas con palabras” (1962). Los performativos se caracterizan por dos rasgos: (a) carecen de valor de verdad, puesto que no se emplean para describir o constatar, y por tanto no son verdaderos o falsos, y (b) emitir un performativo bajo las condiciones adecuadas no es sólo “decir” algo, sino actuar una determinada acción. Dichas condiciones adecuadas son: (a) un procedimiento convencional aceptado, (b) un efecto convencional, y (c) la expresión de ciertas palabras por ciertas personas en ciertas circunstancias.

Desde la perspectiva de la validez o condiciones formales que hacen que una proposición prescriptiva se tenga como una proposición con la significación de condicionar comportamientos sociales (salvando lo ya apuntado acerca de la especial consideración normativa del juramento), pueden darse varios supuestos problemáticos de juramentos o promesas. Por ejemplo, ¿es exigible el cumplimiento de las promesas que tienen por objeto un contenido inmoral? La intuición lleva a decir que no, pero desde la perspectiva de las expectativas creadas o la de las relaciones interpersonales, es cuestionable.

Otros supuestos problemáticos son las promesas insinceras, aquellas que se formulan con reserva mental o falta de intención de cumplirlas, o la acumulación y concurrencia de juramentos y promesas, cuando a un mismo individuo le son exigidos varios juramentos sucesivamente. En el primer supuesto parece haber consenso en la obligación de cumplimiento por parte del emisor de la promesa insincera, puesto que con la misma ha levantado expectativas. En el segundo caso, cabe perfecta compatibilidad de diferentes juramentos: por ejemplo, un médico que jura al comenzar su práctica profesional, al nacionalizarse español, al obtener plaza como funcionario autonómico y posteriormente al ser nombrado alto cargo.

Teniendo en cuenta el origen religioso del juramento, una perspectiva fundamental en su estudio es la de la libertad religiosa, que se inscribe en los elementos de eficacia. La dicotomía entre jurar y prometer se ha venido justificando en el respeto a la libertad religiosa y a la libertad ideológica, sobreentendiéndose la promesa como alternativa laica al juramento. Sin embargo, junto a los argumentos que restan importancia al hecho de revelar creencias o no creencias en el acto de optar entre jurar o prometer, encontramos jurisprudencia del TEDH que afirma que al Estado le debe ser indiferente la situación religiosa del ciudadano, en virtud del principio de neutralidad que debe observar. De ahí que, desde diversos ámbitos, tanto doctrinales (Martín-Retortillo 1998 y 2005, Villameriel 2015) como legislativos (véase las

Proposiciones No de Ley examinadas) se reclame una reforma para que la manifestación pública del compromiso de acatamiento a la Constitución no suponga una ocasión que haga aflorar diferencias.

Por otra parte, pero en el mismo sentido, las dos variantes de objeción de conciencia referidas al juramento se salvan en nuestro ordenamiento. La objeción en el juramento, o negativa a jurar con una fórmula que obligue ante Dios, se resuelve ofreciendo una alternativa carente de implicaciones religiosas como es la promesa. La objeción al juramento, o negativa al acto de jurar en sí mismo, tampoco es admisible, en la medida en que ni el juramento ni la promesa se configuran como una obligación sino como una condición para el ejercicio de algún derecho o para el desempeño de algún cargo público. El TC se ha pronunciado en ese sentido.

Las consecuencias del incumplimiento del juramento o promesa pueden ser de diversa índole. Desde una perspectiva antropológico-religiosa, la santidad del juramento puede llegar a ejercer más influencia que el miedo a las leyes o al castigo; también se aplica a la perspectiva laica, pues faltar a las expectativas sociales sobre lo honorable puede suponer el ostracismo social. Desde un punto de vista psicológico, en la intersección entre motivación, compromiso, autoconcepto y disonancia cognitiva se encuentra la explicación de por qué una promesa pública tiene impacto en el comportamiento individual. Indudablemente, también se dan consecuencias sociales, concitando críticas a la presión social que crea el lazo de vinculación del juramento (Silving 1959) pero también reconocimiento de la sumisión voluntaria al reproche social en caso de incumplimiento (discurso de la segunda toma de posesión del Presidente norteamericano George Washington en 1793). Las consecuencias jurídicas, finalmente, suelen caer bajo el tipo penal del perjurio o figuras afines en sistemas que carecen de tal tipificación, como es el caso español.

SEGUNDA PARTE. TIPOLOGÍA DE JURAMENTOS O PROMESAS

CAPÍTULO V. JURAMENTO O PROMESA EN EL PODER LEGISLATIVO

1. Juramento o promesa en el Poder Legislativo

Según el esquema de la separación de poderes, el poder legislativo es el poder encargado de elaborar las leyes.

El art. 1 CE afirma que la soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado. Entre todos ellos, las Cortes Generales son las únicas que tienen una vinculación inmediata y directa con la soberanía popular, y por ello el art. 66 CE dispone que las Cortes Generales, que son inviolables, representan al pueblo español, están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado, ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la CE.

Junto con las Cortes Generales, el modelo territorial de descentralización autonómica lleva al art. 152 CE a reconocer un poder legislativo en las Comunidades Autónomas, al exigir que en los Estatutos de Autonomía “la organización institucional autonómica se basará en una Asamblea Legislativa, elegida por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio” y que “el Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno serán políticamente responsables ante la Asamblea”.

Por otra parte, la integración de nuestro país en una organización supranacional como es la Unión Europea supone el sometimiento a los Tratados que la regulan,

en virtud del art. 96 CE, que dispone que “los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno”. En consecuencia, como manifestaciones del poder legislativo tenemos que añadir el Parlamento Europeo a las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas autonómicas, pues si bien es legítima la discusión doctrinal sobre el auténtico alcance legislativo de dicha institución, lo cierto es que el Parlamento Europeo es la única asamblea parlamentaria multinacional del mundo elegida por sufragio universal y la única institución de la Unión Europea sometida, desde junio de 1979, al sufragio directo, celebrándose elecciones cada cinco años.

Estas tres manifestaciones del poder legislativo operativas en nuestro país cuentan con una regulación común o marco en lo que al juramento o promesa de sus miembros se refiere. En efecto, la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG) contiene dos menciones expresas al juramento o promesa, una en el Título I, que contiene las disposiciones comunes para las elecciones por sufragio universal directo, y otra en el Título VI, que contiene las disposiciones especiales para las elecciones al Parlamento Europeo. Ni el Título II (disposiciones especiales para las elecciones de Diputados y Senadores), ni el Título III (disposiciones especiales para las elecciones municipales) ni el Título IV (disposiciones especiales para la elección de cabildos insulares canarios) contienen mención alguna, de donde cabe deducir que el legislador consideró que la regulación del juramento o promesa en sede general para el conjunto de las elecciones por sufragio universal directo, unida a la específica de las elecciones al Parlamento Europeo, bastan para abarcar el conjunto de situaciones de cargos electos de los que se derive necesidad de prestar juramento o promesa.

La primera mención al juramento o promesa se encuentra en el art. 108.8 LOREG:

En el momento de tomar posesión y para adquirir la plena condición de sus cargos, los candidatos electos deben jurar o prometer acatamiento a la Constitución, así como cumplimentar los demás requisitos previstos en las leyes o reglamentos respectivos.

Se trata de un requisito presente en la LOREG desde su redacción inicial, pues si bien el art. 108 fue reenumerado por la LO 8/1991, 13 marzo de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, 19 junio, del Régimen Electoral General, su contenido literal se corresponde con el anterior número 6 del mismo artículo. Desde un punto de vista sistemático, se ubica en el Título I (Disposiciones comunes para las elecciones por sufragio universal directo), Capítulo VI (Procedimiento electoral), Sección 15 (escrutinio electoral). Se configura, por tanto, como un requisito exigible a cualquier cargo electo por el sistema de sufragio universal directo: diputados, senadores, alcaldes, concejales, diputados provinciales, cabildos insulares, diputados autonómicos...

La segunda mención se encuentra en el art. 224.2 LOREG:

En el plazo de cinco días desde su proclamación, los candidatos electos deberán jurar o prometer acatamiento a la Constitución ante la Junta Electoral Central. Transcurrido dicho plazo, la Junta Electoral Central declarará vacantes los escaños correspondientes a los Diputados del Parlamento Europeo que no hubieran acatado la Constitución y suspendidas todas las prerrogativas que les pudieran corresponder por razón de su cargo, todo ello hasta que se produzca dicho acatamiento.

Como se observa, es una disposición referida exclusivamente a los diputados europeos, que abordaremos debidamente en el apartado correspondiente.

Así pues, por juramento parlamentario nos referimos a un requisito que se exige, con carácter previo al desempeño de sus funciones, a diputados electos, senadores electos de designación autonómica, así como a diputados autonómicos y europeos electos. Si bien la regulación y las dudas que suscita es

bastante similar en todos los casos, existen no obstante matices interesantes que justifican que abordemos el juramento o promesa de unos y otros de manera diferenciada.

2. Cortes Generales

Las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado (art. 66.1 CE).

El Título III CE configura las Cortes Generales como un órgano representativo del pueblo español, en quien reside la soberanía nacional; bicameral, compuesto por el Congreso de los Diputados y el Senado; deliberante y legislador, ya que las leyes estatales necesitan ser aprobadas por ambas Cámaras; de publicidad, puesto que sus sesiones son públicas, salvo acuerdo en contrario, y permanente, dado que sus funciones son ejercidas en los períodos de vacaciones parlamentarias por las Diputaciones Permanentes de ambas Cámaras.

Conforme al art. 67 CE, nadie podrá ser miembro de las dos Cámaras simultáneamente, ni acumular el acta de una Asamblea de Comunidad Autónoma con la de Diputado al Congreso. Asimismo, el mismo precepto dispone que los miembros de las Cortes Generales no estarán ligados por mandato imperativo. Ambas disposiciones tienen impacto directo sobre el juramento o la promesa que se exige de los electos, puesto que en apariencia elimina la hipótesis de “acumulación de lealtades” a partes distintas de un todo, que es el poder legislativo. Sin embargo, esta conclusión enseguida queda matizada con la posibilidad de acumular otros cargos electos (ej. concejal, alcalde) con un acta de senador o diputado autonómico.

La normativa vigente que regula la prestación de juramento o promesa por parte de los miembros de ambas Cámaras trata de recoger y sistematizar una larga tradición establece que el acto solemne de acatamiento a la CE se lleve a cabo

con una fórmula ritual, simple, inequívoca e igual para todos, y bajo un procedimiento claro y preciso.

Sin embargo, la autonomía de cada una de las Cámaras, plasmada entre otros aspectos en su libertad para dotarse de sus respectivos Reglamentos, similares pero no idénticos, se ha traducido en diferencias en el tratamiento de la figura objeto de nuestro estudio.

La normativa aplicable es:

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS	SENADO
Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG)	Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG)
Resolución del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982 (modificado por última vez el 18 de enero de 2012) (RC)	Texto refundido del Reglamento del Senado, de 3 de mayo de 1994 (aprobado por primera vez el 26 de mayo de 1982 y modificado por última vez el 11 de junio de 2014) (RS)
Resolución de la Presidencia, de 30 de noviembre de 1989, sobre la forma en que se ha de prestar el juramento o promesa de acatamiento a la Constitución previsto en los artículos 4 y 20 del Reglamento de la Cámara (ResPr)	

Tabla 6. Normativa aplicable al juramento o promesa de diputados y senadores. Fuente: elaboración propia a partir de normativa aplicable.

A continuación, recogemos en una tabla-resumen comparativo las principales características del juramento o promesa de diputados y senadores, pasando a analizarlas en más detalle en sendos apartados.

	DIPUTADOS	SENADORES
Momento de prestación de juramento o promesa	<p>“En el momento de tomar posesión” (art. 108.8 LOREG)</p> <p>“En la primera sesión del Pleno a la que asista” (20.1 RC)</p>	<p>“En el momento de tomar posesión” (art. 108.8 LOREG)</p> <p>“Bien en el acto de constitución definitiva [del Senado], bien en caso de enfermedad o de imposibilidad física, en una sesión posterior o mediante documento fehaciente dentro de los tres meses siguientes a la presentación de su credencial” (12.1 b) RS)</p>
Naturaleza	<p>Requisito necesario “para adquirir la plena condición de sus cargos” (108.8 LOREG)</p> <p>Requisito para adquirir “condición plena de Diputado” (20 RC)</p>	<p>Requisito necesario “para adquirir la plena condición de sus cargos” (108.8 LOREG).</p> <p>Requisito “para la perfección de su condición” de Senador (20 RC)</p>

<p>Autoridad que recibe el juramento o promesa</p>	<p>En caso de prestarse el juramento o promesa durante la sesión constitutiva: Presidente del Congreso de los Diputados.</p> <p>En caso de prestarse en sesiones posteriores del Pleno: Presidente del Congreso de los Diputados o quien le sustituya. (20.1 RC)</p>	<p>En caso de prestarse el juramento o promesa durante la sesión constitutiva: Presidente del Senado.</p> <p>En caso de prestarse en sesiones posteriores del Pleno: Presidente del Senado o quien le sustituya.</p> <p>En caso de prestarse mediante documento fehaciente por enfermedad o imposibilidad física: se dará cuenta del documento al Pleno. (12.1 b) RS)</p>
<p>Forma</p>	<p>Presencial verbal (20.1 RC)</p> <p>Queda constancia escrita en el Diario de Sesiones</p>	<p>Presencial verbal o mediante documento fehaciente dentro en caso de enfermedad o imposibilidad física (12.1 b) RS)</p> <p>Queda constancia escrita en el Diario de Sesiones</p>

<p>Fórmula</p>	<p>“El Presidente preguntará al Diputado que haya de prestarlo: «¿Juráis o prometéis acatar la Constitución?» Dicha pregunta será contestada mediante la expresión «Sí, juro» o «Sí, prometo»” (Art. 1 ResPr)</p>	<p>“[El Presidente de la Mesa] leerá la fórmula siguiente: «¿Juráis o prometéis acatar la Constitución?». Los Senadores se acercarán sucesivamente ante la Presidencia para hacer la declaración, contestando «sí, juro» o «sí, prometo»” (art. 11.3 RS)</p>
<p>Plazo máximo para prestar juramento o promesa</p>	<p>Tres sesiones plenarias (20.2 RC)</p>	<p>Tres meses siguientes a la presentación de su credencial (12.1 b) RS)</p>
<p>Consecuencias de no prestarlo</p>	<p>Efectos económicos y sobre las prerrogativas de inmunidad e inviolabilidad: “Los derechos y prerrogativas serán efectivos desde el momento mismo en que el Diputado sea proclamado electo. Sin embargo, celebradas tres sesiones plenarias sin que el Diputado adquiera</p>	<p>Efectos económicos, pero no sobre las prerrogativas de inmunidad e inviolabilidad: “No devengarán derechos económicos ni podrán participar en el ejercicio de las funciones constitucionales de la Cámara” (art. 12.2 RS)</p>

	la condición de tal, conforme al apartado precedente, no tendrá derecho ni prerrogativas hasta que dicha condición se produzca” (art. 20.2 RC)	
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Tabla 7. Comparación de los principales elementos del juramento o promesa de diputados y senadores.
Fuente: elaboración propia a partir de normativa aplicable.

2.1. Congreso de los Diputados

La CE establece que el Congreso de los Diputados se compone de un mínimo de 300 y un máximo de 400 diputados. La Ley de Régimen Electoral General fijó el número de diputados en 350. Su circunscripción electoral es la provincia, siendo los diputados elegidos mediante sufragio universal. A cada provincia le corresponde una representación mínima de dos diputados, excepto Ceuta y Melilla con uno. Los diputados restantes se distribuyen en proporción a la población. El Congreso es elegido por cuatro años.

Ya hemos enunciado lo que la LOREG tiene que decir con carácter general del juramento o la promesa de los cargos electos por sufragio universal directo, como es el caso de los diputados. Para proseguir el análisis nos centramos en el RC, que ya desde su Título preliminar, dedicado a la sesión constitutiva del Congreso, hace referencia al juramento o promesa en el art. 4:

*Concluidas las votaciones, los elegidos ocuparán sus puestos. El **Presidente electo prestará y solicitará de los demás Diputados el juramento o promesa de acatar la Constitución**, a cuyo efecto serán llamados por orden*

alfabético. El Presidente declarará constituido el Congreso de los Diputados, levantando seguidamente la sesión.

La constitución del Congreso será comunicada por su Presidente al Rey, al Senado y al Gobierno.

Como se puede apreciar, el art. 4 contempla el juramento o promesa como un acto que ha de verificarse tras la elección de la Mesa, mediante llamamiento a los Diputados por orden alfabético.

La importancia del juramento o la promesa queda subrayada en el art. 20 RC:

*El Diputado proclamado electo **adquirirá condición plena de Diputado por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:***

Presentar en la Secretaría General la credencial expedida por el correspondiente órgano de la Administración electoral.

Cumplimentar su declaración, a efectos del examen de incompatibilidades, reflejando los datos relativos a la profesión y cargos que desempeñe.

Presentar, en la primera sesión del Pleno a que asista, la promesa o juramento de acatar la Constitución.

*Los derechos y prerrogativas serán efectivos desde el momento mismo en que el Diputado sea proclamado electo. Sin embargo, **celebradas tres sesiones plenarias sin que el Diputado adquiera la condición de tal, conforme al apartado precedente, no tendrá derecho ni prerrogativas hasta que dicha condición se produzca.***

Estos dos preceptos del RC suscitan varios interrogantes y han dado lugar a una rica discusión doctrinal y jurisprudencial.

Una primera apreciación curiosa es que el art. 20 RC enumera la promesa antes que el juramento, práctica muy poco frecuente y que sin embargo no se sigue en el art. 4 RC, que recurre a la clásica expresión “el juramento o promesa” como

una única entidad, sin siquiera singularizar la promesa precediéndola del artículo (“el juramento o la promesa”).

Pero otras cuestiones tienen mayor enjundia.

Una fundamental es la determinación del momento en que los diputados aparecen investidos de su condición de tales. El art. 108.2 LOREG establece “en el momento de tomar posesión”, y el art. 20.1 RC precisa “en la primera sesión del Pleno a la que asista” (20.1 RC). Nótese que “la primera sesión a la que asista” no necesariamente tiene por qué ser la sesión constitutiva de la Cámara, a diferencia de la norma prevista para el Senado, que sí precisa “el acto de constitución definitiva” (art. 12.1 b) RS). Otra diferencia con la regulación en el Senado es que no se prevén alternativas para casos de enfermedad o imposibilidad física de asistir a tal sesión, pasándose directamente a la previsión de consecuencias para la no prestación del juramento o promesa.

El juramento o promesa debe prestarse ante el Presidente del Congreso de los Diputados, en el caso presuntamente más habitual de prestarse el juramento o promesa durante la sesión constitutiva. En caso de prestarse en sesiones posteriores del Pleno, se hará ante el Presidente del Congreso de los Diputados o quien le sustituya (ex art. 20.1 RC).

La forma de prestación es exclusivamente presencial verbal (20.1 RC), sin que se prevean alternativas por escrito, como sí ocurre en el Senado, en caso de enfermedad o imposibilidad física.

En todo caso, queda constancia escrita de la prestación del juramento o la promesa en el Diario de Sesiones. Sin embargo, el cotejo de los Diarios de Sesiones del Congreso de los Diputados de las últimas legislaturas da cuenta de dos maneras muy distintas de reflejar la prestación del juramento o promesa. Cuando se trata de recoger tal prestación en las sesiones constitutivas al inicio de cada legislatura, el Diario de Sesiones deja una constancia genérica del cumplimiento del requisito por el grueso de los diputados, singularizando

únicamente los juramentos o promesas de los miembros de la Mesa o identificando a los ausentes. Por todos, valga el extracto de la Sesión constitutiva del Congreso de los Diputados de la X legislatura, Diario de Sesiones de 13 de diciembre de 2011 (núm. 1, págs. 8-9):

JURAMENTO O PROMESA DE ACATAMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN. El señor PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS (Posada Moreno): Señorías, vamos a proceder al juramento o promesa de acatamiento a la Constitución de todos los miembros de la Cámara en los términos previstos en el Reglamento de la misma y en la Resolución de la Presidencia de 30 de noviembre de 1989. Lo harán en primer lugar la Presidencia y los miembros de la Mesa y a continuación los restantes señores diputados. Ruego a los miembros de la Mesa que se pongan en pie. (Pausa.)

Juro acatar la Constitución y cumplir fielmente mis obligaciones como Presidente del Congreso de los Diputados.

Doña Celia Villalobos Talero, ¿jura o promete acatar la Constitución y cumplir fielmente sus obligaciones como vicepresidenta primera?

La señora VILLALOBOS TALERO: Sí, prometo.

El señor PRESIDENTE: Don Javier Barrero López, ¿jura o promete acatar la Constitución y cumplir fielmente sus obligaciones como vicepresidente segundo?

El señor BARRERO LÓPEZ: Sí, prometo.

El señor PRESIDENTE: Doña Dolors Montserrat Montserrat, ¿jura o promete acatar la Constitución y cumplir fielmente sus obligaciones como vicepresidenta tercera?

La señora MONTSERRAT MONTSERRAT: Sí, juro.

El señor PRESIDENTE: Don Jordi Jané i Guasch, ¿jura o promete acatar la Constitución y cumplir fielmente sus obligaciones como vicepresidente cuarto?

El señor JANÉ I GUASCH: Sí, prometo.

El señor PRESIDENTE: Don Ignacio Gil Lázaro, ¿jura o promete acatar la Constitución y cumplir fielmente sus obligaciones como secretario primero?

El señor GIL LÁZARO: Sí, juro. El señor PRESIDENTE: Doña María del Carmen Silva Rego, ¿jura o promete acatar la Constitución y cumplir fielmente sus obligaciones como secretaria segunda?

La señora SILVA REGO: Sí, prometo.

El señor PRESIDENTE: Doña Teresa Cunillera i Mestres, ¿jura o promete acatar la Constitución y cumplir fielmente sus obligaciones como secretaria tercera?

La señora CUNILLERA I MESTRES: Sí, prometo.

El señor PRESIDENTE: Don Santiago Cervera Soto, ¿jura o promete acatar la Constitución y cumplir fielmente sus obligaciones como secretario cuarto?

El señor CERVERA SOTO: Sí, juro.

El señor PRESIDENTE: Pasamos ahora al juramento general. Señorías, ¿juráis o prometéis acatar la Constitución?

Ruego ahora al señor secretario primero proceda al llamamiento por orden alfabético para que las señoras y los señores diputados puedan proceder al acatamiento. Los miembros del Gobierno en funciones lo harán al final.

(Por los secretarios de la Mesa se procede a dar lectura de la lista de señoras y señores diputados electos, quienes juran o prometen la

Constitución o lo hacen por imperativo legal, excepto don Sabino Cuadra Lasarte, que se encuentra ausente. A continuación se procede por los secretarios de la Mesa a dar lectura de los miembros del Gobierno en funciones, diputados electos, quienes prometen la Constitución.)

El señor PRESIDENTE: Todas las señoras y señores diputados que han contestado al llamamiento han adquirido la condición plena de diputados. (Aplausos.)

En cambio, cuando a lo largo de la legislatura se van produciendo sustituciones de diputados por diversas circunstancias (ej. renuncia al escaño o nombramiento para cargo incompatible), sí se individualiza el juramento o promesa de los diputados no miembros de la Mesa. Por todos, valga el extracto del Diario de Sesiones del Pleno de 7 de julio de 2015 (núm. 295, pág. 56):

JURAMENTO O PROMESA DE ACATAMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN POR NUEVOS SEÑORES DIPUTADOS:

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder al juramento o promesa de acatamiento de la Constitución. En primer lugar, en sustitución de don Gaspar Zarrías, pregunto a doña María de las Mercedes Gámez García si jura o promete acatar la Constitución.

La señora GÁMEZ GARCÍA: Sí, prometo. (Aplausos).

El señor PRESIDENTE: En sustitución de don Manuel Chaves, pregunto a don Salvador de la Encina si jura o promete acatar la Constitución.

El señor DE LA ENCINA ORTEGA: Sí, juro. (Aplausos).

El señor PRESIDENTE: En sustitución de doña Carmen Montón, pregunto a don Josep Antoni Santamaría i Mateo si jura o promete acatar la Constitución.

El señor SANTAMARÍA I MATEO: Sí, prometo. (Aplausos).

El señor PRESIDENTE: Doña María de las Mercedes Gámez, don Salvador de la Encina y don Josep Antoni Santamaría han adquirido la condición plena de diputados. Enhorabuena, (Aplausos).

Esta forma de proceder a la hora de dejar constancia del cumplimiento del requisito de prestar juramento o promesa en el Diario de Sesiones tiene al menos dos consecuencias. Una es que queda reflejado si se ha optado por jurar o por prometer en el caso de los miembros de la Mesa y de los diputados que se incorporan en sesión distinta a la constitutiva, mientras que del resto de diputados se predica un genérico cumplimiento del requisito. En el Capítulo IV hemos analizado las implicaciones que ello tiene con respecto a la libertad religiosa e ideológica de los ciudadanos-diputados.

Otra consecuencia de la constatación genérica del cumplimiento del requisito por parte del grueso de los diputados es la imposibilidad de constatar posibles alteraciones de la fórmula de juramento o promesa. Como veremos enseguida, el tema de la literalidad no es en absoluto pacífico, por lo que sería deseable que el Diario de Sesiones reflejara fielmente lo acontecido durante el acto de acatamiento. Ello sería, además, más respetuoso con la voluntad del diputado electo, que en caso de decidir alterar la fórmula de acatamiento lo que busca precisamente es ser escuchado. Por ello nos parece más razonable la manera de proceder en el Senado, tanto en el llamamiento individualizado de cada senador como en el reflejo de cada juramento o promesa, en sus términos, por el Diario de Sesiones. Lo veremos en el apartado siguiente.

A diferencia del RS, el RC no regula explícitamente una fórmula de juramento o promesa. Lo que en un primer momento podía parecer una cuestión menor cobró interés hasta el punto de que en 1989 la Presidencia del Congreso de los Diputados adoptó una Resolución a los solos efectos de fijar la forma en que se

ha de prestar el juramento o promesa de acatamiento a la CE previsto en los arts. 4 y 20 del RC.

En consecuencia, la forma de prestación del juramento o promesa de acatar la CE queda fijado de este modo:

El Presidente preguntará al Diputado que haya de prestarlo: «¿Juráis o prometéis acatar la Constitución?» Dicha pregunta será contestada mediante la expresión «Sí, juro» o «Sí, prometo» (art. 1 ResPr)

Dicha Resolución justifica tal proceder en su exposición de motivos: “dentro del proceso de racionalización normativa seguido por la Cámara, procede ahora incorporar al Reglamento, por la vía de la aprobación de una Resolución de la Presidencia, la fórmula exclusiva y solemne mantenida hasta el presente, que los señores Diputados habrán de cumplimentar para adquirir la condición plena de tales y cuyo incumplimiento conllevará los efectos previstos en el párrafo segundo del artículo 20 del Reglamento”. Es decir, se hace constar que la ResPr se limita a recoger en una norma de organización interna lo que viene siendo práctica habitual.

Sin embargo, la falta de idoneidad de la norma utilizada para regular la fórmula ritual fue una de las alegaciones de los recurrentes en la STC 119/1990, de 21 de junio, ya que el art. 72.1 CE exige la aprobación por mayoría absoluta de la Cámara de los Reglamentos y su reforma, cuestionándose así la equivalencia entre estos Reglamentos y las Resoluciones de las Presidencias de las Cámaras. En otras palabras, para los recurrentes la literalidad de la fórmula no puede exigirse como requisito invalidante de un juramento o promesa, puesto que el RC no la recoge, y la ResPr carece de rango suficiente para obligar con tales efectos. En la mencionada sentencia el TC señala que la equiparación de Resoluciones presidenciales y Reglamentos parlamentarios desde el punto de vista de su impugnabilidad “no equivale a una equiparación de unas y otros desde todos los puntos de vista y a todos los efectos”, y explica que “la facultad presidencial de

la que ahora nos preocupamos sólo es admisible (y, en consecuencia, las normas que de ella resultan sólo son constitucionalmente válidas) cuando se la utilice para suplir omisiones del Reglamento o para interpretarlo, no para desarrollar o especificar sus prescripciones”.

Si bien algunos autores como Santaolalla (1990: 156) son muy críticos con esta interpretación del TC, por entender que no es en absoluto fácil deslindar lo que es desarrollo de lo que es especificación del Reglamento, a los efectos que nos interesan en este punto valga decir que el haber plasmado la fórmula ritual en una norma de rango inferior al RC ha ocasionado complicaciones. Complicaciones que bien podrían haberse evitado si, como hizo el Senado al aprobar su Reglamento en 1982, se hubiera fijado la fórmula reglamentariamente. En cualquier caso, en honor a la verdad hay que reconocer que tampoco el Senado ha escapado a las polémicas por alteración de la literalidad de la fórmula, como veremos enseguida en el apartado siguiente.

El juramento o promesa de los diputados proclamados electos se configura como requisito necesario “para adquirir la plena condición de sus cargos” (108.8 LOREG) y para adquirir “condición plena de Diputado” (20 RC). El plazo para prestarlo es de tres sesiones plenarias (20.2 RC), y las consecuencias de no hacerlo se extienden tanto a los efectos económicos como a las prerrogativas de inmunidad e inviolabilidad:

Los derechos y prerrogativas serán efectivos desde el momento mismo en que el Diputado sea proclamado electo. Sin embargo, celebradas tres sesiones plenarias sin que el Diputado adquiriera la condición de tal, conforme al apartado precedente, no tendrá derecho ni prerrogativas hasta que dicha condición se produzca. (Art. 20.2 RC)

Esto es, el tenor literal del art. 20.2 RC refleja claramente que la condición plena incluye el disfrute de todas las prerrogativas y derechos previstos en el ordenamiento, con su correspondiente régimen de inmunidades e inviolabilidad.

En consecuencia, del correcto cumplimiento del requisito de acatamiento depende la determinación del día a partir del cual podría considerarse que los diputados se encuentran cubiertos por las prerrogativas de la inviolabilidad e inmunidad parlamentaria. Esta cuestión ha sido objeto de pronunciamientos por parte del TC, que colateralmente ha tenido que examinar también otros argumentos que pasamos a describir.

Ruiz (1985: 377) no duda en afirmar que “el juramento o promesa de acatamiento a la Constitución, junto con la presentación de la correspondiente credencial, es a la vez una obligación para los parlamentarios que vayan a ejercer como tales, y una condición para poder ejercer dichas funciones y disfrutar del estatuto jurídico de los parlamentarios”. Esta línea sigue la doctrina de Grossi que es rotundo en su consideración del juramento como condición y no mero acto debido para el legítimo ejercicio del propio cargo. Según el ilustre jurista italiano, el juramento es una condición en tres acepciones: “*conditio iuris*”, en tanto que previsto en una disposición normativa como elemento necesario; condición suspensiva, en cuanto se hace depender de él la eficacia de la relación que se ha constituido con la elección, y finalmente condición potestativa, en cuanto acto voluntario de la persona llamada a asumir el cargo. Llevado a sus últimas consecuencias, para esta línea doctrinal jurar o no jurar viene a ser elegir entre aceptación o renuncia al cargo para el que se ha sido previamente elegido (Ruiz 1985: 377).

Este argumento puede comprenderse para el supuesto de un diputado proclamado electo que no comparezca en ningún momento o que se niegue a prestar juramento o promesa. Pero se ha dado otro caso, dando pie a jurisprudencia constitucional, sobre la prestación de un juramento o promesa bajo una fórmula que se preste a dudas del efectivo acatamiento constitucional.

Desglosemos los elementos del problema. El art. 20 RC parece querer distinguir entre las figuras de “diputado electo” y la del que reúne la “plenitud de su condición”, vinculando a éste, únicamente, los derechos y prerrogativas. Como

apunta Fernández-Viagas, la razón de ser del precepto deriva de la necesidad, estrictamente política, de encontrar solución a los problemas planteados en su momento por la coalición Herri Batasuna, cuyos diputados, sin integrarse en el trabajo de la Cámara, pretendían hacer efectivos los derechos derivados de su condición. La clave de la solución ideada se encuentra en el número 3 del párrafo 1 del precepto analizado, al exigir la “promesa o juramento de acatar la Constitución” para alcanzar la condición plena de Diputado. Sin embargo, prosigue el mismo autor, el precepto adolece de una desafortunada redacción, que se pone de manifiesto en el párrafo segundo del mismo. Si los derechos y prerrogativas son “efectivos desde el momento mismo en que el diputado sea proclamado electo”, carece de sentido señalar, posteriormente, que, de no cumplirse los requisitos señalados en el apartado primero, el diputado carecerá de los mismos. Nadie puede gozar y no gozar, al mismo tiempo, de los derechos y prerrogativas.

La única solución consiste en entender que los derechos y prerrogativas son adquiridos por el Diputado proclamado electo de manera condicionada al cumplimiento de los requisitos del punto 1 del art. 20, momento en el que perfeccionaría su condición como tal. El tema es de importancia en tanto en cuanto supone, a juicio de Fernández-Viagas, exigir un requisito ideológico, el del juramento o promesa, extraño a la mera constatación del resultado de las urnas, suponiendo, por tanto, una desvinculación del juego electoral (1986: 3667).

Hay que señalar, no obstante, que Ruiz (1986: 376) da una explicación diferente, partiendo de la presunción de acatamiento a la CE por parte de los diputados durante las tres primeras sesiones plenarios. Esta presunción deriva del art. 20.2 RC, y viene a quebrarse para aquellos diputados que al transcurso de las mismas no hubieran adquirido la plena condición de tales, y que, por consiguiente, pierden sus derechos y prerrogativas hasta el momento en que cumplan la totalidad de los requisitos necesarios para la plena condición de diputado. Por lo

tanto, la distinción entre diputado electo y diputado pleno tiene verdadera trascendencia real y práctica a partir de la tercera sesión plenaria de la Cámara.

Sobre esta cuestión se pronunció la STC 101/1983, de 18 de noviembre, dictada en virtud del recurso de amparo formulado por don Ignacio Esnaola Etchaverry y don Pedro Solabarría Bilbao contra el acuerdo del Congreso de los Diputados de 14 de diciembre de 1982 que declaró la suspensión de los derechos y prerrogativas parlamentarias de los actores, electos, como Diputados, en las listas de la coalición Herri Batasuna, ante su negativa a prestar juramento o promesa de acatamiento constitucional.

El recurso se basaba, fundamentalmente, en que el art. 20 RC suponía una vulneración del art. 23 CE al establecer un requisito, el del juramento o promesa, para la adquisición de la condición parlamentaria no previsto en la CE que regula la materia de forma acabada, rompiendo así, de otra parte, la necesaria identificación entre representantes y representados.

El TC rechazó este planteamiento con el argumento de que “la sujeción a la Constitución es una consecuencia obligada de su carácter de norma suprema, que se traduce en un deber de distinto signo para los ciudadanos y los poderes públicos; mientras que los primeros tienen un deber general negativo de abstenerse de cualquier actuación que vulnere la Constitución, sin perjuicio de supuestos en que la misma establece deberes positivos (arts. 30 y 31, entre otros), los titulares de poderes públicos tienen, además, un deber general positivo de realizar sus funciones de acuerdo con la Constitución, es decir, que el acceso al cargo implica un deber positivo de acatamiento, entendido como respeto a la misma”. Así, el RC se habría limitado a dar “forma al deber positivo de acatamiento establecido por la norma fundamental en su art. 9.1: “Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico””. Y al mismo tiempo indicó que “el acceso al cargo implica un deber positivo de acatamiento entendido como respeto a la misma, lo que no

supone necesariamente una adhesión ideológica ni una conformidad a su total contenido, dado que también se respeta la Constitución en el supuesto extremo de que se pretenda su modificación por el cauce establecido en los arts. 66 y siguientes de la norma fundamental”.

En definitiva, como resume Fernández-Viagas (1986), el TC viene a mostrar la irrelevancia sustantiva del juramento o promesa, subrayando su carácter de mera formalidad inocua desde un punto de vista ideológico.

Ahora bien, Fernández-Viagas se pregunta si, dado que a tenor del art. 9.1 CE, los titulares de los poderes públicos están sujetos a la CE y al resto del ordenamiento jurídico, la introducción de un requisito ideológico para la adquisición formal de la condición de diputado no podría resultar contradictoria con el contenido esencial del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos, que pudiera consistir en que los mismos adquieran la condición de representantes por el mero hecho de la elección sin la introducción de ningún elemento extraño al resultado de las urnas (1986: 3669). Recuerda que históricamente los parlamentarios adquirirían su cualidad de tales desde el momento de la proclamación de la elección, adquiriendo también, desde entonces, todas las prerrogativas y derechos inherentes a la misma, dependiendo el perfeccionamiento de su condición de un acto posterior a la elección, la verificación de actas, bastándole al parlamentario presentar en la Cámara la credencial expedida por el órgano competente acreditándole como elegido. Sin embargo, considera que la novedad introducida por el art. 20 RC consistente en la introducción de un requisito para la adquisición plena de la condición de diputado que supera los límites de la mera constatación o comprobación de la legalidad y personalidad del representante, podría suponer una ruptura de la relación elector-elegido (1986: 3670).

Este autor rebate el argumento utilizado por el TC al sostener la irrelevancia ideológica del precepto. A su juicio, el carácter ideológico o político de un

determinado requisito de acceso a la plena condición de diputado no deriva de la dicción literal del precepto que lo exige, sino del contexto en que aparece formulado: “Es evidente que determinados sectores de la sociedad española, particularmente en algunas Comunidades Autónomas, como la vasca, se encuentran en franca disconformidad con el texto constitucional. El problema para ellos no es si cabe interpretar la exigencia reglamentaria como un mero compromiso de respeto a la legalidad vigente, pues, como muy bien dice la representación de Herri Batasuna, “el sometimiento de los ciudadanos a la máxima norma del Estado no necesita rituales o formalismos y la actuación contra su letra tiene la inmediata respuesta de las leyes penales vigentes”, sino el carácter simbólico que dicho juramento puede llegar a suponer” (1986: 3672). Por ello, “el problema no estará nunca en la debida interpretación objetiva o aséptica del ritual, sino en la posibilidad de que la misma pueda ser asumida subjetivamente por el sector poblacional de que se trate” (1986: 3673).

En cualquier caso, parece discriminatorio que el RS haya arbitrado una solución diferente al distinguir entre efectos económicos y efectos sobre las prerrogativas en caso de no perfeccionar la condición de senadores mediante el juramento o promesa. A juicio de Fernández-Viagas esa solución es mucho más correcta desde el punto de vista jurídico, pues permite a los Senadores conservar las prerrogativas de inmunidad e inviolabilidad aun sin la necesaria prestación del juramento o promesa (1986: 3677).

Volviendo a la cuestión sobre las consecuencias de exigir una literalidad de la fórmula ritual para dar por cumplido el requisito de prestar juramento o promesa de acatamiento constitucional, la STC 119/1990, de 21 de junio, la aborda desde varios ángulos.

Los antecedentes de hecho se sitúan el 21 de noviembre de 1989, cuando se celebró la sesión constitutiva del Congreso de los Diputados en su IV Legislatura.

Como dispone el Reglamento, el Presidente de la Cámara procedió a tomar juramento o promesa de acatamiento a la CE a los Diputados asistentes.

Según consta en el Diario de Sesiones de la sesión mencionada, el Presidente indicó que, “de acuerdo con los precedentes de la Cámara, el acatamiento se presta mediante la fórmula “sí, juro” o “sí, prometo” y efectuándose la pregunta: “¿Juráis o prometéis acatar la Constitución?”. De modo que el Presidente procedió con dicha fórmula, conforme a la práctica observada.

El 4 de diciembre volvió a celebrarse sesión de Pleno, aplicándose la fórmula recogida en la Resolución a los Diputados electos señores Alcalde e Idígoras y señora Aizpurúa. Una vez formulada la pregunta “¿Juráis o prometéis acatar la Constitución?”, todos ellos respondieron de la siguiente manera: “Por imperativo legal, sí, prometo”. La contestación no se ajustaba estrictamente a lo dispuesto en la Resolución, ya que anteponía la expresión “por imperativo legal” no previsto en aquélla al reglado “sí, prometo”. Ante esta circunstancia, el Presidente del Congreso declaró que, “al no haber utilizado la fórmula reglamentaria, no han adquirido la condición plena de diputados”.

Comoquiera que en las tres sesiones sucesivas se repitiera el llamamiento para prestar el juramento o promesa a estos diputados, sin que ninguno compareciese al efecto, el Presidente manifestó que “no tendrán, según lo dispuesto en el art. 20 del Reglamento de la Cámara, derechos ni prerrogativas hasta que se produzca la adquisición plena de su condición de Diputados”.

En consecuencia, el 27 de febrero de 1990, los Diputados afectados interpusieron recurso de amparo ante el TC contra la mencionada decisión del Presidente de 4 diciembre. El Pleno del TC recabó para sí el conocimiento del recurso de amparo, dando así mayor relevancia si cabe a los pronunciamientos de la sentencia.

Seguiremos la sistematización del comentario de Santaolalla (1990) para desgranarlos.

Lo primero que sobresale en la sentencia es el reconocimiento de la licitud del juramento o promesa de acatamiento a la CE. El TC constata que la CE no impone tal juramento o promesa, pero tampoco es contrario a ella. Se trata de una decisión del legislador (art. 108.6 de la LO 8/1985) y del propio Congreso (arts. 4 y 20 del RC), “dentro del ámbito de libertad para la creación jurídica que constitucionalmente les corresponde”.

Con ello el TC seguía su doctrina sobre la licitud de este requisito en sus sentencias 101/1983 y 122/1983, siempre que se disponga por una norma con rango de ley (sentencia 8/1985). Reitera nuevamente que no supone en ningún caso vulneración de la libertad ideológica o de expresión, pues, por un lado, el art. 23.2 CE autoriza al legislador para establecer los requisitos de acceso a las funciones y cargos públicos, y por otro, el simple acatamiento a la CE no implica una adhesión a una posición ideológica determinada, ya que precisamente la CE consagra a nivel máximo el pluralismo político, la libertad ideológica y la inviolabilidad de los parlamentarios, por lo que el simple acatamiento de la misma, de implicar alguna consecuencia, sería la adhesión a estos valores. Al afirmar que el acto de juramento o promesa puede crear “un vínculo suplementario de índole religiosa o moral (y que) esta vinculación más fuerte en el fuero interno no tiene, como tal, trascendencia jurídica”, el TC lo priva de toda trascendencia jurídica. En opinión de Santaolalla, esta afirmación resulta exagerada, pues si bien podía resultar plausible la doctrina de anteriores sentencias que calificaba el juramento o promesa de mero requisito formal por no tener vinculación material con la CE, es evidente que “trascendencia jurídica sí que la hay, aunque sea como consecuencia de un acto que no obliga a nada más allá de la propia prestación del juramento o promesa” (1190: 152).

Esta desvalorización del juramento o promesa se ve reiterada más adelante al afirmar el TC que “el requisito del juramento o promesa es una supervivencia de otros momentos culturales y de otros sistemas jurídicos a los que es inherente el empleo de ritos o fórmulas verbales ritualizados como fuente de creación de

deberes jurídicos y de compromisos sobrenaturales”. En definitiva, el TC opta por mantener la constitucionalidad del juramento, pero al precio de privarle de toda trascendencia. Lo cual, a su vez, plantea nuevas dudas, pues no se comprende muy bien que el cumplimiento o incumplimiento de algo que viene a calificarse de simple arcaísmo pueda provocar la suspensión en las funciones de Diputado o Senador (Santaolalla 1990: 152).

La segunda cuestión digna de estudio detenido es la de las consecuencias del incumplimiento del requisito. El TC es contundente: “Su eventual incumplimiento (de la exigencia del juramento o promesa) no priva de la condición de Diputado o Senado, para lo que no hay otro título que la elección popular, sino sólo del ejercicio de las funciones propias de tal condición”. Es decir, lo que determina la condición de parlamentario, su elemento constitutivo, es la elección, y no el cumplimiento de los requisitos del art. 20.1 RC, que como mucho son simple condición para su eficacia. En palabras de Santaolalla: “el que resulta elegido deviene por lo mismo Diputado o Senador, bien que en la modalidad de electo, y tiene pleno derecho para entrar en el ejercicio del cargo” (1990: 152).

La tercera cuestión a destacar, que es en realidad el núcleo de la sentencia, es el juicio al añadido “por imperativo legal” a la fórmula del juramento o promesa. En definitiva, se trata de analizar si al utilizarla se desvirtúa el juramento o promesa, aunque se hayan empleado los giros “sí, juro” o “sí, prometo” establecidos reglamentariamente.

El TC manifiesta que “para tener por cumplido el requisito no bastaría sólo con emplear la fórmula ritual, sino emplearla, además, sin acompañarla de cláusulas o expresiones que, de una u otra forma, vacíen o condicionen su sentido propio, sea cual fuere la justificación invocada para ello”. Es decir, sólo las menciones que condicionen o desvirtúen en alguna medida el acatamiento a la CE serían invalidantes, mientras que las demás no lo serían.

El TC examina el problema en su significado “para el lenguaje común”, evitando entrar en una consideración puramente semántica y sintáctica de la yuxtaposición de “por imperativo legal” al “sí, prometo” o “sí, juro”.

Lo que se trata de comprobar es si ha habido o no acatamiento constitucional, y llega a la conclusión de que “la expresión (por imperativo legal) no tiene valor condicionante ni limitativo de la promesa”, por lo que no puede equipararse al incumplimiento del requisito reglamentario. Así, considera que la interpretación hecha por la Presidencia del Congreso fue equivocada, pues tal interpretación es contraria al art. 23 CE, sobre acceso en condiciones de igualdad a cargos y funciones públicas. De ahí la concesión del amparo a los recurrentes y la anulación del acuerdo de 4 de diciembre de 1989, entendiéndose cumplido el requisito tantas veces citado y consecuentemente adquirida la condición plena de Diputados.

Como es natural, no ignora el TC el trasfondo político del giro, empleado como forma de testimoniar que el acatamiento no es espontáneo, sino simple voluntad de cumplir el requisito que la ley impone a los parlamentarios, pero como no encierra una condición o anulación del acatamiento, ha de darse por válido, puesto que su prohibición supondría imposibilitar el acceso al Parlamento de una concreta fuerza política con respaldo electoral, lo que sería contrario al pluralismo político.

En conclusión, la STC 119/1990, de 21 de junio, zanja la cuestión de los añadidos a la fórmula afirmando que la adición de una expresión no contradice ni condiciona el juramento o promesa, pues no posee gravedad como para equipararlo al incumplimiento del requisito, que ha de darse por satisfecho en cuanto se produce una manifestación virtual de acatamiento.

Sin embargo, esta doctrina ha cosechado numerosas críticas. Abordando la cuestión desde un punto de vista semántico y recurriendo a categorías civilistas, autores como Gomá (2011) afirman que para que el acto de jurar o prometer

acatamiento sea perfecto y no susceptible de anulación, la declaración de voluntad debe ajustarse perfectamente a la voluntad interna. De no ser así se da una discrepancia entre voluntad y declaración, y hay que analizar si tal divergencia se debe a un error inconsciente o a un propósito deliberado del emitente. El primero es el llamado error obstativo, debido a una discrepancia involuntaria en la expresión o en el medio que se ha utilizado para emitirla. La discrepancia voluntaria o maliciosa se da en la declaración *jocandi causa*, hecha sin voluntad de engañar (por broma, jactancia, representación teatral, animus docendi), y en la reserva mental, en la que existe una diferencia consciente entre la voluntad y su declaración. La solución a esta divergencia entre fuero interno y expresión externa debe basarse en los principios de confianza y responsabilidad, pero la responsabilidad del declarante en caso de nulidad debe ser más grave que cuando el error es involuntario. Y en el caso de las promesas hechas “por imperativo legal”, este autor lo ve claro: “¡Pero si es que en estos casos ni siquiera hay reserva mental, te lo están diciendo claramente! Al menos en el caso de Amaiur, la declaración de voluntad de cumplimiento y respeto de la Constitución, debidamente “desplegada”, significa: “digo estas palabras porque decirlas es necesario para sentarme en el Congreso, pero ello no quiere decir que yo realmente respete y vaya a cumplir la Constitución”.”

Desde la perspectiva de la libertad ideológica, Rollnert (2001) resume la jurisprudencia constitucional afirmando que el deber de prestar juramento o promesa de acatamiento a la CE no vulnera la libertad ideológica de los titulares de los cargos públicos por cuanto no supone límite a la misma distinto del genérico mantenimiento del orden público protegido por la ley (art. 16.1 CE), sin perjuicio de que dicho límite se concrete, en ese caso, en la exigencia de respeto a los cauces establecido en el propia CE para su reforma. La libertad ideológica de los titulares de los cargos públicos incluye la posibilidad de postular la reforma de la CE, “tanto más, conviene señalarlo, cuanto el contenido de la actual Constitución Española es reformable, aunque el procedimiento para llevar a cabo

esa reforma sea más o menos rígido, según la materia y ámbito de que se trate” (STC 122/1983, de 16 de diciembre, FJ5). Carecen de relevancia las alegaciones sobre el fuero interno, ya que “si ni tan siquiera una declaración pública y formal de los parlamentarios de no sentirse vinculados por el juramento o promesa produciría efecto jurídico alguno, tanto más carecerán de relevancia cualesquiera reservas, restricciones o limitaciones que puedan existir en el campo íntimo e incoercible de la conciencia y el pensamiento individual” (Rollnert 2001: 190).

2.2. Senado

Conforme al art. 69 CE, el Senado es la Cámara de representación territorial. En cada provincia se elegirán cuatro senadores, en Ceuta y Melilla dos Senadores y en las provincias insulares dependerá su número en base a su agrupación y población. Las Comunidades Autónomas elegirán un Senador y otro más, por cada millón de habitantes del respectivo territorio. Al igual que el Congreso, el Senado es elegido por cuatro años.

Por lo que se refiere a las especificidades que se dan en el juramento o promesa de los Senadores, recordemos que los senadores electos, al igual que el resto de cargos electos por sufragio universal directo, están sujetos a lo que la LOREG señala con carácter general. El art. 12.1 RS equipara a estos efectos a los senadores designados por las Comunidades Autónomas que a priori no quedarían sujetos al art. 108.8 LOREG.

En consecuencia, todos los senadores deben observar el art. 12 RS, con sus consecuencias:

1. Para la perfección de su condición los Senadores electos y los designados por las Comunidades Autónomas deberán cumplir los dos requisitos siguientes:

b) Prestar el juramento o promesa de acatamiento a que se refiere el artículo anterior, bien en el acto de constitución definitiva, bien en caso de enfermedad o de imposibilidad física, en una sesión posterior o mediante documento fehaciente dentro de los tres meses siguientes a la presentación de su credencial. Del documento mencionado se dará cuenta al Pleno.

2. Hasta tanto no hayan perfeccionado su condición, los Senadores electos y los designados por las Comunidades Autónomas no devengarán derechos económicos ni podrán participar en el ejercicio de las funciones constitucionales de la Cámara.

En la medida en que dicho precepto se remite al art. 11 RS, también rige para todos los senadores el trámite del juramento o promesa de acatamiento a la CE regulado en él:

1. Tras la elección definitiva o tras la confirmación de la Mesa, los Senadores deberán prestar juramento o promesa de acatamiento a la Constitución.

2. El Presidente de la Mesa de edad o el de la interina, según corresponda, o un Vicepresidente, tomará la declaración de acatamiento al que resulte elegido o confirmado como Presidente en la constitución definitiva de la Cámara, y éste, a su vez, a todos los Senadores, empezando por los Vicepresidentes y Secretarios y continuando por orden alfabético por los restantes.

3. A tales efectos, se leerá la fórmula siguiente: "¿Juráis o prometéis acatar la Constitución?". Los Senadores se acercarán sucesivamente ante la Presidencia para hacer la declaración, contestando "sí, juro" o "sí, prometo".

Así, el momento de prestación del juramento o promesa será “en el momento de tomar posesión” (art. 108.8 LOREG)”, que el art. 12 RS acota mejor, puesto que distingue entre tres posibilidades. Así, lo habitual será que el juramento o promesa se preste en el acto de constitución definitiva del Senado. Pero para los casos de enfermedad o de imposibilidad física, el art. 12.1 b) RS prevé la posibilidad de hacerlo en una sesión posterior o mediante documento fehaciente dentro de los tres meses siguientes a la presentación de su credencial (12.1 b) RS). Como ya indicamos, se trata de una regulación más respetuosa con la casuística que la experiencia demuestra se puede dar, que la prevista por el RC.

En caso de prestarse el juramento o promesa durante la sesión constitutiva, se hará ante el Presidente del Senado. En caso de prestarse en sesiones posteriores del Pleno, se hará ante el Presidente del Senado o quien le sustituya. En caso de prestarse mediante documento fehaciente por enfermedad o imposibilidad física, se dará cuenta del documento al Pleno (art. 12.1 b) RS).

Por lo tanto, el juramento o promesa de los senadores admite dos formas. Una, la más habitual, presencial verbal, y otra, mediante documento fehaciente dentro en caso de enfermedad o imposibilidad física (12.1 b) RS).

La fórmula y modo de prestación del juramento quedan fijados en el art. 11.3 RS: “[El Presidente de la Mesa] leerá la fórmula siguiente: «¿Juráis o prometéis acatar la Constitución?». Los Senadores se acercarán sucesivamente ante la Presidencia para hacer la declaración, contestando «sí, juro» o «sí, prometo»”. De esta manera quedan disipadas las dudas que suscita la vía de Resolución (interpretativa) de la Presidencia por la que optó el Congreso de los Diputados.

El plazo máximo para prestar el juramento o promesa es de tres meses, contados a partir de la fecha de presentación de la credencial (12.1 b) RS). Es decir, a diferencia de la regulación prevista para los diputados, el plazo para los senadores comienza a contar desde el momento de presentación de la credencial, anterior a la sesión constitutiva de la Cámara, siendo irrelevante el número de Plenos que

puedan celebrarse durante esos tres meses (en el Congreso se computan tres Plenos).

El juramento o promesa de acatamiento constitucional se configura como un requisito necesario “para adquirir la plena condición de sus cargos” (108.8 LOREG), y más concretamente, como un requisito “para la perfección de su condición” de senador (20 RC).

Las consecuencias de no prestarlo son de tipo económico, pero carece de efectos sobre las prerrogativas de inmunidad e inviolabilidad: “no devengarán derechos económicos ni podrán participar en el ejercicio de las funciones constitucionales de la Cámara” (art. 12.2 RS). Es decir, los senadores conservan las prerrogativas de inmunidad e inviolabilidad incluso aunque no presten el juramento o promesa, puesto que se considera que la condición de senador la otorga la condición de electo, y no puede supeditarse a un requisito formal / ideológico (vid. Fernández-Viagas 1986).

Una consecuencia de la cuidada regulación prevista en el RS es que la constancia escrita de la prestación verbal del juramento o promesa que se refleja en el Diario de Sesiones del Senado documenta con toda claridad el acatamiento nominativo de cada senador. Valga como ejemplo, por todos, el extracto del Diario de Sesiones del Senado de la sesión constitutiva de la X legislatura, de 13 de diciembre de 2011 (núm. 1, págs. 13-19):

JURAMENTO O PROMESA DE ACATAMIENTO A LA CONSTITUCIÓN. (Núms. exp. 500/000001 a 500/000261) El señor PRESIDENTE DE LA MESA DE EDAD (Muñoz-Alonso Ledo): Ruego al excelentísimo señor don Pío García-Escudero Márquez que se aproxime a esta Presidencia de edad para prestar acatamiento a la Constitución. (Pausa.) Excelentísimo señor don Pío García-Escudero Márquez, ¿juráis o prometéis acatar la Constitución? El señor GARCÍA-ESCUADERO MÁRQUEZ: Sí, juro. El señor PRESIDENTE DE LA MESA DE EDAD (Muñoz-Alonso Ledo): Habiendo prestado acatamiento a

la Constitución, el excelentísimo señor don Pío García-Escudero Márquez ha adquirido la condición plena de senador. Enhorabuena. (Fuertes aplausos.— El señor presidente del Senado, García-Escudero Márquez, ocupa la Presidencia.) El señor PRESIDENTE: Señorías, de acuerdo con la normativa vigente, después de la elección definitiva de la Mesa, para la perfección de su condición los senadores deberán prestar juramento o promesa de acatamiento a la Constitución. Los senadores, comenzando por los restantes miembros de la Mesa del Senado recién elegida, se acercarán sucesivamente ante la Presidencia para hacer la declaración, contestando «sí, juro» o «sí, prometo». Excelentísimo señor don Juan José Lucas Giménez, ¿juráis o prometéis acatar la Constitución? El señor LUCAS GIMÉNEZ: Sí, juro. El señor PRESIDENTE: Enhorabuena. (Aplausos.) Excelentísima señora doña Yolanda Vicente González, ¿juráis o prometéis acatar la Constitución? La señora VICENTE GONZÁLEZ: Sí, prometo. El señor PRESIDENTE: Enhorabuena. (Aplausos.) Excelentísimo señor don Matías Conde Vázquez, ¿juráis o prometéis acatar la Constitución? El señor CONDE VÁZQUEZ: Sí, juro. El señor PRESIDENTE: Enhorabuena. (Aplausos.) Excelentísimo señor don Ramón Rabanera Rivacoba. ¿juráis o prometéis acatar la Constitución? El señor RABANERA RIVACOBA: Sí, juro. El señor PRESIDENTE: Enhorabuena. (Aplausos.) Excelentísima señora doña Carmen Alborch Bataller, ¿juráis o prometéis acatar la Constitución? La señora ALBORCH BATALLER: Sí, prometo. El señor PRESIDENTE: Enhorabuena. (Aplausos.) Excelentísimo señor don Manel Plana Farran, ¿juráis o prometéis acatar la Constitución? El señor PLANA FARRAN: Sí, ho prometo. El señor PRESIDENTE: Enhorabuena. (Aplausos.) A continuación se va a proceder a tomar el juramento o promesa de acatamiento a la Constitución del resto de sus señorías. Ruego a los secretarios que procedan al llamamiento de los senadores por orden alfabético. Previo llamamiento por orden alfabético realizado por los señores secretarios Conde Vázquez y

Rabanera Rivacoba, la señora secretaria Alborch Bataller y el señor secretario Plana Farran, prestaron juramento o promesa de acatamiento a la Constitución ante el señor presidente los siguientes señores senadores: Abad Benedicto, Enrique Abreu Expósito, Aurelio Acedo Penco, Pedro Agramunt Font de Mora, Pedro Agüero Ruano, María del Mar Aguirre Muñoz, Jesús Ramón Aiartza Azurtza, Urko Alarcó Hernández, Antonio Alcalde Sánchez, Gustavo Alique López, Jesús Almiñana Riqué, Mónica Almodóbar Barceló, Agustín Altava Lavall, Manuel Guillermo Alturo Lloan, Ramon Álvarez Areces, Vicente Alberto Álvarez Oteo, María Eloísa Álvarez Villazán, Emilio Anasagasti Olabeaga, Iñaki Mirena Andrés Prieto, Raquel Miriam Ángel Batalla, José María Angulo Martínez, María del Mar Antich Oliver, Francesc Antón Rodrigo, Abel Aparici Moya, Vicente Aragón Amunárriz, María del Carmen de Arenas Bocanegra, Francisco Javier Arias Navia, Mario Armisén Pedrejón, María de los Ángeles Aroca Sáez, Vicente Arrufat Gascón, Antonio Ernesto Atarés Martínez, José Ayllón Moreno, Antonio Aznar Fernández, Luis Azuara Navarro, Carmen Bagué Roura, Joan Baptista Barreiro Fernández, José Manuel Bascuñana García, Joaquín Becana Sanahuja, José María Bel Accensi, Ferran Salvado Belloch Julbe, Juan Alberto Benítez de Lugo Massieu, Francisco de Borja Blasco Marques, Manuel Bosch Lliteras, Lorenzo Boya Alós, Francisco Bretón Rodríguez, Alberto Bruguera Batalla, Rafel Burgos Beteta, Tomás Pedro Burgos García, José María Burró Ferrer, María Jesús Ascensión Camacho Sánchez, José Miguel Campoy Suárez, Miguel Antonio Candini i Puig, Montserrat Cascallana Gallastegui, Enrique Casero Ávila, Alberto Castosa Alvariño, Armando Cazalis Eiguren, José María Chiquillo Barber, José María Chivite Navascues, María Victoria Contreras Olmedo, María Begoña Cornejo López, Juan María Cotillas López, Carlos Manuel Cruz Salcedo, María Inmaculada Cuevas Cuerda, Dimas Francisco Cunyat Badosa, Coralí Delgado Vilchez, Francisco Díaz Tejera, Arcadio Diego Castellanos, María

Elena Domínguez Azpeleta, Marta Dueñas Martínez, María del Carmen Durán Vadell, Margarita Elena Núñez, Pablo Elorriaga Pizarik, Beatriz María Espadas Cejas, Juan España Moya, Julio Francisco de Eza Goyeneche, Pedro Fernández Blanco, José Fernández de Moya Romero, José Enrique Fernández Fernández, Javier Fernández Ortega, Juan Manuel Fernández Pérez, Francisco José Fernández Rozada, Isidro Fernández Sánchez, José Blas Fernández-Cueva Lominchar, Juliana Ferrada Gómez, Alfonso Gustavo Fidalgo Areda, Miguel Flores Fernández, María Isabel Franco González, Silvia Fuentes Curbelo, Domingo Francisco Fuentes Gallardo, Francisco Fúnez de Gregorio, María del Carmen Fuster Muniesa, José María Galván Porras, Antonio García Carnero, Dionisio García García, Pablo García Martínez, Sebastián García Romero, María Ángeles García-Page Sánchez, Emiliano García-Pelayo Jurado, María José Gil García, Andrés Gil Morata, María Gómez Franco, Tomás González García, Ana Lourdes González García, Ana María González Sanz, Tamara González Torres, Ignacio Alfredo González Vega, Miguel Ángel González García, Eugenio Jesús Granados Lerena, Francisco José Guerrero Rosado, Petronila Guillot Miravet, Jordi Gutiérrez Alberca, Alberto Gutiérrez Limones, Antonio Gutiérrez Vera, Claudio Haro Brito, María Rosa de Heras Muela, Juan Antonio de las Herrero Estébanez, Porfirio Ibarrodo Bajo, Jorge Iglesias Ricou, Marcelino Imbroda Ortiz, Juan José Iturmendi Maguregui, Juana Jiménez García, Isabel Jiménez Morán, Juan Manuel Juncal Rodríguez, Juan Manuel Jurado Fernández de Córdoba, María Beatriz Lanzarote Sastre, Julián Larriba Leira, María Elvira Leanizbarrutia de Bizkarralegorra, Miren Lore Lerma Blasco, Joan Lertxundi Barañano, Roberto Leyte Coello, María del Carmen Llinares Cuesta, Encarnación López Águeda, Óscar López García, Felipe López Rodríguez, Octavio Adolfo López Valdivielso, Santiago Lorite García, Mariana Losada de Azpiazu, Francisco Javier Luis Heras, María del Carmen Luzardo Fuentes, Óscar Manuel Luzardo Romano, Josefa Maluquer Ferrer,

Pere Manchado Lozano, José Antonio Marín Torrecillas, Benito Marra Domínguez, María de los Ángeles Martí Jufresa, Carlos Martín Gómez, María José Martín Rodríguez, Jesús Martínez Aldama Sáenz, Juan Francisco Martínez Martínez, Gerardo Martínez Muñoz, Rut Martínez Oblanca, Isidro Manuel Mateu Istúriz, Jaime Miguel Medina Tomé, Gregorio Ramón Mendiola Olarte, Coloma Francisca Mendizábal Azurmendi, Amalur Menéndez González-Palenzuela, Carmen Montes Jort, Félix Montilla Aguilera, José Morano Masa, Juan Moro Borrero, Francisco Moya Moreno, Marina Muñoz Martín, José Muñoz-Alonso Ledo, Alejandro Navarro Andreu, Enrique Navarro Pérez, Patricia Nevado del Campo, María Elena Nicolás Martínez, María Josefa Ongil Cores, María Gábor Ortega Rodríguez, María de los Ángeles Ortiz Molina, Ramón Ortiz Pérez, Juan José Pagola Sáenz, Francisco Javier Palacios Zuasti, José Ignacio Pan Vázquez, María Dolores Parera Escrichs, Eva Peñarrubia Agius, José Joaquín Peral Guerra, Luis Pérez de Juan Romero, Miguel Ángel Pérez Navas, Juan Carlos Pérez Ortiz, Sebastián Pérez Ruiz, Pedro José Peris Jarque, Araceli Pineda Balló, Iolanda Pintado Barbanoj, Ángel Piñeiro García-Lago, Gonzalo Pons Vila, Juana Francisca Quintero Castañeda, Narvay Ramírez Rodríguez, Joaquín Luis Regalado de los Cobos, María de la Encina Represa Fernández, Juan Ramón Rieradevall Tarrès, Maria Riobos Regadera, María Carmen Ripoll Juan, Carlota Rivera Mallo, José Luis Rivero Segalàs, María Teresa Rodríguez Barberá, José María Rodríguez Barreira, María Julia Rodríguez Comendador Pérez, Luis Rogelio Rodríguez González, Miguel Ángel Rodríguez Marín, Juan Antonio Rodríguez Martínez, María Agustina Roig i Grau, Joan Maria Romay Beccaría, José Manuel Romero Bañón, Virginia Romero Santolaria, Antonio Ignacio Rubio Mielgo, José Antonio Ruiz Reyes, Sebastián Ruiz Ruiz, María Jesús Ruiz Santos, Pedro Antonio Sabaté Borràs, Joan Sáinz García, María Jesús Sala Torres, José Salanueva Murguialday, Amelia Salas Machuca, Rafael Javier Salmón Saiz, Encarnación Sampedro

Redondo, Laura Sánchez Duque, Diego Sánchez-Camacho Pérez, Alicia Sanín Naranjo, Luz Elena Santamaría Herranz, Javier Vicente Santos Fernández, Rosario Isabel Sanz Jerónimo, Paloma Inés Sanz Murillo, Basilia Sanz Pérez, Antolín Sanz Ruiz, José Luis Sañudo Aja, Dimas Antonio Sastre Álvaro, José Luis Saura Laporta, Joan Sedano Pérez, Jesús Andrés Sen Vélez, Nicanor Jorge Sendra Vellè, Jordi Miquel Sequera García, María Jesús Serrano Aguilar, Antonio Serrano Boigas, Pilar Auxiliadora Socas León, Luz Marina Soto Rico, María Rosario Suárez Valerón, María del Carmen Torme Pardo, Ana María Torre Prados, Francisco Manuel de la Torres Colomer, José Luis Ramón Torres Sánchez, Carmen Belén Tovar Mena, Juan Andrés Unamunzaga Osoro, Alberto Utrera Mora, Francisco Vallejo Serrano, Francisco Vallines Díaz, José Luis Varela Sánchez, Ricardo Jacinto Vázquez García, Juan María Vázquez Muñoz, María Dolores Vila.joana i Rovira, Jordi Vindel López, María Rosa Yanguas Fernández, Francisco Javier Zerolo Aguilar, Miguel Zubia Atxaerandio, Joseba El señor PRESIDENTE: Señorías, todos los que han prestado acatamiento a la Constitución han adquirido la condición plena de senadores.

Cabría achacar a este ejemplo que no quedan reflejadas las variaciones en la fórmula que, en su caso, los senadores hayan querido manifestar. Pero el Diario de Sesiones del Senado de la sesión constitutiva de la XI legislatura, de 13 de enero de 2016, sí recoge una por una cada manifestación de acatamiento, acaso corrigiendo de esta manera la crítica esbozada.

3. Parlamentos autonómicos

Como indicábamos en la introducción al juramento parlamentario, el modelo territorial de descentralización autonómica lleva al art. 152 CE a reconocer un poder legislativo en las Comunidades Autónomas, al exigir que en los Estatutos de Autonomía (EEAA) “la organización institucional autonómica se basará en una

Asamblea Legislativa, elegida por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio” y que “el Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno serán políticamente responsables ante la Asamblea”.

Sin embargo, del mismo modo que la CE no recoge la exigencia explícita de que diputados y senadores presten juramento o promesa de acatamiento constitucional, tampoco los EEAA hacen mención alguna a “juramento”, “promesa” o “acatamiento”, con la única excepción del EA de la Comunidad de Madrid⁵², cuyo art.11.2 señala que “la adquisición de la condición plena de Diputado requerirá, en todo caso, la prestación de la promesa o juramento de acatamiento de la Constitución y del presente Estatuto de Autonomía”.

Es decir, la única mención al juramento o promesa que encontramos en un EA se limita a reproducir el requisito en términos prácticamente idénticos a lo que exigen el RC y el RS, con la salvedad de que se añade el acatamiento explícito al EA como norma institucional básica de la CA.

Orden aprobación	Comunidad Autónoma (o Ciudad con EA)	Fecha aprobación	Reforma	¿Menciona juramento o promesa?
1	País Vasco	LO 3/1979, de 18 de diciembre de 1979		No

⁵² Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (BOE de 1 de marzo). Última modificación: 17 de julio de 2010.

2	Cataluña	LO 4/1979, de 18 de diciembre de 1979	LO 6/2006, de 19 de julio de 2006	No
3	Galicia	LO 1/1981, de 6 de abril de 1981		No
4	Andalucía	LO 6/1981, de 30 de diciembre de 1981	LO 2/2007, de 19 de marzo de 2007	No
5	Principado de Asturias	LO 7/1981, de 30 de diciembre de 1981		No
6	Cantabria	LO 8/1981, de 30 de diciembre de 1981		No
7	La Rioja	LO 3/1982, de 9 de junio de 1982		No
8	Región de Murcia	LO 4/1982, de 9 de junio de 1982		No
9	Comunidad Valenciana	LO 5/1982, de 1 de julio de 1982	LO 1/2006, de 10 de abril de 2006	No
10	Aragón	LO 8/1982, de 10 de agosto de 1982	LO 5/2007, de 20 de abril de 2007	No
11	Castilla-La Mancha	LO 10/1982, de 10 de agosto de 1982		No

12	Canarias	LO 10/1982, de 10 de agosto de 1982		No
13	Navarra	LO 13/1982, de 10 de agosto de 1982		No
14	Comunidad Autónoma de Extremadura	LO 1/1983, de 25 de febrero de 1983	LO 1/2011, de 28 de enero de 2011	No
15	Illes Balears	LO 2/1983, de 25 de febrero de 1983	LO 1/2007, de 28 de febrero de 2007	No
16	Comunidad de Madrid	LO 3/1983, de 25 de febrero de 1983		Sí: art. 11 (diputados)
17	Castilla y León	LO 4/1983, de 25 de febrero de 1983		No
18	Ceuta	LO 1/1995, de 13 de marzo de 1995		No
19	Melilla	LO 2/1995, de 13 de marzo de 1995		No

Tabla 8. Estatutos de Autonomía y juramento o promesa. Fuente: elaboración propia a partir de normativa aplicable.

Pero salvando la excepción del EA de la Comunidad de Madrid, en el resto de CCAA y Ciudades con Estatuto de Autonomía ocurre lo mismo que en las Cortes Generales: el requisito de juramento o promesa se regula con mayor o menor detalle en los respectivos reglamentos parlamentarios. Nuevamente hay una excepción a esta afirmación, pues el Reglamento del Parlamento del País Vasco

no se refiere en ningún momento al juramento o promesa, o siquiera acatamiento, de sus diputados. Trataremos de reflexionar sobre el porqué enseguida.

Antes de detenernos en la regulación del juramento o promesa de cada reglamento parlamentario autonómico es preciso señalar que una significativa sentencia del Tribunal Constitucional para entender la interpretación que dicho órgano hace del alcance del juramento o promesa es la STC 122/1983, de 16 de diciembre, dictada en recurso de amparo formulado contra resolución del Parlamento de Galicia de 23 de noviembre de 1982, por la que se privaba a los recurrentes de los derechos establecidos en los arts. 8, 9, 10 y 11 del Reglamento. Lo en ella planteado es aplicable en buena medida al conjunto de los juramentos y promesas exigidos en nuestro ordenamiento, pero la analizamos en este apartado por tener como antecedente un reglamento autonómico.

El problema que se plantea parte del art. 7 del Reglamento del Parlamento de Galicia⁵³, que señala:

1. El Diputado proclamado electo adquirirá la condición plena de Diputado por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

Prestar en la primera sesión del Pleno al que asista la promesa o el juramento de acatar y guardar fidelidad a la Constitución y al Estatuto de Autonomía.

Los derechos y prerrogativas serán efectivos desde el momento mismo en que el Diputado sea proclamado electo. Con todo, celebradas tres sesiones plenarias sin que el Diputado adquiera la condición plena de tal, no tendrá derechos reglamentarios hasta que dicha adquisición se produzca.

⁵³ Reglamento del Parlamento de Galicia, de 1 de septiembre de 1983 (BOPG, núm. 150, 1 de septiembre de 1983).

Nótese una diferencia fundamental con la regulación del RC: los diputados gallegos que no presten el juramento o promesa no pierden las prerrogativas de la inviolabilidad e inmunidad, sino que se quedan sin la posibilidad de ejercer los derechos consagrados en los arts. 8, 9, 10 y 11 del Reglamento de su Parlamento.

Como veremos enseguida, esa es la tónica general en los reglamentos de los parlamentos autonómicos. Da la sensación de que el legislador aprendió de los peligros que la redacción del RC suponía, y lo quiso enmendar en vía de reglamentos autonómicos.

Otra diferencia es la exigencia no solamente de “acatamiento a la Constitución”, sino también de “guardarle fidelidad”, lo que dio pie a los recurrentes a plantear que se estaba introduciendo una exigencia de tipo ideológico no amparada constitucionalmente.

El TC, al amparo de su conocida tesis según la cual “siendo posibles dos interpretaciones de un precepto, una ajustada a la Constitución y la otra no conforme a ella, debe admitirse la primera con arreglo a un criterio hermenéutico reiteradas veces aplicado por este Tribunal”, interpreta que si bien para los “recurrentes la fidelidad supone la adhesión interior al contenido concreto de los diversos aspectos del texto constitucional (...) esta interpretación no es la única posible”, y por tanto la fidelidad “a la Constitución y al Estatuto de Galicia” pueden entenderse como el compromiso de aceptar las reglas del juego político y el orden jurídico existente en tanto existe y a no intentar su transformación por medios ilegales”.

Se trata, en definitiva, del mismo planteamiento expresado en la STC 101/83 y por tanto de mostrar la irrelevancia sustantiva del juramento o promesa, subrayando su carácter de mera formalidad inocua desde un punto de vista ideológico.

Pasamos ya a examinar la figura del juramento o promesa de los parlamentarios autonómicos tal y como la reflejan los respectivos reglamentos parlamentarios. Seguiremos el orden de aprobación de EA.

- PAÍS VASCO

El Reglamento del Parlamento Vasco⁵⁴ es el único de los diecinueve examinados que no contiene referencia alguna sobre el juramento o promesa de los diputados.

Todo lo más, cabría interpretar que el art. 4.4 podría hacer las veces de acto de acatamiento, en la medida en que explicita el sentido del gesto de sentarse en el escaño como “en señal de asentimiento al cumplimiento de las obligaciones que les serán exigidas en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento”:

Artículo 4

4. Uno de los secretarios o secretarias de la Diputación Permanente irá llamando a los parlamentarios y parlamentarias por orden de acreditación, quienes procederán a tomar asiento en sus respectivos escaños. A continuación, la presidencia declarará abierta la sesión.

*5. Al «llamamiento» anterior los parlamentarios y parlamentarias presentes **exteriorizarán individualmente su presencia** en el acto y, a requerimiento de la presidencia, **tomarán asiento en su respectivo escaño, en señal de asentimiento al cumplimiento de las obligaciones que les serán exigidas en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento, así como del reconocimiento de los derechos que en el mismo se establecen, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.***

⁵⁴ Reglamento del Parlamento Vasco aprobado por el Pleno ordinario celebrado el día 23 de diciembre de 2008 (BOPV de 18 de febrero de 2009).

Nótese que se omite el requisito explícito de juramento o promesa de acatamiento tanto de la CE como del EA.

Las razones que pueda haber detrás de este modo de proceder son difíciles de entender, pues inesperadamente el Reglamento regula con detalle un juramento concreto: el del lehendakari. Lo hace en el Título IV, “Del impulso y control del Gobierno”, donde al tratar de la designación del lehendakari dice:

Artículo 167

1. La toma de posesión del cargo de lehendakari se realizará, en sesión extraordinaria convocada al efecto por la presidencia de la Cámara, en la Casa de Juntas de Gernika.

2. Uno de los secretarios o secretarías de la Mesa dará lectura al acuerdo del Parlamento de designación de lehendakari y al real decreto de nombramiento.

3. El lehendakari o la lehendakari, acompañado de la Mesa, prestará juramento o promesa bajo el Árbol de Gernika.

4. A continuación el secretario o secretaria primera dará lectura a los artículos 24 y 33 del Estatuto de Autonomía.

5. Finalizada la lectura, la presidencia del Parlamento levantará la sesión plenaria extraordinaria.

No se nos escapa la larga tradición del juramento de Gernika, y la simbología que a tal efecto tiene el árbol. Pero no deja de sorprender que un reglamento parlamentario pase de puntillas por los requisitos de exteriorización del compromiso de acatamiento de sus miembros, la vez que es meticuloso al tratar el del máximo representante de otro poder.

- CATALUÑA

El Reglamento del Parlamento de Cataluña⁵⁵ recoge en su art. 23 la regulación del juramento o promesa exigido a sus diputados para acceder al pleno ejercicio de la condición de tales:

Artículo 23. Acceso al pleno ejercicio de la condición de diputado

1. El diputado proclamado electo accede al pleno ejercicio de la condición de parlamentario una vez cumplidos los dos requisitos siguientes:

*a) Presentar al Registro General del Parlamento la credencial expedida por el órgano correspondiente de la Administración electoral y **prometer o jurar respetar la Constitución española y el Estatuto de autonomía de Cataluña.***

b) Presentar las declaraciones de actividades y de bienes que especifica el artículo 19.

2. Los derechos del diputado proclamado electo no son efectivos hasta que no ha accedido al pleno ejercicio de la condición de parlamentario, de conformidad con el apartado 1.

Nótese que el contenido del juramento o promesa no es el acatamiento, sino el respeto a la CE y al EA de Cataluña. Dado el significado del término “respeto”, que según el Diccionario de la RAE (8ª acepción) es “manifestaciones de acatamiento que se hacen por cortesía”, es evidente que no hay objeción alguna que hacer sobre el sentido y validez del mismo.

⁵⁵ Texto del Reglamento del Parlamento aprobado por el Pleno del Parlamento en la sesión del 22 de diciembre de 2005 (DSPC-P 67) (última modificación en BOPC 664, de 30 de julio de 2015).

- ANDALUCÍA

El Reglamento del Parlamento de Andalucía⁵⁶ menciona el juramento o promesa en dos artículos:

Artículo 4

*1. Concluidas las votaciones, quienes resulten elegidos ocuparán sus puestos. El **Presidente o la Presidenta electo prestará y solicitará de los demás Diputados el juramento o la promesa de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía; a tal efecto serán llamados por orden alfabético.** (...)*

Artículo 5

*1. Los Diputados proclamados electos **adquirirán la condición plena de Diputado o Diputada por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:***

1.º Presentar, en el Registro General del Parlamento, la credencial expedida por el correspondiente órgano de la Administración electoral.

2.º Cumplimentar su declaración, a efectos del examen de incompatibilidades, reflejando los datos relativos a profesión y cargos públicos que desempeñe.

3.º Efectuar declaraciones sobre actividades y bienes e intereses, y presentar copia de su declaración-liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, en su caso, del Impuesto sobre el Patrimonio, para su inscripción en el Registro de Actividades, Bienes e Intereses.

⁵⁶ Reglamento del Parlamento de Andalucía, aprobado por el Pleno del Parlamento de Andalucía en sesión celebrada el día 28 de septiembre de 2005 (BOPA núm. 292, de 4 de octubre de 2005) (última actualización en diciembre de 2013).

4.º Prestar, en la primera sesión del Pleno a que asista, la promesa o el juramento de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía para Andalucía, si no lo hubiera hecho en la sesión constitutiva.

2. Los derechos y prerrogativas serán efectivos desde el momento mismo en que el Diputado o Diputada sea proclamado electo. Sin embargo, celebradas tres sesiones plenarias sin que se adquiriera la condición de tal, conforme al apartado uno precedente, la Mesa declarará la suspensión de los derechos y prerrogativas hasta que dicha adquisición se produzca. La Mesa, no obstante, podrá, excepcionalmente, apreciar causa de fuerza mayor debidamente acreditada y otorgar un nuevo plazo al efecto.

Se pueden hacer varias observaciones que confirman lo ya desgranado hasta el momento. En primer lugar, en el orden formal, la solicitud de juramento o promesa se lleva a cabo una vez que los diputados han tomado asiento en sus escaños. Es decir, el acto de juramento tiene su propia simbología, sin que quepa atribuir al hecho de tomar asiento en el escaño valor de juramento implícito, como sí parece desprenderse del Reglamento del Parlamento Vasco.

En segundo lugar, la solemnidad del acto de juramento o promesa queda subrayada por exigirse del Presidente de la Cámara que sea quien lo solicite individualizadamente, llamando a cada diputado por orden alfabético.

En tercer lugar, el art. 5 del Reglamento incide en la importancia del requisito de juramento o promesa para adquirir la “condición plena de diputado”. Sin embargo, a la hora de describir las consecuencias de no prestarlo en el plazo máximo de tres sesiones, hablar de la “suspensión de los derechos y prerrogativas hasta que dicha adquisición se produzca”. De este modo, podrían volver a suscitarse las dudas que apuntábamos en el apartado referido a los diputados nacionales, pues la condición de electo pasa a un segundo plano por mor de un requisito formal.

- GALICIA

El Reglamento del Parlamento de Galicia⁵⁷ contiene tres menciones al juramento o promesa:

Artículo 5

*Concluidas las votaciones, los elegidos ocuparán sus puestos. **El presidente electo prestará y solicitará de los demás diputados el juramento o promesa de acatar y guardar fidelidad a la Constitución y al Estatuto de Galicia, para lo que serán llamados por orden alfabético. Finalizado el llamamiento, el presidente declarará constituido el Parlamento y levantará la sesión.***

Artículo 7

1. El Diputado proclamado electo adquirirá la condición plena de Diputado por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

Prestar en la primera sesión del Pleno al que asista la promesa o el juramento de acatar y guardar fidelidad a la Constitución y al Estatuto de Autonomía.

Los derechos y prerrogativas serán efectivos desde el momento en que el Diputado sea proclamado electo. Con todo, celebradas tres sesiones plenarias sin que el Diputado adquiera la condición plena de tal, no tendrá derechos reglamentarios hasta que dicha adquisición no se produzca.

Disposición Transitoria Segunda

Los Diputados prestarán el juramento o promesa de acatar la Constitución y el Estatuto de Galicia en la Sesión plenaria siguiente a la de aprobación de este Reglamento.

⁵⁷ Reglamento del Parlamento de Galicia, de 1 de septiembre de 1983 (BOPG, núm. 150, 1 de septiembre de 1983; DOG, núm. 4, de 7 de enero de 1984). Modificado por los Acuerdos del Pleno de 23 de julio de 1993 (DOG núm. 182 de 21 de septiembre de 1993) y de 4 de octubre de 1994 (DOG núm. 3, de 4 de enero de 1995).

Se aprecia que el juramento o promesa goza de prominencia en esta regulación: se subraya su importancia explicitando que el Presidente del Parlamento debe prestarlo, es el primero de los requisitos a cumplir para adquirir la condición plena de diputado y se exige su prestación no sólo en la primera sesión del Pleno a la que acuda el diputado, sino que a los diputados parte del Pleno que aprobó el Reglamento se les exige de manera explícita en el primer Pleno tras la aprobación por vía de una disposición transitoria.

Si bien no se regula una fórmula literal como tal, la descripción del contenido del juramento o promesa es amplia y permite inferirla: no sólo se trata de acatar, sino también de guardar, fidelidad a la Constitución y al EA.

- PRINCIPADO DE ASTURIAS

El Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias⁵⁸ regula el juramento o promesa en dos preceptos:

Art. 7

1. Concluidas las votaciones, los elegidos ocuparán sus puestos en la presidencia.

2. A continuación, los Diputados prestarán juramento o promesa de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

3. El juramento o promesa será prestado, en primer lugar, por el Presidente, a continuación lo harán los restantes miembros de la Mesa, por su orden, y, finalmente, los demás Diputados por orden alfabético.

4. Acto seguido el Presidente declarará constituida la Cámara y levantará la sesión.

⁵⁸ Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias de 18 de junio de 1997 (BOPA n.º 166, de 18 de julio de 1997, corrección de errores en BOPA n.º 211, de 24 de septiembre).

Art. 9

1. El Diputado proclamado electo adquirirá la condición plena de Diputado por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

a) Presentar en la Secretaría de la Cámara la credencial expedida por el órgano correspondiente de la Administración electoral.

b) Cumplimentar las declaraciones de incompatibilidades, actividades, intereses y bienes a que se refiere el artículo 22 de este Reglamento.

c) Prestar, en la primera sesión del Pleno a la que asista, juramento o promesa de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía, si no lo hubiera hecho ya en la sesión constitutiva.

2. Los derechos y prerrogativas serán efectivos desde el momento en que el Diputado sea proclamado electo. Salvo casos de fuerza mayor debidamente acreditados ante el Presidente de la Cámara, *celebradas tres sesiones plenarias sin que el Diputado adquiriera la condición de tal conforme al número anterior no tendrá derechos ni prerrogativas hasta que dicha adquisición se produzca.*

Nuevamente observamos que se trata de un Reglamento que tiene la figura del juramento o promesa en consideración. Establece un orden de prestación del mismo según jerarquía Presidente – miembros de la Mesa – resto de diputados por orden alfabético. El contenido del mismo es parco pero suficiente: “acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía”. Y en cuanto a las consecuencias de no prestarlo en el plazo máximo de tres sesiones, declara un efecto suspensivo de los derechos y prerrogativas que venían surtiendo efecto desde el momento de ser proclamado electo el diputado. Se trata de un efecto suspensivo, pues se deja la puerta abierta a que se adquiriera la condición plena de diputado subsanando los defectos en el cumplimiento de los requisitos.

- CANTABRIA

El Reglamento del Parlamento de Cantabria⁵⁹ regula el juramento o promesa de los diputados en dos preceptos:

Artículo 4. Desarrollo de la sesión.

A continuación, el Presidente de la Mesa de edad prestará juramento o promesa de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía para Cantabria y, posteriormente, lo solicitará de los Secretarios y de los demás Diputados y Diputadas electos, que serán llamados por orden alfabético. A tal efecto se utilizará la siguiente fórmula: "Juro (o prometo) acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía para Cantabria, y ejercer el cargo de Diputado (o Diputada) en defensa de los intereses de Cantabria".

Artículo 6. Adquisición de la condición plena.

1. El Diputado o Diputada proclamado electo adquirirá la condición plena de Diputado o Diputada por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

a) Presentar en el Registro General de la Cámara la credencial expedida por el correspondiente órgano de la Administración electoral.

b) Cumplimentar su declaración a efectos del examen de incompatibilidades, reflejando los datos relativos a profesión y cargos públicos que desempeñe.

⁵⁹ Texto de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Cantabria, aprobada el día 26 de marzo de 2007 por el Pleno de la Cámara. (Reformado por acuerdo del Pleno del Parlamento aprobado el día 11 de junio de 2012).

c) Prestar en la primera sesión del Pleno a que asista la promesa o juramento de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía para Cantabria.

2. Los derechos y prerrogativas serán efectivos desde el momento mismo en que el Diputado o Diputada sea proclamado electo. Sin embargo, celebradas tres sesiones plenarias sin que el Diputado o Diputada adquiera la condición plena de tal, conforme al apartado precedente, la Mesa declarará la suspensión de sus derechos hasta que dicha adquisición se produzca. La Mesa, no obstante, podrá, excepcionalmente, apreciar causa de fuerza mayor debidamente acreditada y otorgar un nuevo plazo al efecto.

Nos encontramos ante el primer ejemplo de Reglamento parlamentario autonómico que regula la fórmula completa del juramento o promesa: "Juro (o prometo) acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía para Cantabria, y ejercer el cargo de Diputado (o Diputada) en defensa de los intereses de Cantabria". El contenido es de acatamiento, y se hace énfasis en el componente territorial en el inciso final.

Asimismo, se regula el orden de prestación de juramento o promesa con criterio jerárquico Presidente – Mesa – resto de diputados por orden alfabético, para subrayar la solemnidad del acto.

Hay un matiz en cuanto a las consecuencias de no prestar el juramento o promesa en el plazo máximo de tres sesiones plenarias, como uno de los requisitos exigidos para adquirir la condición plena de diputado: la suspensión afecta sólo a los derechos, y no a las prerrogativas, que los diputados adquirieron en el momento de ser proclamados electos.

- LA RIOJA

El Reglamento del Parlamento de La Rioja⁶⁰ también regula el juramento o promesa en dos artículos:

Artículo 8

*1. Concluidas las votaciones, los elegidos ocuparán sus puestos. El **Presidente electo prestará y solicitará a los demás Diputados el juramento o promesa de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía de La Rioja, a cuyo efecto serán llamados por orden alfabético.** El Presidente declarará constituido el Parlamento de La Rioja y abierta la legislatura, levantando seguidamente la sesión.*

Artículo 10.

*1. El **Diputado proclamado electo adquirirá la condición plena de Diputado por el cumplimiento de los siguientes requisitos:***

1º Presentar en la Secretaría del Parlamento la credencial expedida por el órgano correspondiente de la Administración Electoral.

2º Cumplimentar su declaración a efectos del examen de incompatibilidades.

3º Cumplimentar la declaración de bienes y actividades a que se refiere el artículo 19.1 de este Reglamento, así como presentar copia de su última declaración de IRPF y del Impuesto sobre el Patrimonio.

4º Prestar, en la primera sesión del Pleno a la que asista, la promesa o juramento de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

*2. Los derechos y prerrogativas serán adquiridos desde el momento mismo en que el Diputado sea proclamado electo. Sin embargo, **celebradas tres***

⁶⁰ Reglamento del Parlamento de La Rioja. BOR nº 49, de 24 de abril de 2001.

sesiones plenarias sin que el Diputado adquiera la condición de tal, conforme al apartado precedente, no podrá ejercitar sus derechos ni prerrogativas hasta que dicha adquisición se produzca.

- REGION DE MURCIA

El Reglamento del Parlamento de la Asamblea de Murcia⁶¹ se refiere al juramento o promesa de los diputados en dos preceptos:

Artículo 9

Concluidas las votaciones, el Presidente electo prestará su juramento o promesa ante la Mesa de Edad y solicitará a los miembros de la Mesa definitiva, una vez constituida ésta, y luego a los demás Diputados, por orden alfabético, el juramento o promesa de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

Artículo 10

El Diputado declarado electo adquirirá la condición plena de Diputado por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

1º.- Presentar en la Secretaría General de la Asamblea la credencial expedida por el correspondiente órgano de la Administración electoral.

2º.- Cumplimentar, a efectos del examen de incompatibilidades, la declaración de actividades prevista en el artículo 19 de este Reglamento.

3º.- Prestar, en la primera sesión del Pleno a que asista, la promesa o juramento de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

Los derechos, prerrogativas y deberes del Diputado serán efectivos desde el momento mismo en que el Diputado sea proclamado electo. Sin

⁶¹ Reglamento de la Asamblea Regional de Murcia (aprobado por el Pleno de la Cámara el día 13 de junio de 2002 y publicado en el BOAR nº 127, de la misma fecha.

embargo, celebradas tres sesiones plenarias sin que el Diputado adquiera su plena condición conforme al apartado precedente, sus derechos, prerrogativas y deberes quedarán en suspenso hasta que dicha adquisición se produzca. No obstante lo anterior, la Mesa podrá apreciar en este hecho causa de fuerza mayor debidamente acreditada y otorgar un nuevo plazo al efecto.

Se trata de un caso más de regulación del juramento o promesa por orden jerárquico e individualizado, con el contenido genérico de acatar la CE y el EA. Sobre las consecuencias de no prestarlo en un plazo máximo de tres sesiones plenarias, el Reglamento de la Asamblea de Murcia utiliza la cláusula de suspensión de “derechos, prerrogativas y deberes” hasta que se adquiera la condición plena de diputado acreditando los requisitos exigidos, entre ellos la prestación de juramento o promesa.

- COMUNIDAD VALENCIANA

El Reglamento de las Cortes Valencianas⁶² es el que contiene una regulación más prolija y precisa del juramento o promesa, al que dedica varios preceptos:

Artículo sexto

*1. El presidente o la presidenta de la Mesa de Edad declarará abierta la sesión y se procederá a la lectura, por uno de los secretarios, del decreto de convocatoria y de la relación de los diputados y diputadas electos, así como, en su caso, de los recursos contencioso-electorales pendientes, con indicación de los diputados o diputadas cuya condición pudiera quedar afectada por la resolución de los mismos. **A continuación, las diputadas y diputados, prestarán juramento o promesa de acatar la Constitución***

⁶² Reglamento de les Corts Valencianes, aprobado por el Pleno de les Corts el 18 de diciembre de 2006. BOCV 256, de 24 de enero de 2007.

Española y el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana utilizando la siguiente fórmula:

«Jo (expresión del nombre) jure/promet que aitant com tindrè el càrrec de diputat/diputada acataré la Constitució Espanyola i l'Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana sense engany i guardaré fidelitat a la Generalitat».

2. El primer diputado o diputada en jurar o prometer será el que presida la Mesa de Edad; a continuación, los dos secretarios o secretarias y, acto seguido, el resto de miembros de la cámara, a cuyo efecto serán llamados por orden alfabético.

3. Finalizado el acto de juramento o promesa se procederá a la elección de la Mesa de Les Corts, de acuerdo con el procedimiento regulado en este reglamento.

4. Una vez constituida la Mesa de Les Corts, la Presidencia de la misma tomará juramento o promesa a aquellos diputados o diputadas que se incorporen a Les Corts después de la sesión constitutiva.

Artículo séptimo

1. Concluidas las votaciones, las personas elegidas ocuparán sus puestos. Seguidamente, el presidente o presidenta de Les Corts jurará/prometerá su cargo ante la cámara, utilizando la misma fórmula reseñada en el artículo anterior pero haciendo referencia al cargo para el que se le acaba de elegir.

Artículo octavo

1. La condición de diputado o diputada se adquiere por el hecho de la elección, confirmándose en el momento de la proclamación como candidato electo y la expedición de la credencial por el órgano competente de la administración electoral.

2. El diputado proclamado electo accederá al pleno ejercicio de su condición de parlamentario una vez cumplidos los siguientes requisitos:

1.º Presentar en el Registro de Les Corts la credencial expedida por la administración electoral correspondiente.

2.º Cumplimentar la declaración de actividades y de bienes a que se refiere este reglamento.

3.º Prestar juramento o promesa de acatar la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía en la sesión constitutiva de Les Corts ante la persona que presida la Mesa de Edad o en la primera sesión del Pleno al que asista, si es después de su constitución, ante el presidente o presidenta de Les Corts.

3. Los diputados y diputadas electos no podrán participar en las tareas de la cámara hasta tanto hayan cumplimentado los requisitos anteriores.

Artículo 138

1. En cumplimiento de las previsiones establecidas en el artículo 27 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, el president o presidenta de la Generalitat será elegido por Les Corts de entre sus miembros y nombrado por el Rey. La facultad de presentar candidatos corresponde, únicamente, a los grupos parlamentarios.

2. El president o presidenta de la Generalitat deberá jurar o prometer el cargo y acatar el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana ante Les Corts en la primera sesión que celebren después de su nombramiento por el Rey. Para ello utilizará la fórmula, pronunciada en idioma valenciano, que recoge el artículo sexto del presente reglamento. A continuación, efectuará una proposición sobre su programa de gobierno, sin que el mismo sea objeto de debate.

Disposición Final Tercera

Las normas sobre blasones, etiqueta y formulario de Les Corts que se incorporan como anexo al presente reglamento, determinan el formulario y tratamiento de acuerdo con las tradiciones históricas.

Normas sobre Blasones, Etiqueta y Formulario de las Cortes Valencianas

Artículo tercero

Los juramentos o promesas que sea preciso formular en las Cortes Valencianas, serán realizados en pie y de acuerdo con la fórmula siguiente: «Jo (expresión del nombre) jure (o promet) que aitant com tindré el càrrec de (expresión del cargo) acataré la Constitució i l'Estatut d'Autonomia, sense engany i guardaré fidelitat a la Generalitat Valenciana». En caso de juramento se añadirá: «Sí, Déu m'ajut i aquests Sants Evangelis de Déu». Esta última fórmula será pronunciada con la mano sobre un Evangelio abierto.

Una primera cuestión que llama la atención al comparar la regulación del juramento o promesa del Reglamento de las Cortes Valencianas con la establecida por otros reglamentos es relativa a la constitución de la Mesa de Edad: el primer diputado o diputada en jurar o prometer será el que presida la Mesa de Edad; a continuación, los dos secretarios o secretarias y, acto seguido, el resto de miembros de la cámara, a cuyo efecto serán llamados por orden alfabético.

La fórmula viene fijada desde ese primer momento de juramento o promesa de los miembros de la Mesa de Edad: “Jo (expresión del nombre) jure/promet que aitant com tindré el càrrec de diputat/diputada acataré la Constitució Espanyola i l'Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana sense engany i guardaré fidelitat a la Generalitat”. Como se observa, el contenido es de acatamiento de la

Constitución y del EA, pero resulta curioso observar que incorpora el añadido “sin engaño” y además la “fidelidad a la Generalidad”.

Esta misma fórmula es la que se exige en el resto de juramentos o promesas en sede de las Cortes, como es el caso de los demás diputados y también del presidente de la Generalidad. Pero es evidente que la fórmula es de gran importancia para el Reglamento de las Cortes Valencianas, pues se incorpora explícitamente un anexo sobre blasones, etiqueta y formulario en las Cortes Valencianas, en el que se precisa que los juramentos o promesas deben pronunciarse en pie. Es llamativo que el juramento sea agravado con respecto a la promesa, pues se precisa, acaso al modo americano, que en caso de juramento (y no promesa) debe ponerse la mano sobre un Evangelio abierto, y añadir el inciso “Sí, Déu m’ajut i aquests Sants Evangelis de Déu”.

En cuanto a las consecuencias de no prestar juramento o promesa, la redacción difiere algo de la habitual en otros reglamentos parlamentarios autonómicos. El diputado proclamado electo accederá al pleno ejercicio de su condición de parlamentario una vez cumplidos una serie de requisitos, entre ellos prestar juramento o promesa de acatar la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía en la sesión constitutiva de Les Corts ante la persona que presida la Mesa de Edad o en la primera sesión del Pleno al que asista, si es después de su constitución, ante el presidente o presidenta de Les Corts. No hacerlo implica sencillamente que “los diputados y diputadas electos no podrán participar en las tareas de la cámara hasta tanto hayan cumplimentado los requisitos anteriores”.

- ARAGON

El Reglamento de las Cortes de Aragón⁶³ se refiere al juramento o promesa de los diputados en dos artículos:

⁶³ Aprobación definitiva por el Pleno de las Cortes de la Proposición de reforma del Reglamento de las Cortes de Aragón. BOCA núm. 124, 30 de junio de 1997.

Artículo 2. Desarrollo de la sesión.

A continuación, el Presidente prestará y solicitará de los Secretarios y, posteriormente, de los demás Diputados electos, el juramento o la promesa de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía, a cuyo efecto serán llamados por orden alfabético.

Artículo 4. Adquisición de la plena condición de Diputado.

1. Todo Diputado tendrá los derechos y las prerrogativas de tal desde el mismo momento en que fuera proclamado electo. No obstante, para la adquisición de la plena condición de Diputado deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Presentar en el Registro General de las Cortes de Aragón la credencial expedida por el órgano correspondiente de la Administración electoral.

b) Cumplimentar las declaraciones de actividades y de bienes a las que se refiere el artículo 18 de este Reglamento.

c) Prestar, en la primera sesión del Pleno a la que asista, la promesa o el juramento de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

2. Celebradas tres sesiones plenarias sin que algún Diputado haya cumplido los requisitos establecidos en el apartado anterior, no podrá hacer uso de sus derechos y prerrogativas hasta tanto no los cumpla.

No presenta novedades reseñables con respecto a la regulación del juramento parlamentario por la que optan la mayoría de los reglamentos parlamentarios autonómicos. Sí cabe señalar, no obstante, que al referirse a las consecuencias de no cumplir con el requisito de juramento (y otros) en el plazo máximo de tres sesiones plenarias conlleva que el diputado proclamado electo “no podrá hacer uso de sus derechos y prerrogativas hasta tanto no los cumpla”. De este modo

eluda entrar en la terminología sobre suspensión o no adquisición de la condición plena de diputado que tantas dudas ha suscitado en la doctrina.

- CASTILLA-LA MANCHA

La regulación en torno al juramento o promesa de los diputados castellano-manchegos se recoge en diversos preceptos del Reglamento de las Cortes Regionales de Castilla-La Mancha⁶⁴:

Artículo 5

*1. Seguidamente, los **Diputados deberán prestar ante el Presidente de las Cortes Regionales juramento o promesa** en base a la siguiente **fórmula: «Juro o prometo acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía, y ejercer el cargo de Diputado lealmente, en defensa de los intereses de Castilla-La Mancha».***

*2. **El juramento o promesa será prestado en primer lugar por el Presidente, a continuación por los restantes miembros de la Mesa, por su orden, y finalmente por los demás Diputados por orden alfabético***

Artículo 6

*1. **Recibido el juramento o promesa, el Presidente declarará constituidas las Cortes de Castilla-La Mancha, levantando seguidamente la sesión.***

Artículo 7

*1. **La condición de Diputado Regional se adquiere por el hecho de la elección, confirmándose en el momento de la proclamación oficial de los resultados.***

⁶⁴ Reglamento de las Cortes de Castilla-La Mancha. Aprobado en Sesión Plenaria de 16 de octubre de 1997 BOCCLM núm. 133 (16-10-1997).

*El Diputado proclamado electo, una vez presentada en la Secretaría General de las Cortes la credencial expedida por el órgano correspondiente de la administración electoral, **accederá al pleno ejercicio de las condiciones de parlamentario por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:***

a) Declarar, a efectos de posibles incompatibilidades, los datos relativos a su profesión y cargos públicos que desempeñe.

b) Prestar la promesa o juramento a que se refiere el artículo 5 de este Reglamento en la primera sesión plenaria a la que asista.

2. Hasta tanto no se haya perfeccionado su condición por el cumplimiento de los anteriores requisitos, los Diputados electos no podrán participar en las tareas de la Cámara ni devengarán derechos económicos.

3. Los Diputados electos que no pudieran prestar el juramento o promesa en la sesión constitutiva de la Cámara podrán realizarlo ante el Presidente de las Cortes, accediendo al pleno ejercicio de su condición una vez cumplidos los restantes requisitos establecidos en este artículo, debiendo ratificarlo en la siguiente sesión plenaria que se celebre.

Artículo 21

*1. Los Diputados están obligados a presentar **declaración de sus actividades, bienes y rentas**, para la publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha en los términos establecidos en los siguientes apartados.*

2. Dicha declaración se presentará ante la Mesa, en el modelo oficial que se establezca, dentro de los siguientes plazos:

*a) En el **plazo de un mes desde el juramento o promesa**, así como en el supuesto de cese en el transcurso de la legislatura.*

Llama la atención que, además de referirse al juramento o promesa en los términos habituales en la mayoría de reglamentos parlamentarios, el Reglamento de las Cortes de Castilla-La Mancha tiene la deferencia de emplearlo como fecha de referencia, tanto *dies ad quem* como *dies a quo*, para otros trámites, como son la declaración de constitución de las Cortes por parte del Presidente y la declaración de actividades, bienes y rentas de los diputados.

Aparte de esta curiosidad, se impone una fórmula concreta de juramento o promesa en la que, además de acatar la CE y el EA, se pone énfasis en el ejercicio leal del cargo y en la defensa de los intereses de Castilla-La Mancha: “Juro o prometo acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía, y ejercer el cargo de Diputado lealmente, en defensa de los intereses de Castilla-La Mancha”.

La redacción de las consecuencias del no cumplimiento del requisito de prestar juramento o promesa se suaviza con respecto a otros reglamentos parlamentarios: “hasta tanto no se haya perfeccionado su condición por el cumplimiento de los anteriores requisitos, los Diputados electos no podrán participar en las tareas de la Cámara ni devengarán derechos económicos”.

Nótese que no se establece el frecuente plazo de tres sesiones parlamentarias para prestar el juramento o promesa, sino que se da por hecho que éste se prestará en la sesión constitutivas y en caso de no haberlo podido hacer así, se hará ante el Presidente de las Cortes, “debiendo ratificarlo en la siguiente sesión plenaria que se celebre”.

- CANARIAS

El Reglamento del Parlamento de Canarias⁶⁵ se ocupa del juramento o promesa de sus diputados en tres artículos distintos:

⁶⁵ Reglamento del Parlamento de Canarias. Aprobado en sesión plenaria de 17 de abril de 1991. Las últimas modificaciones aprobadas han entrado en vigor el 26 de mayo de 2003.

Artículo 2

En la sesión constitutiva, el Presidente de la Diputación Permanente llamará al diputado electo de más edad de los presentes para presidir inicialmente la sesión, así como a los dos más jóvenes, quienes actuarán en calidad de Secretarios. Los miembros de la Mesa de edad prestarán juramento o promesa de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Canarias ante el Presidente de la Diputación Permanente.

Artículo 3

2. Los diputados electos, por orden alfabético, prestarán ante la Mesa de edad juramento o promesa de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Canarias.

Artículo 6

1. El diputado proclamado electo adquirirá la condición plena de diputado por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

1.º Presentar en la Secretaría General la credencial expedida por la Junta Electoral de Canarias.

2.º Cumplimentar su declaración a efectos del examen de incompatibilidades, reflejando los datos relativos a profesión y cargos públicos que desempeñe.

3.º Prestar, en la primera sesión del Pleno a que asista, la promesa o juramento de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Canarias. Los diputados electos que no pudieran prestar el juramento o promesa en la sesión constitutiva de la Cámara podrán realizarlo ante el Presidente del Parlamento, accediendo al pleno ejercicio de su condición si hubieran cumplido los requisitos establecidos en este artículo. El juramento o promesa así prestado por los diputados habrá de ser ratificado en la primera sesión plenaria a la que asistan.

2. Los derechos y prerrogativas que le correspondan serán efectivos desde el momento mismo en que el diputado sea proclamado electo. Sin embargo, celebradas tres sesiones plenarias sin que el diputado adquiera la condición plena de tal conforme al apartado precedente, no tendrá derechos ni prerrogativas hasta que dicha adquisición se produzca.

Debido al procedimiento de constitución de la Cámara y sus órganos de gobierno, el primer juramento o promesa que exige el Reglamento es el de los miembros de la Mesa de edad, que lo prestarán ante el Presidente de la Diputación Permanente bajo una fórmula indirecta y sobria: acatamiento a la CE y al EA. El mismo juramento prestarán, por orden alfabético, los demás diputados

La condición plena de diputado se adquiere por el cumplimiento conjunto de una serie de requisitos, entre ellos el del prestar, en la primera sesión del Pleno a que asista, la promesa o juramento de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Canarias. Los diputados electos que no pudieran prestar el juramento o promesa en la sesión constitutiva de la Cámara podrán realizarlo ante el Presidente del Parlamento, accediendo al pleno ejercicio de su condición si hubieran cumplido los requisitos establecidos en este artículo. El juramento o promesa así prestado por los diputados habrá de ser ratificado en la primera sesión plenaria a la que asistan.

La sanción por no cumplir con este (u algún otro) requisito en el plazo de tres sesiones plenarias es no tener “derechos ni prerrogativas” hasta que se produzca la adquisición de la condición plena de diputado.

- NAVARRA

El Reglamento del Parlamento de Navarra⁶⁶ contiene dos previsiones relativas al juramento o promesa de sus parlamentarios forales:

Artículo 5

El Presidente de la Mesa de edad prestará y solicitará de los Secretarios y, posteriormente, de los demás Parlamentarios electos, el juramento o promesa de respetar en todo momento el régimen foral de Navarra, de acatar la Constitución y las leyes y de cumplir fielmente las obligaciones propias de su cargo, a cuyo efecto se procederá a su llamamiento por orden alfabético.

Artículo 26

1. La condición de Parlamentario Foral se adquiere desde el momento mismo en que el Parlamentario Foral sea proclamado electo.

2. Los Parlamentarios Forales electos alcanzarán en plenitud sus derechos y prerrogativas por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

a) Presentar en la Secretaría General de la Cámara la credencial expedida por el órgano electoral competente.

b) Cumplimentar las declaraciones de actividades y de bienes a las que se refiere el artículo 24.

c) Prestar la promesa o juramento a que se refiere el artículo 5.

3. Los Parlamentarios Forales electos que no hubieren prestado en la sesión constitutiva de la Cámara el referido juramento o promesa, lo

⁶⁶ Texto Refundido del Reglamento del Parlamento de Navarra, de 8 de octubre de 2007 (Publicado en el Boletín Oficial de Navarra de 5 de noviembre de 2007; corr. err, Boletín Oficial de Navarra de 26 de marzo de 2008).

prestarán posteriormente ante la Mesa de la misma, en la fecha y hora que ésta determine.

Se trata de menciones pragmáticas que procuran conjugar cierta solemnidad del compromiso público que es el juramento con reglas no excesivamente encorsetadas para evitar problemas.

Para la prestación del juramento o promesa se sigue el orden de actuación de los distintos parlamentarios forales en los diversos roles que pueden tener que asumir en la constitución del Parlamento: presidente de la Mesa de edad, Secretarios de la misma, y por último los demás parlamentarios por orden alfabético.

En lugar de la frecuente expresión “adquirirán plena condición de parlamentarios” se prefiere la de “alcanzarán en plenitud sus derechos y prerrogativas”. Es llamativo que el único de los requisitos enumera para ello que genera comentario explícito en caso de incumplimiento es el juramento o promesa. Pero no se mencionan consecuencias sobre la posibilidad o no de ejercer los derechos y prerrogativas, o efectos económicos, sino que se limita a exigir que se preste el juramento o promesa en un momento posterior determinado por la Mesa.

La fórmula se recoge de manera indirecta. En primer lugar, exige el respeto en todo momento al régimen foral de Navarra. A continuación, junto al acatamiento a la CE se exige también acatar las leyes y cumplir fielmente las obligaciones propias de su cargo.

- COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA

Nuevamente, el Reglamento de la Asamblea de Extremadura⁶⁷ incluye el juramento o promesa de sus diputados en dos de sus preceptos:

Artículo 11. Sesión constitutiva.

*2. El presidente de la Mesa de Edad tomará la palabra para declarar abierta la sesión. El secretario de menor edad leerá el Decreto de Convocatoria, la relación de diputados electos por orden alfabético, dejando constancia de los presentes, así como los recursos contencioso-electorales en su caso interpuestos, con indicación de los diputados electos que pudieran quedar afectados por la resolución de los mismos. A continuación, **todos los diputados electos que se hallen presentes prestarán juramento o promesa de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía. Se comenzará por el presidente y los secretarios de la Mesa de Edad y se continuará con los diputados por orden alfabético.***

Artículo 15. Adquisición de la condición plena de diputado e incompatibilidades

*1. **El diputado proclamado electo adquirirá la condición plena de diputado por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:***

1.º Por presentar la credencial expedida por el correspondiente órgano de la Administración electoral.

2.º Por cumplimentar su declaración a efectos de incompatibilidades, que serán las establecidas en el presente Reglamento y en la Ley Electoral, reflejando los datos relativos a profesión y cargos públicos que desempeñe.

⁶⁷ Reforma del Reglamento de la Asamblea de Extremadura, aprobada por el Pleno de la Cámara en sesión celebrada el día 19 de marzo de 2015.

3.º Por efectuar declaración de bienes, intereses y actividades y presentar copia de su declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto del patrimonio, o declaración jurada de no tener obligación legal de presentarla, para su inscripción en el Registro de Actividades, Bienes, Derechos e Intereses, conforme a lo previsto por el artículo 32 del Reglamento.

4.º Por prestar en la primera sesión del Pleno a la que asista la promesa o el juramento de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Extremadura si no lo hubiera hecho en la sesión constitutiva.

2. Los derechos y prerrogativas serán efectivos desde el momento mismo en que el diputado sea proclamado electo.

El orden de prestación de juramento o promesa de los parlamentarios corre paralelo al procedimiento de constitución de la cámara: Presidente de la Mesa de edad – Secretario de la Mesa de edad – resto de los diputados electos por orden alfabético. El contenido del juramento o promesa se limita al acatamiento a la CE y el EA.

Al igual que en prácticamente todos los demás reglamentos parlamentarios, se exige el cumplimiento del requisito del juramento o promesa para adquirir la “condición plena de diputado”. Pero no se impone un plazo máximo para hacerlo (se limita a exigir el cumplimiento del requisito “en la primera sesión del Pleno a la que asista (...) si no lo hubiera hecho en la sesión constitutiva”) y no regula las consecuencias de no hacerlo.

- ILLES BALEARS

El Reglamento del Parlamento de las Islas Baleares⁶⁸ regula el juramento o promesa de sus parlamentarios en dos artículos:

Artículo 6.

1. Concluidas las votaciones, las personas elegidas ocuparán sus puestos. El presidente o la presidenta electo prestará y solicitará de los demás diputados y diputadas el juramento o la promesa de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, a cuyos efectos serán llamados por orden alfabético. Acabado el llamamiento, la Presidencia declarará constituido el Parlamento y levantará seguidamente la sesión.

Artículo 8.

1. Los diputados y las diputadas proclamados electos adquirirán la condición plena de diputado o diputada por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

1º. Presentar en la Oficialía Mayor la credencial expedida por el correspondiente órgano de la administración electoral.

2º. Cumplimentar su declaración a efectos del examen de incompatibilidades, reflejando en ella los datos relativos a la profesión y a los cargos públicos que desempeñe.

3º. Prestar, en la primera sesión del Pleno a la que asista, el juramento o la promesa de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía de las Illes Balears.

⁶⁸ Reforma del Reglamento del Parlamento de las Illes Balears. BO. Illes Balears 7 mayo 2011, núm. 68.

*2. Los derechos y las prerrogativas que le correspondan serán efectivos desde el momento mismo en que los diputados y las diputadas sean proclamados electos. Sin embargo, **celebradas tres sesiones plenarias sin que el diputado o la diputada adquiera la condición plena, conforme al apartado precedente, no tendrá derechos ni prerrogativas hasta que dicha adquisición se produzca.***

El juramento o promesa de los diputados baleares se produce una vez se han elegido los cargos de la Mesa. Es decir, la Mesa es elegida por diputados proclamados electos, pero no con la plena condición de tales, en la medida en que aún no han cumplido con los demás requisitos, entre los que se encuentra el juramento o promesa.

Jura o promete en primer lugar el presidente electo, y a continuación los demás diputados por orden alfabético. El contenido del juramento o promesa se limita a acatar la CE y el EA.

La consecuencia de no prestarlo en el plazo máximo de tres sesiones plenarias es “no tendrá derechos ni prerrogativas hasta que dicha adquisición se produzca”.

- COMUNIDAD DE MADRID

Como ya ha quedado apuntado, el juramento o promesa de los miembros de la Asamblea de Madrid se exige desde el propio EA, cuyo art. 11 dispone que “la adquisición de la condición plena de Diputado requerirá, en todo caso, la prestación de la promesa o juramento de acatamiento de la Constitución y del presente Estatuto de Autonomía”.

La concreción del requisito se plasma en dos preceptos del Reglamento de la Asamblea de Madrid⁶⁹:

⁶⁹ Reglamento de la Asamblea de Madrid. Aprobado por el Pleno de la Asamblea en Sesión Extraordinaria de 30 de enero de 1997, BOAM Nº 82, de 31 de enero de 1997.

Artículo 11

3. Concluidas las votaciones, los elegidos ocuparán sus puestos.

*4. A continuación, el **Presidente prestará y solicitará de los restantes miembros de la Mesa y de los demás Diputados electos promesa o juramento de acatamiento de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, a cuyo efecto se procederá al llamamiento de los restantes miembros de la Mesa, por orden de precedencia, y de los demás Diputados, por orden alfabético.***

Artículo 12

*1. El **Diputado electo adquirirá la plena condición de Diputado por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:***

*a) **Presentar en la Secretaría General la correspondiente credencial, expedida por el órgano competente de la Administración electoral.***

*b) **Cumplimentar la declaración de actividades prevista en el artículo 28 de este***

Reglamento.

*c) **Prestar, en la primera sesión del Pleno a la que asista, promesa o juramento de acatamiento de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, con arreglo a la fórmula siguiente: El Presidente preguntará al Diputado que haya de prestar promesa o juramento: "¿Prometéis o juráis acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid?"; a lo que el Diputado deberá contestar: "Sí, prometo" o "Sí, juro".***

*2. **La Mesa declarará formalmente la adquisición por el Diputado electo de la plena condición de Diputado, una vez ésta se haya producido.***

3. Los derechos, prerrogativas y deberes del Diputado serán efectivos desde el momento mismo de su proclamación como Diputado electo. Sin embargo, celebradas tres sesiones plenarias sin que el Diputado electo adquiera la plena condición de Diputado, sus derechos, prerrogativas y deberes quedarán suspendidos hasta que dicha adquisición se produzca. No obstante lo anterior, la Mesa podrá apreciar en ese hecho causa de fuerza mayor debidamente acreditada y otorgar un nuevo plazo al efecto.

Se trata de una regulación bastante similar a la del grueso de reglamentos parlamentarios. Opta por exigir el cumplimiento del requisito del juramento o promesa una vez elegida la Mesa, tras ocupar los elegidos sus puestos. Se especifica un doble criterio para el orden de prestación: primero el presidente, a continuación, los restantes miembros de la Mesa por orden de precedencia, y por último los demás diputados, por orden alfabético.

El juramento o promesa es uno de los requisitos necesarios para que el diputado electo adquiera la “plena condición de Diputado”. Se regula una fórmula concreta, bajo la forma de respuesta a pregunta del presidente. Su contenido es el estricto de acatamiento a la CE ya la EA. La consecuencia de no prestarlo en el plazo máximo de tres sesiones plenarias es la suspensión de los “derechos, prerrogativas y deberes” hasta que se adquiera la plena condición de diputado.

Finalmente, el Reglamento de la Asamblea de Madrid contiene otra mención explícita de juramento o promesa en el art. 228, que exige del Defensor del Menor “juramento o promesa de fiel desempeño de su función”.

- CASTILLA Y LEÓN

El Reglamento de las Cortes de Castilla y León⁷⁰ dedica dos artículos al juramento o promesa de sus parlamentarios, llamados Procuradores:

Art. 4.

1. Concluidas las votaciones, los elegidos ocuparán sus puestos. El Presidente electo prestará y solicitará de los demás Procuradores el juramento o promesa de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía; a tal efecto serán llamados por orden alfabético y se leerá la fórmula siguiente: “¿Juráis o Prometéis acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León?”. Los Procuradores se acercarán sucesivamente ante la Presidencia para hacer la declaración, contestando “Sí juro” o “Sí prometo”. Finalizado el llamamiento, el Presidente declarará constituidas las Cortes de Castilla y León y, seguidamente, levantará la sesión.

Art. 5.

1. El Procurador proclamado electo adquirirá la condición plena de Procurador por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

1.º Presentar, en el Registro General de las Cortes, la credencial expedida por el correspondiente órgano de la Administración Electoral.

2.º Cumplimentar su declaración, a efectos del examen de incompatibilidades,

reflejando los datos relativos a profesión y cargos públicos que desempeñe.

⁷⁰ Reglamento de las Cortes de Castilla y León, aprobado en sesión plenaria el día 24 de febrero de 1990. BOCCL núm. 132, de 5 de marzo de 1990 (última reforma: 25 noviembre 2015) .

3.º Prestar, en la sesión constitutiva o, si ello no fuere posible, en la primera sesión del Pleno a la que asista, el juramento o promesa de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

2. Los derechos y prerrogativas serán efectivos desde el momento mismo en que el Procurador sea proclamado electo. Sin embargo, si transcurren tres sesiones plenarias sin que el Procurador adquiera la condición de tal conforme a lo dispuesto en el apartado precedente, perderá sus derechos y prerrogativas hasta que dicha adquisición se produzca.

El Reglamento de las Cortes de Castilla y León opta por la alternativa de prestar el juramento o promesa una vez elegida la Mesa, tras ocupar los elegidos sus puestos. Se dota de mayor solemnidad al acto de juramento al exigirse que los Procuradores se acerquen sucesivamente ante la Presidencia.

La fórmula se regula en forma de pregunta con el contenido estricto sobre el acatamiento a la CE y el EA. Curiosamente, el art. 4.1 se refiere al acto como “declaración”, sin connotación religiosa alguna, pero a continuación dispone que la respuesta de los Procuradores puede ser “sí, juro” o “sí, prometo”, reintroduciendo así el componente religioso.

La consecuencia por no prestar el juramento o promesa en el plazo máximo de tres sesiones plenarias es no adquirir la condición plena de Procurador y perder sus derechos y prerrogativas hasta que dicha adquisición se produzca.

- CEUTA

El Reglamento de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta⁷¹ incluye en varios preceptos referencias al juramento o promesa:

⁷¹ Aprobación definitiva del Reglamento de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta. Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta. Año XC. Lunes 9 de noviembre 2015. Nº 28 extraordinario.

Artículo 2. De la sesión constitutiva.

6. El/La Presidente/a solicitará que los/las Diputados/as presten juramento o promesa de acatar la Constitución, el Estatuto de Autonomía y de cumplir fielmente las obligaciones propias de su cargo, a cuyo efecto se procederá a su llamamiento por orden alfabético.

Artículo 3 Elección del/de la Presidente/a.

6. Una vez nombrado/a el/la Presidente/a, prestará juramento o promesa.

Artículo 4. Elección de los/las Vicepresidentes/as de la Mesa.

1. Seguidamente al juramento o promesa, el/la Presidente/a electo/a presidirá la sesión, que continuará sin interrupciones para la elección de los/las Vicepresidentes/as de la Mesa.

Artículo 5 De la adquisición de la condición de Diputado/a.

1. El/La Diputado/a electo/a adquirirá la plena condición de Diputado/a por cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

a. Presentar en la Secretaría General la correspondiente credencial, expedida por el órgano competente de la Administración Electoral.

b. Cumplimentar las declaraciones previstas en el artículo 16 del presente Reglamento.

c. Prestar, en la primera sesión del Pleno a la que asista, promesa o juramento de acatamiento de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Ceuta en los términos previstos en el artículo 2 del presente Reglamento.

2. La Mesa declarará formalmente la adquisición de la condición de Diputado/a una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos expresados en el apartado anterior.

*3. Los derechos, prerrogativas y deberes del/de la Diputado/a serán efectivos desde el momento mismo de su proclamación como Diputado/a electo/a. Sin embargo, **celebradas tres sesiones plenarias sin que el/la Diputado/a electo/a adquiera la plena condición de Diputado/a, sus derechos, prerrogativas y deberes quedarán suspendidos hasta que dicha adquisición se produzca.** No obstante lo anterior, la Mesa podrá apreciar en ese hecho causa de fuerza mayor debidamente acreditada y otorgar un nuevo plazo al electo.*

Artículo 28. De los/las Vicepresidentes/as de la Mesa.

*6. Una vez **elegidos, formularán juramento o promesa de su condición.***

La primera referencia al juramento o promesa se encuentra muy al principio del Reglamento, en su art. 2, que recoge una fórmula indirecta en la que al acatamiento de la CE y el EA se añade el cumplimiento fiel de las obligaciones propias del cargo.

El juramento o promesa se exige del Presidente, de los miembros de la Mesa y del resto de los diputados. El orden de prestación difiere del jerárquico que es habitual en otros reglamentos parlamentarios, pues debido al procedimiento de constitución de la Cámara y sus órganos, el primero en prestarlo es el presidente de edad, seguido del resto de diputados, haciéndolo a continuación el presidente electo y los vicepresidentes.

El efecto del no cumplimiento del requisito de prestarlo en el plazo máximo de tres sesiones plenarias es la suspensión de los “derechos, prerrogativas y deberes”, hasta que se produzca la adquisición de la plena condición de diputado por el cumplimiento conjunto de una serie de requisitos, entre los que se encuentra el juramento o promesa.

- MELILLA

El Reglamento de la Asamblea de la Ciudad Autónoma de Melilla⁷² se ocupa del juramento o promesa de sus diputados en los siguientes artículos:

Artículo 4

1. El Presidente declarará abierta la sesión y comprobará las credenciales de los Diputados de la Asamblea electos, llamándolos a la prestación del juramento o promesa.

2. La fórmula del juramento será la siguiente: "Juro/prometo servir fielmente a España y a la Ciudad Autónoma de Melilla, acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía, guardar y hacer guardar las leyes, respetar los derechos y libertades de los ciudadanos, guardar fidelidad al Rey y cumplir las funciones de Diputado de la Asamblea de Melilla".

Artículo 6

1. El Presidente elegido prestará juramento o promesa sustituyendo en la fórmula las palabras "Diputado de la Asamblea de Melilla por las de Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla".

2. Tras el juramento o promesa el Presidente elegido tomará posesión de su cargo. (...)

Artículo 8

1. Inmediatamente los Vicepresidentes elegidos, se situarán en la Mesa de la Asamblea tomando así posesión de sus cargos, previo juramento o promesa, conforme al apartado 2 del artículo 4º de este Reglamento, sustituyendo en la fórmula las palabras Diputados de la Asamblea por las

⁷² Acuerdo del Pleno de la Excm. Asamblea de fecha 18 de mayo de 2012, relativo a aprobación definitiva del Reglamento de la Asamblea de la Ciudad Autónoma de Melilla.

de Vicepresidente Primero de la Asamblea o Vicepresidente Segundo de la Asamblea.

2. El Presidente declarará constituida definitivamente la Asamblea, con los miembros que hubieren asistido y prestado juramento o promesa.

Artículo 11

1. Los Diputados de la Asamblea adquieren su condición plena con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 1 y 4 de este Reglamento y reciben el tratamiento de ilustrísimos.

2. Quien no los cumpliere carecerán de derechos o prerrogativa alguna inherente a su condición de Diputado de la Asamblea hasta tanto que preste juramento o promesa en sesión plenaria.

Queda patente que el acto de juramento o promesa es independiente y anterior al de toma de posesión.

La fórmula literal se sale de la más frecuente sobriedad de contenido limitado al acatamiento de la CE y el EA. En el caso de los diputados melillenses, el primer contenido es “servir fielmente a España y a la Ciudad Autónoma de Melilla”. A continuación, incluye el acatamiento constitucional y estatutario, y añade elementos de otros juramentos regulados, en concreto los de acceso a función o cargo público: “guardar y hacer guardar las leyes, respetar los derechos y libertades de los ciudadanos, guardar fidelidad al Rey y cumplir las funciones de Diputado de la Asamblea de Melilla”. Se aprecia un claro interés por hacer del acto de juramento o promesa una declaración solemne de compromiso patriótico.

Curiosamente, el art. 11.2 precisa que la sanción de no cumplir los requisitos (“carecerán de derechos o prerrogativa alguna inherente a su condición de Diputado de la Asamblea”) durará “hasta tanto que preste juramento o promesa en sesión plenaria”.

* * *

Este recorrido por la regulación de la figura del juramento o promesa en los reglamentos de los parlamentos autonómicos permite sacar algunas conclusiones.

La primera es el manifiesto interés que la figura tienen para las CCAA y Ciudades con EA, pues todas ellas, con la excepción del País Vasco, la regulan con mayor o menor grado de detenimiento. En el caso de la Comunidad de Madrid el interés llega a plasmarse en el propio EA.

La segunda es la constatación de la diversidad de tratamiento que hacen de la figura unos y otros. Sin llegar a ser tratamientos radicalmente opuestos, se aprecia diversidad de plazos de prestación, poniéndose en unos casos límites (ej. Tres sesiones plenarias) y en otros no. También hay variedad de regulaciones sobre el orden en que debe prestarse, en unos casos primero la Mesa de edad y en otros directamente los parlamentarios, con carácter previo a la constitución de la Mesa de edad y la elección de la Mesa. También la forma y la fórmula son objeto de distintas apreciaciones, explicitándose en algunos casos aspectos como la oralidad, la puesta en pie o el acercamiento a la Presidencia individualizadamente, contestando a una pregunta o como afirmación. Si bien muchos reglamentos optan por limitar el contenido del juramento o promesa al acatamiento a la CE y al propio EA, en otros casos se añaden incisos, siendo el ejemplo extremo de elaboración de la fórmula el valenciano. La consecuencia de no prestar el juramento o promesa también cuenta con regulaciones dispares, desde la suspensión de derechos y prerrogativas, y en ocasiones incluso deberes, al silencio sobre efectos, pasando por la limitación de los efectos a los económicos y de participación.

Tal heterogeneidad en el tratamiento se debe probablemente a la inevitable tendencia imitadora de normas precedentes, o a la incorporación de

consideraciones jurisprudenciales y doctrinales posteriores. En cualquier caso, creemos que no es en sí un aspecto negativo.

Si bien una mayor homogeneidad del tratamiento del requisito de juramento o promesa seguramente redundaría en mayor claridad y facilidad de aplicación del mismo, lo cierto es que también contribuiría a empobrecer la figura, reduciendo el juramento o promesa a mero trámite vacío de significación profunda.

Por ello creemos que hay que valorar positivamente el que cada reglamento parlamentario adapte el requisito a sus especificidades, para aproximarse al sentir de la población que representan quienes están obligados a cumplirlo.

Lo que hay que preguntarse es por qué y para qué se quiere seguir manteniendo. La respuesta probablemente vaya en la línea no sólo garantista, pues no se acierta a entender que una declaración de fuero interno sea necesariamente más vinculante para todos los individuos, sino como una manifestación pública y solemne del compromiso de servir a la ciudadanía que representan, en pie de igualdad de todos los diputados, con independencia de la opción política. De este modo el parlamentario queda obligado ante la sociedad por lazos que trascienden los jurídicos.

4. Parlamento europeo

Decíamos en la introducción a este apartado sobre el juramento o promesa en ámbito del poder legislativo que no basta con circunscribirlo a las Cortes Generales, pues en nuestro país operan otras instancias con potestad legislativa constitucionalmente reconocida. Es el caso de las Asambleas Legislativas de las CCAA, pero también del Parlamento Europeo (PE), dada la integración de España en la UE (art. 96 CE: “los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno”).

Si bien es cierto que el PE no se identifica con la totalidad de rasgos que componen el poder legislativo, dada la compleja arquitectura institucional comunitaria y su distribución competencial, reúne muchos que le hacen inequívocamente merecedor de nuestra atención en este estudio.

En efecto, el PE es elegido cada cinco años por sufragio universal directo desde junio de 1979. Cuenta con 736 diputados originarios de 27 países, distribuidos en grupos formados con arreglo a afinidades políticas y no por nacionalidades. Sus competencias se han ido ampliando en los sucesivos Tratados europeos desde 1979, hasta el punto de que en la actualidad tiene tanto peso como el Consejo de Ministros en lo que se refiere a la elaboración del presupuesto comunitario y de las leyes encaminadas a facilitar la circulación de las personas, las mercancías, los servicios y los capitales en el interior de la UE o a la protección del medio ambiente y de los consumidores. También está habilitado para aprobar y destituir a la Comisión Europea. Los ciudadanos pueden dirigir peticiones al Parlamento para presentar quejas a propósito de la aplicación de la legislación europea. Los diputados eligen a un Defensor del Pueblo Europeo, que se encarga de examinar las reclamaciones de los ciudadanos en los casos de mala administración por parte de las instituciones y órganos de la de la Unión. También pueden constituir comisiones de investigación cuando consideran que se ha infringido el Derecho comunitario

Los procedimientos para la elección del PE se rigen tanto por la legislación de la Unión Europea, que define normas comunes para todos los Estados miembros, como por disposiciones nacionales específicas que varían de un Estado a otro. Las normas comunes establecen el principio de representación proporcional y ciertas incompatibilidades con el mandato de diputado al PE. Muchas otras cuestiones importantes, como el sistema electoral específico que se emplea o el número de circunscripciones, están reguladas por las leyes nacionales.

En España dicha normativa se encuentra en el Título VI de la LOREG. En lo que atañe estrictamente al juramento o promesa, el art. 224.2 LOREG dispone:

En el plazo de cinco días desde su proclamación, los candidatos electos deberán jurar o prometer acatamiento a la Constitución ante la Junta Electoral Central. Transcurrido dicho plazo, la Junta Electoral Central declarará vacantes los escaños correspondientes a los Diputados del Parlamento Europeo que no hubieran acatado la Constitución y suspendidas todas las prerrogativas que les pudieran corresponder por razón de su cargo, todo ello hasta que se produzca dicho acatamiento.

Desde un punto de vista de ubicación sistemática, este precepto se encuentra en el Título VI (Disposiciones especiales para las elecciones al Parlamento europeo), Capítulo VI (procedimiento electoral), Sección 4 (escrutinio general). Siguiendo la pauta marcada en el art. 108, se configura como un requisito para los cargos electos al Parlamento Europeo, con la salvedad de que la toma de posesión y plenitud de efectos del cargo se producen en un órgano comunitario, y por tanto el requisito de juramento o promesa al que se refiere el art. 224.2 LOREG es un requisito interno para que la Junta Electoral Central (JEC) proceda a extender las correspondientes actas de diputados europeos, teniendo lugar la toma de posesión posteriormente en la sede del Parlamento Europeo en Bruselas o Estrasburgo.

Es decir, al igual que los diputados nacionales o autonómicos, los diputados europeos elegidos por los españoles deben prestar juramento o promesa. Pero curiosamente dicho requisito no se exige por el PE o la normativa europea, sino que es un requisito impuesto por la normativa española, que la UE hace suya para los diputados españoles dado el reparto de la regulación en esta materia (UE aspectos básicos, Estados miembros el resto de aspectos).

Así, puesto que nuestro art. 108 LOREG exige el requisito de juramento o promesa para todo cargo electo, los eurodiputados elegidos en España no son una

excepción, si bien las singularidades del acto requieren un artículo *ad hoc* en contexto.

Tales singularidades pueden resumirse así:

- El contenido del juramento o promesa es de acatamiento a la CE (y no a los Tratados de la UE)
- La autoridad ante la que se presta es la JEC (y no el presidente del PE)
- El plazo se reduce a cinco días desde la proclamación como candidatos electos (y no tres sesiones plenarias del PE)
- Las consecuencias de no prestar acatamiento en plazo son dos:
- La JEC declarará vacantes los escaños correspondientes a los diputados del PE que no hubieran acatado la CE
- Hasta que se produzca dicho acatamiento, quedan suspendidas todas las prerrogativas que pudieran corresponder por razón del cargo de diputado europeo

Puede parecer chocante que, tratándose de elecciones a un órgano comunitario, que conforme a la lógica comunitaria no representa intereses de los Estados miembros, sino de sus ciudadanos, un Estado miembro (en este caso, España) pueda imponer un requisito como el juramento o promesa, con consecuencias de gran calado para la propia representación en el PE en caso de incumplimiento.

Sin embargo, en la medida en que el reparto de la competencia normativa en materia de elecciones al PE no reserva a los órganos comunitarios la materia del juramento o promesa, y que rige el principio de subsidiariedad, lo que la regulación española tenga a bien exigir en el marco de su atribución competencial es perfectamente compatible y aceptable para el PE.

¿Esta forma de proceder no ataca en cierto la igualdad entre los eurodiputados entre sí? Obviamente, si la normativa española exige juramento o promesa, con las consecuencias apuntadas en caso de incumplir el requisito, y otro Estado

miembro no lo hace, existe una diferencia de trato entre los eurodiputados elegidos en uno y otro país. Pero ello no es más que reflejo del caleidoscopio que a fin de cuentas es la UE. Por su propia idiosincrasia, y para tratar de paliar el déficit democrático que arrastra desde sus orígenes, se ha articulado un complejo e intrincado sistema de funcionamiento, que trata de equilibrar una percepción cercana y positiva por parte de los ciudadanos con reglas de gobernabilidad de una institución representativa de la ciudadanía de 28 Estados miembros. Sin duda es lícito el debate acerca de si el sistema de elección al PE vigente acierta o no en este propósito. Pero no cabe duda de que un modelo de circunscripción única abarcando todo el territorio de la UE, con reglas homogéneas en todos los aspectos, y con un juramento o promesa homogéneo para todos los eurodiputados en y ante el PE, resultaría ajeno a toda la ciudadanía. De ahí, seguramente, que cada Estado miembro procure adaptar la normativa electoral con la que está familiarizada su ciudadanía a las particularidades de los diputados europeos que deben elegirse en su seno.

Así las cosas, en términos prácticos el acto de juramento o promesa de acatamiento a la CE por parte de los diputados europeos elegidos en España se realiza ante la JEC. A continuación, la JEC publica un Acuerdo⁷³ en el que procede a la proclamación de electos, con atribución de escaños correspondientes a cada una de las candidaturas. En dicho Acuerdo se publican en orden de atribución los nombres y apellidos de los candidatos y la candidatura por la que han concurrido, se da pie de recurso contra el Acuerdo, y se señala fecha, lugar y hora para el acto de juramento o promesa a la CE ante la JEC.

⁷³ Como ejemplo, valga por todos el Acuerdo de 11 de junio de 2014, de la Junta Electoral Central, por el que se procede a la proclamación de Diputados electos al Parlamento Europeo en las elecciones celebradas el 25 de mayo de 2014 (BOE 14 junio 2014). Su último párrafo dispone: “Finalmente, la Junta ha acordado que la sesión en la que los candidatos electos presten juramento o promesa de acatamiento a la Constitución ante la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 224.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, tenga lugar en el Palacio del Congreso de los Diputados el próximo día 13 de junio, a las 12 horas”.

Del cumplimiento del requisito de juramento o promesa de acatamiento a la CE se da cuneta con carácter genérico, mediante relación de nombres, pero sin identificar la opción de cada cual entre jurar o prometer. Sólo se excepcionan, identificándose nominativamente, aquellos casos que planteen alguna singularidad en su formulación, por ejemplo, por añadidos a la fórmula. A modo de ejemplo:

Juramento o promesa de acatamiento a la Constitución por los Diputados proclamados electos en las elecciones al Parlamento Europeo celebradas el pasado 7 de junio, de conformidad con lo establecido en el artículo 224.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General

Num Expediente: 561/41

Acuerdo:

Por el Señor Secretario de la Junta se da lectura al artículo 224.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, anunciando seguidamente el Presidente que se procederá al llamamiento personal de los interesados, por orden de proclamación, con el fin de que puedan prestar juramento o promesa de acatamiento a la Constitución.

Cada Diputada o Diputado proclamado electo deberá responder conforme sea llamado y desde el escaño que ocupe, puesto en pie.

Puestos en pie el Presidente y demás miembros de la Junta, el Presidente formula la pregunta: "Señoras y señores Diputados proclamados electos en las elecciones de Diputados al Parlamento Europeo, ¿juráis o prometéis acatar la Constitución?"

Ante el llamamiento de cada uno de los Diputados por el Secretario, fueron contestando conforme consta en el anexo a la presente acta.

A continuación el Presidente manifiesta que los Diputados al Parlamento Europeo elegidos en las elecciones celebradas en España el 7 de junio de

2009 que han prestado juramento o promesa de acatamiento a la Constitución española han cumplido el requisito previsto en el artículo 224.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Por la Secretaría de la Junta se entregaron a los interesados las correspondientes credenciales acreditativas de la condición de Diputados del Parlamento Europeo.

Se encontraban ausentes la Excm.a Sra. D^a Pilar Ayuso González, que excusó previamente su asistencia solicitando prestar acatamiento a la Constitución en otra fecha, así como, por diferentes circunstancias, la Excm.a Sra. D^a Pilar del Castillo Vera y los Excmos. Sres. D. Oriol Junquera Vies y D. Antonio López-Istúriz White, los cuales cumplieron el requisito del artículo 224 de la LOREG ante la Junta al finalizar la sesión ordinaria de ésta. Requisito de juramento o promesa de acatamiento a la Constitución, establecido en el artículo 224.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, cumplido por los siguientes Diputados proclamados electos en las elecciones al Parlamento Europeo convocadas por Real Decreto 482/2009, de 3 de abril, y celebradas el 7 de junio:

Don Jaime Mayor Oreja (Partido Popular) 2. Don Juan Fernando López Aguilar (Partido Socialista Obrero Español) 3. Don Luís de Grandes Pascual (Partido Popular) 4. Don Ramón Jáuregui Atondo (Partido Socialista Obrero Español) 5. Doña Teresa Jiménez-Becerril Barrio (Partido Popular) 6. Doña Magdalena Álvarez Arza (Partido Socialista Obrero Español) 7. Don Alejo Vidal-Quadras Roca (Partido Popular) 8. Doña María Badia i Cutchet (Partido Socialista Obrero Español) 9. Doña Pilar del Castillo Vera (Partido Popular) 10. Don Miguel Ángel Martínez Martínez (Partido Socialista Obrero Español) 11. Don José Manuel García-Margallo Marfil (Partido Popular) 12. Doña Carmen Romero López (Partido Socialista Obrero Español) 13. Doña Carmen Fraga Estévez (Partido Popular) 14. Don

Alejandro Cercas Alonso (Partido Socialista Obrero Español) 15. Don Pablo Zalba Bidegain (Partido Popular) 16. Don Ramon Tremosa i Balcells (Coalición por Europa) 17. Doña Iratxe García Pérez (Partido Socialista Obrero Español) 18. Don Iñigo Méndez de Vigo Montojo (Partido Popular) 19. Don Enrique Guerrero Salom (Partido Socialista Obrero Español) 20. Doña Rosa Estarás Ferragut (Partido Popular) 21. Doña Inés Ayala Sender (Partido Socialista Obrero Español) 22. Don Francisco Millán Mon (Partido Popular) 23. Don Willy Enrique Meyer Pleite (Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds- Esquerra Unida i Alternativa-Bloque por Asturias: La Izquierda 24. Don Antolín Sánchez Presedo (Partido Socialista Obrero Español) 25. Don Agustín Díaz de Mera García-Consuegra (Partido Popular) 26. Don Gabriel Mato Adrover (Partido Popular) 27. Don Juan Andrés Perelló Rodríguez (Partido Socialista Obrero Español) 29. Don Raimon Obiols i Germa (Partido Socialista Obrero Español) 30. Don Francisco Sosa Wagner (Unión Progreso y Democracia) 31. Doña Verónica Lope Fontagne (Partido Popular) 32. Doña Eider Gardiazabal Rubial (Partido Socialista Obrero Español) 33. Don Carlos Iturgaiz Angulo (Partido Popular) 34. Doña Josefa Andrés Baréa (Partido Socialista Obrero Español) 35. Doña Izaskun Bilbao Barandika (Coalición por Europa) 36. Don Oriol Junqueras Vies (Europa de los Pueblos-Verdes) 37. Don Antonio López-Istúriz White (Partido Popular) 38. Don Luis Yañez Barnuevo (Partido Socialista Obrero Español) 39. Doña Cristina Gutiérrez-Cortines Corral (Partido Popular) 40. Don Antonio Masip Hidalgo (Partido Socialista Obrero Español) 41. Don José Ignacio Salafranca Sánchez-Neyra (Partido Popular) 42. Don Emilio Menéndez del Valle (Partido Socialista Obrero Español) 43. Doña María Esther Herránz García (Partido Popular) 44. Doña María Muñiz de Urquiza (Partido Socialista Obrero Español) 45. Don Pablo Arias Echeverría (Partido Popular) 46. Doña Teresa Riera Madurell (Partido Socialista Obrero Español) 47. Don Salvador Garriga Polledo (Partido Popular) 48. Don Raül

Romeva Rueda (Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds- Esquerra Unida i Alternativa- Bloque por Asturias: La Izquierda) 49. Don Ricardo Cortes Lastra (Partido Socialista Obrero Español) 50. Don Santiago Fisas Ayxelá (Partido Popular)

Por Don Ramon Tremosa i Balcells , Doña Izaskun Bilbao Barandika y Don Oriol Junqueras Vies fue utilizada la fórmula de promesa por imperativo legal.

Sesión de la Junta Electoral Central: 25/06/2009

A medida que se van produciendo vacantes en los escaños, por renuncia de los electos, por ejemplo, la JEC verifica individualizadamente el cumplimiento del requisito de juramento o promesa en Acuerdos. Al igual que ocurre en las Cortes Generales y en los parlamentos autonómicos, no se consideran aspectos de libertad ideológica para reflejar o no la opción entre jurar o prometer.

Así, la tónica general es que, si no surge ninguna anomalía en la formulación del acatamiento, se emplea fórmula genérica (“Una vez cumplimentado el requisito establecido en el artículo 224.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General de acatamiento a la Constitución, mediante prestación de juramento/promesa, expedir la correspondiente credencial acreditativa de la condición de Diputado al Parlamento Europeo del Excmo. Sr. D...”), sin explicitar preferencia de empleo de cada cual. Pero si se da alguna anomalía, por ejemplo, algún añadido en la fórmula, el empleo de “juro” o “prometo” queda reflejado. Para dejar constancia de la validez del cumplimiento del requisito se esgrime la doctrina de TC. A modo de ejemplo:

Prestación de juramento o promesa de acatamiento a la Constitución por la candidata electa al Parlamento Europeo Excmo. Sra. Doña Estefanía

Torres Martínez, para cubrir la vacante producida por la renuncia del Excmo. Sr. D. Pablo Echenique Robba. Num Expediente: 561/57

Acuerdo:

Por el Presidente se formula la pregunta a la Sra. Torres Martínez de si jura o promete acatamiento a la Constitución, a lo que contestó la candidata electa: “sí prometo acatar la Constitución hasta que la gente de mi país la cambie para recuperar su soberanía y sus derechos sociales”. El Sr. Presidente afirmó que, de conformidad con los Acuerdos de la Junta Electoral Central adoptados en sesión de 13 de junio y 11 de septiembre de 2014, y de 5 de marzo de 2015 la fórmula utilizada por la candidata electa cumple el requisito legal de acatamiento a la Constitución, ya que esta fórmula se considera jurídicamente irrelevante en la medida en que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no desnaturaliza ni vacía de contenido la fórmula de acatamiento. En consecuencia queda proclamada Diputada al Parlamento Europeo Doña Estefanía Torres Martínez, integrante de la candidatura presentada por Podemos a las elecciones celebradas el 25 de mayo de 2014, habiendo prestado acatamiento a la Constitución española en cumplimiento de lo previsto en el artículo 224.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Una vez cumplimentado el requisito establecido en el artículo 224.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General de prestación de juramento o promesa de acatamiento a la Constitución, expedir credencial acreditativa de la condición de Diputada al Parlamento Europeo de la Excmo. Sra. Doña Estefanía Torres Martínez, incluida en la lista de candidatos presentada por la formación política Podemos en las elecciones celebradas en España el 25 de mayo de 2014, en sustitución del Excmo. Sr. Don Pablo Echenique Robba.

Sesión de la Junta Electoral Central: 25/03/2015

O bien este otro ejemplo:

Prestación de juramento o promesa de acatamiento a la Constitución por los candidatos proclamados electos en las elecciones de Diputados al Parlamento Europeo celebradas el pasado 25 de mayo, de conformidad con lo establecido en el artículo 224.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Num Expediente: 561/51

Acuerdo:

La Junta Electoral Central consideró que todos los candidatos electos que comparecieron ante ella habían cumplido el requisito previsto en el artículo 224.2 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General. Dicha relación se acompaña como anejo a la presente acta.

En relación a las fórmulas utilizadas por candidatos electos que no se han ajustado estrictamente a la contestación "sí juro" o "sí prometo", adoptó los siguientes acuerdos:

1.- La utilización antes o después de los términos "si juro" o "si prometo" de la fórmula "por imperativo legal", ya sea en castellano, ya sea en alguna de las lenguas cooficiales en determinadas Comunidades Autónomas, debe entenderse ajustada a nuestro ordenamiento constitucional de conformidad con lo declarado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 119/1990 y 74/1991.

2.- La fórmula utilizada por los candidatos electos de La Izquierda Plural consistente en señalar que "como republicano (y una de las candidatas, además, añadiendo "como nacionalista gallega") prometo por imperativo legal", se considera jurídicamente irrelevante en la medida en que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no

desnaturaliza ni vacía de contenido la fórmula de acatamiento.

3.- La utilización por el candidato electo Don Pablo Iglesias Turrión (Podemos) de la expresión "sí prometo hasta que los ciudadanos de mi país la cambien para recuperar la soberanía y los derechos sociales" cabe considerar que cumple el requisito legal de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, en particular de las siguientes afirmaciones: "El acatamiento a la Constitución, como instrumento de integración política y defensa constitucional, exige una clara manifestación formal de voluntad, pero no entraña una prohibición de representar o perseguir ideales políticos diversos de los encarnados por la Constitución, siempre que se respeten las reglas del juego político democrático y el orden jurídico existente, y no se intente su transformación por medios ilegales. (STC 122/1983). La naturaleza misma de la función representativa, con un evidente sustrato democrático producto de las elecciones, refuerza la idea de interpretación flexible de los requisitos formales, haciendo prevalecer pues, los derechos de participación y representación sobre una exigencia formalista o rigorista de los requisitos, que no guarde proporción alguna con la finalidad perseguida al establecerlos y con la trascendencia misma del requisito". (STC 74/1991, FJ 5).

4.- Por los mismos motivos, la Junta ha aceptado la validez de la fórmula empleada por la candidata electa Doña María Dolores Sánchez Caldentey (Podemos): "sí, prometo esta Constitución como imperativo legal y como instrumento para devolver la soberanía de los pueblos".

5.- También, y por idénticos motivos, la Junta ha aceptado la fórmula utilizada por Don Jordi Sebastià Talavera (Primavera Europea): "por imperativo legal prometo y con la voluntad de modificarla para que mejora la vida de estos ciudadanos, y la prometo"; y la del señor de Don Francés de Paula Gambús i Millet (Coalición por Europa): "por imperativo legal, sí prometo, con la ayuda de Dios".

6.- La candidata electa Doña Izaskun Bilbao Barandica (Coalición por Europa), manifestó ante la Junta Electoral Central que había cometido un error en el momento de prestar promesa de acatamiento a la Constitución (al olvidar utilizar la fórmula "sí juro" o "sí prometo"), procediendo a repetir ante la Junta dicha prestación con la fórmula "sí prometo por imperativo legal", que fue aceptada por la Junta.

Sesión de la Junta Electoral Central: 13/06/2014

CAPÍTULO VI. JURAMENTO O PROMESA EN EL PODER EJECUTIVO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

1. Juramento o promesa en el Poder Ejecutivo

Según la teoría de separación de poderes, el Poder Ejecutivo es aquel que se encarga de las funciones políticas y administrativas de un Estado. A grandes rasgos, su función es garantizar el cumplimiento de las leyes desarrolladas a través del Poder Legislativo y administradas de acuerdo con el Poder Judicial. Es decir, en otras palabras, está vinculado a la gestión del funcionamiento estatal en el día a día.

Las relaciones del Poder Ejecutivo y las demás instituciones dan cuenta de su legitimidad:

- El Jefe del Estado, el Rey, nombra al Presidente del Gobierno tras hablar con los partidos con representación en el Congreso, considerando los miembros del Congreso elegidos en las elecciones y sometiendo a un candidato a un debate de investidura.
- El Presidente del Gobierno propone el nombramiento de los Ministros al Rey, y éste los nombra.
- Las Cortes Generales dan o retiran su apoyo al Gobierno (entran en juego los mecanismos de la investidura, la moción de censura y la cuestión de confianza), aprueban el Presupuesto General del Estado (es decir, los gastos del Gobierno) y las leyes propuestas por el Gobierno, y supervisan y controlan la actuación del Gobierno (ej. sesiones de control, preguntas parlamentarias o comisiones de investigación).
- El Defensor del Pueblo y el Tribunal de Cuentas controlan la labor del Gobierno y las Administraciones e informan a las Cortes Generales.

- El Poder Judicial, los Tribunales, controlan la legalidad de sus actuaciones del Gobierno.
- El Tribunal Constitucional garantiza el respeto de la Constitución por parte del Gobierno.

En una definición estricta, el Poder Ejecutivo lo conforman el Gobierno y la Administración General del Estado. Sin embargo, en la medida en que la CCAA también cuentan con sus respectivos Presidentes, Consejos de Gobierno y Administraciones, es preciso considerarlos en el marco del Poder Ejecutivo. Por otra parte, la autonomía local constitucionalmente consagrada obliga a extender las consideraciones sobre el juramento en el ámbito del Ejecutivo al gobierno y administración locales.

Por ello, dividiremos el estudio del juramento o promesa en el ámbito del Poder Ejecutivo entre Gobierno, ya sea estatal como autonómico o local, y Administración, distinguiendo en este caso entre consideraciones generales y consideraciones especiales.

1.1. Gobierno de la Nación

La CE dispone en su art. 97 que " el Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes".

Conforme al art. 98 CE, "el Gobierno se compone del Presidente, de los Vicepresidentes, en su caso, de los Ministros y de los demás miembros que establezca la ley". La todavía vigente Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (LG) elimina la posibilidad constitucionalmente contemplada de ampliar la consideración de miembros del Gobierno a otros distintos de los mencionados, al fijar en su art. 1 que "el Gobierno se compone del Presidente, del Vicepresidente o Vicepresidentes, en su caso, y de los Ministros". Es decir, los

Secretarios de Estado, a pesar de contar con regulación en la misma LG, no tienen consideración de miembros del Gobierno.

El 2 de octubre de 2016 entrará en vigor la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP). La LRJSP supone la modificación de los arts. 4 a 13, 20 y el título V (De la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria del gobierno), y añade un título VI (Del control del gobierno) al texto de la LG. Pero a los efectos aquí analizados, la nueva ley no supone grandes cambios, por lo que no indicaremos las modificaciones que, en su caso, afecten a los preceptos de la LG que sí mencionaremos.

1.1.1. Presidente del Gobierno

La CE encomienda al Presidente del Gobierno la dirección de la acción del Gobierno y la coordinación de las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión (art. 98.2 CE). El art. 22 LG reitera esta declaración genérica de las funciones del Presidente, y añade un listado de competencias que le corresponden “en todo caso”, entre las cuales figura la de convocar, presidir y fijar el orden del día del Consejo de Ministros.

Como ha quedado apuntado, el nombramiento del Presidente del Gobierno se debe ajustar a un complejo procedimiento descrito en el art. 99 CE. Dicho precepto dispone que “después de cada renovación del Congreso de los Diputados, y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda, el Rey, previa consulta con los representantes designados por los grupos políticos con representación parlamentaria, y a través del Presidente del Congreso, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno”. Nótese que la CE no condiciona la propuesta del candidato a que sea un parlamentario, por lo que a título de hipótesis cabría la posibilidad de que el Rey propusiera un candidato para el

debate de investidura que no hubiera prestado juramento previo de parlamentario.

Tras la exposición al Congreso de los Diputados del programa político del Gobierno que pretenda formar, “solicitará la confianza de la Cámara”. Si logra la confianza de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados, “el Rey le nombrará Presidente. De no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviere la mayoría simple”. Para los supuestos de no lograr la confianza para la investidura se prevé, en primer lugar, tramitar “sucesivas propuestas en la forma prevista en los apartados anteriores”, y en caso de transcurran dos meses a partir de la primera votación de investidura sin que ningún candidato haya obtenido la confianza del Congreso, “el Rey disolverá ambas Cámaras y convocará nuevas elecciones con el refrendo del Presidente del Congreso”.

Una vez nombrado el Presidente del Gobierno por el Rey, entra en juego el juramento o promesa que nos ocupa.

La norma de referencia para ello es el RD 707/1979, de 5 de abril, por el que se establece la fórmula de juramento en cargos y funciones públicas, cuyo art. 2 se refiere a los miembros del Gobierno:

Los Vicepresidentes, Ministros y demás miembros del Gobierno prestarán ante el Rey el juramento o promesa en la forma establecida en el artículo anterior, refiriéndolo también a la obligación de mantener secreto de las deliberaciones del Consejo de Ministros.

Adelantaremos ya en este punto el art. 1, referido al juramento o promesa que están obligados a prestar los “cargos o funciones públicas en la Administración” en sus tomas de posesión:

En el acto de toma de posesión de cargos o funciones públicas en la Administración, quien haya de dar posesión formulará al designado la siguiente pregunta:

«¿Juráis o prometéis por vuestra conciencia y honor cumplir fielmente las obligaciones del cargo ... con lealtad al Rey, y guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado?».

Esta pregunta será contestada por quien haya de tomar posesión con una simple afirmativa.

La fórmula anterior podrá ser sustituida por el juramento o promesa prestado personalmente por quien va a tomar posesión, de cumplir fielmente las obligaciones del cargo con lealtad al Rey y de guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado.

Es decir, como se puede observar, una misma norma regula el juramento o promesa exigido a todo cargo o función pública, desde el Presidente del Gobierno al funcionario raso. La fórmula de juramento es la misma para todos los casos, con la salvedad de los miembros del Gobierno, y por tanto incluido el Presidente del Gobierno, a quienes se exige un añadido relativo a guardar el secreto de las deliberaciones del Consejo de Ministros.

1.1.2. Demás miembros del Gobierno

Ya hemos apuntado que son miembros del Gobierno, junto con el Presidente, exclusivamente el Vicepresidente o Vicepresidentes, en su caso, y los Ministros (art. 98 CE y 1 LG). Es decir, quedan excluidos de la consideración de miembro del Gobierno todos los demás cargos, a pesar de que en el caso de los Secretarios de Estado su regulación se realice en la misma LG, lo que pudiera inducir cierta confusión.

Los miembros del Gobierno se reúnen en Consejo de Ministros y en Comisiones Delegadas del Gobierno (art. 1.3 LG), y las decisiones se adoptan de forma colegiada. La CE esboza algunas líneas más sobre los miembros del Gobierno: “no podrán ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna” (art. 98 CE) y se reserva a una ley la regulación del estatuto e incompatibilidades de los miembros del Gobierno (art. 99.4 CE). Dicho estatuto se ha concretado en la LG.

El art. 100 CE regula el nombramiento del Vicepresidente o Vicepresidentes, en su caso, y de los Ministros, por contraste con el complejo mecanismo de investidura del Presidente regulado por el artículo precedente. Así, el art. 100 CE dispone que “los demás miembros del Gobierno serán nombrados y separados por el Rey, a propuesta de su Presidente”. Los arts. 3 y 4 LG desarrollan las funciones del Vicepresidente o Vicepresidentes, y de los Ministros, respectivamente.

Por último, velando por que no haya vacíos de poder, pero al mismo tiempo conjugando el principio democrático, el art. 101 CE enumera los supuestos de cese del Gobierno (“tras la celebración de elecciones generales, en los casos de pérdida de la confianza parlamentaria previstos en la Constitución, o por dimisión o fallecimiento de su Presidente”) y prevé para tales casos la figura del Gobierno en funciones (“el Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno”).

Poco podemos añadir respecto a lo ya indicado en relación con el Presidente del Gobierno y su juramento o promesa. La fórmula empleada por los demás miembros del Gobierno es la misma. Como diferencias formales podemos señalar que los miembros del Gobierno prestan el juramento ante el Rey en presencia de su Presidente, mientras que el Presidente sólo puede hacerlo ante el Rey, si bien

es tradicional que el Ministro de Justicia en funciones testimonie el acto en calidad de Notario Mayor del Reino.

Hasta aquí, la descripción objetiva de la regulación del juramento o promesa en el ámbito del Gobierno. Pero es preciso reflexionar críticamente al respecto.

Y es que resulta chocante que el rango normativo por el que se sustancia el requisito de juramento o promesa de los miembros del Gobierno, incluido su Presidente, sea de RD. Una cuestión que parecería merecer otro tipo de distinción, siquiera por el relieve social que se otorga al acto de juramento. Obviamente no se cuestiona la validez y legitimidad de la forma de proceder del legislador. Pero llama poderosamente la atención el contraste con los demás poderes: el juramento regio se regula en la CE, el juramento de los miembros del Poder Judicial en norma con rango de ley orgánica y el de los miembros del Poder Legislativo en los Reglamentos de las Cámaras, que gozan de una posición especial dentro del sistema.

Más aún, conceptualmente, la situación especial de deber y responsabilidad que ocupan los miembros del Gobierno los diferencian de los ciudadanos singulares y de los funcionarios, y ello debería reflejarse en la plasmación pública del acatamiento constitucional. En estos casos, “lo normal es la creación de nuevas reglas sobre la responsabilidad de los titulares de cargos públicos de relevancia constitucional que en el plano político-constitucional otorgan una mayor severidad a la ruptura del juramento por parte de los detentadores de poder” (González Hernández 2004: 238). Más aún, “esta ruptura asume relevancia a causa del contraste entre deber e infidelidad por los valores fundamentales de la comunidad que debía tutelar” (Antonelli 1967: 245).

Sin embargo, la CE nada dice acerca de la exigencia expresa del juramento de lealtad constitucional a los miembros del Gobierno. Como señala González Hernández, sin duda hubiera sido conveniente que nuestra CE hubiera seguido el ejemplo de la italiana en lo relativo al juramento gubernamental, “porque la

ausencia de esta obligación constitucional para aquéllos que verdaderamente dirigen el país dificulta su enlace con un auténtico y genuino conflicto constitucional, esto es, de infracción constitucional manifiesta e indubitable. Y ello porque no es la Constitución la que impone específicamente al Gobierno, a través de la solemnidad que otorga el juramento, el deber de observancia y lealtad a sí misma, sino una norma jerárquicamente inferior” (2004: 240).

Y si no ya la CE, sí al menos una norma con rango de ley. Ya hemos visto que la LG nada dice, cuestión tanto más sangrante por cuanto el Proyecto de LG sí incluía sendas referencias al juramento en dos de sus preceptos: el art. 20 para el Presidente del Gobierno (“1. El Presidente del Gobierno es nombrado por el Rey una vez investido el candidato de la confianza del Congreso de los Diputados conforme a las previsiones constitucionales. Toma posesión de su cargo ante el Rey, prestando conforme al uso constitucional, promesa o juramento de cumplir fielmente las obligaciones de aquél”), y el art. 22, en relación con el Vicepresidente y los Ministros (“... prestando conforme al uso constitucional, promesa o juramento de cumplir fielmente las obligaciones de sus respectivos cargos...”).

Sea como fuere, esta redacción fue modificada en la versión final, quedando eliminada cualquier alusión a la obligación del Gobierno de prestar juramento, concitando críticas por parte de la doctrina.

Para Aragón (1966), es sorprendente la manera en que el legislador se desapodera de facto del control de la fórmula del juramento o promesa, algo que, sin embargo, tiene la suficiente importancia como para que la ley renuncie a regularlo. En opinión de este autor, quizás no es necesario que la fórmula del juramento del Presidente se contenga en la Constitución, pero considera que sí parece razonable exigirse que se contenga en la ley, como ocurre en Alemania respecto de la toma de posesión del Canciller alemán (1996: 104).

La LRJSP supone una ocasión perdida para haber hecho frente a esta carencia, pues su silencio sobre el juramento o promesa del Gobierno bien podía haberse remediado.

No obstante, para ser justos hay que recordar que el art. 26.1 LG expresa taxativamente la sujeción del Gobierno a la CE, en términos muy similares al art. 9.1 CE:

Art. 26.1 LG

El Gobierno está sujeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico en toda su actuación.

Art. 9.1 CE

Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

De este modo el problema podría entenderse paliado, pues se trata de un mandato constitucional y legal suficientemente claro del deber de fidelidad del Poder Ejecutivo (al igual que el resto de poderes) a la CE. En palabras de Embid, “muestra de una protección objetiva de la Constitución, casi diría de una protección abstracta de la Constitución” (1987: 172). No hay que olvidar que nuestra CE en ningún momento habla de lealtad o fidelidad expresa del Poder Ejecutivo, de ahí que “si un deber expresamente formulado no permite, en principio, deducir excesivas cosas sobre el modo de cumplimiento de ese deber, puesto que es normalmente la ley la que concreta, con mucho mayor motivo hay que pensar en un mandato implícito” (1987: 167).

1.2. Gobiernos autonómicos

En el ámbito del poder ejecutivo autonómico encontramos algunas diferencias de matiz con respecto al panorama dibujado para el Gobierno de la Nación.

Examinaremos las leyes o normativa relativa al gobierno de cada Comunidad Autónoma, procediendo según el orden de aprobación de sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Advirtamos desde ya que no todas las normas contienen previsiones específicas relativas al juramento de los miembros de los gobiernos autonómicos.

Pero vaya por delante que, con independencia de que se dé o no explicitación, y de la interpretación favorable al juramento que puede darse incluso en aquellos casos que no lo explicitan, todos los Presidentes acceden al cargo con la condición previa de parlamentarios, y por lo tanto habiendo prestado juramento o promesa de acatamiento constitucional en virtud del art. 108 LOREG por su condición de electos por sufragio universal directo.

En consecuencia, “en el momento de tomar posesión y para adquirir la plena condición de sus cargos, los candidatos electos deben jurar o prometer acatamiento a la Constitución, así como cumplimentar los demás requisitos previstos en las leyes o reglamentos respectivos”.

En cambio, salvo contadas excepciones (v. gr. el Vicepresidente, en su caso, del Principado de Asturias), la condición previa de parlamentario no se exige a los miembros del consejo de gobierno. En esos casos, ante el silencio en torno al juramento o promesa, hay que recurrir a la sujeción impuesta por el art. 9 CE y a la costumbre, puesto que a pesar de que no se explicita la exigencia, el acto público de jura o promesa de los consejeros es una constante en las hemerotecas.

- PAÍS VASCO

La Ley de Gobierno del País Vasco⁷⁴ no contiene ninguna referencia al juramento o promesa del Lehendakari o los Consejeros como tal.

⁷⁴ Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre “Ley de Gobierno” (BOPV 27 julio 1981, BOE 4 mayo 2012).

Sin embargo, merece la pena recordar que su art. 1 declara que “el Lehendakari ostenta la suprema representación del Pueblo Vasco o Euskalherria constituido en Comunidad Autónoma, así como la representación ordinaria del Estado en el territorio de dicha Comunidad, y asume la Presidencia y dirección del Gobierno, de conformidad con lo previsto en el Estatuto de Autonomía, la presente Ley y el resto del ordenamiento jurídico”.

Este precepto es importante por cuanto prácticamente reproduce el art. 33 del Estatuto de Autonomía, y recuerda que el presidente autonómico ostenta la representación ordinaria del Estado de conformidad con el ordenamiento jurídico, en cuya cúspide obviamente se encuentra la CE, de modo que esa misma condición conlleva de manera implícita la obligación de acatamiento y por supuesto de sujeción a la Constitución y al resto del ordenamiento como el resto de los poderes públicos (art. 9.1 CE).

De modo que la ausencia de referencias explícitas a la formalización de un juramento o promesa no supone en modo alguno la inexistencia del contenido de dicho hipotético juramento, sino sólo de su externalización. De ahí que la Ley de Gobierno del País Vasco se refiera escuetamente a la designación y nombramiento de su Lehendakari (art. 4: “El Lehendakari será designado, de entre sus miembros, por el Parlamento, y nombrado por el Rey, mediante un Real-Decreto que será publicado en el Boletín Oficial del Estado y en el del País Vasco”) y demás miembros del gobierno (art. 17: “El Gobierno está integrado por el Lehendakari y los Consejeros por él designados, de entre los cuales podrá nombrar un Vicepresidente 1.º y uno o más Vicepresidentes, si así lo considerase oportuno” y art. 23: “Los Consejeros inician la relación de servicio con la Comunidad Autónoma a partir de la fecha de su respectiva toma de posesión”).

Nótese que para la designación y nombramiento de Lehendakari se requiere ostentar la condición previa de parlamentario, y por tanto existe un juramento o

promesa previo prestado en virtud del art. 108 LOREG. Sin embargo, no se exige la condición previa de parlamentarios a los Consejeros.

No obstante, siendo esta argumentación válida y generalizable, como veremos, a aquellas CCAA cuya normativa sobre el gobierno no contemple referencias concretas al juramento o promesa, lo cierto es que en el caso del País Vasco no es preciso recurrir a ella, pues sí cuenta con referencia expresa.

En efecto, si bien en la Ley de Gobierno no hay rastro de juramento o promesa, el Reglamento del Parlamento Vasco⁷⁵ dedica todo un precepto a regular el juramento del Lehendakari. De esta manera se quiere subrayar la solemnidad del mismo, puesto que se trata de un juramento prestado en sede parlamentaria, “en sesión extraordinaria convocada al efecto por la presidencia de la Cámara, en la Casa de Juntas de Gernika” (art. 167.1). Tras la lectura del acuerdo del Parlamento de designación de lehendakaria y al RD de nombramiento por parte de uno de los secretarios o secretarías de la Mesa (art. 167.2), se da paso a la ceremonia de juramento, revestida del máximo simbolismo posible:

3. El lehendakari o la lehendakari, acompañado de la Mesa, prestará juramento o promesa bajo el Árbol de Gernika.

El precepto describe el resto de la breve, pero exclusiva sesión plenaria extraordinaria (lectura de los arts. 24 y 33 del Estatuto de Autonomía, relativos a los poderes del País Vasco y sus Territorios Históricos, así como determinados aspectos de la figura del Presidente del Gobierno o Lehendakari), y señala el levantamiento de la sesión plenaria.

Es decir, el Reglamento del Parlamento Vasco no sólo toma en consideración y regula el juramento del Lehendakari, sino que lo hace dedicándole una sesión

⁷⁵ Reglamento del Parlamento Vasco aprobado por el Pleno ordinario celebrado el día 23 de diciembre de 2008 (BOPV de 18 de febrero de 2009)

plenaria extraordinaria del Parlamento, dotada del máximo simbolismo, prácticamente al exclusivo efecto de resaltar la solemnidad del acto.

- CATALUÑA

Cataluña es un ejemplo de aplicación de la argumentación que hemos esbozado para el caso de ausencia de referencias explícitas al juramento o promesa del Presidente y demás miembros de su gobierno.

En efecto, su Ley de la Presidencia de la Generalidad y del Gobierno⁷⁶ nada dice de manera explícita sobre el juramento del Presidente o los demás miembros del gobierno.

Pero su art. 2 declara que “el presidente o presidenta de la Generalidad ostenta la más alta representación de la Generalidad. Ostenta asimismo la representación ordinaria del Estado en Cataluña”, y de este modo queda establecida la sumisión ex art. 9.1 CE.

El art. 4.1 dispone que “el presidente o presidenta de la Generalidad es elegido por el Parlamento entre sus miembros, según lo establecido en el Estatuto, en el Reglamento del Parlamento y en la presente ley”, de modo que la Presidencia siempre recaerá sobre una persona que previamente habrá prestado juramento o promesa de acatamiento constitucional en virtud del art. 108 LOREG.

En cuanto al nombramiento, el art. 5 se limita a enunciar que “tras ser investido por el Parlamento, es nombrado por el rey o reina a propuesta del presidente o presidenta del Parlamento. 2. El nombramiento del presidente o presidenta de la Generalidad se publica en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya y tiene

⁷⁶ Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno (DOGC 12 noviembre 2008, BOE 4 diciembre 2008).

efectos a partir de la toma de posesión, que debe celebrarse en el plazo de cinco días a partir del nombramiento”.

Como es conocido siquiera por la repercusión mediática de las tomas de posesión, en el acto de ceremonia de posesión se lleva a cabo un juramento, si bien al no estar regulado ni en su preceptividad ni mucho menos en su fórmula, no puede inferirse de la Ley de Gobierno. Pero sí, como hemos advertido, del art. 108 LOREG, que impone el requisito de juramento o promesa a todos los cargos electos.

Una regulación similar se sigue para los miembros del Gobierno, que “se compone del presidente o presidenta de la Generalidad, del consejero primero o consejera primera o el vicepresidente o vicepresidenta, en su caso, y de los consejeros” (art. 13). Nada se dice respecto a que deban ostentar la condición previa de parlamentarios, por lo que hay que entender que el President tiene libertad para nombrar entre parlamentarios y no parlamentarios.

- GALICIA

La Ley de la Xunta de Galicia y su Presidencia⁷⁷, en cambio, sí regulan de manera expresa el juramento o promesa.

Comenzando por el Presidente, el art. 18 regula el nombramiento: “el Parlamento otorga su confianza al candidato, el Presidente lo comunicará al Rey para su nombramiento, mediante Real Decreto que se publicará en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Diario Oficial de Galicia””.

A continuación, el art. 19 dispone que el Presidente elegido tome posesión de su cargo dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de su nombramiento.

⁷⁷ Ley 1/1983, de 22 de febrero, normas reguladoras de la Xunta y de su Presidencia (DOG de 21 marzo 1983).

Y el art. 20 le prescribe prestar juramento (sin mención expresa de alternativa de promesa en la prescripción, si bien la fórmula sí la refleja) en su toma de posesión con la siguiente fórmula:

Juro o prometo ser fiel a mi mandato como Presidente de la Xunta, observar y hacer cumplir la Constitución y el Estatuto de Autonomía y las demás leyes de Galicia y del Estado y ejercitar mis funciones en el interés supremo y exclusivo de Galicia y de España.

En cuanto a los miembros del gobierno, nada se dice respecto a que necesariamente deban ostentar condición de parlamentarios. El art. 28 dispone que “el Vicepresidente o Vicepresidentes, si los hubiere, y los Conselleiros prestarán juramento en su toma de posesión con la misma fórmula prevista en esta Ley para el Presidente de la Xunta”.

Destaca de la fórmula el énfasis sobre la palabra “mandato”, poniendo de relieve el carácter electivo del cargo, y llama la atención la expresión “interés supremo y exclusivo de Galicia y España”, pues no se trata de alguna expresión acuñada como pueda ser el concepto de interés general, sino de la calificación del interés como el más importante (supremo) y excluyente de otro tipo de intereses (exclusivo).

- ANDALUCÍA

Andalucía es un caso más de los que cuya Ley sobre el Gobierno⁷⁸ no prevén especificación alguna acerca del juramento o promesa.

⁷⁸ Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA 7 noviembre 2006).

Su art. 4 dispone que “el Parlamento, de entre sus miembros, elige al Presidente o a la Presidenta de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía y en el Reglamento del Parlamento de Andalucía”.

El art. 5 se limita a la fórmula básica acerca del nombramiento del Presidente o de la Presidenta de la Junta de Andalucía, que “corresponde al Rey, y se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía”.

En el art. 6, referido a la toma de posesión del Presidente, tampoco hay rastro de juramento: “El Presidente electo o la Presidenta electa tomará posesión de su cargo dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de su nombramiento en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía”.

Y tampoco los preceptos relativos al gobierno aluden a la figura (art. 18: “1. El Consejo de Gobierno se compone de las personas titulares de la Presidencia de la Junta de Andalucía, de la Vicepresidencia o Vicepresidencias, en su caso, y de las Consejerías. 2. Igualmente, serán personas miembros del Consejo de Gobierno los Consejeros y las Consejeras sin cartera”).

La regulación del nombramiento, cese y toma de posesión de los miembros del gobierno del art. 22 se limita a señalar que “el nombramiento y el cese de las personas que ejerzan la titularidad de las Vicepresidencias y de las Consejerías se efectuará por el Presidente o la Presidenta de la Junta de Andalucía. 2. El nombramiento de las personas titulares de las Vicepresidencias y de las Consejerías se publicará en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*. Su mandato se inicia tras la toma de posesión en el cargo”.

Nos remitimos a lo ya expuesto acerca de la interpretación que cabe hacer a la fidelidad constitucional ex 9.1 CE a pesar del silencio acerca de un acto específico de explicitación del mismo. Y, por supuesto, al art. 108 LOREG para los cargos electos.

- PRINCIPADO DE ASTURIAS

El art. 1 de la Ley del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias⁷⁹ declara que “el Presidente del Principado ostenta la suprema representación del Principado y la ordinaria del Estado en Asturias. Preside el Consejo de Gobierno, cuya actividad dirige, y coordina la Administración de la Comunidad Autónoma”.

Tras las formalidades conducentes al nombramiento (art. 5: “elegido el Presidente del Principado por la Junta General, el Presidente de ésta lo comunicará al Rey para su nombramiento mediante Real Decreto que será publicado en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y de la Provincia”), se lleva a cabo la toma de posesión.

El art. 6 dispone que “en el acto de toma de posesión, el Presidente prestará juramento o promesa con arreglo a la siguiente fórmula:

Juro (o prometo) desempeñar fielmente el cargo de Presidente del Principado de Asturias, guardar y hacer guardar la Constitución, el Estatuto de Autonomía para Asturias y demás Leyes vigentes.

Así pues, Asturias forma parte de ese grupo de CCAA cuya normativa sobre el presidente y el gobierno explicita y con ello solemniza el acto del juramento, aunque sólo sea para formularlo de la manera más estándar, como es el caso.

Para los miembros del Consejo de Gobierno, en cambio, nada se explicita acerca del juramento o promesa. El art. 22 enuncia que “el Consejo de Gobierno se integra por el Presidente y los Consejeros” y señala que, en caso de existir Vicepresidente, será nombrado por el Presidente “de entre los Consejeros que reúnan a su vez la condición de Diputados de la Junta General”. Los Consejeros

⁷⁹ Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias (BOPA 11 julio 1984).

son nombrados por el Presidente (art. 33), quien debe comunicarlo de forma inmediata a la Junta General.

Sin embargo, al igual que el Presidente, en caso de nombrar un Vicepresidente, éste deberá ostentar la condición previa de Diputado de la Junta General (art. 22). De donde se sigue que ha prestado juramento o promesa de acatamiento constitucional al menos en condición de tales, en virtud de lo dispuesto en el art. 108 LOREG para los cargos electos.

- CANTABRIA

La Ley de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria⁸⁰ no contiene referencias explícitas al juramento o promesa.

Los arts. 4 a 6 contienen las disposiciones relativas al Presidente de la Comunidad Autónoma. El art. 4 comienza asentando que “el Presidente de la Comunidad Autónoma de Cantabria preside, dirige y coordina la actuación del Gobierno, ostenta la más alta representación de la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en Cantabria”. El art. 5 se refiere a su elección y nombramiento (“el Presidente de la Comunidad Autónoma será nombrado por el Rey, previa elección por el Parlamento de Cantabria, de entre sus miembros, conforme al procedimiento establecido en el Estatuto de Autonomía para Cantabria y en el Reglamento del Parlamento”), y el art. 6 desarrolla la toma de posesión (“1. Otorgada la confianza al candidato, el Presidente del Parlamento lo comunicará al Rey, a los efectos de su nombramiento como Presidente de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y al Gobierno de la Nación. 2. El Real Decreto de nombramiento será publicado en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín

⁸⁰ Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria (BOC 18 diciembre 2002, BOE 7 enero 2003).

Oficial de Cantabria». 3. El Presidente electo tomará posesión de su cargo en el plazo de cinco días a partir de la última publicación de cualesquiera de los Boletines a que se refiere el apartado anterior”.

Es decir, tres preceptos bastante elocuentes sobre la figura del Presidente, sin atisbo de exigencia de un requisito de acto público de acatamiento constitucional, si bien es evidente que el art. 9.1 CE opera en cualquier caso y por tanto hay que presuponer tal compromiso. Quizás, hilando fino, podría entreverse el acto de juramento en el marco del de toma de posesión, en la medida en que este último parece recogerse con algo más de detalle. Sin embargo, no hay que olvidar que el requisito de juramento o promesa, cuando existe, tiene autonomía propia, previa al acto de toma de posesión⁸¹.

Por lo que se refiere al Gobierno, el art. 16 lo define como “el órgano colegiado que dirige la acción política y la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria. 2. A tal fin, ejerce la función ejecutiva, la potestad reglamentaria y la iniciativa legislativa de conformidad con la Constitución, el Estatuto de Autonomía y las leyes. 3. El Gobierno, bajo la dirección de su Presidente, establece la política general y coordina la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma”.

El art. 17 dispone que “el Gobierno está integrado por el Presidente, el Vicepresidente, en su caso, y los Consejeros”, limitando a un máximo de diez el número de Consejeros con responsabilidad ejecutiva y a tres el de Consejeros sin cartera.

Al ocuparse del nombramiento de los Consejeros, el art. 30 tampoco se ocupa del juramento o promesa, limitándose a hacer una referencia a la “toma de posesión ante el Presidente, que se llevará a cabo de forma inmediata a la publicación del

⁸¹ La dualidad juramento – toma de posesión se observa particularmente bien en el ámbito judicial, aunque cabe deducir la independencia de ambos actos en cualquier manifestación explícita de juramento, cuando se da.

nombramiento en el «Boletín Oficial de Cantabria», en la que como mucho podría inferirse la cabida de un acto de juramento o promesa.

- LA RIOJA

En la CA de La Rioja la Ley del Gobierno e Incompatibilidades de sus miembros⁸² dispone en su art. 6.3 que “el Presidente electo tomará posesión de su cargo ante el Parlamento de La Rioja, prestando juramento o promesa de cumplir fielmente las obligaciones de su cargo, con lealtad al Rey, de cumplir y hacer cumplir la Constitución y el Estatuto de Autonomía, así como de guardar secreto de las deliberaciones de las reuniones del Gobierno”.

Como se puede observar, la fórmula del juramento o promesa presidencial queda fijada de manera indirecta, con el contenido estándar de cumplimiento fiel de las obligaciones del cargo, lealtad al Rey y “cumplir y hacer cumplir” (sinónimo del más frecuente “guardar y hacer guardar”) la CE y el EA, así como guardar secreto de las deliberaciones de las reuniones del Gobierno.

En cambio, los arts. 36 y 37 no contienen referencia expresa al juramento de los Consejeros y Vicepresidente(s), respectivamente, limitándose a indicar que no requerirán la condición de Diputados del Parlamento de La Rioja y que son “nombrados y separados libremente por el Presidente de la Comunidad Autónoma, mediante Decreto publicado en el Boletín Oficial de La Rioja, surtiendo efectos el mismo día de su publicación”.

Es decir, la normativa riojana sobre el juramento de los miembros de su gobierno se integra en el grupo de las CCAA que lo mencionan de manera explícita como requisito para su Presidente, pero nada dicen acerca de los Consejeros y Vicepresidente(s). En la medida en que éstos no tienen por qué reunir la

⁸² Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e Incompatibilidades de sus miembros (BOLR 13 noviembre 2003, BOE 27 noviembre 2003).

condición de parlamentarios, lo que implicaría un juramento previo en virtud de su cargo electo *ex art. 108 LOREG*, la sujeción a la CE y resto del ordenamiento se asegura por vía del art. 9.1 CE.

- REGIÓN DE MURCIA

De conformidad con la Ley del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia⁸³, “el Presidente de la Comunidad Autónoma ostenta la suprema representación de la Región de Murcia y la ordinaria del Estado en su territorio, preside el Consejo de Gobierno, y también dirige y coordina la Administración Pública de la Comunidad Autónoma” (art. 2). El Presidente de la Comunidad Autónoma es elegido por la Asamblea Regional de entre sus miembros, conforme al procedimiento establecido en el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia y en el Reglamento de la Cámara, y nombrado por el Rey, mediante Real Decreto, que se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Región de Murcia (art. 7). Por lo tanto, en su condición de electo, el Presidente está obligado a prestar juramento *ex art. 108 LOREG*.

Por su parte, “el Consejo de Gobierno es el órgano superior colegiado que, bajo la dirección del Presidente, dirige la política regional y coordina la Administración pública de la Región de Murcia y, a tal efecto, ejerce la iniciativa legislativa, la función ejecutiva y la potestad reglamentaria en el marco de la Constitución, del Estatuto de Autonomía y de esta Ley” y se compone “del Presidente, del Vicepresidente, en su caso, y de los consejeros. El Presidente nombra y separa libremente al Vicepresidente y a los consejeros” (art. 21). Nada se dice acerca de si es preciso que el Vicepresidente, en su caso, y los consejeros deban ostentar la condición de diputados regionales, por lo que hay que concluir que no es un requisito. En consecuencia, si fueran nombradas para tales cargos personas no

⁸³ Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia (BORM 30 diciembre 2004, BOE 24 agosto 2005).

electas, no se les exige expresamente un juramento, sin perjuicio de su sujeción indiscutible al art. 9.1 CE. En todo caso, para los miembros del gobierno que ostenten a la vez la condición de parlamentarios, el juramento exigido por el art. 108 LOREG opera como previo.

- COMUNIDAD VALENCIANA

La Ley de Gobierno Valenciano⁸⁴ dispone que “el President de la Generalitat será elegido por Les Corts de entre sus miembros y nombrado por el Rey” y que “elegido el President de la Generalitat, el presidente de Les Corts lo comunicará al Rey, a los efectos de su nombramiento. Dicho nombramiento se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana en el plazo de diez días” (art. 3). Según el art. 4 el President electo comenzará a ejercer sus funciones a partir del día de la publicación en el BOE de su nombramiento por el Rey.

Pero el art. 5 supedita de facto dicha inmediatez al exigir que “el President de la Generalitat deberá prometer o jurar acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana en las primeras Corts a celebrar en Valencia tras su nombramiento por el Rey. En las mismas efectuará una Proposición de su programa de gobierno sin que el mismo sea objeto de debate”.

Es decir, el juramento o promesa del President no es en este caso un requisito previo a la toma de posesión ni al ejercicio del cargo, que se hace efectivo en el instante de la publicación del nombramiento por el Rey. El juramento o promesa se configura como un requisito necesario pero vinculado en el tiempo a “las primeras Corts a celebrar en Valencia tras su nombramiento por el Rey”.

⁸⁴ Ley 5/1983, de 30 de diciembre de 1983, de Gobierno Valenciano (o del Consell) (DOGV 30 diciembre 1983, BOE 9 febrero 1984).

Por lo que respecta al resto del gobierno autonómico o Consell, el art. 14 dispone que “el Consell se compone del President de la Generalitat, del Vicepresidente o Vicepresidentes, en su caso, y de los Consellers”, sin que nada se explicita acerca de si es necesario que ostenten la condición de diputados de les Corts.

Pero la Comunidad Valenciana es un ejemplo de CA que otorga al juramento o promesa gran importancia, y por ende en el Reglamento de les Corts Valencianes⁸⁵ encontramos una profusa regulación del juramento del President.

En efecto, el art. 138.2 de dicho Reglamento dispone:

2. El president o presidenta de la Generalitat deberá jurar o prometer el cargo y acatar el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana ante Les Corts en la primera sesión que celebren después de su nombramiento por el Rey. Para ello utilizará la fórmula, pronunciada en idioma valenciano, que recoge el artículo sexto del presente reglamento. A continuación, efectuará una proposición sobre su programa de gobierno, sin que el mismo sea objeto de debate.

Recordemos la fórmula contenida en el art. 6:

Jo (expresión del nombre) jure/promet que aitant com tindré el càrrec de diputat/diputada acataré la Constitució Espanyola i l'Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana sense engany i guardaré fidelitat a La Generalitat.

Y recordemos, asimismo, que en virtud de la DA 3ª del Reglamento, “las normas sobre blasones, etiqueta y formulario de Les Corts que se incorporan como anexo al presente reglamento, determinan el formulario y tratamiento de acuerdo con

⁸⁵ Reglamento de les Corts Valencianes, aprobado por el Pleno de les Corts el 18 de diciembre de 2006 (DOCV 10 enero 2007, BOE 6 julio 2007).

las tradiciones históricas”, y que en dichas normas encontramos un art. 3 que dice:

Los juramentos o promesas que sea preciso formular en las Cortes Valencianas, serán realizados en pie y de acuerdo con la fórmula siguiente:

«Jo (expresión del nombre) jure (o promet) que aitant com tindré el càrrec de (expresión del cargo) acataré la Constitució i l'Estatut d'Autonomia, sense engany i guardaré fidelitat a la Generalitat Valenciana».

En caso de juramento se añadirá: «Sí, Déu m'ajut i aquests Sants Evangelis de Déu». Esta última fórmula será pronunciada con la mano sobre un Evangelio abierto.

Nos remitimos a las apreciaciones expuestas sobre estas disposiciones en el apartado dedicado al juramento de los diputados autonómicos valencianos.

- ARAGÓN

La CA de Aragón es otro caso de no explicitación del juramento o promesa de los miembros del gobierno.

En efecto, el art. 46.1 del Estatuto de Autonomía dispone que “el Presidente de Aragón es elegido por las Cortes de Aragón, de entre sus Diputados y Diputadas, y nombrado por el Rey”, de donde se sigue que quien ostente la Presidencia ha debido prestar previamente un juramento o promesa de acatamiento constitucional en virtud del art. 108 LOREG.

Pero aparte de esa condición previa, su Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón⁸⁶ calla al respecto. El art. 1 de dicha norma enuncia que “el Presidente ostenta la suprema representación de Aragón y la ordinaria del Estado en el

⁸⁶ Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón (BOA 19 mayo 2009, BOE 6 junio 2009).

territorio de esta nacionalidad histórica” y el art.2 explicita que “el Presidente es elegido por las Cortes, en la forma prevista en el Estatuto de Autonomía” y su nombramiento “corresponde al Rey, a propuesta del Presidente de las Cortes. El Real Decreto de nombramiento se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el Boletín Oficial de Aragón” y “el Presidente electo tomará posesión de su cargo en el plazo de diez días a partir de la publicación de su nombramiento en el Boletín Oficial de Aragón”.

De modo que la condición de electo es la vía más clara para inferir la obligación del Presidente de prestar juramento o promesa de acatamiento constitucional (art. 108 LOREG).

En cuanto al resto de miembros del Gobierno, ni el art. 17, que contiene las disposiciones relativas al Vicepresidente o Vicepresidentes, ni el art. 18, sobre la regulación de los Consejeros, mencionan el requisito de juramento o promesa explícito, por lo que hay que entender la sujeción genérica del art. 9.1 CE.

- CASTILLA-LA MANCHA

Tampoco la Ley del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha⁸⁷ contiene referencia alguna al juramento o promesa de su Presidente y demás miembros del Gobierno.

El art. 1 se limita a enunciar que “el Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha ostenta la superior representación de la Región, así como la ordinaria del Estado en la misma, preside el Consejo de Gobierno, dirige su acción y coordina las funciones de sus miembros”. El art.4 le exige la condición de miembro de las Cortes Regionales (“el Presidente de la Junta de Comunidades es elegido por las Cortes Regionales de entre sus miembros, en la forma establecida

⁸⁷ Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha (DOCM 6 octubre 2003, BOE 3 febrero 2004).

por el Estatuto de Autonomía”), de tal modo que en virtud de dicha condición electa ha estado obligado a prestar juramento o promesa de acatamiento constitucional ex art. 108 LOREG.

Por su parte, el art. 10 señala que “el Consejo de Gobierno se compone del Presidente de la Junta de Comunidades que lo preside, de los Vicepresidentes, en su caso, y de los Consejeros”.

- CANARIAS

Nuevamente, la Ley del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias⁸⁸ no contiene referencias expresas al juramento o promesa de su Presidente y restantes miembros del gobierno.

Su art. 1 señala que “el Presidente del Gobierno de Canarias ostenta la más alta representación de la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en Canarias, y dirige, impulsa y coordina la acción del Gobierno Canario sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de los demás miembros del mismo en su gestión”, con el interesante inciso final “y todo ello dentro del marco del Estatuto de Autonomía y la presente Ley”.

El art. 2 regula la elección del Presidente por el Parlamento de Canarias. El art. 17 del Estatuto de Autonomía de Canarias dispone que “el Parlamento elegirá de entre sus miembros al Presidente del Gobierno de Canarias”. Por lo tanto, en tal condición de electo, su juramento debe entenderse obligado en virtud del art. 108 LOREG.

Señala dicho precepto que “otorgada la confianza al candidato, el Presidente del Parlamento lo comunicará al Rey en las veinticuatro horas siguientes, para que proceda a su nombramiento mediante Real Decreto que será publicado en el

⁸⁸ Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOIC 30 abril 1983)

«Boletín Oficial del Estado» y en el de la Comunidad, surtiendo efectos desde su publicación en aquél”.

El nombramiento del Vicepresidente y los restantes miembros del Gobierno se contempla en el mismo artículo, por designación del Presidente “una vez nombrado por El Rey”, quedando fijado el número y denominación de las Consejerías.

- NAVARRA

La Ley Foral del Gobierno de Navarra y su Presidente⁸⁹ sí contempla el juramento o promesa de forma expresa.

Los arts. 23 y 24 se dedican a los aspectos sobre elección y nombramiento del Presidente del Gobierno de Navarra, que será elegido por el Parlamento de Navarra, de entre sus miembros, en la forma establecida en el art. 29 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y en el Reglamento del Parlamento. El nombramiento del Presidente del Gobierno de Navarra corresponde al Rey, mediante Real Decreto, que será publicado en el BOE y en el Boletín Oficial de Navarra.

Es el art. 25 el que contiene la mención a la obligación del Presidente del Gobierno de Navarra de prestar juramento o promesa con ocasión de la toma de posesión ante el Presidente del Parlamento de Navarra “dentro de los diez días naturales siguientes a la publicación de su nombramiento en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra”.

El contenido del juramento o promesa es “respetar, mantener y mejorar el régimen foral de Navarra, acatar la Constitución Española y las Leyes y cumplir

⁸⁹ Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente (BON 15 diciembre 2004, BOE 1 febrero 2005).

fielmente las obligaciones propias de su cargo”. Esto es, elementos estándar en este tipo de juramentos, con la novedad del compromiso de “mejorar” el régimen foral, y de este modo yendo más allá del más estático “guardar y hacer guardar”. Se trata de una fórmula que hunde sus raíces en el juramento histórico de los Reyes de Navarra.

Por lo que se refiere a los restantes miembros del gobierno, el art. 38 dispone que el Vicepresidente o los Vicepresidentes pueden ser nombrados por el Presidente de entre los Consejeros del Gobierno. De modo que a los efectos que nos interesan, el art. 40, relativo al nombramiento y toma de posesión de los Consejeros del Gobierno de Navarra, es el relevante. Dicho precepto, tras dejar sentado que “los Consejeros son nombrados libremente por el Presidente del Gobierno de Navarra”, dispone que “los Consejeros tomarán posesión de su cargo una vez que hayan prestado, ante el Presidente del Gobierno de Navarra, el juramento o promesa de respetar, mantener y mejorar el régimen foral de Navarra, acatar la Constitución Española y las Leyes y cumplir fielmente las obligaciones propias de su cargo”.

Es decir, todos los miembros del gobierno navarro están obligados a prestar un juramento o promesa de contenido concreto en virtud de su ley reguladora.

- EXTREMADURA

La Ley del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura⁹⁰ no contiene referencias explícitas al juramento o promesa de los miembros del gobierno.

Su art. 5 se limita a declarar que “el Presidente de la Comunidad Autónoma de Extremadura ostenta la más alta representación de Extremadura y la ordinaria

⁹⁰ Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE 26 marzo 2002, BOE 17 abril 2002).

del Estado en la Comunidad Autónoma y ejerce cuantas funciones le atribuyan las leyes”. En cuanto a su elección y nombramiento, el art. 6 indica que “el Presidente será elegido por la Asamblea de Extremadura de entre sus miembros y nombrado por el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía, y conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de la Asamblea de Extremadura”, su elección es comunicada al Rey por el Presidente de la Asamblea, a los efectos de su nombramiento como Presidente de la Comunidad Autónoma. “El Presidente electo tomará posesión de su cargo en el plazo de cinco días a contar desde la publicación de su nombramiento en el Boletín Oficial del Estado”, siendo preceptiva la publicación del RD de nombramiento en el BOE y en el Diario Oficial de Extremadura.

De este modo, la condición de electo del Presidente determina su obligación de prestar juramento o promesa de acatamiento constitucional en virtud del art. 108 LOREG.

En la regulación de la Junta de Extremadura tampoco hay sorpresas. El art. 19 la define como “el órgano colegiado que ejerce las funciones propias del Gobierno de la Comunidad Autónoma”, y el art. 20 indica que “está compuesta por su Presidente, Vicepresidente o Vicepresidentes, si los hubiere, y los Consejeros”, que “serán nombrados y separados libremente por el Presidente, dando cuenta a la Asamblea”. Al no haber más indicaciones, hay que recurrir a la interpretación de la sujeción general ex art. 9.1 CE.

- ISLAS BALEARES

La Ley del Gobierno de las Illes Balears⁹¹ regula de manera indirecta pero inequívoca el requisito del juramento o promesa de los miembros del gobierno.

⁹¹ Ley 4/2001 de 14 de marzo, del Gobierno de las Illes Balears (BOIB 22 marzo 2001, BOE 10 abril 2001).

Su art. 2 indica que “el presidente de las Illes Balears ejerce la más alta representación de la comunidad autónoma y la ordinaria del Estado en las Illes Balears”, y el art. 3 se ocupa de su elección y nombramiento, señalando que “será elegido por el Parlamento de entre sus miembros y será nombrado por el rey”.

Como ha quedado dicho, el título de electo bastaría para exigirle juramento o promesa de acatamiento constitucional conforme al art. 108 LOREG. Sin embargo, el propio art. 3.2 recalca la obligación al disponer que “en el plazo de cinco días contados a partir del de la publicación del Real Decreto de nombramiento en el Boletín Oficial del Estado, y sin perjuicio de que se publique también en el Butlletí Oficial de les Illes Balears, el presidente nombrado tomará posesión de su cargo”, y describiendo el contenido de dicho acto de posesión: “el acto de toma de posesión, público y solemne, consistirá en la aceptación del cargo y el acatamiento de la Constitución y del Estatuto de Autonomía”.

Es decir, no se exige que el requisito de acatamiento a la CE y el EA revista forma de juramento o promesa, aunque nada obsta que así se sustancie. Lo esencial es que el precepto recalca la necesidad de acatar públicamente las normas supremas de la CA.

En cuanto al Gobierno, el art. 15 señala que “está compuesto por el presidente, el vicepresidente, en su caso, y los consejeros”, que “reunido para el ejercicio de sus funciones, constituye el Consejo de Gobierno”. En este caso no se recalca la necesidad de acatamiento explícito.

- COMUNIDAD DE MADRID

La ley reguladora del gobierno en la Comunidad de Madrid es la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid⁹². Carece de menciones específicas al juramento o promesa.

⁹² Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (BOCM 20 diciembre 1983, BOE 3 febrero 1984), modificada por Ley Orgánica 5/1998, de 7 de

Su art. 4 dispone que “el Presidente de la Comunidad de Madrid es elegido de entre sus miembros por la Asamblea y nombrado por el Rey, mediante Real Decreto, que será publicado en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid»”, remitiendo al EA para el procedimiento.

Por lo que se refiere al resto de miembros del Gobierno, el art. 18 señala que “el Consejo de Gobierno es el órgano colegiado que dirige la política y la Administración de la Comunidad de Madrid” y el art. 19 añade que “está integrado por el Presidente y los Consejeros por él designados de entre los cuales podrá nombrar, si así lo considerase oportuno, uno o varios Vicepresidentes, que deberán ser Diputados de la Asamblea”.

Sin embargo, la reforma de 1998 del Estatuto de Autonomía⁹³, posterior por tanto a la Ley de Gobierno y administración (1983), eliminó la exigencia de ostentar la condición previa de Diputados de la Asamblea, de modo que el vigente art. 22 del Estatuto de autonomía de la Comunidad de Madrid ahora señala explícitamente que “para ser Vicepresidente o Consejero no será necesaria la condición de diputado”.

Ciertamente, hubiera sido deseable que el art. 19 de la Ley de Gobierno y Administración hubiese sido explícitamente derogado o modificado en ese sentido. Pero no cabe duda de que rige la modificación del EA, tanto por jerarquía normativa como en virtud del principio básico *lex posterior derogat priori*.

En consecuencia, la condición necesaria previa de diputado electo sólo es exigible del Presidente, quien de este modo accede a la Presidencia habiendo prestado juramento o promesa por vía del art. 108 LOREG.

julio, de reforma de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

⁹³ Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio, de reforma de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

- CASTILLA Y LEÓN

Tampoco Castilla y León opta por explicitar la necesidad de juramento o promesa de sus miembros del gobierno en la Ley del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León⁹⁴.

Por lo que se refiere al Presidente de la Junta de Castilla y León, el art. 4 señala que “ostenta la suprema representación de la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en ésta. Asimismo, preside la Junta de Castilla y León dirigiendo sus acciones y coordinando las funciones de sus miembros”. Su elección viene regulada en el art. 5 por remisión al EA, cuyo art. 26 dispone que “el Presidente de la Junta de Castilla y León es elegido por las Cortes de Castilla y León de entre sus miembros”. En todo caso el nombramiento corresponde al Rey. En la medida en que se trata de un cargo electo, queda obligado a prestar juramento o promesa de acatamiento a la CE y al EA conforme al art. 108 LOREG.

En cuanto al órgano de gobierno, se denomina Junta de Castilla y León, y en virtud del art. 15 “se compone del Presidente, del Vicepresidente o Vicepresidentes, en su caso, y de un máximo de diez Consejeros”. Ni rastro de referencias al juramento o promesa en esta sede.

- CEUTA

La norma reguladora del Gobierno de la Ceuta es el Reglamento del Consejo de Gobierno de la Ciudad de Ceuta⁹⁵. Su articulado no contiene referencias explícitas al juramento o promesa.

⁹⁴ Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (BOCL 6 julio 2001, BOE 23 julio 2001).

⁹⁵ Reglamento del Consejo de Gobierno de la Ciudad de Ceuta, de 7 de junio de 2001 (BOCCE 7 junio 2001).

El art. 1 señala que “el Consejo de Gobierno es el Órgano Colegiado que ostenta las funciones ejecutivas y administrativas de la Ciudad de Ceuta”.

A continuación, el art. 2 indica que “el Consejo de Gobierno se integra por el Presidente y los Consejeros, que serán nombrados y separados libremente por el Presidente, dando cuenta a la Asamblea”. Se prevé asimismo la figura de uno o más Vicepresidentes, nombrados por el Presidente de entre los Consejeros.

Recurrir al EA de Ceuta⁹⁶ tampoco arroja mayor explicitación del juramento como forma de explicitar públicamente el acatamiento constitucional.

Su art. 14 señala que “el Presidente de la ciudad de Ceuta preside la Asamblea, el Consejo de Gobierno, cuya actividad dirige y coordina, y ostenta la suprema representación de la Ciudad”.

De modo más significativo, el art. 15 dispone que “el Presidente, que ostenta también la condición de Alcalde, será elegido por la Asamblea de Ceuta de entre sus miembros y nombrado por el Rey. La elección, que tendrá que realizarse entre los miembros de la Asamblea de Ceuta que encabezaran alguna de las listas electorales que hayan obtenido escaño, se efectuará por mayoría absoluta. En caso de que ningún candidato obtenga dicha mayoría, quedará designado Presidente el que encabece la lista que hubiera obtenido mayor número de votos”.

Estamos, por tanto, ante un caso de cargo electo sujeto al art. 108 LOREG.

En cuanto al Consejo de Gobierno, el art. 16 EA lo define como “el órgano colegiado que ostenta las funciones ejecutivas y administrativas de la ciudad de Ceuta” y señala que “está integrado por el Presidente y los Consejeros”. Los miembros del Consejo serán nombrados y separados libremente por el Presidente, dando cuenta a la Asamblea. No hay, pues, más referencia al juramento o promesa.

⁹⁶ Ley Orgánica 1/1995, 13 marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta (BOE 14 marzo 1995).

- MELILLA

El caso de la Ciudad Autónoma de Melilla es similar. La norma reguladora del gobierno es el Reglamento del Gobierno y de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla⁹⁷.

Su art. 4 dispone que “el Gobierno y Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla será desempeñado por: a) El Presidente de la Ciudad. b) Los Vicepresidentes del Consejo de Gobierno. c) El Consejo de Gobierno. d) Los Viceconsejeros”. A mayor abundamiento, concreta que “componen el Consejo de Gobierno el Presidente, los Vicepresidentes y los Consejeros”.

El EA de Melilla⁹⁸, al igual que el de Ceuta, tampoco contiene referencias explícitas sobre el juramento o promesa en el ámbito del gobierno.

Su art. 14 indica que “el Presidente de la ciudad de Melilla preside la Asamblea, el Consejo de Gobierno, cuya actividad dirige coordina, y ostenta la suprema representación de la Ciudad”.

Asimismo, el mismo precepto dispone que “el Presidente nombra y separa a los Consejeros podrá delegar temporalmente funciones ejecutivas propias en algunos de los miembros del Consejo”.

De manera más significativa, el art. 15 dispone que “el Presidente, que ostenta también la condición de Alcalde, será elegido por la Asamblea de entre sus miembros y nombrado por el Rey. La elección, que tendrá que realizarse entre los miembros de la Asamblea de Melilla que encabezarán alguna de las listas electorales que hayan obtenido escaño, se efectuará por mayoría absoluta. En caso de que ningún candidato obtenga dicha mayoría, quedará designado

⁹⁷ Reglamento del Gobierno y de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla, de 15 de enero de 1996 (BOME 15 enero 1996).

⁹⁸ Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla (BOE 14 marzo 1995).

Presidente el que encabece la lista que hubiera obtenido mayor número de votos”.

De este modo, quedando patente la condición de cargo electo, es de aplicación la obligación de juramento o promesa de acatamiento constitucional conforme al art. 108 LOREG.

En cuanto al Consejo de Gobierno, el art. 16 lo define como “el órgano colegiado que ostenta las funciones ejecutivas y administrativas de la ciudad de Melilla. El Consejo de Gobierno está integrado por el Presidente y los Consejeros”. Sus miembros son “nombrados y separados libremente por el Presidente, dando cuenta a la Asamblea”. Nuevamente, se aprecia la ausencia de mención al juramento o promesa.

1.3. Gobierno local

El art. 137 CE garantiza la autonomía local al disponer que “el Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses”. Su suele afirmar que la autonomía local tiene un carácter bifronte que permite afirmar que su garantía y defensa es algo que obliga al Estado y, también, a las CCAA. Y ello, porque la autonomía local se inscribe directamente, en el texto constitucional (STC de 23 diciembre 1983).

Abundando en los aspectos de autonomía, el art. 140 concreta lo relativo a la autonomía de los municipios, reiterando en primer lugar su garantía constitucional y señalando que “gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales

o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto”.

El art. 141 CE hace lo propio con la provincia, indicando que es “una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. (...) 2. El gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo. 3. Se podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia. 4. En los archipiélagos, las islas tendrán además su administración propia en forma de Cabildos o Consejos”.

En efecto, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local⁹⁹ (LBRL), prevé agrupaciones territoriales de ámbito local de existencia opcional, una vez asentado que el municipio, la provincia y la isla lo son de existencia obligatoria en virtud del mandato constitucional. Tales agrupaciones de existencia opcional son la comarca (agrupación de varios municipios), el área metropolitana (agrupación de núcleos urbanos de varios municipios), la mancomunidad (asociación de municipios para fines concretos), el consorcio (asociación de municipios con otra Administración Pública no municipal, normalmente una Diputación o una Comunidad Autónoma), la entidad de ámbito territorial inferior al municipio (de carácter intramunicipal) y las entidades de rango inferior al municipio, que reciben diferentes nombres según las zonas, como caseríos o cortijadas, parroquias, aldeas, barrios, anteiglesias, concejos, pedanías, lugares y anejos.

Los aspectos atinentes al juramento o promesa de los miembros del gobierno local pueden adivinarse rápidamente a la luz de lo analizado en los epígrafes anteriores. Ciñéndonos a las entidades de derecho necesario, en virtud del art.

⁹⁹ Una reforma de esta ley se encuentra en período de *vacatio legis* hasta el 2 de octubre de 2016.

140 CE los municipios son gobernados por los Alcaldes y los Concejales, figuras ambas de extracción electiva: “los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto”, y “los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos”.

Asimismo, “el gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo” (art. 141 CE).

Por lo tanto, la aplicación del art. 108 LOREG es indudable, de modo que todos ellos están sujetos a la obligación de prestar juramento o promesa de acatamiento a la CE y el resto del ordenamiento.

* * *

A modo de recapitulación y conclusiones de lo expuesto hasta aquí en torno al juramento o promesa de miembros del gobierno estatal, autonómicos y locales, el siguiente cuadro sintetiza (a) si existen menciones concretas de exigencia del requisito de juramento o promesa, y (b) si tal juramento o promesa puede inferirse vía art. 108 LOREG por exigirse la condición previa de parlamentario para acceder al cargo:

Ámbito	¿Juramento/promesa explícito en normativa?	¿Condición previa de parlamentario?
GOBIERNO DE LA NACIÓN	Presidente: Sí (RD 707/1979) Ministros: Sí (RD 707/1979)	Presidente: No Ministros: No

PAÍS VASCO	Lehendakari: Sí (art. 167 Reglamento del Parlamento Vasco) Consejeros: No	Presidente: Sí (art. 4 Ley del Gobierno Vasco) Consejeros: No
CATALUÑA	President: No Consellers: No	President: Sí (art. 4 Ley de la Presidencia de la Generalidad y del Gobierno) Consellers: No
GALICIA	Presidente: Sí (art. 20 Ley de normas reguladores de la Xunta de Galicia y su Presidencia) Conselleiros: Sí (art. 28 Ley de normas reguladoras de la Xunta de Galicia y su Presidencia)	Presidente: Sí (art. 14 Ley de normas reguladores de la Xunta de Galicia y su Presidencia) Conselleiros: No
ANDALUCÍA	Presidente: No Consejeros: No	Presidente: Sí (art. 4 Ley del Gobierno de la CA de Andalucía) Consejeros: No
PRINCIPADO DE ASTURIAS	Presidente: Sí (art. 6 Ley del Presidente y del	Presidente: Sí (art. 3 Ley del Presidente y del

	<p>Consejo de Gobierno del Principado de Asturias)</p> <p>Consejeros: No</p>	<p>Consejo de Gobierno del Principado de Asturias)</p> <p>Consejeros: No en general, sí el Vicepresidente (art. 22 Ley del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias))</p>
CANTABRIA	<p>Presidente: No</p> <p>Consejeros: No</p>	<p>Presidente: Sí (art. 5 Ley de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria)</p> <p>Consejeros: No</p>
LA RIOJA	<p>Presidente: Sí (art. 6 Ley del Gobierno e Incompatibilidades de sus miembros)</p> <p>Consejeros: No</p>	<p>Presidente: Sí (art. 6 Ley del Gobierno e Incompatibilidades de sus miembros)</p> <p>Consejeros: No</p>
REGIÓN DE MURCIA	<p>Presidente: No</p>	<p>Presidente: Sí (art. 7 Ley del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia)</p>

	Consejeros: No	Consejeros: No
COMUNIDAD VALENCIANA	President: Sí (art. 5 ley del Consell) Consellers: No	President: Sí (art. 2 Ley del Consell) Consellers: No
ARAGÓN	Presidente: No Consejeros: No	Presidente: Sí (art. 46 Estatuto de Autonomía de Aragón) Consejeros: No
CASTILLA-LA MANCHA	Presidente: No Consejeros: No	Presidente: Sí (art. 4 Ley del Gobierno y del Consejo Consultivo de Catilla-La Mancha) Consejeros: No
CANARIAS	Presidente: No Consejeros: No	Presidente: Sí (art. 17 Estatuto de Autonomía de canarias) Consejeros: No
NAVARRA	Presidente: Sí (art. 25 Ley Foral del Gobierno de Navarra y de su Presidente) Consejeros: Sí (art. 40 Ley Foral del Gobierno de	Presidente: Sí (art. 23 Ley Foral del Gobierno de Navarra y de su Presidente) Consejeros: No

	Navarra y de su Presidente)	
EXTREMADURA	Presidente: No Consejeros: No	Presidente: Sí (art. 6 Ley del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura) Consejeros: No
ISLAS BALEARES	Presidente: Sí “acatamiento” (art. 3 Ley del Gobierno de las Illes Balears) Consejeros: No	Presidente: Sí (art. 3 Ley del Gobierno de las Illes Balears) Consejeros: No
COMUNIDAD DE MADRID	Presidente: No Consejeros: No	Presidente: Sí (art. 4 Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid) Consejeros: No (art. 22 Estatuto de Autonomía)
CASTILLA Y LEÓN	Presidente: No Consejeros: No	Presidente: Sí (art. 26 Estatuto de Autonomía) Consejeros: No
CEUTA	Presidente: No	Presidente: Sí (art. 15 reglamento del Consejo)

	Consejeros: No	de Gobierno de la Ciudad de Ceuta) Consejeros: No
MELILLA	Presidente: No Consejeros: No	Presidente: Sí (art. 15 Reglamento de Gobierno y de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla) Consejeros: No
GOBIERNO LOCAL (entidades de Derecho necesario)	Juramento o promesa en virtud art. 108 LOREG: <i>Municipio:</i> Alcalde y Concejales (carácter representativo) <i>Provincia:</i> Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo <i>Isla:</i> Cabildos y Consejos Insulares (carácter representativo)	

Tabla 9. Juramento o promesa en el ámbito del gobierno. Fuente: elaboración propia a partir de normativa aplicable.

Así pues, se constata una gran dispersión de la normativa referente al juramento o promesa de los miembros de los distintos niveles de gobierno. En el caso del

gobierno de la Nación, se encuentra regulado en una norma con rango reglamentario. Ello contrasta llamativamente con los rangos operantes en otros poderes: constitucional para el Rey como poder moderador, ley orgánica para el poder judicial, ley orgánica y reglamentos parlamentarios para el poder legislativo.

En el ámbito autonómico apenas se encuentran exigencias de juramento o promesa explícitas para los miembros de los gobiernos autonómicos. Esta circunstancia puede entenderse salvada para los Presidentes autonómicos por la vía del juramento o promesa exigido por el art. 108 LOREG para los cargos electos, en la medida en que a todos se les exige la condición de parlamentario para ocupar la Presidencia. Curiosamente, esta exigencia no opera para el Presidente del Gobierno de la Nación, que por hipótesis y de conformidad con la CE podría no ostentar la condición de diputado.

En cambio, salvo contadas excepciones (v. gr. el Vicepresidente, en su caso, del Principado de Asturias), la condición previa de parlamentario no se exige a los miembros del consejo de gobierno. En esos casos, como hemos apuntado, ante el silencio en torno al juramento o promesa, hay que recurrir a la sujeción impuesta por el art. 9 CE y a la costumbre, puesto que a pesar de que no se explicita la exigencia, el acto público de jura o promesa de los consejeros es una constante en las hemerotecas.

2. Juramento o promesa en la Administración Pública

El Título IV de la CE lleva por rúbrica “Del Gobierno y de la Administración”, vinculando de esta manera ambos desde la Norma Fundamental. La relación que establece entre ellos se plasma en el art. 97 CE:

El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Así, la Administración Pública (AP) se configura como el aparato de gobierno y gestión de los intereses públicos, para lo cual está investida de la potestad organizativa o facultados que permiten a cada AP configurar su estructura y llevar a cabo su autoorganización dentro de los límites impuestos por la CE y las leyes.

En el plano general constitucional es correcto emplear la terminología en singular, Administración Pública, como referencia global al conjunto de Administraciones Públicas (AAPP) que, como enseguida veremos, la integran. El art. 103 CE contiene los principios y reglas generales de reserva de ley que son de aplicación a cualquier Administración:

- 1. La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.*
- 2. Los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley.*
- 3. La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.*

Como anunciamos, la estructura de la AP revela una auténtica pluralidad de Administraciones con personalidad jurídica propia, que no sólo incluye las Administraciones territoriales (Administración General del Estado, Administraciones autonómicas y entidades locales), sino también las llamadas

Administraciones instrumentales o institucionales (Organismos públicos) y las Administraciones corporativas (Colegios profesionales, Cámaras de Comercio, etc.).

En efecto, el art. 2 de LRJAPyPAC establece que se entiende, a los efectos de esa Ley, por Administraciones Públicas la Administración General del Estado, las Administraciones de las CCAA y las Entidades que integran la Administración Local. Las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas tendrán asimismo la consideración de Administración Pública. Estas Entidades sujetarán su actividad a dicha Ley cuando ejerzan potestades administrativas, sometiéndose en el resto de su actividad a lo que dispongan sus normas de creación.

Por su parte, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, actualmente en período de *vacatio legis*, y que entrará en vigor el 2 de octubre de 2016, mantiene esta línea al declarar en su art. 2.3 que “tienen la consideración de Administraciones Públicas la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Entidades que integran la Administración Local, así como los organismos públicos y entidades de derecho público previstos en la letra a) del apartado 2”. Ello tras fijar el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley al “sector público que comprende: a) La Administración General del Estado; b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas; c) Las Entidades que integran la Administración Local; d) El sector público institucional” (art. 2.1) y concretar el sector público institucional como el integrado por “a) Cualesquiera organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas; b) Las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas que quedarán sujetas a lo dispuesto en las normas de esta Ley que específicamente se refieran a las mismas, en particular a los principios previstos en el art. 3, y en todo caso, cuando ejerzan potestades administrativas; c) Las

Universidades públicas que se regirán por su normativa específica y supletoriamente por las previsiones de la presente Ley”.

En su tarea de satisfacer el interés general, las AAPP son titulares de una serie de potestades exorbitantes respecto a las personas jurídicas de naturaleza privada. Como contrapeso a tales potestades exorbitantes, las Administraciones están sometidas a un conjunto de límites y garantías propios del Estado de Derecho, como el sometimiento al Derecho, el control judicial, garantías patrimoniales, etc.

Cada una de las AAPP está dotada de un conjunto de recursos económicos cuya gestión estará sometida al régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y de control financiero que establezca la norma correspondiente.

Y, como cabía esperar, cada AP también cuenta con sus propios recursos humanos o función pública, brazo ejecutor de su misión.

La regulación común del personal al servicio de las AAPP se encuentra en el RD Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP¹⁰⁰), cuyo art. 1 declara “el presente Estatuto tiene por objeto establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos incluidos en su ámbito de aplicación. 2. Asimismo tiene por objeto determinar las normas aplicables al personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas”.

El art. 2 TREBEP fija el ámbito de aplicación:

¹⁰⁰ Texto refundido conforme a la habilitación del art. uno.g) de la Ley 20/2014, de 29 de octubre, por la que se delega en el Gobierno la potestad de dictar diversos textos refundidos, en virtud de lo establecido en el art. 82 y ss. CE, que autoriza al Gobierno para aprobar, en el plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la ley, un texto refundido en el que se integren, debidamente regularizadas, aclaradas y armonizadas, la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y las disposiciones en materia de régimen jurídico del empleo público contenidas en normas con rango de ley que la hayan modificado, y las que, afectando a su ámbito material, puedan, en su caso, promulgarse antes de la aprobación por Consejo de Ministros de los textos refundidos que procedan y así se haya previsto en las mismas.

1. Este Estatuto se aplica al personal funcionario y en lo que proceda al personal laboral al servicio de las siguientes Administraciones Públicas:

a) La Administración General del Estado.

b) Las Administraciones de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla.

c) Las Administraciones de las entidades locales.

d) Los organismos públicos, agencias y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas.

e) Las Universidades Públicas.

2. En la aplicación de este Estatuto al personal investigador se podrán dictar normas singulares para adecuarlo a sus peculiaridades.

3. El personal docente y el personal estatutario de los Servicios de Salud se regirán por la legislación específica dictada por el Estado y por las comunidades autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en el presente Estatuto, excepto el capítulo II del título III, salvo el artículo 20, y los artículos 22.3, 24 y 84.

4. Cada vez que este Estatuto haga mención al personal funcionario de carrera se entenderá comprendido el personal estatutario de los Servicios de Salud.

5. El presente Estatuto tiene carácter supletorio para todo el personal de las Administraciones Públicas no incluido en su ámbito de aplicación.

A su vez, junto a la distinción entre las diferentes AAPP hay que tener presente la diferenciación de los tipos de personal al servicio de las AAPP. Al art. 8 TREBEP fija el concepto y clases de empleados públicos:

1. Son empleados públicos quienes desempeñan funciones retribuidas en las Administraciones Públicas al servicio de los intereses generales.

2. Los empleados públicos se clasifican en:

a) Funcionarios de carrera.

b) Funcionarios interinos.

c) Personal laboral, ya sea fijo, por tiempo indefinido o temporal.

d) Personal eventual.

Los arts. 9 y ss. definen cada una de estas categorías. Así, son funcionarios de carrera quienes, en virtud de nombramiento legal, están vinculados a una AP por una relación estatutaria regulada por el Derecho Administrativo para el desempeño de servicios profesionales retribuidos de carácter permanente (art. 9.1 TREBEP). La prominencia que el legislador otorga a esta categoría se refleja en que el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las AAPP corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos, en los términos que en la ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca (art. 9.2 TREBEP).

Por otra parte, son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de una serie de circunstancias (existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera, sustitución transitoria de los titulares, ejecución de programas de carácter temporal, o exceso o acumulación de tareas) (art. 10.1 TREBEP). A los funcionarios interinos les será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera (art. 10.5 TREBEP), y por ejemplo la selección de funcionarios interinos habrá de realizarse mediante procedimientos ágiles que

respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad (art. 10.2 TREBEP).

El personal laboral es aquel que, en virtud de contrato de trabajo formalizado por escrito, en cualquiera de las modalidades de contratación de personal previstas en la legislación laboral, presta servicios retribuidos por las Administraciones Públicas (art. 11.1 TREBEP). Es un tipo de personal subsidiario respecto del personal funcionario, en la medida en que la determinación de los puestos de trabajo que pueden ser desempeñados por personal laboral deben fijarse por las leyes de función pública dictadas en desarrollo del TREBEP (art. 11.2 TREBEP).

Finalmente, es personal eventual el que, en virtud de nombramiento y con carácter no permanente, sólo realiza funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento especial, siendo retribuido con cargo a los créditos presupuestarios consignados para este fin (art. 12.1 TREBEP). Su existencia nuevamente se ve acotada a lo que dispongan las leyes de función pública que se dicten en desarrollo del TREBEP, y determinarán los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas que podrán disponer de este tipo de personal, estableciéndose el número máximo por los respectivos órganos de gobierno (art. 12.2 TREBEP). El nombramiento y cese serán libres. El cese tendrá lugar, en todo caso, cuando se produzca el de la autoridad a la que se preste la función de confianza o asesoramiento (art. 12.3 TREBEP). Significativamente, la condición de personal eventual no podrá constituir mérito para el acceso a la Función Pública o para la promoción interna (art. 12.4 TREBEP), y al personal eventual le será aplicable, en lo que sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera (art. 12.5 TREBEP).

Para terminar de fijar el marco normativo en el que se desenvuelve el juramento o promesa que nos ocupa, el art. 6 TREBEP dispone que “en desarrollo de este Estatuto, las Cortes Generales y las asambleas legislativas de las comunidades autónomas aprobarán, en el ámbito de sus competencias, las leyes reguladoras

de la Función Pública de la Administración General del Estado y de las comunidades autónomas”, y el art. 7 que “el personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas se rige, además de por la legislación laboral y por las demás normas convencionalmente aplicables, por los preceptos de este Estatuto que así lo dispongan”.

Por otra parte, es preciso considerar también en este apartado los altos cargos, en el sentido de que en una clasificación binaria Gobierno-Administración necesariamente hay que incluirlos en la segunda categoría, puesto que ya hemos visto que la consideración de miembros del Gobierno se circunscribe al Presidente, Vicepresidente o Vicepresidentes, en su caso, y Ministros. En consecuencia, Secretarios de Estado, Subsecretarios, Secretarios Generales, Secretarios Generales Técnicos, Directores Generales y categorías análogas de nombramiento de confianza política quedan englobados en este ámbito, con algunas especificidades a tener en cuenta.

Las normas de referencia para la regulación de los altos cargos, sin entrar en complejidades sobre el tan traído estatuto del personal directivo, son la LG, por una parte, y la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE). Ambas seguirán vigentes hasta el 2 de octubre de 2016, fecha de entrada en vigor de la ya mencionada Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público¹⁰¹.

Asimismo, la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado contribuye a concretar la enumeración del elenco de puestos con consideración de alto cargo en el ámbito de la

¹⁰¹ A los efectos aquí mencionados, el art. 60 de la nueva ley cambia el esquema:

1. Los Ministros son los jefes superiores del Departamento y superiores jerárquicos directos de los Secretarios de Estado y Subsecretarios.

2. Los órganos directivos dependen de alguno de los anteriores y se ordenan jerárquicamente entre sí de la siguiente forma: Subsecretario, Director general y Subdirector general.

Los Secretarios generales tienen categoría de Subsecretario y los Secretarios Generales Técnicos tienen categoría de Director general.

Administración General del Estado y en las entidades del sector público estatal en su art. 1.2:

- a) Los miembros del Gobierno y los Secretarios de Estado.
- b) Los Subsecretarios y asimilados; los Secretarios Generales; los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas y en Ceuta y Melilla; los Delegados del Gobierno en entidades de Derecho Público; y los jefes de misión diplomática permanente, así como los jefes de representación permanente ante organizaciones internacionales.
- c) Los Secretarios Generales Técnicos, Directores Generales de la Administración General del Estado y asimilados.
- d) Los Presidentes, los Vicepresidentes, los Directores Generales, los Directores ejecutivos y asimilados en entidades del sector público estatal, administrativo, fundacional o empresarial, vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado que tengan la condición de máximos responsables y cuyo nombramiento se efectúe por decisión del Consejo de Ministros o por sus propios órganos de gobierno y, en todo caso, los Presidentes y Directores con rango de Director General de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social; los Presidentes y Directores de las Agencias Estatales, los Presidentes y Directores de las Autoridades Portuarias y el Presidente y el Secretario General del Consejo Económico y Social.
- e) El Presidente, el Vicepresidente y el resto de los miembros del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, el Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, el Presidente, Vicepresidente y los Vocales del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, el Presidente, los Consejeros y el Secretario General del Consejo de Seguridad Nuclear, así como el Presidente y los miembros de los órganos rectores de cualquier otro organismo regulador o de supervisión.

f) Los Directores, Directores ejecutivos, Secretarios Generales o equivalentes de los organismos reguladores y de supervisión.

g) Los titulares de cualquier otro puesto de trabajo en el sector público estatal, cualquiera que sea su denominación, cuyo nombramiento se efectúe por el Consejo de Ministros, con excepción de aquellos que tengan la consideración de Subdirectores Generales y asimilados.

Por rescatar exclusivamente lo que interesa a nuestros efectos, ya hemos indicado que la LG regula (paradójicamente, pues por su título debiera circunscribirse a los miembros del gobierno) el estatuto de los Secretarios de Estado y de los Directores de Gabinete. El art. 15 dispone que los Secretarios de Estado son nombrados y separados por Real Decreto del Consejo de Ministros, aprobado a propuesta del Presidente del Gobierno o del miembro del Gobierno a cuyo Departamento pertenezcan, y les es de aplicación el régimen de incompatibilidades previsto para los altos cargos de la Administración General del Estado. El art. 16 se refiere a los Directores de los Gabinetes del Presidente, de los Vicepresidentes y de los Ministros, que serán nombrados y separados por Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros, mientras que los Directores de Gabinete de los Secretarios de Estado serán nombrados por Orden Ministerial, previo conocimiento del Consejo de Ministros. Se contempla la posibilidad de que los puestos de Director de Gabinete sean ocupados por funcionarios, en cuyo caso se prevé la situación de servicios especiales, salvo que opten por permanecer en la situación de servicio activo en su Administración de origen. Del mismo modo, el personal no funcionario que se incorpore a estos Gabinetes tendrá derecho a la reserva del puesto y antigüedad, conforme a lo dispuesto en su legislación específica.

En cuanto a la LOFAGE, distingue entre órganos superiores de los Ministerios, que son los Ministros y los Secretarios de Estado, y órganos directivos, que son los Subsecretarios, Secretarios Generales, Secretarios Generales Técnicos,

Directores Generales y Subdirectores Generales (arts. 8 a 19). A excepción de los Ministros, por su condición de miembros del gobierno, y de los Subdirectores Generales, que son funcionarios que han accedido al puesto por el sistema reglado de libre designación (y no de confianza política), todos tienen consideración de altos cargos. A grandes rasgos, todos los cargos mencionados pueden ser ocupados por funcionarios, pero sólo se exige tal condición como requisito *sine qua non* a los Subsecretarios, Secretarios Generales Técnicos, Subdirectores Generales y, con carácter general, aunque excepcionable en determinados supuestos, los Directores Generales.

Este es un rasgo interesante a los efectos de juramento o promesa que nos interesa, pues se trata de cargos que recaen sobre personas previamente juramentadas en virtud de la normativa de acceso al empleo público, como veremos. Pero, más aún, podemos adelantar que, si bien a los altos cargos no les es aplicable la normativa propia de los funcionarios, a efectos de juramento o promesa quedan igualados, pues están obligados a prestarlo en virtud del RD 707/1979, de 5 de abril, y ello porque, “por mucho que se insista en la lealtad que deben al Ministro designante, esta relación de lealtad es meramente moral y al margen de toda relevancia jurídico-constitucional” (González Hernández 2004: 239).

2.1. Consideraciones generales al juramento o promesa en todas las Administraciones y tipos de personal

Lo que acabamos de exponer pone de manifiesto que el análisis de las posibles especialidades en materia de juramento o promesa en la AP debe abordarse en dos planos. Uno primero, general, con consideración de los aspectos de aplicación básica al conjunto del personal al servicio de las diferentes AAPP. Y un segundo, especial, centrado en los tipos de AAPP por las excepciones que para ellos contempla el TREBEP.

Por ello, y en aras a centrarnos lo más posible en el aspecto de juramento o promesa que nos interesa, abordaremos un conjunto de consideraciones generales para todas las AAPP y todos los tipos de personal que sirven en ellas.

2.1.1. ¿Existe obligación de prestar juramento o promesa? Sentido de la fidelidad constitucional

Vaya por delante que el TREBEP no contiene una sola mención explícita al juramento o promesa. ¿Hay que concluir por ello que el juramento o promesa ha sido erradicado en el ámbito de la AP? De ninguna manera. Si acaso, puede haber desaparecido de la norma el juramento o promesa como vehículo del compromiso de acatamiento constitucional expreso, pero en ningún caso desaparece el contenido.

El art. 62.1 TREBEP dispone que:

1. La condición de funcionario de carrera se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

a) Superación del proceso selectivo.

b) Nombramiento por el órgano o autoridad competente, que será publicado en el Diario Oficial correspondiente.

c) Acto de acatamiento de la Constitución y, en su caso, del Estatuto de Autonomía correspondiente y del resto del Ordenamiento Jurídico.

d) Toma de posesión dentro del plazo que se establezca.

Como se observa, el tercer requisito, “acto de acatamiento de la Constitución y, en su caso, del Estatuto de Autonomía correspondiente y del resto del Ordenamiento Jurídico” presupone un acto con entidad propia, que podría sustanciarse bien mediante la prestación de juramento o promesa, bien a través de otro tipo de acto. El requisito busca asegurar el contenido más que la forma

de expresarlo, logrando de este modo, por cierto, un mayor respeto a la libertad religiosa e ideológica de los obligados. Nótese, además, que se trata de un requisito para el acceso a la condición, no para el desempeño de un cargo concreto.

El tenor literal del art. 62.1 TREBEP podría hacer pensar que el requisito de acatamiento constitucional no es general para todo tipo de empleado público al servicio de cualquier AP, puesto que lo circunscribe a la adquisición de la condición de funcionario de carrera.

Que a los funcionarios de carrera le sea exigible acreditar su acatamiento a la CE y al resto del ordenamiento se comprende desde el momento en que les corresponde en exclusiva el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las AAPP (art. 9.2 TREBEP). Pero de ahí a considerar que el resto de empleados públicos no está sujeto por el acatamiento expreso a la CE y al resto del ordenamiento, va un buen trecho. Como mínimo, la conjugación entre los arts. 9.1 y 103 CE debe servir de guía.

Por lo que respecta a los altos cargos, como ya adelantamos también están obligados a prestarlo en virtud del RD 707/1979, de 5 de abril, y de una manera más pública y solmene que la exigida a la generalidad de los funcionarios.

Y es que, como señalaba el profesor De Castro, lo que podría ser sin fundamento en la jura de ciudadano, por regir una simple abstención del no insertos en una relación de poder, encuentra una justificación en la obligación cualificada de la autoridad y funcionario de sujetarse al acatamiento de la norma en tanto ésta sigue siendo norma. La obligación de manifestar el acatamiento en que consiste el juramento se limita a la persona que va a tener a su cargo los privilegios declarativos y ejecutivos del poder público, quien refuerza mediante su aceptación el carácter vinculante supremo de la norma constitucional (1984: 531).

2.1.2. Relaciones subjetivas

En cuanto a la aplicación del deber de fidelidad al personal al servicio de las diferentes AAPP, la referencia al “en su caso, del Estatuto de Autonomía correspondiente y del resto del Ordenamiento Jurídico” despeja cualquier duda en cuanto a su aplicación en el marco de cualquier AAPP.

Por lo que se refiere al tipo de personal, siendo cierto que el art. 62.1 TREBEP sólo menciona el requisito de acatamiento expresamente en relación con los funcionarios de carrera, la lectura conjunta e integrada del TREBEP no permite afirmar tajantemente que el resto de los empleados públicos no están obligados al requisito de acatamiento, pues a lo largo de su articulado positiviza todo un catálogo de obligaciones éticas y de conducta, aplicables a todos los empleados públicos, entre las que figuran lo que constituye el contenido de esa fidelidad que es objeto de juramento o promesa en el caso de los funcionarios. De esta manera desaparece el espejismo de que la identificación entre el deber de fidelidad sólo se exige a los funcionarios de carrera, y no al resto de personal al servicio de las AAPP.

Así, el art. 52 TREBEP, bajo la rúbrica de los deberes de los empleados públicos, es particularmente revelador, al exigir a todos los empleados públicos (no sólo a los funcionarios) un desempeño diligente de sus funciones, así como velar por los intereses generales con sujeción y observancia a la CE. Apostilla el mismo precepto *in fine* que los principios y reglas recogidos en el Capítulo informarán la interpretación y aplicación del régimen disciplinario de los empleados públicos. Tales principios son “objetividad, integridad, neutralidad, responsabilidad, imparcialidad, confidencialidad, dedicación al servicio público, transparencia, ejemplaridad, austeridad, accesibilidad, eficacia, honradez, promoción del entorno cultural y medioambiental, y respeto a la igualdad entre mujeres y hombres, que inspiran el Código de Conducta de los empleados públicos

configurado por los principios éticos y de conducta regulados en los artículos siguientes”.

Asimismo, por lo que se refiere a los principios éticos recogidos en el art. 53 TREBEP, destaca la obligada orientación de la actuación de todos los empleados públicos hacia la satisfacción de los intereses generales de los ciudadanos. El mismo precepto exige también a todos los empleados públicos que ajusten su actuación a los principios de lealtad y buena fe con la Administración en la que presten sus servicios, y con sus superiores, compañeros, subordinados y con los ciudadanos.

Por otra parte, si nos retrotraemos a la legalidad vigente anterior al EBEP, el ordenamiento daría argumentos para decir que la índole de las funciones cumplidas por el personal con contrato laboral, por ejemplo, no haría necesario predicar una obligación específica de fidelidad a la CE, más allá de la sujeción genérica de cualquier ciudadano. Como señala EMBID, difícilmente la clase de trabajos que cumplen –manuales, limpieza, mecánicos, jardineros, etc.- da ocasión a que se ponga en peligro la objetividad o imparcialidad de la Administración pública frente al particular (1989: 181).

Sin embargo, incluso antes de la entrada en vigor del EBEP ya había que poner en duda esta conclusión, al no existir una obligación legal de reservar determinados puestos como tales a personal funcionario, ya que lo cierto es que en muchos casos las mismas funciones pueden ser desempeñadas por personas con distinta relación jurídica con la Administración. Todo ello, naturalmente, sin perjuicio del ya mencionado art. 9.2 TREBEP respecto del ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las AAPP, que corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos, en los términos que en la ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca. En ese sentido, el EBEP supuso un cambio de paradigma en la consideración de las

personas al servicio de las AAPP, dejando atrás la dualidad funcionarios / resto del personal al referirse unitariamente a todos ellos como “empleados públicos”.

En definitiva, una interpretación sistemática del TREBEP permite concluir que, con independencia de que el acatamiento constitucional, sustanciado a través de juramento, promesa u otro acto, sea un requisito para el nombramiento de los funcionarios de carrera, todos los empleados públicos están obligados a un deber de fidelidad constitucional.

Tal es la conclusión a la que hay que llegar forzosamente si, además, se recurre a los antecedentes del EBEP, y en concreto al Informe de la Comisión para el estudio y elaboración del Estatuto Básico del Empleado Público, que afirma rotundamente que “quienes sirven en la misma organización y realizan funciones equiparables no pueden, por principio, sujetarse a deberes básicos diferentes” (2005: 206).

Puede sostenerse que en el marco jurídico de la función pública en la CE existe un mandato implícito de obligación de fidelidad de los funcionarios a la Constitución (EMBED, 1987). Y ello porque el artículo por excelencia que contiene la idea constitucional sobre la función pública, el art. 103 CE, en realidad no hace otra cosa que asegurar el ejercicio de la función pública con imparcialidad.

Este planteamiento es congruente con una función pública que no aparece en contraposición con la Administración, sino como su brazo ejecutor. Es decir, es coherente con la posición “servicial” de la misma Administración pública que, en virtud del art. 103.1 CE, sirve con objetividad los intereses generales. Ello obliga a configurar una función pública neutral ideológicamente, en la que no cabe ninguna declaración o indagación de oficio en la ideología o comportamiento personal del aspirante a funcionario, puesto que queda absolutamente garantizado que para el acceso a la función pública no se van a tener en cuenta más que el mérito y la capacidad.

De ahí puede deducirse una obligación implícita de fidelidad a la Constitución, en la medida en que la CE instaura el principio de objetividad de la Administración pública, y por tanto conlleva la neutralidad política del funcionario, porque sólo con la imparcialidad en el ejercicio del cargo puede hacerse realidad el carácter servicial y objetivo de la Administración.

El enunciado más depurado sin duda lo ofrece el art. 1.3 e) TREBEP, al reflejar como fundamento de actuación la “objetividad, profesionalidad e imparcialidad en el servicio garantizadas con la inamovilidad en la condición de funcionario de carrera”.

Una última reflexión en este apartado se refiere al papel que desempeña la nacionalidad del empleado público y por ende las implicaciones de cara al juramento o promesa, en su caso.

En virtud del art. 57 TREBEP, “los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea podrán acceder, como personal funcionario, en igualdad de condiciones que los españoles a los empleos públicos, con excepción de aquellos que directa o indirectamente impliquen una participación en el ejercicio del poder público o en las funciones que tienen por objeto la salvaguardia de los intereses del Estado o de las Administraciones Públicas”, siendo estas previsiones también aplicables “cualquiera que sea su nacionalidad, al cónyuge de los españoles y de los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea, siempre que no estén separados de derecho y a sus descendientes y a los de su cónyuge siempre que no estén separados de derecho, sean menores de veintiún años o mayores de dicha edad dependientes”. Corresponde a los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas determinar las agrupaciones de funcionarios a las que no puedan acceder los nacionales de otros Estados (ej. Carrera diplomática, Cuerpo Superior de Inspectores de Hacienda del Estado).

Es evidente que con este precepto se persigue erradicar una posible discriminación en el acceso al empleo público por motivos de nacionalidad a los

nacionales de Estados miembros de la UE, en virtud de la libre circulación de personas que ésta consagra.

Pero, al mismo tiempo, respetando la jurisprudencia del TJUE sobre la materia, también se pretende salvaguardar el ejercicio de determinadas funciones que, por su misma naturaleza, podrían crear un conflicto de intereses en el funcionario llamado a ejercerlas.

En efecto, la nacionalidad presupone el vínculo más elocuente en la relación entre un ciudadano y su Estado, y supone fuente de derechos y obligaciones recíprocas. En caso de ejercer funciones de “poder público” o que tengan por objeto “la salvaguardia de los intereses del Estado o de las Administraciones Públicas”, podría por hipótesis generarse un choque de fidelidades. Pensemos, por ejemplo, lo disfuncional que resultaría un diplomático trabajando en su país de nacionalidad por cuenta del Estado español.

Ni siquiera la externalización del compromiso de fidelidad constitucional concretado en un juramento o promesa podría salvar tal situación, puesto que dicho juramento o promesa se desvirtuaría por la violencia interior que tal juramento o exigencia podría llegar a suponer ante el conflicto de interés con la fidelidad debida al Estado de nacionalidad.

Con todo, el art. 57.5 TREBEP deja abierta la posibilidad de exención del requisito de nacionalidad por razones de interés general para el acceso a la condición de personal funcionario a través de ley de las Cortes Generales o de las asambleas legislativas de las CCAA.

Como no puede ser de otra manera, se proclama el libre acceso a las AAPP como personal laboral, en igualdad de condiciones que los españoles, de los nacionales de Estados miembros de la UE, así como de los extranjeros con residencia legal en España (art. 57.4 TREBEP), en la medida en que la reserva del ejercicio de las funciones susceptibles de ser incluidas entre las reservadas a nacionales se refiere

a funciones que están, a su vez, reservadas a funcionarios de carrera (art. 9.2 TREBEP).

¿A quién se dirige el juramento o promesa de fidelidad, quién es su destinatario?

Como ha podido apreciarse al hacer el repaso de la evolución del juramento, en sus orígenes el destinatario del juramento era el soberano. Un antecedente reciente en nuestra historia sería el art. 2 del Fuero de los Españoles y la fórmula de juramento consagrada en el Decreto 2184/1963, de 10 de agosto, en ambos casos haciendo referencia al Jefe del Estado, y por tanto haciendo pensar que el punto de referencia del juramento se materializaba en el Jefe del Estado. Es decir, claros supuestos de personificación del poder.

Sin embargo, una vez superada esa etapa, incluso en el período que transcurre desde el fallecimiento del dictador hasta la promulgación de la CE, ya se entendía que la referencia al Jefe del Estado debía interpretarse en un sentido institucional, no contemplando la persona concreta que desempeñe la Jefatura del Estado, sino la magistratura que en cada momento y circunstancias esté legitimada para el ejercicio de tan altas funciones.

El deber de fidelidad del funcionario público se especifica, por consiguiente, respecto a la Administración. Siendo fiel a la Administración, en los términos que ésta queda configurada por la CE y el resto del ordenamiento, el funcionario es fiel al principio de legalidad cuya sujeción le exige el art. 103 CE.

Si existiera alguna duda acerca de la posibilidad de que los destinatarios de la fidelidad exigida en el juramento o promesa fueran los ciudadanos y no un ente impersonal como la Administración, basta con pensar un momento en el origen de la legitimidad de la función pública para darse cuenta de que se trataría de un silogismo tramposo. Sólo los poderes públicos, que derivan su legitimidad de la soberanía popular, pueden exigir a las personas que los encarnan una fidelidad cuyos destinatarios directos sean los ciudadanos. Así y todo, cabe destacar que el RD 707/1979 establece una única fórmula de juramento o promesa, sin hacer

distinciones entre legitimidades de origen. La legitimidad de la función pública deriva fundamentalmente de la legalidad, y por tanto a ella debe circunscribir su ámbito subjetivo, sin perjuicio de que al hacerlo así quien resulte beneficiado a la postre sea el ciudadano.

2.1.3. Elementos de la fidelidad constitucional

En el contexto del marco aplicado a la AP hay que profundizar e identificar los elementos que configuran la lealtad o fidelidad que constituyen el contenido del juramento de toma de posesión. Para Zanobini (1958: 299), la fidelidad consiste en “la voluntad sincera y profunda de actuar constantemente en el interés de la Administración y de evitar a esa, en cuanto depende del sujeto, todo daño, peligro e incluso disminución del decoro y del prestigio”.

Nuestro ordenamiento construye el deber de fidelidad de dos maneras: en sentido negativo, sancionando las consecuencias de su incumplimiento, y, más recientemente, en sentido positivo, positivizando deberes, normas de conducta y en definitiva un catálogo de preceptos procedentes de la ética.

En efecto, tradicionalmente el deber de fidelidad se ha construido en negativo, mediante la tipificación como falta muy grave del incumplimiento “del deber de fidelidad a la CE en el ejercicio de la función pública” (art. 31.1.a) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función pública). Sin duda es una forma lícita de actuación por parte del legislador, pero no por ello deja de ser una forma peculiar de construir un deber. La construcción natural, la positiva, no llega, sin embargo, hasta 2007 con el EBEP, que establece por primera vez un listado sistemático y completo de deberes y obligaciones. Huelga decir que la definición del contenido del deber por la vía exclusivamente negativa no implicaba la inexistencia de deberes y obligaciones; pero era preciso inferirlos por

vía doctrinal, jurisprudencial, de normas dispersas y, fundamentalmente, de los preceptos de tipificación de las infracciones disciplinarias.

Del aspecto negativo, esto es, las consecuencias del incumplimiento del juramento de fidelidad, nos ocuparemos un poco más adelante. Ahora nos centramos en los aspectos positivos del juramento.

El Informe de la Comisión para el Estudio y Preparación del EBEP ya se hacía eco en 2005 de la necesidad de una cultura administrativa más centrada en la gestión de los servicios en beneficio del ciudadano, lo que impone a su vez un cambio en el enfoque de la legislación sobre deberes y obligaciones de los funcionarios, hasta entonces más inclinada a la tutela de la posición jurídica individual del funcionario público que a la garantía de las obligaciones del servicio.

Desde esta óptica, la proliferación de códigos de ética y conducta en muchos Estados y organizaciones internacionales ha sido imparable. En dichos códigos, de eficacia y consecuencias jurídicas muy diferentes en cada caso, subyace la idea de buena administración entendida como un derecho más de los ciudadanos, en garantía de sus intereses legítimos en sus relaciones con las Administraciones públicas.

En el ámbito del empleo público, como recuerda el Informe de la Comisión (2005: 204 y ss.), este proceso se ha abordado fundamentalmente desde dos ópticas según la tradición jurídica y administrativa de los países en que se ha iniciado. Algunos países, deudores de una tradición muy distinta a la nuestra, han codificado los principios éticos como un catálogo de deberes deontológicos, objeto de sistemas de autocontrol o de control corporativo o asociativo. Por el contrario, en los países como el nuestro y los de nuestro entorno, dichos principios éticos se hacen presentes a través de la regulación legal de los deberes y obligaciones de los empleados públicos, cuya inobservancia tiene, por lo general, efectos disciplinarios. Ello sin perjuicio de su valor intrínseco, así como otros efectos menos evidentes sobre la promoción profesional y la carrera. Y

también sin perjuicio del control deontológico que puedan realizar, para sus propios miembros que sean empleados públicos, los colegios profesionales u otras entidades en el marco de sus respectivas funciones.

A partir de este razonamiento, la propuesta de la Comisión, cristalizada posteriormente en el EBEP, consiste en concretar el enunciado de los deberes y obligaciones puesto que “a partir de ellos, será posible deducir la tipificación de las conductas sancionables, en un proceso inverso al que hasta ahora ha sido necesario. Dicho sea sin merma de la posibilidad de que cada Administración o Entidad Pública, al menos en ciertos sectores, complete el listado de deberes con normas de conducta específicas y detalladas. Y dicho sea también sin perjuicio de la obligación de cumplir tales deberes de buena fe aun cuando el incumplimiento carezca de trascendencia disciplinaria” (2005: 206).

En consecuencia, la construcción positiva del deber de fidelidad, y por tanto del contenido del juramento, viene de la mano de la incorporación al TREBEP de todo un catálogo de obligaciones éticas y de conducta, aplicables a todos los empleados públicos.

El Capítulo VI del TREBEP lleva por rúbrica “Deberes de los empleados públicos. Código de conducta” y contiene tres artículos (arts. 52, 53 y 54) en los que detalla prolijamente lo que podemos (y debemos) considerar contenido del juramento o promesa de fidelidad de los funcionarios y, en el sentido expuesto en el apartado que aborda el ámbito subjetivo, de la totalidad de los empleados públicos, *ex art. 2 TREBEP*. La graduación de matiz entre los tres artículos viene anunciada desde sus respectivas rúbricas: el art. 52 recoge los deberes y el código de conducta, el art. 53 se dedica a los principios éticos y el art. 54 incorpora los principios de conducta.

De este modo, el art. 52 TREBEP dispone que “los empleados públicos deberán desempeñar con diligencia las tareas que tengan asignadas y velar por los intereses generales con sujeción y observancia de la Constitución y del resto del

ordenamiento jurídico, y deberán actuar con arreglo a los siguientes principios: objetividad, integridad, neutralidad, responsabilidad, imparcialidad, confidencialidad, dedicación al servicio público, transparencia, ejemplaridad, austeridad, accesibilidad, eficacia, honradez, promoción del entorno cultural y medioambiental, y respeto a la igualdad entre mujeres y hombres, que inspiran el Código de Conducta de los empleados públicos configurado por los principios éticos y de conducta regulados en los artículos siguientes”.

Apostilla el mismo precepto *in fine* que los principios y reglas recogidos en el Capítulo informarán la interpretación y aplicación del régimen disciplinario de los empleados públicos.

El art. 53 TREBEP recoge los principios éticos. Su enunciado destaca la obligada orientación de la actuación de los empleados públicos hacia la satisfacción de los intereses generales de los ciudadanos, debiendo fundamentarse en consideraciones objetivas orientadas hacia la imparcialidad y el interés común, al margen de cualquier otro factor que exprese posiciones personales, familiares, corporativas, clientelares o cualesquiera otras que puedan colisionar con este principio.

El mismo art. 53 TREBEP exige también a todos los empleados públicos que ajusten su actuación a los principios de lealtad y buena fe con la Administración en la que presten sus servicios, y con sus superiores, compañeros, subordinados y con los ciudadanos. Su conducta debe basarse en el respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas. Más aún, se les exige que ejerzan sus atribuciones según el principio de dedicación al servicio público absteniéndose no sólo de conductas contrarias al mismo, sino también de cualesquiera otras que comprometan la neutralidad en el ejercicio de los servicios públicos.

Finalmente, el art. 54 TREBEP incorpora como principios de conducta una serie de pautas referidas a la atención y respeto con que los empleados públicos deben dirigirse a los ciudadanos, a sus superiores y al resto de empleados públicos; la

diligencia en el desempeño de las tareas, cumpliendo jornada y horario; la obediencia debida a los superiores, salvo ilegalidad manifiesta, en cuyo caso se dispone la obligación de informar a los órganos de inspección; la obligación de informar a los ciudadanos sobre las materias o asuntos que tengan derecho a conocer, y la obligación de facilitar el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones; la austeridad en la administración de los recursos públicos; el rechazo de cualquier regalo que exceda los usos habituales, sociales y de cortesía; la garantía de constancia y permanencia de los documentos para su transmisión y entrega a sus posteriores responsables; la obligación de mantener actualizada su formación y cualificación; la observancia de normas de seguridad y salud laboral; la obligación de poner en conocimiento de los superiores las propuestas que consideren adecuadas para mejorar el funcionamiento de la unidad en la que estén destinados; y la garantía de atención al ciudadano en la lengua que lo solicite, siempre que sea oficial en el territorio.

Una última consideración sobre la definición positiva del contenido del juramento de fidelidad. No es en absoluto contradictorio, ni tampoco supone una novación de contenido, el hecho de que la formulación en positivo del contenido del juramento sea tan reciente como 2007, con la entrada en vigor del EBEP. No cabe deducir que hasta 2007 el juramento de fidelidad careciera de contenido positivo, ni mucho menos que el contenido que a contrario se desprendía de su formulación negativa (infracciones disciplinarias) fuera diferente o contradictorio del que el TREBEP sistematiza. Antes bien, la formulación en negativo del contenido del deber de fidelidad en realidad no hace otra cosa, como también hace la formulación en positivo, que concretar el deber constitucional implícito de fidelidad ya contenido en el art. 103 CE.

2.1.4. Sentido del juramento o promesa

¿Qué sentido tiene la exigencia a los funcionarios de juramento de fidelidad a la CE, si todos los ciudadanos y poderes públicos ya estamos “sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico” (art. 9.1 CE)? ¿Acaso no son los funcionarios ciudadanos también?

- El “plus” de la actividad funcional

El TC ha reinterpretado la cuestión del juramento con criterios de elección racional ya la vez de estabilidad normodinámica, es decir, como mecanismo de aseguramiento de la estabilidad del ordenamiento por la vinculación a través del juramento respecto de los principios del sistema constitucional. Desde este punto de vista, lo que carece de fundamento para la generalidad de los ciudadanos, por regir una simple abstención al no estar insertos en una relación de poder, encuentra justificación en la obligación cualificada de autoridad y funcionario de sujetarse al acatamiento de la norma en tanto ésta sigue siendo norma (Fernández-Fontecha 2008:1273). La obligación de manifestar acatamiento en que consiste el juramento se limita a la persona que va a tener a su cargo los privilegios declarativos y ejecutivos del poder público, quien refuerza mediante su aceptación el carácter vinculante supremo de la norma constitucional (De Castro 1984: 531).

Por ejemplo, en su sentencia 101/1983, de 18 de noviembre (Sala Primera), el TC parte de una interpretación sistemática de la CE –“dado que la Constitución es un todo en el que cada precepto adquiere su pleno valor y sentido en función del conjunto”- y toma como referencia inicial el Título Preliminar “que contiene los principios inspiradores de la misma” y en particular el art. 9.1 CE. A partir de ahí, el TC considera que, con independencia del deber general de acatamiento a la Constitución “consecuencia obligada de su carácter de norma suprema que se

traduce en deber de signo distinto para los ciudadanos y para los poderes públicos”, a los primeros se les ha de exigir un “deber negativo de abstenerse de cualquier actuación que vulnere la Constitución”, pero los titulares de los poderes públicos “tienen, además, un deber general positivo de realizar sus funciones de acuerdo con la Constitución”.

De hecho, llevando este razonamiento un paso más allá, si bien es tradicional la apelación al estatus peculiar que ostentan los funcionarios como ciudadanos investidos de funciones públicas, sin embargo, la razón de ser del juramento no hay que buscarla tanto en la situación o status del funcionario como en las exigencias funcionales de la Administración a la que sirve. Lo que se pretende con el juramento de fidelidad es garantizar la posición de la Administración respecto a la conducta de quienes la sirven en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas.

Desde este punto de vista, el fundamento del juramento de fidelidad radica en ese plus que se exige a la actividad funcionarial respecto a la no cualificada. Como recuerda Gálvez (1975: 49), “con el juramento no se pretende garantizar la esterilización política de quien ostenta la condición de funcionario, sino la exteriorización de un programa de conducta obligatoria que ha de presidir las actuaciones orgánicas del sujeto adscrito a la Administración. En esta faceta vital, y sólo en ella, la libertad ciudadana viene modulada por la obligación de fidelidad a que el juramento se contrae. Pero, puesto que el juramento no imprime carácter, cabe aislar un importante ámbito personal del empleado público en el que se manifestará plenamente la libertad ciudadana”.

- Fidelidad, lealtad, observancia

El juramento exigido al funcionario público presenta un contenido globalmente muy bien definido: el deber de fidelidad, o lo que es lo mismo, el deber de lealtad (Gálvez 1975: 43).

Esta afirmación da por sentado que fidelidad y lealtad son sinónimos. ¿Lo son realmente, es decir, se trata de términos totalmente intercambiables entre sí, no ya sólo en el plano lingüístico, sino especialmente en el jurídico? Ya se sabe que el lenguaje nunca es inocente y condiciona no sólo un modo de comunicación, sino que, ante todo, es fruto de una cosmovisión, de una manera de situarse ante las cosas. Es más, el lenguaje nos conduce a estar de un modo determinado en la realidad e incluso a crear realidad. Por tanto, es preciso adoptar una posición de sana sospecha a la hora de diseccionar el contenido de lo que hemos venido llamado “fidelidad” en este trabajo.

De hecho, la fórmula general prevista en el RD 707/1979 recoge ambos conceptos, ambos como complementos circunstanciales de modo (“fielmente” y “con lealtad al Rey”) de la acción principal (“cumplir”).

El sentido originario de la fidelidad hace referencia al deber que el súbdito tiene en relación con el soberano, correlativo a la protección recibida. A medida que va emergiendo el Estado fundado sobre la pura autoridad impersonal de la ley, la naturaleza originalmente personal del vínculo de fidelidad queda transformada. Ya no se trata de ser fiel a un soberano, sino de observar una legalidad vigente.

Nuevamente nos topamos aquí con otra duda lingüística: ¿fidelidad y observancia son lo mismo?

Hilando muy fino, cabría la posibilidad de admitir una diferencia de orden lógico entre ambos conceptos. La fidelidad se referiría al cuidado de intereses ajenos para salvaguardar así el interés como tal, haciendo por tanto referencia al contenido mismo del comportamiento. La observancia, en cambio, comportaría

una simple actuación, reclamando consecuentemente un momento particular de la estructura de comportamiento (Gálvez 1975: 44).

Sin embargo, a efectos prácticos, el Derecho positivo concede un mismo significado práctico a la observancia y la fidelidad, puesto que precisamente uno de los principios básicos del Estado de Derecho es *ignorantia iuris neminem excusat*, esto es, la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento.

Partiendo de estas consideraciones, sólo cabe, pues, adivinar diferencias de matiz entre los conceptos de fidelidad y observancia. La línea básica de demarcación entre deber y observancia y deber de fidelidad hay que trazarla en el marco de la distinción entre legalidad y legitimidad (Gálvez 1975: 45). El estudio de estas categorías excede el objeto de este trabajo, de modo que baste aquí indicar que mientras el deber de observancia se asocia a la legalidad, el deber de fidelidad se contrae a la legitimidad. Ahora bien, esta vinculación esencial entre fidelidad y legitimidad no deja de tener sus consecuencias para la primera, porque existiendo en los distintos momentos históricos diversos tipos de legitimidad ha de concluirse que no cabe reconocer un único concepto abstracto y general de fidelidad, válido en toda época y en todo clima político.

Por eso interesa destacar que la fidelidad se vincula al presupuesto normativo y, por ende, a los valores institucionalmente deducibles de la CE, pero distintos de ella en la medida en que la CE misma viene entendida en su aspecto formal. En consecuencia, objeto del deber de fidelidad será el contenido material de la CE, asumido como su razón o fundamento legitimador. En cambio, el objeto del deber de observancia está integrado por las normas de un texto constitucional dado, en su aspecto de fuente de validez del ordenamiento en cuestión.

En el supuesto de los funcionarios y en conexión con las funciones por ellos desempeñadas, la sujeción es especial y está cualificada, ya que la fidelidad que se les exige no se limita sólo ese contenido mínimo de referencia, sino que se

manifiesta en el sentido de vincular a un comportamiento positivo a los sujetos afectados.

2.1.5. Consecuencias

Podría decirse que el juramento es en sí mismo considerado un mecanismo de tutela de un interés: la fidelidad constitucional. Mediante el juramento se formaliza un consentimiento y compromiso explícitos de servir al interés general dentro de los parámetros de lo que recoge la CE.

Por la forma que adopta y los antecedentes de que bebe, el juramento puede conllevar un dualismo de consecuencias, de orden religioso y de orden social. Ahora bien, el reconocimiento del dualismo entre la sanción social y la sanción religiosa no implica una mayor eficacia de ésta sobre aquélla. La eficacia de la sanción religiosa presupondrá “la creencia en la existencia y el poder de una autoridad sobrehumana” (Kelsen 1969: 18-20), por lo que, en caso de existir esta creencia, la sanción trascendente se entenderá como un acto de autoridad superior a la social y probablemente tendrá más efectividad que la sanción jurídica.

Desde esta perspectiva, la eficacia del juramento o promesa se apoya en dos tipos de consideraciones. Por una parte, en las creencias sociales en el más allá y en el consiguiente temor a la sanción ultraterrena. Por otra parte, la eficacia también procederá del rechazo social que se produce hacia aquellas personas que incumplen la palabra dada, con independencia del carácter religioso (juramento) o laico (promesa) con que se haya asumido dicho compromiso.

No hay nada más absurdo que una autoridad que cuestiona las fuentes de ejercicio de su propio poder, sea porque obtiene así réditos políticos, sea porque utiliza la posición de privilegio para actuar contra la CE (Fernández-Fontecha 2008: 1276).

En cuanto al sentido que adquiere el juramento o promesa exigidos a quienes están llamados a ejercer un cargo público, hay que distinguir en función de la razón de la exigencia del juramento (Ruiz 1985: 373-389).

En los casos en los que el incumplimiento de lo que se jura o promete lleva también consigo una sanción jurídica establecida por la legislación vigente (con independencia de la sanción religiosa, que pertenece al fuero interno), se puede concluir que el juramento es, al menos en apariencia, jurídicamente irrelevante, en la medida en que existe una sanción jurídica independiente de él.

Junto a estos casos, existen otros para los que el Derecho es incapaz de imponer garantías seguras, ya que, como lo expresa Lombardi (1975: 965), “cuanto más esencial sea un órgano para el sistema, la ley es más impotente para regular completamente su actividad y ofrecer las oportunas garantías”. Por tanto, en estas circunstancias el juramento representa la forma extrema de garantía que el ordenamiento prevé para su propia estabilidad, proyectando sobre el plano religioso o moral el compromiso de defender o por lo menos respetar una determinada forma política de existencia del Estado.

En estos últimos casos, la razón de la exigencia de juramento viene dada por la incapacidad del ordenamiento jurídico de ofrecer garantías eficaces, y al margen de la posible eficacia sancionadora del juramento, también en este caso hay que señalar su irrelevancia jurídica, en cuanto que el incumplimiento de lo jurado o prometido no podría llevar aneja ninguna sanción jurídica.

Ahora bien, a poco que se siga este razonamiento, se adivina que tal irrelevancia sólo puede ser aparente, o como mucho parcial, puesto que, de no ser así, ¿qué sentido tendría mantener el juramento o promesa como una institución viva y vigente en nuestro ordenamiento?

En efecto, la irrelevancia jurídica expuesta es sólo aparente, puesto que se limita a los supuestos en los que se haya cumplido el requisito de jurar. Pero el objeto de este trabajo es precisamente el paso previo, el juramento como requisito. Y

en esa faceta es donde la eficacia despliega toda su fuerza, puesto que el efecto jurídico de la falta de juramento o promesa allá donde dicho requisito sea una *conditio iruris* es palmario: la privación del ejercicio del cargo y de los derechos a él anejos.

Llevando al extremo este argumento, se da una curiosa paradoja: “si con el juramento o promesa se busca una garantía, un reforzamiento del compromiso asumido al aceptar el cargo de parlamentario, solamente cumple aquél los fines propuestos en el caso de que no se jure una fidelidad que no se siente y, por consiguiente, no se llegue a ejercer el cargo. En el caso de que el juramento se realice, no ofrecerá ninguna garantía, puesto que su incumplimiento no puede tener sanción jurídica; las sanciones y garantías jurídicas establecidas para cada caso de incumplimiento de las obligaciones constitucionales existirían de igual modo aunque se suprimiera la exigencia de jurar acatamiento a la CE, puesto que dichas consecuencias provienen de otras normas jurídicas, y no de ninguna sanción por perjurio” (Ruiz 1985: 381).

Con todo, cabe seguir otro tipo de argumentación más pragmática a la hora de contestar la pregunta sobre la eficacia del juramento objeto de este trabajo. Está claro que debe contar con una tutela jurídica. Es decir, debe contar con un régimen claro de consecuencias, tanto positivas como negativas. En positivo, sería el contenido del juramento, lo que implica. Lo hemos examinado en un epígrafe anterior. En negativo, serían las consecuencias de romper el juramento, que pasamos a examinar a continuación.

Por lo que se refiere a la tutela jurídica del juramento de fidelidad del empleado público, el TREBEP configura el acatamiento constitucional como un requisito para la adquisición de la condición de funcionario. Por tanto, lo primero a considerar es el posible efecto de la falta de juramento o promesa.

A mero título de hipótesis, cabría la posibilidad de que un candidato que hubiera superado el proceso selectivo y estuviera pendiente sólo de la toma de posesión

se negara a prestar el juramento o promesa como medio de constatación del acatamiento a la CE. Ciertamente, se trata de un supuesto muy improbable, puesto que una persona a quien repeliera prestar acto de acatamiento formal de la CE no concurriría a las pruebas para acceder al empleo público, dado que conocería de antemano el requisito de acatamiento de la CE para perfeccionar su condición de funcionario. De hecho, en la etapa franquista se exigía a los candidatos juramento de fidelidad a los principios del Movimiento como requisito para acceder a las oposiciones, a modo de control previo de dicha fidelidad. En fin, queda claro que es un supuesto muy improbable, pero si se diera, el TREBEP nada dice explícitamente. Pero no significa que no se deriven consecuencias, puesto que la redacción del art. 62 TREBEP no ofrece duda de la necesidad de cumplimiento cumulativo de todos y cada uno de los requisitos enumerados para adquirir la condición de funcionario de carrera. Por ello, la falta de juramento o promesa impediría adquirir la condición de funcionario de carrera.

El RD 1451/2005, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional del Personal Funcionario al Servicio de la Administración de Justicia, identifica en su art. 29.4 la negativa a prestar juramento a renuncia a adquirir la condición de funcionario: “el que se negare a prestar juramento o promesa, o sin justa causa dejare de tomar posesión, se entenderá que renuncia a adquirir la condición de funcionario en el cuerpo correspondiente, debiéndose dar cuenta de ello por el órgano respectivo al Ministerio de Justicia o, en su caso, al órgano competente de la comunidad autónoma con traspasos recibidos”.

Sobre esta base se puede realizar otra consideración. Siendo el acatamiento un requisito para la adquisición de la condición de funcionario, sin embargo, no aparece como causa directa de pérdida de dicha condición. Obviamente, no se puede perder lo que no se ha adquirido. Pero, nuevamente por hipótesis, cabe plantearse los efectos de un juramento en falso.

Esto conduce a la conclusión de que el perjurio o falta al juramento en sí no constituye por sí solo causa suficiente para la máxima sanción. Pero sería precipitado y erróneo deducir a partir de ello que el juramento carece de eficacia real. Antes bien, un análisis cuidadoso nos lleva a la conclusión de que lo que el legislador protege con toda la gama de instrumentos para ello es el contenido del juramento y no el juramento en sí. Y ello no porque el faltar a la palabra carezca de importancia, puesto que esa palabra es requisito para la adquisición de la condición de funcionario, sino porque la configuración jurídica de la palabra dada y su quebrantamiento se subsumen en el bien jurídico del honor, con las dificultades que apuntamos al considerar la naturaleza del juramento.

Así, el art. 63 TREBEP menciona entre los supuestos de pérdida de la condición de funcionario de carrera, dos que podrían tener causa indirecta en el incumplimiento del deber de fidelidad: “d) la sanción disciplinaria de separación del servicio que tuviere carácter firme” y “e) la pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público que tuviere carácter firme”.

En consecuencia, la tutela jurídica del contenido del deber de fidelidad se concreta en el ámbito penal y en el régimen disciplinario, puesto que “aunque la difusión de los valores éticos del servicio (...) a través de códigos de conducta, constituya una garantía cada vez más importante del cumplimiento de los deberes de los empleados públicos, es obvio que la regulación de un régimen disciplinario efectivo resulta imprescindible para asegurar la responsabilidad de aquellos” (Informe de la Comisión para el estudio y preparación del EBEP 2005: 218).

Siguiendo este esquema, corresponde en primer lugar analizar los supuestos penales.

El CP de 1995 prevé dos tipos de pena relativa al cargo o empleo público: la pena de inhabilitación, que a su vez puede ser absoluta y especial, y la pena de suspensión.

La pena de inhabilitación absoluta viene definida en el art. 41 CP: "La inhabilitación absoluta produce la privación definitiva de todos los honores empleos y cargos públicos que tenga el penado, aunque sean electivos. Produce, además, la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos, y la de ser elegido para cargo público, durante el tiempo de la condena".

Puede operar como pena principal o como accesoria, aplicándose en este último caso de forma totalmente automática cuando la pena de prisión a la que se condena al reo es igual o superior a diez años (art. 55 CP). Tiene una duración de seis a veinte años, ampliable a veinticinco años en virtud de lo establecido en el art. 70.2 CP. La pena de inhabilitación absoluta tiene siempre la consideración de pena grave. Además, y contrariamente a la inhabilitación especial, implica siempre la privación del ejercicio del derecho de sufragio pasivo a cualquier elección pública.

Los efectos de la pena de inhabilitación absoluta son dos: pérdida definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos que tenga el penado, aunque sean electivos, e incapacidad para obtener aquellos cargos y honores y cualesquiera otros cargos y empleos públicos, así como el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

Por lo que se refiere al primer efecto, el mayor debate se centra en si esta pena supone la pérdida perpetua de esos honores, empleos y cargos públicos, o si esta pérdida se circunscribe a la duración de la condena, de suerte que cumplida la misma existiría rehabilitación en el cargo. Si bien la doctrina se encuentra dividida, vale la pena destacar el argumento de quienes defienden que la inhabilitación absoluta supone la pérdida perpetua de todos los cargos, honores y empleos públicos: si el ordenamiento jurídico penal no regulara la pena de suspensión para empleo o cargo público, sí que podría discutirse la perpetuidad de la pérdida de esas condiciones, pero existe, y son razones de política criminal,

correctas o equivocadas, las que determinan al legislador a adoptar la gravosa pena de inhabilitación absoluta o la más leve de suspensión (Vidal 2003: 7).

En cuanto al segundo efecto, la incapacidad para obtener los cargos y honores objeto de inhabilitación, a diferencia de la inhabilitación especial, no es necesario establecer en la sentencia qué cargos, empleos u honores no puede conseguir el penado, por cuanto se refiere a todos. Nótese además que esta incapacidad no es perpetua sino temporal.

La pena de inhabilitación especial para cargo o empleo público se define en el art. 42 CP como aquella pena que "produce la privación definitiva del empleo o cargo sobre el que recayere y de los honores que le sean anejos. Produce, además, la incapacidad para obtener el mismo u otros análogos, durante el tiempo de la condena. En la Sentencia habrán de especificarse los empleos, cargos y honores sobre los que recae la inhabilitación".

Se trata de una pena que puede tener una duración de seis meses a veinte años (art. 40 CP), ampliable a veinticinco años en virtud de lo establecido en el art. 70.2 CP. Puede tener la consideración de pena grave cuando se imponga por tiempo superior a tres años, o de pena menos grave en otro caso (art. 33 CP). Nunca puede ser considerada pene leve, y puede operar como pena principal o como accesoria, no pudiéndose aplicar en este último caso de forma automática por requerir vinculación entre el honor, empleo o cargo público con el delito cometido.

La diferencia con la inhabilitación absoluta es evidente: mientras ésta priva de todos los honores, empleos o cargos públicos, la inhabilitación especial se refiere sólo respecto del honor, cargo o empleo público declarado expresamente en la sentencia, del cual se habrá prevalido el sujeto activo para delinquir. En definitiva, acompaña los delitos especiales, sean propios o impropios, configurándose como pena adicional en este último supuesto.

Finalmente, la pena de suspensión de empleo o cargo público se encuentra regulada en el art. 43 CP, en cuya virtud "priva de su ejercicio al penado durante el tiempo de la condena".

Su duración es de seis meses a seis años (art. 40 CP). Sólo puede reputarse como pena grave o menos grave, dependiendo de si es superior o inferior a tres años (art. 33 CP). Además, puede imponerse tanto como pena principal como accesoria, en este último caso para los supuestos en que se imponga pena de prisión inferior a diez años, siempre que guarde relación con el hecho punible, debiendo determinarse expresamente en la sentencia esa vinculación (art. 56 CP).

La diferencia entre la pena de inhabilitación y la de suspensión es aparentemente clara: la primera supone la pérdida del cargo o empleo público, mientras que la segunda sólo la privación temporal de su ejercicio. Asimismo, se observa que la pena de suspensión no supone la pérdida temporal de los honores, pues se limita al empleo o cargo público.

Así pues, la redacción del art. 63 TREBEP es coherente con el CP, puesto que la pérdida de la condición de funcionario de carrera se predica exclusivamente de los supuestos de inhabilitación absoluta o especial para cargo público que tuviere carácter firme, y no así, lógicamente, de la pena de suspensión de empleo o cargo público.

Analizada la tutela jurídica del contenido del juramento de fidelidad desde la perspectiva penal, corresponde ahora abordarla desde el ámbito del régimen disciplinario.

Acorde con las recomendaciones del Informe de la Comisión, el TREBEP ha optado por unificar el régimen disciplinario de funcionarios públicos y personal laboral (art. 93 TREBEP). Asimismo, el TREBEP se limita a recoger unos principios generales del régimen disciplinario aplicables a todos los empleados públicos,

dejando su concreción y desarrollo a las leyes, reglamentos de aplicación y convenios colectivos, según los casos.

En consecuencia, este enfoque novedoso conduce a que el TREBEP sólo tipifique las faltas muy graves, dejando el establecimiento de las graves y leves a las leyes (estatal o autonómicas, según el ámbito de aplicación) o convenios colectivos, atendiendo a tres circunstancias: el grado en que se haya vulnerado la legalidad; la gravedad de los daños causados al interés público, patrimonio o bienes de la Administración o de los ciudadanos; y el descrédito para la imagen pública de la Administración (art. 95.3 y .4 TREBEP).

Las diecisiete conductas tipificadas en el art. 95.2 TREBEP como faltas muy graves responden, grosso modo, al incumplimiento grave de los deberes y principios éticos y de conducta de los arts. 52 a 54 TREBEP. La primera de ellas, “el incumplimiento del deber de respeto a la Constitución y a los respectivos Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, en el ejercicio de la función pública”, por su amplitud y por lo que se ha explicado en otros apartados, en realidad viene a recoger la esencia del contenido del deber de fidelidad (o respeto, en terminología del TREBEP).

Como consecuencia de los principios de legalidad y tipicidad, el correlato de la enumeración de las faltas debe ser la previsión de sanciones. El art. 96 TREBEP prevé el siguiente elenco de sanciones:

Separación del servicio de los funcionarios, que en el caso de los funcionarios interinos comportará la revocación de su nombramiento, y que sólo podrá sancionar la comisión de faltas muy graves.

- Despido disciplinario del personal laboral, que sólo podrá sancionar la comisión de faltas muy graves y comportará la inhabilitación para ser titular de un nuevo contrato de trabajo con funciones similares a las que desempeñaban.

- Suspensión firme de funciones, o de empleo y sueldo en el caso del personal laboral, con una duración máxima de 6 años.
- Traslado forzoso, con o sin cambio de localidad de residencia, por el período que en cada caso se establezca.
- Demérito, que consistirá en la penalización a efectos de carrera, promoción o movilidad voluntaria.
- Apercibimiento.
- Cualquier otra que se establezca por Ley.

Conforme al art. 97 TREBEP, las infracciones muy graves prescribirán a los 3 años, las graves a los 2 años y las leves a los 6 meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los 3 años, las impuestas por faltas graves a los 2 años y las impuestas por faltas leves al año. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiera cometido, y desde el cese de su comisión cuando se trate de faltas continuadas. El de las sanciones, desde la firmeza de la resolución sancionadora.

Como no podía ser de otra manera, el TREBEP recoge todas las garantías posibles del régimen disciplinario. En conexión con el principio de legalidad, recoge principios clásicos del Derecho penal y sancionador como son el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables y de la retroactividad de las favorables; el principio de proporcionalidad, aplicable tanto a la clasificación de infracciones y sanciones como a su aplicación; el principio de culpabilidad; el principio de presunción de inocencia, y el principio *non bis in idem*, en virtud del cual se suspenderá la tramitación del procedimiento disciplinario cuando de su instrucción resulte la existencia de indicios fundados de criminalidad, comunicándolo al Ministerio Fiscal (art. 94 TREBEP).

Asimismo, el EBEP, como norma básica, regula con bastante detalle, si bien dejando espacio para desarrollo, el procedimiento disciplinario (art. 98 TREBEP), señalando en primer lugar que no puede imponerse sanción por la comisión de

faltas muy graves o graves si no es mediante el procedimiento previamente establecido (para la imposición de sanciones por faltas leves se autoriza el procedimiento sumario con audiencia al interesado). Dicho procedimiento disciplinario debe atender a los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, con pleno respeto a los derechos y garantías de defensa del presunto responsable.

En el procedimiento debe asegurarse la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a órganos distintos. Asimismo, cuando así esté previsto en las normas que regulen los procedimientos sancionadores, se podrá adoptar mediante resolución motivada medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

La suspensión provisional como medida cautelar en la tramitación de un expediente disciplinario no podrá exceder de 6 meses, salvo en caso de paralización del procedimiento imputable al interesado. La suspensión provisional podrá acordarse también durante la tramitación de un procedimiento judicial, y se mantendrá por el tiempo a que se extienda la prisión provisional u otras medidas decretadas por el juez que determinen la imposibilidad de desempeñar el puesto de trabajo. En este caso, si la suspensión provisional excediera de seis meses no supondrá pérdida del puesto de trabajo.

El funcionario suspenso provisional tendrá derecho a percibir durante la suspensión las retribuciones básicas y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a cargo.

Cuando la suspensión provisional se eleve a definitiva, el funcionario deberá devolver lo percibido durante el tiempo de duración de aquélla. Si la suspensión provisional no llegara a convertirse en sanción definitiva, la Administración deberá restituir al funcionario la diferencia entre los haberes realmente

percibidos y los que hubiera debido percibir si se hubiera encontrado con plenitud de derechos.

El tiempo de permanencia en suspensión provisional será de abono para el cumplimiento de la suspensión firme.

Cuando la suspensión no sea declarada firme, el tiempo de duración de la misma se computará como de servicio activo, debiendo acordarse la inmediata reincorporación del funcionario a su puesto de trabajo, con reconocimiento de todos los derechos económicos y demás que procedan desde la fecha de suspensión.

En definitiva, de lo expuesto se observa que la tutela jurídica del juramento de fidelidad del empleado público queda garantizada tanto en vía penal como en vía administrativa.

2.2. Consideraciones especiales

1.1.

La casuística administrativa ofrece algunas variaciones sobre el tema del juramento o promesa según su campo de aplicación. Por su especial relieve, examinaremos el caso de la Administración militar y los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

Vaya por delante esta idea: los institutos militares juran bandera, mientras que los civiles juran el cargo, y en consecuencia cambia el ceremonial que acompaña los actos. En ambos casos se jura acatamiento a la CE, pero al hacerlo en bandera, se hace a través de símbolo interpuesto, jurando ante la misma “el compromiso de defender a España”, que está contenido en la CE.

2.2.1. Juramento o promesa de los militares ante la bandera de España (“Jura de bandera”)

Si hay un ámbito social en el que el juramento o promesa despliega todos sus efectos con especial gravedad, es el castrense. El acto adquiere relieve hasta el punto de contar con denominación propia: Jura de Bandera, o más precisamente, Jura o Promesa ante la Bandera de España.

La larga y rica tradición que lo atesora se ha ido actualizando con cada sucesiva reforma, adecuando la forma (los ritos, los símbolos, la fórmula, etc.) a los tiempos, pero sin renunciar al fondo (su significado). Como resume Pinto, “¿Qué significado tiene hoy día el Juramento de Fidelidad a la Bandera? (...) La Bandera es un símbolo y, como tal, encierra una serie de valores encarnados en ella. (...) La Bandera es símbolo permanente de unidad, de esfuerzo común, de creación continua, de solidaridad, de historia, de libertad... Cuando depositamos nuestro *beso* en sus pliegues sellando el juramento, adquirimos un compromiso esencial; prestar continuidad a estos valores que se hacen nuestros por legado histórico. Este Juramento exige un compromiso vitalicio basado en la LEALTAD, FIDELIDAD y AMOR A ESPAÑA; es un acto generoso en el que sin pedir nada a cambio se ofrece todo, incluso la propia vida” (1999: 120).

Del cuerpo jurídico vigente regulador de las fuerzas armadas, lo cierto es que las normas situadas en la cúspide de pirámide normativa no hacen referencia directa al juramento o promesa, o a la jura de bandera. Ni la CE ni la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional (LODN), contiene mención explícita al deber y requisito de juramento o promesa de los militares. Ni siquiera la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, menciona el juramento como tal, si bien su art. 5 dispone inequívocamente el deber general: “El militar guardará y hará guardar la Constitución como norma fundamental del Estado y cumplirá las obligaciones militares derivadas de las misiones establecidas en la Constitución y en la Ley

Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, con sujeción a las reglas de comportamiento que se definen en esta ley”.

Sin embargo, el juramento o promesa ante la Bandera de España se configura como un “deber de todo militar” y como “requisito previo e indispensable a la adquisición de la condición de militar de carrera, de militar de complemento y de militar de tropa y marinería”. Así lo dispone el art. 7 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar (LCM).

Es connatural a la condición de militar, hasta el punto de que el art. 1 LCM define el ámbito de aplicación subjetiva como “todos los miembros de las Fuerzas Armadas que adquieren condición militar desde su incorporación a las mismas y que, con el juramento o promesa ante la Bandera, asumen la obligación de defender a España y de contribuir a preservar la paz y la seguridad”. La explicitación de la obligatoriedad del juramento o promesa de los militares es tan palmaria en la LCM, que el legislador ha estimado innecesario redundar en otras normas reguladoras de aspectos de personal¹⁰². Y es que, como indica su art. 1, el objeto de la LCM es regular el régimen del personal militar profesional y, específicamente, la carrera militar y todos aquellos aspectos que la conforman, así como la aportación adicional de recursos humanos a las Fuerzas Armadas.

Sin perjuicio de abordar enseguida lo que supone ese ámbito de aplicación en relación con el personal que efectivamente presta servicios en las Fuerzas Armadas, merece la pena recordar el planteamiento que el legislador hace en el Preámbulo de la LCM. Afirma tener muy en cuenta que quien se incorpora a las Fuerzas Armadas adquiere condición militar y queda sujeto a un régimen específico. El objetivo que declara es, partiendo de un buen ciudadano, acrecentar sus valores como tal durante su permanencia en las Fuerzas Armadas,

¹⁰² Por ejemplo, el RD 168/2009, de 13 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de evaluaciones y ascensos en las Fuerzas Armadas y sobre el acceso a la condición de militar de carrera de militares de tropa y marinería, o el RD 35/2010, de 15 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas.

convertirlo en un excelente servidor público y hacerlo militar, es decir, depositario de la fuerza y capacitado y preparado para usarla adecuadamente. La explicación no puede ser más sensata: aquél a quien se confía el uso de la fuerza debe adquirir el compromiso de emplearla en la forma y con la intensidad que la Nación, a través de las Cortes Generales y del Gobierno, ordene hacerlo de acuerdo con la CE y el resto del ordenamiento. De ahí que desde el momento de su ingreso en las Fuerzas Armadas se le exija el cumplimiento de unas reglas de comportamiento que se adquieren con un método continuado de formación y exigencia personal. Al incluirlas en la LCM el legislador ha querido destacar su importancia en el ejercicio de la función militar y se da cumplimiento a la exigencia de la LODN de establecer, mediante ley y de acuerdo con la CE, las reglas esenciales que definen el comportamiento de los militares, en especial la disciplina, la jerarquía, los límites de la obediencia y el ejercicio del mando militar. Como veremos, dichas reglas esenciales han sido objeto de posterior desarrollo, mediante real decreto, por las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas¹⁰³ (RROO FFAA) que, además, recogen y actualizan otras procedentes de la tradición militar.

En cualquier caso, el Preámbulo recalca que tanto en las RROO como en las regulaciones reglamentarias del régimen del personal militar profesional se incorporarán los principios y normas de aplicación general al personal al servicio de la Administración General del Estado, establecidos de acuerdo con el EBEP con las adaptaciones debidas a la condición militar.

En las Fuerzas Armadas prestan servicio varios tipos de personal: militares de carrera, militares de tropa y marinería y militares de complemento. El art. 3 LCM define cada categoría:

¹⁰³ RD 96/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

- Militares de carrera: quienes mantienen una relación de servicios profesionales de carácter permanente. Les corresponde asegurar la continuidad y estabilidad de la estructura, el funcionamiento y los valores esenciales de las Fuerzas Armadas en el marco constitucional.
- Militares de tropa y marinería: constituyen la base de las Fuerzas Armadas, estableciendo su relación de servicios profesionales mediante compromisos de carácter temporal, pudiendo acceder a la condición de militar de carrera en la forma que se especifica en la LCM. Los extranjeros en situación de residencia legal podrán vincularse a las Fuerzas Armadas con una relación de servicios profesionales mediante compromisos de carácter temporal como militares de tropa y marinería en los casos y por el procedimiento regulado en la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería.
- Militares de complemento: oficiales que establecen su relación de servicios profesionales mediante compromisos de carácter temporal para atender necesidades específicas de las Fuerzas Armadas. Los extranjeros en situación de residencia legal podrán vincularse a las Fuerzas Armadas con una relación de servicios profesionales mediante compromisos de carácter temporal como militares de complemento en los casos y por el procedimiento regulado la LCM.

La relación jurídico-pública de los militares profesionales se establece con carácter permanente con la adquisición de la condición de militar de carrera y con carácter temporal mediante la firma de compromisos. También adquieren condición militar, sin que su vinculación sea una relación de servicios profesionales, los que ingresen como alumnos en centros docentes militares y los reservistas cuando se incorporen a las Fuerzas Armadas, según lo previsto en la LCM.

Pero a los efectos de juramento o promesa ante la Bandera de España, todos ellos se encuentran obligados a prestarlo, puesto que es el “deber de todo militar” y un “requisito previo e indispensable a la adquisición de la condición de militar de carrera, de militar de complemento y de militar de tropa y marinería” (art. 7 LCM).

Esta obligación se reitera en las RROO FFAA: “Todo militar tiene el deber de prestar ante la Bandera juramento o promesa de defender a España. Mostrará el máximo respeto a la Bandera y Escudo de España y al Himno Nacional como símbolos de la Patria transmitidos por la historia” (art. 8).

El juramento o promesa ante la Bandera se efectúa durante la enseñanza de formación en un acto público revestido de la mayor solemnidad, ajustándose a la secuencia que establece el art. 7 LCM:

2. El jefe de la unidad militar que tome el juramento o promesa ante la Bandera pronunciará la siguiente fórmula: «¡Soldados! ¿Juráis o prometéis por vuestra conciencia y honor cumplir fielmente vuestras obligaciones militares, guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado, obedecer y respetar al Rey y a vuestros jefes, no abandonarlos nunca y, si preciso fuera, entregar vuestra vida en defensa de España?».

A lo que los soldados contestarán: «¡Sí, lo hacemos!».

El jefe de la unidad militar replicará:

«Si cumplís vuestro juramento o promesa, España os lo agradecerá y premiará y si no, os lo demandará», y añadirá: «Soldados, ¡Viva España!» y «¡Viva el Rey!». que serán contestados con los correspondientes «¡Viva!».

A continuación, los soldados besarán uno a uno la Bandera y, posteriormente, como señal de que España acepta su juramento o promesa, desfilarán bajo ella.

3. El término «soldados» podrá sustituirse por el que convenga para su adecuación a los que vayan a prestar el juramento o promesa.

Esta secuencia hay que complementarla con lo dispuesto en las RROO FFAA. Las vigentes, aprobadas por RD 96/2009, de 6 de febrero, explican en su parte expositiva que históricamente se denominaba «ordenanzas» a un conjunto de normas que sistematizaban el régimen de los militares en sus variados aspectos. Además de regular aspectos de muy diversa índole, las Ordenanzas plasmaban principios éticos que debían presidir el comportamiento de los militares y algunas de ellas perduraron en el tiempo como acervo común de los militares españoles y elemento esencial en la formación de su espíritu militar y manera de actuar en la vida cotidiana y en el combate.

En los inicios de la etapa constituyente, y en lógica adaptación al cambio político y social que se estaba produciendo en España, se puso en marcha el proceso de revisión de las antiguas ordenanzas, que culminó con la promulgación de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas. Su primer objetivo fue acomodarse a la CE y al marco democrático de un Estado de derecho, con la forma de Monarquía parlamentaria, que asegura el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular. Constituyeron un hito fundamental en el proceso de reforma de las Fuerzas Armadas para, sin perder los valores tradicionales que les son intrínsecos, adaptarse a la nueva realidad de la sociedad española y a su integración en el marco internacional de referencia, siendo de aplicación general al conjunto de los Ejércitos.

Posteriormente la configuración del régimen de carrera profesional de los militares fue sustituida, aun sin derogación expresa, por la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del régimen del personal militar profesional y por la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de régimen del personal de las Fuerzas Armadas. Por fin la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar ha procedido a derogar los artículos afectados. En esta última ley, recogiendo el mandato del art. 20 de

la LODN, se establecieron las reglas esenciales que definen el comportamiento de los militares, cuyo desarrollo mediante real decreto se abordó en las vigentes RROO.

En lo que respecta al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas, la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, supuso un importante avance al referirse a los derechos civiles y políticos del militar.

Por lo que a este trabajo interesa, en el título preliminar, además de concretar el ámbito de aplicación, las RROO hacen referencia al deber fundamental del militar en la defensa de España, a su actuación como servidor público, al juramento o promesa ante la Bandera, al respeto a los símbolos de la Patria y a las características indispensables en las Fuerzas Armadas de disciplina, jerarquía y unidad.

Además, en virtud del número 4 de la disposición derogatoria única de las vigentes RROO FFAA, en lugar de derogar de plano las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, se opta por un sistema de derogación parcial e indicación de continuación de la vigencia de determinados preceptos, algunos con rango normativo bien de real decreto y otros con rango de orden ministerial. Cabe señalar que los preceptos referidos a la jura de bandera en las tres Ordenanzas quedan salvados con rango de orden ministerial.

Por todo ello, podemos afirmar que en la actualidad la regulación de la jura de bandera se encuentra fuertemente asentada en varias normas castrenses:

- Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar (LCM)
- RD 96/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas (RROO FFAA)
- RD 2945/1983, de 9 de noviembre, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra (con rango de orden ministerial, en lo que respecta a la jura) (RROO ET)

- RD 1024/1984, de 23 de mayo, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas de la Armada (con rango de orden ministerial, en lo que respecta a la jura) (RROO A)
- RD 494/1984, de 22 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire (con rango de orden ministerial, en lo que respecta a la jura) (RROO EA)

7 LCM	423 RROO ET (rango OM)	600 RROO A (rango OM)	466 RROO EA (rango OM)
<p>“¡Soldados!</p> <p>¿Juráis</p> <p>o</p> <p>prometéis</p> <p>por vuestra conciencia y honor</p> <p>cumplir fielmente vuestras</p>	<p>“¡Soldados!</p> <p>¿Juráis</p> <p>por Dios</p> <p>o</p> <p>por vuestro honor</p> <p>y</p> <p>prometéis</p> <p>a España,</p> <p>besando con unción su Bandera,</p>	<p>“¡Marineros!</p> <p>¿Juráis</p> <p>por Dios</p> <p>o</p> <p>por vuestro honor</p> <p>y</p> <p>prometéis</p> <p>a España,</p> <p>besando con unción su Bandera,</p>	<p>“¡Soldados!</p> <p>¿Juráis</p> <p>por Dios</p> <p>y</p> <p>por vuestro honor</p> <p>y</p> <p>prometéis</p> <p>a España,</p> <p>besando con unción su Bandera,</p>

<p>obligaciones militares,</p> <p>guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado,</p> <p>obedecer y respetar al Rey y a vuestros jefes, no abandonarlos nunca y,</p> <p>si preciso fuera, entregar vuestra vida</p> <p>en defensa de España?".</p>	<p>obedecer y respetar al Rey y a vuestros Jefes, no abandonarles nunca y</p> <p>derramar, si es preciso,</p> <p>en defensa de la soberanía e independencia de la Patria, de su unidad e integridad territorial y del</p>	<p>obedecer y respetar al Rey y a vuestros Jefes, no abandonarles nunca y</p> <p>derramar, si es preciso</p> <p>en defensa de la soberanía e independencia de la Patria, de su unidad e integridad territorial y del</p>	<p>obedecer y respetar al Rey, y a vuestros Jefes, no abandonarles nunca y</p> <p>derramar, si es preciso,</p> <p>en defensa de la soberanía e independencia de la Patria, de su unidad e integridad territorial y del</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>A lo que los soldados contestarán: "¡Sí, lo hacemos!".</p> <p>El jefe de la unidad militar replicará:</p> <p>"Si cumplís vuestro juramento o promesa, España os lo agradecerá y premiará y si no, os lo demandará",</p>	<p>ordenamiento constitucional,</p> <p>hasta la última gota de vuestra sangre?".</p> <p>Los soldados contestarán:</p> <p>"¡Sí, lo juramos!".</p> <p>El que tomó el juramento replicará:</p> <p>"Si así lo hacéis la Patria os lo agradecerá y premiará, y si no, mereceréis su desprecio y su castigo, como indignos hijos de ella",</p>	<p>ordenamiento constitucional,</p> <p>hasta la última gota de vuestra sangre?".</p> <p>Los marineros contestarán:</p> <p>"¡Si, lo juramos!".</p> <p>El que tomó el juramento replicará:</p> <p>"Si así lo hacéis, la Patria os lo agradecerá y premiará y si no mereceréis su desprecio y su castigo, como indignos hijos de ella",</p>	<p>ordenamiento constitucional,</p> <p>hasta la última gota de vuestra sangre?".</p> <p>Los soldados contestarán:</p> <p>"¡Sí, lo juramos!".</p> <p>El que tomó el juramento replicará:</p> <p>"Si así lo hacéis, la Patria os lo agradecerá y premiará, y si no mereceréis su desprecio y su castigo, como indignos hijos de ella",</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>y añadirá:</p> <p>“Soldados, ¡Viva España!” y “¡Viva el Rey!”, que serán contestados con los correspondientes “¡Viva!”.</p> <p>A continuación,</p> <p>los soldados besarán uno a uno la Bandera</p> <p>y,</p> <p>posteriormente,</p> <p>como señal de que España acepta su juramento o promesa, desfilarán bajo ella.</p>	<p>y añadirá:</p> <p>"Soldados, ¡Viva España!" y “¡Viva el Rey!", que serán contestados con los correspondientes “¡Viva!”.</p> <p>A continuación</p> <p>podrá intervenir el capellán militar, que,</p>	<p>y añadirá:</p> <p>“Marineros: ¡Viva España!” y “¡Viva el Rey!”, que serán contestados con los correspondientes: ¡Viva!”.</p> <p>A continuación</p> <p>podrá intervenir el Capellán militar, que</p>	<p>y añadirá</p> <p>“Soldados. ¡Viva España!” y “¡Viva el Rey!”, que serán contestados con los correspondientes “¡Viva!».</p> <p>A continuación</p> <p>podrá intervenir el Capellán militar, que</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>El término “soldados” podrá sustituirse por el que convenga para su adecuación a los que vayan a prestar el juramento o promesa.</p>	<p>si lo hiciere, pronunciará la siguiente invocación: "Ruego a Dios que os ayude a cumplir lo que habéis jurado y prometido." En la fórmula del juramento la expresión "Soldados" podrá ser sustituida por la que convenga, de conformidad con la condición militar de los que juran.</p>	<p>si lo hiciere pronunciará la siguiente invocación: “Ruego a Dios que os ayude a cumplir lo que habéis jurado y prometido”. En la fórmula del juramento la expresión “Marineros” podrá ser sustituida por la que convenga, de conformidad con la condición militar de los que juran.</p>	<p>si lo hiciere pronunciará la siguiente invocación: “Ruego a Dios que os ayude a cumplir lo que habéis jurado y prometido”. En la fórmula del juramento la expresión Soldados podrá ser sustituida por la que convenga, de conformidad con la condición militar de los que juran.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Tabla 10. Fórmulas de Jura de Bandera en vigor en las Fuerzas Armadas. Fuente: elaboración propia a partir de la normativa vigente.

A todo ello hay que sumarle los elementos que por usos y costumbres forman parte de la Tradición Castrense y se vienen aplicando como tales, sobre la base de “cláusulas escoba” como el art. 418 de las RROO ET, que dispone que “el

Ejército conservará con respeto todas aquellas tradiciones, usos y costumbres que mantengan vivo su espíritu y perpetúen el recuerdo de su historia”. O también el art. 580 de las RROO A: “La Armada conservará con respeto todas aquellas tradiciones, usos y costumbres que mantengan vivo su espíritu y perpetúen el recuerdo de su historia. O el art. 456 de las RROO EA: “El Ejército del Aire conservará con respeto todas aquellas tradiciones, usos y costumbres que mantengan vivo su espíritu y perpetúen el recuerdo de su historia”.

Pinto describe algunos de esos elementos que siguen aplicándose en la liturgia aun habiéndose perdido su explicitación normativa, con el “mismo significado y valor moral que las anteriores, preserva nuestra tradiciones y es tan sólo una actualización más a los tiempos y leyes que nos corresponde vivir” (1999: 116-118):

Se sigue formando la Cruz con el sable y el asta de la Bandera a la hora de tomar el Juramento o Promesa de Fidelidad; con antelación a ese momento las armas estarán presentadas.

Después de la toma del juramento, interviene el Capellán para rogar a Dios auxilio para cumplir lo Jurado y Prometido.

El beso a la Bandera como sello o refrendo de lo jurado: Primero, se besaba la Cruz, formada por el asta de la bandera y la espada. En 1927 esto cayó en desuso. Años más tarde, en 1941, se besaba el paño de la bandera recogido por el recluta y más tarde, él mismo ofrecido por el Oficial Abanderado (con o sin armas).

Desfile por debajo de la bandera o el arco formado por ésta y el sable, como símbolo de fidelidad y acatamiento por un lado, y por otro, que la Patria acoge y protege con cariño a los nuevos soldados.

Se cierra el acto con el tradicional desfile “en columna de honor” ante la Autoridad Militar que preside y las Autoridades Civiles invitadas.”

Sin necesidad de remontarse demasiado en el tiempo, la pervivencia de los elementos a pesar de los aparentes cambios puede observarse echando un vistazo a las modificaciones más recientes. La norma reguladora del juramento inmediatamente anterior a la vigente LCM era la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, vigente hasta el 1 de enero de 2008, cuyo art. 3 decía:

Artículo 3 Juramento o promesa ante la Bandera de España

1. Todo militar tiene el deber de prestar ante la Bandera juramento o promesa de defender a España, de la forma que se establece en este artículo. Dicho juramento o promesa será requisito previo e indispensable a la adquisición de la condición de militar de carrera, de militar de complemento y de militar profesional de tropa y marinería.

2. El acto de juramento o promesa ante la Bandera de España será público y estará revestido de la mayor solemnidad. Se ajustará a la siguiente secuencia:

El jefe de la unidad militar que tome el juramento o promesa ante la Bandera pronunciará la siguiente fórmula:

«¡Soldados! ¿Juráis por Dios o prometéis por vuestra conciencia y honor cumplir fielmente vuestras obligaciones militares, guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado, obedecer y respetar al Rey y a vuestros jefes, no abandonarlos nunca y, si preciso fuera, entregar vuestra vida en defensa de España?» A lo que los Soldados contestarán:

«¡Sí lo hacemos!» El que tomó el juramento o promesa replicará:

«Si cumplís vuestro juramento o promesa, la Patria os lo agradecerá y premiará, y si no, mereceréis su desprecio y su castigo, como indignos hijos

de ella», y añadirá: «Soldados, ¡Viva España!» y «¡Viva el Rey!», que serán contestados con los correspondientes «¡Viva!».

A continuación, los Soldados besarán uno a uno la Bandera y, posteriormente, como señal de que España acepta su juramento o promesa, desfilarán bajo ella.

3. En la fórmula, el término «Soldados» podrá sustituirse por el que convenga para su adecuación a los que vayan a prestar el juramento o promesa.

Pero para apreciar el contraste, es más interesante ir un paso antes, a la norma inmediatamente anterior derogada por la Ley 17/1999, de 18 de mayo, la Ley 79/1980, de 24 de diciembre, sobre la fórmula para jurar la bandera de España, con un artículo único del siguiente tenor:

Artículo Único.

Para jurar la bandera de España se empleará la formula siguiente: ¡Soldados! ¿Juráis por Dios o por vuestro honor y prometéis a España, besando con unción su bandera, obedecer y respetar al Rey y a vuestros Jefes, no abandonarles nunca y derramar, si es preciso, en defensa de la soberanía e independencia de la patria, de su unidad e integridad territorial y del ordenamiento constitucional hasta la última gota de vuestra sangre?.

Los soldados contestarán:

¡Si, lo juramos!.

El que tomó el juramento, replicará:

Si así lo hacéis, la patria os lo agradecerá y premiará, y si no, mereceréis su desprecio y su y su castigo, como indignos hijos de ella,

y añadirá: ¡soldados!, ¡viva España! y ¡viva el Rey!,

Que serán contestados con los correspondientes ¡viva!.

En la fórmula del juramento, la expresión soldados podrá ser sustituida por la que convenga, de conformidad con la condición militar de los que juran.

Una lectura apresurada de los tres preceptos que han estado vigentes desde la Constitución de 1978 podría llegar a la conclusión precipitada de que han sido múltiples las adaptaciones operadas. Cuestiones como la alternativa entre juramento o promesa, la referencia a la unidad e integridad territorial de España, el besar la bandera o expresiones como “hasta la última gota de sangre”, en realidad no son nuevas.

Por una parte, la fórmula de la Ley 79/1980 habla de la obligación de jurar y prometer simultáneamente, como dos actos diferentes (jurar a Dios y prometer al Rey), mientras que las de la Ley 17/1999 y la Ley 39/2007 emplean jurar y prometer como alternativas entre sí. Podría pensarse que el motivo del paso a la alternativa fue la protección de la libertad de creencias consagrada en la CE 1978¹⁰⁴. Y, sin embargo, ya la Ley de 24 de febrero de 1910 relevaba de “la

¹⁰⁴ El Grupo Parlamentario Socialista presentó una enmienda al Proyecto de Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas en los siguientes términos (BOCG. Congreso de los Diputados Núm. A-138-6 de 19/11/1998 Pág.: 61):

ENMIENDA NÚM. 381. PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Socialista

A la Disposición Final Cuarta. De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

« C u a r t a . Juramento o Promesa ante la Bandera de España.

1 . El acto de juramento o promesa ante la Bandera de España, adoptará la siguiente fórmula: “¡Soldados!, de acuerdo con su conciencia, ¿juran o prometen de modo libre y voluntario guardar la Constitución, respetar y obedecer al Rey, cumplir las órdenes legítimas de los mandos, realizar fielmente sus obligaciones militares y, si preciso fuera, entregar su vida en defensa de España?”. A lo que los Soldados contestarán: “¡Sí. Lo hacemos!”

2. En la fórmula, el término “Soldados” podrá sustituirse por el que convenga para su adecuación a los que vayan a prestar su juramento o promesa.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda formulada al artículo 3. La aceptación de esta enmienda significará adecuar las referencias al acto de juramento o promesa ante la Bandera de España que se contienen en el artículo 175.3 y Disposiciones Transitorias Decimotercera y Decimotercera de este Proyecto de Ley.

Fue rechazada en votación. Por su interés, reproducimos los argumentos de sus señorías en el debate y votación de las enmiendas.

Comisión de Defensa- Diario de Sesiones. Congreso de los Diputados Núm. 613 de 10/02/1999:

Diputado RODRÍGUEZ SÁNCHEZ (Grupo Mixto - Bloque Nacionalista Galego:

(...) Cuestión más problemática y que abarca al carácter ideológico-político de la ley, sobre la que sería interesante tener un debate para ver qué esfuerzos se están haciendo para una auténtica democratización del Estado español, es la referida al artículo 3, a la jura de bandera. Desde un punto de vista estrictamente democrático y laico, sorprende que se explicita una forma de juramento que se debería realizar por vía reglamentaria. Si figura en la ley cualquier gobierno tendría que modificarla si quisiera hacer otra formulación a tener en cuenta y valorar siempre en los momentos políticos más oportunos. La redacción del artículo tiene unas connotaciones irracionales que no dejan de ser sorprendentes al inicio del siglo XXI. No vamos a hablar ya de que sería interesante que se suprimiese todo juramento, incluso respecto de los funcionarios o personas que ocupamos cargos públicos. Bastaría una promesa de respeto y acatamiento de la legalidad que nos hemos proporcionado democráticamente. Resulta más extraño que haya fórmulas referidas al honor o a un concepto de patria poco laico, poco desacralizado y curioso en un momento de transnacionalización en el que España está participando no sólo activa, sino entusiastamente. Por si esto no fuese poco, nos parece escolar y propio de ideologías no democráticas hablar de premiar, despreciar, castigar o incluso de España como algo personalizado y no como una entidad política de carácter administrativo, institucional o político, que no casa de forma fácil con la expresión de que España os lo premie o que os lo castigue. No es un artículo nada laico sino sacralizado, muy impropio de un régimen democrático y, desde luego —no porque nosotros participemos de ese entusiasmo transnacionalizador—, nada acorde con los actuales procesos de unión europea. En definitiva, nosotros diríamos que es muy poco militar. (...)

Diputado RÍOS MARTÍNEZ (Grupo Federal de Izquierda Unida):

(...) Ello no quiere decir que no pueda haber una estrecha y buena relación entre la actuación de la Guardia Civil y la propia acción de las Fuerzas Armadas, pero lógicamente la dependencia podía ser civil; no nos gusta el peso excesivo de lo que es un origen nuestro que podía ser modernizado, y es una relación más laica dentro de nuestro propio ejército. El peso de una de las concepciones religiosas de la iglesia católica nos puede llevar a complicaciones. Un ejemplo: el 30 por 100 de los españoles que vive en Melilla son de origen bereber, incluso hablan el tamahek y tienen otra religión. ¿Podrán ser militares de nuestro ejército profesional? ¿O cómo vivirán esto que se pone aquí? Hay una precisión excesivamente grande, que yo creo que es típica del reglamento —antes han hecho referencia algunos portavoces—, como es el tema del juramento ¿cómo se hará el acto del juramento? ¿Juráis por Dios y prometéis? Yo no sé si eso es típico de una ley, no sé si en las demás leyes está así, pero yo lo veo regular. (...)

Diputado SANJUÁN DE LARROCHA (Grupo Parlamentario Socialista):

(...) No obstante, voy a insistir en algunos aspectos que, a mi juicio, significan todavía no avances en ese proceso de modernización de nuestras Fuerzas Armadas —a algunos de ellos ya se han referido anteriores intervinientes—, como la jura de bandera, tema que se introduce por primera vez en esta ley. Se contemplaba ya en una ley especial del año 1980. La Ley 17/1989, que se deroga, hacía referencia a esa ley que recogía el juramento a la bandera, pero ahora lo introducimos en este texto legal sin ningún avance, pues significa el mantenimiento estricto de la fórmula establecida en la citada Ley de 1980. Si estamos en un Estado laico, que debe profundizar en los valores del laicismo —que son valores—, hay que quitar la referencia a Dios; mantener, si se quiere, la mención a la conciencia y al honor, valores tan queridos desde la perspectiva de las Fuerzas Armadas, pero quitar la referencia a Dios y también a aquellas fórmulas antiguas como, por ejemplo, aquella: Si así lo hacéis que os alaben y, si no, que os desprecien, fórmulas periclitadas, propias de otras épocas y respecto de las cuales podríamos sencillamente pasar (...).

Pleno- Diario de Sesiones. Congreso de los Diputados Núm. 214 de 18/02/1999

Diputado RODRÍGUEZ SÁNCHEZ (Grupo Parlamentario Mixto – Bloque Nacionalista Galego):

(...) La segunda cuestión importante en este aspecto es el problema de la jura de la bandera. Si uno hace la comparación entre las tres fórmulas más recientes en la historia del Estado español

(el decreto del 13 de septiembre de 1936, la Ley 24 de diciembre de 1980 y el actual proyecto de ley), se observa una continuidad sustantiva, sobre todo a la hora de mantener una secuencia que debía de aparecer en todo caso en un reglamento y nunca en una ley, sobre todo teniendo en cuenta que esta secuencia, más que discutible, mantiene profundas connotaciones feudales, incluso reaccionarias y, por qué no decirlo, irracionales. A estas alturas, en pleno proceso de transnacionalización y precisamente en un contexto internacional que muchos disgustos nos está dando, mantener fórmulas como el honor, el premiar o castigar o incluso unas ciertas visiones que no están precisamente muy contrastadas por la práctica incluso de los gobiernos de los Estados constituidos aparentemente como Estados soberanos nos parece que no es contribuir al aspecto laico, democrático y profesional de las Fuerzas Armadas (...).

Diputado MEYER PLEITE (Grupo Federal de Izquierda Unida):

(...) Otro capítulo importante es el relativo al artículo 3, sobre juramento o promesa de la bandera. En este caso se ha avanzado notablemente, con una fórmula mucho más constitucional. Nos parece más sugerente, no obstante, la defendida por el Partido Socialista Obrero Español en su enmienda 381 porque, a la hora de pedir cumplir las órdenes, establece con claridad que se trata

de cumplir las órdenes legítimas de los mandos. Me parece muy importante esta apreciación a la hora de la promesa o juramento del cumplimiento de órdenes. Ya tuvimos ocasión en la Ley de disciplina militar de plantear la necesidad de distinguir entre órdenes legítimas y órdenes ilícitas. De todas maneras, tendremos un problema —nuestro grupo, desde luego, va a hacer propuestas para solucionarlo—, y es que a partir de la aprobación de esta ley, tendremos que de tenientes coroneles para arriba todo el personal no habrá jurado o prometido la Constitución y de teniente coronel para abajo sí habrá prometido o acatado la Constitución. Por imperativo legal, muchos de nuestros oficiales superiores, de teniente coronel hasta general, han prometido o jurado los principios fundamentales del Movimiento Nacional. Por tanto, habrá que buscar una fórmula para que el conjunto del ejército profesional, mandos y tropa, puedan prometer o acatar la Constitución. Ya buscaremos fórmulas para resolverlo.

Pleno Senado - Diario de Sesiones Núm. 127 de 14/04/1999 (BOCG. Congreso de los Diputados, serie A, núm. 138-1, de 11 de septiembre de 1998 (número de expediente 121/000138).

Senadora CASTRO Castro (Grupo Parlamentario Socialista):

(...) Tenemos presentadas dos enmiendas en lo que se refiere a la jura de bandera o promesa. Consideramos que es un acto al que se le debe dar solemnidad e importancia. A partir de la Constitución Española de 1978 las disposiciones legales de juras o promesas de cargos de la Función pública o electos se basan principalmente en cuatro apartados: Jurar o prometer por la conciencia y honor; cumplir las obligaciones del cargo con lealtad al Rey, y guardar y hacer guardar la Constitución. En ningún caso aparecen --ni estamos de acuerdo-- palabras de premio o castigo para quien toma juramento o promesa, según cumpla o no dicha promesa. Por último, tampoco consideramos lógico que el personal civil aparezca en esta ley para jurar o prometer ante la bandera. En todo caso, tendría cabida en otra ley, pero no en ésta, es la Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas y sólo pueden aparecer en ella temas referentes al personal militar (...).

Senador ELORRIAGA (Grupo Parlamentario Popular):

(...) La Senadora ha insistido en algo que ya comentó en Comisión, en el tema de la jura de la bandera. Lo que está claro es que el acto de la jura de bandera no es lo que su señoría cree que es. No se trata del juramento de un cargo; no se jura ser militar, se jura ofrecer la vida por España. Es un acto al que tiene derecho todo ciudadano español, que tiene el deber y el derecho de defender a España de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, que tiene un ritmo y una emotividad propias de un acto público y solemne; pero en él juran los militares y las personas que tengan a bien ofrecer su vida por España y quieran solemnizar su juramento. Es decir, no hay que ser militar para poder hacerlo. Pero me extraña que usted desconozca que no se trata de un acto exclusivo de militares, porque precisamente en su partido ha habido muchos afiliados, incluso un Senador, que dieron su vida por España frente al terrorismo antiespañol (...).

prestación del juramento a todo aquel que dicha fórmula (juráis por Dios y prometéis al Rey...) no fuese de acuerdo con su conciencia, debiendo, en este caso, prometer solamente por su honor, excepto en el acto de la jura de las banderas...”. En la actualidad, los arts. 423 RROO ET, 495 RROO A y 461 RROO EA (los tres con rango de OM) disponen que las ceremonias militares de especial contenido espiritual puedan ir precedidas de los actos religiosos que por tradición correspondan, pero “con la debida antelación, se hará advertencia de que aquellos que no profesen la correspondiente religión quedan dispensados de asistir al acto religioso”.

Es decir, el respeto a la libertad religiosa está contemplado en la tradición castrense desde antes de la instauración de la democracia en nuestro país. Es más Pinto (1999) relata un recuerdo personal: “Los que llevamos ciertos años de servicio recordaremos los Centros de Instrucción de Reclutas donde se daba algún caso de soldados musulmanes, españoles nacidos en Ceuta o Melilla, que juraban Bandera en el despacho del Mayor de la Unidad y quedaban exentos de formar en el Acto; en los casos que he conocido, incluso de soldados que se declaraban ateos, pedían a sus mandos que les dejaran formar con sus compañeros del periodo de instrucción para realizarlo de nuevo con ellos y poder desfilar debajo de los pliegues de la Bandera aunque se celebrara la Santa Misa e interviniera el capellán”.

En ese sentido, el Manual del Capellán (1995) dice:

Quienes no participan de estas convicciones religiosas, pero aprecian los valores del espíritu y se sienten coherederos del rico patrimonio humano y cultural de España y corresponsables de la construcción del futuro de nuestro pueblo, sabrán reconocer el valor simbólico de esta bendición, que

nos une a todos en una más honda conciencia de solidaridad y amor a España.

Por otra parte, en relación con la eliminación de referencias expresas a la unidad territorial y a las misiones recogidas en el art. 8 CE, sustituyendo por una formulación genérica de los deberes, desde el momento en que se consigna como deber de todo militar “guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado”, se sobrentiende que se está jurando o prometiendo todo el contenido de la CE, lo que incluye los valores de soberanía e independencia de la Patria, su unidad, y cómo no, el art. 2 CE que reza “La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común indivisible de todos los españoles”.

Otra expresión llamativa, la relativa al derramamiento de la última gota de sangre, se puede rastrear asimismo hasta la fórmula de Juramento que sancionaron las Cortes en el Trienio Liberal (1820-1823): “Juráis a Dios, y prometéis a la Nación Española seguir con valor y constancia las banderas nacionales hasta perder vuestras vidas y no abandonar al que os estuviere mandando en acción de guerra...”, o también el art. 20 de las Reales Ordenanzas (Ley 85/1978) para la Fuerzas Armadas refiriéndose al juramento ante la Bandera: “...es un deber esencial del militar; con el que se contraer el compromiso de defender a la Patria aún a costa de la Propia Vida”.

Es decir, se evidencia que “prometer por su honor” y “entregar vuestra vida” no son frases de nueva creación.

En referencia a la frase que desaparece “besando con unción su Bandera”, como con buen sentido señala Pinto (1999), “¿quién pone en duda que el militar o civil que “jure o prometa Bandera” hoy en día, no besará con unción su bandera? No se expresa, pero se realiza el Rito, la ceremonia”

Otro elemento que ha pervivido en la tradición es el objeto sobre el que se jura: la Bandera. Ello es “consecuencia natural del alto prestigio que dio a la bandera

el simbolismo patrio de la consagración o bendición religiosa y el juramento público y solemne de defenderla contra todos los enemigos de la patria, fue la importancia que se dio a su conquista y pérdida: siendo el acto más meritorio tomar la del enemigo y perderla el acontecimiento más desgraciado que puede sobrevenir en la lucha” (Pinto 1999: 129).

Finalmente, una rápida mención al RD 684/2010, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Honores Militares (RHM), en cuyo art. 12 se indica que “al Heredero de la Corona, Príncipe o Princesa de Asturias corresponden los honores militares de arma presentada e himno nacional en versión breve. En su caso también salva de diecinueve cañonazos y cinco voces de «¡Viva España!»”, honores que le serán rendidos, entre otros actos, “Cuando preste el juramento al que se refiere el art. 61.2 de la Constitución”.

NORMA	TENOR LITERAL
1 LCM	<p>1. Esta ley tiene por objeto regular el régimen del personal militar profesional y, específicamente, la carrera militar y todos aquellos aspectos que la conforman. Asimismo regula la aportación adicional de recursos humanos a las Fuerzas Armadas. Todo ello con la finalidad de que estén en condiciones de cumplir las misiones definidas en la Constitución y en la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional.</p> <p>2. Es de aplicación a todos los miembros de las Fuerzas Armadas que adquieren condición militar desde su incorporación a las mismas y que, con el juramento o promesa ante la Bandera, asumen la obligación de defender a España y de contribuir a preservar la paz y la seguridad.</p>

	<p>3. El régimen del personal del Cuerpo de la Guardia Civil se regirá por su ley específica, que deberá basarse en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y, dada la naturaleza militar de dicho Instituto Armado y la condición militar de sus miembros, en esta ley.</p>
7 LCM	<p>1. Todo militar tiene el deber de prestar ante la Bandera juramento o promesa de defender a España. Este juramento o promesa se efectuará durante la enseñanza de formación de acuerdo con lo que se establece en este artículo y será requisito previo e indispensable a la adquisición de la condición de militar de carrera, de militar de complemento y de militar de tropa y marinería.</p> <p>2. El acto de juramento o promesa ante la Bandera de España será público, estará revestido de la mayor solemnidad y se ajustará a la siguiente secuencia:</p> <p>El jefe de la unidad militar que tome el juramento o promesa ante la Bandera pronunciará la siguiente fórmula:</p> <p>«¡Soldados! ¿Juráis o prometéis por vuestra conciencia y honor cumplir fielmente vuestras obligaciones militares, guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado, obedecer y respetar al Rey y a vuestros jefes, no abandonarlos nunca y, si preciso fuera, entregar vuestra vida en defensa de España?».</p> <p>A lo que los soldados contestarán: «¡Sí, lo hacemos!».</p> <p>El jefe de la unidad militar replicará:</p> <p>«Si cumplís vuestro juramento o promesa, España os lo agradecerá y premiará y si no, os lo demandará», y añadirá:</p> <p>«Soldados, ¡Viva España!» y «¡Viva el Rey!», que serán contestados con los correspondientes «¡Viva!».</p>

	<p>A continuación, los soldados besarán uno a uno la Bandera y, posteriormente, como señal de que España acepta su juramento o promesa, desfilarán bajo ella.</p> <p>3. El término «soldados» podrá sustituirse por el que convenga para su adecuación a los que vayan a prestar el juramento o promesa.</p>
4 RROO FFAA	<p>El militar guardará y hará guardar la Constitución como norma fundamental del Estado y cumplirá las obligaciones derivadas de las misiones de las Fuerzas Armadas, de su condición militar y de su sujeción a las leyes penales y disciplinarias militares.</p>
8 RROO FFAA	<p>Todo militar tiene el deber de prestar ante la Bandera juramento o promesa de defender a España. Mostrará el máximo respeto a la Bandera y Escudo de España y al Himno Nacional como símbolos de la Patria transmitidos por la historia.</p>
415 RROO ET (rango OM)	<p>El Ejército conservará con respeto todas aquellas tradiciones, usos y costumbres que mantengan vivo su espíritu y perpetúen el recuerdo de su historia</p>
423 RROO ET (rango OM)	<p>Para destacar la trascendencia y significado del juramento ante la Bandera se celebrará un acto solemne y público presidido por una autoridad militar.</p> <p>El Jefe de la Unidad o Centro tomará e juramento mediante la siguiente fórmula: “Soldados! ¿Juráis por Dios o por vuestro honor y prometéis a España, besando con unción su Bandera, obedecer y respetar al Rey a vuestros Jefes, no abandonarles nunca y derramar, si es preciso, en defensa de la soberanía e independencia de la Patria, de su</p>

	<p>unidad e integridad territorial y del ordenamiento constitucional, hasta la última gota de vuestra sangre?".</p> <p>Los soldados contestarán: "¡Sí, lo juramos!".</p> <p>El que tomó el juramento replicará: "Si así lo hacéis la Patria os lo agradecerá y premiará, y si no, mereceréis su desprecio y su castigo, como indignos hijos de ella", y añadirá: "Soldados, ¡Viva España! y ¡Viva el Rey!", que serán contestados con los correspondientes ¡Viva!".</p> <p>A continuación podrá intervenir el capellán militar, que, si lo hiciere, pronunciará la siguiente invocación: "Ruego a Dios que os ayude a cumplir lo que habéis jurado y prometido."</p> <p>En la fórmula del juramento la expresión "Soldados" podrá ser sustituida por la que convenga, de conformidad con la condición militar de los que juran.</p>
<p>588 RROO A (rango OM)</p>	<p>Las principales ceremonias militares se realizarán con motivo de los actos del Juramento y honores a la Bandera de España y su entrega a Unidades; paradas y desfiles; honores a las Autoridades; tomas de posesión de mando; entregas de despachos, títulos o diplomas e imposición de condecoraciones; honras fúnebres y homenaje a los que dieron su vida por la Patria; festividades de los Santos Patronos y otras conmemoraciones relevantes de carácter nacional o castrense.</p>
<p>600 RROO A (rango OM)</p>	<p>Para destacar la trascendencia y significado del Juramento ante la Bandera se celebrará un acto solemne y público presidido por una autoridad militar.</p> <p>El Jefe de la Unidad o Centro tomará el Juramento mediante la siguiente fórmula: «¡Marineros! ¿Juráis por Dios o por vuestro honor y prometéis a España, besando con</p>

	<p>unción su Bandera, obedecer y respetar al Rey y a vuestros Jefes, no abandonarles nunca y derramar, si es preciso en defensa de la soberanía e independencia de la Patria, de su unidad e integridad territorial y del ordenamiento constitucional, hasta la última gota de vuestra sangre?».</p> <p>Los marineros contestarán: «¡Si, lo juramos!».</p> <p>El que tomó el juramento replicará: «Si así lo hacéis, la Patria os lo agradecerá y premiará y si no mereceréis su desprecio y su castigo, como indignos hijos de ella», y añadirá: «Marineros: ¡Viva España! y ¡Viva el Rey!», que serán contestados con los correspondientes: «¡Viva!».</p> <p>A continuación podrá intervenir el Capellán militar, que si lo hiciere pronunciará la siguiente invocación: «Ruego a Dios que os ayude a cumplir lo que habéis jurado y prometido».</p> <p>En la fórmula del juramento la expresión «Marineros» podrá ser sustituida por la que convenga, de conformidad con la condición militar de los que juran.</p>
606 RROO A (rango OM)	<p>La entrega de los buques a la Armada se realizará con una ceremonia solemne, cuyo acto fundamental será el izado de la Bandera, así como el embarco de la dotación. La Bandera será entregada, por la Autoridad que preside, al Comandante del buque, el cual se dirigirá a la formación mediante la siguiente fórmula: «Dotación, la Bandera es el símbolo de la Patria inmortal; los que tenemos el honor de estar alistados bajo ella estamos obligados a defenderla hasta perder la vida. Y en garantía de que juráis y prometéis entregaros a su servicio (ordenará los movimientos reglamentarios para que se efectúe una salva de honor)».</p>

	<p>Terminada la descarga y descansadas las armas dirá: «Dotación, ¡Viva España!», que será contestado con el correspondiente «¡Viva!».</p> <p>La Bandera así entregada se denominará Bandera de Combate.</p>
454 RROO EA (rango OM)	<p>Las principales ceremonias militares se realizarán con motivo de los actos del juramento y honores a la Bandera de España y su entrega a Unidades; paradas y desfiles; honores a las Autoridades; tomas de posesión de mando, entrega de despachos, títulos o diplomas e imposición de condecoraciones; honras fúnebres y homenaje a los que dieron su vida por la Patria; festividades de los Santos Patronos y otras conmemoraciones relevantes de carácter nacional o castrense.</p>
456 RROO EA (rango OM)	<p>El Ejército del Aire conservará con respeto todas aquellas tradiciones, usos y costumbres que mantengan vivo su espíritu y perpetúen el recuerdo de su historia.</p>
466 RROO EA (rango OM)	<p>Para destacar la trascendencia y significado del Juramento ante la Bandera se celebrará un acto solemne y público presidido por una autoridad militar.</p> <p>El Jefe de la Unidad u Organismo tomará el juramento mediante la siguiente fórmula: «¡Soldados!, ¿juráis por Dios y por vuestro honor y prometéis a España, besando con unción su Bandera, obedecer y respetar al Rey, y a vuestros Jefes, no abandonarles nunca y derramar, si es preciso, en defensa de la soberanía e independencia de la Patria, de su unidad e integridad territorial y del ordenamiento constitucional, hasta la última gota de vuestra sangre?».</p> <p>Los soldados contestarán: «¡Sí, lo juramos!».</p>

	<p>El que tomó el juramento replicará: «Si así lo hacéis, la Patria os lo agradecerá y premiará, y si no mereceréis su desprecio y su castigo, como indignos hijos de ella», y añadirá «Soldados. ¡Viva España!» y «¡Viva el Rey!», que serán contestados con los correspondientes «¡Viva!».</p> <p>A continuación podrá intervenir el Capellán militar, que si lo hiciere pronunciará la siguiente invocación: «Ruego a Dios que os ayude a cumplir lo que habéis jurado y prometido».</p> <p>En la fórmula del juramento la expresión Soldados podrá ser sustituida por la que convenga, de conformidad con la condición militar de los que juran.</p>
467 RROO EA (rango OM)	<p>Tendrán Bandera o Estandarte, desde el momento de su constitución, las Unidades y Organismos que reúnan las condiciones reglamentariamente establecidas. Para su entrega oficial se celebrará una ceremonia solemne, en la que tomarán parte, además de la Unidad que va a recibirla, representaciones de otras Unidades y, si es posible, de otros Ejércitos.</p> <p>La Bandera será entregada al Jefe de la Unidad u Organismo, que, tras recibirla, se dirigirá a la formación mediante la siguiente fórmula: «Soldados, la Bandera es el símbolo de la Patria inmortal; los que tenemos el honor de estar alistados bajo ella, estamos obligados a defenderla hasta perder la vida. Soldados, en garantía de que juráis y prometéis entregaros a su servicio... (ordenará los movimientos de armas reglamentarios para su Unidad efectúe una salva de honor)».</p>

	<p>Terminada la descarga y descansadas las armas, dirá: «Soldados, ¡Viva España!», que será contestado con el correspondiente «¡Viva!».</p> <p>Cuando la Bandera sea donada por alguna Institución, la entrega se realizará por un representante de la misma.</p>
12 RHM	<p>1. Al Heredero de la Corona, Príncipe o Princesa de Asturias, le corresponden los honores militares de arma presentada e himno nacional en versión breve. En su caso también salva de diecinueve cañonazos y cinco voces de «¡Viva España!».</p> <p>2. Se le rendirán honores:</p> <p>a) Cuando preste el juramento al que se refiere el artículo 61.2 de la Constitución.</p>

Tabla 11. Juramento o promesa de los militares. Fuente: elaboración propia a partir de normativa vigente.

2.2.2. Juramento o promesa de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

El art. 104 CE encomienda a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, la misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana. Reserva a una ley orgánica la determinación de las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Respondiendo a dicho mandato, el legislador optó por aprobar una ley omnicomprendiva, acogiendo la problemática de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales. Así, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFCS), pretende ser el texto legal único para sentar el principio fundamental de la materia: el de la cooperación recíproca y de coordinación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad pertenecientes a todas las esferas

administrativas. Como señala en su Introducción, la seguridad pública constituye una competencia difícil de parcelar, puesto que las normas ordenadoras de la seguridad pública no contemplan realidades físicas tangibles, sino eventos meramente previstos para el futuro, respecto a los cuales se ignora el momento, el lugar, la importancia y, en general, las circunstancias y condiciones de aparición. La existencia de varios colectivos policiales que actúan en un mismo territorio con funciones similares y, al menos parcialmente, comunes, aconseja dotarlos de principios básicos de actuación idénticos y de criterios estatutarios también comunes.

El art. 2 LOFCS enumera las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad:

- a) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dependientes del Gobierno de la Nación. A saber, el Cuerpo Nacional de Policía y la Guardia Civil.
- b) Los Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas.
- c) Los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales.

Entre sus principios básicos de actuación, el art. 5 LOFCS destaca la adecuación al ordenamiento jurídico, especialmente “ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”.

Esto tiene su reflejo en las disposiciones estatutarias comunes, puesto que el art. 6.3 LOFCS dispone que “los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán jurar o prometer acatamiento a la Constitución como norma fundamental del Estado”.

Esta obligación de juramento o promesa es objeto de especial atención en la Introducción de la LOFCS:

La constitucionalización del tema de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad es una necesidad y una lógica derivación de su misión trascendental, en cuanto a la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades que, en el contexto de la Constitución, son objeto de su tít. I y principal, ya que

integran la Carta Magna del ciudadano español. Esta es la razón que determina el particular relieve con que la ley resalta la promesa o juramento de acatar y cumplir la Constitución, por parte de los miembros de todos los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, que no constituye un mero trámite o formalismo, sino un requisito esencial, constitutivo de la condición policial y al mismo tiempo símbolo o emblema de su alta misión.

Por último, cabe citar otros cuerpos que desarrollan funciones de policía sin formar parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Entre estas policías mixtas, a la vez administrativas y judiciales, destacan:

El Servicio de Vigilancia Aduanera. Cuerpo de carácter policial dependiente de la Agencia Tributaria, dedicado a la investigación y represión del contrabando, investigación de delitos económicos y lucha contra el narcotráfico.

Los Agentes Forestales (con diversas denominaciones corporativas). Funcionarios públicos que ostentan la condición de agentes de la autoridad, pertenecientes a las administraciones públicas que, de acuerdo con su propia normativa y con independencia de la denominación corporativa específica, tienen encomendadas, entre otras funciones, las de policía y custodia de los bienes jurídicos de naturaleza forestal y las de policía judicial en sentido genérico tal como establece el apartado 6º del art. 283 de la LECr.

Asimismo, el Cuerpo de Celadores-Guardamuelles es un cuerpo de Policía Portuaria dedicado a la seguridad de las instalaciones portuarias.

A los efectos de juramento o promesa que pasamos a analizar desglosados según la clasificación propuesta, adelantamos que la convivencia de dos naturalezas, militar y civil, genera diferencias sustanciales de fondo y forma. Así, los institutos militares juran bandera, mientras que los civiles juran el cargo. El ceremonial que acompaña los actos cambia en consecuencia.

2.2.2.1. Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Cuerpo Nacional de Policía y Guardia Civil

El Título II de la LOFCS regula las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, es decir, los institutos armados dependientes del Gobierno de la Nación encargados del mantenimiento del orden y la seguridad pública y ciudadana, así como de la prevención e investigación del delito. Conforme al art. 9 LOFCS, ejercen sus funciones en todo el territorio nacional y están integradas por:

- El Cuerpo Nacional de Policía, que es un Instituto Armado de naturaleza civil, dependiente del Ministro del Interior.
 - La Guardia Civil, que es un Instituto Armado de naturaleza militar, dependiente del Ministro del Interior, en el desempeño de las funciones que la LOFC le atribuye, y del Ministro de Defensa en el cumplimiento de las misiones de carácter militar que éste o el Gobierno le encomienden. En tiempo de guerra y durante el estado de sitio, dependerá exclusivamente del Ministro de Defensa.
-
- Juramento o promesa del Cuerpo Nacional de Policía

Conforme a la LOFCS, el Cuerpo Nacional de Policía (CNP) nace de la integración de los funcionarios del Cuerpo Superior de Policía y del Cuerpo de la Policía Nacional, que quedaron extinguidos. Con dicha integración se perseguía el doble objetivo de solucionar posibles problemas de coordinación y mando y homogeneizar en un solo colectivo Cuerpos que realizaban funciones similares o complementarias, para conseguir un incremento en la efectividad del servicio.

De carácter civil, el CNP encuentra su ámbito de actuación en la prevención, investigación y persecución de la delincuencia que se genera en núcleos urbanos que determine el Ministerio del Interior, y tiene la misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades, así como garantizar la seguridad ciudadana dentro de dichos núcleos urbanos. El carácter urbano es el rasgo más

característico del CNP frente al resto de policías de nuestro país. El mando supremo corresponde al Director General de la Policía, bajo la dependencia del Ministro del Interior. A nivel provincial, el mando lo ejerce el Subdelegado del Gobierno correspondiente.

Las competencias del CNP varían según las CCAA, debido la asunción de algunas suyas y de la Guardia Civil por parte de los Mozos de Escuadra en Cataluña, la Ertzaintza en el País Vasco, la Policía Foral de Navarra en Navarra y la Policía Canaria en Canarias. En Andalucía, Aragón, Asturias, Galicia y Comunidad Valenciana hay unidades de la Policía Nacional que actúan directa y funcionalmente bajo las órdenes de las CCAA a las que están adscritas.

La LOFCS le encomienda las siguientes funciones exclusivas en todo el territorio nacional:

- La expedición del Documento Nacional de Identidad y de los pasaportes.
- El control de entrada y salida del territorio nacional de españoles y extranjeros.
- Las previstas en la legislación sobre extranjería, refugio y asilo, extradición, expulsión, emigración e inmigración.
- La vigilancia e inspección del cumplimiento de la normativa en materia del juego.
- La investigación y persecución de los delitos relacionados con la droga.
- Colaborar y prestar auxilio a las policías de otros países, conforme a lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales sobre las leyes, bajo la superior dirección del Ministerio del Interior. Mediante Interpol y Europol.
- El control de las entidades y servicios privados de seguridad, vigilancia e investigación, de su personal, medios y actuaciones.
- Aquellas otras que le atribuya la legislación vigente.

El ingreso en el CNP se realiza mediante oposición a la Escala Básica o a la Escala Ejecutiva. Tras la fase de oposición es preciso superar un periodo de prácticas de carácter eliminatorio. A continuación, se hará efectivo el nombramiento de Policía en Activo mediante el acto de jura de cargo en la misma escuela. Se hará entrega del carné profesional y placa emblema del cuerpo, junto al diploma que certifica al alumno como nuevo funcionario de Carrera.

El contenido del acto de jura de cargo es de carácter civil, acorde con la naturaleza del Cuerpo. Se trata de un acto revestido de gran solemnidad, pero a diferencia de la jura de la Guardia Civil, no se jura o promete bandera, sino el cargo, sin diferencias de contenido respecto del juramento o promesa que presta cualquier funcionario o cargo público.

Un intento reciente de modificación del protocolo de la ceremonia fue criticado por algún sindicato y grupo parlamentario¹⁰⁵ por introducir, a su juicio, elementos

¹⁰⁵ Pregunta escrita del Diputado SIXTO IGLESIAS, sobre “Introducción de modificaciones en el modelo de ceremonia de Jura del cargo de los alumnos en el Centro de formación de Ávila del Cuerpo Nacional de Policía (184/006675)”

BOCG. Congreso de los Diputados Núm. D-114 de 21/06/2012 Pág.: 37
184/006675

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 185 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, el Diputado que suscribe formula las siguientes preguntas dirigidas al Gobierno para su respuesta escrita.

Según se ha podido conocer van a introducirse modificaciones en el modelo de ceremonia de Jura del cargo de los alumnos en el Centro de formación de Ávila, del Cuerpo Nacional de Policía. Al parecer, se va a cambiar la estructura de la ceremonia que se llevaba a cabo en el Centro de Formación prácticamente en su totalidad, dotando a la misma de un marcado carácter militar, que hasta ahora no había tenido, y alejándose de la naturaleza civil del Cuerpo Nacional de Policía. La jura, tal y como se ha venido realizando durante todos estos años en el Centro de Formación, era una ceremonia que gozaba de bastante prestigio nacional e internacional. Pese a lo mencionado, parece ser que se pretende militarizar el acto, organizando una ceremonia desfile de banderines de distintas agrupaciones del Cuerpo e izamiento de Bandera Nacional, e introduciendo la canción «La muerte no es el final», adaptada al CNP que se interpreta en ceremonias militares.

¿Qué valoración le merece al Gobierno que la ceremonia de Jura del cargo de los alumnos en el Centro de formación de Ávila, del Cuerpo Nacional de Policía

cambie su forma para incorporar elementos propios de las ceremonias militares?

¿Cuáles son los motivos por los que se ha decidido «militarizar» la ceremonia de Jura del cargo de los alumnos en el Centro de formación de Ávila, del Cuerpo

Nacional de Policía? ¿Considera el Gobierno que los alumnos del Centro de formación de Ávila, del Cuerpo Nacional de Policía, han recibido la instrucción precisa para realizar desfiles y

que lo “militarizarían”, como la sustitución de la tradicional música de la marcha fúnebre de Chopin por la entonación de la canción por parte de los policías “La muerte no es el final” (sustituyendo la palabra “soldados” por “policías”), que fue introducida en las ceremonias similares del ejército en 1981.

Otra reciente actualización de la ceremonia se debe a la Circular del Director General de la Policía y de la Guardia Civil de 16 de septiembre de 2009, que aprobó la fórmula de juramento en vigor desde enero 2010:

“¿Juráis o prometéis por vuestra conciencia y honor cumplir fielmente las obligaciones del cargo..... con lealtad al Rey, y guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado?”. Dicha pregunta deberá ser contestada a viva voz con la afirmación: “¡Sí, lo hacemos!”.

La novedad radica en que la respuesta es única e igual para todos, con independencia de que prometan o juren. En la fórmula anterior, vigente desde 1979, se contestaba “Sí, juro”.

ceremonias de corte militar? ¿Qué medidas tiene previsto adoptar el Gobierno para preservar la naturaleza civil de este instituto armado?
Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de junio de 2012.—Ricardo Sixto Iglesias, Diputado.
184/006676

BOCG. Congreso de los Diputados Núm. D-146 de 19/09/2012 Pág.: 718

Contestación del Gobierno

184/006675

(184) Pregunta escrita Congreso

Autor: Sixto Iglesias, Ricardo (GIP).

Respuesta:

El Cuerpo Nacional de Policía es un cuerpo de naturaleza civil y, en coherencia con su naturaleza, sus ceremonias se desarrollarán según las tradiciones y las normas del propio Cuerpo Nacional de Policía.

Madrid, 19 de junio de 2012. —El Secretario de Estado de Asuntos Constitucionales y Parlamentarios.

- Juramento o promesa de la Guardia Civil ante la bandera de España

La Guardia Civil es un Instituto Armado de naturaleza militar que, de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo, forma parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Por su naturaleza militar y por su pertenencia a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se conjugan los principios esenciales vertidos en la normativa que rige la carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas, con aquellos otros que son de aplicación, de manera específica, a las instituciones policiales y, de manera general, al resto de los empleados públicos.

En virtud de su pertenencia a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la CE, en su art. 104, le fija «la misión primordial de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades de los españoles y garantizar la seguridad ciudadana, bajo la dependencia del Gobierno de la Nación». Junto al Cuerpo Nacional de Policía, es uno de los dos cuerpos de seguridad que opera a nivel nacional. La Guardia Civil opera principalmente en zonas rurales, al contrario que la Policía Nacional, que desarrolla sus funciones en zonas urbanas; el cuerpo colabora en las tareas de seguridad y orden público con los cuerpos de policía locales.

La naturaleza militar del Instituto Armado y la condición militar de sus miembros determina que a la Guardia Civil también le resulte de aplicación normativa propia de las Fuerzas Armadas, como la Ley de Carrera Militar (art. 1.3 LCM) o el art. 13.1 (derecho de reunión y manifestación) de la Ley de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas (Ley Orgánica 11/2011, de 1 de agosto, para la aplicación a la Guardia Civil del art. 13.1 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas).

La Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, es fruto de la evolución normativa de las últimas décadas que ha supuesto la configuración de un estatuto propio de la Guardia Civil. Esta Ley define el concepto de guardia civil como español, vinculado al Cuerpo con una relación de servicios profesionales de carácter permanente como miembro de las Fuerzas y

Cuerpos de Seguridad del Estado y como militar de carrera de la Guardia Civil. La condición de guardia civil se adquiere al obtener el primer empleo e incorporarse a la escala correspondiente. A partir de ese momento comienza su carrera profesional durante la cual podrá ascender, en base a su preparación y experiencia profesional, y desempeñar cometidos en diferentes ámbitos de responsabilidad.

A los efectos de examen del juramento o promesa que a este trabajo interesan, ¿prima en los miembros de la Guardia Civil su condición de militares o su pertenencia a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad?

La respuesta parece ser que prima la condición de militares profesionales. O, dicho de modo más preciso: al igual que los militares, el juramento o promesa se configura como requisito previo a la adquisición de la condición de militar profesional.

El art. 6.3 de la LO 2/86 FCS se limita a disponer que “los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán jurar o prometer acatamiento a la Constitución como norma fundamental del Estado”.

Pero encontramos una regulación más detallada en el art. 4 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil:

Artículo 4. Juramento o promesa ante la Bandera de España

Para adquirir la condición de guardia civil previamente deberá prestarse juramento o promesa de cumplir fielmente sus obligaciones profesionales, con lealtad al Rey y de guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado.

El acto de juramento o promesa ante la Bandera será público, estará revestido de la mayor solemnidad y se ajustará a la siguiente secuencia:

El jefe de la unidad que tome el juramento o promesa ante la Bandera pronunciará la siguiente fórmula:

«¡Guardias civiles!, ¿Juráis o prometéis por vuestra conciencia y honor cumplir fielmente vuestras obligaciones, guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado, obedecer y respetar al Rey y a vuestros jefes, no abandonarlos nunca y, si preciso fuere, entregar vuestra vida en defensa de España?».

A lo que los guardias civiles contestarán:

«Sí, lo hacemos».

El jefe de la unidad replicará:

«Si cumplís vuestro juramento o promesa, España os lo agradecerá y premiará, y si no, os lo demandará», y añadirá: «Guardias civiles, ¡Viva España!», y «¡Viva el Rey!», que serán contestados con los correspondientes: «¡Viva!».

A continuación, los guardias civiles besarán uno a uno la Bandera y, posteriormente, como señal de que España acepta su juramento o promesa, desfilarán bajo ella.

Ciertamente, el tenor literal de este precepto no contempla la explicitación del juramento o promesa como requisito previo para adquirir la condición de militar profesional. Pero el paralelismo con el tenor literal del art. 7 de la Ley de Carrera Militar es evidente:

7 LCM	4 LRPGC
“¡Soldados! ¿Juráis o prometéis por vuestra conciencia y honor	“¡Guardias civiles!, ¿Juráis o prometéis por vuestra conciencia y honor

<p>cumplir fielmente vuestras obligaciones militares, guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado, obedecer y respetar al Rey y a vuestros jefes, no abandonarlos nunca y, si preciso fuera, entregar vuestra vida en defensa de España?”.</p> <p>A lo que los soldados contestarán: “¡Sí, lo hacemos!”.</p> <p>El jefe de la unidad militar replicará: “Si cumplís vuestro juramento o promesa, España os lo agradecerá y premiará y si no, os lo demandará”, y añadirá: “Soldados, ¡Viva España!” y “¡Viva el Rey!”, que serán contestados con los correspondientes “¡Viva!”.</p> <p>A continuación,</p>	<p>cumplir fielmente vuestras obligaciones, guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado, obedecer y respetar al Rey y a vuestros jefes, no abandonarlos nunca y, si preciso fuere, entregar vuestra vida en defensa de España?”.</p> <p>A lo que los guardias civiles contestarán: “Sí, lo hacemos”.</p> <p>El jefe de la unidad replicará: “Si cumplís vuestro juramento o promesa, España os lo agradecerá y premiará, y si no, os lo demandará”, y añadirá: “Guardias civiles, ¡Viva España!”, y “¡Viva el Rey!”, que serán contestados con los correspondientes: “¡Viva!”.</p> <p>A continuación,</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

los soldados besarán uno a uno la Bandera y, posteriormente, como señal de que España acepta su juramento o promesa, desfilarán bajo ella.	los guardias civiles besarán uno a uno la Bandera y, posteriormente, como señal de que España acepta su juramento o promesa, desfilarán bajo ella.
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Tabla 12. Paralelismo entre la Jura de Bandera de los militares y de la Guardia Civil. Fuente: elaboración propia a partir de normativa

Más aún, el sencillo ejercicio de rastrear el origen de la redacción del art. 3 lo descubre con nitidez. Así, en la derogada Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, figuraba a su vez un art. 3 formulado en términos muy similares a los del actual art. 3 Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil:

Artículo 3. Juramento o promesa ante la Bandera de España

Para adquirir la condición de Guardia Civil será necesario prestar juramento o promesa de cumplir fielmente las obligaciones del cargo con lealtad al Rey y de guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado.

El juramento o promesa se realizará ante la Bandera asumiendo el compromiso de defender a España y de proteger el ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos.

Nuevamente, más allá del contenido del juramento o promesa, no hay similitud explícita con el juramento o promesa militar. Sin embargo, hay que precisar que la redacción transcrita no es la original, sino una modificación introducida por el número 1 de la disposición adicional cuarta de Ley Orgánica 11/2007, de 22 de

octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, vigente desde el 12 de noviembre de 2007 hasta la entrada en vigor de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil.

La redacción original del art. 3 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil no deja lugar a dudas:

Artículo 3 Juramento o promesa ante la Bandera de España

Para adquirir la condición de guardia civil, será requisito previo e indispensable prestar ante la Bandera juramento o promesa de defender a España.

Dicho juramento se prestará con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

A continuación, los guardias civiles besarán uno a uno la Bandera y, posteriormente, como señal de que España acepta su juramento o promesa, desfilarán bajo ella.

Esta vía de la remisión a la Ley de Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas no ofrece duda respecto a la prestación del juramento o promesa en virtud de la naturaleza (miliar) y no de la pertenencia (Fuerzas y Cuerpos de Seguridad).

Abundando en ello, el desarrollo operado por RD 1429/1997, de 15 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de adquisición y pérdida de la condición de militar de carrera del Cuerpo de la Guardia Civil y de situaciones administrativas del personal de dicho Cuerpo, lo reitera taxativamente en su art. 1:

Artículo 1. Adquisición de la condición de militar de carrera

1. La condición de militar de carrera del Cuerpo de la Guardia Civil se adquiere al obtener el primer empleo en la escala correspondiente, que será conferido por su Majestad el Rey y refrendado por el Ministro de

Defensa, tras la superación del plan de estudios de cada uno de los centros docentes de formación y, en su caso, el período de prácticas correspondiente.

2. Previamente a la adquisición de dicha condición será requisito indispensable prestar juramento o promesa, ante la Bandera, de defender a España con lealtad al Rey y fidelidad a la Constitución, según lo establecido en las Leyes.

3. La fecha de adquisición de la citada condición se tomará como la inicial para computar el tiempo de servicios efectivos, a los efectos de este Reglamento.

4. Los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil, desde la adquisición de la condición de militar de carrera, quedarán sometidos al régimen de derechos y deberes derivado de su relación de servicios profesionales en la Guardia Civil definido en la legislación y reglamentación del Cuerpo y aquellos otros del régimen general militar en los que así se señale expresamente en la reglamentación correspondiente.

Por último, es preciso mencionar la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil, en cuyo articulado no consta el término “juramento”, y sin embargo es una norma muy vinculada al mismo, al proclamar, en su artículo primero, el objeto del régimen disciplinario de la Guardia Civil, ampliándolo, expresamente, a la defensa de la CE como una muestra más de la subordinación y acatamiento que cualquiera de las Instituciones y Cuerpos del Estado tiene que mostrar hacia la norma fundamental y fundamentadora de nuestro modelo de Estado, pero también, y muy especialmente, para subrayar el carácter normativo de nuestro Texto Fundamental, cuyos principios y preceptos deben presidir las actuaciones y las relaciones de servicio del Instituto.

2.2.2.2. Cuerpos de Policía dependientes de las CCAA

La LOFCS dedica los arts. 37 a 44 a los Cuerpos de Policía dependientes de las CCAA, así como, en el ámbito de la colaboración de los mismos con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, los arts. 45 a 50.

El art. 37 prevé varias posibilidades de constitución de Policías Autónomas:

Las CCAA en cuyos Estatutos esté previsto podrán crear Cuerpos de Policía para el ejercicio de las funciones de vigilancia y protección.

Actualmente existen los siguientes Cuerpos de Policía propios autonómicos:

- Mossos d'Esquadra en Cataluña
- Ertzaintza en el País Vasco
- Policía Foral en Navarra
- Policía Canaria en Canarias

Además, tienen prevista la posibilidad de crear una Policía Autónoma propia, aunque hasta el momento no han hecho ejercicio de esta posibilidad los Estatutos de Autonomía de Galicia, Andalucía y Comunidad Valenciana.

Conforme al art. 38 LOFCS, las CCAA que creen Cuerpos de Policía Autónoma, podrán ejercer a través de ellos las siguientes funciones:

- Con el carácter de propias

Velar por el cumplimiento de las disposiciones y órdenes singulares dictadas por los órganos de la Comunidad Autónoma.

La vigilancia y protección de personas, órganos, edificios, establecimientos y dependencias de la Comunidad Autónoma y de sus Entes instrumentales, garantizando el normal funcionamiento de las instalaciones y la seguridad de los usuarios de sus servicios.

La inspección de las actividades sometidas a la ordenación o disciplina de la Comunidad Autónoma, denunciando toda actividad ilícita.

El uso de la coacción en orden a la ejecución forzosa de los actos o disposiciones de la propia Comunidad Autónoma.

- En colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

Velar por el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones del Estado y garantizar el funcionamiento de los servicios públicos esenciales.

Participar en las funciones de Policía Judicial.

Vigilar los espacios públicos, proteger las manifestaciones y mantener el orden en grandes concentraciones humanas. El ejercicio de esta función corresponderá, con carácter prioritario, a los Cuerpos de Policía de las CCAA, sin perjuicio de la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado cuando, bien a requerimiento de las Autoridades de la Comunidad Autónoma, o bien por decisión propia, lo estimen necesario las Autoridades estatales competentes.

- De prestación simultánea e indiferenciada con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

La cooperación a la resolución amistosa de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

La prestación de auxilio en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los Planes de Protección Civil.

Velar por el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y medio ambiente, recursos hidráulicos, así como la riqueza cinegética, piscícola, forestal y de cualquier otra índole relacionada con la naturaleza.

El régimen estatutario de las Policías de las CCAA se recoge en los arts. 40 a 44 de la LOFCS, siempre con la consideración de los Cuerpos de Policía Autonómica como Institutos Armados de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada. Sólo podrán actuar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma respectiva, salvo en situaciones de emergencia, previo requerimiento de las Autoridades estatales (art. 42).

La selección, el ingreso, la promoción y la formación de los miembros de los Cuerpos de Policía de las CCAA, se regulará y organizará por las respectivas CCAA.

De cara a analizar la incidencia del juramento o promesa en los Cuerpos de policía autonómica, hay que tener presente que forman parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en virtud del art. 2 LOFCS, y como tales están sujetos al principio de actuación básico de “ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico” (art. 5.1 a) LOFCS). A partir de esta obligación genérica, no sujeta a formulación de juramento o promesa, pero coincidente con el contenido de lo exigible por éstos, podemos analizar la normativa caso a caso.

Así, para Cataluña, la Ley 10/1994, de 11 de julio, de la Policía de la Generalidad de Cataluña “Mossos d'Esquadra”, dispone en su art. 4 la obligación de los miembros del Cuerpo de “Mossos d'Esquadra” de “jurar o prometer acatamiento a la Constitución, como norma fundamental del Estado, y al Estatuto de autonomía, como norma institucional básica de Cataluña”.

Además, el art. 11 refuerza este juramento o promesa sentando como primer principio de actuación: “Los miembros del Cuerpo de “Mossos d'Esquadra” cumplirán y harán cumplir en todo momento la Constitución, el Estatuto de autonomía y la legislación vigente”.

Se aprecia que se trata de una ley autonómica reguladora de una competencia autonómica en la que se explicita con toda claridad la obligación de jurar o prometer acatamiento a la CE, como se exige de cualquier funcionario. Únicamente se añade al contenido del juramento o promesa el Estatuto de

autonomía “como norma institucional básica de Cataluña”, como por otra parte es natural habida cuenta de las reglas de juego del reparto competencial, y como también ocurre en el caso de los funcionarios autonómicos.

Sin embargo, aun tratándose del mismo supuesto de ley autonómica reguladora de una competencia autonómica, no ocurre lo mismo de una manera tan explícita en la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco. El término juramento no aparece en su articulado. Pero el art. 28 dispone que “El servicio público de policía se ejercerá con absoluto respeto a la Constitución, al Estatuto de Autonomía y al resto del ordenamiento jurídico, y al mismo incumbe cumplir los deberes que le impone la ley, sirviendo a la comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales que impidan el libre ejercicio de sus derechos y libertades”. Y el art. 30 que “Los miembros de la Policía del País Vasco actuarán con absoluta neutralidad política e imparcialidad, y evitarán cualquier práctica abusiva o arbitraria respetando en todo momento los principios de igualdad y no discriminación, y los demás que se consignan en la Constitución y en la Declaración Universal de Derechos Humanos”.

Es decir, se impone de manera inequívoca la obligación de acatamiento a la CE y al Estatuto de autonomía, pero no se formula tal obligación como requisito bajo forma de juramento o promesa. Únicamente cabe extrapolar con los requisitos exigidos para adquirir la condición de funcionario, en la medida en que el art. 25 afirma que “Los Cuerpos que componen la Policía del País Vasco son institutos armados de naturaleza civil y estructura y organización jerarquizada. Sus miembros tendrán la condición de funcionarios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma o del municipio respectivo, y en el ejercicio de sus funciones, y a todos los efectos legales, el carácter de agentes de la autoridad”. Con todo, el art. 60 no contempla un requisito de prestar juramento o promesa al enumerar “La condición de funcionario de carrera en los distintos Cuerpos que integran la Policía del País Vasco se adquiere por el acceso a plazas de plantilla presupuestaria pertenecientes a sus escalas o categorías, mediante el

cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos: a) Superación del procedimiento selectivo; b) Nombramiento conferido por la autoridad competente; c) Toma de posesión dentro del plazo reglamentario”.

En cuanto a la Policía de Navarra, la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra, recoge como primer principio básico de la actuación de los miembros de los Cuerpos de Policía de Navarra “Cumplirán y harán cumplir en todo momento la Constitución, la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y el resto del ordenamiento jurídico vigente” (art. 4). Para ello, tras declarar que “los derechos y deberes de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Policía de Navarra serán los establecidos en el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, con las particularidades que resultan de esta Ley Foral”, destaca como la primera de tales particularidades “Deberán prometer o jurar el acatamiento a la Constitución, a la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y a las leyes”.

De modo que, en el caso de Navarra, los miembros de la policía autonómica están sujetos un deber de prometer o jurar. Nótese que la alternativa se plantea en orden inverso al tradicional, enunciándose primero la posibilidad de promesa y a continuación la de juramento. Asimismo, el contenido del mismo se precisa como acatamiento a la CE, a la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra “y a las leyes”, siendo este último inciso también una curiosidad, por cuanto no es frecuente que se precise en las fórmulas (sin por ello afectar al contenido, ya que el respeto al Estado de Derecho y su sistema de fuentes se encuentra inequívocamente asentado en la CE cuyo acatamiento se promete o jura).

Y, por último, nos queda por comprobar el tratamiento que se da a la promesa o juramento en el caso de la última policía autonómica propia, la canaria, regulada por Ley 2/2008, de 28 de mayo, del Cuerpo General de la Policía Canaria. Su art.

15 es quizás el más taxativo a los efectos que aquí estudiamos: “Antes de tomar posesión de su cargo, los miembros del Cuerpo General de la Policía Canaria jurarán o prometerán acatamiento a la Constitución, como norma fundamental del Estado, y al Estatuto de Autonomía, como norma institucional básica de la Comunidad Autónoma de Canarias”.

Las CCAA en cuyos Estatutos no esté previsto la creación de Policías Autónomas o no hicieran uso de la posibilidad prevista en el apartado anterior, podrán ejercer las funciones previstas en el art. 148.1,22ª CE a través de dos vías:

- Sirviéndose de las Policías Locales de su territorio, en ejercicio de sus facultades de coordinación de las mismas.
- A través de la adscripción de Unidades del Cuerpo Nacional de Policía.

Actualmente han optado por la adscripción de unidades de la Policía Nacional, con dependencia orgánica del Ministerio del Interior y funcional de las respectivas CCAA, las CCAA de Galicia, Comunidad Valenciana, Principado de Asturias, Aragón y Andalucía. Las condiciones de esta adscripción se fijan en Acuerdos administrativos de colaboración de carácter específico.

El RD 221/1991, de 22 de febrero, por el que se regula la organización de unidades del Cuerpo Nacional de Policía, adscritas a las CCAA y se establecen las peculiaridades del régimen estatutario de su personal, declara en su introducción que las normas que regulan dichas unidades “constituyen un régimen especial de funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, que debe considerarse complementario e integrado en la reglamentación general, orgánica y de servicio, del Cuerpo”, y el art. 5 dispone que “el personal que haya de integrarse en las Unidades adscritas estará sometido al régimen estatutario general de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, con las peculiaridades contenidas en el presente Real Decreto”.

Puesto que nada especial se dispone con respecto al deber de prestación de juramento o promesa de acatamiento a la CE, estas Unidades siguen la regla general de lo exigido a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía al que pertenecen.

2.2.2.3. Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales

En los municipios existen, junto el CNP y, en su caso, la Policía autonómica, Cuerpos de Policías Locales, en virtud del art. 51 LOFCS: "los Municipios podrán crear Cuerpos de Policía propios, de acuerdo con lo previsto en esta ley, en la Ley de Bases de Régimen Local y en la legislación autonómica", con cualquier denominación con la que se le conozca (Guardia Urbana, Policía municipal, etc.). La realidad actual es que hoy en día el conjunto de las policías locales constituye el colectivo policial más numeroso de España. Asimismo, las Corporaciones Locales que reúnan determinadas características pueden crear plazas de Auxiliares de Policía y cuerpos de Agentes de Movilidad para complementar la labor de la Policía Local.

Son institutos armados, de naturaleza civil con estructura y organización jerarquizada. Se rigen, en cuanto a su régimen estatutario, por los principios generales de los Capítulos II y III del Título I y por la sección cuarta del Capítulo IV del Título II de la LOFCS, así como lo que establecen la Ley de Bases de Régimen Local, las Leyes de Coordinación de Policías Locales de las diferentes CCAA, y los Reglamentos específicos del Cuerpo y otras normas dictadas por las correspondientes administraciones locales.

En concreto, el art. 1.3 LOFCS indica que las Corporaciones Locales participarán en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos establecidos en la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local y en el marco de la propia LOFCS.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, dispone en su art. 21.1,h) que el Alcalde ejerce la Jefatura de la Policía Municipal, así como el nombramiento y sanción de los funcionarios que usen armas. También, establece que el municipio ejercerá, en todo caso, competencias en los términos de la legislación del Estado y de las CCAA, entre otras, en las materias de seguridad en lugares públicos, ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas, protección civil, prevención y extinción de incendios, y protección del medio ambiente (art. 25.2). Igualmente, se prevé que los municipios cabeza de partido judicial en que no exista establecimiento penitenciario alguno, asumirán, en régimen de competencia delegada, la ejecución del servicio de depósito de detenidos a disposición judicial, correspondiendo la custodia de dichos detenidos a la Policía Municipal en funciones de Policía Judicial.

Forman parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en virtud del art. 2 LOFCS, y como tales están sujetos al principio de actuación básico de “ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico” (art. 5.1 a) LOFCS).

* * *

Recapitulando lo expuesto acerca del juramento o promesa en el ámbito de la Administración pública, con carácter general hemos constatado que la normativa básica no exige un juramento o promesa como tal para acceder al empleo público. Sin embargo, sí se supedita la adquisición de la condición de funcionario (y es asimismo argumentable una extrapolación al resto de personal al servicio de las AAPP) al acatamiento constitucional, lo que en la práctica equivale a un juramento o promesa oral o escrito.

El fundamento es la exigencia de una sujeción especial del personal al servicio de las Administraciones públicas. El art. 9.1 CE predica una sujeción general al ordenamiento jurídico (“los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la

Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”), pero la obligación de explicitación del acatamiento en que consiste el juramento o promesa radica en que la persona que va a tener a su cargo los privilegios declarativos y ejecutivos del poder público debe reforzar mediante su aceptación el carácter vinculante supremo de la norma constitucional (De Castro 1984: 531).

A los altos cargos, en cambio, sí se les exige juramento o promesa de modo explícito, ratificando de este modo nuestra observación de que, a mayor rango y responsabilidad, mayor exigencia de explicitación pública del compromiso de acatamiento a través del juramento o promesa.

El deber de fidelidad constitucional se ha construido tradicionalmente en negativo, mediante la tipificación como falta muy grave del incumplimiento del deber de fidelidad a la CE en el ejercicio de la función pública. Sin embargo, a partir de la promulgación del EBEP en 2007, se establece un catálogo de obligaciones y deberes que constituye la construcción de la fidelidad constitucional en positivo.

Por lo que se refiere a las consecuencias del no acatamiento constitucional, siendo el acatamiento un requisito para la adquisición de la condición de funcionario en virtud del TREBEP, sin embargo, no aparece como causa directa de pérdida de dicha condición; obviamente, no se puede perder lo que no se ha adquirido. Pero ello no obsta para plantearse las consecuencias de un acatamiento en falso, que pasarían tanto por la vía disciplinaria como por la penal.

Asimismo, hemos identificado áreas especiales de la Administración en las que el juramento cobra una relevancia muy marcada, como es el caso de las Fuerzas Armadas y los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad. La relación de especial sujeción de dichos colectivos es extraordinariamente marcada, especialmente en el ámbito militar. Las ceremonias de jura de bandera, minuciosamente reguladas con riqueza de matices entre ejércitos y cuerpos, son un ejemplo claro de la

importancia que se concede al juramento o promesa como centro de gravedad del ingreso y aun del desarrollo de la carrera en dichos ámbitos.

CAPÍTULO VII. JURAMENTO O PROMESA EN EL PODER JUDICIAL

1. Juramento o promesa en el Poder Judicial

Desde tiempos inmemoriales el ser humano ha recurrido al juramento como garantía de su palabra, prestada bien como testimonio, bien como compromiso de un comportamiento futuro. Según la definición ya clásica de Grossi (1970: 144), el juramento es “el compromiso, asumido en forma expresa y solemne mediante la apelación a valores éticos profusamente difundidos y compartidos en la comunidad, según un rito y una fórmula prefijados, de seguir en el futuro un comportamiento inspirado en la fidelidad y lealtad respecto a los deberes de orden general o particular”.

El juramento se configura de este modo como una garantía adicional a la propia palabra e incluso a las normas que puedan regir el caso al que se aplica. A las consecuencias jurídicas que puedan resultar de su quebrantamiento se añade la impetración del castigo o maldición divina (López Guerra 1997: 206). En su versión laica de promesa, aunque también plenamente aplicable al juramento, supone comprometer el propio honor en el cumplimiento de lo que es objeto del juramento o promesa.

La cuestión de si el juramento es meramente simbólico es muy vieja. Valga decir que el juramento tiene capacidad psicológica de crear compromiso y tiene significado ético para la mayoría de las personas. En todo caso, el juramento es el mayor compromiso ético posible. Incluso para quienes consideran este tipo de promesa vacía, es al menos tan válido como cualquier otro tipo de compromiso ético (Steen y Rutgers 2011: 358 nota 2).

En el ámbito del empleo público se concreta en un contenido globalmente muy bien definido: el deber de fidelidad, o lo que es lo mismo, el deber de lealtad (Gálvez 1975: 43). El deber de fidelidad “estándar” sería el derivado del art. 103

CE, vinculado por tanto a la necesaria objetividad e imparcialidad de la Administración. Sin embargo, se exige un deber de fidelidad “activa” a determinadas categorías de personal al servicio de las Administraciones públicas que gozan de un estatuto peculiar, con determinadas obligaciones hacia la Constitución que normalmente incrementan su grado de exigencia de fidelidad.

Es el caso de los jueces y magistrados, puesto que su posición respecto a la Constitución es un tanto singular respecto a la de los demás funcionarios en cuanto que a los jueces les corresponde, en el ejercicio de su función misma, la aplicación constante de la Constitución (Embido 1987: 177).

Sobre el alcance y significado del deber de fidelidad activa de los jueces, expresado en su juramento, se ha reiterado la STS 921/2006 (FJ 6º):

Dicho de otro modo: Jueces y Magistrados, además de deber ejercer correctamente la función jurisdiccional, vienen obligados, mientras permanezcan en activo, esto es, en situación de habilitación legal para el ejercicio de dicha función, vienen obligados -se repite- a cumplir con el deber de lealtad constitucional. Y, en virtud del mismo, a no realizar ninguna clase de conductas que quebranten esa confianza social en el Poder Judicial que constituye elemento básico del sistema democrático.

La dicción de la fórmula del juramento o promesa, recogida en el artículo 318 de la LOPJ, aboga en favor de esas dos categorías diferenciadas de obligaciones. Habla, de una parte, de "guardar", y, de otra, de "hacer guardar" fielmente la Constitución.

El "hacer guardar" va claramente referido a la función jurisdiccional, pues apunta hacia exigencias a terceros en orden al cumplimiento constitucional. Pero el "guardar" tiene una clara connotación de compromiso de conducta personal mientras se ostente ante la sociedad la titularidad de la potestad jurisdiccional.

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial¹⁰⁶ (LOPJ) contiene nada menos que diecisiete menciones expresas al juramento o promesa o al acto de jurar o prometer. Tal número de referencias explícitas refleja la solemnidad con que el legislador quiso abordar la regulación de todo lo atinente al poder judicial.

González Hernández (2004: 236, nota 180) observa que el que la LOPJ reitere la obligación de que los miembros de la carrera judicial lleven a cabo su misión conforme a la CE contrasta con el art. 117 CE, que les somete “únicamente al imperio de la ley”, si bien a renglón seguido remite al mandato general del art. 9.1 CE, que vincula a todos los poderes públicos, incluido el judicial, a la sujeción a la CE. Precisamente por este motivo prescribe una fórmula de juramento o promesa diferente de la prevista para el resto de funcionarios.

En efecto, si hay un ámbito en el Estado de derecho que exige una especial protección de la confianza que en él depositan los ciudadanos, es el de la Justicia. Cuando un ciudadano acude ante un juez, es porque se ve compelido a depositar su confianza en un tercero porque la vida en sociedad así lo requiere como evolución de tomarse la justicia por la propia mano. Precisamente porque esa confianza es forzada, los avances democráticos garantizan una separación de poderes plena, en la que jueces y magistrados son independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley (art. 117.1 CE). Así se entiende la función de “zócalo antropológico” de la identidad de jueces y magistrados, que con la prestación de juramento o promesa en audiencia aceptan situar su función en el horizonte de una promesa de fidelidad a sus deberes y se ponen, en cierto modo, en situación de ser juzgados a su vez (Salas 2009: 12).

Pero además de esa garantía *ad extra*, el juramento o promesa opera como una garantía adicional *ad intra*, en la medida en que la CE, a través del desarrollo que de ella ha hecho la LOPJ, busca el compromiso explícito y público de las personas que integran el poder judicial, sometiéndolas al requisito de juramento o

¹⁰⁶ Versión consolidada vigente desde 28 de octubre de 2015.

promesa previo al desempeño del cargo. Por eso el juramento de jueces y magistrados va más allá de la mera sumisión a la ley, puesto que “está atravesado por una tensión entre un *polo ético* (la dignidad, el honor, la conciencia, la lealtad...) y un *polo político*, que recuerda las condiciones de aplicación de la ley (el secreto, el respeto de la ley, el servicio a la nación...). El juramento sella la relación con el ámbito de la política y la esfera de la conciencia. Sin dejar de ser un ritual de incorporación a un organismo, se convierte en una forma de asignación de responsabilidad ante otros. Al presentarse en público, recuerda que la legitimidad del juez procede del hecho de que se somete él mismo al juicio de los demás” (Salas 2009: 12).

Las diecisiete menciones de la LOPJ al juramento o promesa, o al acto de jurar o prometer, se reparten entre todo el abanico del personal al servicio de la Justicia.

Artículo LOPJ	Referido a...	Tenor literal
101.5	Jueces de paz	Los Jueces de Paz prestarán juramento ante el Juez de Primera Instancia e Instrucción y tomarán posesión ante quien se hallara ejerciendo la jurisdicción.
152.1.11 ^a	Salas de Gobierno del TS, AN y TTSSJ	Las Salas de Gobierno, también las constituidas en régimen de Comisión, desempeñarán la función de gobierno de sus respectivos tribunales, y en particular les compete: (...) 11.º Recibir el juramento o promesa legalmente prevenidos de los magistrados que integran los respectivos tribunales y darles posesión.
153.3	Salas de Gobierno del	La Sala podrá constituirse por el Presidente y dos miembros para las actuaciones no decisorias de

	TS, AN y TTSSJ	carácter formal, tales como la recepción de juramento o promesa o la toma de posesión de jueces y magistrados u otras de carácter análogo.
318.1 y 2	Jueces y magistrados	<p>1. Los miembros de la Carrera Judicial prestarán, antes de posesionarse del primer destino, el siguiente juramento o promesa:</p> <p>«Juro o prometo guardar y hacer guardar fielmente y en todo tiempo la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, lealtad a la Corona, administrar recta e imparcial justicia y cumplir mis deberes judiciales frente a todos».</p> <p>2. El mismo juramento o promesa se prestará cuando se ascienda de categoría en la carrera</p>
319.1	Jueces y magistrados	<p>Los Presidentes, Magistrados y Jueces se presentarán a tomar posesión de sus respectivos cargos dentro de los veinte días naturales siguientes al de la fecha de la publicación de su nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado».</p> <p>(...) Los que hayan de jurar o prometer el cargo tomarán posesión dentro de los tres días siguientes al del juramento o promesa.</p>
320.2	Jueces y magistrados	<p>Los Magistrados del Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores de Justicia que fuesen nombrados sin haber pertenecido con anterioridad a la Carrera Judicial, en el mismo acto de su toma de posesión ante las Salas de Gobierno respectivas, prestarán el juramento o</p>

		promesa en los términos previstos en el artículo 318.
321.1	Jueces y magistrados	1. Los Jueces prestarán el juramento o promesa, cuando proceda, ante la Sala de Gobierno del Tribunal o Audiencia a que pertenezca el Juzgado para el que hayan sido nombrados y, asimismo, en audiencia pública.
322.1 y 2	Jueces y magistrados	1. El que se negare a prestar juramento o promesa o sin justa causa dejare de tomar posesión se entenderá que renuncia al cargo y a la Carrera Judicial. 2. El Presidente del Tribunal o Audiencia dará cuenta al Consejo General del juramento o promesa y posesión o, en su caso, del transcurso del tiempo sin hacerlo.
323.2	Jueces y magistrados	1. Si concurriere justo impedimento en la falta de presentación, podrá ser rehabilitado el renunciante. La rehabilitación se acordará por el Consejo General, a solicitud del interesado. 2. En tal caso, el rehabilitado deberá presentarse a prestar juramento o promesa o posesionarse de su cargo en el plazo que se señale, que no podrá ser superior a la mitad del plazo normal.
443.1	Letrados de la Administración de Justicia	1. El ingreso en el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia se produce por el cumplimiento de las siguientes condiciones: (...)

		d) Juramento o promesa de cumplir fielmente las obligaciones del cargo y guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental.
544.1	Abogados y Procuradores	Los abogados y procuradores, antes de iniciar su ejercicio profesional, prestarán juramento o promesa de acatamiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.
569.1	Vocales CGPJ	Los Vocales del Consejo General del Poder Judicial serán nombrados por el Rey mediante Real Decreto, tomarán posesión de su cargo prestando juramento o promesa ante el Rey y celebrarán a continuación su sesión constitutiva.
586.5	Presidente del TS y del CGPJ	El Presidente del Tribunal Supremo prestará juramento o promesa ante el Rey y tomará posesión de su cargo ante el Pleno de dicho Alto Tribunal.
DT 32ª (*)	Miembros de la carrera judicial y personal al servicio de la Administración de Justicia	Dentro del mes siguiente a la publicación de esta Ley Orgánica en el «Boletín Oficial del Estado», todos los miembros de la Carrera Judicial y personal al servicio de la Administración de Justicia que aún no lo hubieren realizado, prestarán el juramento o promesa previsto, respectivamente, en los artículos 318 y 460 de la presente Ley.

Tabla 13. Referencias directas al juramento o promesa en la LOPJ. Fuente: elaboración propia a partir de normativa aplicable.

1.1. Carrera Judicial (jueces y magistrados)

Si bien las funciones jurisdiccionales en los Juzgados y Tribunales de los diferentes órdenes se ejercen únicamente por jueces y magistrados profesionales, que forman la carrera judicial, la LOPJ prevé la posibilidad de que otro tipo de personal ejerza funciones jurisdiccionales sin pertenecer a la carrera judicial (art. 298). Se trata de los magistrados suplentes, los que sirven plazas de jueces como sustitutos, y los jueces de paz y sus sustitutos. A todos ellos la LOPJ les habilita para ejercer funciones jurisdiccionales en términos concretos, sin carácter de profesionalidad y con inamovilidad temporal. Es por ello que a la hora de analizar en detalle el juramento o promesa de jueces y magistrados sea necesario distinguir entre carrera judicial propiamente dicha, jueces de paz y sustitutos de unos y otros, así como los jueces y magistrados que integran los órganos de gobierno del poder judicial.

Conforme al art. 298 LOPJ, la carrera judicial la forman los jueces y magistrados profesionales, encargados por la CE de administrar en nombre del Rey la justicia que emana del pueblo. Para poder desempeñar tan importante función gozan de independencia, inamovilidad, responsabilidad, sometimiento exclusivo al imperio de la Ley y no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la Ley (art. 117 CE).

La LOPJ contiene numerosas menciones del juramento o promesa aplicables a jueces y magistrados. También abundan las referencias en el Reglamento de la Carrera Judicial (RCJ, Acuerdo de 28 de abril de 2011, del Pleno del CGPJ, por el que se aprueba el Reglamento 2/2011 de la Carrera Judicial) y el Reglamento de honores, tratamientos y protocolo en los actos judiciales solemnes (RHTP, Acuerdo de 23 de noviembre de 2005, del Pleno del CGPJ). Es de por sí revelador el hecho de que tanto el legislador mandatado por la CE como el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), únicos con capacidad normativa sobre jueces y magistrados, muestren tanto interés por el juramento o promesa.

Como señala el preámbulo del RHTP, “la regulación de los honores, los tratamientos y el protocolo no constituye en puridad una cuestión de imagen, sino ante todo, de adecuada ubicación del Poder Judicial, de sus integrantes y órganos de gobierno en el seno de las relaciones institucionales, haciendo posible la plasmación visual del rango y régimen constitucional del Poder Judicial y su solemnidad y respetabilidad como Poder del Estado, ante los ciudadanos y el resto de los Poderes e Instituciones”. El acto de jura o promesa constituye un acto gubernativo judicial al que se anuda “no un valor puramente simbólico, sino también una relevancia normativa. (...). Su regulación viene a recoger lo que constituyen hoy prácticas habituales, si bien unificando y aclarando los aspectos más controvertidos”.

Así, el art. 318 LOPJ es cristalino al imponer dos obligaciones a todos los miembros de la carrera judicial. La primera, prestar juramento o promesa antes de posesionarse del primer destino y también cuando se ascienda de categoría en la carrera. La segunda, la obligación de emplear una determinada fórmula de juramento o promesa, fijada en el propio tenor del precepto:

Juro (o prometo) guardar y hacer guardar fielmente y en todo tiempo la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, lealtad a la Corona, administrar recta e imparcial justicia y cumplir mis deberes judiciales frente a todos.

Nótese que ambas obligaciones subrayan un agravamiento del requisito de juramento o promesa de jueces y magistrados frente al exigido a otros cargos o empleos públicos. Por una parte, se exige no sólo al ingreso en la carrera judicial, sino en cada ascenso de categoría. Comoquiera que las categorías son tres (juez, magistrado y magistrado del Tribunal Supremo), la exigencia no supone una carga excesiva y en cambio sí contribuye a realzar la importancia del ascenso, que bien merece una renovación del compromiso público con el fiel desempeño del cometido al que sirven. Por otra parte, la fórmula queda fijada de manera directa

y literal, entrecomillada, y no de manera indirecta como es habitual en otros juramentos o promesas, en los que es frecuente encontrarse preceptos genéricos como “tomarán posesión de su cargo previo juramento o promesa de fidelidad a la Constitución”. Asimismo, al quedar fijada en una norma con rango de ley, y además orgánica, la fórmula goza de gran estabilidad.

Otro rasgo interesante de la regulación del juramento o promesa de jueces y magistrados es el plazo, que se señala como distinto e independiente del plazo para la toma de posesión. Como regla general, el art. 319.1 LOPJ fija un plazo de veinte días naturales para presentarse a tomar posesión de sus respectivos cargos, contados a partir del día siguiente a la publicación de su nombramiento en el Boletín Oficial del Estado (BOE). El plazo para prestar juramento o promesa no viene fijado como tal, pero al tratarse de un requisito necesariamente previo a la toma de posesión, se deduce que el plazo para prestarlo es inferior a veinte días.

Ahora bien, a lo largo de su carrera profesional, un juez o magistrado desempeñará diversos cargos que no requieran prestar juramento o promesa, puesto que sólo se exige cuando el desempeño de los cargos coincida con el nuevo ingreso o con un cambio de categoría profesional. Por ello, el art. 319 LOPJ, que en puridad regula la toma de posesión, incorpora dos salvedades al plazo posesorio y por ende de juramento o promesa. Por una parte, acorta a ocho días el plazo de toma de posesión para los destinados en la misma población en que hubieran servido el cargo. Por otra, quienes hayan de jurar o prometer el cargo, por tratarse de un primer destino o por coincidir con un ascenso de categoría profesional, o bien algún cargo de órgano de gobierno judicial que así lo exija, tomarán posesión dentro de los tres días siguientes al del juramento o promesa. Sin perjuicio de todo ello, el CGPJ podrá prorrogar tales plazos, mediando causa justa.

La separación de autoridades ante las que posesionarse y prestar juramento o promesa subraya la independencia de los actos. Con carácter general, la posesión se realiza en el órgano al que fuesen destinados, mientras que el juramento o promesa se presta ante el órgano de gobierno correspondiente. Así, los jueces prestarán el juramento o promesa, cuando proceda, ante la Sala de Gobierno del Tribunal o Audiencia a que pertenezca el juzgado para el que hayan sido nombrados, en audiencia pública (art. 321.1 LOPJ). La posesión será en el juzgado al que fueren destinados, en audiencia pública y con asistencia del personal del juzgado, siendo el juez que estuviere ejerciendo la jurisdicción el encargado de dársela (art. 321.2 LOPJ).

Por su parte, la toma de posesión de los Presidentes, Presidentes de Sala y magistrados de Tribunales y Audiencias se hará en audiencia pública ante la Sala de Gobierno del tribunal al que fueren destinados o ante la del Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad Autónoma correspondiente (art. 320.1 LOPJ). Nada se explicita sobre la autoridad ante la cual se prestará juramento o promesa, en caso necesario, pero se deduce fácilmente que serán las mismas, tal y como se recoge de cara a los magistrados del Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores de Justicia que fuesen nombrados sin haber pertenecido con anterioridad a la carrera judicial (art. 320.2 LOPJ).

Otro factor que llama la atención sobre la configuración del juramento o promesa como requisito constitutivo es la obligación de comunicación que se impone al Presidente del Tribunal o Audiencia de dar cuenta al CGPJ del juramento o promesa y posesión o, en su caso, del transcurso del tiempo sin hacerlo (art. 322.2 LOPJ).

Es relevante por cuanto la sanción a la falta de juramento o promesa es contundente: se entiende como renuncia al cargo y a la carrera judicial (art. 322.1 LOPJ). Ciertamente, si se alega “justa causa” o “justo impedimento”, apreciado por el CGPJ a solicitud del interesado, cabe la posibilidad de rehabilitación del

renunciante (art. 323.2 LOPJ). Pero incluso en ese supuesto el rehabilitado deberá presentarse a prestar juramento o promesa o posesionarse de su cargo en el plazo que se señale, que no podrá ser superior a la mitad del plazo normal (art. 323.2 LOPJ).

La obligación de comunicación del juramento o promesa, si bien se entiende como un acto debido para el que el Presidente del Tribunal o Audiencia respectivo se erige en fedatario a efectos de dejar constancia del cumplimiento del requisito, suscita la duda de si queda registrado si el juez o magistrado optó por jurar o prometer, con las correspondientes posibles consecuencias en cuanto a su libertad religiosa. Las grabaciones cada vez más frecuentes de estos actos dificultan el archivo mediante fórmula genérica de cumplimiento del “juramento o promesa”, sin indicación sobre la inclinación del interesado. Comoquiera que la libertad religiosa tiene la doble vertiente positiva y negativa, no cabe apreciar vulneración de la libertad como tal. Entendemos más bien que la cuestión debe plantearse en términos de por qué habría de ser relevante el modo de prestación del compromiso y acatamiento, más que la prestación en sí misma. En este sentido se ha pronunciado Martín-Retortillo (2005).

Una prueba más de la importancia que se confiere a la prestación de juramento o promesa es que hasta el año 2011 se exigía un compromiso de prestación para acceder al proceso selectivo o pruebas de ingreso en la carrera judicial. En efecto, hasta 2011 regía el Reglamento 1/1995 de la Carrera Judicial (Acuerdo de 7 de junio de 1995, del Pleno del CGPJ, por el que se ordena la publicación de los Reglamentos de la Carrera Judicial, de la Escuela Judicial, de los Jueces de Paz, de los Órganos de Gobierno de Tribunales y de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, así como de la relación de ficheros de carácter personal existentes en el Consejo General del Poder Judicial). A los efectos que aquí interesan, su art. 8.3 disponía que “en el texto de las solicitudes [de acceso a las pruebas selectivas para el ingreso en la Carrera Judicial por la categoría de Juez]

deberá figurar (...) el compromiso de prestar el juramento o la promesa previstos en el artículo 318 de la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

El RCJ vigente, de 2011, adapta el Reglamento a los cambios operados en las sucesivas reformas de la LOPJ. Si bien mantiene esencialmente la estructura de su antecesor, su Título I, en el que se describen todas las modalidades que, de conformidad con lo dispuesto en la LOPJ, facultan el acceso a la carrera judicial, se reduce notablemente. Como señala en su introducción, “a diferencia del Reglamento 1/1995, que de manera detallada regulaba la totalidad de los aspectos del proceso selectivo para el ingreso en la categoría de juez mediante oposición libre, el texto de 2011 ofrece una parca regulación sobre esa materia, que comienza a partir del momento en que los candidatos han optado por pertenecer a la Carrera Judicial.

La LOPJ quiere asegurarse de que “todos” los jueces y magistrados prestan juramento o promesa. Por ello, explicita que otras figuras afines también están obligadas a ello. Los magistrados del Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores de Justicia que fuesen nombrados sin haber pertenecido con anterioridad a la carrera judicial están sometidos al juramento o promesa en los términos previstos en el art. 318 LOPJ, en el mismo acto de su toma de posesión ante las salas de gobierno respectivas, (art. 320.2 LOPJ). Obsérvese que en este caso se hace coincidir el acto de juramento o promesa con el de toma de posesión, tanto en plazo como en autoridad ante la que se llevan a cabo.

También a los magistrados eméritos se les exige juramento o promesa, aunque se les facilita al preverse su prestación en el mismo acto de juramento, siempre dentro del plazo de veinte días naturales a contar desde el siguiente al de publicación del nombramiento en el BOE (art. 265 RCJ).

Por último, cabe señalar que la Disposición Transitoria 32ª de la LOPJ remite a los arts. 318 y 460 para que los miembros de la carrera judicial y el personal al servicio de la Administración de Justicia que no hubieran prestado juramento o promesa

a la entrada en vigor de la LOPJ pudieran hacerlo conforme a sus fórmulas respectivas. El art. 318 contiene la fórmula de juramento de jueces y magistrados, pero el actual art. 460 reza: “los secretarios judiciales colaborarán con la Administración tributaria en la gestión de los tributos que les sea encomendada en la normativa específica”, siendo evidente que la remisión a dicho artículo es un error material.

NORMA	TENOR LITERAL
318 LOPJ	<p>1. Los miembros de la Carrera Judicial prestarán, antes de posesionarse del primer destino, el siguiente juramento o promesa:</p> <p>«Juro o prometo guardar y hacer guardar fielmente y en todo tiempo la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, lealtad a la Corona, administrar recta e imparcial justicia y cumplir mis deberes judiciales frente a todos».</p> <p>2. El mismo juramento o promesa se prestará cuando se ascienda de categoría en la carrera.</p>
319.1 LOPJ	<p>Los Presidentes, Magistrados y Jueces se presentarán a tomar posesión de sus respectivos cargos dentro de los veinte días naturales siguientes al de la fecha de la publicación de su nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado». Para los destinados a la misma población en que hubieran servido el cargo, el plazo será de ocho días. Los que hayan de jurar o prometer el cargo tomarán posesión dentro de los tres días siguientes al del juramento o promesa.</p>

320.2 LOPJ	Los Magistrados del Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores de Justicia que fuesen nombrados sin haber pertenecido con anterioridad a la Carrera Judicial, en el mismo acto de su toma de posesión ante las Salas de Gobierno respectivas, prestarán el juramento o promesa en los términos previstos en el artículo 318.
321.1 LOPJ	Los Jueces prestarán el juramento o promesa, cuando proceda, ante la Sala de Gobierno del Tribunal o Audiencia a que pertenezca el Juzgado para el que hayan sido nombrados y, asimismo, en audiencia pública.
322 LOPJ	<p>1. El que se negare a prestar juramento o promesa o sin justa causa dejare de tomar posesión se entenderá que renuncia al cargo y a la Carrera Judicial.</p> <p>2. El Presidente del Tribunal o Audiencia dará cuenta al Consejo General del juramento o promesa y posesión o, en su caso, del transcurso del tiempo sin hacerlo.</p>
323.2 LOPJ	<p>1. Si concurriere justo impedimento en la falta de presentación, podrá ser rehabilitado el renunciante. La rehabilitación se acordará por el Consejo General, a solicitud del interesado.</p> <p>2. En tal caso, el rehabilitado deberá presentarse a prestar juramento o promesa o posesionarse de su cargo en el plazo que se señale, que no podrá ser superior a la mitad del plazo normal.</p>
DT 32ª LOPJ	Dentro del mes siguiente a la publicación de esta Ley Orgánica en el «Boletín Oficial del Estado», todos los miembros de la Carrera Judicial y personal al servicio de la Administración de Justicia que aún no lo hubieren realizado, prestarán el

	juramento o promesa previsto, respectivamente, en los artículos 318 y 460 de la presente Ley.
7 RCJ	Quienes superen el curso teórico y práctico de selección serán nombrados jueces, según el orden de la propuesta hecha por la Escuela Judicial. El nombramiento que les acredite como tales se expedirá por el Consejo General del Poder Judicial mediante Orden. Previa prestación del juramento o promesa, con la toma de posesión en la plaza que les corresponda, quedarán investidos de la condición de juez.
92.2 RCJ	<p>Confeccionadas las propuestas correspondientes [del número de plazas de magistrado suplente y de juez sustituto que se consideren de necesaria provisión para cada órgano y año judicial, por parte de las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia, para aprobación por el Consejo General del Poder Judicial], éstas se remitirán, con anterioridad al uno de febrero de cada año, al Consejo General del Poder Judicial quien, una vez aprobadas, las remitirá para su convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado». Esta convocatoria se realizará con sujeción a las siguientes bases: (...)</p> <p>4.ª Las solicitudes y documentos que las acompañen habrán de contener, inexcusablemente, los datos siguientes: (...)</p> <p>c) Declaración expresa de que el candidato reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos en la convocatoria, a la fecha en que expire el plazo establecido para la presentación de solicitudes y del compromiso de prestar el juramento o</p>

	<p>promesa previsto en el artículo 318 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (...)</p> <p>h) Compromiso de tomar posesión de la plaza para la que resultase nombrado en los plazos legalmente previstos y una vez prestado el juramento o promesa. (...)</p>
<p>99. 1 y 2 RCJ</p>	<p>1. Quien resulte nombrado magistrado suplente o juez sustituto, antes de tomar posesión del cargo, prestará juramento o promesa en los términos previstos en los artículos 318 y 321 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El plazo posesorio será de tres días a contar desde el siguiente al del juramento o promesa y, en todo caso, el de veinte días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación de su nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado».</p> <p>2. Están dispensados del requisito del juramento o promesa quienes lo hubiesen ya prestado por haber ocupado con anterioridad el cargo de magistrado suplente o juez sustituto. En este caso deberán posesionarse del cargo en el plazo de veinte días naturales a contar desde el siguiente al de publicación del nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado». Excepcionalmente, por causas debidamente justificadas el Consejo General del Poder Judicial podrá ampliar el plazo antes indicado hasta un máximo de dos meses.</p>
<p>100 RCJ</p>	<p>1. Se entenderá que renuncian al cargo quienes se negaren a prestar el juramento o promesa o sin justa causa dejaren de comparecer para prestarlos o tomar posesión dentro de los plazos establecidos.</p>

	<p>2. El Presidente del Tribunal o Audiencia dará cuenta al Consejo General del Poder Judicial de la prestación del juramento o promesa, o del transcurso del tiempo sin hacerlo.</p> <p>3. El Presidente del Tribunal, el juez titular o, en su caso, el juez Decano dará cuenta al Consejo General del Poder Judicial de la correspondiente toma de posesión o del transcurso del tiempo sin hacerlo.</p>
<p>265 RCJ</p>	<p>Quien resulte nombrado magistrado emérito deberá, antes de tomar posesión del cargo, prestar juramento o promesa ante la Sala de Gobierno.</p> <p>El plazo para la toma de posesión ante la Sala de Gobierno será de veinte días naturales a contar desde el siguiente al de publicación del nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado».</p>
<p>356 RCJ</p>	<p>Los Presidentes, magistrados y jueces tomarán posesión de sus cargos y destinos, previo juramento o promesa, en su caso, en los plazos y forma establecidos en los artículos 318 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p>
<p>18 RHTP</p>	<p>La tradicional entrega de despachos se efectúa en un acto protocolario solemne por el cual, quienes han sido nombrados Jueces por haber superado el proceso selectivo de ingreso en la Carrera Judicial, reciben la orden de nombramiento documentada en el despacho expedido por el Presidente del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Supremo.</p> <p>Con el subsiguiente juramento o promesa de la Constitución y la toma de posesión, los/las Jueces quedan investidos de la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado con la que</p>

	<p>administran Justicia en nombre del Rey y forman parte del Poder Judicial único e independiente.</p> <p>La organización del acto corresponde al Consejo General del Poder Judicial en cuya sede se celebrará preferentemente.</p>
20 RHTP	<p>El acto de entrega de despachos a quienes ingresen en la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado bien por concurso entre juristas de reconocido prestigio al que se refiere el artículo 301,6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial o bien por superar las pruebas de especialización en los órdenes jurisdiccionales contencioso-administrativo y social, consistirá en un acto protocolario que se celebrará preferentemente en la sede del Consejo General del Poder Judicial; será presidido por el Presidente del Consejo General del Poder Judicial y asistirán aquellas autoridades que se considere oportuno.</p>
23 RHTP	<p>El acto de juramento o promesa de Jueces y Magistrados se celebrará antes de la toma de posesión en su primer destino en la categoría.</p> <p>El acto se celebrará en la Sala de Gobierno a la que pertenezca el Juzgado para el que hayan sido nombrados y se aplicará la fórmula prevista en el artículo 318 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p> <p>El acto se desarrollará, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, con la lectura de la Orden de nombramiento en caso de Jueces o del Real Decreto en el caso de Magistrados.</p>
27 RHTP	<p>Quien resulte nombrado Magistrado emérito, suplente o Juez sustituto, antes de tomar posesión en el cargo, prestará juramento o promesa con la fórmula prevista en el artículo 318</p>

	<p>de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El acto se celebrará ante la respectiva Sala de Gobierno. Quedará dispensado quienes sean renovados en el cargo.</p> <p>Los/las Magistrados eméritos y suplentes tomarán posesión en el mismo acto de juramento. Los/las Jueces sustitutos lo harán en el Decanato o Juzgado para el que hubiesen sido nombrados o en la Presidencia de la Audiencia Provincial para el supuesto de que hayan sido nombrados para actuar en todo su ámbito territorial.</p>
28 RHTP	<p>Las fechas de los actos de juramento o promesa y, en su caso, de toma de posesión serán fijadas por quien ostente la Presidencia, dentro de los plazos legales o reglamentarios.</p> <p>En el caso del Presidente del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Supremo, el acto se celebrará el mismo día de su jura o promesa ante el Rey.</p>

Tabla 14. Regulación del juramento o promesa en la carrera judicial. Fuente: elaboración propia a partir de normativa aplicable.

1.2. Jueces de paz

Los Juzgados de Paz son órganos unipersonales ubicados en los municipios donde no existe Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, servidos por jueces legos, es decir, personas que no pertenecen a la carrera judicial, a diferencia del resto de los órganos judiciales existentes en España. Asumen competencias de menor importancia tanto en el orden civil como en el penal. Los jueces de paz y sus sustitutos son elegidos por la mayoría absoluta del Pleno del Ayuntamiento entre las personas que, reuniendo las condiciones legales, así lo soliciten. Son

nombrados por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia por un período de cuatro años. Cesan por las mismas causas que los jueces de carrera en cuanto les sean de aplicación. Su régimen se encuentra regulado tanto en la LOPJ (arts. 101 a 103) como en el Reglamento 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de Paz (RJP) (Acuerdo de 7 de junio de 1995, del Pleno del CGPJ).

La regulación del juramento como requisito es profusa y con gran paralelismo al que el legislador impone a los miembros de la carrera judicial. En primer lugar, el juramento o promesa se configura como un requisito previo a la toma de posesión. Se trata de un acto con entidad propia, puesto que debe prestarse ante un órgano concreto, el Juez de Primera Instancia e Instrucción, que no necesariamente coincide con el órgano ante el que se deba tomar posesión a continuación, que será el que se halle ejerciendo la jurisdicción en ese momento. El RJP añade que, en caso de haber varios jueces de primera instancia o instrucción del partido, el juramento debe prestarse ante el Decano.

En segundo lugar, el plazo para la prestación de juramento o promesa vuelve a quedar indirectamente regulado. En la medida en que el juramento o promesa es un requisito previo y necesario para la toma de posesión, y que el plazo para ésta es de veinte días naturales siguientes a la fecha de publicación de su nombramiento en el Boletín Oficial de la provincia, se deduce que el juramento o promesa debe prestarse en un plazo inferior a veinte días. A semejanza de la regulación del juramento o promesa y toma de posesión de jueces y magistrados, se prevé que la Sala de Gobierno pueda prorrogar los plazos por razones justificadas (“causa justa”).

En tercer lugar, el requisito de juramento o promesa es elevado a categoría de requisito *sine qua non*, en la medida en que la negativa a prestarlo se sanciona con la nulidad, entendiéndose como renuncia al cargo. La contundencia de la sanción a la falta de prestación de juramento o promesa es la mejor prueba de la importancia del requisito.

Se aprecia, pues, un gran paralelismo en la regulación del juramento o promesa de los jueces de paz con respecto al de los jueces y magistrados. Sin embargo, también hay alguna diferencia. Mientras que los jueces y magistrados deben prestar juramento o promesa con cada cambio de categoría o desempeño de nuevo destino, los jueces de paz prestan juramento o promesa una única vez, aun cuando sean nombrados varias veces. Este matiz denota que el grado de recordatorio solemne es menor.

Por otra parte, el art. 101 LOPJ menciona únicamente el juramento, sin referirse conjuntamente a su alternativa de promesa, mientras que el RJP emplea la cláusula “juramento o promesa” de manera indisoluble. Teniendo en cuenta que en todas las demás ocasiones en que la LOPJ se refiere al juramento lo hace añadiendo la alternativa “o promesa”, ¿hay que deducir de esta mención solitaria alguna intencionalidad del legislador? La respuesta tiene que ser negativa. Entendemos que nos encontramos ante un caso de leve descoordinación de coherencia de redacción con respecto al conjunto, fruto de las sucesivas modificaciones parciales operadas en una muy extensa ley orgánica. La redacción del art. 101 LOPJ no se ha modificado respecto de su redacción original en 1985, mientras que el resto de menciones, repartidas en los Libros V y VI sí se han visto envueltas en modificaciones de mayor calado, y se ha aprovechado para actualizar el requisito de juramento con su alternativa promesa, conforme a la mejor jurisprudencia y doctrina del momento. Al no haberse abordado como modificación dirigida a la regulación del juramento o promesa, se ha olvidado buscar concordancia con preceptos que no sufren modificación sustantiva.

NORMA	TENOR LITERAL
-------	---------------

101.5 LOPJ	Los Jueces de Paz prestarán juramento ante el Juez de Primera Instancia e Instrucción y tomarán posesión ante quien se hallara ejerciendo la jurisdicción.
20 RJP	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los Jueces de Paz tomarán posesión de su respectivo cargo dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha de publicación de su nombramiento en el Boletín Oficial de la provincia, previo juramento o promesa ante el Juez de Primera Instancia e Instrucción del Partido, o Decano si hubiere varios. 2. La Sala de Gobierno podrá prorrogar tales plazos si mediase justa causa. 3. La duración del mandato se computará desde la fecha de publicación de su nombramiento en el Boletín Oficial de la provincia.
21 RJP	<ol style="list-style-type: none"> 1. Si la persona nombrada para ejercer como Juez de Paz se negase a prestar juramento o promesa, cuando proceda, o dejara de tomar posesión sin justa causa, se entenderá que renuncia al cargo. 2. No estarán obligados a prestar juramento o promesa quienes ya lo hubieren prestado con anterioridad como Jueces de Paz.
27 bis RHTP	Quien resulte nombrado Juez de Paz, antes de tomar posesión del cargo, prestará juramento o promesa ante el Juez de Primera Instancia e Instrucción del Partido, o Decano si hubiere varios, con la fórmula prevista en el artículo 318 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y tomará posesión ante

	quien se hallare ejerciendo la jurisdicción en el Juzgado al que fuere destinado.
--	-----------------------------------------------------------------------------------

Tabla 15. Regulación del juramento o promesa de los jueces de paz. Fuente: elaboración propia a partir de normativa aplicable.

1.3. Suplencia y sustitución

Un aspecto que atañe al juramento o promesa de jueces y magistrados es el régimen de sustituciones y suplencias. Como no podía ser de otra manera, la LOPJ lo regula con minuciosidad, puesto que afecta de manera directa a la salvaguarda del derecho fundamental al juez ordinario predeterminado, entre otros aspectos. Dado que las suplencias y sustituciones no siempre recaen sobre jueces profesionales a quienes se exige el requisito de juramento o promesa en los términos ya expuestos, es necesario hacer alguna consideración. Dejaremos de lado las sustituciones en los órganos de gobierno tanto de tribunales como del CGPJ, en la medida en que en esos casos siempre recaen sobre miembros de la carrera judicial y por tanto no hay novedad significativa con respecto al juramento o promesa.

1.3.1. Magistrados suplentes, magistrados y jueces sustitutos y de apoyo

Ante necesidades de cobertura de ausencias, vacancias y de medidas de refuerzo, la LOPJ distingue entre suplencia, cuando afecta a órganos judiciales colegiados, y sustitución, aplicable a los órganos unipersonales. De ahí que la suplencia se predique únicamente de los magistrados, en sus dos categorías de magistrado y magistrado del Tribunal Supremo, mientras que la sustitución afecta no sólo a jueces y magistrados, sino también al resto de personas que pueden ejercer funciones jurisdiccionales, esto es, jueces ordinarios y jueces de paz.

En su afán por procurar que las resoluciones judiciales sean dictadas por miembros integrantes de la carrera judicial, en sintonía con el art. 298.1 LOPJ, y que la actuación de jueces sustitutos y magistrados suplentes no profesionales sea excepcional, la LOPJ prevé figuras como la comisión de servicios sin relevación de funciones, y fija un orden de prelación entre los diversos colectivos que pueden presentarse para cubrir la suplencia o la sustitución.

Así, para los órganos colegiados se prevé, en primer lugar, la posibilidad de que los miembros de la carrera judicial voluntariamente asuman tales tareas. En su defecto, serán llamados los jueces de adscripción territorial y, a continuación, los integrantes de la carrera con menor carga de trabajo en su respectivo territorio. Solamente y de manera excepcional, cuando no resulte posible la formación de Sala con un juez o magistrado de carrera, podrá acudir a la figura del magistrado suplente no integrante de la misma, cuyo llamamiento queda condicionado a la existencia de disponibilidad presupuestaria.

En el caso de los órganos unipersonales, habida cuenta del abuso que la práctica habitual venía haciendo de la figura del juez sustituto, con el mismo objetivo de garantizar la justicia profesional y reducir la interinidad la LOPJ establece un orden reglado y objetivo de los miembros de la carrera judicial que serán llamados a cubrir sustituciones (arts. 210 y 211 LOPJ).

Finalmente, el art. 216 bis LOPJ regula los refuerzos judiciales inspirado por los mismos propósitos de profesionalización y racionalización del gasto, estableciendo una mayor coordinación entre el CGPJ y el Ministerio de Justicia a la hora de determinar las necesidades y racionalizar el gasto. Se otorga preferencia a la realización de refuerzos por jueces y magistrados titulares, mediante comisión de servicio y se recoge la posibilidad de acordar la adscripción –en calidad de jueces de apoyo– de los jueces de adscripción territorial, de los jueces en expectativa de destino o de los jueces en prácticas. Sólo

excepcionalmente, de manera motivada y existiendo dotación presupuestaria, podrán designarse jueces sustitutos no profesionales.

Pues bien, ¿qué consideraciones podemos hacer en torno al juramento o promesa en la regulación de la sustitución o suplencia que acabamos de esbozar? Nada hay que añadir cuando éstas son ejercidas por quienes ya ostentan la condición de jueces o magistrados, puesto que ya han tenido que prestar juramento o promesa como requisito explícito, tras el nombramiento y con cada cambio de categoría (art. 318 LOPJ). Incluso quedan a salvo los magistrados del Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores de Justicia que fuesen nombrados sin haber pertenecido con anterioridad a la carrera judicial, puesto que se les exige el mismo juramento o promesa previsto en el art. 318 LOPJ en el mismo acto de su toma de posesión ante las salas de gobierno respectivas (art. 320.2 LOPJ).

Pero existe la posibilidad, por restringida que haya quedado tras la reforma de la LOPJ operada por LO 8/2012, de que las suplencias o sustituciones sean ejercidas por jueces y magistrados no pertenecientes a la carrera judicial. Para salvar estos casos, el art. 99 RCJ dispone que a quienes sean nombrados magistrado suplente o juez sustituto también se les exige juramento o promesa en los términos previstos en los artículos 318 y 321 LOPJ, y con sujeción a los mismos plazos: juramento o promesa antes de la toma de posesión, debiendo tomarse posesión en los tres días siguientes al juramento o promesa, y en todo caso, antes de veinte días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación de su nombramiento en el BOE. Se dispensa del requisito del juramento o promesa a quienes lo hubiesen ya prestado por haber ocupado con anterioridad el cargo de magistrado suplente o juez sustituto (art. 99 RCJ). Los magistrados suplentes tomarán posesión en el mismo acto de juramento, mientras que los jueces sustitutos lo harán en el decanato o juzgado para el que hubiesen sido nombrados o en la presidencia de la Audiencia Provincial para el supuesto de que hayan sido nombrados para actuar en todo su ámbito territorial.

Para asegurarse de la prestación del juramento o promesa por quienes van a ser nombrados magistrados o jueces sustitutos, el art. 92.2 RCJ dispone que, confeccionadas las propuestas correspondientes del número de plazas de magistrado suplente y de juez sustituto que se consideren de necesaria provisión para cada órgano y año judicial, por parte de las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia, para aprobación por el CGPJ, éstas se remitirán, con anterioridad al uno de febrero de cada año, al CGPJ quien, una vez aprobadas, las remitirá para su convocatoria en el BOE. Esta convocatoria se realizará con sujeción a unas bases, entre las que se incluye que las solicitudes y documentos que las acompañen habrán de contener, inexcusablemente, entre otros extremos, declaración expresa de que el candidato reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos en la convocatoria, a la fecha en que expire el plazo establecido para la presentación de solicitudes y del compromiso de prestar el juramento o promesa previsto en el art. 318 de la LOPJ, así como declaración del compromiso de tomar posesión de la plaza para la que resultase nombrado en los plazos legalmente previstos y una vez prestado el juramento o promesa.

1.3.2. Sustitutos de los jueces de paz

Buena parte de estas consideraciones son aplicables a los sustitutos de los jueces de paz previstos en el art. 215 LOPJ, con la salvedad de que los jueces de paz, por su propia condición de jueces legos, no pertenecientes a la carrera judicial y por tanto habilitados para ejercer funciones jurisdiccionales sin carácter de profesionalidad y con amovilidad temporal, prestan un juramento (o promesa) diferente del exigido a los miembros de la carrera judicial. Sin embargo, a los sustitutos de los jueces de paz, no se les exige juramento o promesa. Esta es de hecho la única diferencia en su regulación, puesto que el régimen de selección, nombramiento y cese los jueces de paz y sus sustitutos es idéntico.

¿La no exigencia de juramento o promesa a los jueces de paz sustitutos es un simple olvido? Podría ser. Pero ello indicaría un cierto menosprecio del juramento o promesa como garantía, lo cual no es coherente con el empeño del legislador en recalcar la necesidad de que los jueces de paz presten juramento, como demuestran un artículo expreso en la LOPJ (art. 101.5) y dos en el RJP (arts. 20 y 21). De ahí que sería deseable exigir de los jueces de paz sustitutos la prestación de juramento o promesa, como muestra del compromiso público con el cargo y acatamiento a la CE.

1.3.3. Jueces en prácticas como jueces sustitutos con funciones jurisdiccionales plenas

Como ha quedado dicho, sólo excepcionalmente, de manera motivada y existiendo dotación presupuestaria, podrán designarse jueces sustitutos no profesionales. En la consideración del juramento exigido a jueces sustitutos merece una mención especial la posibilidad excepcional de que sean nombrados jueces en prácticas. Se trata de un supuesto previsto en los arts. 210 y 216 bis LOPJ, que al regular el régimen de sustituciones y refuerzos judiciales fijan un orden de prelación otorgando preferencia a la realización de sustituciones y refuerzos por jueces y magistrados titulares, mediante comisión de servicio y se recoge la posibilidad de acordar la adscripción –en calidad de jueces de apoyo– de jueces de adscripción territorial, jueces en expectativa de destino o jueces en prácticas.

La reforma operada por la LO 8/2012, de 27 de diciembre, supone un reconocimiento de su alto grado de capacitación, en la medida en que se les otorga preferencia de cara a cubrir sustituciones, nombrándoles el art. 210.1 LOPJ en tercer lugar del orden de prelación. Además, con la referencia del último (sexto) inciso al nombramiento de un “sustituto no profesional” sólo en caso de que las vías precedentes hayan fallado, se da a entender que los jueces en

prácticas no son considerados no profesionales. Esto no deja de ser llamativo, por cuanto el ejercicio de la jurisdicción se encomienda a funcionarios en prácticas (art. 5 RCJ). Pero no cabe duda de la consideración de “cuasi-profesionalidad” de los jueces en prácticas, puesto que el Reglamento de Jueces Adjuntos (RJA) (Acuerdo de 25 de octubre de 2000, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 2/2000 de Jueces Adjuntos) dispone que “en la oferta pública anual para el cargo de Juez sustituto se hará constar el llamamiento preferente que, en su caso, para su desempeño podrán obtener los Jueces en prácticas” (art. 11).

El RCJ desarrolla la posibilidad de que jueces en prácticas puedan ser nombrados jueces sustitutos con ejercicio de funciones jurisdiccionales: “los jueces en prácticas tuteladas podrán actuar en funciones de sustitución o refuerzo, conforme a lo establecido en el artículo 307.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el presente Reglamento, a cuyo efecto, el Consejo General del Poder Judicial recabará informe del Director de la Escuela Judicial” (art. 6 RCJ).

El art. 1 RJA señala que “los aspirantes que ingresen en la Escuela Judicial para realizar el curso teórico-práctico de selección y formación inicial tendrán la consideración de Jueces en prácticas”, para a continuación precisar que “el curso de selección y formación inicial incluirá un período de prácticas tuteladas que los aspirantes deberán realizar, en calidad de Jueces adjuntos, en los órganos jurisdiccionales unipersonales o colegiados que designe el Consejo General del Poder Judicial. Durante este período los Jueces adjuntos ejercerán funciones de auxilio y colaboración con los Jueces y Magistrados designados como tutores, los cuales deberán ser, en todo caso, titulares de sus respectivos órganos jurisdiccionales”.

Es decir, el RJA deja claro desde su primer artículo que los jueces en prácticas tienen consideración de jueces adjuntos durante el período de prácticas tuteladas (art. 3 RJA), pero sin ejercer funciones jurisdiccionales. Sus funciones serán, antes

bien, de auxilio y colaboración con sus jueces o magistrados tutores, que serán quienes asuman, con las modificaciones que estimen pertinentes, los borradores o proyectos de resolución (art. 6 RJA). Todo ello, desde su condición de funcionarios en prácticas, a todos los efectos (art. 5 RCJ). Para que no haya lugar a dudas, el art. 4.1 RJA dispone que “la condición de Juez adjunto no confiere los derechos propios de la Carrera Judicial”.

Hasta aquí, no hay nada llamativo con respecto a cualquier curso selectivo que incorpore una fase de prácticas. Sin embargo, el Título III del RJA regula el ejercicio de funciones jurisdiccionales por los jueces en prácticas, subrayando, eso sí, en su art. 8 el carácter excepcional del ejercicio de funciones jurisdiccionales: “los Jueces en prácticas únicamente podrán desempeñar funciones jurisdiccionales si así lo acordase expresamente el Consejo General del Poder Judicial por resultar imprescindible la adopción de las medidas de apoyo judicial previstas en el artículo 216 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

El curso de selección que se desarrolla en la Escuela Judicial una vez superada la fase de oposición se compone de una parte teórica de formación multidisciplinar, un período de prácticas tuteladas en diferentes órganos de todos los órdenes jurisdiccionales (jueces adjuntos) y un período en el que los jueces en prácticas desempeñarán funciones de sustitución y refuerzo. El acceso a cada fase se condiciona a la superación de la previa, de tal modo que no se pueda comenzar práctica alguna sin haber superado la fase teórica, ni se puedan hacer labores de sustitución y refuerzo si previamente no se ha superado la fase de prácticas tuteladas. Y es que, efectivamente, se prevé el desarrollo de una tercera fase de culminación de la formación inicial en la que, tras haber aprobado el período de prácticas tuteladas, los futuros jueces realizarán funciones de sustitución y refuerzo en Juzgados y Tribunales, labor que será igualmente valorada por la propia Escuela Judicial tras el informe que elaborarán los Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia, a los únicos efectos de evaluar su dedicación y rendimiento. Según el preámbulo de la LO 8/2012, de esta manera se pretende

garantizar una formación plena y adecuada de los nuevos jueces, posibilitando una integración paulatina en el ejercicio de funciones jurisdiccionales. Podemos añadir que también es un mecanismo de asegurar la cobertura de supuestos de sustitución cumpliendo con el objetivo de la racionalización del gasto. Y, a nuestros efectos, también es un supuesto de ejercicio de funciones jurisdiccionales plenas, por lo que cabe preguntarse por el requisito del juramento o promesa.

En efecto, ¿se exige prestación de juramento o promesa a los jueces en prácticas cuando son nombrados jueces sustitutos, con carácter previo a ser investidos como jueces (previo juramento o promesa)? Si la respuesta fuera afirmativa, prestarían dos veces el mismo juramento o promesa, dado que el art. 99 RCJ remite a los arts. 318 y 321 LOPJ para el juramento o promesa de magistrados suplentes y jueces sustitutos. Con ello podría entenderse devaluado el juramento o promesa del art. 318 LOPJ, que lo mismo valdría para jueces de carrera que para jueces no profesionales. Pero, por otra parte, si a los jueces sustitutos que no se encuentran en la Escuela Judicial, sino que acceden al cargo por otra vía, se les permite y exige la prestación del juramento o promesa del art. 318 LOPJ, podría ser discriminatorio no hacer lo propio con los jueces en prácticas, en la medida en que ejerciendo la sustitución o el refuerzo ejercen la misma potestad jurisdiccional.

El RJA resuelve esta duda por vía de la remisión. Su art. 9 dispone que “cuando por los motivos excepcionales previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial los Jueces en prácticas sean nombrados Jueces sustitutos o Jueces de apoyo, quedarán sujetos al régimen jurídico previsto para los mismos en dicha Ley”. El art. 6.2 RCJ precisa la remisión indicando que “los jueces en prácticas tuteladas podrán actuar en funciones de sustitución o refuerzo, conforme a lo establecido en el artículo 307.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el presente Reglamento, a cuyo efecto, el Consejo General del Poder Judicial recabará informe del Director de la Escuela Judicial”.

Por lo tanto, el art. 307 LOPJ (hay que entender la remisión más allá del apartado 1, puesto que la redacción del precepto ha sido modificada por el apartado quince del artículo único de la LO 8/2012, de 27 de diciembre, sin que se haya corregido la remisión en el art. 6.2 RCJ- es un pequeño detalle estético sin relevancia material, ya que un precepto de una ley orgánica siempre tendrá aplicación preferente sobre el de una norma de carácter reglamentario), es la norma que resuelve esta cuestión. Su apartado 1 señala que “superada asimismo esta fase de prácticas tuteladas, existirá un período obligatorio en el que los jueces en prácticas desempeñarán labores de sustitución y refuerzo conforme a lo previsto en los artículos 210 y 216 bis, teniendo preferencia sobre los jueces sustitutos en cualquier llamamiento para el ejercicio de tales funciones. En esta última fase ejercerán la jurisdicción con idéntica amplitud a la de los titulares del órgano judicial y quedarán a disposición del Presidente del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, quien deberá elaborar un informe sobre la dedicación y rendimiento en el desempeño de sus funciones, para su valoración por la Escuela Judicial”. A continuación, el apartado 3 recalca que “los que superen el curso teórico y práctico serán nombrados jueces por el orden de la propuesta hecha por la Escuela Judicial”, y el apartado 4 remata señalando que “el nombramiento se extenderá por el Consejo General del Poder Judicial, mediante orden, y con la toma de posesión quedarán investidos de la condición de juez”.

A mayor abundamiento, el RHTP dedica el art. 26 a zanjar la cuestión al afirmar que “los que tengan la consideración de Jueces adjuntos jurarán o prometerán el cargo y tomarán posesión ante el Presidente del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Supremo, en sesión celebrada en la sede del Consejo General del Poder Judicial. El Presidente del Consejo General del Poder Judicial podrá delegar esta competencia en el/la Presidente del Tribunal Superior de Justicia respectivo”. Al igual que ocurre con el juramento en la carrera judicial, el protocolo del mismo queda plasmado reglamentariamente.

En definitiva, cuando los jueces en prácticas sean nombrados jueces sustitutos, automáticamente quedarán sujetos al régimen jurídico previsto para los mismos en la LOPJ (art. 9 RJA), lo que a efectos de juramento o promesa significa deben prestarlo en los términos previstos en los arts. 318 y 321 LOPJ, con las especificaciones del art. 26 RHTP.

El anterior RCJ de 1995 exigía un compromiso a futuro de prestar juramento o promesa en el momento de solicitar el acceso a las pruebas de ingreso a la Carrera Judicial: “en el texto de las solicitudes deberá figurar la manifestación expresa de que el interesado reúne los requisitos exigidos en la convocatoria con referencia a la fecha en que expire el plazo establecido para la presentación de aquéllas, así como el compromiso de prestar el juramento o la promesa previstos en el artículo 318 de la Ley Orgánica del Poder Judicial” (art. 8.3).

El vigente RCJ fue redactado en 2011 y quedó aligerado del detalle sobre el acceso a la Carrera Judicial que contenía la versión anterior de 1995. En consecuencia, actualmente ni las bases, ni la convocatoria ni los impresos de liquidación de tasas para ser admitido en el proceso selectivo contienen referencia alguna en ese sentido. Ello no tiene mayor importancia material; llevando la hipótesis al extremo, la exigencia de compromiso a futuro de prestar juramento o promesa de la regulación anterior carecía de virtualidad real, en la medida en que dicha declaración no suplía el juramento o promesa previo a la toma de posesión, ni la hipotética negativa a prestarlo generaba efectos distintos a los ya previstos en cualquier caso. Pero en el campo de lo simbólico es curioso comprobar que el celo por la figura del juramento o promesa llegaba al extremo de lanzar una suerte de advertencia desde antes de adquirir la condición de aspirante a juez, sobre la importancia inexcusable de prestar el juramento o promesa, y que por tanto si a alguien le supusiera un problema, mejor que ni se molestara en concurrir al proceso.

A los efectos de la problemática del juramento o promesa de los jueces en prácticas que ejercen funciones de sustitución o refuerzo, la declaración del compromiso de juramento o promesa futuros sí hubiera podido entenderse como un plus con respecto a otros candidatos a ser nombrados jueces sustitutos. Pero en la medida en que la propia LOPJ ya ha incluido expresamente a los jueces en prácticas en el orden de prelación, reconociéndoles una cuasi-profesionalidad que niega a otros hipotéticos aspirantes (tampoco pertenecientes a la carrera judicial), el asunto queda definitivamente zanjado: cuando se ejerce como juez sustituto, se asume su régimen a todos los efectos.

NORMA	TENOR LITERAL
6.2 RCJ	Los jueces en prácticas tuteladas podrán actuar en funciones de sustitución o refuerzo, conforme a lo establecido en el artículo 307.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el presente Reglamento, a cuyo efecto, el Consejo General del Poder Judicial recabará informe del Director de la Escuela Judicial.
92.2 RCJ	<p>(...) Esta convocatoria [de plazas de magistrado suplente y de juez sustituto que consideren de necesaria provisión para cada órgano y año judicial] se realizará con sujeción a las siguientes bases:</p> <p>(...) 4.ª Las solicitudes y documentos que las acompañen habrán de contener, inexcusablemente, los datos siguientes:</p> <p>(...)</p>

	h) Compromiso de tomar posesión de la plaza para la que resultase nombrado en los plazos legalmente previstos y una vez prestado el juramento o promesa.
99 RCJ	<p>1. Quien resulte nombrado magistrado suplente o juez sustituto, antes de tomar posesión del cargo, prestará juramento o promesa en los términos previstos en los artículos 318 y 321 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El plazo posesorio será de tres días a contar desde el siguiente al del juramento o promesa y, en todo caso, el de veinte días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación de su nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado».</p> <p>2. Están dispensados del requisito del juramento o promesa quienes lo hubiesen ya prestado por haber ocupado con anterioridad el cargo de magistrado suplente o juez sustituto. En este caso deberán posesionarse del cargo en el plazo de veinte días naturales a contar desde el siguiente al de publicación del nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado». Excepcionalmente, por causas debidamente justificadas el Consejo General del Poder Judicial podrá ampliar el plazo hasta un máximo de dos meses.</p>
9 RJA	Cuando por los motivos excepcionales previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial los Jueces en prácticas sean nombrados Jueces sustitutos o Jueces de apoyo, quedarán sujetos al régimen jurídico previsto para los mismos en dicha Ley.
307 LOPJ	4. Superada asimismo esta fase de prácticas tuteladas, existirá un período obligatorio en el que los jueces en

	<p>prácticas desempeñarán labores de sustitución y refuerzo confirme a lo previsto en los artículos 210 y 216 bis, teniendo preferencia sobre los jueces sustitutos en cualquier llamamiento para el ejercicio de tales funciones. (...)</p> <p>6. Los que superen el curso teórico y práctico serán nombrados jueces por el orden de la propuesta hecha por la Escuela Judicial.</p> <p>7. El nombramiento se extenderá por el Consejo General del Poder Judicial, mediante orden, y con la toma de posesión quedarán investidos de la condición de juez.</p>
<p>26 RHTP</p>	<p>Los que tengan la consideración de Jueces adjuntos jurarán o prometerán el cargo y tomarán posesión ante el Presidente del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Supremo, en sesión celebrada en la sede del Consejo General del Poder Judicial.</p> <p>El Presidente del Consejo General del Poder Judicial podrá delegar esta competencia en el/la Presidente del Tribunal Superior de Justicia respectivo.</p> <p>El acto se celebrará preferentemente en la sede del Consejo General del Poder Judicial, en cuyo caso los nuevos Jueces concurrirán con toga y se observarán, en función de las circunstancias, las solemnidades previstas en los artículos anteriores.</p> <p>De celebrarse el acto ante el/la Presidente del respectivo Tribunal Superior de Justicia, se observarán asimismo las solemnidades antes reseñadas.</p>

27 RHTP	<p>Quien resulte nombrado Magistrado emérito, suplente o Juez sustituto, antes de tomar posesión en el cargo, prestará juramento o promesa con la fórmula prevista en el artículo 318 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El acto se celebrará ante la respectiva Sala de Gobierno. Quedará dispensado quienes sean renovados en el cargo.</p> <p>Los/las Magistrados eméritos y suplentes tomarán posesión en el mismo acto de juramento. Los/las Jueces sustitutos lo harán en el Decanato o Juzgado para el que hubiesen sido nombrados o en la Presidencia de la Audiencia Provincial para el supuesto de que hayan sido nombrados para actuar en todo su ámbito territorial.</p>
---------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Tabla 16. Regulación del juramento o promesa en los casos de suplencia y sustitución de jueces y magistrados. Fuente: elaboración propia a partir de normativa aplicable

1.4. Órganos de gobierno

El art. 122 CE encomienda a la LOPJ la determinación de la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los jueces y magistrados de carrera, que formarán un cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia. Con este mandato la CE quiere evitar que otro poder del Estado, particularmente el poder ejecutivo, pueda influir directa o indirectamente sobre la independencia judicial.

Si bien la CE dispone expresamente la existencia del CGPJ como órgano de gobierno del mismo (art. 122.2 CE), la función de gobierno de los jueces y tribunales no recae exclusivamente en el CGPJ, ya que, con subordinación al CGPJ, las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia ejercen funciones gubernativas y

administrativas, tales como la solicitud y reparto de recursos y medios materiales y el establecimiento de normas de reparto de asuntos, de sustitución y de control de las respectivas oficinas.

1.4.1. Consejo General del Poder Judicial

El CGPJ es un órgano constitucional, colegiado, autónomo, integrado por jueces y otros juristas, que ejerce funciones de gobierno del poder judicial con la finalidad de garantizar la independencia de los jueces en el ejercicio de la función judicial frente a todos.

Su regulación está reservada por la CE a la LOPJ, a la que encomienda establecer su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario (art. 122.2 CE). La labor de gobierno del CGPJ es equiparable, en buena medida, a los actos administrativos y, al igual que estos últimos, sus resoluciones están sujetas al control de legalidad por parte de los Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo. Es importante señalar que la actuación del CGPJ no es de carácter jurisdiccional, pues este tipo de actividad está reservada, tal y como proclama el art. 117 CE, a los jueces y tribunales.

La CE fija la composición del CGPJ (art. 122.3 CE): estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años. De éstos, doce entre jueces y magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.

Este esquema procura reforzar la defensa de la independencia judicial que el CGPJ tiene encomendada. La regulación que la LOPJ desarrolla ha sido modificada por la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

A los efectos del análisis de juramento o promesa que nos ocupan, es preciso distinguir entre el Presidente y los Vocales del CGPJ.

- Presidente del CGPJ

El Presidente del Tribunal Supremo lo es del CGPJ, y viceversa (art. 122.3 CE). Es la primera autoridad judicial de la Nación y ostenta la representación del Poder Judicial y del órgano de gobierno del mismo, correspondiéndole el tratamiento y los honores inherentes a tal condición (art. 585 LOPJ).

El Presidente del CGPJ es designado por el Pleno del Consejo en su sesión constitutiva, elegido entre miembros de la carrera judicial o juristas de reconocida competencia. Para ser elegido Presidente del TS y del CGPJ es necesario ser miembro de la carrera judicial con la categoría de magistrado del Tribunal Supremo y reunir las condiciones exigidas para ser Presidente de Sala del mismo, o bien ser un jurista de reconocida competencia con más de veinticinco años de antigüedad en el ejercicio de su profesión (art. 586.1 LOPJ).

El Presidente del TS es nombrado por el Rey mediante Real Decreto refrendado por el Presidente del Gobierno. Presta juramento o promesa ante el Rey y toma posesión de su cargo ante el Pleno de dicho Alto Tribunal (art. 586.4 y 5 LOPJ).

El RHTP regula el acto de juramento o promesa y toma de posesión del Presidente del TS y del CGPJ en su art. 22. El acto consistirá en la prestación de juramento o promesa ante el Rey y la toma de posesión, en audiencia pública, ante la Sala de Gobierno y los Plenos del TS y del CGPJ.

En la ordenación del acto se observarán las normas que se contemplan en el art. 17 RHTP para el Acto de apertura de Tribunales en el Tribunal Supremo. La organización, precedencias y distribución de lugares en dicho acto se efectuará por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo. El Reglamento recogerá las directrices básicas que deriven del acuerdo que, sobre dicha organización, apruebe su Sala de Gobierno.

- Vocales del CGPJ

El CGPJ es un órgano colegiado compuesto por veinte miembros, llamados Vocales, nombrados por el Rey, elegidos por las Cortes Generales (Congreso y Senado) entre jueces y juristas de reconocida competencia, y un presidente, designado por el Pleno del Consejo en su sesión constitutiva, elegido entre miembros de la Carrera Judicial o juristas de reconocida competencia.

Los veinte Vocales son elegidos por una mayoría cualificada de tres quintos de las Cámaras de la siguiente forma: diez a propuesta del Congreso (seis entre jueces y magistrados y cuatro entre juristas de reconocida competencia), y otros tantos y con el mismo reparto a propuesta del Senado.

Al igual que su Presidente, los Vocales del CGPJ son nombrados por el Rey mediante Real Decreto y toman posesión de su cargo prestando juramento o promesa ante el Rey (art. 569.1 LOPJ).

La diferencia con el régimen del Presidente a estos efectos radica en la toma de posesión. En el caso del Presidente del TS y del CGPJ se señala únicamente un aspecto formal: debe realizarse ante el Pleno del TS. La toma de posesión de los Vocales del CGPJ, en cambio, se vincula a otro hecho, puesto que debe celebrarse a continuación la sesión constitutiva. Ambos actos (toma de posesión y sesión constitutiva) tendrán lugar dentro de los cinco días posteriores a la expiración del

anterior Consejo, salvo en el supuesto previsto en el artículo 570.2 LOPJ (art. 569.2 LOPJ).

En cuanto a la fórmula del juramento o promesa que deben prestar tanto el Presidente del TS y del CGPJ, como los Vocales del CGPJ, nada se explicita en la LOPJ ni en las normas que lo desarrollan. De modo que se sobreentiende que se aplica la fórmula genérica del art. 318 LOPJ

Sin embargo, llama la atención que a los presidentes y miembros electos de las Salas de Gobierno de los órganos jurisdiccionales, como veremos a continuación, se les exija juramento o promesa de la obligación de guardar secreto de las deliberaciones (art. 22 f) RHTP para los presidentes, arts. 25 RHTP y 49 ROGT para los miembros electos), sin que tal referencia se explicita ni para el Presidente ni para los Vocales del CGPJ. La reciente redacción del ROGT (2000) y del RHTP (2005) no permite pensar que se trate de un descuido de concordancias normativas, puesto que especialmente en el RHTP se regula con mucho detalle el acto de juramento o promesa y toma de posesión del Presidente del TS y del CGPJ, así como de los Vocales del CGPJ. Cabría preguntarse por las razones de esta omisión, y si no sería deseable incluir la referencia a la obligación de guardar secreto de las deliberaciones del Consejo.

NORMA	TENOR LITERAL
569.1 LOPJ	1. Los Vocales del Consejo General del Poder Judicial serán nombrados por el Rey mediante Real Decreto, tomarán posesión de su cargo prestando juramento o promesa ante el Rey y celebrarán a continuación su sesión constitutiva. (...)
586.5 LOPJ	1. Para ser elegido Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, será necesario ser miembro de la carrera judicial con la categoría de

	<p>Magistrado del Tribunal Supremo y reunir las condiciones exigidas para ser Presidente de Sala del mismo, o bien ser un jurista de reconocida competencia con más de veinticinco años de antigüedad en el ejercicio de su profesión. (...)</p> <p>4. El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey mediante Real Decreto refrendado por el Presidente del Gobierno.</p> <p>5. El Presidente del Tribunal Supremo prestará juramento o promesa ante el Rey y tomará posesión de su cargo ante el Pleno de dicho Alto Tribunal.</p>
<p>21 RHTP</p>	<p>El acto consistirá en la prestación de juramento o promesa ante el Rey y la toma de posesión, en audiencia pública, ante la Sala de Gobierno y Plenos del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial.</p> <p>En la ordenación del acto se observarán las normas que se contemplan en el artículo 17 para el Acto de apertura de Tribunales.</p>
<p>28 RHTP</p>	<p>Las fechas de los actos de juramento o promesa y, en su caso, de toma de posesión serán fijadas por quien ostente la Presidencia, dentro de los plazos legales o reglamentarios.</p> <p>En el caso del Presidente del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Supremo, el acto se celebrará el mismo día de su jura o promesa ante el Rey.</p>

Tabla 17. Juramento o promesa en el Consejo General del Poder Judicial. Fuente: elaboración propia a partir de normativa aplicable

1.4.2. Salas de gobierno de órganos jurisdiccionales

Como ha quedado dicho, las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia ostentan también competencias en materia de gobierno interno de los tribunales, si bien, en última instancia sus resoluciones son revisables por el CGPJ. Asimismo, las Audiencias Provinciales y los Juzgados también cuentan con atribuciones en materia de gobierno.

A grandes rasgos, las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional están constituidas por el Presidente de dichos órganos, que las presiden, por los Presidentes de las Salas en ellos existentes y por un número de magistrados igual al de éstos (art. 149.1 LOPJ).

A su vez, las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia están constituidas por el Presidente de éstos, que las preside, por los Presidentes de las Salas en ellos existentes, por los Presidentes de las Audiencias Provinciales de la Comunidad Autónoma, y por un número igual de magistrados o jueces, elegidos por todos los miembros de la carrera judicial destinados en ella. Al menos uno de los componentes de la Sala será de la categoría de juez, salvo que no hubiera candidatos de dicha categoría. Además de éstos se integran también, con la consideración de miembros electos a todos los efectos, los decanos que de conformidad con lo establecido en el art. 166.3 LOPJ hayan sido liberados totalmente del trabajo que les corresponda realizar en el orden jurisdiccional respectivo (art. 149.2 LOPJ).

Los miembros electivos de las Salas de Gobierno se renovarán en su totalidad cada cinco años, computados desde la fecha de constitución de aquéllas. Transcurrido dicho plazo, la Sala de Gobierno continuará en el ejercicio de sus funciones hasta la fecha de constitución de la nueva (art. 150 LOPJ). La LOPJ regula profusamente el procedimiento de elección de miembros de las Salas de gobierno (art. 151 LOPJ).

Por lo que se refiere a las funciones que desempeñan las Salas de Gobierno en sus respectivos tribunales, el art. 152 LOPJ menciona, entre otras, la aprobación de las normas de reparto de asuntos, el establecimiento objetivo de los turnos, el ejercicio de facultades disciplinarias sobre magistrados, la propuesta al CGPJ de magistrados suplentes y de la lista de jueces sustitutos, y, a los efectos que interesan a este trabajo, la recepción del juramento o promesa legalmente previsto de los magistrados que integran los respectivos tribunales y darles posesión.

Las Salas de Gobierno deben reunirse periódicamente (art. 153.1 LOPJ), y se habilita su constitución por el Presidente y dos miembros para las actuaciones no decisorias de carácter formal, citándose como ejemplo de tales actuaciones la recepción de juramento o promesa o la toma de posesión de jueces y magistrados u otras de carácter análogo (art. 153.3 LOPJ). En los demás casos, para su válida constitución, se requerirá la presencia, al menos, de la mayoría de sus miembros, que deberán ser citados personalmente con veinticuatro horas de anticipación como mínimo (art. 153.4 LOPJ).

Un examen pausado del juramento o promesa en relación con los órganos de gobierno jurisdiccionales nos lleva a algunas consideraciones. La primera se refiere a la cita expresa de la recepción del juramento o promesa de jueces y magistrados como una función de la Sala de Gobierno (art. 152.1.11º LOPJ). Ello supone categorizar la recepción de juramento o promesa como una función de gobierno.

Una segunda consideración, correlativa a la primera, es el tratamiento que recibe esa función de recibir el juramento o promesa. El art. 153.3 LOPJ es claro: se trata de una actuación no decisoria de carácter formal, sin que quepa duda alguna al respecto, por cuanto está citada expresamente (*“tales como la recepción de juramento o promesa o la toma de posesión de jueces y magistrados u otras de carácter análogo”*). El art. 8.1 del Reglamento de los Órganos de Gobierno de los

Tribunales (ROGT, Reglamento 1/2000, de 26 de julio, del Consejo General del Poder Judicial), lo corrobora prácticamente en los mismos términos. La consecuencia de ello es que para ejercer la función de recepción de juramento o promesa basta un quórum de constitución de Sala reducido (Presidente y dos miembros), mientras que “en los demás casos, para su válida constitución se requerirá la presencia, al menos, de la mayoría de sus miembros, que deberán ser citados personalmente con 24 horas de anticipación como mínimo” (art. 153.4 LOPJ).

El Título III de la LOPJ sólo contiene esas dos menciones expresas del juramento o promesa en relación con las salas de gobierno, es decir, sólo lo aborda desde la perspectiva de la recepción del juramento o promesa de terceros. Pero hay que plantearse si los propios Presidentes y miembros de las Salas de Gobierno están sometidos a obligación de juramento o promesa. La respuesta, afirmativa, la encontramos en dos normas de rango reglamentario: el ROGT y el RHTP.

Por una parte, el art. 49 ROGT dispone que, en el momento de constitución de las Salas de Gobierno, sus miembros electos prestarán juramento o promesa de cumplir fielmente las obligaciones de su cargo y de guardar secreto de las deliberaciones de la Sala de Gobierno. Llama la atención la reserva de la obligación a los miembros *electos* (lógico, puesto que se sobreentiende que el juramento o promesa de fiel desempeño del cargo por parte de los miembros natos ya incluye implícitas las obligaciones derivadas de su pertenencia nata a la Sala de Gobierno) y la imposición de una nueva obligación, la de guardar secreto de las deliberaciones de la Sala de Gobierno (recuerda al juramento o promesa que prestan los ministros). Recordemos que el ROGT vigente es del año 2000, por lo que se presume que el CGPJ autor del reglamento la considera acorde a los tiempos.

Por otra parte, el art. 22 RHTP regula con prolijo detalle el acto de toma de posesión de quienes ejerzan el cargo de Presidente de la Audiencia Nacional, de

los Tribunales Superiores de Justicia, de Sala, Audiencias Provinciales, y de Magistrados de Tribunales y Audiencias. El acto se celebrará en audiencia pública ante la Sala de Gobierno. Se dispone expresamente que el acto de toma de posesión de magistrados nombrados para un primer destino en la carrera judicial o cuando se trate de un ascenso de categoría, irá acompañado del juramento o promesa. Se introduce la figura del padrino, que será un miembro del propio tribunal si bien, excepcionalmente, el Presidente podrá autorizar que lo sea un magistrado destinado en otro tribunal, aun cuando esté en situación de servicios especiales, o un juez o magistrado emérito o jubilado.

De manera similar, el art. 25 RHTP incide en la obligación de prestar juramento o promesa de los miembros electos de las Salas de Gobierno en el momento de su constitución, juramento o promesa de cumplir fielmente las obligaciones de su cargo y también de guardar secreto de las deliberaciones de la Sala de Gobierno. Se dispone una cierta solemnidad, al prescribirse que el juramento o promesa se presta ante el/la Presidente y los miembros natos, en audiencia pública y con toga. El mismo procedimiento se aplicará para las renovaciones parciales, así como en el caso de Jueces Decanos que se integren como miembros natos en las Salas de Gobierno.

Por último, el art. 5.1 c) ROGT recoge una función adicional de las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, en Pleno o en Comisión, con respecto al juramento o promesa, en este caso de recepción del que legalmente se pueda exigir a los abogados, procuradores y graduados sociales, cuando así se prevea en las disposiciones corporativas aplicables.

NORMA	TENOR LITERAL
152.1.11º LOPJ	Las Salas de Gobierno [del Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional y los Tribunales Superiores de Justicia], también las

	<p>constituidas en régimen de Comisión, desempeñarán la función de gobierno de sus respectivos tribunales, y en particular les compete: (...)</p> <p>11.º Recibir el juramento o promesa legalmente prevenidos de los magistrados que integran los respectivos tribunales y darles posesión.</p>
153.3 LOPJ	<p>3. La Sala [de Gobierno del Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional y los Tribunales Superiores de Justicia] podrá constituirse por el Presidente y dos miembros para las actuaciones no decisorias de carácter formal, tales como la recepción de juramento o promesa o la toma de posesión de jueces y magistrados u otras de carácter análogo.</p>
4 ROGT	<p>Las Salas de Gobierno [del Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional y los Tribunales Superiores de Justicia], también las constituidas en régimen de Comisión, desempeñarán la función de gobierno de sus respectivos Tribunales y, en particular, les compete: (...)</p> <p>k) Recibir el juramento o promesa legalmente prevenidos de los Magistrados que integran los respectivos Tribunales y darles posesión (artículo 152.1.11º de la Ley Orgánica del Poder Judicial). (...)</p>
5.1 c) ROGT	<p>A las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, en Pleno o en Comisión, compete, de acuerdo con lo establecido en el artículo 152.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y además de las funciones recogidas en el artículo anterior: (...)</p>

	c) Recibir, en su caso, el juramento o promesa legalmente prevenidos a los Abogados, Procuradores y Graduados Sociales, cuando así se establezca en las disposiciones corporativas aplicables. (...)
8.1 ROGT	La Sala de Gobierno, el Pleno o la Comisión [del Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional y los Tribunales Superiores de Justicia], podrán constituirse por el Presidente y dos miembros para las actuaciones no decisorias de carácter formal, tales como la recepción de juramento o promesa o la toma de posesión de Jueces y Magistrados u otras de carácter análogo (artículo 153.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). (...)
49 ROGT	Tras la proclamación de los miembros electos de las Salas de Gobierno [del Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional y los Tribunales Superiores de Justicia], se procederá a su constitución con la nueva composición en el plazo de quince días desde la proclamación de los candidatos electos. Se remitirá certificación del acta de constitución al Consejo General del Poder Judicial. En el momento de constitución de las Salas de Gobierno, sus miembros prestarán juramento o promesa de cumplir fielmente las obligaciones de su cargo y de guardar secreto de las deliberaciones de la Sala de Gobierno.
22 RHTP	El acto se celebrará en audiencia pública ante la Sala de Gobierno. En el caso de los Tribunales Superiores de Justicia, el acto tendrá lugar ante la Sala de Gobierno constituida en

	<p>Pleno o Comisión; el/la Presidente del Tribunal Superior de Justicia tomará posesión del cargo ante el Pleno.</p> <p>El acto de toma de posesión de Magistrados nombrados para un primer destino en la Carrera Judicial o cuando se trate de un ascenso de categoría, irá acompañado del juramento o promesa.</p> <p>Apadrinará un miembro del propio tribunal si bien, excepcionalmente, el Presidente podrá autorizar que lo sea un Magistrado destinado en otro tribunal, aun cuando esté en situación de servicios especiales, o un Juez o Magistrado emérito o jubilado.</p> <p>El desarrollo del acto de toma de posesión y, en su caso, de juramento o promesa se desarrollará de acuerdo a las siguientes reglas:</p> <p>a) El Presidente o Magistrado que va a tomar posesión esperará fuera del Salón de Plenos o de la Sala de audiencia.</p> <p>b) Quien presida anunciará el acto bajo la fórmula: «Audiencia pública. Acto de (juramento o promesa y) toma de posesión de Su Excelencia/Su Señoría Ilustrísima D./D.ª».</p> <p>c) A continuación invitará a la persona que apadrina a salir, con la fórmula: «Su Excelencia/Su Señoría Ilustrísima D./D.ª se servirá salir para acompañar a su apadrinado o apadrinada».</p> <p>d) Quien apadrine y al nuevo Presidente o Magistrado se colocarán frente a la Sala de Gobierno y saludarán con una leve inclinación de cabeza, primero a la Sala de Gobierno, segundo a los miembros del Tribunal situados a su izquierda,</p>
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>a continuación a su derecha y, por último, al público presente.</p> <p>e) Quien presida dará la palabra al Secretario de Gobierno para la lectura del Real Decreto de nombramiento.</p> <p>f) De haber juramento o promesa, quien presida invitará al nuevo Presidente o Magistrado a que preste juramento o promesa ante la Constitución con la fórmula prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Si el nombramiento fuese para un cargo que implique la pertenencia como miembro nato de la Sala de Gobierno, se añadirá lo previsto en el artículo 25.1.</p> <p>Hecho lo anterior, invitará a quien apadrine a que imponga la medalla y, en su caso, placa, con la siguiente fórmula: «sírvese imponer a su apadrinado/a las insignias del cargo».</p> <p>g) Quien presida dará posesión al nuevo Presidente de la Audiencia Nacional o Tribunal Superior de Justicia con la siguiente fórmula: «Su Excelencia/Su Señoría Ilustrísima se servirá ocupar la presidencia de este Tribunal».</p> <p>Fuera de ese caso se empleará la siguiente fórmula: «Su Excelencia/Su Señoría Ilustrísima puede sentarse en los estrados en señal de toma de posesión».</p> <p>De ser miembro nato de la Sala de Gobierno, tomará asiento junto con el resto de sus miembros.</p> <p>h) En el acto de jura o promesa y de toma de posesión, el nuevo Presidente de la Audiencia Nacional, Tribunal Superior de Justicia y de Audiencia Provincial, una vez tomada posesión y si se considera oportuno, podrá dirigir a</p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>los asistentes un breve discurso. Fuera de esos casos, quien presida el acto, si lo estima oportuno, podrá pronunciar unas breves palabras.</p> <p>Quien presida concluirá levantando la sesión.</p> <p>Ante la Sala de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia el acto de toma de posesión podrá celebrarse en el idioma cooficial de la correspondiente Comunidad Autónoma.</p>
25 RHTP	<p>En el momento de su constitución, los miembros electos de las Salas de Gobierno prestarán juramento o promesa de cumplir fielmente las obligaciones de su cargo y de guardar secreto de las deliberaciones de la Sala de Gobierno.</p> <p>Se prestará juramento o promesa ante el/la Presidente y los miembros natos, en audiencia pública y con toga.</p> <p>El mismo procedimiento se aplicará para las renovaciones parciales, así como en el caso de Jueces Decanos que se integren como miembros natos en las Salas de Gobierno.</p>

Tabla 18. Juramento o promesa en las salas de gobierno de órganos jurisdiccionales. Fuente: elaboración propia a partir de normativa aplicable

1.5. Otros colaboradores del Poder Judicial

El Libro VII de la LOPJ lleva por título “Del Ministerio Fiscal y demás personas e instituciones que cooperan con la Administración de Justicia”. Sistemáticamente, tras haber abordado en los libros precedentes el régimen de las personas e instituciones que forman parte del Poder Judicial o la Administración de Justicia, el Libro VII dedica algunas consideraciones al Ministerio Fiscal (Título I), Abogados

y Procuradores (Título II), Policía Judicial (Título III), la representación y defensa del Estado y demás entes públicos (Título IV) y, finalmente, las sanciones que pueden imponerse a quienes intervienen en los pleitos o causas (Título V). El Libro VII fue introducido por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, como consecuencia del Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia.

1.5.1. Ministerio Fiscal

El Libro VII de la LOPJ¹⁰⁷ lleva por título “Del Ministerio Fiscal y demás personas e instituciones que cooperan con la Administración de Justicia”. La mención en primer lugar y con entidad propia (frente a “y demás personas e instituciones”) es expresiva de la importancia del, como lo es el hecho de que el Título I que de él se ocupa contenga un único art. 541, que remite al Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal su regulación, subrayando así su independencia y significación constitucional.

En efecto, el Ministerio Fiscal es un órgano de relevancia constitucional y con personalidad jurídica propia integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial, que ejerce su misión por medio de órganos propios, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad (art. 2 EOMF). La CE se refiere al Ministerio Fiscal en los siguientes términos:

Art. 124

1. El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público

¹⁰⁷ Libro VII introducido por el apartado ciento veinticinco del artículo único de la L.O. 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE 26 diciembre). En vigor desde el 15 enero de 2004.

tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

2. El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.

3. La ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal.

La norma básica que regula el Ministerio Fiscal español es el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (EOMF), aprobado por Ley 50/81, de 30 de diciembre, y modificado por la Ley 24/2007, de 9 de octubre, que refuerza su autonomía y moderniza su organización territorial. Contiene la regulación básica de las funciones, la organización, estructura y principios, normas de actuación, formas de acceso y pérdida de la condición de Fiscal, los derechos y deberes de los Fiscales y el régimen disciplinario.

El Ministerio Fiscal es un órgano único para todo el Estado y sus miembros son autoridad a todos los efectos, actuando siempre en representación de toda la Institución. Los principios de legalidad e imparcialidad rigen en todo caso la actuación del Ministerio Fiscal. En virtud del principio de legalidad el Ministerio Fiscal actúa con sujeción a la CE, a las leyes y demás normas que integran el ordenamiento jurídico. Por el principio de imparcialidad, el Ministerio Fiscal actúa con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que le están encomendados.

El ingreso en la Carrera Fiscal se hace por oposición libre entre licenciados en Derecho y que reúnan las condiciones de capacidad exigidas. La oposición para el ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal es conjunta. Tras superar las pruebas teóricas, los aspirantes eligen el ingreso en una u otra Carrera. Quienes eligen la Carrera Fiscal deben superar en el Centro de Estudios Jurídicos un curso de

formación, produciéndose tras ello el ingreso en la Carrera Fiscal con el correspondiente juramento y toma de posesión de la plaza de destino.

En cuanto a la adquisición y pérdida de la condición de miembro de la Carrera Fiscal, incapacidades, situaciones administrativas, deberes y derechos, incompatibilidades, prohibiciones y responsabilidades de los mismos, cuando no está expresamente regulado en el Estatuto Orgánico, es aplicable supletoriamente lo dispuesto para Jueces y Magistrados en la LOPJ, lo que atribuye a los miembros del ministerio Fiscal un estatuto asimilado al de Magistrado, salvo las peculiaridades propias de la Institución.

Así, los Fiscales están equiparados a los Jueces y Magistrados en honores, categorías y retribuciones. En la cúspide del Ministerio Público se encuentra la Fiscalía General del Estado. El art. 34 de su Estatuto Orgánico dispone que las categorías de la carrera fiscal serán las siguientes:

- Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, equiparados a Magistrados del Alto Tribunal. El Teniente Fiscal del Tribunal Supremo tendrá la consideración de Presidente de Sala.
- Fiscales, equiparados a Magistrados.
- Abogados-Fiscales, equiparados a Jueces.

A los efectos del estudio del juramento o promesa que nos interesa, la primera referencia hay que buscarla en el EOMF¹⁰⁸. Éste dedica dos completos artículos a

¹⁰⁸ La anterior regulación es reveladora de la autopercepción corporativa, por lo que la reproducimos:

Decreto 437/1969, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal (derogado)

Art. 25

1. Los Abogados Fiscales tomarán posesión ante la Sala de Gobierno o Tribunal en que hayan de ejercer sus funciones, asistiendo los demás Abogados Fiscales, Fiscales municipales y los Secretarios y Subalternos que no estuvieren ocupados en otro servicio.

2. Los Fiscales y Tenientes Fiscales tomarán posesión de sus cargos ante el Tribunal respectivo constituido en Pleno y en audiencia pública.

3. A la toma de posesión de los Fiscales de las Audiencias Provinciales asistirán los funcionarios fiscales de la Fiscalía, Jueces de Primera Instancia, Jueces y Fiscales municipales de la capital y Auxiliares y Subalternos de la Audiencia.

4. A la toma de posesión de los Fiscales de las Audiencias Territoriales asistirán los funcionarios Fiscales de la Fiscalía, los Jueces de Primera Instancia, Jueces y Fiscales

regular el juramento o promesa del Fiscal General del Estado (art. 29 EOMP) y miembros de la Carrera Fiscal (art. 45 EOMF).

Conforme al art. 29 EOMF, el Fiscal General del Estado (FGE) será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído previamente el Consejo General del Poder Judicial, eligiéndolo entre juristas españoles de reconocido prestigio con más de quince años de ejercicio efectivo de su profesión. Recibido el informe del Consejo General del Poder Judicial, el Gobierno comunicará su propuesta al Congreso de los Diputados, a fin de que pueda disponer la comparecencia de la persona elegida ante la Comisión correspondiente de la Cámara, en los términos que prevea su reglamento a los efectos de que se puedan valorar los méritos e idoneidad del candidato propuesto.

Una vez nombrado, el FGE prestará ante el Rey el juramento o promesa que previene la Ley y tomará posesión del cargo ante el Pleno del TS.

De esta regulación pueden extraerse algunas reflexiones. Para empezar, el énfasis que continuamente se pone, tanto en la LOPJ como en el EOMF, en la comparación entre carrera judicial y carrera fiscal se atenúa en el caso del FGE.

municipales de la capital en que resida la Audiencia, los Auxiliares y Subalternos de ésta y Comisiones de los Colegios de Abogados, Notarios, Registradores de la Propiedad y Procuradores.

5. Los Abogados Fiscales, el Teniente Fiscal y Secretarios Técnicos de la Inspección Fiscal, de la Fiscalía del Tribunal Supremo, tomarán posesión ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y en audiencia pública.

6. La posesión del Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, Inspector Fiscal y Fiscales Generales, se efectuará en la forma y con los requisitos que los preceptos de la Ley Orgánica de los Tribunales exijan para los Magistrados del Tribunal Supremo.

7. El Fiscal del Tribunal Supremo tomará posesión ante el Tribunal Supremo en pleno y audiencia pública. A su toma de posesión asistirán los funcionarios fiscales de dicho Tribunal, la Audiencia de Madrid en Corporación y los funcionarios del Ministerio Fiscal de dicha Audiencia, y serán invitados los Decanos de los Colegios de Abogados, Notarios, Registradores de la Propiedad y Procuradores.

Art. 26

1. En el acto de la toma de posesión del primer cargo de funcionario Fiscal que se ejerza y ante el Tribunal, Sala o Junta de Gobierno o Juzgado, se prestará juramento con arreglo a la fórmula siguiente: Juro servir a España con absoluta lealtad, al Jefe del Estado, estricta fidelidad a los principios básicos del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino, poniendo el máximo celo y voluntad en el cumplimiento de las obligaciones del cargo para el que he sido designado.

2. Los funcionarios pertenecientes a la Carrera Fiscal sólo tendrán que prestar este juramento antes de posesionarse del primer cargo en ella, aunque lo ejerzan eventualmente.

Ciertamente, se explicita la práctica equiparación entre el FGE y el Presidente del TS y del CGPJ, por ejemplo, a efectos protocolarios inmediatamente después del Presidente del TS y CGPJ en prelación) y retributivos. Sin embargo, para ser elegible al cargo de Presidente del TS o del CGPJ el art. XXX LOPJ exige ser miembro de la carrera judicial o jurista de reconocido prestigio con al menos 25 años de experiencia. En cambio, para ser elegible como FGE ni tan siquiera se prima, siquiera mencionándola, la condición de miembro del Ministerio Fiscal, y además se exigen 15 (en lugar de 25) años de experiencia profesional.

Por otra parte, se mantiene la dualidad juramento o promesa / toma de posesión, requisitos ambos para la efectividad del nombramiento. Al igual que ocurre con el Presidente del TS y del CGPJ, se acentúa dicha dualidad separando las autoridades ante las que se realizan ambas acciones: el FGE jura o promete ante el Rey, y toma posesión ante el Pleno del Tribunal Supremo. Con ello se pone simbólicamente de relieve la integración del Ministerio Fiscal en el Poder Judicial, pero al mismo tiempo se resalta su autonomía funcional.

En cuanto a la fórmula de juramento o promesa, la mención es vaga (“el juramento o promesa que prevenga la Ley”). Cabe interpretar una remisión a la LOPJ, que no exige una fórmula explícita para el juramento o promesa que debe prestar el presidente del TS y del CGPJ. De modo que se sobreentiende que se aplica la fórmula genérica del art. 318 LOPJ:

Juro (o prometo) guardar y hacer guardar fielmente y en todo tiempo la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, lealtad a la Corona, administrar recta e imparcial justicia y cumplir mis deberes judiciales frente a todos.

Las formalidades que acompañan el acto de juramento o promesa y toma de posesión del FGE se regulan en el RHTP, cuyo artículo 29 dispone que una vez prestado juramento o promesa en la forma prevista en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, el Fiscal General del Estado tomará posesión del cargo ante el

Pleno del Tribunal Supremo, bajo la Presidencia del Presidente del Tribunal Supremo y la Sala de Gobierno. El Presidente del Tribunal Supremo le invitará a tomar asiento en estrados, en un lugar destacado que evidencie su posición al frente del Ministerio Fiscal. El resto de los miembros del Ministerio Fiscal tomarán asiento en estrados.

Nuevamente cabe resaltar que el hecho de que el juramento o promesa y toma de posesión del FGE sea objeto de regulación por una norma emanada del CGPJ pone de relieve la integración del Ministerio Fiscal en el Poder Judicial, si bien, como queda patente en el grado de detalle del protocolo descrito, se pone gran énfasis en resaltar el papel autónomo que le corresponde.

En cuanto a los miembros del Ministerio Fiscal, el art. 45 EOMF es taxativo al afirmar que la condición de miembro del Ministerio Fiscal se adquiere, una vez hecho válidamente el nombramiento, por el juramento o promesa, y la toma de posesión. Es decir, declara con total claridad la condición del juramento o promesa como requisito *sine qua non* para la adquisición de la condición de miembro del Ministerio Fiscal.

Más aún, el apartado segundo de dicho precepto recoge la fórmula de juramento o promesa previa a la toma de posesión del primer destino. Es básicamente la fórmula estándar: juramento o promesa de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y desempeñar fielmente las funciones fiscales con lealtad al Rey.

Cabe destacar que no incluye referencia a obligación de guardar el debido secreto de los asuntos reservados de que conozcan por razón de su cargo, por cuanto dicha obligación viene impuesta en el art. 50 EOMF.

El juramento o promesa se prestará ante la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia a cuyo territorio hayan sido destinados, junto a cuyo Presidente se situará el Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma. (Nótese, nuevamente,

cómo la regulación de las precedencias protocolarias incide en la dualidad carrera judicial-carrera fiscal).

El mismo juramento o promesa deberán prestar los Fiscales de Sala, al acceder a la primera categoría de la carrera fiscal. En ese caso, el acto tendrá lugar ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, junto a cuyo Presidente se situará el Fiscal General del Estado (de nuevo, regulación de una precedencia protocolaria).

La cuestión del plazo de prestación de juramento o promesa vuelve a regularse de manera indirecta, al igual que ocurre con la carrera judicial, si bien el EOMF es más claro al respecto al no contemplar tanta casuística como la normativa de la carrera judicial. El art. 45.4 EOMF dispone un plazo para la toma de posesión de veinte días naturales tras la publicación del nombramiento para el destino de que se trate. Por consiguiente, el juramento o promesa debe prestarse antes de esos veinte días. El Jefe de la Fiscalía o quien ejerza sus funciones podrá conceder un plazo superior cuando concurren circunstancias que lo justifique.

Por lo que se refiere a la consecuencia de faltar al contenido del juramento o promesa, el art. 62 EOMF, en redacción dada por Ley 24/2007, de 9 de octubre, por la que se modifica la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, tipifica como muy grave la falta de “incumplimiento consciente del deber de fidelidad a la Constitución establecido en el artículo cuarenta y cinco de esta Ley, cuando así se apreciara en sentencia firme”. Según el art. 66 EOMF, las sanciones que se pueden imponer a los fiscales por faltas muy graves cometidas en el ejercicio de sus cargos son suspensión, traslado forzoso o separación. Tanto la falta como la sanción prescriben en un plazo de dos años.

NORMA	TENOR LITERAL
29.3 EOMF	<p>Una vez nombrado, el Fiscal General del Estado prestará ante el Rey el juramento o promesa que previene la Ley y tomará posesión del cargo ante el Pleno del Tribunal Supremo.</p>
45 EOMF	<p>1. La condición de miembro del Ministerio Fiscal se adquiere, una vez hecho válidamente el nombramiento, por el juramento o promesa, y la toma de posesión.</p> <p>2. Los miembros del Ministerio Fiscal, antes de tomar posesión de su primer destino, prestarán juramento o promesa de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y desempeñar fielmente las funciones fiscales con lealtad al Rey. El juramento o promesa se prestará ante la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia a cuyo territorio hayan sido destinados, junto a cuyo Presidente se situará el Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma. Igualmente, jurarán o prometerán su cargo los Fiscales de Sala, al acceder a la primera categoría de la carrera fiscal. Dicho acto tendrá lugar ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, junto a cuyo Presidente se situará el Fiscal General del Estado.</p> <p>3. Los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas tomarán posesión en la ciudad donde tenga la sede su Fiscalía, en un acto presidido por el Fiscal General del Estado.</p> <p>Los Fiscales Jefes de las Fiscalías Provinciales y de las Fiscalías de Área tomarán posesión en el lugar donde tenga la sede su Fiscalía, en un acto presidido por el Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma, salvo que asista el Fiscal</p>

	<p>General del Estado, en cuyo caso será éste quien presida el acto.</p> <p>El resto de los Fiscales tomarán posesión ante el Fiscal Jefe de la Fiscalía a la que vayan destinados, salvo que asista al acto el Fiscal General del Estado u otro miembro de rango superior a la escala jerárquica del Ministerio Fiscal, en cuyo caso será éste quien presida el acto.</p> <p>En todos los casos previstos en este apartado, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y, en su caso, el de la respectiva Audiencia Provincial, ocuparán el lugar preferente que les corresponda en la presidencia del acto.</p> <p>4. La toma de posesión tendrá lugar dentro de los veinte días naturales siguientes a la publicación del nombramiento para el destino de que se trate, o en el plazo superior que se conceda cuando concurran circunstancias que lo justifiquen, y se conferirá por el Jefe de la Fiscalía o quien ejerza sus funciones.</p>
29 RHTP	<p>Una vez prestado juramento o promesa en la forma prevista en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, el Fiscal General del Estado tomará posesión del cargo ante el Pleno del Tribunal Supremo, bajo la Presidencia del Presidente del Tribunal Supremo y la Sala de Gobierno. El Presidente del Tribunal Supremo le invitará a tomar asiento en estrados, en un lugar destacado que evidencie su posición al frente del Ministerio Fiscal. El resto de los miembros del Ministerio Fiscal tomarán asiento en estrados.</p>
30 RHTP	<p>La fórmula de juramento o promesa [de los Miembros del Ministerio Fiscal] será la prevista en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. El juramento o promesa se prestará ante la</p>

	Sala de Gobierno respectiva. En el caso de Fiscales-Jefe, el/la Presidente respectivo le invitará a tomar asiento en un lugar destacado, que evidencie su posición al frente del Ministerio Fiscal en ese Tribunal. El resto de los miembros del Ministerio Fiscal tomarán asiento en estrados.
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Tabla 19. Juramento o promesa del Ministerio Fiscal. Fuente: elaboración propia a partir de normativa aplicable.

1.5.2. Abogados y Procuradores (remisión)

Ver Capítulo IX “Juramentos y promesas de particulares”.

1.5.3. Graduados sociales (remisión)

Ver Capítulo IX “Juramentos y promesas de particulares”.

1.5.4. Policía judicial

Se denomina policía judicial a aquella que presta servicios al poder judicial y al ministerio público, para la investigación de delitos y ejecución de sentencias. En algunos países existe un órgano policial que sirve por completo bajo las órdenes de los jueces, tribunales y ministerio fiscal y que dependa por completo del poder judicial. Es el caso de México, donde cada estado posee una policía judicial propia. En otros países, no existe en la práctica una entidad policial integrada en el poder judicial, sino que existen diferentes entidades en los cuerpos policiales de cada país que llevan a cabo estas tareas. Por ejemplo, en España, no sólo la integran todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado sino que incluso personas ajenas a la estructura policial como alcaldes u otros funcionarios.

Según el art. 126 CE, la Policía Judicial de España depende de los jueces, de los tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca (generalmente, la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Tanto el Cuerpo Nacional de Policía como la Guardia Civil poseen en sus estructuras unidades orgánicas de policía judicial, así como unidades adscritas a juzgados y tribunales. Son las unidades especiales de investigación, como la Unidad Técnica de Policía Judicial de la Guardia Civil o la Comisaría General de Policía Judicial. Conforme al art. 547.2 LOPJ, en ningún caso podrán encomendarse a los miembros de dichas unidades la práctica de actuaciones que no sean las propias de la Policía Judicial o las derivadas de las mismas

Así, el art. 547 LOPJ señala que la función de la Policía Judicial comprende el auxilio a los juzgados y tribunales y al Ministerio Fiscal en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes. En las funciones de investigación penal, la Policía Judicial actuará bajo la dirección de los juzgados y tribunales y del Ministerio Fiscal (art. 550.1 LOPJ). Los funcionarios adscritos a Unidades de Policía Judicial dependerán orgánicamente del Ministerio del Interior y funcionalmente de los Jueces, Tribunales o Ministerio Fiscal que estén conociendo del asunto objeto de su investigación (art. 34 LOFCS). Además, los funcionarios de Policía Judicial a quienes se hubiera encomendado una actuación o investigación concreta dentro de las competencias a que se refiere el art. 547 LOPJ cuentan con una especial garantía: no podrán ser removidos o apartados hasta que finalice la misma o, en todo caso, la fase del procedimiento judicial que la originó, si no es por decisión o con la autorización del juez o fiscal competente (art. 550.2 LOPJ y art. 34 LOFCS).

En particular, el art. 549 LOPJ identifica las siguientes funciones específicas de las Unidades de Policía Judicial:

- a) La averiguación acerca de los responsables y circunstancias de los hechos delictivos y la detención de los primeros, dando cuenta seguidamente a la autoridad judicial y fiscal, conforme a lo dispuesto en las leyes.
- b) El auxilio a la autoridad judicial y fiscal en cuantas actuaciones deba realizar fuera de su sede y requieran la presencia policial.
- c) La realización material de las actuaciones que exijan el ejercicio de la coerción y ordenare la autoridad judicial o fiscal.
- d) La garantía del cumplimiento de las órdenes y resoluciones de la autoridad judicial o fiscal.
- e) Cualesquiera otras de la misma naturaleza en que sea necesaria su cooperación o auxilio y lo ordenare la autoridad judicial o fiscal.

Pero, además, la función de Policía Judicial competirá, cuando fueren requeridos para prestarla, a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto si dependen del Gobierno central como de las comunidades autónomas o de los entes locales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias (art. 547 LOPJ y art. 29 LOFCS). En este sentido, todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad bien sean del Estado de las Comunidades Autónomas o de las Policías Locales pueden desempeñar en algún momento funciones de Policía Judicial. Todo ello sin perjuicio de que el art. 29.1 LOFCS otorga como competencia exclusiva las materias de policía judicial a los cuerpos estatales (Cuerpo Nacional de Policía y Guardia Civil), y que cuando intervengan los cuerpos de policía autonómica y local lo hagan “con carácter colaborador” (art. 29.2 LOFCS).

Asimismo, el Servicio de Vigilancia Aduanera de la Agencia Tributaria realiza tareas de policía judicial en virtud de lo dispuesto en Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando, que prevé que en la investigación, persecución y represión de los delitos de contrabando, actuará en coordinación y colaboración con todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Asimismo, también tienen esta condición los Agentes Forestales o Medioambientales, según se contempla en la LECr y en la Ley 10/2006, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

El art. 283 LECr enumera los siguientes auxiliares de los Jueces y Tribunales competentes en materia penal y del Ministerio Fiscal como Policía Judicial, quedando obligados a seguir las instrucciones que de aquellas autoridades reciban a efectos de la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes:

- Las autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecución de todos los delitos o de algunos especiales.
- Los empleados o subalternos de la policía de seguridad, cualquiera que sea su denominación.
- Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de barrio.
- Los Jefes, Oficiales e individuos de la Guardia Civil o de cualquier otra fuerza destinada a la persecución de malhechores.
- Los Serenos, Celadores y cualesquiera otros Agentes municipales de policía urbana o rural.
- Los Guardas de montes, campos y sembrados, jurados o confirmados por la Administración.
- Los funcionarios del Cuerpo especial de Prisiones.
- Los Agentes judiciales y los subalternos de los Tribunales y Juzgados.
- El personal dependiente de la Jefatura Central de Tráfico, encargado de la investigación técnica de los accidentes.

Ciertamente, hay que contextualizar e interpretar conforme a nuestro tiempo la redacción de este art. 283, que se debe a la Ley 3/1967, de 8 de abril, por la que se modifican determinados artículos del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pero el contenido esencialmente da idea de la amplitud de colaboradores con funciones de policía judicial.

Conforme al art. 548 LOPJ, dependen funcionalmente de las autoridades judiciales y del Ministerio Fiscal en el desempeño de todas las actuaciones que aquéllas les encomienden. Su organización y los medios de selección y régimen jurídico de sus miembros cuentan con reserva de ley.

A efectos de juramento o promesa, esta diversidad de personal integrante de la Policía Judicial se traduce en la inexistencia de una obligación específica en tanto que Policía Judicial. La obligación de prestar juramento o promesa, cuando existe, deriva del régimen general del colectivo al que pertenezca la persona: los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, conforme al art. 6 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; los miembros de la Guardia Civil, conforme al art. 3 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre de Régimen de Personal del Cuerpo de la Guardia Civil; los miembros de la Policía urbana o rural y los funcionarios del Cuerpo especial de prisiones, conforme al art. 62 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, de Estatuto Básico del Empleado Público y normativa de desarrollo; los Alcaldes, conforme al art. 18 Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, etc. Remitimos a los apartados relevantes para un estudio más pormenorizados del juramento o promesa en cada caso.

1.5.5. Representación y defensa del Estado y demás entes públicos

Entre las “demás personas e instituciones que cooperan con la Administración de Justicia”, el Libro VII LOPJ dedica su Título IV, compuesto por un único artículo 551, a la representación y defensa del Estado y demás entes públicos. En él se desglosan los diversos entes y los letrados que los representan y defienden:

- La representación y defensa del Estado y de sus organismos autónomos, así como la representación y defensa de los órganos

constitucionales, cuyas normas internas no establezcan un régimen especial propio, se encomienda a los Abogados del Estado integrados en el servicio jurídico del Estado. Además, los Abogados del Estado podrán representar y defender a las comunidades autónomas y a los entes locales en los términos contenidos en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas y su normativa de desarrollo.

- La representación y defensa de las entidades gestoras y de la Tesorería General de la Seguridad Social corresponderá a los Letrados de la Administración de la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en ambos casos, y de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, puedan ser encomendadas a abogado colegiado especialmente designado al efecto.
- La representación y defensa de las Cortes Generales, del Congreso de los Diputados, del Senado, de la Junta Electoral Central y de los órganos e instituciones vinculados o dependientes de aquéllas corresponderá a los Letrados de las Cortes Generales integrados en las secretarías generales respectivas.
- La representación y defensa de las comunidades autónomas y las de los entes locales corresponderán a los letrados que sirvan en los servicios jurídicos de dichas Administraciones públicas, salvo que designen abogado colegiado que les represente y defienda.

Es decir, como puede observarse, la representación y defensa de los entes públicos se encomienda con carácter general a distintos cuerpos de funcionarios públicos (Abogados del Estado, Letrados de la Administración de la Seguridad Social, Letrados de las Cortes Generales). Excepcionalmente, cabe la posibilidad de que las entidades gestoras y de la Tesorería General de la Seguridad Social, las comunidades autónomas y los entes locales designen abogado colegiado que los represente y defienda.

A los efectos que interesan a este trabajo, podemos afirmar que todas estas “personas e instituciones que cooperan con la Administración de Justicia” en la “representación y defensa del Estado y demás entes públicos” se encuentran sometidas a una obligación previa de juramento o promesa de acatamiento de la Constitución: los cuerpos funcionariales, en cuanto tales, y los abogados colegiados, por mor de la colegiación y ejercicio de la profesión. Remitimos por tanto a lo dicho en sendos apartados dedicados a tales colectivos.

1.6. Jurisdicción militar

Uno de los pilares fundamentales sobre los que se sustenta la regulación del Poder judicial en España es la independencia judicial. La unidad de jurisdicción es uno de sus corolarios, consecuencia del mandato constitucional del art. 117.5 CE, pero en ese mismo precepto constitucional se contempla la cuasi-excepción de la jurisdicción militar:

El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución.

De ese principio de unidad jurisdiccional se sigue que el legislador haya incluido los aspectos más relevantes de la jurisdicción militar en la norma destinada a regular el poder judicial, la LOPJ, sin perjuicio de la normativa propia militar. Así, el art. 3 LOPJ afirma con toda claridad que la jurisdicción es única y se ejerce por los Juzgados y Tribunales previstos en la propia LOPJ. Reconoce a continuación la jurisdicción militar, pero la limita al ámbito estrictamente castrense respecto de los hechos tipificados como delitos militares por el Código Penal Militar y a los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con la declaración de dicho estado y la Ley Orgánica que lo regula. El art. 9 LOPJ, al concretar el principio de atribución a

los Juzgados y Tribunales, vuelve a insistir en la idea de que sólo en el orden jurisdiccional penal pueden corresponder competencias a la jurisdicción militar, si bien en el apartado 2 se refiere a la posibilidad de que la jurisdicción militar conozca también de determinadas materias civiles (juicios de testamentaría y de abintestato de los miembros de las Fuerzas Armadas que, en tiempo de guerra, fallecieron en campaña o navegación) en tiempo de guerra, limitándose a la práctica de la asistencia imprescindible para disponer el sepelio del difunto y la formación del inventario y aseguramiento provisorio de sus bienes, dando siempre cuenta a la Autoridad judicial civil competente.

En la misma línea, la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional (LODN) reitera el principio de unidad jurisdiccional en su artículo 14:

Los órganos de la jurisdicción militar, integrante del Poder Judicial del Estado, basan su organización y funcionamiento en el principio de unidad jurisdiccional y administran justicia en el ámbito estrictamente castrense y, en su caso, en las materias que establezca la declaración del estado de sitio, de acuerdo con la Constitución y lo dispuesto en las leyes penales, procesales y disciplinarias militares.

Por su parte, la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar (LOCOJM) estableció el régimen de la jurisdicción militar en España. De conformidad con la misma, desapareció el Consejo Supremo de Justicia Militar, instancia suprema de la misma hasta ese momento, para crear la Sala Quinta del Tribunal Supremo, "De lo militar". A partir de aquí, se estableció una organización basada en los siguientes órganos:

- Sala Quinta del Tribunal Supremo, "De lo militar" (conforme al art. 55 LOPJ, se regirá por su legislación específica y supletoriamente por la LOPJ y por el ordenamiento común a las demás Salas del Tribunal Supremo)
- Tribunal Militar Central
- Tribunales Militares Territoriales

- Juzgados Togados Militares
- Juzgado Militar Central
- Juzgados Militares Territoriales
- Juzgados Militares Desplazados

Tal y como recoge su Preámbulo, la jurisdicción militar tiene su origen en la misma génesis de los Ejércitos permanentes y ha sido siempre una jurisdicción especializada, carácter que se deriva de la naturaleza del Derecho que aplica y del ámbito institucional en que se ejerce. Sus primeros artículos sientan los principios básicos sobre los que se ancla esta especialización dentro de la unidad. Se reafirma que la jurisdicción militar, integrante del Poder Judicial del Estado, administra justicia en nombre del Rey, con arreglo a los principios de la CE y a las leyes (art. 1 LOCOJM), que el ejercicio de la potestad jurisdiccional militar, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, en los asuntos de su competencia, corresponde exclusivamente a los órganos judiciales militares establecidos por la LOCOJM (art. 2 LOCJM) y que todo órgano judicial militar, en el ámbito de su competencia, será Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 3 LOCJM).

Así las cosas, a la hora de considerar el juramento o promesa en el ámbito de la jurisdicción militar, se trata de analizar si el hecho de ser una jurisdicción especial supone diferencias sustanciales que hagan exigible alguna diferencia respecto a la obligación de prestar juramento o promesa. Afinando más aún, se trata de analizar si el personal al servicio de la jurisdicción militar ostenta la condición de militar y/o de miembro de la carrera judicial u otro de los cuerpos que se encuentran en la jurisdicción no militar; en caso de convivencia de más de una naturaleza, si una condición prevalece sobre la otra. En definitiva, debemos plantearnos si los jueces (y resto de personal que conforman la jurisdicción militar) se deben más a su condición de jueces o de militares.

Para ello es preciso abordar previamente si su organización y el personal que la integra revisten especialidades que lo diferencien de la función y funcionamiento

del juramento o promesa en el ámbito judicial ordinario. La norma de referencia para abordar esta cuestión es la LOCOJM. Ya hemos visto que sus primeros artículos se destinan a reafirmar lo ya fijado en la CE y la LOPJ: la jurisdicción militar es parte del Poder Judicial del Estado y, como tal, administra justicia en nombre del Rey, con arreglo a los principios de la CE y a las leyes (art. 1), el ejercicio de la potestad jurisdiccional militar, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, en los asuntos de su competencia, corresponde exclusivamente a los órganos judiciales militares establecidos por la LOCOJM (art. 2) y todo órgano judicial militar, en el ámbito de su competencia, será Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 3).

A continuación, se adentra en la regulación de la planta jurisdiccional e indirectamente toca aspectos de juramento o promesa. En primer lugar, en virtud del art. 22 LOCOJM se crea, en el Tribunal Supremo, la Sala Quinta de lo Militar. La Sala de lo Militar del Tribunal Supremo estará integrada por su Presidente y siete Magistrados. Cuatro de los ocho miembros de la Sala procederán de la Carrera Judicial y los otros cuatro del Cuerpo Jurídico Militar (art. 24). Es decir: todos los miembros de la Sala Quinta del TS han prestado al menos una vez juramento o promesa de modo solemne, en la medida en que tanto a los miembros de la carrera judicial como a los militares pertenecientes al Cuerpo Jurídico Militar se les exige ab initio. Pero, además, la LOCOJM remite a la LOPJ para fijar el modo de nombramiento del Presidente de la Sala Quinta, equiparándolo al de los Presidentes de Sala del TS (art. 25 LOCOJM), de tal modo que nuevamente, vía remisión, encontramos una segunda manifestación de juramento o promesa. Más aún, los Magistrados procedentes de la Carrera Judicial serán nombrados de igual forma que los demás Magistrados del Tribunal Supremo (art. 26 LOCOJM), lo que nuevamente supone una remisión a una manifestación de juramento o promesa.

En relación con los Magistrados procedentes del Cuerpo Jurídico Militar, el art. 27 dispone que serán nombrados por Real Decreto, refrendado por el Ministro

de Justicia, y a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. Para cada vacante que se produzca, el Ministro de Defensa presentará al Consejo General del Poder Judicial una terna de Generales Consejeros Togados y Generales Auditores con aptitud para el ascenso. El nombramiento como Magistrados del Tribunal Supremo de los procedentes del Cuerpo Jurídico Militar determinará su ascenso al máximo empleo de su Cuerpo, si ya no lo tuvieren. Asimismo, conforme al art. 28, la toma de posesión de los miembros de la Sala procedentes del Cuerpo Jurídico Militar les conferirá de forma permanente la condición y Estatuto personal de Magistrados del Tribunal Supremo a todos los efectos, pasando a la situación de retirado o equivalente y sin poder volver a situación de actividad en las Fuerzas Armadas.

Nótese, por tanto, que, al optar por la vía de la remisión a la LOPJ en la regulación de la Sala Quinta del TS, el legislador confiere más peso a los aspectos de carrera judicial regulados por la LOPJ frente a los subyacentes militares presentes en los miembros del Cuerpo Jurídico Militar. Vaya por delante la previsión del art. 65 LOCOJM, que afecta a los nombramientos de miembros del Cuerpo Jurídico Militar a los diversos cargos (Magistrados de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, Auditores Presidentes o Vocales Togados de los Tribunales Militares y Jueces Togados Militares), y que dispone que deberán encontrarse en situación militar de plena actividad, cualquiera que sea la denominación que reciba legal o reglamentariamente. Es decir, se trata de militares con sus respectivas juras de bandera a las espaldas.

En segundo lugar, tras la Sala Quinta del TS se encuentra el Tribunal Militar Central, órgano judicial militar que conoce de los procedimientos sometidos a la jurisdicción militar que le atribuye la LOCOJM, con competencia sobre todo el territorio nacional y sede en Madrid (art. 32 LOCOJM). El Tribunal Militar Central se compondrá de (arts. 36 y 37 LOCOJM):

- Un Auditor Presidente, que será General Consejero Togado, y será nombrado por Real Decreto refrendado por el Ministro de Defensa.
- Cuatro Vocales Togados, Generales Auditores, nombrados por Real Decreto refrendado por el Ministro de Defensa, a propuesta en terna de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central entre Generales Auditores y Coroneles Auditores, éstos con aptitud para el ascenso. El nombramiento de un Coronel Auditor para Vocal Togado determinará su ascenso.

Los Vocales Militares, Generales de Brigada o Contralmirantes, que se designen en la forma que se establece en el art. 39 LOCOJM, y que deberán pertenecer al Cuerpo General de las Armas en el Ejército de Tierra, al Cuerpo General o al de Infantería de Marina, en la Armada y al Cuerpo General en el Ejército del Aire, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39.4.

Se observa, a los efectos de las preguntas objeto de análisis en este apartado, que en el ámbito del Tribunal Militar Central prevalece la condición de militares de sus miembros, pertenecientes o no al Cuerpo Jurídico Militar, pero en ningún caso se da la convivencia con miembros de la carrera judicial en este órgano jurisdiccional.

En tercer lugar, los arts. 44 y ss LOCOJM se ocupan de la división territorial jurisdiccional militar de España en Tribunales Militares Territoriales. Un Tribunal Militar Territorial se compone de:

- Un Auditor Presidente, Coronel Auditor, nombrado por el Ministro de Defensa, a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, en los términos que se determinen reglamentariamente.
- Cuatro Vocales Togados, dos con empleo de Teniente Coronel Auditor y dos con el de Comandante Auditor. Nombrados por el Ministro de Defensa, a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, en los términos que se determinen reglamentariamente.

Los Vocales Militares, Comandantes o Capitanes de Corbeta, que se designen en la forma que determina el artículo 49 y que deberán reunir las siguientes condiciones:

- Estar en situación de plena actividad.
- Pertener al Cuerpo General de las Armas en el Ejército de Tierra; al Cuerpo General y al de Infantería Marina, en la Armada; Cuerpo General en el Ejército del Aire. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49.4.

Nuevamente, a los efectos de juramento o promesa exigidos, en este ámbito prevalece la condición de militares de sus miembros, pertenecientes o no al Cuerpo Jurídico Militar, sin que se dé convivencia con miembros de la carrera judicial.

Por último, en virtud del art. 53 LOCOJM corresponde a los Juzgados Togados Militares la instrucción de todos los procedimientos judiciales cuyo conocimiento sea competencia de la jurisdicción militar, con las excepciones establecidas en la LOCOJM. Los Juzgados Togados Militares serán desempeñados por miembros del Cuerpo Jurídico Militar, del empleo que para cada uno se señala por la LOCOJM. Su nombramiento se efectuará por el Ministro de Defensa, a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, en los términos que se determinen reglamentariamente (art. 54 LOCOJM). El art. 55 LOCOJM regula las sustituciones de los Jueces Togados Militares mediante un sistema de designación que corresponde a la Sala de Gobierno del Tribunal Central.

2. Juramento o promesa en el proceso judicial

El estudio del juramento o promesa en el ámbito del poder judicial no estaría completo sin prestar atención al empleo de la figura en el ámbito procesal. De hecho, uno de los primeros usos del juramento fue precisamente el procesal, pues se recurría a él como medio privilegiado de prueba. Existe abundante

bibliografía sobre esta función en la Historia del Derecho¹⁰⁹, pero en este apartado tratamos de reflejar una tipología vigente y por tanto nos centraremos fundamentalmente en el tratamiento que le dispensan la legislación procesal.

En el orden penal, la LECr se refiere en numerosas ocasiones al uso del juramento. En los epígrafes siguientes examinaremos los relativos a testigos, peritos e intérpretes. Pero merece la pena destacar algunos supuestos no subsumibles en dichas categorías que se encuentran regulados en la LECr.

La primera mención la encontramos en el art. 321 LECr, que dispone que “en casos urgentes y extraordinarios, faltando [los Secretarios judiciales], podrán proceder con la intervención de un Notario o de dos hombres buenos mayores de edad, que sepan leer y escribir, los cuales jurarán guardar fidelidad y secreto”.

La segunda es relativa a los procesados, a quienes se les exhorta a “decir verdad”, respondiendo de manera “precisa, clara y conforme a la verdad”, pero sin exigírseles juramento, que queda expresamente prohibido por el art. 387 LECr. Es claro que el motivo subyacente a esta previsión es el derecho a no declarar contra sí mismo. Y el hecho de que se prohíba el juramento de procesados como garantía de dicho derecho no hace más de subrayar la importancia que de que goza el juramento en el orden penal.

La tercera se ocupa del supuesto de testigos que dependan de la jurisdicción militar. El art. 429 LECr dispone que en el caso de que algún testigo dependiente de la jurisdicción militar se negara a prestar juramento o a contestar al interrogatorio que se le hiciere, “el Juez de instrucción se dirigirá al superior del testigo desobediente, cuyo superior, además de corregir al testigo, de lo cual dará inmediato conocimiento al Juez instructor, le hará comparecer ante éste para

¹⁰⁹ Por toda, ver los excepcionales trabajos de Silving (1959), “The Oath: I” y “The Oath: II”. El primer artículo hace un repaso exhaustivo del origen y evolución del juramento en el proceso judicial. El segundo se dedica al desarrollo contemporáneo de la figura. En ambos casos, la autora hace un análisis de Derecho comparado que enriquece aún más la lectura.

declarar". Como se aprecia, en el ámbito de la jurisdicción militar la disciplina se lleva al extremo de considerar la declaración como testigo como una obligación, previéndose medios coactivos para ello.

En el ámbito del orden jurisdiccional civil, la LEC se ocupa asimismo del juramento o promesa en varios incisos. Al igual que con el LECr, analizaremos las disposiciones pertinentes en los epígrafes que siguen. Pero valga señalar en este punto que la exposición de motivos (nótese que se trata de una ley del año 2000, que sustituye a la original decimonónica) indica, por ejemplo, que se sustituye la promesa o juramento de no haber conocido con anterioridad, o no haber podido obtenerlos, los documentos y otros escritos por la carga de justificar esa circunstancia. O también que "la confesión, en exceso tributaria de sus orígenes históricos, en gran medida superados, y, por añadidura, mezclada con el juramento, es sustituida por una declaración de las partes, que se aleja extraordinariamente de la rigidez de la "absolución de posiciones"". O que "a todos los peritos se exige juramento o promesa de actuación máximamente objetiva e imparcial y respecto de todos ellos se contienen en esta Ley disposiciones conducentes a someter sus dictámenes a explicación, aclaración y complemento, con plena contradicción".

Por otra parte, el art. 256 LEC señala que todo juicio podrá prepararse, entre otras formas, "por petición de que la persona a quien se dirigiría la demanda declare, bajo juramento o promesa de decir verdad, sobre algún hecho relativo a su capacidad, representación o legitimación, cuyo conocimiento sea necesario para el pleito, o exhiba los documentos en los que conste dicha capacidad, representación o legitimación".

Queda, pues, constancia de la fuerte impronta del juramento en la legislación procesal, tanto civil como penal. A continuación, la examinamos en mayor detalle en torno a las categorías de las personas de quienes se requiere su prestación (testigos, peritos, traductores e intérpretes, e incluso el Tribunal del Jurado).

2.1. Testigos

En Derecho procesal el testigo es la persona que declara ante un tribunal sobre hechos que conoce y que son considerados relevantes por alguna de las partes para la resolución del asunto objeto de controversia. El testigo puede ser presencial, cuando declara sobre algo que conoce de primera mano, o no presencial, cuando declara sobre algo que ha oído o le han contado.

La declaración del testigo se denomina testimonio. El testimonio es un medio de prueba posible tanto en materia civil como en materia penal, aunque la respectiva reglamentación es ser diferente. La validez del testimonio depende de la credibilidad del testigo, que a su vez depende de una serie de factores como la afinidad o enemistad que pueda tener con alguna de las partes.

En algunos ordenamientos, el perito se asimila a un testigo de categoría particular. Pero en el caso del ordenamiento español no es así, existiendo varias diferencias entre ambas figuras, como se verá en el apartado siguiente.

A pesar de ello, hay que reconocer que el deslinde entre ambas figuras no siempre es claro, hasta el punto de que existe una figura intermedia que denomina “testigo-perito”. Se encuentra regulada en el art. 370.4 de la Ley de enjuiciamiento Civil, que dispone que “cuando el testigo posea conocimientos científicos, técnicos, artísticos o prácticos sobre la materia a que se refieran los hechos del interrogatorio, el tribunal admitirá las manifestaciones que en virtud de dichos conocimientos agregue el testigo a sus respuestas sobre los hechos”.

Dada la trascendencia que puede alcanzar el testimonio como medio de prueba de una de las partes, el juramento o promesa de decir verdad es un requisito especialmente desarrollado en la regulación de la figura del testigo.

Si el testigo falta a su juramento o promesa de decir verdad incurre en responsabilidad penal. En los países de *common law* la declaración falsa se tipifica como delito de perjurio. En los países de *derecho continental* da lugar al delito de

falso testimonio. Con carácter general, ambos tipos penales se centran en la "falsedad subjetiva", pues el criterio que determina el delito es la incongruencia entre lo que el testigo declara y lo que sabe o le consta, y no una incongruencia entre lo declarado y la verdad objetiva.

En el ordenamiento procesal español la figura del testigo, y en particular la de su juramento o promesa que interesa en este trabajo, se regula tanto en el orden civil como en el penal.

La LEC lo hace en su Capítulo V, en sede de las disposiciones generales sobre la prueba en el proceso civil.

Así, el art. 360 LEC dispone que "las partes podrán solicitar que declaren como testigos las personas que tengan noticia de hechos controvertidos relativos a lo que sea objeto del juicio".

A tales efectos, podrán ser testigos todas las personas, con la única excepción de las que se hallen permanentemente privadas de razón o del uso de sentidos respecto de hechos sobre los que únicamente quepa tener conocimiento por dichos sentidos. La edad no es un factor excluyente para ser testigo, pudiendo testificar válidamente también los menores, si bien para que el testimonio de los menores de catorce años sea admisible es necesario que el tribunal juzgue que poseen el discernimiento necesario para conocer y para declarar verazmente (art. 361 LEC).

Antes de declarar, cada testigo prestará juramento o promesa de decir verdad, con la conminación de las penas establecidas para el delito de falso testimonio en causa civil, de las que le instruirá el tribunal si manifestare ignorarlas (art. 365.1 LEC).

La LEC no regula una fórmula concreta de dicho juramento o promesa, limitándose a indicar su contenido, que no es otro que el de decir verdad. Entramos así en el terrero de la verdad subjetiva, esto es, decir verdad supone

que el testigo declara lo que sabe o le consta, sin perjuicio de que exista congruencia entre lo declarado y la verdad objetiva.

Sin embargo, cuando se trate de testigos menores de edad penal, no se les exigirá juramento ni promesa de decir verdad (art. 365.2 LEC), precisamente para evitar dar pie a falsedad de testimonio no susceptible de ser castigada.

Esta excepción de la obligación de prestar juramento o promesa a los menores de edad penal es buena muestra de la importancia capital que el procedimiento confiere al juramento o promesa, pues se pretende evitar su uso en vano en los casos que se prevé puedan dar lugar a un tipo delictivo que no pueda castigarse.

Un rasgo característico del testimonio es su obligatoriedad, si bien existen algunas excepciones en casos de determinadas relaciones de parentesco y cuando existen prohibiciones o dispensas establecidas por la ley.

Así lo prevé, por ejemplo, el art. 371.1 LEC, que en relación con el secreto profesional señala que “cuando, por su estado o profesión, el testigo tenga el deber de guardar secreto respecto de hechos por los que se le interroga, lo manifestará razonadamente y el tribunal, considerando el fundamento de la negativa a declarar, resolverá, mediante providencia, lo que proceda en Derecho. Si el testigo quedare liberado de responder, se hará constar así en el acta”.

O también, en el art. 371.2 LEC, si el testigo alega que los hechos sobre los que se pregunta pertenecen a materia legalmente declarada o clasificada como de carácter reservado o secreto, en cuyo caso el tribunal, si lo considera necesario para la satisfacción de los intereses de la administración de justicia, pedirá de oficio, mediante providencia, al órgano competente el documento oficial que acredite dicho carácter. Una vez comprobado el fundamento de la alegación del carácter reservado o secreto, el tribunal mandará unir el documento a los autos, dejando constancia de las preguntas afectadas por el secreto oficial.

Por lo que se refiere a la valoración de las declaraciones de testigos, los tribunales valorarán su fuerza probatoria conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la razón de ciencia que hubieren dado, las circunstancias que en ellos concurren y, en su caso, las tachas formuladas y los resultados de la prueba que sobre éstas se hubiere practicado (376 LEC). Una de las tachas posibles, relacionada con el juramento o promesa, es “haber sido el testigo condenado por falso testimonio” (art. 377.1.5º LEC).

En el orden jurisdiccional penal la figura del testigo y su juramento o promesa presenta contornos similares, aunque no idénticos, a los del orden civil.

La LECr contiene varias previsiones al respecto.

La primera que se refiere al juramento de los testigos se encuentra en el art. 433 LECr, que obliga a todo testigo mayor de edad penal a prestar juramento o promesa “de decir todo lo que supieren respecto a lo que les fuere preguntado, estando el juez obligado a informarles, en un lenguaje claro y comprensible, de la obligación que tienen de ser veraces y de la posibilidad de incurrir en un delito de falso testimonio en causa criminal”.

Al igual que en la correlativa previsión de la LEC, el contenido del juramento es de decir verdad, si bien la LECr describe en mayor detalle qué se entiende por tal (“todo lo que supieren respecto a lo que les fuere preguntado”), que forzosamente será amplio. Además, la LECr dispone que el juez “está obligado” a informar de manera clara y comprensible, de las consecuencias de no ser veraces, con referencia explícita al delito de falso testimonio en causa criminal. Hay que recordar que la veracidad del testimonio se contrasta con la verdad subjetiva del testigo, y no con la verdad objetiva que por otros medios pudiera demostrarse.

El mismo art. 433 LECr contempla el caso de las declaraciones de testigos menores de edad penal (aunque no se explicita que se trata de minoría de edad penal, se sobreentiende, por contexto con el párrafo precedente). Dichos menores podrán declarar “ante expertos y siempre en presencia del Ministerio

Fiscal. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor podrán estar presentes, salvo que sean imputados o el juez, excepcionalmente y de forma motivada, acuerde lo contrario. El juez podrá acordar la grabación de la declaración”. Esto es, se admite el testimonio de los menores de edad penal, siempre y cuando se verifiquen las correspondientes garantías para con el menor y con la causa.

Sin embargo, en relación con el juramento de los menores hay que traer a colación el art. 706 LECr, que dispone que “hallándose presente el testigo mayor de catorce años ante el Tribunal, el Presidente le recibirá juramento en la forma establecida en el artículo 434”. Es decir, cuando el testigo es menor pero mayor de catorce años, prestará juramento “en nombre de Dios” o “con arreglo a su religión”.

Pero sin duda una de las afirmaciones más llamativas sobre el juramento se encuentra en el art. 434 LECr, que dispone que “el juramento se prestará en nombre de Dios”, para a continuación añadir “los testigos prestarán el juramento con arreglo a su religión”. Esta redacción sin duda resulta chocante en nuestro contexto actual de aconfesionalidad, sin embargo, el segundo inciso abierto a religiones diferentes de la católica resulta muy avanzado y un acicate para la garantía de la libertad religiosa, máxime teniendo en cuenta que la LECr data de 1882.

Asimismo, la LECr se ocupa de un juramento que en ocasiones puede ir pegado al del testigo, como es el del intérprete en los casos en los que el testigo no entienda o hable español. A estos efectos el art. 440 LECr se exige del intérprete “juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo”. Dicho juramento debe prestarse “a su presencia”, esto es, en presencia del testigo, que de este modo se convierte en co-destinatario, junto con el tribunal, del mismo. Una vez asegurado este trámite, la declaración del testigo se consignará en el

proceso en el idioma empleado por el testigo y se traducirá a continuación al español.

El mismo juramento, aunque no se explicita el contenido, se exige cuando el testigo sea sordo y requiera un intérprete de lengua de signos adecuado. Conforme al art. 442 LECr, el intérprete nombrado “prestará juramento a presencia del sordo antes de comenzar a desempeñar el cargo”.

Otro supuesto de juramento se encuentra en el art. 448 LECr, y es el que recibe el juez por parte de un testigo que manifieste “imposibilidad de concurrir por haber de ausentarse del territorio nacional, y también en el caso en que hubiere motivo racionalmente bastante para temer su muerte o incapacidad física o intelectual antes de la apertura del juicio oral”. En tales casos, el juez instructor mandará practicar inmediatamente la declaración, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes. Para ello, el Secretario judicial hará saber al reo que nombre Abogado en el término de veinticuatro horas, si aún no lo tuviere, o de lo contrario, que se le nombrará de oficio, para que le aconseje en el acto de recibir la declaración del testigo. Es al término de dicho plazo cuando el juez recibirá juramento y volverá a examinar al testigo, “a presencia del procesado y de su Abogado defensor y a presencia, asimismo, del Fiscal y del querellante, si quisieren asistir al acto, permitiendo a éstos hacerle cuantas repreguntas tengan por conveniente, excepto las que el Juez desestime como manifiestamente impertinentes”. El Secretario judicial consignará las contestaciones a estas preguntas, y esta diligencia será firmada por todos los asistentes. En coherencia con la posibilidad de que tales testigos sean menores, para tales supuestos se exige que la declaración de los testigos menores de edad se lleve a cabo evitando la confrontación visual de los mismos con el inculcado, utilizando para ello cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba.

También el art. 452 LECr contiene una situación procesal adicional en la que se menciona el juramento del testigo: el careo. No se trata de la exigencia de prestar un juramento distinto al que ya ha prestado como testigo, sino de la utilización de ese juramento prestado como elemento disuasorio de faltar a la verdad: “después de recordarles su juramento y las penas de falso testimonio, si se ratifican en ellas o tienen alguna variación que hacer”.

Visto el tratamiento que la LEC y la LECr hacen del juramento de los testigos, ¿qué consecuencias pueden derivarse de su quebrantamiento por parte de los mismos?

Aunque en el CP no figura el término juramento como tal, hay varios tipos que se asocian a su quebrantamiento cuando es exigible a testigos (como también a peritos e intérpretes).

Así, el tipo penal más evidente es el delito de falso testimonio, en sus diversas modalidades (arts. 459 y 460 en relación con el 458 CP), pensado para el testigo “que faltare a la verdad en su testimonio en causa judicial”. Recordemos una vez más que se incurre en el tipo por el quebrantamiento de la verdad subjetiva, lo que el testigo conoce, que no necesariamente se corresponde con la verdad objetiva.

Las penas previstas para el tipo general son de prisión de seis meses a dos años y multa de tres a seis meses. Pero hay tipos agravados. Si el falso testimonio se diera en contra del reo en causa criminal por delito, las penas serán de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses. Además, si a consecuencia del testimonio hubiera recaído sentencia condenatoria, se impondrán las penas superiores en grado. Por otra parte, las mismas penas se impondrán si el falso testimonio tuviera lugar ante Tribunales Internacionales que, en virtud de Tratados debidamente ratificados conforme a la CE, ejerzan competencias derivadas de ella, o se realizara en España al declarar en virtud de comisión rogatoria remitida por un Tribunal extranjero.

El testigo también incurre en delito de falso testimonio aun cuando, sin faltar sustancialmente a la verdad, la altere con reticencias, inexactitudes o silenciando hechos o datos relevantes que le fueran conocidos. En tales supuestos será castigado con la pena de multa de seis a doce meses y, en su caso, de suspensión de empleo o cargo público, profesión u oficio, de seis meses a tres años (art. 460 CP).

El art. 461 CP introduce un tipo penal que no atañe a la persona del testigo, sino de quien lo haya presentado como tal “a sabiendas” de que es un testigo falso. Las penas para tales sujetos se equiparan a las de los testigos en los supuestos mencionados anteriormente. Además, si el responsable de este delito fuese abogado, procurador, graduado social o representante del Ministerio Fiscal, en actuación profesional o ejercicio de su función, se impondrá en cada caso la pena en su mitad superior y la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, por tiempo de dos a cuatro años.

2.2. Peritos

La pericia o prueba de peritos es un medio de prueba en virtud del cual un perito suministra al juzgador los conocimientos de su especialidad que resulten necesarios para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto enjuiciado para adquirir la certeza sobre los mismos (art. 335.1 LEC). Es un medio de prueba de carácter personal en el que la fuente de la prueba la constituye el perito y los conocimientos específicos que éste posea.

La Ley 1/2000, de 17 de enero, de Enjuiciamiento Civil contempla el dictamen de peritos en su Capítulo V como uno de los medios de prueba que pueden hacerse en juicio, y dedica los arts. 335 a 352 a su regulación. La Ley de Enjuiciamiento Criminal (aprobada por RD de 14 de septiembre de 1882, y reformada en varias

ocasiones, la última publicada el 25 de julio de 2014) también lo regula en los arts. 456 a 485.

Es fundamental distinguir entre testigo y perito. El testigo es una persona que tiene noticia de los hechos (art. 360 LEC), mientras que el perito es traído al juicio porque posee unos conocimientos especiales sobre los hechos considerados en abstracto. La misión del perito es auxiliar o asesorar al juzgador sobre el asunto que enjuicia, llevando a su conocimiento datos de hecho que pueden ser aprehendidos sólo o, cuando menos, de modo preponderante, por quien esté versado o formado en una determinada rama del saber, sea científica, artística, técnica, o en una concreta práctica. Forman parte de los denominados órganos de auxilio judicial que, sin ser funcionarios de la Administración de Justicia, se convierten en Auxiliares *ad hoc* nombrados por la autoridad competente (Juez/Magistrado o Administración) para realizar una función pública de acuerdo al cargo conferido.

Los peritos intervienen en el proceso bien a instancia de alguna de las partes (arts. 458 a 478 LEC), bien por designación judicial (arts. 479 a 485 LEC).

La condición del perito judicial requiere, según el 340.1 LEC, estar en posesión del título oficial que corresponda a la materia objeto del dictamen y a la naturaleza de éste. En el caso de materias que no estén comprendidas en títulos profesionales oficiales, habrán de ser nombrados entre personas entendidas en aquellas materias.

La LECr contempla en su art. 457 que los peritos judiciales pueden ser o no titulares. Son peritos titulares los que tienen título oficial de una ciencia o arte cuyo ejercicio esté reglamentado por la Administración. Son peritos no titulares los que, careciendo de título oficial, tienen, sin embargo, conocimientos o práctica especiales en alguna ciencia o arte.

Se intuye de inmediato la relevancia del juramento asociado a la figura del perito, intuición que es confirmada cuando al comprobar que llega a formar parte de su

definición. La 23ª edición del DRAE define al perito o perita como la persona que, poseyendo determinados conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, informa, bajo juramento, al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia (tercera acepción). Damos por sentado que la definición del DRAE incorpora en su espíritu la promesa como alternativa al juramento.

El dictamen de peritos tiene valor probatorio, y el juramento o promesa es un mecanismo de control de la imparcialidad del perito (art. 335.2 LEC). Un mecanismo de control que se suma a otros como la tacha para el perito de parte (art. 343.1 LEC), o la abstención (art. 105 LEC) y recusación (arts. 124 a 128 y 343.1 LEC) para el perito de designación judicial.

En su redacción original de 1881, la LEC prescribía un juramento de “desempeñar bien y fielmente el cargo (art. 618 LEC 1881). En la versión actual se ha sustituido por el juramento o promesa de decir la verdad. La relevancia que el legislador confiere al compromiso derivado del juramento o promesa es tal, que el art. 335 LEC que lo contiene su exigencia encabeza la sección dedicada a la prueba pericial:

Al emitir el dictamen, todo perito deberá manifestar bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y en su caso actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio cualquiera de las partes y que conoce las sanciones penales en que podría incurrir si incumple su deber como perito.

El juramento opera tanto sobre la dimensión objetiva de la pericia, referida a la aplicación de conocimientos o técnicas objetivas, como sobre la dimensión subjetiva, referida a la opinión o criterio del propio perito (Domínguez 2014). De hecho, el art. 342.1 LEC señala que “en el plazo de cinco días desde la designación, se comunicará ésta al perito titular, requiriéndole para que, dentro de otros cinco días, manifieste si acepta el cargo. En caso afirmativo, se efectuará el

nombramiento y el perito hará, en la forma en que se disponga, la manifestación bajo juramento o promesa que ordena el apartado 2 del artículo 335”.

Es especialmente llamativo que el legislador incluya en el contenido del juramento o promesa el conocimiento de las sanciones en que podría incurrir el perito si incumpliere su deber como perito. Las sanciones en cuestión se refieren a diversos tipos penales.

El más evidente es el delito de falso testimonio, en sus diversas modalidades (arts. 459 y 460 en relación con el 458 del Código penal). El Código penal lo tipifica inicialmente sólo en relación con el testigo “que faltare a la verdad en su testimonio en causa judicial”, pero enseguida lo amplía a los peritos “que faltaren a la verdad maliciosamente en su dictamen”, sancionándoles con las penas previstas para los testigos en su mitad superior (prisión de seis meses a dos años y multa de tres a seis meses como regla general, elevada a uno a tres años de prisión y multa de seis a doce meses si el falso testimonio se diera en contra del reo en causa criminal por delito, imponiéndose las penas superiores si hubiera recaído sentencia condenatoria como consecuencia del falso testimonio). Además de las penas de prisión y multa que correspondan, los peritos serán además castigados con la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio, empleo o cargo público, por tiempo de seis a doce años. El art. 460 CP prevé un tipo menos duro cuando el perito, sin faltar sustancialmente a la verdad, la alterare con reticencias, inexactitudes o silenciando hechos o datos relevantes que le fueran conocidos. En ese caso no habrá pena de prisión, pero sí de multa de seis a doce meses y, en su caso, de suspensión de empleo o cargo público, profesión u oficio, de seis meses a tres años. Finalmente, también se castiga como falso testimonio a quien presentare a sabiendas peritos mendaces, con la misma pena que se imponga a éstos, agravada en el supuesto de que el responsable de este delito fuese abogado, procurador, graduado social o representante del Ministerio Fiscal, en actuación profesional o ejercicio de su función, en cuyo caso se impondrá la pena en su mitad superior y la de inhabilitación especial para

empleo o cargo público, profesión u oficio, por tiempo de dos a cuatro años (art. 461 CP).

Pero el Código penal contempla también otras figuras delictivas con responsabilidad de peritos. Así, el art. 422 CP se refiere al cohecho, si el perito solicita, recibe o acepta ofrecimiento o promesa por realizar el falso peritaje, dada la cláusula extensiva contenida dicho precepto en relación con las figuras de los artículos precedentes que tipifican el denominado cohecho pasivo impropio. La pena prevista es de prisión de seis meses a un año y suspensión de empleo y cargo público de uno a tres años.

Por último, en el art. 440 CP se tipifica el llamado delito de negociaciones y actividades prohibidas a los peritos. La conducta que se castiga es el aprovechamiento por parte del perito de la circunstancia de su intervención obligatoria por razón de su cargo en cualquier clase de contrato, asunto, operación o actividad, respecto de los bienes o cosas en cuya tasación hubieran intervenido, para para forzar o facilitarse cualquier forma de participación, directa o por persona interpuesta, en tales negocios o actuaciones. La pena prevista es de prisión de seis meses a dos años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a cuatro años.

El momento de prestación del juramento o promesa es relevante. Según la ley, debe prestarse al “emitir el dictamen”, esto es, en el momento de rendirlo. Así, el dictamen suele acompañarse de una cláusula de este tenor, repitiéndose el juramento o promesa al inicio de su declaración:

El firmante del presente peritaje DECLARA, bajo su única responsabilidad, que todo lo que afirma en el presente dictamen se basa únicamente en los hechos que ha podido constatar y en su propio conocimiento y experiencia adquirida en el ejercicio profesional.

También DECLARA conocer las responsabilidades civiles, penales, disciplinarias y asociativas que comporta la aceptación del cargo de perito y la realización del presente informe, al amparo del artículo 335.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que reza así:

Al emitir el dictamen, todo perito deberá manifestar, bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso, actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, y que conoce las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliere su deber como perito.

Cabe preguntarse si no sería más conveniente anticiparlo al momento de la aceptación del cargo, al menos en el caso de los peritos de designación judicial.

¿Qué ocurre si el perito no consigna el juramento o promesa en el mismo informe (“al emitir dictamen”)? ¿Es un requisito subsanable? ¿Tiene validez el dictamen como prueba pericial?

La jurisprudencia entiende que la omisión del juramento es un defecto subsanable, que no impide la valoración probatoria. El dictamen no tiene valor de prueba pericial en sí, pero ello no supone una total ausencia de efectos jurídicos del informe, que puede ser valorado “conforme a las reglas de la sana crítica”. En efecto, el informe tiene el mismo contenido en cuanto al auxilio para el juez, ilustrándole sobre la valoración y apreciación. Por otra parte, es en la valoración de la prueba donde debe producirse el control de la imparcialidad del perito por el órgano jurisdiccional. Además, no genera indefensión para la parte adversa, que tiene a su alcance mecanismos como la tacha. Y si el dictamen resulta ser falso, la falta de juramento o promesa no impedirá que se genere la correspondiente responsabilidad por falso testimonio.

Los argumentos en los que se apoya la jurisprudencia para considerar la omisión de juramento o promesa como un defecto subsanable, que no impide la

valoración probatoria, toman como punto de partida los múltiples artículos en los que la LEC permite la subsanación de defectos u omisiones: el art. 231 LEC, que permite subsanar los defectos en que incurran los actos procesales de las partes; el art. 418 LEC, que permite subsanar los defectos de capacidad y representación; el art. 559 LEC, que permite subsanar cuestiones procesales en fase de ejecución de sentencia, o el art. 215 LEC, que permite la subsanación de omisiones o defectos de sentencias y autos. Es decir, apelando a la filosofía de la LEC de permitir la subsanación de determinados defectos formales (Hurtado 2013). Pero el argumento de más peso es que el art. 335.2 LEC no acompaña la prescripción del juramento o promesa de una sanción. A la vista de todo ello se puede interpretar, y así viene haciendo de forma casi unánime la doctrina y la jurisprudencia, que el hecho de que el perito no haya incluido en su informe que presta el citado juramento o promesa y que conoce las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliere su deber, es una omisión subsanable, bien en el plazo que se señale compareciendo ante el juzgado para verificarlo, bien en el mismo acto del juicio¹¹⁰.

¹¹⁰ Reproducimos aquí el análisis jurisprudencial sobre esta materia aportado por Martínez Pallarés (2013):

Así lo viene a decir, aunque no con la claridad que sería deseable, la **STS núm. 654/2011 de 10 octubre**, en el FD2º, cuando señala que *“Consta que la parte actora presenta con la demanda informe técnico, en el que se incumple lo dispuesto en el art. 335.2 LEC, dado que no se jura ni promete decir verdad ni actuar con objetividad, **por lo que el informe no tiene el carácter de prueba pericial, máxime cuando tal consideración no se subsana en el acto del juicio**, pues el técnico no es llamado al mismo (art. 337.2 LEC), por lo que dicho dictamen tiene la mera naturaleza de documento privado y como tal debe ser valorado”*; claridad empañada por la **STS núm. 987/2011 de 11 enero**, cuando en su FD3º señala que *“...resulta acertada la apreciación de la sentencia recurrida en cuanto estima **que no es ineludible la ratificación en juicio de dichos informes periciales denominados "de parte"**, y aun cuando es más problemático que quepa admitir la idoneidad del informe como tal pericial cuando no consta en el mismo la previsión del art. 335.2 LEC relativa a la manifestación "bajo juramento o promesa de decir verdad que ha actuado con la mayor objetividad posible (que difícilmente es sustituible por la expresión que consta en el de autos), sin embargo no cabe desconocer que el mismo informe fue ratificado en otro proceso relacionado con el de autos....y que, como la propia parte recurrente reconoce, cabe la valoración como prueba documental, de ahí que no quepa excluir toda eficacia probatoria por inidoneidad, y sin perjuicio de que por el juzgador que conoce en instancia -primera, o apelación- atribuya al elemento probatorio la fiabilidad y la eficacia probatoria que estime adecuadas*

conforme a las reglas de la sana crítica en ejercicio de su función soberana de valoración de la prueba.”

De una forma más tajante se vienen manifestando, sin embargo, de forma casi unánime, las Audiencias Provinciales.

Así la **SAP Madrid (Sección 25ª) núm. 328/2012 de 19 junio** dice que ese requisito **“puede subsanarse si a presencia judicial se hace tal declaración en caso de ser llamado el Perito para ser interrogado por las partes. No obstante, la ausencia del juramento o promesa no descalifica la naturaleza de la prueba ni la invalida sin más, pues sigue siendo pericial, y la norma no establece ninguna consecuencia específica para el caso de incumplirse la obligación, pero sí ha de tenerse en cuenta a efectos de valorarla, en especial en aquellos aspectos donde se detecte falta de objetividad, lo cual, en definitiva, quedará en el marco de la apreciación conjunta de la prueba, relacionando unas con otras, y sujeto a las reglas de la sana crítica.”**; y en el mismo sentido la **SAP Barcelona (Sección 4ª) núm. 457/2011 de 20 septiembre** señala que **“la falta de mención de los requisitos a que se refiere el artículo 335.2 LEC debe entenderse subsanada al ratificarse el dictamen en el acto del juicio,”** y la **SAP Valencia (Sección 9ª) núm. 252/2011 de 15 junio**, que recoge abundante jurisprudencia de otras Audiencias, cuando señala que **“La cuestión relativa a las consecuencias de la falta de incorporación en el dictamen escrito del juramento o promesa de imparcialidad ha sido objeto de estudio por la doctrina que concluye que la exigencia del artículo 335.2 tiene un claro contenido formal, por lo que su omisión no implica ni la invalidez del dictamen ni afecta a los presupuestos de admisibilidad de la prueba, sin perjuicio de la valoración que de su contenido pueda realizar el Tribunal en lo relativo a su credibilidad y fuerza de convicción. Dicho criterio resulta de numerosas resoluciones de las Audiencias Provinciales, y así la Sentencia de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Granada de 21 de enero de 2011 (Roj: SAP GR 21/2011) declara que “la valoración de la prueba que compete al Tribunal de segunda instancia cuando es impugnada permite remediar el error de una prueba que “per se” ninguna indefensión real producía con su práctica con virtualidad para acarrear su nulidad, como tampoco resultaban justificadas las reservas del propio juzgador al dictamen aportado con la demanda ante la omisión formal en la declaración de imparcialidad (art. 335.2 LEC), sólo relevante como factor de valoración de la prueba cuando el informe no se somete posteriormente a ratificación y contradicción en juicio...”. Y el carácter subsanable de la omisión se desprende de la Sentencia de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de León de 23 de septiembre de 2009 (Roj: SAP LE 1128/2009) que tras citar literalmente el contenido del artículo 335.2 dice: “La Ley no regula las consecuencias de la no inclusión en el dictamen de la fórmula transcrita, pero, **sin duda, se trata de un defecto subsanable**, que las más de las veces se subsanará al tiempo de declarar en el juicio el autor o autores del informe” denegando la Audiencia la nulidad de la pericia que había sido postulada, habiéndose pronunciado anteriormente las Sentencias de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Málaga de 7 de junio de 2006 (Roj: SAP MA 1726/2006), la de la Sección 11ª de la Audiencia Provincial de Madrid de 27 de febrero de 2007 (Roj: SAP M 4360/2007) o la de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Tarragona de 6 de julio de 2009 (Roj: SAP T 1006/2009). La Sentencia de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Málaga de 18 de septiembre de 2008 (Roj: SAP MA 1167/2008) añade: “**La denominada declaración de objetividad se trata de un requisito que, aunque legalmente exigido, tiene un carácter eminentemente formal, que puede ser subsanado tras la emisión del informe, subsanándose la originaria omisión de las menciones exigidas por el art. 335.2 LEC a través de la oportuna manifestación de las mismas a presencia judicial, en el curso del proceso. En ningún caso puede aceptarse que la falta de las referidas menciones legales prive al dictamen de imparcialidad y objetividad. Siendo así que este efecto solo puede conseguirse a través del cauce expresamente previsto en la ley, cual la novedosa tacha de los peritos propuestos**”**

2.3. Traductores e intérpretes judiciales (remisión)

Ver Capítulo IX “Juramentos y promesas de particulares”.

2.4. Tribunal del Jurado

Una investigación centrada en la figura del juramento debe necesariamente examinar la institución del tribunal del jurado, puesto que su misma denominación refiere inmediatamente al término juramento.

Gramaticalmente, la palabra jurado es el participio del verbo jurar, que a su vez, proviene en su etimología del latín *iurāre*. Es un término que se emplea para

por las partes litigantes, por las circunstancias y el cauce previstos en los artículos 343 y siguientes de la LEC.”

En sentido contrario, sin embargo, se ha manifestado la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Murcia, para declarar improcedente una tacha de perito (**SAP Murcia (Sección 5ª) núm. 349/2005 de 24 noviembre**, al señalar que “*en ningún caso pueden ser considerados como dictámenes periciales. Si se examina la LEC se puede apreciar que el artículo 335.2 (sin distinguir entre peritos judiciales o de parte) exige que el dictamen contenga la fórmula de juramento o promesa en la forma expresada en el mismo. Tal fórmula brilla por su ausencia en los dos documentos médicos acompañados con la demanda y en consecuencia tales documentos no son dictámenes periciales, con los efectos legales que ello implica. Jurídicamente solo pueden ser calificados como documentos privados del artículo 324 LEC...*”; o para permitir su aportación como “informe técnico” y no “pericial” en el mismo acto del juicio verbal (**SAP Murcia (Sección 5ª) núm. 198/2011 de 5 julio**, cuando señala que “*es evidente que existe una indebida calificación del documento presentado, propiciada por la inadecuada calificación que la propia parte apelante da al mismo como si se tratase de un dictamen pericial cuando lo cierto es que **no deja de ser nada más que un simple documento privado**. En efecto, de la lectura del documento aportado junto con el recurso de apelación es fácil apreciar que **en modo alguno se puede considerar como un dictamen pericial pues en el mismo no consta el juramento o promesa del artículo 335.2 LEC** de tal manera que sin dicho requisito cualquier informe técnico no puede considerarse como un dictamen pericial y por ello no puede ser valorado ni tratado procesalmente como si de una prueba pericial se tratase. En tal sentido no es baladí distinguir entre lo que es un informe técnico, que versa sobre aspectos técnicos sometidos al debate procesal y que debe ser calificado como un documento privado del artículo 324 LEC y cuya ratificación deberá realizarse por medio de una prueba testifical de conformidad con los artículos 370.4 y 380 LEC...*”

En definitiva, convendrá asegurarse ante de su aportación de que en el informe pericial, si se quiere hacer valer como tal, consta el juramento o promesa previsto en el art. 335.2 LEC y, en caso contrario, asegurarse – como siempre – de cuál es el criterio de la Audiencia que en definitiva tenga que conocer del tema, y actuar en consecuencia.

referirse tanto al órgano colectivo como al miembro del mismo, y por pura hipótesis cabría pensar que tal denominación obedece a la prestación previa de un juramento individual y/o colectivo.

Sin embargo, no cabe generalizar. Si se trata de jurados como órgano colectivo que selecciona a los más cualificados entre varios candidatos a un premio, honor, distinción o empleo, se prescinde del juramento. Por ejemplo, en el caso de premios nacionales, ni las órdenes ministeriales de bases, ni las de convocatoria en las que se nombran jurados, ni las actas de la sesión de deliberación de los mismos recogen el requisito de juramento ni la práctica de juramentar a sus integrantes.

Sí es un requisito, en cambio, cuando se trata del tribunal del jurado, como institución para la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia, mediante la cual personas designadas por sorteo contribuyen al enjuiciamiento de determinados delitos, a través de la emisión de un veredicto relativo a la prueba de los hechos.

En España se encuentra regulado por la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (BOE del 23) (en adelante, LOTJ), cuya exposición de motivos subraya el fundamento constitucional del art. 125 CE, que establece que «los ciudadanos podrán participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine». Además, “por encima de concepciones pro o antijuradistas, nuestra Norma Fundamental enlaza el instrumento del jurado, de forma indiscutible con dos derechos fundamentales: La participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos, del artículo 23.1 de la Constitución española, y el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley del 24.2 de nuestro texto fundamental”.

La LOTJ gira en torno a la idea del ciudadano jurado, de manera que la opción adoptada respecto al proceso selectivo de los jurados es coherente con la

consideración de que su participación constituye un derecho-deber. “La ciudadanía, en las condiciones que habilitan para el pleno ejercicio de los derechos cívicos, constituye el índice de la capacidad presunta no necesitada de otras exclusiones o acreditaciones de capacidad probada, salvo aquellas que notoriamente impedirían el ejercicio de la función de enjuiciamiento (...) El sistema selectivo se caracteriza: a) por la sucesión de etapas que permitan garantizar la presencia de candidatos en número adecuado para evitar suspensiones en los señalamientos y el anticipado conocimiento por aquéllos de su eventual llamada a intervenir; b) por la transparencia y publicidad del proceso selectivo en que se insertan no sólo los mecanismos que permitan detectar las causas de exclusión, sino las garantías jurisdiccionales tanto para el candidato como, en momento ulterior, para las partes en el juicio; c) por el sorteo a partir de las listas censales como sistema, no sólo democrático en cuanto excluye criterios elitistas -ni aún a fuero de científicos-, sino coherente con el fundamento mismo de la participación”.

El art. 41 se dedica íntegramente al juramento o promesa de los designados, disponiendo detalladamente el procedimiento, obligatorio, de prestación de juramento por parte de los seleccionados como requisito para actuar como jurado. La prestación del juramento se realiza una vez se haya constituido el Tribunal. Se procederá a recibir juramento o promesa a los seleccionados para actuar como jurados. Puestos en pie el Magistrado-Presidente dirá:

¿Juran o prometen desempeñar bien y fielmente la función del jurado, con imparcialidad, sin odio ni afecto, examinando la acusación, apreciando las pruebas y resolviendo si son culpables o no culpables de los delitos objeto del procedimiento los acusados..., así como guardar secreto de las deliberaciones?

Los jurados se irán aproximando, de uno en uno, a la presencia del Magistrado-Presidente y, colocados frente a él, dirán: «sí juro» o «sí prometo», y tomarán

asiento en el lugar destinado al efecto. El Magistrado-Presidente, cuando todos hayan jurado o prometido, mandará comenzar la audiencia pública.

El apartado cuarto del art. 41 es tajante al disponer que nadie podrá ejercer las funciones de jurado sin prestar el juramento o promesa indicados. Prevé un régimen duro de consecuencias para la negativa a prestarlo: “quien se negase a prestarlo será conminado con el pago de una multa de 50.000 pesetas que el Magistrado-Presidente impondrá en el acto. Si el llamado persiste en su negativa se deduciría el oportuno tanto de culpa y en su lugar será llamado el suplente”.

La regulación, como se aprecia, es completa y poco más puede añadirse a los efectos que nos interesan. En todo caso cabe señalar, a título de curiosidad, que el art. 41 LO 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, fue modificado, junto con otros preceptos, apenas seis meses después por la LO 8/1995, de 16 de noviembre, de modificación de la LO 5/1995, del Tribunal del Jurado. Esta sorprendente rectificación en tan escaso margen de tiempo es explicada por la exposición de motivos por una pirueta procedimental. Justifica que era deseable incorporar las enmiendas aprobadas por el Senado pero rechazadas por el Pleno del Congreso en la votación de conjunto, alegando que las mismas “previamente habían sido muy favorablemente valoradas y casi unánimemente aceptadas por el Pleno del Congreso... En razón a esta valoración y aceptación previas, se considera oportuno el introducir ahora en la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado las modificaciones precisas que adecuen su contenido al de las enmiendas en su momento formuladas por el Senado y que, dado el alcance de las mismas, sin duda contribuirán a regular de una forma más precisa y eficaz la institución que mediante dicha Ley Orgánica se pone en funcionamiento”.

Así, el art. 41 LOTJ ve modificada la fórmula de juramento, sustituyendo el tuteo por el ustedeeo, simplificando su redacción y aligerando las referencias procesales. La versión originaria de la fórmula rezaba así:

¿Juráis o prometéis desempeñar bien y fielmente vuestra función de jurado, examinar con rectitud la acusación formulada contra -aquí indicará el nombre y apellidos de cada acusado-, apreciando sin odio ni afecto las pruebas que se os dieren, y resolver con imparcialidad si son o no culpables de los delitos imputados, así como guardar el secreto de las deliberaciones?

Tras la LO 8/1995, la versión vigente de la fórmula queda así:

¿Juran o prometen desempeñar bien y fielmente la función del jurado, con imparcialidad, sin odio ni afecto, examinando la acusación, apreciando las pruebas y resolviendo si son culpables o no culpables de los delitos objeto del procedimiento los acusados..., así como guardar secreto de las deliberaciones?

Asimismo, el art. 41 incluía el colofón de cierre de juramento que debía pronunciar el Magistrado-presidente cuando todos hubieran jurado o prometido: “Si así lo hiciéreis, vuestros conciudadanos os lo premien; y, si no, os lo demanden” y mandará comenzar la audiencia pública. La versión vigente prescinde de este corolario y da paso al comienzo de la audiencia pública inmediatamente después de que todos hayan jurado o prometido.

Con motivo del cumplimiento de veinte años desde la publicación de la Ley Orgánica 5/1995 de 22 de mayo, del Tribunal de Jurado, por la que se introducía en el ordenamiento jurídico español la institución del jurado para la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia, el CGPJ ha publicado el tercer informe monográfico sobre el tribunal de jurado en base a la información estadística disponible para ofrecer una visión cuantitativa de la implantación de esta institución en nuestro país.

Desde 1996 hasta 2014 han tenido entrada en los Juzgados de Instrucción, Primera Instancia e Instrucción, y desde 2005 en los de Violencia contra la Mujer, un total de 10.407 procedimientos de Ley de Jurado. Solo en los primeros tres años de vigencia de la Ley -1996, 1997 y 1998- se dio un aumento de este tipo de

procedimientos -531 el primer año, 710 el segundo y 785 el tercero-, que a partir de 1999 experimentaron un importante descenso hasta llegar a los 364 tramitados en 2014. La Sección de Estadística considera que la razón de esa caída puede encontrarse en una restrictiva interpretación de las normas de conexión y de la competencia, que puede impedir la inmediata incoación como procedimiento del jurado de determinados hechos.

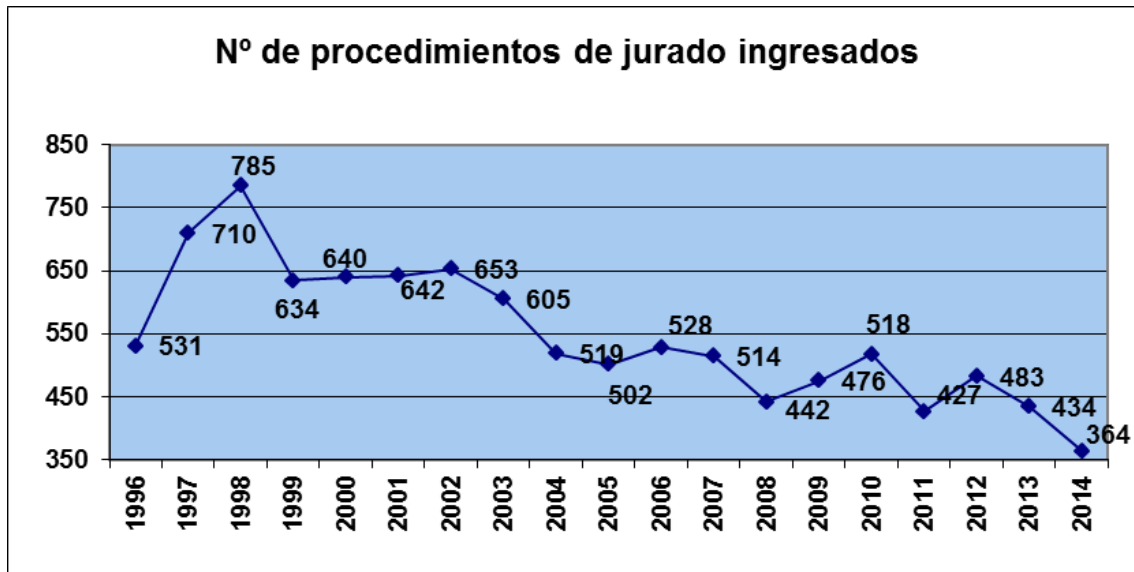


Figura 5. Número de procedimientos de jurado ingresados. Fuente: Consejo General del Poder Judicial (2015)

A pesar de este descenso de procedimientos juzgados por tribunal de juzgado, el número de ciudadanos que han tenido que prestar juramento o promesa por haber sido seleccionados para ser miembros de un tribunal de jurado es notable. Cada tribunal de jurado lo integran nueve miembros (art. 2 LOTJ), de manera que en 2014 prestaron juramento o promesa 3.276 ciudadanos (364 procedimientos). Y los 10.407 procedimientos que suman todos los celebrados desde 1996 arroja la nada despreciable cifra de 93.663 juramentos o promesas.

De modo que podemos extraer una función diseminadora del juramento como modo de solemnizar y afianzar el derecho-deber de participación ciudadana. Conclusión feliz, por lo que a esta investigación respecta.

* * *

Finalizamos recapitulando las ideas principales desarrolladas en este capítulo y extrayendo algunas conclusiones.

El juramento o promesa cuenta con una profusa regulación en el ámbito del poder judicial. Se puede afirmar que el juramento o promesa exigido a jueces y magistrados es, tras el juramento exigido al Rey y al Príncipe de Asturias en el art. 61 CE, el de mayor categoría y de más difícil modificación del ordenamiento español, acaso reflejo de la inamovilidad de quienes deben prestarlo. De ello da cuenta el que buena parte de su regulación se encuentre detallada en una norma con rango de ley orgánica, en la que queda fijada la fórmula literal; que los posteriores desarrollos estatutarios y reglamentarios insistan en el detalle hasta incorporar aspectos de protocolo; que se conciba el acto de prestación de juramento o promesa como un acto independiente y previo al de toma de posesión, ante autoridad y plazo distintos de los de la toma de posesión; que se exija no sólo al ingreso en la carrera judicial, sino también en cada ascenso de categoría; que el Presidente del Tribunal o Audiencia ante quien se presta esté obligado a comunicar al CGPJ la prestación del juramento o promesa, o en su caso el transcurso del tiempo sin hacerlo; y, especialmente, la dureza de la sanción de nulidad, entendida como renuncia al cargo y a la carrera judicial, en caso de incumplimiento.

Con algunos matices, el mismo o similar juramento o promesa es exigido a los restantes miembros del poder judicial que desempeñan funciones jurisdiccionales aun sin pertenecer a la carrera judicial. Así, se exige de los jueces de paz, que desempeñan tales funciones con carácter estable. Al igual que el juramento o promesa de los jueces de carrera, el de los jueces de paz se configura como requisito previo a la toma de posesión que tiene entidad propia, pues debe prestarse ante autoridad y en plazo diferentes a la toma de posesión. La negativa a prestarlo se sanciona con la nulidad, entendiéndose como renuncia al cargo. Sin embargo, se presta una única vez, sin exigirse su renovación aun cuando sean nombrados varias veces.

También se exige el juramento de quienes están llamados a desempeñar funciones jurisdiccionales de manera circunstancial o limitada en el tiempo, como es el caso de los magistrados suplentes, magistrados y jueces sustitutos y de apoyo y jueces en prácticas cuando ejercen como jueces sustitutos con funciones jurisdiccionales plenas. En estos casos, nada hay que añadir respecto del juramento o promesa cuando las funciones de suplencia o sustitución recaen sobre jueces o magistrados de carrera, que quedan dispensados del requisito por haber prestado juramento o promesa anteriormente. Pero cuando las suplencias o sustituciones sean ejercidos por jueces y magistrados no pertenecientes a la carrera judicial, se les exige el mismo juramento que prestan éstos, con idénticas condiciones sobre plazos, autoridad ante la que hacerlo y consecuencias de la negativa. Se llega incluso a asegurar de antemano la prestación de juramento o promesa exigiendo el compromiso de hacerlo en el momento de la presentación de la solicitud, mucho antes del nombramiento. Curiosamente, a los sustitutos de los jueces de paz no se les exige un juramento o promesa de manera expresa. En cuanto al caso excepcional de los jueces en prácticas cuando ejercen como jueces sustitutos con funciones jurisdiccionales plenas hay que destacar que el juramento o promesa exigido es independiente, aunque sea idéntico, del que posteriormente se verán obligados a prestar antes de su toma de posesión como jueces de carrera.

Junto con el juramento o promesa exigido para el ejercicio de la potestad jurisdiccional se regula un segundo tipo de juramento o promesa referido a los miembros del poder judicial que desempeñan funciones en los órganos de gobierno, el CGPJ y las Salas de gobierno de los órganos jurisdiccionales. Este segundo tipo de juramento es concurrente con el descrito anteriormente. El juramento o promesa de los miembros del CGPJ es el mismo exigido por el art. 318 LOPJ a los miembros de la carrera judicial, con la nota característica de que se presta ante el Rey. En cambio, el juramento o promesa exigido a los miembros

de Salas de gobierno incluye la cláusula de guardar secreto de las deliberaciones de éstas.

En el ámbito del juramento en el poder judicial incluimos la consideración del Ministerio Fiscal, con un tratamiento del juramento muy similar al de jueces y magistrados, por estar su regulación redactada en términos casi comparativo. Asimismo, siguiendo la sistemática de la LOPJ, hemos considerado también las figuras de otros colaboradores, como son la policía judicial y la representación y defensa del Estado y otros entes públicos. Para el análisis de los juramentos o promesas de abogados, procuradores y graduados sociales también mencionados en la LOPJ, hemos optado por remitirnos al Capítulo IX, primando su consideración de profesionales del Derecho.

Hemos dedicado un epígrafe a la jurisdicción militar, en la que la concurrencia de la condición de militar con la de juez refuerza la solemnidad e importancia del juramento.

Por otra parte, el juramento o promesa desempeña funciones en el ámbito del proceso judicial, especialmente los exigidos a testigos y peritos, cuyas declaraciones pueden llegar a tener valor probatorio. Si bien nuestro ordenamiento penal no contempla el delito de perjurio, sí existe el tipo penal de falso testimonio, con diversas variantes, que contribuye a reforzar la eficacia del juramento de testigos y peritos.

En definitiva, el análisis del juramento o promesa en el ámbito del Poder Judicial revela que, más allá del gusto por las formas solemnes y la tradición, las razones para una regulación tan precisa del juramento o promesa, hay que buscarlas en la voluntad de hacer de este mecanismo una garantía adicional de la independencia del poder judicial en su fundamental tarea de administrar la justicia. Desde la perspectiva de los destinatarios del juramento o promesa de jueces y magistrados, que no son otros que los ciudadanos, supone asimismo una garantía de refuerzo del plus de fidelidad activa a la Constitución por parte de

quienes tienen encomendada su aplicación y en quienes se ven obligados a confiar el ejercicio de la potestad jurisdiccional. La exigencia de juramento o promesas al entramado de colaboradores y funciones coadyuvantes en la tarea refuerza tal conclusión.

CAPÍTULO VIII. JURAMENTO O PROMESA EN LA JEFATURA DE ESTADO Y EN OTROS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES Y DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

1. Juramento o promesa en la Jefatura de Estado

La Constitución española menciona una única vez la palabra juramento y es para referirse al llamado juramento regio, que afecta tanto al juramento del Rey como al del Príncipe heredero al alcanzar la mayoría de edad.

Artículo 61 CE

El Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas.

El Príncipe heredero, al alcanzar la mayoría de edad, y el Regente o Regentes al hacerse cargo de sus funciones, prestarán el mismo juramento, así como el de fidelidad al Rey.

Esta exclusividad constitucional es reveladora de la especial entidad que el constituyente otorgó al juramento regio. Herrero de Miñón encuentra la explicación en que “la Corona es, de suyo, un orden concreto: el que genera una institución. Y en el juramento de fidelidad de su titular a la Constitución parecen concurrir notas substanciales que diferencia el juramento regio del de los concejales y lo asimilan más al de los soldados, por la radicalidad del compromiso moral que crea, por la sublimidad de las instituciones o valores a los que vincula, por la propia posición institucional de quien lo asume, por la sanción social que impetra, por su finalidad integradora. La diferencia es tan evidente que no es preciso insistir en ella” (2001: 15).

1.1. Juramento regio

A continuación, examinaremos la articulación de los elementos propios del juramento regio.

Comenzando por los elementos subjetivos, en puridad en el juramento regio hay un solo sujeto: el propio Rey. Las Cortes Generales son mencionadas (“al ser proclamado ante las Cortes Generales”), pero su intervención es a título de testigo de la proclamación en la que el juramento se integra. Las Cortes tan sólo reciben el juramento, ya que el Rey no es proclamado por las Cortes sino “ante” ellas. El enunciado “el Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento” deja a las claras que el Rey no jura para serlo, sino por serlo. Herrero de Miñón afirma que el *ius ad officium* del heredero de la Corona se transforma en *ius in officio* por el solo hecho de la sucesión, como demuestra paladinamente el supuesto del Rey menor, sin que la proclamación ni el juramento sea una condición indispensable al efecto (2001: 16).

El análisis del contenido del juramento regio pasa por el estudio de los tres elementos enumerados en el art. 61.1 CE: desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas.

Preguntarse qué supone cada una de las tres obligaciones implica, a su vez, preguntarse por la naturaleza del juramento regio.

De modo que analizaremos contenido y naturaleza de manera conjunta.

Y es que el juramento regio, se configura esencialmente como promisorio, puesto que está orientado a dar seguridad de una conducta futura, consistente en los tres aspectos enumerados (desempeñar fielmente las funciones del cargo, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas). No parece, en todo caso, que pueda excluirse un cierto carácter asertorio, en cuanto que, aparte de prometer

una conducta futura, es evidente que el juramento manifiesta también una adhesión a los valores y principios fundamentales de la Constitución, adhesión que representa una firme garantía de que el Rey “desempeñará fielmente las funciones propias de su cargo” (López Guerra 1997: 208).

En efecto, la primera de las obligaciones a que se obliga el monarca al prestar juramento es el desempeño fiel de las funciones que le atribuye el grupo de normas constitucionales y legales cabecera es el art. 56.1 CE:

El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

La tercera obligación, respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas, es considerada una redundancia por la doctrina. En opinión de los profesores De Esteban y González-Trevijano, se trata de una formulación retórica que constituye un pleonismo, ya que tales derechos se incluyen en la Constitución y las leyes. Sin embargo, su explicitación viene a remarcar, por un lado, la importancia que nuestra Constitución reconoce a los derechos de los ciudadanos y, por otra, la singularidad de nuestro Estado de las Autonomías (1994: 77). Para López Guerra, su inclusión parece responder a una voluntad de reforzar el papel unificador de la figura del Rey en un estado territorialmente compuesto (1997: 210). Torres del Moral incluso lo critica, puesto que, si bien pudo ser políticamente aconsejable, es jurídicamente defectuosa, en la medida en que las Comunidades Autónomas no son sujetos de derechos, sino de potestades y competencias (1997: 88).

Es la segunda obligación la que ha sido objeto de mayor análisis y controversia doctrinal: guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes. Para Herrero de Miñón, se trata de una habilitación, un límite y una meta (2001). El Rey se

compromete a observar la Constitución, es decir, a no extralimitarse de las competencias que en la misma se le atribuyen, así como a no hacer dejación de las mismas. En otras palabras, “al jurar observar la Constitución el Monarca parlamentario se compromete a no intentar gobernar, (...) pero también y con el mismo rigor, a no dejar de reinar. Sólo ejerciendo las funciones propias del “reinar”, por ejemplo, a través, entre otras, de las competencias que le atribuye el artículo 62 CE, el Monarca puede “hacer guardar la Constitución” (2001: 18).

Al mismo tiempo, “hacer guardar la Constitución” es una meta que ha de dar sentido al ejercicio de todas las competencias regias. La fidelidad a la que alude el primer contenido (“cumplir *fielmente*”) consiste en el servicio a esa meta. “Cuando el Rey represente o arbitre o modere, de acuerdo con las cláusulas generales del art. 56 CE, o cuando ejerce alguna de las competencias enunciadas en el art. 62, ha de hacerlo para que se cumplan los procedimientos previstos en la Constitución y se realicen los valores consagrados en la misma. El que lo haga bajo refrendo (arts. 56.3 y 64 CE) elimina su responsabilidad, pero no su deber” (2001: 18).

Por ello, Herrero de Miñón concluye que afirmar que “guardar y hacer guardar” es una expresión meramente retórica porque el Rey carece de poder político para ello, “es un ejemplo de mal razonamiento. La función regia, aunque careciera de todo poder, algo contrario a la literalidad y a la práctica de la Constitución, es evidente que puede ejercerse de acuerdo con ésta o, lo que trata de evitarse, contra su tenor y espíritu. Y concluir que el art. 61.1 no tiene consecuencia alguna es un ejemplo de la interpretación que nulifica la norma porque no sabe o no quiere dar cuenta de ella” (2001: 18).

Pero el meollo del debate lo ocupa la llamada “defensa de la Constitución”, ya que, sin duda, la promesa de guardar y hacer guardar la Constitución implica una adhesión a los valores proclamados en ésta, pero al jurar *toda* la Constitución, el Rey jura también su reforma, si es necesario. Por ello, el compromiso expresado

en el juramento no es un compromiso existencial, de fidelidad absoluta al *statu quo*. En realidad, el juramento de acatamiento a la Constitución no crea una obligación nueva, puesto que la obligación de respeto y acatamiento viene ya predicada respecto de todos los poderes públicos por el artículo 9.1 de la Constitución. El juramento no implica, pues, una adhesión ideológica, ni supone obligaciones o compromisos añadidos. Antes bien, el juramento del Rey, en lo referente a guardar la Constitución, se refiere tanto a su contenido material como al respeto de los procedimientos en ella previstos, incluso para su eventual reforma (López Guerra 1997: 208-209).

Esta es la conclusión mayoritariamente sostenida por la doctrina en la actualidad, pero cabe recordar que en su día gozó de predicamento la teoría de Carl Schmitt de que “lo singular y específico del juramento consiste en que, el que jura, se vincula existencialmente con su persona: el juramento de la Constitución es una tal vinculación respecto de la forma de existencia política”. En consecuencia, esta teoría supone la imposibilidad de jurar un procedimiento de reforma.

La expresión “hacer guardar” presenta algunas dificultades de interpretación, puesto que entendida en sus términos literales podría hacerse valer como pretensión de convertir al Rey en el guardián de la Constitución.

Nada más lejos de la intención del constituyente. López Guerra recuerda que la sanción real es ciertamente un requisito ineludible en el proceso legislativo (arts. 62.a) y 91 CE), pero ello no supone que el Rey pueda decidir libremente qué leyes debe sancionar ni que pueda negar esa sanción basándose en una supuesta inconstitucionalidad. Se ha planteado la cuestión de si está obligado el Rey a sancionar una ley que presente indicios de inconstitucionalidad. La respuesta es clara. Si lo que el Rey debe sancionar no presenta ni siquiera externamente los requisitos esenciales de una Ley (por ejemplo, que no sea un documento aprobado por las Cámaras, en el caso de leyes del Estado), es evidente que no tiene ninguna obligación de sancionarlo; antes bien, debe negar su sanción. Pero,

desde el momento en que estos meros condicionamientos externos, relativos a la simple existencia de la Ley como tal se cumplan, no corresponde al Rey, sino a otros órganos, llevar a cabo las correspondientes apreciaciones sobre su constitucionalidad. Esto supone que el juramento de hacer guardar la Constitución no puede interpretarse como fundamento para la negativa a sancionar una Ley con base en su presunta inconstitucionalidad, ya que en el art. 91 CE sanción y promulgación aparecen como actos debidos, y la inviolabilidad del Rey hace, por otra parte, que en ningún caso pueda considerársele responsable del contenido de la Ley sancionada. Más aún, si se considerara al Rey “guardián de la Constitución” en el sentido indicado, el Rey se encontraría en difícil posición cada vez que una Ley que sí hubiera sancionado se declarara, total o parcialmente inconstitucional por el Tribunal Constitucional. Consideraciones similares pueden llevarse a cabo respecto a la expedición de los decretos acordado en Consejo de Ministros, a tenor del artículo 62.f) CE (1997: 209).

Así y todo, López Guerra sostiene que “el juramento de “hacer guardar la Constitución” presenta una proyección práctica indudable. Implica, no sólo el compromiso de abstenerse de toda actividad contraria a la Constitución, sino también la voluntad positiva de actuar para garantizar su vigencia y respeto. (...) Pero, además, cabe encontrar, como ha mostrado la práctica, una dimensión adicional a la misión real, garantizada por el juramento, de hacer guardar la Constitución: dimensión consistente en suplir a los demás poderes constitucionales del Estado en la protección de la Constitución cuando estos poderes no estén en condiciones de llevar a cabo esa tarea. En situaciones “ordinarias” en que ello sea factible, el Rey debe ejercer sus funciones ateniéndose escrupulosamente a los mandatos constitucionales que establecen el reparto de competencias públicas, y, sobre todo, la exigencia de refrendo. Ahora bien, en los supuestos en que tal colaboración no fuera posible (por ejemplo, en los sucesos del 23 de febrero de 1981) es evidente que el Rey sigue obligado por su juramento a “hacer guardar la Constitución” por todos los medios

a su alcance. El Rey no puede sustituir ni rectificar la actuación de las autoridades constitucionalmente competentes. Pero sí puede suplir esa actuación cuando esas autoridades se encuentran imposibilitadas para cumplir sus funciones. No se trata por tanto de un fondo de poder del Rey o del cumplimiento de una función de guardián de la Constitución, sino del cumplimiento por un órgano constitucional de las tareas que la Constitución le asigna, en garantía de unos fines superiores presentes en el texto constitucional; y ello sin vulnerar ninguno de los mandatos contenidos en eses texto, en tanto no se suplante a otra autoridad legítima ni se rectifiquen los mandatos de ésta” (1997: 210).

Pasamos ahora a plantear la cuestión de la inexistencia de alternativa de promesa, de modo que la forma sea exclusivamente el juramento. Para autores como López Guerra, la exclusividad del juramento se justifica sobradamente por tres motivos. Primero, por la transformación del significado del juramento “compromiso personal que, si antaño se ponía bajo la sanción divina como garantía de su intensidad, hoy expresa el rango existencial de dicho compromiso” (2001: 13). Otro motivo es de índole tradicional, en la medida en que el juramento descansa sobre la “secularidad tradicional de la Monarquía española –que desde la Baja Edad Media prescinde de la consagración regia-, sólo alterada, merced a la influencia francesa por nuestro constitucionalismo histórico a partir de 1812” (2001: 23). Finalmente, esgrime un argumento jurídico, puesto que el hecho religioso ya es tomado en consideración en la propia Constitución (art. 16.2 CE). Por ello, “resulta artificioso poner en colisión la fórmula del art. 61.2 con la libertad de conciencia del art. 16” (2001: 23).

En contraposición, voces como la de Villameriel (2015) se alzan para denunciar la anomalía de que la del Jefe de Estado sea la única excepción a todos los demás supuestos, en los que se permite optar entre las fórmulas verbales de jurar o de prometer a la hora de manifestar la aceptación del cargo y el compromiso de su correcto ejercicio. Más aún, “en última instancia y agotando la argumentación, que el Jefe del Estado invoque a Dios ante las Cortes Generales, como testigo de

sus rectas intenciones, presupone que existe una religión oficial, que el Estado profesa una determinada religión, y así cobra pleno sentido el juramento del rey”.

La forma de la proclamación no aparece regulada en la Constitución, que se limita a referirse a ella como acto a celebrar *ante* las Cortes, y no *por* las Cortes. Conforme al art. 74.1 CE, se tratará de una reunión en sesión conjunta, y será el Reglamento de tales sesiones conjuntas, previsto en el art. 72.2 CE, o una norma concreta *ad hoc* en desarrollo de este Reglamento, la que discipline la forma concreta en que se llevará a cabo la proclamación, por quién, y, eventualmente, en qué plazo.

El tenor literal del art. 61.1 CE indica que “el Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento”. Se deja entrever así una ceremonia de proclamación en el transcurso de la cual (“al ser proclamado”) se producirá como parte de ella, la prestación del juramento. De este modo se sigue la práctica histórica de vincular la proclamación al juramento del Rey, al pronunciarse, una vez producido éste, una fórmula, grito o gesto ritual que encarnaba la proclamación: las antiguas *aclamatio* y *elevatio*.

El carácter ritual de la proclamación queda plasmado en nuestra historia cercana en el Diario de Sesiones del Pleno de la Sesión extraordinaria y conjunta de las Cortes Españolas con el Consejo del Reino para recibir juramento y proclamar Rey a SAR D. Juan Carlos de Borbón y Borbón, celebrada el día 22 de noviembre de 1975 (Boletín Oficial de las Cortes Españolas, X legislatura, núm. 21). En tal ocasión, tras el juramento del Rey, el Presidente de las Cortes procedió a pronunciar ante la Cámara la siguiente fórmula: “En nombre de las Cortes españolas y del Consejo del Reino, manifestamos a la Nación española que queda proclamado Rey de España D. Juan Carlos de Borbón y Borbón, que reinará con el nombre de D. Juan Carlos I”. Se trata de un precedente que establece que la ceremonia se realizará de forma que el Rey primero jure y, a continuación, se le proclame.

Más recientemente, el Diario de Sesiones de las Cortes Generales de 19 de junio de 2014 recoge la Sesión solemne de las Cortes Generales, reunidas en el Palacio del Congreso de los Diputados, el día 19 de junio de 2014, para la proclamación como Rey de España de Su Majestad Don Felipe VI de Borbón (Boletín Oficial de las Cortes Generales, Sesiones Conjuntas, núm. 2). En esta ocasión, de manera similar al precedente marcado por la proclamación de Juan Carlos I, tras el juramento del Rey tomó la palabra el Presidente de las Cortes y pronunció las siguientes palabras: “Señor, las Cortes Generales acaban de recibir el juramento que Vuestra Majestad ha prestado. En cumplimiento de la Constitución, queda proclamado Rey de España don Felipe de Borbón y Grecia, que reinará con el nombre de Felipe VI”. A continuación, se pronunciaron los vivos al Rey y a España que equivalen a *aclamatio* y *elevatio*.

Se aprecia, por tanto, que la norma constitucional no requiere un pronunciamiento formal de las Cortes Generales. Se excluye la intervención activa de las Cámaras (votación, acuerdo, etc.) excepto la actuación del órgano designado por el Reglamento, o normativa de él derivada, encargado de constatar la expresión del juramento, la comunicación a las Cámaras de tal constatación, y en su caso, del pronunciamiento de la fórmula ritual proclamatoria. Según la tradición parlamentaria, dicho órgano es el Presidente del Congreso, que lo es de las sesiones conjuntas Congreso-Senado. La proclamación no se configura, así, como un acto dejado a la discreción de las Cortes, sino como consecuencia necesaria de hechos anteriores (hecho sucesorio). Y dentro de la ceremonia, la proclamación *stricto sensu* se configura como resultado de la prestación del juramento (López Guerra 1997: 201).

Por lo que se refiere a la eficacia del juramento regio, la Constitución es inequívoca al establecer el deber del Rey de prestar juramento, pero lo cierto es que incumplimiento de este deber carece de sanción. Como recuerda Herrero de Miñón, “la inmunidad del Rey hace imposible construir una figura delictiva contra la Constitución como es el caso en la República Federal de Alemania (art. 61 GG).

Y el juramento, como la proclamación, no es una condición para la sucesión de la Corona ni para el ejercicio de sus funciones. En España, frente a lo que ocurre en Bélgica o Dinamarca, el Príncipe heredero tiene un *ius ad officum*; pero una vez convertido en Rey, tiene un *ius in officio* que no mediatiza un acto formal. No existe en el texto constitucional ni en sus antecedentes una sola referencia que permita concluir lo contrario”. En consecuencia, “el deber que impone el art. 61.1 CE tiene un carácter “natural”, es decir, de vinculación no exigible y que alcanza relieve allí donde lo jurídico se abre a la ética y la política” (2001: 24).

Así lo entiende también López Guerra, que excluye que el mandato constitucional que se refiere al juramento sea una mera formalidad irrelevante, lo que, no obstante, no permite entenderlo como una obligación, porque entonces habría que admitir la existencia de una sanción que se impondría por otro órgano del Estado y que podría consistir en la revocación del cargo, solución ésta inadmisibles en nuestro sistema constitucional: “el juramento de acatamiento a la Constitución no viene a crear obligaciones que no estuvieran ya presentes en la misma Constitución; pero, además, la figura de la inviolabilidad real impediría una exigencia jurídica de responsabilidad por vulneración de juramento” (1997: 211).

Este mismo autor excluye la consideración del juramento real como obligación ante la imposibilidad de sanción consistente en revocación del cargo, ya que la titularidad de la Corona viene determinada, no por la proclamación o el juramento, sino automáticamente por el hecho de la sucesión. Más bien, dada la regulación de la Monarquía en la CE, parece que el juramento previsto en el art. 61 CE debe configurarse como una condición para que el Rey sea proclamado y pueda llevar a cabo eficazmente sus funciones.

Sin embargo, como recuerda Embid (1987: 164), hay deberes configurados como tales cuya sanción jurídica no aparece claramente en el primer momento, que en el caso del juramento obliga a su conexión con las figuras delictivas de traición o cualquier otro delito contra la Constitución (Título XXI del Código Penal de 1995).

Esta conclusión es más fácil en las Presidencias de las Repúblicas como ocurre en Alemania o Italia, donde la ruptura del juramento supone la puesta en marcha de un proceso parlamentario de acusación por un delito grave contra el Estado o la Constitución en que se encarna. Sin embargo, en el caso español parece aceptarse que esto no es posible, porque si el Rey vulnerase su juramento de defensa de la Constitución en situaciones de peligro no hay sanción ni jurídica ni política. En primer lugar, porque jurídicamente es irresponsable, es decir, no se le podría someter a un proceso penal, ni imponer una sentencia. Pero tampoco hay sanción político-constitucional porque la inhabilitación prevista en el artículo 59.2 CE no se refiere a estos supuestos. Solozábal lo resume en los siguientes términos: “naturalmente en términos políticos no es baladí el refuerzo de la Constitución resultante de la promesa solemne de su observancia, de modo que el juramento asegura el respeto de la Constitución en el caso del Rey, obligado jurídicamente pero sin responsabilidad de este carácter” (1995: 3858).

En la hipótesis, poco probable, de que el Rey se negase a prestar juramento, si se reconoce el carácter eminentemente garantista del juramento y su fundamento de compromiso con los procedimientos y valores constitucionales, debería admitirse que no podría actuar válidamente como Rey (López Guerra 1997: 213). Ciertamente, el hecho sucesorio es el que determina su cualidad de Rey, pero éste sólo cobraría efectividad tras un acto de integración de tipo formal, esto es, desde la proclamación, ceremonia de la que forma parte esencial el trámite del juramento o garantía moral de su adhesión a los valores constitucionales.

Pues bien, sostiene González Hernández (2004: 231) que un argumento similar podría esgrimirse en el caso de la ruptura de su deber de hacer guardar la Constitución. La Constitución exige la absoluta constitucionalidad de todos los actos que emprenda el Rey en dichas situaciones excepcionales, pero ciertamente es imposible que el Texto constitucional prevea todas y cada una de las medidas que constitucionalmente le están permitidas. Es aquí cuando el juramento se convierte en parámetro válido e imprescindible de limitación de la

actuación del Soberano, en la hipótesis de negativa a prestar juramento, y en mecanismo de defensa de la Constitución, en la hipótesis de ruptura del deber de hacer guardar la Constitución.

De hecho, la doctrina alemana contempla dentro de las “garantías de la Constitución” la formalidad del juramento o promesa de similar solemnidad por el Monarca y por otros altos cargos públicos (ministros, parlamentarios, funcionarios de todo tipo, etc.) como uno de los institutos, precauciones o medidas que, en sentido amplio, están llamadas a la protección de la existencia jurídica y fáctica de un determinado Estado frente a ataques procedentes tanto del interior como del exterior, y, que en sentido estricto se corresponde con la importancia de la función de la Constitución para la comunidad jurídica (Stern 1987: 368-369¹¹¹).

La consideración sobre tiempo y lugar se vincula también con la de la eficacia. El juramento tiene lugar al ser proclamado “ante las Cortes” el nuevo Rey. Como recuerda López Guerra, “la Constitución no indica un plazo en el que debe llevarse a cabo la proclamación y el juramento, y cuyo transcurso permitiera presumir una abdicación (no una renuncia, puesto que se trataría ya del *Rey*). De hecho, cabe la posibilidad de que al producirse el hecho sucesorio no sea factible realizar la ceremonia de proclamación (por ejemplo, por estar disueltas las Cámaras). Ello viene a plantear el tema de la eficacia de los actos que el Rey lleve a cabo entre el momento de la sucesión y el del juramento” (1997: 214).

En el régimen franquista, la Ley Orgánica del Estado de 1967 preveía que el sucesor podía asumir interinamente las funciones de la Jefatura del Estado caso de ausencia o enfermedad (art. 11). Pero no hay una disposición constitucional

¹¹¹ Ver González Hernández 2004: 231 y ss. para un paralelismo con el caso italiano, que ilustra la importancia del juramento que, a pesar de ser un instituto orgánicamente limitado, sí participa del condicionamiento mutuo con los procedimientos parlamentarios de exigencia de responsabilidad político-criminal a los presidentes de la República o a los miembros del Gobierno.

que se refiera al ejercicio provisional de las funciones de la Jefatura del Estado, excepto la Regencia por inhabilitación. Ni siquiera están previstos supuestos como enfermedad o accidente, para los que la inhabilitación y nombramiento de Regente no parecen ser los procedimientos más adecuados, y en los que, sin embargo, el Jefe del Estado no está en condiciones, en forma transitoria, de ejercer sus funciones. Así pues, producida la defunción o abdicación del Rey, se abre un período hasta el juramento y proclamación del sucesor que puede prolongarse por diversas causas imprevisibles. Para el caso de la sucesión del General Franco en la Jefatura del Estado, la Ley de 22 julio 1969 establecía un plazo de ocho días para la proclamación “desde que se produzca la *vacante*”, pero se refería sólo, obviamente, al supuesto concreto citado. Por ello, concluye Herrero de Miñón, y ante la posibilidad de que el plazo sea prolongado parece que el Rey podría actuar como tal antes de haber prestado juramento y la proclamación. Y, concurrentemente, si estos actos no se produjesen, parece que los efectuados por el Rey hasta el momento deberían considerarse nulos y sin ningún valor. En todo caso, y para evitar tales problemas, la práctica ha sido la de llevar a cabo la ceremonia del juramento y proclamación inmediatamente después del hecho sucesorio, y con la menor dilación posible.

La fórmula del juramento se desprende fácilmente del art. 61.1 CE. Es indiferente para el caso que el Rey jure pronunciando una fórmula completa o que se limite a contestar afirmativamente “Sí” o “Sí juro” a una pregunta en ese sentido (López Guerra 1997: 210).

En definitiva, este repaso por los diferentes aspectos que atañen al juramento del Rey en la CE destaca el carácter “existencial” de la Jefatura de Estado, tanto republicana como monárquica, como factor de integración política, más acentuado aún en el caso del Rey, y pone de manifiesto su configuración como la manifestación del Rey de su compromiso personal e institucional, ante la España que simboliza, en pro de unas instituciones y valores propios de una sociedad abierta (Herrero de Miñón 2001: 25). Más aún, “si el juramento se encuentra

desvalorizado en otros campos del derecho, su revalorización en este caso contribuye a lo que R. Smend denominara integración constitucional, que si no se eleva al plano de lo existencia está condenada a disolverse en ritualismo procedimental vacío” (*id.*).

1.2. Juramento del Príncipe de Asturias

Para finalizar este apartado es preciso prestar atención a los juramentos del Príncipe heredero y del Regente, que por su ubicación constitucional justo a continuación del juramento del Rey viene a ser una derivada de éste.

Así, el art. 61.2 CE recoge la tradición constitucional del juramento del príncipe heredero al alcanzar la mayoría de edad. La regulación del procedimiento correspondería al Reglamento de las Cortes Generales a que se refiere el art. 72.2 CE. Pero, a falta del mismo, al igual que en el caso del juramento del Rey hay que recurrir al precedente. Desde la vigencia del texto constitucional sólo se ha dado en una ocasión, con el juramento del entonces Príncipe Felipe el 30 de enero de 1986, previa toma de conocimiento por el Consejo de Ministros de que en esa fecha el Príncipe de Asturias alcanzaría la mayoría de edad. Se celebró una sesión extraordinaria conjunta de ambas Cámaras para la prestación del juramento, que se realizó en presencia de los Reyes, mediante la fórmula “Juro desempeñar fielmente mis funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas, y fidelidad al Rey”¹¹².

Pero todas las Constituciones monárquicas españolas han exigido el juramento al heredero en los mismos términos que el del Rey, con el añadido de una cláusula de fidelidad a éste.

¹¹² Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, año 1986, II legislatura, núm. 265, págs. 11941-11945.

López Guerra (1997: 214) considera que se trata de una práctica que enlaza directamente con la ya existente en el Antiguo Régimen, si bien configurada en forma inversa a la forma en que se llevaba a cabo en la Monarquía pre-constitucional. En ésta era costumbre que las Cortes jurasen fidelidad al heredero, y no que el heredero jurase ante las Cortes. La razón justificativa del juramento parece haber sido fundamentalmente la de remediar la inseguridad sobre la normativa sucesoria, que hacía necesario que el heredero fuera reconocido como tal en vida del mismo Rey. Al no tratarse usualmente de un doble juramento, sino de un juramento del Reino, mediante asambleas estamentales, su práctica (al contrario de lo que ocurrió con la proclamación y el juramento del Rey) no se extinguió durante la fase de la Monarquía absoluta, y vino así a enlazarse con la práctica constitucional, en su nueva versión, es decir, la jura del heredero a los principios constitucionales, dada la posibilidad de que, aún antes de ser Rey, sea llamado al ejercicio de funciones públicas por disposición legal o constitucional.

González Hernández (2004: 217) apunta que la principal cuestión que se discute en relación con el juramento del Príncipe, aparte de si se trata de un elemento constitutivo de su dignidad o *status* o de una condición suspensiva del ejercicio de sus funciones, está el hecho de que, muerto su padre, deberá emitir nuevo juramento. Como apunta Torres del Moral, “parece demasiado jurar” (1997: 87), pues, aparte de haberlo prestado como Príncipe de Asturias, puede haberlo suscrito como Regente (art. 59.2 CE).

La razón parece estar en que el contenido de ambos es diferente, pues en el juramento del Príncipe se le exige además que sea fiel al Rey. Pero esta es pobre explicación del fundamento de la “jura” del Príncipe de Asturias, que parece recaer, además, en “la conveniencia de que conste la adhesión del heredero a los principios constitucionales, dada la posibilidad de que, aun antes de ser Rey, sea llamado al ejercicio de funciones públicas por disposición legal o constitucional” (López Guerra 1997:215). Aunque, también es verdad que la alusión al fiel

desempeño de sus funciones debe ser entendida como una prudente previsión de futuro, pues la Constitución no le atribuye (González Hernández 2004: 217-218).

1.3. Juramento del (de los) Regente(s)

Por último, el juramento del Regente o Regentes, dada la posibilidad de una regencia colectiva, no presenta peculiaridades distintas al juramento del Príncipe heredero, que como hemos visto es idéntico al juramento del Rey con el añadido de una cláusula de fidelidad a éste. De hecho, una curiosidad histórica quiso que el primer juramento constitucional fuera pronunciado por una Regencia: la de Cádiz, a la Constitución de 1812 (Lorente 1195: 596-598). López Guerra (1997: 214) recuerda que es posible que una misma persona preste hasta tres veces juramento: sería el caso del heredero que lo prestase al llevar a la mayor edad, que posteriormente se convirtiera en Regente, y que, producido el evento sucesorio, fuera proclamado Rey.

* * *

A modo de recapitulación y conclusión, en este capítulo hemos abordado el único juramento regulado en la CE, el juramento regio. Es un claro ejemplo de cómo la evolución histórica de la figura ha cristalizado en una monarquía parlamentaria como la nuestra, hasta el punto de que el propio texto constitucional regula incluso la fórmula. A pesar de mantener buena parte de la carga tradicional, la doctrina sin embargo deja claro que la condición de Rey no se adquiere por el juramento sino por la proclamación.

El art. 61 CE enumera tres elementos de extraordinaria relevancia como contenido del juramento regio: desempeñar fielmente las funciones, guardar y hacer guardar la Constitución, y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas. En particular la cláusula “hacer guardar” se interpreta

por la doctrina como de especial relevancia, al implicar no sólo el compromiso de abstenerse de toda actividad contraria a la CE, sino también la voluntad positiva de actuar para garantizar su vigencia y respeto (López Guerra (1997: 210).

El hecho de que se exija juramento al Príncipe de Asturias plantea algunos debates doctrinales, como por ejemplo si se trata de un elemento constitutivo de su dignidad o bien una condición suspensiva del ejercicio de sus funciones, y muy especialmente la cuestión de que se trate de un juramento añadido al que deberá prestar cuando acceda a la condición de Rey.

2. Juramento o promesa en otros órganos constitucionales y de relevancia constitucional

En Derecho constitucional suele distinguirse entre órganos constitucionales y órganos de relevancia constitucional. Los primeros son los órganos creados y regulados por la Constitución, cuyas relaciones configuran la forma de gobierno. Son los órganos esenciales para la existencia del Estado y se encuentran en el vértice de la organización estatal en situación de paridad jurídica. Se consideran generalmente órganos constitucionales el Jefe del Estado, las Cámaras legislativas y el Gobierno; muy frecuentemente, también el órgano colegiado que se encuentra a la cabeza del poder judicial y, en los Estados en que existe, el Tribunal Constitucional. Órganos constitucionales en la Constitución Española de 1978 son: el Rey (Título II), las Cortes Generales (Título III), el Gobierno (Título IV), el Tribunal Constitucional (Título IX), y el Consejo General del Poder Judicial (art. 122).

Junto a estos órganos constitucionales en sentido estricto, la Constitución puede contemplar otros órganos, llamados por la doctrina italiana «de relevancia constitucional», que no son coesenciales a la forma de gobierno. En nuestro país, órganos de relevancia constitucional, que completan el esquema de coordinación

de poderes, serían el Consejo de Estado, el Tribunal de Cuentas y el Defensor del Pueblo.

Comoquiera que para el estudio de la tipología de la figura del juramento o promesa que nos ocupa hemos seguido el criterio más politológico que jurídico de la separación de poderes, en este apartado traemos a colación esta distinción para cerrar el estudio de los potenciales juramentos derivados de la CE, centrándonos en los órganos que aún no han sido objeto de nuestra atención: Tribunal Constitucional, Defensor del Pueblo, Tribunal de Cuentas y Consejo de Estado.

2.1. Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional (TC) es el intérprete supremo de la CE. Como tal, es independiente de los demás órganos constitucionales del Estado y está sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica. Es único en su orden y extiende su jurisdicción a todo el territorio nacional.

El Tribunal Constitucional conoce, entre otros asuntos:

- a) Del recurso y de la cuestión de inconstitucionalidad contra leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de ley del Estado y de las Comunidades Autónomas;
- b) Del recurso y de la cuestión contra las normas forales fiscales de los Territorios de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya;
- c) Del recurso de amparo por violación de los derechos fundamentales relacionados en los artículos 14 a 30 de la Constitución;
- d) De los conflictos constitucionales de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí;
- e) De los conflictos entre órganos constitucionales del Estado;

- f) De los conflictos en defensa de la autonomía local;
- g) De los conflictos en defensa de la autonomía foral;
- h) De la declaración sobre la constitucionalidad de los Tratados Internacionales;
- i) De las impugnaciones de las disposiciones y resoluciones de los órganos de las Comunidades Autónomas previstas en el artículo 161.2 de la Constitución;
- j) De la verificación de los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Constitucional, para juzgar si los mismos reúnen los requisitos requeridos por la Constitución y su Ley Orgánica;
- k) De las demás materias que le atribuyen la Constitución y las leyes orgánicas.

El TC está integrado por doce miembros, que ostentan el título de Magistrados del Tribunal Constitucional. Son nombrados por el Rey mediante RD, a propuesta de las Cámaras que integran las Cortes Generales (cuatro por el Congreso y cuatro por el Senado), del Gobierno (dos) y del Consejo General del Poder Judicial (dos). La designación para este cargo se hace por nueve años, debiendo recaer en ciudadanos españoles que sean Magistrados o Fiscales, Profesores de Universidad, Funcionarios públicos o Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional.

En virtud del art. 22 Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (LOTIC), los Magistrados del TC ejercerán su función de acuerdo con los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a la misma; no podrán ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones; serán inamovibles y no podrán ser destituidos ni suspendidos sino por alguna de las causas que esta Ley establece.

La LOTIC dedica su art. 21 al juramento o promesa del Presidente y demás Magistrados del TC. Señala la autoridad ante la que debe prestarse (el Rey), el momento de prestación (al asumir sus cargos) y regula la fórmula literal:

«Juro (o prometo) guardar y hacer guardar fielmente y en todo tiempo la Constitución española, lealtad a la Corona y cumplir mis deberes como Magistrado Constitucional».

Como se observa, la fórmula conserva los elementos esenciales del RD 707/1979, como son el “guardar y hacer guardar”, la fidelidad y el cumplimiento de los deberes del cargo. Los matices vienen en la mención a la institución de la Corona y no a su titular el Rey, y en la apostilla “en todo momento”, con la que se subraya el inequívoco compromiso y sujeción a la CE.

El Tribunal Constitucional puede dictar reglamentos sobre su propio funcionamiento y organización, así como sobre el régimen de su personal y servicios, que han de ser publicados en el BOE. De ahí que el Reglamento de organización y personal del TC¹¹³ también contenga previsiones acerca del juramento o promesa que exige a su personal. En concreto, su art. 73 dispone el requisito de juramento o promesa para la integración en el Cuerpo de Letrados del TC: “quienes superen el concurso-oposición y estén comprendidos en la lista de aprobados serán nombrados Letrados por el Presidente del Tribunal Constitucional. Con el juramento o promesa y la toma de posesión, que se hará ante el Secretario general, quedarán integrados en el Cuerpo de Letrados del Tribunal Constitucional”.

Esta disposición no plantea novedades con respecto a lo exigido con carácter general para quienes se integran en cualquier cuerpo funcional, pero no deja de ser interesante que el TC se preocupe por resaltar la exigencia del mismo en su norma autorreguladora.

En definitiva, teniendo en cuenta que el TC vela por la recta interpretación de la CE cuyo acatamiento se exige bajo juramento o promesa en todos los poderes del

¹¹³ Texto consolidado e integrado por los Acuerdos de 5 de julio de 1990, de 5 de octubre de 1994, de 8 de septiembre de 1999, de 27 de febrero de 2001, de 19 de diciembre de 2002, de 14 de mayo de 2003, de 31 de marzo de 2008, de 28 de abril de 2010, de 1 de abril de 2011, de 19 de noviembre de 2012, de 11 de julio de 2014 y de 23 de julio de 2015

Estado, no puede sorprender que su regulación merezca atención por parte del legislador y aun del propio TC en su faceta autorreguladora.

2.2. Defensor del Pueblo

El art. 54 CE instituye la figura del Defensor del Pueblo (DP) en nuestro país, definiéndolo como el alto comisionado de las Cortes Generales para la defensa de los derechos comprendidos en el Título I CE. Es decir, es el órgano encargado de defender los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos mediante la supervisión de la actividad de las administraciones públicas, pudiendo actuar tanto a instancia de parte como de oficio.

Conforme al mandato constitucional, su regulación corresponde a ley orgánica, y en consecuencia se aprobó la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo (LODP).

El DP es elegido por el Congreso de los Diputados y el Senado, por una mayoría de tres quintos. Su mandato dura cinco años y no recibe órdenes ni instrucciones de ninguna autoridad. Desempeña sus funciones con independencia e imparcialidad, con autonomía y según su criterio. Goza de inviolabilidad e inmunidad en el ejercicio de su cargo.

Dada la importancia de la misión que tiene encomendada, no sorprende que el art. 4 LODP regule el juramento o promesa del DP.

El acto se sustancia una vez que los Presidentes del Congreso y del Senado han acreditado conjuntamente con sus firmas el nombramiento del DP, que se publicará en el BOE. En concreto, el art. 4.2 LODP dispone:

El Defensor del Pueblo tomará posesión de su cargo ante las Mesas de ambas Cámaras reunidas conjuntamente, prestando juramento o promesa de fiel desempeño de su función.

La redacción es desafortunada por cuanto parece confundir como un mismo acto toma de posesión y juramento o promesa. En cualquier caso, el núcleo de su contenido, que es el acatamiento constitucional, puede inferirse del juramento o promesa de fiel desempeño de su función, en la medida en que dicha función proviene de la misma CE.

El juramento o promesa se presta ante las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, reunidas en sesión conjunta, y no ante el Rey. De este modo se subraya su condición de alto comisionado de las Cortes general para la defensa de los derechos y libertades.

En ejercicio de su potestad de auto organización, el DP cuenta con un reglamento de organización y funcionamiento¹¹⁴, en cuyo art. 14 encontramos una referencia al juramento o promesa exigido a los dos Adjuntos al DP:

Los Adjuntos tomarán posesión de su cargo ante los Presidentes de ambas Cámaras y el Defensor del Pueblo, prestando juramento o promesa de acatamiento a la Constitución y de fiel desempeño de sus funciones.

Como se puede apreciar, esta redacción sí explicita el acatamiento constitucional en su fórmula indirecta, añadiendo, al igual que la previsión del art. 4 LODP para el DP, el contenido de fiel desempeño de las funciones.

2.3. Tribunal de Cuentas

La CE define al Tribunal de Cuentas (TCu) como el “supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica de Estado, así como del sector público” (art. 136 CE). Ejerce el control externo de la actividad económico-financiera del

¹¹⁴ Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo, aprobado por las Mesas del Congreso y del Senado, a propuesta del Defensor del Pueblo, en su reunión conjunta de 6 de abril de 1983.

sector público estatal, autonómico y local, así como de la contabilidad de los partidos políticos. A estos efectos, sin perjuicio de su propia jurisdicción, el TCu remite a las Cortes Generales un informe anual en el que, cuando proceda, comunicará las infracciones o responsabilidades en que, a su juicio, se hubiere incurrido.

El TCu es un órgano de relevancia constitucional que depende directamente de las Cortes Generales, pues ejerce sus funciones por delegación de ellas en el examen y comprobación de la Cuenta General del Estado.

Su regulación se contiene en la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas (LOTCu) y la Ley 7/1988, de 5 de abril de Funcionamiento del Tribunal (LFTCu). Conforme al art. 136.3 CE, "los miembros del Tribunal de Cuentas gozan de la misma independencia e inamovilidad y están sometidos a las mismas incompatibilidades que los Jueces" (en ese mismo sentido, también art. 30.2 TCu). Esta afirmación evoca inmediatamente implicaciones directas sobre el tema del juramento o promesa objeto de nuestro estudio.

Sin embargo, la forma de nombramiento de los Consejeros de Cuentas y del Fiscal del TCu suscita una primera duda respecto a la independencia, pues todos los miembros del Tribunal de Cuentas son nombrados por el poder legislativo: "seis por el Congreso de los Diputados y seis por el Senado, mediante votación por mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras, por un período de nueve años" (art. 30.1 LOTCu), y el Fiscal del Tribunal de Cuentas "por el Gobierno" (art. 32 LOTCu). Sin embargo, una vez nombrados la ley establece la independencia de sus acciones.

Veamos cómo se traduce todo ello a efectos de juramento o promesa.

En la LOTCu se dispone que los Consejeros de Cuentas son designados "entre Censores del Tribunal de Cuentas, Censores Jurados de Cuentas, Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad y funcionarios públicos pertenecientes a Cuerpos para cuyo ingreso se exija titulación académica superior, Abogados,

Economistas y Profesores Mercantiles, todos ellos de reconocida competencia, con más de quince años de ejercicio profesional” (art. 30 TCu).

La figura del Presidente del TCu no plantea mayores problemas. Es nombrado de entre los miembros del TCu por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en Pleno y por un período de tres años (art. 29 LOTCu).

Por su parte, el Fiscal del TCu, que pertenecerá a la Carrera Fiscal, es sombrado por el Gobierno según determine el Estatuto del Ministerio Fiscal (art. 32 LOTCu).

En estas tres categorías de miembros del TCu observamos que todas las personas susceptibles de ocupar los respectivos cargos ya han prestado juramento o promesa de acatamiento constitucional por razón de su condición de funcionarios públicos o de profesionales para cuyo ejercicio se requiere la prestación de un juramento o promesa (en el caso de los “Economistas y Profesores Mercantiles” esta afirmación sería discutible, pero valga para el argumento). Naturalmente, tales juramentos o promesas previos no prejuzgan el que se intuye debe exigírseles con mayor motivo para su ejercicio en el TCu, pero no deja de ser revelador que existan. Además, tal juramento o promesa previo en modo alguno se extingue, sino todo lo contrario, acompañan al individuo durante su desempeño en el TCu, pues “el nombramiento de los miembros del Tribunal de Cuentas implicará, en su caso, la declaración del interesado en la situación de excedencia especial o equivalente en la Carrera o Cuerpo de procedencia” (art. 34 LOTCu).

Sin embargo, afortunadamente no hay que forzar del todo una interpretación por esa vía, pues si bien la LOTCu no contiene referencia alguna al juramento o promesa de sus miembros, la LFTCu sí.

En efecto, el art. 21.6 LFTCu señala que “el Consejero elegido Presidente prestará juramento o promesa ante el Rey y tomará posesión ante el Tribunal en Pleno, en sesión al efecto convocada para el mismo o el siguiente día hábil. Hasta que se haya efectuado la toma de posesión, ejercerá las funciones de Presidente el

Consejero de más edad”. Ciertamente, no es una disposición que otorgue al juramento o promesa un especial relieve. No indica el contenido del juramento o promesa, ni mucho menos regula una fórmula. Sólo cabe deducir que se trata de un juramento o promesa de acatamiento constitucional, y se configura como un requisito independiente en la medida en que se menciona como una de las dos partes de la yuxtaposición “prestará juramento o promesa ante el Rey y tomará posesión ante el Tribunal en Pleno”, con separación de autoridades y lugares ante las que se perfeccionan ambos actos.

La LFTCu nada dice sobre juramento o promesa de los restantes Consejeros y del Fiscal, limitándose a regular la toma de posesión de los Consejeros (art. 22 LFTCu) y de los Presidentes de Sección (art. 23 LFTCu). Dado que el art. 21.6 LFTCu que acabamos de analizar parece deslindar claramente juramento/promesa de toma de posesión, cabe deducir que el juramento o promesa no es un requisito explícito para el ejercicio de dichos cargos, que por lo demás, como se ha advertido, siempre serán desempeñados por personas pertenecientes a cuerpos o profesiones en los que ya se les ha exigido público acatamiento constitucional.

2.4. Consejo de Estado

Conforme al art. 107 CE, el Consejo de Estado es el supremo órgano consultivo del Gobierno. Dicho precepto se ubica en el Título IV de la CE, “Del Gobierno y de la Administración”. Sin embargo, el Consejo de Estado no forma parte de la Administración activa ni está integrado en ninguno de los Departamentos ministeriales y, a pesar de la calificación literal de órgano consultivo del Gobierno, tiene en realidad carácter de órgano del Estado (STC 56/1990, de 29 de marzo).

Su regulación se encuentra reservada a ley orgánica en virtud del mandato del art. 107 CE. Así, el Consejo de Estado está regulado por la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, modificada por la L.O 3/2004, de 28 de diciembre. Adicionalmente

rige el Reglamento Orgánico del Consejo de Estado, aprobado por RD 1674/1980, de 18 de julio.

La función del Consejo de Estado es exclusivamente consultiva, ejercitándola a través de la emisión de dictámenes a petición de la autoridad consultante. Las consultas son preceptivas o facultativas, según establezca la LOTCu.

El Consejo de Estado está formado por el Presidente, el Pleno, la Comisión Permanente, la Comisión de Estudios y las Secciones.

El Presidente es nombrado libremente por Real Decreto del Consejo de Ministros entre juristas de reconocido prestigio y experiencia en asuntos de Estado.

El Pleno lo forman:

- el *Presidente*
- los *Consejeros natos* (los ex Presidentes del Gobierno de España, los Directores o Presidentes de la Real Academia Española, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Real Academia de la Historia, Consejo Económico y Social, el Fiscal General del Estado, el Jefe del Estado Mayor de la Defensa, el Gobernador del Banco de España, el Director del Servicio Jurídico del Estado y los Presidentes de la Comisión General de Codificación y de la Abogacía)
- los *Consejeros permanentes* (nombrados libremente por Decreto entre los que hayan sido Ministros, Presidente o Consejeros de Gobiernos de las Comunidades Autónomas, Consejeros de Estado, Letrados del propio Consejo, profesores numerarios y funcionarios de nivel universitario con quince años de ejercicio, Oficiales generales del Cuerpo Jurídico Militar y ex Gobernadores del Banco de España, con el límite en número que no debe superar al de secciones)
- los *Consejeros electos* en número no superior a diez y por un periodo de cuatro años, además del Secretario General del Consejo.

La Comisión Permanente está integrada por el Presidente, los Consejeros permanentes y el Secretario general.

La Comisión de Estudios está integrada por el Presidente, dos Consejeros permanentes, dos natos y dos electivos, designados por el Pleno, y el Secretario general.

A los efectos del juramento o promesa que nos interesan, la LO 3/1980 no contiene referencia alguna. Sin embargo, el Reglamento Orgánico es rico en ellas.

Así, el art. 15 regula la toma de posesión del Presidente del Consejo de Estado, disponiéndose que se celebre en sesión al efecto del Pleno. En dicha sesión plenaria el Secretario general dará cuenta del Real Decreto de nombramiento, procediendo después el nombrado a prestar juramento o promesa, con arreglo a la siguiente fórmula:

“Juro (o prometo) haberme fiel y lealmente en el desempeño de mi cargo de Presidente del Consejo de Estado; lealtad al Rey y guardar y hacer guardar la Constitución española, con arreglo a la que consultaré en los negocios que me fueren encomendados”.

Llama la atención el lenguaje arcaizante de la fórmula: “haberme fiel y lealmente”, “con arreglo a la que consultaré en los negocios que me fueren encomendados”. Ello sin duda trae causa de los ricos antecedentes del Consejo de Estado, órgano con origen medieval que en su evolución ha conocido diversas vicisitudes hasta alcanzar reconocimiento constitucional en la CE 1812. Al emplear lenguaje antiguo se realiza el acto del juramento o promesa al solemnizar el contenido del mismo y hacer presente esa rica historia.

Pero el lenguaje no oculta el contenido real del juramento, que no es otro que de acatamiento constitucional y vinculación al principio de legalidad.

Los demás Consejeros, ya sean natos, permanentes o electos, así como el Secretario general prestan juramento o promesa ante el Presidente del Consejo

de Estado (art. 29 del Reglamento Orgánico para los permanentes, art. 37 para los natos y electivos, y art. 55 para el Secretario general). A tales efectos el art. 19 enumera como una de las atribuciones del Presidente en la dirección del Consejo la de “recibir el juramento o promesa de los Consejeros y del Secretario general al tomar posesión de sus cargos”.

* * *

Junto con el juramento regio que representa el poder moderador, en este capítulo también hemos examinado los juramentos o promesas exigidos a los miembros de otros órganos constitucionales o de relevancia constitucional, como son el Tribunal Constitucional, el Defensor del Pueblo, del Tribunal de Cuentas y del Consejo de Estado. La nota constante a todos ellos es su regulación expresa y la publicidad y solemnidad del acto de jura o promesa, ratificando nuestra observación de que, a mayor grado de responsabilidad y rango, mayor relieve adquiere el juramento o promesa.

	Tribunal Constitucional	Defensor del Pueblo	Tribunal de Cuentas	Consejo de Estado
<i>¿Regulación expresa del requisito de juramento o promesa?</i>	La propia LO 2/1979, de 3 de octubre del Tribunal Constitucional.	La propia LO 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo.	Ninguna alusión en la LO 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, pero sí regulado en detalle en la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas	Ninguna alusión de LO 3/1980, pero sí regulado en detalle en el Reglamento Orgánico de del Consejo de Estado (RD 1674/1980, de 18 de julio)

<p><i>¿A qué miembros afecta?</i></p>	<p>Presidente del TC: art. 21 LOTC</p> <p>Magistrados del TC: art. 21 LOTC</p>	<p>Defensor del Pueblo: art. 4.2 LODP</p>	<p>Presidente: art. 21.6 LFTCu</p>	<p>Presidente: art. 15 ROCdE</p> <p>Consejeros Permanentes: art. 29 ROCdE</p> <p>Consejeros Natos y electivos: art. 37 ROCdE</p> <p>Secretario general: art. 55 ROCdE</p>
---------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------	------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Tabla 20. Juramento o promesa de los miembros del Tribunal Constitucional, Defensor del Pueblo, Tribunal de Cuentas y Consejo de Estado. Fuente: elaboración propia a partir de normativa aplicable.

CAPÍTULO IX. JURAMENTOS Y PROMESAS DE PARTICULARES

1. Juramentos o promesas de profesionales

La palabra profesión proviene del latín *professio*, y designa la acción y efecto de profesar o ejercer una ciencia o un arte, recibiendo por ello una retribución económica. Se suelen contraponer profesión y oficio alegando criterios de formación: por lo general, las profesiones requieren de un conocimiento especializado y formal, mientras que los oficios, en cambio, suelen consistir en actividades informales o cuyo aprendizaje consiste en la práctica. De ordinario, las profesiones ostentan el monopolio de las actividades que les son propias, aunque alguna de ellas pueda también ser ejercitada por otras profesiones con la suficiente preparación para ello (ej. el Graduado social inscrito en su colegio profesional puede representar a las partes en el procedimiento laboral, excepción paradigmática a la exclusividad de la representación por Abogado en el resto de órdenes jurisdiccionales).

Aquel que ejerce una profesión se conoce como profesional. El ejercicio de una profesión exige hallarse en posesión de un título académico que acredite un conocimiento suficiente de la técnica o arte correspondiente, y casi siempre¹¹⁵ la incorporación a una corporación o colegio profesional que tiene entre sus cometidos velar por el correcto ejercicio de la profesión por parte de quienes la desarrollan, en beneficio de los colegiados y del interés público.

La importancia que el legislador otorga al correcto ejercicio profesional se comprende al comprobar que el Código Penal de 1995 tipifica el delito de intrusismo profesional¹¹⁶ o ejercicio de determinadas actividades profesionales

¹¹⁵ El requisito de la colegiación obligatoria se ha ido relajando paulatinamente por entenderse como obstáculo a una de las libertades comunitarias, la libre prestación de servicios, en el marco de la Unión Europea.

¹¹⁶ Art. 403 CP (redactado por el número doscientos cinco del artículo único de la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE

por una persona no autorizada para ello por carecer de la titulación necesaria, castigándolo con penas que pueden llegar a los dos años de prisión.

El juramento suele prestarse de manera colectiva en ceremonias formales de graduación al culminar los estudios que habilitan para la profesión. En algunos casos, como por ejemplo los abogados, también se exige prestación de juramento para la colegiación y ejercicio de cargos en el ámbito del colegio profesional. Pero no hay que perder de vista que, como regla general, la importancia del contenido de los diferentes juramentos profesionales no se manifiesta de manera explícita sino indirectamente a través de los códigos deontológicos respectivos. Por ejemplo, el Código de Deontología de la Organización Médica Colegial (o Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos) comienza reproduciendo el juramento hipocrático y el de Maimónides, a modo de preámbulo, y su artículo 1 implícitamente abraza la esencia de dichos juramentos al definir la deontología médica como “el conjunto de principios y reglas éticas que han de inspirar y guiar la conducta profesional del médico”.

A continuación, detallamos los juramentos más destacados en el ámbito de las profesiones.

del 31), que esencialmente elimina del tipo penal la colegiación, por no ser ya un requisito obligatorio para el ejercicio profesional):

1. El que ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico expedido o reconocido en España de acuerdo con la legislación vigente, incurrirá en la pena de multa de doce a veinticuatro meses. Si la actividad profesional desarrollada exigiere un título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para su ejercicio, y no se estuviere en posesión de dicho título, se impondrá la pena de multa de seis a doce meses.

2. Se impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años si concurriese alguna de las siguientes circunstancias:

a) Si el culpable, además, se atribuyese públicamente la cualidad de profesional amparada por el título referido.

b) Si el culpable ejerciere los actos a los que se refiere el apartado anterior en un local o establecimiento abierto al público en el que se anunciare la prestación de servicios propios de aquella profesión.

1.1. Profesiones de la salud

El juramento hipocrático, o juramento médico, es sin duda uno de los juramentos más notorios y con mayor arraigo profesional y social. Si bien es exclusivo de la profesión médica, ha servido de inspiración para los juramentos que prestan otros profesionales de la salud como enfermeras, veterinarios o psicólogos.

1.1.1. Juramento hipocrático (médicos)

El juramento hipocrático es el juramento público que tradicionalmente prestan quienes se gradúan en medicina antes de iniciar su ejercicio con pacientes. Se presta ante los otros médicos, doctores y ante la comunidad. Su contenido es de carácter ético y pretende la práctica de la profesión desde la responsabilidad del ser humano y conciencia de ella.

Según Galeno, un griego que ejerció la medicina en la Roma imperial del S. II, fue redactado por Hipócrates o un discípulo suyo en el S. V a.C. En ese período clásico de la civilización griega la curación ya no estaba orientada por la magia y sobresalía el arte de curar. El compromiso del médico era actuar siempre en beneficio del ser humano, y no perjudicarlo. Se popularizó en las escuelas de medicina sobre todo a partir del Renacimiento, época caracterizada por la fascinación por la cultura grecolatina. En los países en los que se emplea, se considera un rito de paso o iniciación concluida la graduación y previo al ingreso a la práctica profesional de la medicina.

El contenido del juramento se ha adaptado a menudo a las circunstancias y conceptos éticos dominantes de cada sociedad.

El texto del juramento hipocrático clásico original (S. IV a.C.) invocaba a Apolo para jurar que el nuevo médico trataría a su mentor como un padre y enseñaría a los estudiantes sin costo alguno. También juraba actuar en beneficio de los

enfermos, manteniendo las confidencias de sus pacientes y no practicaría la cirugía (durante siglos, los cirujanos fueron vistos como algo separado de los médicos), la eutanasia o el aborto. El nuevo médico obtenía la fama y el honor si vivía de acuerdo con el juramento y la infamia y vergüenza si no lo seguía.

Tiene el siguiente tenor literal:

Juro por Apolo médico, por Esculapio, Higía y Panacea, por todos los dioses y todas las diosas, tomándolos como testigos, cumplir fielmente, según mi leal saber y entender, este juramento y compromiso:

Venerar como a mi padre a quien me enseñó este arte, compartir con él mis bienes y asistirles en sus necesidades; considerar a sus hijos como hermanos míos, enseñarles este arte gratuitamente si quieren aprenderlo; comunicar los preceptos vulgares y las enseñanzas secretas y todo lo demás de la doctrina a mis hijos y a los hijos de mis maestros, y a todos los alumnos comprometidos y que han prestado juramento, según costumbre, pero a nadie más.

En cuanto pueda y sepa, usaré las reglas dietéticas en provecho de los enfermos y apartaré de ellos todo daño e injusticia.

Jamás daré a nadie medicamento mortal, por mucho que me soliciten, ni tomaré iniciativa alguna de este tipo; tampoco administraré abortivo a mujer alguna. Por el contrario, viviré y practicaré mi arte de forma santa y pura.

No tallaré cálculos, sino que dejaré esto a los cirujanos especialistas.

En cualquier casa que entre, lo haré para bien de los enfermos, apartándome de toda injusticia voluntaria y de toda corrupción, principalmente de toda relación vergonzosa con mujeres y muchachos, ya sean libres o esclavos.

Todo lo que vea y oiga en el ejercicio de mi profesión, y todo lo que supiere acerca de la vida de alguien, si es cosa que no debe ser divulgada, lo callaré y lo guardaré con secreto inviolable.

Si el juramento cumpliere íntegro, viva yo feliz y recoja los frutos de mi arte y sea honrado por todos los hombres y por la más remota posteridad. Pero si soy transgresor y perjuro, avéngame lo contrario.

Desde su formulación en el S. IV a.C. el juramento hipocrático ha sufrido diversas transformaciones. El juramento ya no llama a los médicos a enseñar a los estudiantes sin costo, o a abstenerse de la cirugía, por ejemplo. Sólo una minoría de los juramentos modernos incluyen la prohibición del aborto y la eutanasia, y sólo una minoría invoca a una deidad. La mayoría no invoca cualquier castigo si el médico traiciona su confianza.

La Asamblea General de la Asociación Médica Mundial actualizó la versión clásica original en 1948 en la llamada Declaración de Ginebra, tomando el nombre de la ciudad suiza en la que se realizó la reunión. El propósito del texto fue crear un nuevo documento que cumpliera la función que cumplió el texto hipocrático en el momento de su creación: sentar una base moral para todos los médicos, sobre todo considerando la experiencia de la II Guerra Mundial. Pese a su pretensión de ser un texto internacionalmente aceptado, lo cierto es que esta Declaración ha tenido relativamente poca repercusión pública. El texto ha sido enmendado en 1968, 1983 y 1994, y revisado en 2005 y 2006.

Reza así:

En el momento de ser admitido entre los miembros de la profesión médica, me comprometo solemnemente a consagrar mi vida al servicio de la humanidad.

Conservaré a mis maestros el respeto y el reconocimiento del que son acreedores.

Desempeñaré mi arte con conciencia y dignidad. La salud y la vida del enfermo serán las primeras de mis preocupaciones.

Respetaré el secreto de quien haya confiado en mí.

Mantendré, en todas las medidas de mi medio, el honor y las nobles tradiciones de la profesión médica. Mis colegas serán mis hermanos.

No permitiré que entre mi deber y mi enfermo vengan a interponerse consideraciones de religión, de nacionalidad, de raza, partido o clase.

Tendré absoluto respeto por la vida humana.

Aun bajo amenazas, no admitiré utilizar mis conocimientos médicos contra las leyes de la humanidad.

Hago estas promesas solemnemente, libremente, por mi honor.

Por último, mencionaremos la versión del Dr. Lasagna de 1964, muy utilizada en facultades de medicina de países anglosajones en la actualidad:

Prometo cumplir, en la medida de mis capacidades y de mi juicio, este pacto.

Respetaré los logros científicos que con tanto esfuerzo han conseguido los médicos sobre cuyos pasos camino, y compartiré gustoso ese conocimiento con aquellos que vengan detrás.

Aplicaré todas las medidas necesarias para el beneficio del enfermo, buscando el equilibrio entre las trampas del sobretratamiento y del nihilismo terapéutico.

Recordaré que la medicina no sólo es ciencia, sino también arte, y que la calidez humana, la compasión y la comprensión pueden ser más valiosas que el bisturí del cirujano o el medicamento del químico.

No me avergonzaré de decir «no lo sé», ni dudaré en consultar a mis colegas de profesión cuando sean necesarias las habilidades de otro para la recuperación del paciente.

Respetaré la privacidad de mis pacientes, pues no me confían sus problemas para que yo los desvele. Debo tener especial cuidado en los asuntos sobre la vida y la muerte. Si tengo la oportunidad de salvar una vida, me sentiré agradecido. Pero es también posible que esté en mi mano asistir a una vida que termina; debo enfrentarme a esta enorme responsabilidad con gran humildad y conciencia de mi propia fragilidad. Por encima de todo, no debo jugar a ser Dios.

Recordaré que no trato una gráfica de fiebre o un crecimiento canceroso, sino a un ser humano enfermo cuya enfermedad puede afectar a su familia y a su estabilidad económica. Si voy a cuidar de manera adecuada a los enfermos, mi responsabilidad incluye estos problemas relacionados.

Intentaré prevenir la enfermedad siempre que pueda, pues la prevención es preferible a la curación.

Recordaré que soy un miembro de la sociedad con obligaciones especiales hacia mis congéneres, los sanos de cuerpo y mente así como los enfermos.

Si no violo este juramento, pueda yo disfrutar de la vida y del arte, ser respetado mientras viva y recordado con afecto después. Actúe yo siempre para conservar las mejores tradiciones de mi profesión, y ojalá pueda experimentar la dicha de curar a aquellos que busquen mi ayuda.

En la actualidad se aprecia un interés renovado de las facultades de medicina por instaurar la prestación de un juramento médico en las ceremonias de graduación responde a la pulsión humanista latente en la Medicina. Pero no por ello deja de contener aspectos polémicos y que suscita dudas por los valores que encierra.

Osei-Bempong y Bishop (2013) dan cuenta de los argumentos a uno y otro lado de la polémica, partiendo de la premisa de que el juramento médico viene a ser una promesa profunda y un acuerdo vinculante que despliega un recordatorio reflexivo sobre el estándar de comportamiento ético en la profesión aceptado por el jurando, su tiempo y el contexto cultural en el que se desenvuelve. Une al médico recién graduado con sus obligaciones morales futuras. Carece de valor normativo, si bien muchos preceptos de los juramentos clásicos han sido recogidos en códigos deontológicos.

Los críticos de este tipo de juramento sostienen que, para ser verdaderamente veraz y eficaz, el juramento debe asentarse sobre una experiencia de la que carece el jurando en el momento en el que se exige su prestación. Veatch (2002) asegura que los alumnos no son conscientes de lo que asumen al prestar el juramento, porque llegan a él desde una gran diversidad de trasfondos culturales que condiciona su compromiso ético. Advierte este autor que carece de sentido pensar que el hecho de no prestar juramento supone rechazo a entrar en la tradición de curar. En su opinión, el proceso de vinculación que supone el juramento separa a los estudiantes de los pacientes, puesto que busca una vinculación entre colegas de profesión y no médico-paciente. En esa misma línea Colvin (2003) considera que un juramento obligatorio es inaceptable porque alude a poderes externos sancionadores en caso de negativa a prestarlo, y un juramento voluntario carece de sentido porque quienes lo prestan ya se encuentran adheridos a los contenidos del mismo. Es decir, carece de efecto real y por tanto no es ni eficaz ni eficiente.

Los defensores del juramento ponen énfasis en que el sentido del término “profesar” es “declarar públicamente”, de tal modo que una “profesión” es una acción que tiene como resultado un cambio de estado en quien profesa. Es, por tanto, activa y pasiva a la vez, puesto que, al actuar, se actúa sobre uno. La definición de la profesión médica tiene inevitables ramificaciones religiosas, puesto que atañe a la mediación entre la vida y la muerte. En la medida en que la

enfermedad viene a ser una señal de aviso de la muerte, declarar a una persona enferma supone conducirla a los márgenes de la sociedad. Así, los juramentos forman parte del núcleo de la medicina y tienen las virtudes intelectuales y morales de un marco espacio-temporal determinado. El equilibrio de esas coordenadas es la *phronesis* o prudencia. Sin el juramento, el médico no sería más que un mecánico en una serie nihilista de causas y efectos. Sin el juramento, el médico perdería toda legitimidad como mediador entre la enfermedad y el paciente.

Con todo, la idea de un juramento como rito de paso y un cierto moldeado de la identidad profesional no es nueva, ya que juramentos de este tipo existen desde hace siglos en muchas culturas.

La cultura mediorienta cuenta con el juramento de Maimónides, menos conocido que el de Hipócrates, pero por su belleza es también digno de figurar como guía para los que ejercen el arte de curar. Se encuentra entre los escritos del famoso médico, filósofo, matemático y astrónomo judío *Rabbi Moshe ben Maimon*, más conocido por Maimónides, y constituyó el juramento de éste, en el acto de recibir su investidura como médico. Maimónides nació en Córdoba en el año 1135 y falleció en 1204. Fue uno de los sabios más eminentes de la Edad Media y sus obras de carácter científico-religioso ocupan muchos volúmenes. Su juramento o plegaria figura en el Código Deontológico de la Organización Médica Colegial y reza así:

Que yo sea moderado en todo, excepto en el conocimiento del arte; que con respecto a él sólo sea yo insaciable; que siempre quede alejada de mí la idea de saberlo todo y de conocerlo todo; concédeme fuerzas, tiempo, oportunidad y ocasión para rectificar siempre los conocimientos adquiridos, para extender su dominio; porque el arte es grandioso, y el espíritu del hombre puede igualmente extenderse indefinidamente, enriquecerse cada día con nuevos conocimientos;

puede descubrir hoy muchos errores, y su saber de ayer y la jornada de mañana pueden traerle luces que no ha sospechado hoy.

¡Dios de la bondad! Me has elegido para velar sobre la vida y la muerte de las criaturas; heme aquí que me dispongo a mi vocación.

Otro ejemplo en una cultura muy diferente como es la cultura oriental es el juramento de Sun Si Miao. Sun Si Miao (581-682) fue un famoso médico tradicional chino de las dinastías Sui y Tang, conocido como el Rey de la Medicina (药王, Yaowang) por sus importantes contribuciones y enorme entrega a sus pacientes. Su escrito *Sobre la absoluta sinceridad de los grandes médicos* es conocido como el juramento hipocrático chino:

Mira a los que sufren como si tú mismo sufrieses y simpatiza con tus pacientes desde el fondo de tu corazón.

No permitas que la mente se te obnuble con el egoísmo y el deseo y esfuérzate en desarrollar una actitud marcada de compasión.

No reflexiones sobre la fortuna o la mala suerte ocupa tu tiempo en preservar la vida y la compasión por los que sufren.

Quien sufre de cosas abominables, como úlceras o diarrea, será visto con desprecio por la gente. Pero incluso en estos casos, debes desarrollar una actitud de compasión, de simpatía y de atención; de ninguna manera debe surgir una actitud de rechazo.

Trata a todos los pacientes por igual, ya sea poderoso o humilde, ricos o pobres, viejo o joven, hermosos o feos, parientes resentido o amigos amables, connacionales o extranjeros, tontos o sabios.

Ni pasos montañosos peligrosos, ni la hora del día, ni las condiciones meteorológicas ni el hambre ni la sed ni la fatiga debe impedirte ayudar incondicionalmente y con todo tu corazón a los necesitados.

Mantén una apariencia digna, ni luminosa ni sombría.

No es admisible ser parlanchín ni hacer discursos provocativos, para burlarse de los demás ni elevar la voz para decidir lo que es correcto de lo incorrecto ni entrometerse en los negocios de otras personas.

La riqueza de los demás no debe ser la razón para prescribir drogas costosas, tu mérito debe consistir en prescribir drogas que estén al alcance aún de los más necesitados.

Ese tipo de conducta ha de considerarse como contraria a la enseñanza de la magnanimidad. El objeto es ayudar y hacer el bien sin mirar a quién.

Es impropio hacer hincapié en tu propia reputación, con el objeto de desmerecer a otros terapeutas, para alabar la virtud de uno mismo.

1.1.2. Juramento de Florence Nightingale (enfermeras)

Puesto que el juramento hipocrático es exclusivo de los médicos, los profesionales de la enfermería prestan una versión adaptada del mismo al graduarse de sus estudios. Se trata de un juramento con menos arraigo y tradición, cuyo ritual no obstante va ganando adeptos, si bien no es ajeno a las críticas.

El juramento para enfermeras se conoce como Juramento de Florence Nightingale, llamado así en señal de aprecio por la fundadora de la enfermería moderna. Fue redactado por la Comisión especial del Colegio Farrand del Hospital Harper de Detroit, dirigida por Lystra E. Gretter, profesora de enfermería en dicho centro. Fue empleado por primera vez en 1893, durante la ceremonia de graduación de la promoción de enfermería de ese año.

Su tenor literal es el siguiente:

Juro solemnemente ante Dios y en presencia de esta asamblea llevar una vida digna y ejercer mi profesión honradamente.

Me abstendré de todo cuanto sea nocivo o dañino, y no tomaré ni suministraré cualquier substancia o producto que sea perjudicial para la salud.

Haré todo lo que esté a mi alcance para elevar el nivel de la enfermería y consideraré como confidencial toda información que me sea revelada en el ejercicio de mi profesión, así como todos los asuntos familiares en mis pacientes.

Seré una fiel asistente de los médicos y dedicaré mi vida al bienestar de las personas confiadas a mi cuidado.

1.1.3. Otras adaptaciones del juramento hipocrático (veterinarios, psicólogos)

Al igual que en otras titulaciones del ámbito de las Ciencias de la Salud, existen adaptaciones del juramento hipocrático. El que a continuación transcribimos tiene aceptación en facultades de psicología de universidades latinoamericanas:

Juro con solemnidad y plena conciencia que, en todo momento durante el ejercicio de la noble profesión de la Psicología, me guiaré por los principios con los que en esta declaración me comprometo:

Honrar mi disciplina y a quienes en su saber me han instruido, no faltando nunca a los conocimientos y valores en los que he sido educado, y trabajando siempre para perfeccionar mi profesión.

Ejercer en interés de los ciudadanos y por el beneficio de la sociedad, respetando siempre el código deontológico que como profesional me atañe y la legislación vigente a la que estoy sujeto.

Atenerme siempre a la responsabilidad que a todo psicólogo compete, y por la que no intervendré allá donde no se me necesite ni dejaré de intervenir siempre que sea necesario, y daré en todo momento ejemplo de mis palabras con mis actos, y veré siempre a la persona que hay tras todo problema, y pondré cuantos recursos estén en mis manos a disposición de mis pacientes para ayudarles en el presente y para que en el futuro sepan ayudarse a sí mismos.

Que mi labor sea siempre recordada y respetada si me mantengo fiel a mi juramento, y si no lo hiciera, que la sociedad me lo demande.

De manera similar, varias facultades de Veterinaria, especialmente en el continente americano, aplican a sus alumnos un juramento en la graduación en los siguientes términos:

Consciente de la obligación que acepto como profesional, en este momento solemne, juro que emplearé mis conocimientos y habilidades en beneficio de la sociedad, a través de la protección y cuidado de la salud de los animales, procurando siempre su bienestar y salvaguardando la salud pública. Aplicare todas las medidas necesarias para el beneficio del enfermo, buscando el equilibrio entre las trampas del sobre tratamiento y del nihilismo terapéutico. Recordaré que la medicina no solo es ciencia, sino también arte y que la calidez humana, la compasión y la comprensión pueden ser más valiosas que el bisturí del cirujano o el medicamento del químico. No me avergonzaré de decir «no lo sé», ni dudaré en consultar a mis colegas de profesión cuando sean necesarias las habilidades de otro para el bienestar del paciente y sus dueños. Debo tener especial cuidado en los asuntos sobre la vida y la muerte. Si tengo la oportunidad de salvar una vida, me sentiré agradecido, pero es también posible que esté en mi mano asistir a una vida que termina; debo enfrentarme a esta enorme responsabilidad con gran humildad y conciencia de mi propia fragilidad.

Por encima de todo, no debo jugar a ser dios. Intentaré prevenir la enfermedad siempre que pueda, pues la prevención es preferible a la curación. Cumpliré con la legislación, los reglamentos y las normas que nos rigen. Transmitiré con generosidad mis experiencias y conocimientos a los miembros de esta profesión y a sus aspirantes. Acepto la obligación de mejorar continuamente mis conocimientos y competencias profesionales. Guardaré gratitud a mi facultad y a mi universidad. Me conduciré con honradez, dignidad y prudencia, observando siempre los principios éticos, a fin De llevar con honor el título de médico veterinario zootecnista.

1.2. Profesiones jurídicas

Las profesiones jurídicas son aquellas en cuyo ejercicio es necesaria una especial preparación jurídica por cuanto que se desarrollan en el ámbito de la creación y aplicación del Derecho. Se trata, pues, de profesiones tituladas cuyo ejercicio requiere la posesión de un título que acredita especiales conocimientos sobre la técnica-jurídica.

El ejercicio de una profesión jurídica exige hallarse en posesión de un título académico (por lo general, licenciatura o grado y, en algunos casos, máster en Derecho) que acredite un conocimiento suficiente del Derecho, y la incorporación a una corporación o colegio profesional que tiene entre sus cometidos velar por el correcto ejercicio de la profesión por parte de quienes la desarrollan, en beneficio de los colegiados y del interés público.

En el caso de los Notarios y los Registradores, hay que señalar que reúnen la doble condición de funcionarios de Estado y de profesionales del Derecho. Metodológicamente cabría optar por estudiar las particularidades de su juramento o promesa en el Capítulo VI, como una consideración especial en el marco de la Administración pública. Sin embargo, hemos optado por incluirlos en

este capítulo dedicado a su faceta de profesionales al objeto de visibilizar la diversidad de tareas que se incluyen bajo el paraguas de las profesiones jurídicas, y cómo ello repercute en el juramento o promesa exigido.

Las principales profesiones jurídicas en España se recogen en el siguiente cuadro:

Prevención jurídica	Solución de conflictos
<i>Abogados</i> → asesoramiento jurídico	<i>Abogados</i> → dirección jurídica de las partes en contienda y la solución de los conflictos mediante sistemas alternativos de composición
<i>Notarios</i> → documentación, fe pública y asesoramiento	<i>Procuradores de los tribunales</i> → representación de las partes ante el tribunal ante el que se desarrolla el litigio
<i>Registradores de la propiedad y mercantiles</i> → llevanza de registros públicos en los que se hacen constar actos de relevancia jurídica que pueden afectar a terceros, la calificación sobre la conformidad a derecho de los documentos que acceden al Registro y el asesoramiento de quienes acuden al mismo	<i>Secretarios Judiciales</i> → documentación y el impulso del proceso
	<i>Jueces y Magistrados</i> → deciden el conflicto

Tabla 21. Profesiones jurídicas en España según el ámbito de ejercicio. Fuente: elaboración propia a partir de la información suministrada por el Ministerio de Justicia español al portal e-Justice (última actualización: diciembre 2015) https://e-justice.europa.eu/content_legal_professions-29-es-es.do?member=1

Junto a las profesiones enunciadas existen otras en cuyo ejercicio también se opera con normas jurídicas, y por ello exigen una titulación especial -no necesariamente licenciatura en derecho- que alcance alguna parcela del derecho y la incorporación a un colegio profesional. Es el caso de ciertas diplomaturas, entre las que puede ser citada como ejemplo paradigmático la de graduado social. Quienes la ostentan y se hallan adscritos al colegio profesional propio pueden representar a las partes en los procedimientos laborales

A continuación, examinamos en mayor detalle el juramento en las diferentes profesiones jurídicas.

1.2.1. Abogados y Procuradores

Los arts. 542 a 546 LOPJ componen su Título II del Libro VII y esbozan, en norma con rango de ley orgánica, los grandes rasgos de la regulación del régimen de Abogados y Procuradores. Por esta razón, y por la facilidad que ofrece la comparación de los respectivos juramentos, abordamos su estudio de manera conjunta.

La denominación y función de abogado corresponde en exclusiva al licenciado en Derecho que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico. En su actuación ante los juzgados y tribunales, los abogados son libres e independientes, se sujetan al principio de buena fe, gozan de los derechos inherentes a la dignidad de su función y son amparados por los mismos juzgados y tribunales en su libertad de expresión y defensa. Están obligados a guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos.

A los procuradores les corresponde en exclusiva la representación de las partes en todo tipo de procesos, salvo cuando la ley autorice otra cosa. Pueden realizar

los actos de comunicación a las partes del proceso que la ley les autorice. Al igual que los abogados, están obligados a guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos.

Las partes podrán designar libremente a sus representantes y defensores entre los procuradores y abogados que reúnan los requisitos exigidos por las leyes. Los poderes públicos tienen la obligación de garantizar la defensa y la asistencia de abogado, en los términos establecidos en la Constitución y en las leyes. A quienes lo soliciten o se nieguen a nombrar abogado o procurador, siendo preceptiva su intervención, se les designarán de oficio, con carácter gratuito para quien acredite insuficiencia de recursos para litigar en los términos que establezca la ley.

Además, la propia LOPJ dispone que los abogados y procuradores están sujetos a responsabilidad civil, penal y disciplinaria, según proceda, en el ejercicio de su profesión. La responsabilidad disciplinaria cuenta con un doble filtro, pues se distingue entre las correcciones disciplinarias por su actuación ante los juzgados y tribunales, que se regirán por lo establecido en la LOPJ y en las leyes procesales, y la responsabilidad disciplinaria por su conducta profesional, que compete declararla a los correspondientes Colegios y Consejos conforme a sus estatutos, respetando en todo caso las garantías de la defensa de todo el procedimiento sancionador.

ABOGADOS	PROCURADORES
Ser licenciado o doctor en Derecho	Ser licenciado o doctor en Derecho
Colegiación	Colegiación
Alta en la contribución	Alta en la contribución
Jura de cargo	Jura de cargo

Honorarios orientativos, redactados por los distintos Colegios de España	Aranceles aprobados no por los Colegios, sino por el Ministerio de Justicia e idénticos para todo el país
	Título de Procurador, emitido por el Ministerio de Justicia.
Actuación posible en cualquier punto de la Nación	Actuación posible en cualquier punto de la Nación
Colegiación única	Colegiación única

Tabla 22. Comparación de los requisitos exigidos para el ejercicio de la Abogacía y la Procura. Fuente: Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid <http://www.icpm.es/procura.asp>

Dada la trascendencia de garantizar una adecuada defensa y representación, el juramento o promesa de abogados y procuradores afecta a toda su profesión, por lo que el art. 544 LOPJ consagra la obligación de prestar “juramento o promesa de acatamiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”.

El legislador incide en que dicho juramento o promesa debe prestarse “antes de iniciar su ejercicio profesional”, indicando así que el juramento o promesa afectará a todo su ejercicio profesional, sin necesidad de tener que manifestarlo acto a acto, como ocurre en el caso de otros intervinientes en el proceso, como puedan ser peritos o intérpretes. Esto debe interpretarse como una garantía para los representados y para el sistema judicial.

La LOPJ se limita a la exigencia del juramento o promesa previo al ejercicio de la profesión, sin indicación alguna de la formalización del mismo. Los arts. 32 RHTP y 5.1 c) ROGT prevén la posibilidad de que reciban dicho juramento o promesa las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, en Pleno o en Comisión, pero siempre supeditado a lo que establezcan las disposiciones corporativas aplicables.

En el caso de los Abogados, los Colegios se erigen en receptores del juramento o promesa. Así consta en el art. 16 del RD 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía (EGA), que dispone que los abogados, antes de iniciar su ejercicio profesional por primera vez, prestarán juramento o promesa de acatamiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, y de fiel cumplimiento de las obligaciones y normas deontológicas de la profesión de abogado, ante la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados al que el abogado se incorpore como ejerciente por primera vez, en la forma que la propia Junta establezca. Más aún, la Junta podrá autorizar que el juramento o promesa se formalice inicialmente por escrito, con compromiso de su posterior ratificación pública. En todo caso, se deberá dejar constancia en el expediente personal del colegiado de la prestación de dicho juramento o promesa. Los Estatutos de los 83 Colegios de Abogados inciden en esta fórmula (por todos, art. 9 de los Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid: “1. Los Abogados, al inicio de su ejercicio profesional, prestarán juramento o promesa de acatamiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, así como de fiel cumplimiento de las obligaciones y normas deontológicas de la profesión. 2. El juramento o promesa será prestado ante la Junta de Gobierno del Colegio en la forma que la propia Junta establezca. La Junta podrá autorizar que el juramento o promesa se formalice inicialmente por escrito, con compromiso de su posterior ratificación pública. En todo caso, se deberá dejar constancia en el expediente personal del colegiado de la prestación de dicho juramento o promesa”).

El caso de los Procuradores es distinto. El art. 10 del RD 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales (EGPT), permite una alternativa, al disponer que el juramento o promesa de acatamiento a la Constitución, así como al resto del ordenamiento jurídico, pueda prestarse “ante la autoridad judicial de mayor rango del Partido Judicial en el que se vaya a ejercer, o ante la Junta de Gobierno de su Colegio”. Sin embargo, los estatutos corporativos de los 67 Colegios de Procuradores no

hacen especial hincapié en la cuestión, prefiriendo una remisión genérica a la legalidad vigente (por todos, art. 8.1 e) del Estatuto Corporativo del Colegio de Procuradores de Madrid: “Cumplir los demás requisitos legalmente requeridos para el ejercicio en España de la profesión de procurador”).

En el ámbito de los propios Colegios Profesionales también se da la figura del juramento o promesa para el ejercicio de cargos electos en sus órganos de gobierno. Comparando la normativa sobre Abogados y Procuradores, nuevamente observamos que los Abogados lo regulan con mayor minuciosidad:

Art. 50.1 EGA:

Los candidatos proclamados electos [de la Junta de Gobierno] tomarán posesión conforme a lo establecido en los Estatutos de cada Colegio, previo juramento o promesa de cumplir lealmente el cargo respectivo y guardar secreto de las deliberaciones de la Junta de Gobierno, en cuyo momento cesarán los sustituidos.

Reiterado en Estatutos de los distintos Colegios; por todos, art. 35.1.1 EICAM:

Finalizada la votación y el escrutinio, la comisión electoral proclamará a los candidatos elegidos [de la Junta de Gobierno], que tomarán posesión ante la Junta de Gobierno saliente, previo juramento o promesa de cumplir lealmente el cargo respectivo y guardar secreto de las deliberaciones de la Junta de Gobierno, dentro de los quince días siguientes a su proclamación.

88 EGPT (Anulado en cuanto sean de aplicación directa a los Colegios pertenecientes al ámbito autonómico por fallo de TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), sentencia de 28 septiembre 2005):

Los candidatos [a la Junta de Gobierno] proclamados electos tomarán posesión, conforme a lo establecido en los Estatutos de cada Colegio, previo juramento o promesa de cumplir lealmente el cargo respectivo y

guardar secreto de las deliberaciones de la Junta de Gobierno. Cuando los candidatos electos tomen posesión de su cargo, cesarán los sustituidos.

Llama la atención el silencio que sobre este punto del juramento o promesa de los miembros electos de órganos de gobierno colegiales guarda la normativa general sobre colegios. El apartado 5 del art .7 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, rezaba:

La proclamación de candidatos para ocupar cargos en las Juntas de Gobierno se hará previo compromiso escrito de aquéllos de prestar el juramento a que se refiere el párrafo siguiente. Los elegidos, antes de tomar posesión, prestarán juramento de lealtad al Jefe del Estado y de desempeñar sus cargos con fidelidad a los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino, así como de obediencia al ordenamiento jurídico aplicable a su función.

Este apartado 5 quedó derogado por el art. 1 de la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, sin ser sustituido por otra redacción más actual. ¿Hay que concluir por ello que no se exige juramento o promesa como requisito de ocupación de cargos en órganos de gobierno colegiales? Entendemos que el legislador ha querido dejar la concreción de ese punto a la regulación de cada Consejo o Colegio Profesional. No hay que olvidar que, en la medida en que los miembros electos de los órganos de gobierno colegiales deben ser profesionales en ejercicio, que por tanto han prestado juramento o promesa antes de iniciar su actividad, ya se da una garantía de acatamiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico. Con todo, puesto que el desempeño de un cargo de gobierno no es parte del ejercicio de la profesión, y por tanto no está estrictamente comprendido en el objeto del juramento o promesa que por defecto se presta al iniciar el ejercicio profesional, no está de más que se especifique como requisito aparte, a modo de garantía de la democracia interna de los órganos de gobierno.

Finalmente, una referencia al CP. Si bien en su articulado no figura el término juramento como tal, el art. 461 CP contiene un tipo penal de aplicación directa a abogados y procuradores, con incidencia sobre el juramento prestado. El tipo general es la presentación “a sabiendas testigos falsos o peritos o intérpretes mendaces”. Pero hay un tipo agravado “si el responsable de este delito fuese abogado, procurador, graduado social o representante del Ministerio Fiscal, en actuación profesional o ejercicio de su función”, en cuyo caso “se impondrá en cada caso la pena en su mitad superior y la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, por tiempo de dos a cuatro años”.

NORMA	TENOR LITERAL
544.1 LOPJ	Los abogados y procuradores, antes de iniciar su ejercicio profesional, prestarán juramento o promesa de acatamiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.
32 RHTP	A los/las Abogados, Procuradores y Graduados Sociales se les recibirá, en su caso, juramento o promesa ante las Salas de Gobierno, cuando así se establezca en las disposiciones corporativas aplicables.
5.1 c) ROGT	A las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, en Pleno o en Comisión, compete, de acuerdo con lo establecido en el artículo 152.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y además de las funciones recogidas en el artículo anterior: (...) c) Recibir, en su caso, el juramento o promesa legalmente prevenidos a los Abogados, Procuradores y Graduados Sociales, cuando así se establezca en las disposiciones corporativas aplicables. (...)

<p>16 EGA</p>	<p>1. Los abogados, antes de iniciar su ejercicio profesional por primera vez, prestarán juramento o promesa de acatamiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, y de fiel cumplimiento de las obligaciones y normas deontológicas de la profesión de abogado.</p> <p>2. El juramento o promesa será prestado ante la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados al que el abogado se incorpore como ejerciente por primera vez, en la forma que la propia Junta establezca.</p> <p>3. La Junta podrá autorizar que el juramento o promesa se formalice inicialmente por escrito, con compromiso de su posterior ratificación pública. En todo caso, se deberá dejar constancia en el expediente personal del colegiado de la prestación de dicho juramento o promesa.</p>
<p>50.1 EGA</p>	<p>Los candidatos proclamados electos [de la Junta de Gobierno] tomarán posesión conforme a lo establecido en los Estatutos de cada Colegio, previo juramento o promesa de cumplir lealmente el cargo respectivo y guardar secreto de las deliberaciones de la Junta de Gobierno, en cuyo momento cesarán los sustituidos.</p>
<p>10 EGPT</p>	<p>Para el ejercicio de la profesión de procurador se requiere:</p> <p>a) Estar incorporado a un Colegio de Procuradores.</p> <p>b) Por Ley, a tenor de lo establecido en los artículos 36 y 149.1.30ª de la Constitución, se podrán establecer fórmulas homologables con el resto de los países de la Unión Europea que garanticen la preparación específica para el ejercicio de la profesión.</p> <p>c) Prestar juramento o promesa de acatamiento a la Constitución, así como al resto del ordenamiento jurídico,</p>

	<p>ante la autoridad judicial de mayor rango del Partido Judicial en el que se vaya a ejercer, o ante la Junta de Gobierno de su Colegio.</p>
<p>88 EGPT [Anulado en cuanto sean de aplicación directa a los Colegios pertenecientes al ámbito autonómico por fallo de TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), sentencia de 28 septiembre 2005.]</p>	<p>Los candidatos [a la Junta de Gobierno] proclamados electos tomarán posesión, conforme a lo establecido en los Estatutos de cada Colegio, previo juramento o promesa de cumplir lealmente el cargo respectivo y guardar secreto de las deliberaciones de la Junta de Gobierno. Cuando los candidatos electos tomen posesión de su cargo, cesarán los sustituidos.</p>
<p>9 EICAM</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los Abogados, al inicio de su ejercicio profesional, prestarán juramento o promesa de acatamiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, así como de fiel cumplimiento de las obligaciones y normas deontológicas de la profesión. 2. El juramento o promesa será prestado ante la Junta de Gobierno del Colegio en la forma que la propia Junta establezca. La Junta podrá autorizar que el juramento o

	promesa se formalice inicialmente por escrito, con compromiso de su posterior ratificación pública. En todo caso, se deberá dejar constancia en el expediente personal del colegiado de la prestación de dicho juramento o promesa.
35.1 EICAM	1. Finalizada la votación y el escrutinio, la comisión electoral proclamará a los candidatos elegidos [de la Junta de Gobierno], que tomarán posesión ante la Junta de Gobierno saliente, previo juramento o promesa de cumplir lealmente el cargo respectivo y guardar secreto de las deliberaciones de la Junta de Gobierno, dentro de los quince días siguientes a su proclamación.

Tabla 23. Regulación del juramento de los Abogados y Procuradores. Fuente: elaboración propia a partir de normativa aplicable.

Considerando el interés que para esta investigación revisten la fórmula concreta del juramento, sin pretender un análisis histórico profundo, sí aprovecharemos el trabajo recopilatorio de García Fernández (2010) para dar cuenta de las fórmulas y modos del juramento o promesa de los Abogados, y colateralmente de los Procuradores, desde la Novísima Recopilación de 1805.

Así, en tiempos de Carlos IV, prácticamente coincidiendo con el desastre naval de Trafalgar, que agravó la crisis económica del país, la Novísima Recopilación de 1805, en su Ley 3ª, del título XXVI, libro V reguló “el juramento que deben hacer los abogados al tiempo de su recibimiento y cada año”.

La obligatoriedad de los abogados de cumplir previamente el requisito de jurar antes de iniciar el ejercicio de la profesión de abogado sobrevivió el paso del Antiguo Régimen al sistema liberal, y por Decreto del Rey Napoleón I, de 2 de mayo de 1809, se matizó como fórmula de juramento la siguiente: “Juro cumplir

las obligaciones del cargo de abogado con el sólo objeto de la felicidad de la Nación y de la Gloria del Rey, conforme a las disposiciones de la Constitución”.

En los primeros tiempos del sistema constitucional se practicaba bajo la fórmula: “Juro ser fiel y guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía española”.

En plena época ominosa, en 1827 el Consejo Real dispuso otra llamativa fórmula: “Juro no pertenecer ni haber pertenecido a ninguna logia y asociación secreta de cualquier denominación que sea, ni reconocer el absurdo principio de que el pueblo es árbitro en variar la forma de gobierno establecida”. Recuerda al “loyalty test” del macartismo, que ha sido objeto de deslinde conceptual al inicio de esta tesis.

Apenas transcurrida una década, el art. 190 de las Ordenanzas de las Audiencias, de 19 de diciembre de 1835, retomó la exigencia de renovar el juramento todos los años, proclamando: “Todos los abogados que actúen en cada Audiencia se presentarán en ella el día de apertura solemne de la misma, al principio de cada año, para prestar el juramento ante el Tribunal pleno. Y los que no pudieren concurrir aquel día lo harán el más inmediato hábil. A ninguno se le permitirá ejercer la abogacía sin este requisito”. Ese requisito concitó la natural oposición de los Colegios a la repetición anual del juramento hasta lograr, mediante la Real Orden de 23 de enero de 1839, su abolición.

Una vez más, por Real Decreto de 26 de febrero de 1836, se estableció una nueva fórmula: “Juro a Dios ser fiel a la Reina Doña Isabel II y a su Augusta Madre como regente gobernadora, observar las Leyes del Reino y cumplir fielmente las obligaciones de mi cargo”. Mas debemos precisar que meses antes de triunfar la Revolución, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, Su Majestad se sirvió mandar, por R.O. de 10 de junio de 1868, que los abogados realizaren el juramento desde el asiento en que iban a ejercer el cargo. En consecuencia, este juramento habrían

de prestarlo en Madrid, ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo; en las poblaciones en las que hubiera Audiencia, en la Sala de Gobierno de las mismas; donde no hubiere Audiencia, pero sí Tribunal de partido, ante este; en otro caso, ante el Juez de Instrucción y, en su defecto, ante el Juez Municipal.

La Ley de 15 de septiembre de 1870, sobre organización del Poder Judicial, en su Art. 870 reiteradamente previno que “Antes de empezar los Procuradores y Abogados a ejercer su profesión, jurarán guardar la Constitución de la Monarquía, ser fieles al Rey y cumplir bien y lealmente todas las obligaciones que las leyes y las disposiciones reglamentarias les impongan”.

La llegada la II República cambió, nuevamente, la fórmula juratoria, que fue improvisada para la jura del Fiscal General por Decreto del Gobierno Provisional de 8 de mayo de 1931: “Antes de empezar los abogados y procuradores a ejercer su misión jurarán por Dios o prometerán por su honor cumplir bien y lealmente todas las obligaciones que las leyes y disposiciones reglamentarias emanadas de la voluntad soberana del pueblo, hoy representada por el Gobierno provisional de la República Española, les imponga”.

Por enésima vez, tras promulgarse la Constitución republicana, por Decreto de 7 de enero de 1932 vuelve a modificarse la fórmula de juramento, con alguna novedad significativa. Se elude el término “juramento”, dejando únicamente “promesa”, y se modifican de nuevo los correspondientes artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no sólo respecto a los abogados, si no a los jueces, fiscales y demás funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, expresándose así el aludido Decreto repitiendo: “Antes de empezar los abogados y procuradores a ejercer su misión prometerán por su honor guardar la Constitución de la República Española y cumplir fiel y lealmente todas las obligaciones que las leyes y disposiciones reglamentarias les impongan”.

Como cabe imaginar, a medida que el ejército del general Franco iba ocupando regiones españolas se fue imponiendo una nueva fórmula establecida por

Decreto de 16 de febrero de 1938, que derogaba el de la República sustituyendo la fórmula de juramento por la siguiente: “¿Juráis ante Dios y sobre los Santos Evangelios incondicional adhesión al Caudillo de España, (administrar recta e imparcial justicia,) obedecer las Leyes y disposiciones referentes al ejercicio del cargo, sin otro móvil que el fiel cumplimiento del deber y el bien de España ?”. Como se puede intuir del tenor literal, esta fórmula se dirigía inicialmente a jueces y fiscales, al omitir el Decreto franquista el juramento de abogados y procuradores. No obstante, en la medida en que en su segundo artículo determina que en el juramento de los Secretarios y demás funcionarios se empleara la misma que la prevista para los jueces suprimiendo la frase “administrar recta e imparcial justicia”, los abogados prestaban juramento en consonancia con esta fórmula.

El Decreto franquista regulaba en detalle la liturgia del acto de juramento: “El juramento en cada caso se prestará en pie, descubiertos, ante el Santo Crucifijo y con la mano derecha sobre los Santos Evangelios, pronunciándose por quien lo presta las palabras: “Sí, juro”. Contestando la autoridad que reciba el juramento con estas palabras: si lo cumplís que Dios y España os lo premien, y si no os lo demanden”. A tal fin se ordenaba que, sobre las mesas de las Salas de Justicia, de Audiencias y Juzgados debería existir un Crucifijo. Además, el juramento se hacía de rodillas. En la última época del Régimen de Franco, la fórmula del juramento hacía mención a los Principios Fundamentales del Movimiento.

Finalmente, el Decreto de 28 de junio de 1946 aprobó el Estatuto General de la Abogacía, que, en relación al tema que nos ocupa, se limitó a establecer en su art. 19 que “una vez concedido el ingreso en la Abogacía, prestarán los Aspirantes, antes de empezar a ejercerla, el juramento de fidelidad a las Leyes e Instituciones del Estado en la forma establecida”.

A partir de entonces, ya bajo la Constitución de 1978, la regulación del juramento o promesa se contiene en la LOPJ en los términos que hemos examinado al

principio de este epígrafe, y se concreta en cada caso conforme a lo establecido en los Estatutos del Colegio de Abogados que corresponda según el territorio.

1.2.2. Notarios

Como ya hemos avanzado, los notarios tienen en España el doble carácter inescindible de funcionarios públicos y profesionales del derecho. Por una parte, el Notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales (art. 1 Ley de 28 de mayo de 1862, Orgánica del Notariado de España, modificada en múltiples ocasiones, más conocida como Ley del Notariado), proporcionando de esta manera a los ciudadanos la seguridad jurídica que promete la Constitución en su art. 9 en el ámbito del tráfico jurídico extrajudicial. Al mismo tiempo, el notario es un profesional del Derecho que ejerce en régimen de competencia. Esta doble cualidad garantiza su independencia.

Conforme al art. 1 del Decreto de 2 junio de 1944, por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado, más conocido como Reglamento Notarial, en su consideración de funcionarios los notarios ejercen la fe pública notarial, que tiene y ampara un doble contenido: a) en la esfera de los hechos, la exactitud de los que el notario ve, oye o percibe por sus sentidos; y b) en la esfera del Derecho, la autenticidad y fuerza probatoria de las declaraciones de voluntad de las partes en el instrumento público redactado conforme a las leyes.

En su consideración de profesionales del Derecho, los notarios tienen la misión de asesorar a quienes reclaman su ministerio y aconsejarles los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que aquéllos se proponen alcanzar.

Combinando ambos ámbitos, su función principal conforme a su normativa reguladora, es la redacción y autorización de instrumentos públicos que recojan bien hechos perceptibles por los sentidos de los que se derive o pueda derivarse algún derecho (generalmente reflejados en el instrumento llamado “acta”), o bien negocios jurídicos de toda índole dentro del ámbito civil o mercantil que impliquen declaraciones de voluntad y que se les soliciten sin que sean contrarios a las leyes (generalmente reflejados en el instrumento llamado “escritura”). Por tanto, califican la legalidad de los fines que persigan los que solicitan sus servicios, y les asesoran sobre la mejor forma de conseguir legalmente tales fines según cada caso particular.

El acceso al cuerpo se realiza a través de oposiciones públicas convocadas y publicadas conforme a la legislación estatal, exigiéndose a los aspirantes a realizar las pruebas selectivas reunir los clásicos requisitos de nacionalidad de cualquier país miembro de la Unión Europea, mayoría de edad, no encontrarse comprendido en ninguno de los casos que incapacitan o imposibilitan para el ejercicio del cargo de notario y ser Doctor o Licenciado en Derecho.

A los efectos que interesan en esta investigación, el art. 8 del Reglamento Notarial, en redacción dada por el Real Decreto 1728/1991, 29 noviembre, por el que se modifican diversos preceptos del Reglamento Hipotecario y del Reglamento Notarial, relativos a las oposiciones al título de Notario y el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad y Mercantiles, dispone:

(...) Para ser admitido y, en su caso, tomar parte en la práctica de los ejercicios correspondientes, bastará con que los aspirantes manifiesten en sus instancias que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas, y que se comprometen a prestar acatamiento a la Constitución Española. (...)

Nuevamente nos encontramos ante una exigencia de “compromiso de compromiso futuro” como requisito para acceder a las pruebas selectivas. Si bien no se mencionan las palabras juramento o promesa, al exigir un compromiso de

prestar acatamiento a la Constitución Española es inevitable entenderlas presentes, puesto que tal acatamiento es prestado por los funcionarios bajo fórmula de juramento o promesa.

A mayor abundamiento, el art. 15 de la Ley del Notariado es clara:

*Los Notarios, para entrar en el ejercicio de su cargo, **jurarán** ante la Audiencia del territorio obediencia y fidelidad al Rey, guardar la Constitución y las leyes, y cumplir bien y lealmente su cargo.*

Se observa una reproducción en estilo indirecto de los elementos básicos de la fórmula de juramento o promesa, si bien no se ofrece explícitamente la alternativa de promesa.

Sin embargo, no deja de ser curioso que esta misma falta de alternativa explícita se dé, a la inversa, en el art. 36 del Reglamento Notarial, que al ocuparse de la ceremonia de toma de posesión del nuevo Notario sólo emplea el término promesa:

La presentación del Notario electo a la Junta directiva el día de la posesión la hará uno de los Notarios colegiados a quien aquél elija.

*El nuevo Notario **prometerá** fidelidad a la Constitución y cumplir todas las obligaciones que las leyes y demás disposiciones emanadas del Poder público le impongan.*

El Decano le impondrá la medalla y placa que pueden usar los Notarios como distintivo oficial. Se dará por terminado el acto, consignándose la toma de posesión del nuevo Notario.

Los Secretarios de las Juntas directivas llevarán un libro de actas en que consten las posesiones, y otro libro en el que los Notarios estamparán el signo, firma y rúbrica que adopten.

La redacción de este artículo data del Real Decreto 1126/1982, de 28 mayo, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento Notarial.

El artículo inmediatamente anterior del mismo Reglamento notarial, art. 35, al ocuparse de la expedición del título de Notario, contiene otra referencia indirecta al juramento:

*(...) El Decano exigirá al Notario electo una **declaración firmada, asegurando, bajo su responsabilidad**, que no desempeña dichos cargos incompatibles. (...)*

La redacción de este precepto data del mismo RD 1126/1982, y como se observa, vuelve a eludir cualquier referencia al juramento, prefiriendo hacer una perífrasis para evitar la expresión “declaración jurada”, que en definitiva es lo que se exige al Notario en el precepto.

La Exposición de Motivos de dicho RD 1126/1982 aduce como explicación “las modificaciones legislativas producidas en los últimos tiempos y, entre ellas, la aprobación de la vigente Constitución, hacen conveniente, por no decir necesaria, la oportuna revisión de las normas del Reglamento Notarial para adaptarlas a las exigencias de las citadas modificaciones. (...) dar mayor coherencia, respecto del ordenamiento estatal y autonómico vigente, a las normas sobre requisitos e ingreso en el Notariado -con la adecuada adaptación al Reglamento General sobre oposiciones y concursos de mil novecientos sesenta y ocho-, expedición del título de Notario, nombramiento, prestación de fianza y toma de posesión”. De donde se colige que la elipsis del término juramento es buscada y no casual, y que dicha elipsis se ampara en el convencimiento de que es lo coherente con la Constitución y demás modificaciones legislativas.

Por lo demás, el Reglamento Notarial contiene otras dos referencias. En el art. 19 dispone que “en cada Audiencia habrá un libro en que los Notarios pongan su firma, rúbrica y signo después de haber *jurado* su plaza”. No se trata de una referencia significativa en cuanto a efectos del juramento o promesa, pero sí

llama la atención que tras el empeño en referirse al acto de acatamiento constitucional exclusivamente como promesa en su art. 36, en este precepto emplee la expresión “jurar plaza”.

La segunda referencia se encuentra en el art. 280 del Reglamento Notarial, que a su vez recurre dos veces al término. En primer término, al enumerar las normas a las que debe ajustarse la reconstitución de protocolos notariales deteriorados o destruidos total o parcialmente, se acepta como medio de prueba “la *declaración jurada* de los interesados o de sus representantes”. En segundo término, y como consecuencia de esta posibilidad, más adelante el precepto declara que “cualquier inexactitud sustantiva en las *declaraciones juradas* que formulen los interesados o sus representantes, será considerada como falsedad en documento público”. Se trata, pues, de una utilización del juramento como medio de prueba, con consecuencias de la máxima gravedad en caso de falsedad.

Un último apunte sobre las referencias expresas al juramento o promesa en la legislación hipotecaria referida a notarios. El Decreto de 8 de febrero de 1946, por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria, en su versión vigente tras modificación de 15 de mayo de 2013, así como el Reglamento Hipotecario, emplean la expresión “aseverar con juramento” no menos de tres veces, y siempre referida al interesado en hacer constar determinado aspecto ante Notario. Se trata del art. 203 de la Ley Hipotecaria, acerca de las actas de notoriedad (“El interesado, que deberá *aseverar con juramento* y bajo pena de falsedad en documento público, la certeza del hecho mismo, presentará al Notario necesariamente una certificación del estado actual de la finca en el Catastro Topográfico Parcelario...”), el art. 65 del Reglamento Hipotecario, acerca de los aprovechamientos adquiridos por prescripción (“2. El requerimiento para la autorización del acta se hará al Notario por persona que demuestre interés en el hecho que se trate de acreditar y que *asevere bajo juramento* la certeza del hecho mismo, so pena de falsedad en documento público”) y el art. 289 del mismo Reglamento Hipotecario, tratando del requerimiento al Notario (“El

requerimiento al Notario se hará por el interesado mediante comparecencia en la forma establecida para las actas por la legislación notarial. El acta deberá expresar las circunstancias siguientes: ... e) *Aseveración bajo juramento* del hecho que se trate de acreditar y requerimiento al Notario para que practique las oportunas diligencias y notificaciones”). Nótese la explicitación en los dos primeros casos de la consecuencia penal en caso de falsedad.

1.2.3. Registradores

Al igual que los Notarios, los Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles tienen el doble carácter de funcionarios públicos del Estado y profesionales del Derecho. En su condición de funcionarios, son Licenciados (Graduados) en Derecho que acceden al cargo mediante oposición y cuya función es la llevanza de los Registros de la Propiedad, Bienes Muebles y Mercantiles existentes en España. En virtud del carácter de funcionarios públicos que les reconoce la Ley Hipotecaria, tienen los derechos reconocidos por las leyes administrativas. Como funcionarios públicos serán titulares indisolublemente de las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario que vengán determinadas en la demarcación registral. En su condición de profesionales del Derecho, ejercen profesionalmente y bajo su responsabilidad las funciones públicas que les atribuyen las leyes en general y en particular la legislación hipotecaria, mercantil y administrativa.

Los Registradores califican, bajo su responsabilidad, la legalidad de los documentos de toda clase en cuya virtud se solicite la inscripción. Para que se produzca la inscripción de los documentos en los Registros correspondientes es necesario que el Registrador lo califique favorablemente. En consecuencia, el Registrador califica la legalidad de la forma extrínseca del documento, es decir si es el documento reviste la forma adecuada para la inscripción. Asimismo, califica la capacidad y legitimación del que otorga el documento, es decir que el que firma

el documento sea la persona que tenga capacidad legal para firmar. También verifica la validez del contenido, esto es, que el acuerdo adoptado sea válido y no vaya en contra de la Ley, la moral o las buenas costumbres. Para calificar los documentos, el Registrador sólo podrá tener en cuenta los documentos presentados y los asientos inscritos en el Registro, y no puede utilizar conjeturas o conocimientos extraños a sus límites.

En todas las comunicaciones y documentos que firmen los Registradores, a excepción de los asientos registrales, estamparán un sello que deberá adoptar forma circular del tamaño ordinario en los de su clase, y contener, además del escudo de España, en el centro, una inscripción en su parte superior que diga "Registro de la Propiedad", y en la inferior, el nombre del distrito hipotecario y el nombre y apellidos del Registrador.

Los Registradores de la Propiedad están sujetos a responsabilidad disciplinaria, conforme a lo establecido en la Ley Hipotecaria, en su reglamento y supletoriamente, en el régimen general de la función pública. Las faltas cometidas por los Registradores en el ejercicio de su cargo pueden ser muy graves, graves y leves. Las faltas muy graves prescriben a los cuatro años, las graves a los dos años y las leves a los cuatro meses.

El Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, más conocido por la denominación abreviada de "Colegio de Registradores", es una Corporación de Derecho Público, amparada por la ley y reconocida por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad. Goza de autonomía para el cumplimiento de sus fines. Tiene competencia sobre sus colegiados en todo el territorio nacional, que es ejercida directamente por la Junta de Gobierno, o a través de los demás órganos colegiales. El Colegio de Registradores se rige por lo dispuesto en la Ley Hipotecaria, por la Ley de Colegios Profesionales y por sus Estatutos Generales.

Como Corporación encargada de velar por el buen funcionamiento de la función pública registral, el Colegio queda subordinado jerárquicamente al Ministro de Justicia y a la Dirección General de los Registros y del Notariado y sometido a su alta inspección, pudiendo ejercer además de sus funciones propias, las que ésta le encomiende.

Este esbozo de la naturaleza y funciones de los Registradores y su colegio profesional ya apunta a la importancia de poder contar con una garantía o refuerzo para que su dedicación no se desvíe del interés general o la buena fe de terceros, puesto que lo que ellos inscriben surte efectos *erga omnes*. De ahí que no sorprenda que el juramento o promesa se abran paso en su regulación.

Siguiendo un orden cronológico, el primer momento en que parece exigirse indirectamente la prestación de juramento o promesa es en la fase de solicitud de admisión a las pruebas selectivas. Según la página web del Ministerio de Justicia, “basta con que los aspirantes manifiesten en sus instancias que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas y que se comprometen a prestar acatamiento a la Constitución Española”.

Sin embargo, examinada la normativa aplicable, no se encuentra rastro de tal requisito para el caso de los candidatos al Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad y Mercantiles. Sí, en cambio, como se verá, el real decreto que da la redacción vigente al Reglamento Hipotecario en esta materia es también el instrumento que modifica el Reglamento Notarial con respecto al acceso a las oposiciones para obtener el título de Notario, caso en el que sí, efectivamente, se exige tal compromiso de prestar acatamiento a la CE.

En efecto, el art. 1 del Real Decreto 1728/1991, de 29 de noviembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento Hipotecario y del Reglamento Notarial, relativos a las oposiciones al título de Notario y al Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, modifica, entre otros, el art. 504 del Reglamento Hipotecario, de manera que

“Para ingresar en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad y Mercantiles será necesario formar parte del de aspirantes, en el que se ingresará por oposición libre... Para tomar parte en dicha oposición se requiere: Ser español, mayor de edad el día que termine la convocatoria, poseer el título de Doctor o Licenciado en Derecho o tener aprobadas todas las asignaturas de la Licenciatura y no estar comprendido en ninguna de las causas de incapacidad del artículo 280 de la ley Hipotecaria, y no haber sido separado del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas por resolución firme dictada como consecuencia de expediente disciplinario”. Es decir, ni rastro de exigencia de compromiso de acatamiento con antelación (a diferencia de lo que ocurre con los Notarios o los Jueces)¹¹⁷.

En la misma línea se dictan las Órdenes ministeriales de convocatoria de oposiciones. Por todas, la Orden JUS/1477/2015, de 15 de julio, por la que se convocan oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, no exige en su base cuarta “Solicitudes” requisito alguno de manifestación de la voluntad de acatamiento a la Constitución. Sin embargo, sí contiene una referencia al juramento o al menos a una de sus manifestaciones. En la misma base cuarta, al referirse a las exenciones

¹¹⁷ Es curioso que el compromiso *a priori* de que se prestará juramento o se acatará la Constitución se exige a jueces y notarios, pero no a otros cuerpos. Los efectos reales de tal requisito, eso sí, son muy limitados, si es que los hay; por hipótesis, habría que ver qué ocurriría en el caso de un provocador activista contrario a la CE que se presentara a juez o notario sin prestar ese compromiso de acatamiento (entre otras cosas, porque el modelo 790 normalizado y de obligado empleo para todo aspirante a pruebas selectivas nada contiene al respecto) y luego, en consecuencia, se negara a prestarlo. ¿Se le anularían todos los ejercicios? Porque, a diferencia de las consecuencias para los funcionarios comunes, cuyo juramento se refiere al perfeccionamiento de la toma de posesión, en estos casos se trata de un compromiso para acceder a las pruebas. Llevado el argumento al extremo, y haciendo algo de ciencia ficción, podría exigirse a tal provocador el reintegro de los recursos (humanos y materiales) empleados por el Estado para organizar su parte proporcional de prueba selectiva, a cuyo acceso no tenía derecho por no cumplir con el requisito...

Si este argumento, como parece evidente, es demasiado rebuscado, cabe preguntarse por qué la insistencia de mantener, en reformas recientes y aún en convocatorias, el requisito de compromiso previo de acatamiento antes de iniciar las pruebas.

Con todo, el sentido común dice que nadie en su sano juicio se infligiría el castigo de preparar tales oposiciones que habilitan para el ejercicio de potestades públicas si no acata de por sí el orden en el que se inscriben.

al pago de tasas, menciona a las personas que figurasen como demandantes de empleo bajo determinadas condiciones, entre otras relativas a la no percepción de rentas superiores al Salario Mínimo Interprofesional. Para este punto dispone que “la acreditación de las rentas se realizará mediante una declaración jurada o promesa escrita del solicitante”.

Con esta mención se da cabida al juramento o promesa en el proceso de admisión a las pruebas selectivas de acceso al Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles.

Pero el juramento o promesa adquieren un perfil mucho más definido en dos momentos posteriores en el proceso de ingreso en el Cuerpo. Completada la documentación, queda constituido el Cuerpo de Aspirantes a Registros con los opositores que consten en la lista de aprobados, por el orden de la misma, siempre que reúnan los requisitos y hayan aportado los documentos precisos. La Orden aprobando la propuesta del Cuerpo de Aspirantes se publicará en el Boletín Oficial del Estado. A continuación, se produce el nombramiento de los Registradores por Orden ministerial, que se publicará en el Boletín Oficial del Estado, en la que se expresará la disposición legal en que el nombramiento se funde; y si el nombrado perteneciera al Cuerpo de Aspirantes a Registros, el número que tenga en su Escalafón. De la Orden se dará traslado al Presidente de la Audiencia a que pertenezca el Registro en que cesare el Registrador y, en su caso, al de la Audiencia a que corresponda el Registro para el cual haya sido nombrado. Finalmente, en un plazo de veinte días (prorrogable por la DG de Registros y del Notariado en virtud de causa justa) desde la fecha del nombramiento, los Registradores deben tomar posesión de sus cargos.

Pues bien, el primer momento en que se recurre al juramento es el que indica el art. 509 del Reglamento Hipotecario, al disponer que:

Para ser nombrado Registrador de la Propiedad se requiere reunir las condiciones de capacidad exigidas por el artículo 279 de la Ley y no hallarse

*comprendido en las causas de incapacidad o incompatibilidad establecidas en los 280 y 281 de la misma. A este efecto, el Aspirante, una vez producida la vacante que pueda corresponderle, presentará en el Centro Directivo **declaración jurada** de que no concurren en él ninguna de dichas causas, sin cuyo requisito no se hará el nombramiento.*

Como se aprecia, la declaración jurada, que viene a ser un juramento asertorio, es una exigencia que suple la acreditación de la no concurrencia de causas de incapacidad o incompatibilidad. Esto es, la declaración jurada tiene un efecto de simplificación burocrática.

Un segundo momento en el que se exige prestación de juramento o promesa es el previsto en el art. 515 del Reglamento Hipotecario, modificado por última vez por el artículo único del Real Decreto 115/1992, de 14 de febrero, que dispone:

*Una vez constituida la correspondiente fianza, **los aspirantes prestaran juramento o promesa de cumplir fielmente las obligaciones del cargo de Registrador con lealtad al Rey y de guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado. De dicha manifestación se levantará acta para su remisión a la Dirección General y su constancia en los respectivos expedientes personales.***

Prestado juramento o promesa por los aspirantes conforme a lo dispuesto en el párrafo , éstos tendrán el carácter de Registradores a efectos de desempeñar interinamente las funciones de Registrador.

Esto es, el juramento o promesa tiene el efecto inmediato de habilitar para el ejercicio interino de las funciones de Registrador.

Por si quedaban dudas de la relevancia del acto del juramento o promesa, el art. 60 del Real Decreto 483/1997, de 14 de abril, por el que se aprueban los Estatutos generales del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, contiene otro interesante efecto que se produce a raíz del juramento: los

aspirantes pueden solicitar congruas (o complemento a los ingresos hasta determinada cantidad) “durante el tiempo que media entre la jura del cargo y hasta la toma de posesión de su primer Registro”. Es decir, un efecto económico derivado directamente del juramento o promesa.

1.2.4. Magistrados, Jueces y Secretarios judiciales (remisión)

Conforme a la clasificación de las profesiones jurídicas de e-Justice propuesta al inicio del epígrafe, los Magistrados, Jueces y Secretarios Judiciales se engloban en las mismas. Pero a efectos metodológicos, remitimos su consideración al Capítulo VII “Juramento o promesa en el Poder Judicial”.

1.3. Otras profesiones

El objetivo de este epígrafe no es examinar el juramento en todas las profesiones, sino sólo el de aquellas en las que éste sobresale. El repaso que aborda este capítulo dedicado a la tipología del juramento adopta la perspectiva de su plasmación normativa, por ser un indicador efectivo del empleo del juramento en cada ámbito, entendiendo por hipótesis que un juramento es representativo cuando se encuentra regulado por una norma, ya sea de tipo legal o de tipo deontológico.

De ahí que, una vez consideradas las profesiones relacionadas con la salud y el derecho, optemos por analizar únicamente dos profesiones adicionales en las que el juramento desempeña un rol relevante: los graduados sociales, por una parte, y los traductores e intérpretes, por otra.

1.3.1. Graduados sociales

La figura del graduado social irrumpe con entidad propia en la LOPJ, al ser mencionada en el art. 545.3, que dispone que “en los procedimientos laborales y de Seguridad Social la representación técnica podrá ser ostentada por un graduado social colegiado”. Dicho precepto fija asimismo el marco regulatorio de estos profesionales, recurriendo a la vía de la remisión para resaltar los puntos principales: “[Al graduado social colegiado le] serán de aplicación las obligaciones inherentes a su función, de acuerdo con lo dispuesto en su ordenamiento jurídico profesional, en este título y especialmente en los artículos 187, 542.3 y 546 de esta ley”.

El Graduado Social es un asesor jurídico y económico en materia socio-laboral y empresarial, facultado, junto con las profesiones de abogado y procurador, para intervenir en procesos judiciales, pero limitando su ámbito de actuación al área del derecho laboral y de la Seguridad Social. El artículo 545.3 de la LOPJ incorpora un nuevo concepto a las funciones del graduado. Al sustantivo representación añade un calificativo, "técnica", lo que para algunos especialistas no puede ser otra cosa que un reconocimiento definitivo de la especialización profesional que el graduado desempeña en todo proceso laboral y de Seguridad Social, pero en el sentido de que mantiene sus competencias del sustantivo representación procesal, por cuanto le es de aplicación al graduado social todo el título II del libro VI (“De los Abogados y Procuradores”... y de los graduados sociales) y especialmente los artículos 187, 542.3 y 546 de la LOPJ.

La definición que propone el Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España de la expresión “representación técnica” es la facultad que ostentan los graduados sociales colegiados, en los procedimientos laborales y de Seguridad Social, representando y dirigiendo técnicamente el proceso laboral, ratificando la demanda y contestando a la misma, proponiendo, practicando y resumiendo la prueba y, en definitiva, ejercitando plenamente ante los Juzgados

y Tribunales que conocen de la materia laboral y Seguridad Social los derechos y obligaciones de quien les ha confiado su defensa.

Sobre el régimen regulatorio de los Graduados Sociales, hay que tener en cuenta que, si bien la LOPJ los menciona explícitamente en el Libro VII “Del Ministerio Fiscal y demás personas e instituciones que cooperan con la Administración de Justicia”, lo cierto es que la referencia en el art. 543 se encuentra en el Título II, bajo la rúbrica “De los Abogados y Procuradores”. La regulación por vía de la remisión acentúa esa cierta falta de entidad propia. Pero hay que tener en cuenta que no todas las personas e instituciones que cooperan con la Administración de Justicia cuentan con atención por parte de la LOPJ (ej. los peritos), y sin embargo los Graduados Sociales no sólo cuentan con una mención, sino que gozan de una regulación en la propia LOPJ. Ello supone un reconocimiento a su contribución al buen funcionamiento del orden jurisdiccional social, que se ve recompensado con el énfasis en la aplicación expresa de los artículos 187, 542.3 y 546 de la LOPJ que refuerzan la profesión:

187 LOPJ

- 1. En audiencia pública, reuniones del Tribunal y actos solemnes judiciales, los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios, Abogados y Procuradores usarán toga y, en su caso, placa y medalla de acuerdo con su rango.*
- 2. Asimismo, todos ellos, en estrados, se sentarán a la misma altura.*

542.3 LOPJ

Los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos.

546 LOPJ

- 1. Es obligación de los poderes públicos garantizar la defensa y la asistencia de abogado, en los términos establecidos en la Constitución y en las leyes.*

2. Los abogados y procuradores están sujetos en el ejercicio de su profesión a responsabilidad civil, penal y disciplinaria, según proceda.

3. Las correcciones disciplinarias por su actuación ante los juzgados y tribunales se regirán por lo establecido en esta ley y en las leyes procesales. La responsabilidad disciplinaria por su conducta profesional compete declararla a los correspondientes Colegios y Consejos conforme a sus estatutos, que deberán respetar en todo caso las garantías de la defensa de todo el procedimiento sancionador.

A los efectos de juramento o promesa que a este trabajo interesan, ¿están los Graduados Sociales obligados a prestarlo? La respuesta es sin duda afirmativa. El título II del Libro VII les es de aplicación, y el art. 544 LOPJ, sito en dicho Título, dispone que “Los abogados y procuradores, antes de iniciar su ejercicio profesional, prestarán juramento o promesa de acatamiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”, de modo que queda claro que los Graduados Sociales están obligados a prestar juramento o promesa, del mismo modo que están obligados a colegiarse si quieren actuar ante los tribunales. ¿No hubiera sido más rápido y transparente que el art. 544 LOPJ mencionara expresamente a los graduados sociales, junto con los abogados y los procuradores, como sujetos obligados a prestar juramento o promesa? Sin duda. Las razones de no hacerlo así seguramente haya que buscarlas en los delicados equilibrios de tradiciones corporativas. Pero, sea como fuere, está fuera de toda duda que los graduados sociales prestan juramento o promesa.

De las formalidades de dicho juramento o promesa se ocupa el art. 23 de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales (aprobados por Real Decreto 1415/2006, de 1 de diciembre) (EGCOGS). Se reitera la obligación de prestación previa al inicio del ejercicio profesional, y al contenido marcado por la LOPJ (acatamiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico) se añade el de “fiel cumplimiento de los deberes de la profesión de

Graduado Social”. El juramento o promesa se prestará ante la Junta de Gobierno del Colegio de Graduados Sociales al que se incorpore como ejerciente por primera vez, en la forma que la propia Junta disponga, con la posibilidad de hacerlo por escrito de forma provisional. Y se incorpora una obligación de constancia documental, puesto que en el expediente personal del colegiado deberá constar la fecha de prestación del juramento o promesa.

Con esta regulación queda inaplicable la previsión supletoria del art. 32 RHTP, y su correlativo art. 5.1 c) ROGT, que dispone que a los Graduados Sociales (como también a los Abogados y Procuradores) se les recibirá, en su caso, juramento o promesa ante las Salas de Gobierno, cuando así se establezca en las disposiciones corporativas aplicables. Puesto que las disposiciones corporativas aplicables nada dicen al respecto, hay que entender que la prestación del juramento o promesa queda cumplida cuando se realiza ante la Junta de Gobierno del Colegio de Graduados Sociales.

A semejanza de lo que ocurre en la normativa colegial de los Abogados y los Procuradores, se exige juramento o promesa de los cargos electos de los órganos de gobierno del Colegio. La particularidad radica en que el art. 44 EGCOGS exige que las candidaturas a Junta de Gobierno contengan el “previo compromiso de prestar juramento o promesa según lo establecido en el Real Decreto 707/1979, de 5 de abril, así como obediencia al ordenamiento jurídico profesional contenido en los presentes Estatutos”. EL RD 707/1979, de 5 de abril, por el que se establece la fórmula de juramento en cargos y funciones públicas, dispone en su artículo primero que, en el acto de toma de posesión de cargos o funciones públicas en la Administración, quien haya de dar posesión formulará al designado la siguiente pregunta:

¿Juráis o prometéis por vuestra conciencia y honor cumplir fielmente las obligaciones del cargo con lealtad al Rey, y guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado?

Esta pregunta será contestada por quien haya de tomar posesión con una simple afirmativa. La fórmula anterior podrá ser sustituida por el juramento o promesa prestado personalmente por quien va a tomar posesión, de cumplir fielmente las obligaciones del cargo con lealtad al Rey y de guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado.

El art. 47.2 EGCOGS vuelve a insistir en el juramento o promesa de los miembros de la Junta de Gobierno electa. Y nuevamente añade una particularidad, puesto que al contenido estándar de remisión al RD 707/1979, de 5 de abril, añade la “obediencia al ordenamiento jurídico profesional contenido en los presentes Estatutos”. Por su parte, el art. 72 EGCOGS dispone que todos los elegidos para formar parte del Consejo General, antes de tomar posesión de sus cargos, deberán proceder a prestar el juramento o promesa establecidos en el Real Decreto 707/1979, de 5 de abril.

Entre las funciones de la Junta de Gobierno, el art. 59.1.8º EGCOGS cita expresamente la toma de juramento a los colegiados.

NORMA	TENOR LITERAL
545.3 LOPJ	En los procedimientos laborales y de Seguridad Social la representación técnica podrá ser ostentada por un graduado social colegiado, al que serán de aplicación las obligaciones inherentes a su función, de acuerdo con lo dispuesto en su ordenamiento jurídico profesional, en este título y especialmente en los artículos 187, 542.3 y 546 de esta ley.
23 EGCOGS	1. Los Graduados Sociales, antes de iniciar su ejercicio profesional, deberán prestar juramento o promesa de acatamiento de la Constitución y del resto del

	<p>ordenamiento jurídico, y de fiel cumplimiento de los deberes de la profesión de Graduado Social.</p> <p>2. El juramento o promesa se prestará ante la Junta de Gobierno del Colegio de Graduados Sociales al que se incorpore como ejerciente por primera vez, en la forma que la propia Junta disponga, con la posibilidad de hacerlo por escrito de forma provisional.</p> <p>3. En el expediente personal del colegiado deberá constar la fecha de prestación del juramento o promesa.</p>
44 EGCOGS	<p>(...) Las candidaturas [para la elección de la Junta de Gobierno] (...) podrán ser conjuntas o individuales y habrán de suscribirse sólo por los candidatos. Contendrán el previo compromiso de prestar juramento o promesa según lo establecido en el Real Decreto 707/1979, de 5 de abril, así como obediencia al ordenamiento jurídico profesional contenido en los presentes Estatutos.</p>
47.2 EGCOGS	<p>Los elegidos como Presidente y demás miembros de la Junta de Gobierno, antes de tomar posesión de sus cargos, deberán proceder a prestar el juramento o promesa conforme a lo establecido en el Real Decreto 707/1979, de 5 de abril, así como obediencia al ordenamiento jurídico profesional contenido en los presentes Estatutos.</p>
59.1.8º EGCOGS	<p>La Junta General ordinaria se celebrará dentro del primer semestre de cada año, para tratar los asuntos siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>8.º Cualesquiera otros asuntos que no deban ser sometidos a la consideración de la Junta General extraordinaria, incluida, en su caso, la toma de juramento a los colegiados.</p>

72.11 EGCOGS	Todos los elegidos para formar parte del Consejo General, antes de tomar posesión de sus cargos, deberán proceder a prestar el juramento o promesa establecidos en el Real Decreto 707/1979, de 5 de abril.
32 RHTP	A los/las Abogados, Procuradores y Graduados Sociales se les recibirá, en su caso, juramento o promesa ante las Salas de Gobierno, cuando así se establezca en las disposiciones corporativas aplicables.
5.1 c) ROGT	A las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, en Pleno o en Comisión, compete, de acuerdo con lo establecido en el artículo 152.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y además de las funciones recogidas en el artículo anterior: (...) c) Recibir, en su caso, el juramento o promesa legalmente prevenidos a los Abogados, Procuradores y Graduados Sociales, cuando así se establezca en las disposiciones corporativas aplicables. (...)

Tabla 24. Juramento o promesa de los Graduados Sociales. Fuente: elaboración propia a partir de normativa aplicable

1.3.2. Traductores e intérpretes

La mediación lingüística, mediante la cual se pretende transmitir un discurso de tipo escrito, oral o en lengua de señas a un discurso equivalente en una lengua diferente, es de gran importancia en todos los ámbitos de la vida y singularmente significativa en el ámbito judicial, por cuanto resulta crucial que tanto las partes, especialmente el acusado, como el juzgador, puedan hacerse una idea fidedigna de todos los elementos que intervienen en el proceso, aun cuando éstos se expongan en lengua desconocida para ellos. Cuando dicha mediación es oral o de

signos, interviene un intérprete, y cuando el medio es escrito, lo hace un traductor. De su fiel intervención pueden llegar a depender el derecho a un juicio justo, el derecho de defensa o la tutela judicial efectiva.

Máxime en un contexto de creciente internacionalización, tanto por la realidad socio-demográfica como por las estructuras de integración supranacional. Como afirma Gascón (2011), “las causas en las que las partes intervinientes son de nacionalidad extranjera y desconocedoras de nuestro idioma se han convertido en algo habitual y, definitivamente, natural en sede judicial. La integración internacional de España ha conllevado un progresivo e importante aumento de la cooperación jurídica internacional, originando un volumen incesante de documentos judiciales y comisiones rogatorias que se remiten entre los juzgados nacionales y extranjeros. Ahora bien, el fenómeno de la creciente internacionalización a la que se ven sometidos nuestros juzgados ha revelado ciertas carencias en uno de los requisitos fundamentales e imprescindibles para poder impulsar un procedimiento con las debidas garantías: la necesidad creciente de intérpretes judiciales profesionales y debidamente cualificados”.

Y es que la mediación lingüística se convierte en un requisito indispensable de la propia Justicia, puesto que difícilmente puede garantizarse la tutela judicial efectiva si el juez que debe juzgar, o el testigo que debe testificar, o el abogado que debe defender, no comprenden la totalidad de los elementos pertinentes al juicio por culpa de una barrera lingüística. La dependencia que todos los actores del proceso tienen de la interpretación lingüística exige que ésta deba ajustarse a criterios deontológicos exigentes, en los que el juramento o promesa de interpretación fiel y neutral está llamado a desempeñar un rol crucial.

El legislador ha tenido en cuenta esta realidad, como queda patente por el puñado de preceptos dispersos en el ordenamiento procesal e incluso penal. Sin embargo, podemos adelantar que la regulación de la intervención de intérpretes y traductores judiciales sigue anclada en el siglo XIX a pesar de las ulteriores

modificaciones. Antes de examinarla conviene aclarar quiénes son y cuándo intervienen los traductores e intérpretes judiciales.

Comencemos recordando lo que parece evidente: la *interpretación judicial* tiene necesariamente lugar en tribunales de justicia o administrativos. Con frecuencia se da confusión con Traductores e intérpretes jurados. Adelantemos la conclusión: un traductor o intérprete jurado puede ser traductor intérprete judicial, pero no todo traductor o intérprete jurado es traductor o intérprete judicial, ni es necesario ostentar la condición de traductor o intérprete jurado para ejercer como traductor o intérprete judicial.

El Traductor o intérprete jurado es aquel que cuenta con un nombramiento por parte del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación o de las Comunidades Autónomas con competencias en esta materia (Cataluña y Galicia) que le habilita para realizar traducciones e interpretaciones juradas. Este nombramiento puede alcanzarse principalmente por dos vías: bien realizando el examen que convoca el propio Ministerio anualmente, o bien justificando una serie de créditos en traducción jurídica e interpretación cursados en la licenciatura de Traducción e Interpretación. Las traducciones juradas pueden ser necesarias en multitud de ámbitos, tanto de la esfera pública (ej. documentos de Registro Civil o títulos académicos), como de la esfera privada (documentación notarial y cualesquiera otros documentos susceptibles de ser presentados ante la Administración pública).

La principal característica de la traducción e interpretación jurada es que implica responsabilidad del traductor o intérprete respecto a su trabajo regulada por la ley. Curiosamente, a pesar de denominarse “Jurados”, los traductores e intérpretes jurados no realizan ningún juramento o promesa. En su lugar, “certifican” la veracidad de una traducción, mediante el empleo de un sello regulado por el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, y una certificación en los siguientes términos:

Certificación

«Don/Doña (nombre y apellidos), Traductor/a-Intérprete Jurado/a de (idioma) nombrado/a por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, certifica que la que antecede es traducción fiel y completa al (lengua de destino) de un documento redactado en (lengua de origen).

En (lugar), a (fecha)»

Firma.

La Disposición adicional décima sexta de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado, dispone que las traducciones e interpretaciones de una lengua extranjera al castellano y viceversa únicamente tendrán carácter oficial si han sido realizadas por quien se encuentre en posesión del título de Traductor-Intérprete Jurado que otorga el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación. El carácter oficial de una traducción o interpretación comporta que ésta pueda ser aportada ante órganos judiciales y administrativos. El Traductor-Intérprete Jurado certifica con su firma y sello la fidelidad y exactitud de la traducción e interpretación, que podrá ser revisada por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación a solicitud del titular del órgano administrativo, judicial, registro o autoridad competente ante quien se presente.

En cambio, el traductor e intérprete judicial es aquel que trabaja para los órganos judiciales. Puede tratarse de traductores o intérpretes judiciales de plantilla, funcionarios por oposición del Cuerpo de Traductores e Intérpretes, pertenecientes a la Administración de Justicia. O pueden ser traductores o

intérpretes judiciales *freelance*, profesionales independientes que realizan traducciones o intervenciones puntuales, o bien trabajan para los organismos judiciales a través de una empresa en el caso de que esté licitado el servicio. Los *freelance* pueden ostentar la condición de Jurados.

A diferencia de lo que ocurre con los peritos, a los intérpretes y traductores judiciales no se les exige una titulación específica, con una (reciente) excepción, en el caso de que coincida que quien hace de intérprete judicial ostenta el título de Traductor-Intérprete Jurado, puesto que la DA 16ª de la Ley de la Acción y del Servicio Exterior del Estado dispone que “para el otorgamiento del título de Traductor-Intérprete Jurado será necesario poseer un título de Grado o equivalente”. En consecuencia, las titulaciones que encontramos entre este personal son variopintas, predominando los Licenciados (Graduados) en Traducción e Interpretación, Filología y Derecho. Con independencia de la consideración que merezca la conveniencia de exigir determinada titulación, sobre todo en aras a garantizar una traducción o interpretación de calidad (lo contrario podría contravenir el derecho a un juicio justo), la explicación al distinto tratamiento que da el legislador a esta cuestión hay que buscarla en los efectos de la intervención de unos y otros. La pericia es un medio de prueba, conforme a la LEC y la LECr, mientras que la interpretación (y la traducción) es sencillamente un medio, sin entidad propia individualmente considerada.

La intervención procesal de los intérpretes y traductores judiciales se produce tanto de oficio como a instancia de parte. De oficio en el orden penal y en los casos en los que intervienen titulares del derecho de asistencia jurídica gratuita, correspondiente al Ministerio de Justicia (o las Comunidades Autónomas con competencias en materia de justicia) hacerse cargo de pagar al traductor o intérprete. En los procedimientos que no gozan de justicia gratuita la parte proponente quien sufraga los gastos del traductor o intérprete.

El derecho a la asistencia de un intérprete competente para aquellas personas que no entiendan la lengua que se habla en el tribunal (en especial para el acusado en un juicio criminal) se considera una norma fundamental en la justicia. Su salvaguarda en nuestro ordenamiento se garantiza en las leyes procesales, pero también la propia Constitución Española, de manera indirecta, lo acoge. Por una parte, la jurisprudencia entiende que el derecho a un intérprete queda cubierto por los arts. 17.3 y 24 CE¹¹⁸. Es decir, se incardina en el derecho a un juicio justo, lo cual supone que debe reunir un mínimo de garantías y, entre ellas, el derecho de la parte a ser oída y poder declarar ante un tribunal para que, de ese modo, pueda alegar lo que crea conveniente y defender su derecho y posición.

Además, en virtud del art. 96 CE los Tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, forman parte del ordenamiento interno, por lo que las previsiones de los Tratados ratificados por España se consideran parte de nuestro ordenamiento. En la medida en que se trata de normas relativas a derechos fundamentales y libertades, el art. 10 CE dispone que interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

¹¹⁸ *Artículo 17 CE*

3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la Ley establezca.

Artículo 24 CE

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

En concreto, nos referimos al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, aprobado por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950, y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, que contienen las siguientes normas:

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, aprobado por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950:

Artículo 5 Derecho a la libertad y a la seguridad

2. Toda persona detenida debe ser informada, en el plazo más breve posible y en una lengua que comprenda, de los motivos de su detención y de cualquier acusación formulada contra ella.

Artículo 6. Derecho a un proceso equitativo

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente [...]

Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:
a. ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él; [...]

e. a ser asistido gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966:

Artículo 14

Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; [...]

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal.

La regulación explícita del régimen jurídico de los traductores e intérpretes judiciales la encontramos en tres grandes leyes.

La primera es la LOPJ. A pesar de la profunda reorganización del Poder judicial que operó, la LOPJ no modificó las leyes procesales ya existentes. Apenas si hay una mención a los intérpretes judiciales. El art. 231.5 LOPJ dispone que para las “actuaciones orales se puede habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada previo juramento o promesa de aquella”.

En el orden jurisdiccional penal, la LECr, que data del año 1882, se muestra algo más garantista al fijar un orden de prelación para la designación de intérprete. En su artículo 441 dispone que el intérprete “será elegido entre los que tengan títulos de tales, si los hubiere en el pueblo. En su defecto, será nombrado un maestro del correspondiente idioma, y si tampoco le hubiere, cualquier persona que lo sepa”. Como contrapartida, la misma ley también dispone en su artículo 762.8 que no es preciso que el intérprete tenga un título oficial.

En el orden jurisdiccional civil ha habido oportunidad reciente de reforma de las regulaciones aplicables a los intérpretes, puesto que fue reformada en profundidad por la LEC, sustituyendo al anterior cuerpo legal que provenía del año 1881. Sin embargo, en este punto no fue así, de tal manera que el actual art. 143.1 LEC dispone que “cuando alguna persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad hubiese de ser interrogada o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer

personalmente alguna resolución, el Secretario por medio de decreto podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate, exigiéndole juramento o promesa de fiel traducción”. El art. 144 LEC regula los documentos redactados en idioma que no sea el castellano o, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma de que se trate, disponiendo que deberá acompañarse la traducción de los mismos. “Dicha traducción podrá ser hecha privadamente y, en tal caso, si alguna de las partes la impugnare dentro de los cinco días siguientes desde el traslado, manifestando que no la tiene por fiel y exacta y expresando las razones de la discrepancia, el Secretario judicial ordenará, respecto de la parte que exista discrepancia, la traducción oficial del documento, a costa de quien lo hubiese presentado. No obstante, si la traducción oficial realizada a instancia de parte resultara ser sustancialmente idéntica a la privada, los gastos derivados de aquélla correrán a cargo de quien la solicitó”.

Sin embargo, parece que la necesaria y reclamada reforma del régimen jurídico de los traductores e intérpretes judiciales verá la luz próximamente. En efecto, en el momento de escribir estas líneas se encuentra en tramitación parlamentaria, concretamente en el Senado, un Proyecto de Ley de modificación de la LECr para trasponer a nuestro ordenamiento la Directiva 2010/64/UE relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales. Este texto comunitario habla por primera vez de la calidad en la interpretación y traducción y de la obligación de los Estados miembros de establecer uno o varios registros de traductores e intérpretes independientes debidamente cualificados. Por otra parte, se ha publicado recientemente el Libro Blanco de la traducción y la interpretación institucional. Se trata de un proyecto conjunto entre el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, la Comisión Europea, la Red de Intérpretes y Traductores de la Administración Pública (RITAP) y la Asociación Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales (APTIJ), con la colaboración de la Asociación Española de Traductores, Correctores e Intérpretes (ASETRAD), que

ofrece una instantánea del estado de la traducción e interpretación institucional en España y múltiples propuestas de reforma.

Como se puede observar, las leyes procesales españolas muestran un desinterés hasta tiempos muy recientes hacia la regulación de intérpretes y traductores que contrasta fuertemente con la realidad cotidiana judicial, en la que es necesario recurrir a intérprete con mucha frecuencia.

Pero lo realmente llamativo es que, a pesar de una regulación laxa en cuanto a requisitos exigidos a los intérpretes judiciales, las consecuencias penales de una mala praxis están reguladas a la par prácticamente que las de los testigos o peritos.

Se contemplan dos tipos penales. El primero es el de falso testimonio, en sus diversas modalidades (arts. 459 y 460 en relación con el 458 del CP). El CP lo tipifica inicialmente sólo en relación con el testigo “que faltare a la verdad en su testimonio en causa judicial”, pero enseguida lo amplía a los peritos e intérpretes que faltaren a la verdad maliciosamente en su traducción, sancionándoles con las penas previstas para los testigos en su mitad superior (prisión de seis meses a dos años y multa de tres a seis meses como regla general, elevada a uno a tres años de prisión y multa de seis a doce meses si el falso testimonio se diera en contra del reo en causa criminal por delito, imponiéndose las penas superiores si hubiera recaído sentencia condenatoria como consecuencia del falso testimonio). Además de las penas de prisión y multa que correspondan, los intérpretes serán además castigados con la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio, empleo o cargo público, por tiempo de seis a doce años. El art. 460 CP prevé un tipo menos duro cuando el intérprete, sin faltar sustancialmente a la verdad, alterare la traducción con reticencias, inexactitudes o silenciando hechos o datos relevantes que le fueran conocidos. En ese caso no habrá pena de prisión, pero sí de multa de seis a doce meses y, en su caso, de suspensión de empleo o cargo público, profesión u oficio, de seis meses a tres años. Finalmente, también se

castiga como falso testimonio a quien presentare a sabiendas intérpretes mendaces, con la misma pena que se imponga a éstos, agravada en el supuesto de que el responsable de este delito fuese abogado, procurador, graduado social o representante del Ministerio Fiscal, en actuación profesional o ejercicio de su función, en cuyo caso se impondrá la pena en su mitad superior y la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, por tiempo de dos a cuatro años (art. 461 CP).

El segundo tipo penal aplicable a los intérpretes judiciales es el cohecho. El art. 422 CP se refiere al cohecho, si el intérprete solicita, recibe o acepta ofrecimiento o promesa por realizar interpretación no fiel, dada la cláusula extensiva contenida dicho precepto en relación con las figuras de los artículos precedentes que tipifican el denominado cohecho pasivo impropio. La pena prevista es de prisión de seis meses a un año y suspensión de empleo y cargo público de uno a tres años.

Por lo demás, es necesario hacer una referencia a la deontología profesional de traductores e intérpretes como garantía de la calidad de la traducción o interpretación. Las diversas asociaciones profesionales cuentan a menudo con códigos éticos de aplicación obligatoria para sus miembros. El contenido de tales códigos invariablemente se orienta a garantizar la neutralidad e independencia profesionales. Pero un vistazo a las páginas web de las principales asociaciones¹¹⁹ revela un profundo malestar corporativo ante lo que consideran invasiones de intrusismo, especialmente por parte de algunas empresas adjudicatarias de contratos de servicios de traducción e interpretación en juzgados y tribunales.

¹¹⁹ <http://www.asetrad.org/>
<http://www.aptij.es/>

2. Juramento o promesa de naturalización o adquisición de la nacionalidad española

La nacionalidad es el vínculo jurídico que une a la persona con el Estado. Configura el estatuto jurídico de las personas y es a la vez un derecho fundamental. Por la nacionalidad el individuo disfruta de unos derechos que puede exigir a la organización estatal a la que pertenece y ésta, como contrapartida, puede imponerle el cumplimiento de una serie de obligaciones y deberes. Asimismo, la nacionalidad es condición necesaria para acceder a la protección diplomática de los derechos de los nacionales de un país cuando se encuentran en el extranjero. La nacionalidad, en definitiva, es la máxima expresión jurídica de la integración de una persona en una comunidad estatal.

De la importancia de esta materia da idea el hecho de que la CE le dedica el artículo 11, que señala, entre otras cosas, que la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.

La principal norma que regula la nacionalidad es el Código Civil¹²⁰, cuyo Libro Primero (De las personas), Título Primero (De los españoles y extranjeros) dedica los arts. 17 a 28 a las cuestiones más relevantes en materia de nacionalidad, continuándose su desarrollo en normas de rango inferior.

Existen varios modos de adquisición de la nacionalidad española:

- *Nacionalidad por residencia*. Exige la residencia de la persona en España durante diez años de forma legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición.
- *Nacionalidad por carta de naturaleza*. Tiene carácter graciable y no se sujeta a las normas generales de procedimiento administrativo. Se otorga o no discrecionalmente por el Gobierno mediante Real Decreto, tras valorar la concurrencia de circunstancias excepcionales.

¹²⁰ Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo último (vigente hasta el 30 de junio de 2017).

- *Nacionalidad para españoles de origen*. Son españoles de origen:

Los nacidos de padre o madre española.

Los nacidos en España cuando sean hijos de padres extranjeros si, al menos uno de los padres, ha nacido en España (se exceptúan los hijos de diplomáticos).

- *Nacionalidad por posesión de estado*. Tendrá derecho a la nacionalidad española aquella persona que haya poseído y utilizado esta nacionalidad durante diez años, de forma continuada, de buena fe (sin que tenga conocimiento de la situación real, es decir, de que no es español en realidad), en base a un título inscrito en el Registro Civil.
- *Nacionalidad por opción*. La opción es un beneficio que nuestra legislación ofrece a extranjeros que se encuentran en determinadas condiciones, para que adquieran la nacionalidad española. Tendrán derecho a adquirir la nacionalidad española por esta vía:

Aquellas personas que estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español.

Aquellas personas cuyo padre o madre hubiera sido español y hubiera nacido en España.

Conforme al art. 23 CC¹²¹, son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia:

- a) Que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes.

¹²¹ Artículo 23 redactado por la disposición final primera de la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España (BOE de 25 de junio). **Vigencia: 1 octubre 2015.**

- b) Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado 1 del artículo 24 y los sefardíes originarios de España.
- c) Que la adquisición se inscriba en el Registro Civil español.

De modo que, a los efectos que interesan a este trabajo, el juramento o promesa de “fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes” se configura como un requisito de validez para la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia.

Ello significa que la tramitación, generalmente larga y compleja, del expediente de adquisición de nacionalidad no es título suficiente para la validez de la misma sin el juramento o promesa. Esto es, los derechos y deberes inherentes a la nacionalidad no pueden ejercerse hasta que no se cumple el requisito de juramento o promesa (así como el de renuncia a la anterior nacionalidad y la inscripción en el Registro Civil).

Más aún, el art. 16.4 de la Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil configura el juramento o promesa como un requisito previo a la inscripción de nacimiento:

*Igualmente, en las inscripciones de nacimiento que sean consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española por ciudadanos cuyo lugar de nacimiento sea un país extranjero, **los interesados podrán solicitar, en el momento de levantarse el acta de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes, que se extienda la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Municipal correspondiente al domicilio en el que se haya instruido el oportuno expediente registral.***

Pero hay que tener presente que esta disposición dejará de estar en vigor a partir del 30 de junio de 2017, en virtud de la disposición derogatoria primera de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil. La futura regulación operada por dicha

nueva norma no contiene mención expresa al juramento, ni siquiera cuando regula la inscripción de la nacionalidad y de la vecindad civil en su art. 68:

1. La adquisición de la nacionalidad española por residencia, carta de naturaleza y opción, así como su recuperación y las declaraciones de voluntad relativas a la vecindad, se inscribirán en el registro individual. Estas inscripciones tendrán carácter constitutivo.

No podrá inscribirse la nacionalidad española adquirida por cualquiera de las vías que reconoce el ordenamiento jurídico si no se ha efectuado la inscripción previa de nacimiento.

La inscripción de la pérdida de la nacionalidad tendrá carácter meramente declarativo.

2. Para efectuar las inscripciones relativas a la nacionalidad y a la vecindad civil será título suficiente aquél a través del cual se haya reconocido la nacionalidad española o la vecindad civil que corresponda.

Sin embargo, en la medida en que supedita la inscripción de la nacionalidad a la inscripción previa de nacimiento, y que ésta es un requisito para la validez de la adquisición de la nacionalidad cuando menos simultáneo al de juramento o promesa (ex art. 23 CC), cabe entender que el juramento o promesa no desaparecerá de la futura Ley de Registro Civil a pesar de que no se le mencione de manera expresa.

Sí permanecen vigentes las disposiciones relativas al juramento o promesa contenidas en el Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Registro Civil. En concreto, el art. 220 exige el “compromiso de renunciar a la nacionalidad anterior y de prestar juramento o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes” como uno de los aspectos a indicar especialmente en la solicitud de carta de naturaleza. El art. 224 abunda en el

supuesto de la solicitud de carta de naturaleza al indicar que “en los ciento ochenta días siguientes a la notificación, pasados los cuales caducará la concesión, el solicitante comparecerá ante el funcionario competente para, en su caso, renunciar a la nacionalidad anterior, prestar la promesa o juramento exigidos e inscribirse como español en el Registro. El Encargado que recibe las declaraciones velará por la práctica de toda clase de asientos que procedan por el cambio”.

De esta manera se subraya nuevamente el carácter ineludible del juramento o promesa como requisito de validez para adquisición de la nacionalidad, pues la consecuencia de no prestarlo en el plazo máximo de ciento ochenta días supone la caducidad de la concesión.

Por otra parte, el art. 226 dispone que “las declaraciones de voluntad relativa a la nacionalidad o a la vecindad y la renuncia y el juramento o promesa exigidos serán admitidos por el Encargado del Registro aunque no se presente documento alguno, siempre que resulte de la declaración la concurrencia de los requisitos exigidos, pero sólo podrá practicarse la inscripción si se justifican previamente los requisitos para la adquisición, modificación o conservación”. Además, conforme al art. 227, “si al prestarse las declaraciones a que se refiere el artículo anterior no apareciesen acreditados los requisitos exigidos, el declarante, sin perjuicio de los recursos oportunos, estará obligado a completar la prueba en el plazo prudencial que le señale el Encargado. Este se limitará por el momento a levantar acta de la declaración y en su día, cuando por acreditarse los requisitos se practique la inscripción, se considerará hora y fecha de ésta, a partir de la cual surtirá efecto la declaración, las del acta, que se harán constar en el asiento”.

Finalmente, el art. 228 hace otra mención expresa al juramento o promesa al disponer que “en las inscripciones de nacionalidad o vecindad practicadas en virtud de declaración constará especialmente el carácter de ésta y la hora en que

se formula y, en los casos exigidos, la renuncia a la nacionalidad anterior y el juramento o promesa de fidelidad y obediencia”.

En resumidas cuentas, en virtud del CC y la normativa registral, el juramento o promesa “de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes” es un requisito de validez para la adquisición de la nacionalidad española, junto con el de renuncia a la anterior nacionalidad e inscripción registral.

Pero, ¿cómo se sustancia dicho juramento o promesa? Existen dos vías de realizar la jura.

La primera es en el propio Registro Civil, mediante declaración ante el Encargado del mismo. Esta vía se rige por las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 26 de julio de 2007 y de 2 de octubre de 2012, sobre tramitación de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia y sobre determinados aspectos del Plan Intensivo de Tramitación, respectivamente.

La segunda es ante Notario, vía novedosa y contestada por algunos sectores, pero cuya razón de ser hay que situar en la acumulación de expedientes de adquisición de nacionalidad. Según datos del Ministerio de Justicia¹²², desde el año 1995 se vienen acumulando en las dependencias de la Dirección General de los Registros y del Notariado una cantidad creciente de expedientes en papel que saturaron literalmente la capacidad de sus archivos y dependencias. A 31 de diciembre, existían más de 465.000 expedientes de nacionalidad por residencia pendientes de tramitación, equivalentes a unos dos años y medio de retraso, a los que se unía el flujo de entrada de todo el año 2012. Mensualmente se contabilizan aproximadamente más de 13.000 nuevas solicitudes de nacionalidad.

En este contexto, el 25 de junio de 2012, en el marco del Convenio "Registro Civil en línea", suscrito entre el Ministerio de Justicia y la entidad pública empresarial

¹²² http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/areas-tematicas/nacionalidad/plan-intensivo-tramitacion/historia-plan#id_1288775438518

red.es, el Ministerio de Justicia y el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Inmuebles firmaron una encomienda de gestión, y se puso en marcha el Plan Intensivo de Tramitación (PIN), para atajar definitivamente esta situación y sus negativas consecuencias para las personas que se encuentran detrás de cada una de estas solicitudes.

En el marco de dicho Plan Intensivo de tramitación de expedientes de Nacionalidad (PIN) se suscribió una primera encomienda de gestión del Ministerio de Justicia al Consejo General del Notariado por el que los Notarios podían colaborar en la realización del trámite imprescindible de las Juras o Promesas de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y las Leyes.

De este modo, en virtud del Acuerdo de Encomienda de gestión del Ministerio de Justicia al Consejo General del Notariado firmado el 2 de abril de 2013, se prevé que los promotores de expedientes a los que se haya resuelto conceder la nacionalidad española puedan acudir al Notario de su elección para que de forma gratuita proceda a autorizar un Acta recogiendo sus manifestaciones sobre Jura o Promesa; y el acceso por el Notario a los datos y documentos precisos para la recepción de la Jura o Promesa, especialmente a los datos identificativos del expediente y de su promotor, así como a la Resolución de Concesión.

Para articular la inscripción de se articula la comparecencia de los promotores de expedientes ante Notario para recoger mediante Acta dichos Juramentos o Promesas, ejecutando las actuaciones materiales precisas, esencialmente de carácter tecnológico, para que dicha actuación se realice en términos de eficiencia y coste del modo más ágil y adecuado, permitiendo la remisión telemática de las Actas a los Registros Civiles y recogiendo en dichos documentos la expresión de la identidad del compareciente, su jura o promesa así como, en su caso, la renuncia a la nacionalidad anterior, el establecimiento de la vecindad civil y la determinación del nombre y apellidos adaptados al castellano. Es importante destacar que la remisión por el Notario comprende tanto el

documento electrónico en el que se refleja el Acta autorizada como los datos estructurados que forman parte de su contenido y que, tanto el documento como los referidos datos, son firmados con el certificado reconocido de firma electrónica del Notario, que garantiza, bajo su responsabilidad, la plena coincidencia y exactitud de unos y de otros.

A tales efectos se dictó la Instrucción de 5 de julio de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre determinados aspectos del plan intensivo de tramitación de los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia. En su exposición de motivos se refleja que “habiendo avanzado el Plan Intensivo de Tramitación hasta su casi total ejecución, correspondía resolver los problemas que la gran cantidad de expedientes ya resueltos provoca a los Registros Civiles para gestionar y documentar los actos de Juramento o Promesa de obediencia al Rey y de cumplimiento de la Constitución y Leyes de España, para lo que el Ministro de Justicia suscribió con el Consejo General del Notariado un nuevo Acuerdo de encomienda de gestión el 2 de abril de 2013, por el que de conformidad y con cumplimiento de lo establecido en los artículos 23 del Código Civil, 16.4 de la Ley de Registro Civil y 220, 224, 226 y 228 del Reglamento del Registro Civil, se articula la comparecencia de los promotores de expedientes ante Notario para recoger mediante Acta dichos Juramentos o Promesas, ejecutando las actuaciones materiales precisas, esencialmente de carácter tecnológico, para que dicha actuación se realice en términos de eficiencia y coste del modo más ágil y adecuado, permitiendo la remisión telemática de las Actas a los Registros Civiles y recogiendo en dichos documentos la expresión de la identidad del compareciente, su jura o promesa así como, en su caso, la renuncia a la nacionalidad anterior, el establecimiento de la vecindad civil y la determinación del nombre y apellidos adaptados al castellano. Es importante destacar que la remisión por el Notario comprende tanto el documento electrónico en el que se refleja el Acta autorizada como los datos estructurados que forman parte de su contenido y que, tanto el documento como los referidos

datos, son firmados con el certificado reconocido de firma electrónica del Notario, que garantiza, bajo su responsabilidad, la plena coincidencia y exactitud de unos y de otros”.

Dicha Instrucción tiene por objeto “instruir a los Registros Civiles sobre cómo proceder para dar cumplimiento a las tareas encomendadas”. Para ello regula una serie de cambios en la aplicación INFOREG para permitir la recepción automatizada de las Actas de Juramento o Promesa autorizadas por los Notarios y de los datos de preinscripción que permitan a los Encargados validar los mismos e inscribir con mayores facilidades, como a la expedición automatizada y remisión telemática de las certificaciones de nacimiento y nacionalidad que los promotores precisan para gestionar la expedición de DNI y Pasaportes españoles ante los equipos de la Dirección General de la Policía.

De este modo queda patente cómo la figura del juramento o promesa, en la medida en que se erige en requisito de validez, no sólo no es obsoleta, sino que se erige en artífice de una modernización y agilidad de un procedimiento administrativo.

3. Jura de bandera civil

La Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, introdujo la posibilidad de que los españoles no militares que lo desearan pudieran prestar juramento o promesa con una fórmula propia¹²³. La Disposición Adicional Sexta rezaba así:

¹²³ Se intentó introducir una enmienda al Proyecto de Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas en los siguientes términos (BOCG. Congreso de los Diputados Núm. A-138-6 de 19/11/1998):

ENMIENDA NÚM. 65. PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de Coalición Canaria
A la Disposición Final Cuarta, apartado 1 De supresión.

1. Los españoles que lo soliciten podrán manifestar su compromiso con la defensa de España, prestando el juramento o promesa ante la Bandera, con la siguiente fórmula:

«¡Españoles! ¿Juráis por Dios o prometéis por vuestra conciencia y honor guardar la Constitución como norma fundamental del Estado, con lealtad al Rey, y si preciso fuera, entregar vuestra vida en defensa de España?» A lo que contestarán: «¡Sí, lo hacemos!»

2. El acto de juramento o promesa ante la Bandera se celebrará de forma similar a la establecida en el artículo 3 de esta Ley.

En este apartado 1 de la Disposición Final Cuarta se suprime el texto que dice «cumplir fielmente vuestras obligaciones ciudadanas», quedando el texto del mismo redactado en los siguientes términos:

1. Los españoles que lo soliciten podrán manifestar su compromiso con la defensa de España, prestando el juramento o promesa ante la Bandera con la siguiente fórmula: «¡Españoles! ¿Juráis por Dios o prometéis por vuestra conciencia y honor guardar la Constitución como norma fundamental del Estado, con lealtad al Rey, y si preciso fuera, entregar vuestra vida en defensa de España?» A lo que contestarán: «¡Sí, lo hacemos!»

JUSTIFICACIÓN

Desde luego que debe establecerse un juramento o promesa para los españoles que deseen formularlo sin querer integrarse en el Ejército profesional, pero la fórmula contenida en este apartado es, cuando menos, desafortunada. Jurar cumplir «las obligaciones ciudadanas» supone, por ejemplo, jurar circular por la derecha, no arrojar basuras a la calle, etc., compromisos que ni siquiera se exigen a los militares profesionales. Es necesario buscar otra fórmula para no caer en el ridículo, y cuando menos suprimir el «cumplir fielmente vuestras obligaciones ciudadanas».

Debate y votación enmiendas Comisión Defensa: DS. Congreso de los Diputados Núm. 613 de 10/02/1999

Diputado RODRÍGUEZ SÁNCHEZ (Grupo Parlamentario Mixto - Bloque Nacionalista Galego)

Acabo ya, señor presidente. Existe una disposición final cuarta que posibilita que grupos civiles juren bandera teóricamente en nombre de la defensa de España, cuestión que hoy es muy problemática porque estamos integrados en la OTAN y en la Unión Europea, hecho que puede conllevar en momentos políticos críticos el amparo de grupos paramilitares. Nosotros no vemos con agrado la difusión de ideologías militaristas en la sociedad, una cierta desprofesionalización de las Fuerzas Armadas. Piensen ustedes que también todos podríamos jurar servir con entusiasmo o rigor a los servicios de sanidad o de educación, educando a nuestros hijos debidamente o incluso haciendo horas extras para cuidar a nuestros enfermos familiares. Esta no es la manera de integrar a las Fuerzas Armadas en la sociedad, será con una parte de la sociedad, que casi aseguro no va a ser la que más respete los criterios democráticos.

3. El Ministro de Defensa establecerá el procedimiento para solicitar y ejercer este derecho.

Se trataba de una novedad importante, puesto que hasta aquel prestaban juramento besando la bandera después de que lo hubieran efectuado los nuevos soldados, sin responder a ningún enunciado.

A partir del 1 de enero de 2008, la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar sustituyó a la LRPFA en este aspecto, manteniendo la posibilidad de “jura civil” pero sometiéndola a una nueva regulación en su Disposición final décima:

1. Los españoles que lo soliciten podrán manifestar su compromiso con la defensa de España, prestando el juramento o promesa ante la Bandera, con la siguiente fórmula: «¡Españoles! ¿Juráis o prometéis por vuestra conciencia y honor guardar la Constitución como norma fundamental del Estado, con lealtad al Rey, y si preciso fuera, entregar vuestra vida en defensa de España?» A lo que contestarán: «¡Sí, lo hacemos!»

2. El acto de juramento o promesa ante la Bandera se celebrará de forma similar a la establecida en el artículo 7.

3. El Ministro de Defensa establecerá el procedimiento para solicitar y ejercer este derecho.

Es decir, se trata de permitir que los españoles que, sin querer vincularse a las Fuerzas Armadas con un carácter profesional, puedan manifestar su compromiso con la defensa de España, prestando el juramento o promesa ante la Bandera.

El procedimiento para solicitar y ejercer este derecho se encuentra regulado por Orden DEF/1445/2004, de 16 de mayo, por la que se establece el procedimiento para que los españoles puedan solicitar y realizar el juramento o promesa ante la Bandera de España. En dicha Orden se afirma que si bien el juramento o promesa ante la Bandera de España, está legalmente establecido en nuestro Ordenamiento, como requisito previo a la adquisición de la condición de militar

profesional, “el carácter profesional de la totalidad de los componentes de nuestras Fuerzas Armadas no debe hacer olvidar la necesaria cohesión social que haga sentirse al militar íntimamente ligado al servicio de la sociedad a la que pertenece y a esta parte integrante del gran entramado que constituye la defensa nacional”. Sobre esa justificación de búsqueda de un afianzamiento de los lazos de unión entre los ciudadanos y sus Fuerzas Armadas, que comienza por la relación entre aquellos y las Unidades ubicadas en su entorno, la Orden procura facilitar que sean dichas Unidades las que, en la medida de lo posible, satisfagan las solicitudes de prestación o renovación del juramento o promesa ante la Bandera de España¹²⁴.

- Se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:
- Tener la nacionalidad española.

¹²⁴ Un apunte casi anecdótico. El diputado BALDOVÍ RODA (Grupo Mixto – Compromís-Equo) registró la siguiente pregunta sobre el coste de un acto de jura de bandera civil:

184/019589 - A la Mesa del Congreso de los Diputados

Don Joan Baldoví Roda, Diputado de Compromís-Equo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes preguntas para las que solicita respuesta por escrito.

Para el próximo día 25 de mayo se ha anunciado, por parte de la Subdelegación del Gobierno en Castelló, un acto de «jura de bandera civil» en esta ciudad.

Por todo lo anteriormente expuesto, pregunto:

¿Qué coste económico tiene dicho acto?

¿Qué dispositivos de seguridad se prevén para dicho acto?

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de abril de 2013.—Joan Baldoví Roda, Diputado. (BOCG. Congreso de los Diputados Núm. D-257 de 18/04/2013 Pág.: 106)

Esta fue la respuesta que recibió:

184/019589 - (184) Pregunta escrita Congreso

Autor: Baldoví Roda, Joan (GMx).

Respuesta:

El importe total de gastos del acto de referencia asciende a 5.136 euros, incluidos gastos de personal, combustible, el seguro y los gastos de papelería y publicidad.

Del mismo modo, el dispositivo de seguridad para el mencionado acto, que por razones de eficacia operativa no puede ser detallado, será el justo y necesario para garantizar el normal desarrollo del evento y se hará mediante la redistribución de efectivos.

Madrid, 30 de abril de 2013.—El Secretario de Estado de Relaciones con las Cortes. (BOCG. Congreso de los Diputados Núm. D-278 de 28/05/2013 Pág.: 633)

- Tener cumplidos los dieciocho años de edad en el momento de la jura o promesa ante la Bandera de España.
- No haber sido declarado incapaz por sentencia judicial firme.

El procedimiento se inicia a solicitud del interesado, que debe remitir una instancia al Ministro de Defensa a través de la Delegación o Subdelegación de Defensa de su provincia, según un modelo previamente aprobado. La Delegación o Subdelegación de Defensa la remitirá a la Unidad, Centro u Organismo por el que haya manifestado su preferencia el solicitante

Los Ejércitos y la Armada remitirán semestralmente a la Subsecretaría de Defensa la relación nominal de los españoles que hayan efectuado el juramento o promesa ante la Bandera, respetando lo previsto en la legislación sobre protección de datos de carácter personal. En el caso de los españoles residentes en el extranjero, la instancia se dirigirá a la Consejería de Defensa correspondiente al país de residencia. El acto podrá realizarse en la propia Consejería, Embajada, Oficina Consular o en el lugar en que eventualmente se hallen destacadas fuerzas españolas.

Las Unidades, Centros u Organismos de los Ejércitos y de la Armada que se determinen por el Jefe de Estado Mayor respectivo, incluirán en un acto solemne de carácter anual, la realización del juramento o promesa ante la Bandera de los españoles que lo hubiesen solicitado. Los actos que se realicen en el extranjero no estarán sujetos a la periodicidad anual. En aquellos casos en que el acto de juramento o promesa ante la Bandera no se realice durante la ceremonia de jura de personal militar, se desarrollará de forma similar a la establecida para éste. El Jefe de la Unidad que tome el juramento o promesa entregará un certificado individualizado a cada uno de los que lo hubieren realizado.

Asimismo, existe la posibilidad de renovar el juramento o promesa, siempre que entre la fecha del juramento o promesa inicial y la de la renovación deberá mediar

un lapso de tiempo suficientemente dilatado, según las circunstancias, de manera que no desmerezca la importancia y trascendencia del acto.

4. Juramento efébio

Dedicamos un breve epígrafe a un juramento de ciudadanos a título particular, pero con efectos públicos, que carece de implantación en el ordenamiento español, pero que no puede dejar de analizarse en una investigación dedicada al juramento por su importancia histórica y la influencia que ha ejercido sobre otros juramentos sí vigentes.

Llamamos juramento efébio al que prestaban los ciudadanos atenienses al ser reclutados como efebos. Aunque “efebo” comúnmente significa adolescente, en la Atenas de la Antigua Grecia el término estaba reservado a los varones de 18 a 20 años que eran instruidos en la *ephebeia*, institución dedicada a la formación de los futuros ciudadanos¹²⁵.

El primer año estaba dedicado al adiestramiento en el uso de las armas. Al finalizar la etapa, los efebos desfilaban ante la Asamblea (*Boulé*), donde recibían en una solemne ceremonia el escudo y la lanza de los hoplitas para completar su uniforme compuesto además por la clámide, y prestaban juramento de fidelidad a Atenas y sus instituciones, esto es, prestaban el juramento efébio.

Durante el segundo año la instrucción de los efebos se llevaba a cabo en las guarniciones del Ática. Los jóvenes reclutas constituían una buena parte de las tropas atenienses y se dedicaban fundamentalmente a tareas de construcción de puentes, trincheras y fortificaciones.

Con el juramento los efebos prometían cumplir con tres deberes:

¹²⁵ Para un estudio completo sobre la *ephebeia* y el juramento, ver Taylor 1918: 495-501.

- Defender la patria
- Obedecer la ley y las autoridades
- Honrar los cultos del Estado

Hay que distinguir entre el juramento epigráfico¹²⁶ y el literario. El segundo es el que reviste un sentido “más democrático” y de las múltiples versiones existentes¹²⁷, citamos:

Nunca deshonraremos esta, nuestra Ciudad, con acto alguno de deshonestidad o cobardía ni nunca abandonaremos a nuestros camaradas que aguantan en las filas. Combatiremos por los ideales y cosas sagradas de la Ciudad, a solas y con muchos. Respetaremos y obedeceremos las leyes de la Ciudad y haremos cuanto esté a nuestro alcance para suscitar un respeto y una reverencia iguales en aquellos que estén por arriba de nosotros y podrían anularlas o reducirlas a nada. Nos esforzaremos incesantemente por promover el sentido de deber cívico en el público. Así, en todas estas formas, transmitiremos esta Ciudad, no sólo menor, sino mayor, mejor y más hermosa de lo que nos fue transmitida a nosotros.

Es decir, el contenido del juramento efébrico implicaba:

- No traer vergüenza sobre la ciudad mediante actos de deshonestidad o cobardía

¹²⁶ Sobre el juramento epigráfico, ver Siewert 1977: 102-111.

¹²⁷ Por ejemplo, Bengston (2006) cita un documento del siglo IV ático: «No mancharé con deshonra las armas sagradas que llevo. No abandonaré jamás al camarada, dondequiera que me encuentre incorporado. Lucharé por los santuarios y por el estado, y no entregaré a las generaciones venideras una patria más pequeña, sino, por el contrario, mayor y más poderosa, de acuerdo con mis fuerzas y con la ayuda de todos. Obedeceré a los superiores, a las leyes promulgadas y a aquellas que se promulguen legítimamente. Pero si alguien propusiera derrocarlos, no lo permitiré, en la medida de mis fuerzas y con el auxilio de todos Mantendré en honor los cultos heredados de los antepasados. Son testigos de mi juramento los dioses Aglauro, Hestia, Belona, Enialio, Ares y Atenea Belicosa, Zeus, Talo, Auxo, Hegemona, y Heracles. Además los mojones de la patria, los campos de trigo y cebada, las cepas, los olivos y las higueras».

- Luchar por los ideales y las cosas sagradas de la ciudad, tanto individualmente como en grupo
- Reverenciar y obedecer las leyes de la ciudad, y hacer todo lo posible para alentar la reverencia y el respeto en quienes estén por encima de nosotros y sean propensos a soslayarlas o desobedecerlas
- Luchar sin cesar para agudizar el sentido del deber cívico en el pueblo
- Colofón: de esta manera legaremos una ciudad aún más grande y esplendorosa que la que hemos recibido

El espíritu del juramento efébo pervive en nuestros días, y ha pasado a denominarse juramento ateniense. Es una referencia frecuente como código de responsabilidad cívica.

El juramento ateniense preside, junto a la estatua de George Washington, el recibidor de la prestigiosa Maxwell School of Citizenship and Public Affairs (Syracuse University, NY, EE.UU.). Dicha Escuela lleva en su identidad la ciudadanía y el valor de lo público, y es mundialmente reconocida por la impronta de tales valores en las promociones de influyentes alumnos que pasan por sus aulas. El juramento ateniense de la Maxwell School es una referencia frecuente en ambientes académicos y de la administración americana, y por ello le dedicamos una referencia en este trabajo:

Lucharemos sin cesar por los ideales y cosas sagradas de la ciudad, tanto individualmente como en grupo. Trataremos de agudizar el sentido de deber público sin descanso. Reverenciaremos y obedeceremos las leyes de la ciudad. Transmitiremos esta ciudad no sólo no menos, sino más grande, mejor y más hermosa de lo que nos fue transmitida a nosotros¹²⁸.

¹²⁸ *We will ever strive for the ideals and sacred things of the city, both alone and with many; We will unceasingly seek to quicken the sense of public duty; We will revere and obey the city's laws; We will transmit this city not only not less, but greater, better and more beautiful than it was transmitted to us.*

En este caso no se trata de un juramento que cumpla una función concreta, puesto que no es requisito para acceder a la Escuela, ni para graduarse, ni es medida del código de conducta. Si se observa, ni siquiera contiene la declaración “juro o prometo”, si bien se puede entender elíptica. Sin embargo, el hecho de que esté tan inscrito en la médula de los valores e identidad de la Escuela, y que a menudo se recurra a él en actos académicos y hasta en *merchandising*, hace que su eficacia real, la que cala en el individuo, se extienda mucho más allá de un momento, como puede ocurrir cuando se trata como un trámite de acceso a un empleo público, por ejemplo. El juramento ateniense tiene mayor vigencia y efectividad que el que pueda suponerse a primera vista.

5. Juramento o promesa en contratos

Dedicamos un epígrafe forzosamente breve a la consideración del juramento en los contratos. En tiempos, el juramento tuvo una función de reforzamiento del vínculo contractual, llegando a plasmarse en un contrato aparte, de tal manera que por una parte se pactaba un contenido y por otra se juraba cumplirlo.

Sin embargo, el art. 1260 CC es tajante al afirmar que “no se admitirá juramento en los contratos. Si se hiciere, se tendrá por no puesto”. La sorpresa que tal precepto pudiera generar en una primera impresión (si en materia de contratos existe libertad de pactos, ¿qué habría de importarle al legislador si las partes decidieran reforzar un contrato con un juramento?) se disipa rápidamente al recordar que ese precepto se incluyó para evitar que si luego se incumplía el juramento en el contrato, el deudor, además de las consecuencias civiles, fuese procesado por falso testimonio, que conllevaba pena de pérdida de todos los bienes de quien quebrantare el juramento.

De manera que, al ocuparnos el análisis de los juramentos o promesas vigentes en nuestro ordenamiento, debemos excluir de plano el juramento contractual.

Ahora bien, no es el caso de la promesa, puesto que nuestro Código Civil no sólo permite, sino que regula con cierta extensión, la promesa en el mismo. Sin embargo, lo hace en un sentido muy distinto al de reforzamiento del compromiso de cumplimiento de un contenido concreto, que es precisamente el sentido que destierra al prohibir el juramento en los contratos.

La promesa de contrato se encuentra regulada en el art. 1451 CC, dentro del capítulo relativo a la compraventa. Se trata propiamente de un contrato en virtud del cual una de las partes se compromete a realizar una acción futura (normalmente comprar o vender), en base a la celebración de un nuevo contrato.

Debe contemplar un plazo o condición para la celebración del contrato futuro, junto con una especificación del mismo. El incumplimiento de la promesa dará derecho a que las partes pueden reclamarse recíprocamente el cumplimiento de la misma. En caso de no poder cumplirse, serán de aplicación las normas contenidas en el mismo Código para los supuestos de incumplimiento contractual y obligacional. En particular, la exigencia de indemnización por los daños causados que puedan probarse, junto con el abono de intereses.

La razón de ser de la promesa de contrato, o contrato de promesa de celebrar contrato, radica en que la formalización y perfeccionamiento de contratos o acuerdos de voluntades acerca de cualesquiera negocios jurídicos suele acarrear un largo proceso cargado de etapas o fases intermedias, siendo a menudo útil conocer el alcance y significación de las mismas. Así pues, entre la primera toma de contacto y la firma final del contrato, las partes contratantes suelen convenir otro tipo de figuras según cual sea el interés perseguido. Junto con la figura de la promesa de contrato hay otros negocios jurídicos intermedios afines como son el precontrato o la opción de contrato o contrato de opción.

Puesto que el juramento o promesa que interesa a este trabajo no es exactamente el que queda reflejado en estas figuras, nos limitamos a enunciarlas

y no abordaremos su análisis, que por lo demás ha sido objeto de profusa atención por la literatura civilista.

6. Juramento o promesa canónico

Habida cuenta del origen religioso del juramento, es pertinente una referencia a la regulación del juramento o promesa en el Derecho canónico.

Recordemos, aun a riesgo de parecer ocioso, que el Derecho canónico es el Derecho de la Iglesia Católica, su orden y disciplina, estructuras, normas y procedimientos. No hay que confundir el Derecho canónico con el Derecho eclesiástico, que es el conjunto de normas jurídicas que los Estados dictan, en el marco de su propio ordenamiento jurídico, para regular los aspectos sociales de los fenómenos religiosos. El Derecho canónico es un Derecho religioso, mientras que el Derecho eclesiástico no lo es.

En el ámbito del Derecho canónico encontramos una elaborada doctrina y normativa sobre el juramento. El Código de Derecho Canónico vigente desde el 25 de enero de 1983, en su revisión vigente desde el 26 de noviembre de 2009, le dedica el Título V, conjuntamente con el voto. El Capítulo I "Del voto" contiene los cánones 1191 a 1198, y el Capítulo II "Del juramento" los cánones 1199 a 1204.

- Juramento

El juramento se define como "la invocación del Nombre de Dios como testigo de la verdad" Se admiten dos tipos de juramento, que cumplen otras tantas funciones. Mediante el "juramento asertorio" se pone a Dios por testigo de algo que se afirma en el presente. La fórmula más común es: "Juro por Dios que tal cosa es verdad". El "juramento promisorio", por el contrario, hace referencia a

una promesa de futuro. Es el caso en que alguien se comprometa con juramento a cumplir algo determinado: "Juro ante Dios que haré tal cosa".

Para que el juramento sea válido, se exige que el sujeto del juramento sea persona capaz de jurar, es decir, que goce del uso de razón. El juramento que los cánones exigen o admiten no puede prestarse válidamente por medio de un procurador. Además, se requiere intención de jurar, esto es, que el que jura ha de saber lo que es el juramento y la materia sobre la que en concreto ha de versar, debiendo proceder con la suficiente deliberación. En consecuencia, el juramento arrancado por dolo, violencia o miedo grave es nulo *ipso iure*.

Y, finalmente, se exige que se use una fórmula debida (es decir, que exprese verdadero juramento). Especial importancia tienen los juramentos públicos que se hacen ante los tribunales. Y más significativo aún cuando se le denomina "solemne"; o sea, si se jura ante el Crucifijo o los Evangelios. Por eso, cuando se miente en este tipo de juramentos, el perjurio es especialmente grave.

Las tres condiciones que se requieren para la licitud del juramento son verdad, sensatez y justicia. Por razón del objeto, el juramento ha de ser posible, lícito y no del todo inútil; por consiguiente, no es válido el "juramento en blanco". Cuando se jura algo que es falso, se comete un "perjurio".

En cuanto a su validez, el juramento se ha de interpretar estrictamente, según el derecho y la intención del que lo emite o, si éste actúa dolosamente, según la intención de aquél a quien se presta el juramento.

El CIC contempla la posibilidad de cese, suspensión y dispensa de los juramentos. Así, dispone que cesa la obligación proveniente de un juramento promisorio si la condona aquél en cuyo provecho se había hecho el juramento; si cambia sustancialmente la materia del juramento o, por haberse modificado las circunstancias, resulta mala o totalmente indiferente, o, finalmente, impide un bien mayor; por faltar la causa final o no verificarse la condición bajo la cual se hizo el juramento; o bien, por dispensa o conmutación conforme al c. 1203.

El c.1203 dispone que quienes tienen potestad para suspender, dispensar o conmutar un voto, gozan de la misma potestad y por igual razón respecto al juramento promisorio; pero si la dispensa del juramento redundaría en perjuicio de otros que rehúsan condonar la obligación, sólo la Sede Apostólica puede dispensar de ese juramento.

- Voto

La regulación canónica del juramento hay que interpretarla en contraposición a la del voto (c. 1191 a 1198 CIC). Éste se define como “la promesa deliberada y libre hecha a Dios de un bien posible y mejor” y debe cumplirse “por la virtud de la religión”.

Pero antes examinemos la regulación que el CIC hace de los votos. De la definición transcrita del c. 1191 se extraen las siguientes notas características:

el voto se emite en honor a Dios. Cuando se hace a la Virgen o a los santos se entiende que se hacen a Dios, si bien bajo la intercesión de la Virgen o de tal santo;

para su validez se requiere que se delibere con libertad plena acerca de lo que se promete, pues es necesario que el que lo emite pueda cumplirlo a su tiempo;

la materia de lo prometido, además de ser algo bueno en sí mismo, debe ser mejor; es decir, se hace voto de realizar algo que en sí es óptimo.

Los requisitos de capacidad son amplios, puesto que a no ser que se lo prohíba el derecho, todos los que gozan del conveniente uso de razón son capaces de emitir un voto. Eso sí, el consentimiento debe ser libre, bajo pena de nulidad de pleno derecho, puesto que es nulo *ipso iure* el voto hecho por miedo grave e injusto, o por dolo.

El c. 1192 realiza una clasificación de los votos. En primer lugar, distingue entre el voto público, si lo recibe el Superior legítimo en nombre de la Iglesia; y privados, en caso contrario. En segundo lugar, distingue entre voto solmene, si la Iglesia lo reconoce como tal; y simple, en caso contrario. Y, en tercer lugar, puede ser personal, cuando se promete una acción por parte de quien lo emite; real, cuando se promete alguna cosa; o mixto, el que participa de la naturaleza del voto personal y del real.

Se contemplan diversas distintas causas de cese del voto: por transcurrir el tiempo prefijado para cumplir la obligación, por cambio sustancial de la materia objeto de la promesa, por no verificarse la condición de la que depende el voto o por venir a faltar su causa final, por dispensa y por conmutación. Asimismo, la obligación del voto puede ser suspendida durante el tiempo en el que su cumplimiento le cause un perjuicio por quien tiene potestad sobre la materia del voto. Además, cabe dispensa de los votos privados, siempre que haya causa justa y que la dispensa no lesione un derecho adquirido por otros, el Romano Pontífice; el Ordinario del lugar y el párroco, respecto a todos sus súbditos y también a los transeúntes; el Superior de un instituto religioso o de una sociedad de vida apostólica, siempre que sean clericales y de derecho pontificio, por lo que se refiere a los miembros, novicios y personas que viven día y noche en una casa del instituto o de la sociedad; y aquellos a quienes la Sede Apostólica o el Ordinario del lugar hubiesen delegado la potestad de dispensar.

La eficacia del voto se limita a quien lo ha emitido, que es el único obligado. En el caso de los votos privados, cabe la posibilidad de conmutar la obra prometida. Si es por otra mejor o igualmente buena, puede conmutarla quien emitió un voto privado. En caso de que sea por un bien inferior, puede conmutarla aquel que tenga potestad de dispensar, que será una u otra autoridad en función de la sujeción personal de quien emitió el voto (c. 1196, conforme a lo indicado en el párrafo anterior). Por otra parte, los votos emitidos antes de la profesión

religiosa quedan suspendidos mientras el que los emitió permanezca en el instituto religioso.

- Promesa

La promesa también tiene cabida en la doctrina canónica, pero conviene diferenciarla del voto, a pesar de que en ocasiones coloquialmente se tienda a confundirlos.

El "voto", como hemos visto, supone un compromiso serio con Dios, lo cual origina la obligación grave de cumplirlo.

Por el contrario, las "promesas", son algo que se propone hacer en honor de Dios por haber obtenido de Él alguna gracia especial o para alcanzarla. Es evidente que también deben cumplirse, si bien es más fácil obtener la dispensa de cumplirla (Fernández 2002).

La obligación de cumplir las promesas se fundamenta en la virtud de la religión, por lo que se falta al honor debido a Dios si se dejan de cumplir. Esto sirve además para las promesas hechas en nombre de Dios a otras personas. Esta es la doctrina del Catecismo de la Iglesia Católica: "Las promesas hechas a otro en nombre de Dios comprometen el honor, la fidelidad, la veracidad y la autoridad divinas. Deben ser respetadas en justicia. Ser infiel a ellas es abusar del nombre de Dios y, en cierta manera, hacer a Dios un mentiroso" (CEC 2147).

- "Por virtud de la religión"

En la definición de voto contenida en el c. 1191 se dice que el voto "debe cumplirse "por la virtud de la religión". A su vez, el c. 1200 señala, respecto al juramento, que quien jura libremente que hará algo adquiere una "peculiar obligación de religión" de cumplir aquello que corroboró con juramento. Y

también la obligación de cumplir las promesas se fundamenta en la virtud de la religión.

¿Qué es y qué supone la virtud de la religión? Según el Catecismo de la Iglesia Católica, la virtud de la religión es la virtud moral que inclina al hombre a dar a Dios el respeto, el honor y el culto debidos como primer principio de la creación y gobierno de todas las cosas. Las virtudes humanas o morales son muchas, pero pueden agruparse en torno a cuatro principales, llamadas virtudes cardinales: prudencia, justicia, fortaleza y templanza. Las virtudes morales pertenecen a la categoría de las virtudes infusas, y se distinguen de las virtudes teologales (fe, esperanza y caridad) en que éstas ordenan la facultad al fin, mientras que las virtudes morales disponen ante los medios para alcanzar el fin.

En teología moral, se llaman virtudes infusas a los hábitos que Dios infunde a través del Espíritu Santo. Son infundidas por Dios en el alma de los fieles para hacerlos capaces de obrar como hijos suyos y merecer la vida eterna. Son la garantía de la presencia y la acción del Espíritu Santo en las facultades del ser humano.

Cabe destacar dos elementos de la definición de virtud infusa:

Son *hábitos*, pues se trata de virtudes. Corresponde a una cualidad que dispone a un obrar más fácil y rápido.

Son *infundidos por Dios en el entendimiento y en la voluntad*: su causa eficiente está en Dios que los comunica a las facultades del entendimiento y de la voluntad para que puedan realizar actos sobrenaturales.

Se suele subrayar una diferencia más de las virtudes infusas con respecto a las naturales y es que las últimas disponen a un obrar más fácil; en cambio, las infusas, además de eso, dan la potencia para una actuación que excede las capacidades de la facultad donde están alojadas.

Así pues, ordenar el cumplimiento de votos, juramentos y promesas a la virtud de la religión supone situarlos como acto de la virtud relacionado con la justicia, como un hábito infundido por Dios en el entendimiento y en la voluntad para darle el culto debido. De hecho, el acto principal de la virtud de la religión es la adoración, y los otros actos de la virtud de la religión son la oración, el sacrificio, los votos y las promesas.

La trascendencia de Dios en la historia humana permite al hombre que acuda a Él para tomarlo como testigo de la verdad que se expresa o como garante de ciertas decisiones importantes para su vida (Fernández 2002). Así, en el juramento quien jura pone a Dios por testigo de que lo que dice es verdad y con ello reconoce su superioridad. Como dice Santo Tomás de Aquino en su *Suma Teológica*: "El que hace juramento alega al testimonio divino para confirmar sus propias palabras. Esta confirmación ha de venir de alguien que posea en sí mismo más certeza y seguridad. De ahí que el hombre, al jurar poniendo a Dios por testigo, confiesa la excelencia superior de Dios, cuya verdad es infalible y su conocimiento universal. Por lo que tributa a Dios de alguna manera reverencia".

También el voto es un acto extraordinario de la virtud de la religión. Se trata de que la persona, para ensalzar la majestad y sobre todo la bondad de Dios, va más allá de lo que se le pide. En este sentido, el voto supera al juramento, pues éste es un simple recurso a la autoridad de Dios y el voto supone una entrega personal más amorosa a Él (Fernández 2002). Así, San Agustín recuerda la obligación de cumplirlos: "Como ya lo has prometido, ya te has atado y no te es lícito hacer otra cosa. Si no cumples lo que prometiste, no quedarás en el mismo estado que tuvieras si nada hubieses prometido. Entonces hubiese sido no peor, sino mejor tu estado. En cambio, si ahora quebrantas la fe que debes a Dios -Él es libre de ello-, serás más feliz si se la mantienes".

La obligación de cumplir las promesas se fundamenta en la virtud de la religión, por lo que se falta al honor debido a Dios si se dejan de cumplir. Esto sirve además

para las promesas hechas en nombre de Dios a otras personas. Esta es la doctrina del Catecismo de la Iglesia Católica: "Las promesas hechas a otro en nombre de Dios comprometen el honor, la fidelidad, la veracidad y la autoridad divinas. Deben ser respetadas en justicia. Ser infiel a ellas es abusar del nombre de Dios y, en cierta manera, hacer a Dios un mentiroso" (CEC 2147).

- El segundo Mandamiento

Merece la pena un pequeño excursus para recordar que toda la doctrina católica en torno al juramento (y votos y promesas) trae causa del segundo Mandamiento. De hecho, el Catecismo de la Iglesia Católica (CEC) se ocupa ampliamente del juramento precisamente en la segunda sección de la tercera parte, que se ocupa de los Diez Mandamientos.

En el artículo 2 del segundo mandamiento, bajo el apartado "El nombre del Señor es santo", en el número 2147 se refiere a las promesas, recordando que "las promesas hechas a otro en nombre de Dios comprometen el honor, la fidelidad, la veracidad y la autoridad divinas. Deben ser respetadas en justicia. Ser infiel a ellas es abusar del nombre de Dios y, en cierta manera, hacer de Dios un mentiroso (cf *1 Jn* 1, 10)". Pero es en el siguiente apartado, "Tomar el nombre del Señor en vano", donde hace unas consideraciones detalladas sobre el juramento propiamente dicho (2150-2155).

Del segundo Mandamiento tenemos, al menos, dos formulaciones en el Antiguo Testamento: "No tomarás el nombre del Señor, tu Dios, en falso, pues el Señor no dejará impune al que tome su nombre en falso" (Ex 20,7). La misma fórmula se repite literalmente en el Deuteronomio (Dt 5,11). A su vez, Jesucristo las interpreta en estos términos: "Habéis oído que se dijo a los antepasados: No perjurarás, antes cumplirás al Señor tus juramentos. Pues yo os digo que no juréis en modo alguno" (Mt 5,33-34).

El segundo mandamiento enriquece los contenidos del primero, pues prescribe no sólo adorar a Dios, sino que destaca otros actos de la virtud de la religión que la engrandece notablemente. En efecto, el hombre religioso tanto valora a Dios, que le toma por testigo en las grandes deliberaciones y hasta es capaz de comprometer su vida mediante promesas y votos. En consecuencia, en este mandamiento se incluye también el estudio del juramento y del voto (Fernández 2002).

El CEC recuerda que el segundo mandamiento *prohíbe el juramento en falso*. Hacer juramento o jurar es tomar a Dios por testigo de lo que se afirma. Es invocar la veracidad divina como garantía de la propia veracidad. El juramento compromete el nombre del Señor. “Al Señor tu Dios temerás, a él le servirás, por su nombre jurarás” (Dt 6, 13).

En el 2151 señala que la reprobación del juramento en falso es un deber para con Dios. Como Creador y Señor, Dios es la norma de toda verdad. La palabra humana está de acuerdo o en oposición con Dios que es la Verdad misma. El juramento, cuando es veraz y legítimo, pone de relieve la relación de la palabra humana con la verdad de Dios. El falso juramento invoca a Dios como testigo de una mentira.

Es decir, la doctrina católica establece que no sólo no se está obligado a mantener los juramentos con los cuales se haya comprometido a hacer cosas injustas o ilícitas, sino que quien así obre cometerá un pecado ejecutando aquellas acciones malas, a las culpablemente se haya comprometido de esa manera.

Por lo tanto, el segundo mandamiento prohíbe el perjurio o juramento falso, y también los juramentos ilícitos, aquellos con los que nos comprometemos a cumplir el mal.

El 2152 indica que es *perjuro* quien, bajo juramento, hace una promesa que no tiene intención de cumplir, o que, después de haber prometido bajo juramento, no mantiene. El perjurio constituye una grave falta de respeto hacia el Señor que

es dueño de toda palabra. Comprometerse mediante juramento a hacer una obra mala es contrario a la santidad del Nombre divino.

Sin embargo, las palabras de Jesús en el Sermón de la Montaña sobre la costumbre de jurar parece que condenan toda clase de juramentos: «Habéis oído que se dijo a los antepasados: “no perjurarás, sino que cumplirás al Señor tus juramentos”. Pues yo os digo que no juréis en modo alguno... sea vuestro lenguaje: “sí, sí”; “no, no”: que lo que pasa de aquí viene del Maligno» (*Mt 5, 33-34.37*; cf *St 5, 12*).

Entonces, ¿por qué la Iglesia lo sigue practicando y alienta a que algunas situaciones especialmente solemnes se sellen con juramento? La razón es que Jesús condenó sólo la práctica abusiva del pueblo judío de su tiempo, en el que menudeaban los juramentos: Se hacían sin necesidad y se descuidaba cumplirlos. El libro del Eclesiástico advierte: "Al juramento no acostumbres tu boca, no te habitúes a nombrar al Santo (...). Hombre muy jurador, lleno está de iniquidad, y no se apartará de su casa el látigo. Si se descuida, su pecado cae sobre él" (*Ecl 23,7-11*). Jesús enseña que todo juramento implica una referencia a Dios y que la presencia de Dios y de su verdad debe ser honrada en toda palabra. La discreción del recurso a Dios al hablar va unida a la atención respetuosa a su presencia, reconocida o menospreciada en cada una de nuestras afirmaciones.

De ahí se sigue que en el 2154 traiga a colación a san Pablo (cf *2 Co 1, 23*; *Ga 1, 20*), gracias a quien la Tradición de la Iglesia ha comprendido las palabras de Jesús en el sentido de que no se oponen al juramento cuando éste se hace por una causa grave y justa (por ejemplo, ante un tribunal). “El juramento, es decir, la invocación del Nombre de Dios como testigo de la verdad, sólo puede prestarse con verdad, con sensatez y con justicia” (CIC can. 1199, §1).

Pero a los efectos de este trabajo, tiene especial interés el número 2155, donde el catecismo recuerda que no debe abusarse del juramento, puesto que “la santidad del nombre divino exige no recurrir a él por motivos fútiles, y no prestar

juramento en circunstancias que pudieran hacerlo interpretar como una aprobación de una autoridad que lo exigiese injustamente”. Además, hace recomendaciones respecto a los juramentos que puedan exigirse por autoridades civiles, indicando que “cuando el juramento es exigido por autoridades civiles ilegítimas, puede ser rehusado. Debe serlo, cuando es impuesto con fines contrarios a la dignidad de las personas o a la comunión de la Iglesia”.

* * *

Para recapitular lo expuesto en este capítulo es preciso comenzar señalando que hemos abordado una serie de juramentos o promesas que hemos agrupado bajo la denominación de “juramentos o promesas de particulares” en aras de la simplicidad expositiva, pero que es matizable.

Por una parte, hemos abordado los juramentos en el ámbito de las profesiones, que son una constante desde antiguo. El concepto mismo de profesión explica su importancia, puesto que los profesionales prestan servicios ante una sociedad que confía en su preparación y buena praxis. De ahí también el papel de vigilancia que se asigna a los Colegios Profesionales, y muy especialmente la tipificación como delito del intrusismo profesional.

Los juramentos profesionales más notorios y arraigados con los relativos a las profesiones de la salud, y básicamente responden a reelaboraciones del llamado juramento hipocrático, del que hay noticia desde el S. IV a.C. Si bien en determinados círculos norteamericanos se comienza a cuestionar la eficacia de obligar a los recién graduados a prestar un juramento que necesariamente se fundamenta en la práctica y en la experiencia, lo cierto es que cuenta con gran arraigo también en nuestro país.

Las profesiones jurídicas también cuentan con regulaciones extensas del juramento. Hemos seguido la clasificación de profesiones jurídicas de e-Justice, de modo que se consideran tales Abogados y Procuradores, Notarios y Registradores (teniendo en cuenta su doble condición de funcionarios del Estado

y de profesionales del derecho) y Magistrados, Jueces y Secretarios Judiciales (por remisión a los capítulos relevantes). Dada la trascendencia de garantizar una adecuada defensa y representación de los intereses de sus clientes, el juramento o promesa de los profesionales jurídicos afecta a toda su profesión.

También se han abordado los juramentos de otras profesiones como Graduados sociales, Traductores e intérpretes.

La nota común a todos ellos es la especial atención al adecuado ejercicio de la profesión correspondiente, anteponiendo los intereses de sus pacientes o clientes hasta el punto de que las consecuencias de incumplir el juramento cuentan con reflejo tanto jurídico, con multitud de supuestos de ilícitos penales incluidos, como deontológico en el marco de los Colegios Profesionales.

Junto con los juramentos profesionales hemos abordado otros que se prestan a título individual también tienen reflejo en la vida pública, como por ejemplo el juramento de naturalización o adquisición de la nacionalidad española, o la jura de bandera civil. Hemos hecho una referencia a la impronta del juramento y la promesa en el derecho de contratos y obligaciones, y también, por su tradición y por haber servido de fuente de inspiración para otros, el llamado juramento efébrico (que aún se presta en ámbitos académicos, como es el caso paradigmático de la Maxwell School of Citizenship and Public Administration) y el juramento o promesa en el ámbito del Derecho canónico.

TERCERA PARTE. TENDENCIAS ACTUALES Y CONCLUSIONES

CAPÍTULO X. TENDENCIAS ACTUALES EN TORNO AL USO DEL JURAMENTO O PROMESA

2. Uso del juramento o promesa en la España democrática

La imagen de cargos públicos prestando juramento o promesa en su toma de posesión es habitual en la España actual. Si bien desde la perspectiva legislativa pura y dura hemos podido comprobar que los cambios han sido bastante limitados, lo cierto es que las formas sí han evolucionado.

2.1. Juramento regio. Comparación de los juramentos de Juan Carlos I y Felipe VI

La ascensión de Felipe VI a la Corona de España tuvo lugar el jueves 19 de junio de 2014, momento en que se hizo efectiva la abdicación de su padre, al entrar en vigor la Ley Orgánica 3/2014, de 18 de junio, por la que se hace efectiva la abdicación del rey Juan Carlos I. Esa misma fecha se celebró su proclamación, acto solemne en el que el rey de España, ante las Cortes Generales, prestó juramento de desempeñar las funciones que la Constitución le atribuye, de guardar y hacer guardar las normas jurídicas y de respetar los derechos de los ciudadanos y de las nacionalidades y regiones españolas.

Don Juan Carlos había sido proclamado el 22 de noviembre de 1975, dos días después de la muerte del dictador, jurando ese mismo día las Leyes Fundamentales en las Cortes, cuya bandera ondeaba a media asta.

En los treinta y ocho años, seis meses y nueve días que median entre una y otra ceremonia se han sucedido profundas transformaciones en España. La comparación entre ambos actos da cuenta de ello y de la capacidad de adaptación de una institución tan aparentemente rígida y prefijada como es el juramento regio. Juan Carlos I “juraba ante una Cámara franquista para la que era un absoluto enigma. Don Felipe lo hará ante un Parlamento elegido en las urnas, que conoce y le conoce bien. La democracia es la principal diferencia entre ambas ceremonias, separadas por 39 años y una Constitución” (Junquera 2014).

A continuación, examinaremos las principales diferencias y similitudes en un cuadro comparativo.



Imagen 1. Don Juan Carlos jura las Leyes Fundamentales en las Cortes durante su proclamación como Rey, el 22 de noviembre de 1975. Fuente: Luis Millán (EFE)



Imagen 2. El presidente del Gobierno, Mariano Rajoy, preside el acto de juramento y proclamación de Felipe VI en el Congreso de los Diputados. Fuente: EFE.

Ceremonia de proclamación del Rey	JUAN CARLOS I	FELIPE VI
Fecha	22 de noviembre de 1975. Declarado festivo por la proclamación de don Juan Carlos.	19 de junio de 2014. Festivo en Madrid y algunas otras Comunidades Autónomas (fiesta del Corpus).
Protagonistas	Don Juan Carlos tiene 37 años y se convierte en el Monarca más joven de Europa. Protagonizará el sexto reinado más largo de la historia de España.	Don Felipe tiene 46 años y se convierte en el rey más joven de Europa a sus 46 años. Su hija mayor, la infanta Leonor, pasa a ser la

	<p>Acude como Alteza Real de España, tras haber prestado juramento como sucesor a título de rey conforme al art. 2 de la Ley 62/1969, de 22 de julio, por la que se provee lo concerniente a la sucesión en la Jefatura del Estado.</p>	<p>heredera al trono más joven a sus 8 años de edad.</p> <p>La víspera, Juan Carlos I había sancionado la ley de su abdicación, con lo que don Felipe acude a su proclamación ya convertido en rey tras haberle sido impuesto el fajín de capitán general en una ceremonia previa en el Palacio de la Zarzuela.</p>
Padres	<p>El 14 de mayo de 1977, 18 meses después de la proclamación de su hijo, Don Juan renuncia a sus derechos dinásticos.</p> <p>Días antes de su proclamación, había llegado a manos de don Juan Carlos el borrador de una declaración de su padre que no le reconocía como rey, sino como heredero, y se presentaba a sí mismo como “jefe de la Casa Real española”.</p>	<p>El 2 de junio de 2014 el presidente del Gobierno, Mariano Rajoy, anuncia la abdicación de Don Juan Carlos. A pesar de que la abdicación es una decisión personal del monarca, el Ejecutivo es el responsable de todos los actos del Rey.</p> <p>Don Juan Carlos anuncia en un mensaje de vídeo, que cede el trono a don Felipe convencido de que “el mejor servicio” que puede prestar a España es dejar “la primera línea a una generación más joven”.</p>

	<p>Don Juan de Borbón no asiste a la proclamación de su hijo. Tampoco asiste la madre de don Juan Carlos, doña María de las Mercedes de Borbón-Dos Sicilias.</p>	<p>Don Juan Carlos no asiste a la proclamación de su hijo para no restarle protagonismo. Sí asiste Doña Sofía, que es aplaudida en dos ocasiones durante el discurso de su hijo.</p>
Lugar	<p>La proclamación de Juan Carlos I tiene lugar en el Palacio de las Cortes, donde también pronunció su juramento Alfonso XIII.</p>	<p>La proclamación de Felipe VI se celebra en el mismo Palacio de las Cortes, que ahora alberga el Congreso de los Diputados.</p>
Llegada	<p>El aún príncipe llega a las 12:28 horas y es recibido por el ministro del Ejército, Francisco Coloma Gallegos. Tras escuchar el Himno Nacional pasa revista a la compañía de honores. La princesa Sofía y los infantes le esperan a las puertas de las Cortes.</p>	<p>El nuevo monarca es recibido a las 10:26 horas por el presidente del Gobierno, Mariano Rajoy. Acompañado por la reina Letizia, la princesa de Asturias y la infanta Sofía, escuchan el Himno Nacional. A continuación, don Felipe pasa revista a la compañía de honores formada por los tres ejércitos y la Guardia Civil. Lo hace acompañado por el jefe del Estado Mayor de la</p>

	<p>Don Juan Carlos viste uniforme de gala de capitán general del Ejército de Tierra. Luce la banda azul y blanca de la Gran Cruz de la Orden de Carlos III, el distintivo de Estados Mayores Conjuntos, la Cruz de la Orden de Carlos III y la Gran Cruz de la Orden del mérito Militar. Al cuello, lleva el collar de la Orden del Toisón de Oro. En la cintura, porta la faja de capitán general.</p> <p>Doña Sofía viste de largo, de color fucsia, y porta la banda de la Orden de Isabel La Católica, lazo de dama de Comendadora y la Cruz, ambas de la misma orden.</p> <p>Doña Sofía sopesa mucho la elección de este color,</p>	<p>Defensa, el jefe del Cuarto Militar de la Casa del Rey y el teniente coronel jefe del batallón.</p> <p>Don Felipe viste uniforme de gran etiqueta del Ejército de Tierra. Además del fajín y las divisas de capitán general en cuello y puños, luce las máximas distinciones obtenidas hasta el momento: el Toisón de Oro, la placa y la banda azul de la Gran Cruz de la Orden de Carlos III y las grandes cruces del mérito militar, aeronáutico y naval.</p> <p>Además, porta las divisas de capitán general en cuello y mangas.</p> <p>Doña Letizia viste de corto, de color blanco y porta el lazo de la Orden de Carlos III.</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	debido al luto oficial por Franco, que se levantó para el acto de jura del Rey en las Cortes: “El luto quita la gala, pero la gala quita el luto”.	
Entrada	<p>A las 12:32 horas, el príncipe Juan Carlos entra en el salón de Plenos seguido de la princesa Sofía y sus tres hijos. Acceden a través de una puerta que sólo se abre en presencia del jefe del Estado y conecta mediante unas escalinatas el Salón de los Pasos Perdidos con la tribuna presidencial.</p> <p>Felipe (7 años), Elena (11) y Cristina (10) se sientan a la derecha de los príncipes, en orden de sucesión al trono.</p> <p>A la izquierda toman asiento los miembros del Consejo de Regencia, seguidos del séquito de Sus Altezas Reales y los componentes de la Mesa de las Cortes.</p> <p>Tras el rey se puede ver a Alfonso Armada, como</p>	<p>A las 10:43 horas, el ya rey Felipe VI entra en el Salón de Plenos. Lo hace junto a su esposa, la reina Letizia, y a sus hijas Leonor (8 años) y Sofía (7) por una puerta situada tras a la tribuna presidencial.</p> <p>El orden de los asientos en el estrado vuelve a ser el mismo de hace 39 años: los nuevos reyes en los asientos centrales, con la princesa Leonor y la infanta Sofía a su izquierda. A la derecha se sientan los presidentes del Gobierno, Congreso y Senado, seguidos de los miembros de la Mesa de la Cámara Baja. A la izquierda, representantes de la Casa del Rey -entre ellos, el jefe</p>

	miembro del Estado Mayor del Ejército.	de la misma, Rafael Spottorno-, el presidente del CGPJ y del Tribunal Supremo, y el presidente del Tribunal Constitucional. A diferencia de 1975, aquí no ocupan asiento los ministros del Gobierno, y solo dos militares forman parte de esta representación: el jefe del Cuarto Militar de la Casa Real, Antonio de la Corte; y el primer ayudante de campo de don Felipe, el general en la reserva Emilio Tomé.
Toma del juramento	Como presidente Consejo de Regencia y de las Cortes, es Alejandro Rodríguez de Valcárcel y Nebreda quien toma juramento a don Juan Carlos como nuevo jefe del Estado.	Como presidente del Congreso de los Diputados, es Jesús Posada quien toma juramento a don Felipe. Posada luce medalla de presidente del Congreso con las iniciales del nuevo rey.
Fórmula del juramento	El artículo 9 de la Ley de Sucesión en la Jefatura de Estado, de 26 de julio de 1947, impone el requisito de “jurar las Leyes	El art. 61.1 Constitución Española de 1978 fija la fórmula de juramento que presta Felipe VI:

	<p>fundamentales, así como lealtad a los Principios que informan el Movimiento Nacional”. Posteriormente, la Ley 62/1969, de 22 de julio, por la que se provee lo concerniente a la sucesión en la Jefatura del Estado, desarrolla una fórmula de juramento para la aceptación de la sucesión a título de rey (art. 2), que por remisión indirecta del art. 4 es la empleada por Don Juan Carlos:</p> <p><i>Juro por Dios y sobre los Santos Evangelios cumplir y hacer cumplir las Leyes Fundamentales del Reino y guardar lealtad a los Principios que informan el Movimiento Nacional.</i></p>	<p><i>Juro desempeñar fielmente mis funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las comunidades autónomas.</i></p>
<p>Símbolos</p>	<p>La Ley de Sucesión deja claro en su primer artículo que España es “un Estado católico”, de ahí que el juramento se haga ante un crucifijo y los Santos Evangelios.</p>	<p>Felipe VI presta juramento sobre un ejemplar histórico de la Constitución de 1978.</p>

	<p>Durante la proclamación están visibles en todo momento los atributos reales: la corona y el cetro, de obligada exhibición en la proclamación o las exequias de un rey. La corona, de plata dorada, es un atributo de no imposición, ya que nunca se coloca en la cabeza del rey. El cetro empezó a utilizarse como símbolo de proclamación durante el reinado de Isabel II.</p>	<p>A diferencia de la proclamación del rey Juan Carlos, no hay un crucifijo junto al cetro y la corona. Esto se hace para “respetar la aconfesionalidad del Estado”, según Casa Real, si bien el rey Felipe VI es católico.</p>
<p>Secuencia del juramento</p>	<p>El Presidente del Consejo de Regencia toma en sus manos el libro de los Evangelios, sobre el que S.A.R. pone la mano derecha, y requiere el juramento en los siguientes términos:</p> <p>"Señor, ¿juráis por Dios y sobre los Santos Evangelios cumplir y hacer cumplir las Leyes Fundamentales del Reino y guardar lealtad a los</p>	

	<p>Principios que informan el Movimiento Nacional?".</p> <p>S.A.R. el Príncipe de España jura diciendo:</p> <p>"Juro por Dios y sobre los Santos Evangelios cumplir y hacer cumplir las Leyes Fundamentales del Reino y guardar lealtad a los Principios que informan el Movimiento Nacional".</p> <p>El señor Presidente del Consejo de Regencia responde:</p> <p>"Si así lo hicieréis, que Dios os lo premie, y si no, os lo demande.</p> <p>En nombre de las Cortes Españolas y del Consejo del Reino, manifestamos a la Nación Española que queda proclamado Rey de España Don Juan Carlos de Borbón y</p>	
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

	<p>Borbón, que reinará con el nombre de Juan Carlos I.</p> <p>Señores Procuradores, Señores Consejeros, desde la emoción en el recuerdo a Franco: ¡Viva el Rey! ¡Viva España!”</p> <p>Suenan los acordes del himno nacional y todos los señores Procuradores, Consejeros del Reino, miembros del Gobierno y Mesa de las Cortes, prorrumpen, puestos en pie, en vivas al Rey y a España. Prolongados aplausos.</p>	
<p>Discurso</p>	<p>El discurso de Juan Carlos I dura poco más de 13 minutos.</p> <p>El monarca comienza dedicando un aplaudido recuerdo para Francisco Franco, fallecido dos días antes: “Una figura excepcional entra en la historia. El nombre de</p>	<p>El discurso de Felipe VI dura aproximadamente 25 minutos.</p> <p>El nuevo rey inicia su discurso elogiando el papel de España, “una gran Nación a la que quiero y a la que admiro”. El gran recuerdo de don Felipe en su discurso es para su padre el rey don</p>

	<p>Francisco Franco será ya un jalón en el acontecer español y un hito al que será imposible dejar de referirse. (...) Su recuerdo constituirá para mí una exigencia de comportamiento y de lealtad para con las funciones que asumo al servicio de la patria".</p> <p>El rey vislumbra "una nueva etapa de la historia de España" en la que acepta escuchar y estimular "perfeccionamientos profundos", y ser el rey "de todos".</p> <p>"Hoy comienza una nueva etapa de la Historia de España".</p> <p>"A todos nos incumbe por igual el deber de servir a España".</p>	<p>Juan Carlos, "un reinado excepcional que pasa a formar parte de la historia" y que consiguió "la reconciliación de los españoles". También agradece a su madre, la reina doña Sofía, "toda una vida de trabajo".</p> <p>"Comienza el reinado de un rey constitucional".</p> <p>"La Corona debe buscar la cercanía con los ciudadanos".</p> <p>"Un inmenso respeto también para todos aquellos que, víctimas de la violencia terrorista, perdieron su vida o sufrieron por defender nuestra libertad".</p> <p>"Quiero transmitir mi cercanía y solidaridad a todos aquellos ciudadanos a los que el rigor de la crisis económica ha golpeado</p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>"Todo mi tiempo y mis acciones estarán dirigidas a cumplir con mi deber".</p> <p>"Guardaré y haré guardar las leyes".</p> <p>"No queremos ni un español sin trabajo ni un trabajo que no permita mantener la vida familiar".</p> <p>"La monarquía procurará en todo momento mantener la más estrecha relación con el pueblo".</p> <p>Para cerrar su discurso, Juan Carlos I pide a Dios "ayuda para todos", además de</p>	<p>duramente hasta verse heridos en su dignidad".</p> <p>"Los españoles, y especialmente los hombres y mujeres de mi generación, aspiramos a revitalizar nuestras instituciones".</p> <p>"Quiero reafirmar como rey mi fe en la unidad de España".</p> <p>"En esa España, unida y diversa, cabemos todos".</p> <p>"Tenemos ante nosotros el gran desafío de impulsar las nuevas tecnologías, la ciencia y la investigación".</p> <p>"Hoy España es Europa y nuestro deber es ayudar a construir una Europa fuerte".</p> <p>Felipe VI cierra su discurso agradeciendo a los españoles "el apoyo y el cariño" recibido y expresando su "fe en la</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>prometer “firmeza y prudencia”. Con un sonoro “¡Viva España!” finaliza su alocución y desata por parte de los procuradores presentes un gran aplauso de más de un minuto de duración.</p>	<p>sociedad española”. Además de citar un pasaje de Don Quijote (“no es un hombre más que otro si no hace más que otro”), don Felipe se muestra “orgullosa de los españoles”, y espera que su “trabajo y esfuerzo” reviertan en el orgullo de los españoles por su nuevo Rey. Con un agradecimiento en castellano, catalán, euskera y gallego termina su alocución con una cerrada ovación de casi dos minutos.</p>
<p>Invitados</p>	<p>Alrededor de 1500 personas de riguroso luto abarrotan las Cortes Españolas, especialmente acondicionadas para la ocasión.</p> <p>Entre las ausencias destaca la del padre del rey, don Juan de Borbón, y su madre</p>	<p>El Congreso retira los escaños para hacer sitio a 325 diputados y 259 senadores, conformando un auditorio más colorido. A diferencia de 1975, destaca una mayor presencia de mujeres con cargo institucional.</p> <p>La ausencia más sonada es la de don Juan Carlos, que busca otorgar mayor protagonismo al nuevo rey.</p>

	<p>María de las Mercedes de Borbón-Dos Sicilias.</p> <p>Tres tribunas altas son ocupadas por los familiares e invitados, entre ellos los marqueses de Villaverde - Cristóbal Martínez-Bordiú y Carmen Franco Polo-; las princesas Margarita y Pilar de Borbón junto a sus respectivos maridos; los duques de Cádiz -Alfonso de Borbón y Dampierre y Carmen Martínez-Bordiú-; y la Condesa Geraldine Apponyi, mujer del último rey de Albania.</p> <p>Entre los invitados se encuentran la primera dama</p>	<p>Tampoco asisten a la proclamación la infanta doña Cristina, apartada de las actividades de la Casa Real desde 2011, ni 25 diputados y 7 senadores de Izquierda Plural, Amaiur, Esquerra Republicana, Bloque Nacionalista Galego, Compromís Equo y Geroa Bai.</p> <p>En la tribuna de invitados se encuentran la reina doña Sofía; la infanta Elena y su hijo Froilán; las hermanas de don Juan Carlos y los de doña Sofía. También asisten los padres de la reina Letizia, Jesús Ortiz y Paloma Rocasolano, y sus abuelos.</p> <p>Ningún jefe de Estado o casa real extranjera ha sido</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>filipina, Imelda Marcos; el presidente de Chile, Augusto Pinochet; el Rey Hussein de Jordania; el vicepresidente de los Estados Unidos, Nelson Rockefeller; el hermano del Sha de Persia, el príncipe Reza Phalevi; o el príncipe Rainiero de Mónaco. Asimismo, acuden la hija de Franco y la duquesa de Alba.</p> <p>A la misa especial, cinco días después, acuden los presidentes de Francia, Giscard d'Estaing; de Alemania, Walter Scheel, y el vicepresidente estadounidense, Nelson Rockefeller.</p>	<p>invitado. Están también tres ex-presidentes -González, Aznar y Zapatero-, los presidentes autonómicos, alcaldes y miembros del cuerpo diplomático. Acuden además los presidentes de la Conferencia Episcopal, el PP madrileño, el de la CEOE, el secretario general de UGT, o el jugador de baloncesto Pau Gasol.</p>
<p>Salida</p>	<p>A las 12:50 horas, don Juan Carlos abandona la tribuna presidencial en compañía de la reina doña Sofía, los tres infantes, los miembros del Consejo de Regencia, el séquito de Sus Majestades, la Mesa de las Cortes, y el</p>	<p>Una vez finalizado el acto, los reyes, acompañados por la princesa de Asturias y la infanta Sofía, abandonan el hemiciclo para saludar a diputados, portavoces parlamentarios e invitados a la Ceremonia de Proclamación.</p>

	<p>presidente del Gobierno, Carlos Arias Navarro.</p>	
<p>Celebraciones posteriores</p>	<p>Cinco días después se organiza una misa de exaltación al trono seguida por un recorrido en un Rolls Royce descubierto, en el que también participan los infantes -por separado y en un coche cubierto-, y atraviesa las principales calles de la capital.</p> <p>El desfile termina con una parada militar que llega al Palacio de Oriente, lo que da paso a una solemne recepción con instituciones del Estado, Iglesia y representantes de delegaciones extranjeras. También están presentes príncipes reinantes,</p>	<p>A diferencia de lo ocurrido con su padre, no hay misa de exaltación al trono. Felipe VI realiza el mismo día de su proclamación un recorrido en coche -un Rolls Royce Phantom IV descubierto-. De pie y acompañado de doña Letizia, sentada, realizan el mismo recorrido hecho por don Juan Carlos y doña Sofía: Paseo del Prado, la calle Alcalá, Gran Vía y Plaza de España hasta llegar al Palacio de Oriente.</p> <p>La recepción ofrecida por los nuevos reyes en el Palacio Real tiene cerca de 3.000 invitados: políticos, autoridades, y miembros de la sociedad civil, empresarial, cultural y deportiva. A este acto no han sido invitados</p>

	<p>herederos y diversos miembros de la nobleza europea.</p> <p>Los reyes salen en pareja al balcón del Palacio de Oriente para saludar a un pueblo que celebra su llegada.</p>	<p>miembros de las casas reales europeas.</p> <p>Hay saludo desde el balcón del Palacio de Oriente, en el que junto a Felipe VI están la reina Letizia, sus hijas Leonor, Princesa de Asturias, y Sofía, así como el rey don Juan Carlos y la reina doña Sofía, que mantienen el título de reyes.</p>
De qué se habla	<p>El 22 de noviembre de 1975, según <i>Abc</i>, se han agotado los televisores en color para ver la proclamación de don Juan Carlos. En aquel momento, uno de 26 pulgadas cuesta 75.000 pesetas.</p>	<p>18,2 millones de personas ven en algún momento la programación especial de TVE, encargada de la proclamación (40,9 % de la población), siendo visionada la ceremonia del congreso por 2,5 millones de personas. Mediante la plataforma rtve.es es seguida por 2,3 millones de visitantes únicos, cuota de audiencia por internet que es un 26 % mayor que la</p>

	<p>La muerte de Franco acapara casi todo el espacio mediático en noviembre de 1975. Al día siguiente de la proclamación de don Juan Carlos es noticia la anulación de las multas a los sacerdotes navarros que se habían opuesto a la alianza entre la Iglesia y el dictador. Los periódicos anuncian el estreno en España de <i>La naranja mecánica</i>, “¡el film que mayor impacto ha causado en toda la historia del cine!”.</p>	<p>registrada en la final de la Champions League o la final de la Copa del Rey, lo que supone un récord anual para la televisión pública en la red.</p> <p>Las noticias en el mes de junio de 2014 giran en torno al resultado de las elecciones europeas, en las que PP y PSOE perdieron cinco millones de votos y un partido, Podemos, con solo tres meses de vida, obtuvo más de un millón. Hay convocadas manifestaciones contra la Monarquía.</p> <p>Una comedia que explota con humor tópicos de Andalucía y Euskadi, <i>Ocho apellidos vascos</i>, se ha convertido en la película española más vista de la historia española.</p>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Tabla 25. Comparación entre las juras de Juan Carlos I y Felipe VI. Fuente: elaboración propia, a partir de Junquera (2014) y Paniagua y Hernanz (2014).

2.2. Juramento presidencial. Comparación de los juramentos o promesas de los Presidentes del Gobierno Suárez, Calvo Sotelo, González, Aznar, Rodríguez Zapatero y Rajoy

Al igual que el juramento regio, el juramento presidencial en tiempos recientes en nuestro país se ha visto marcado fundamentalmente por la promulgación de la CE. Sin embargo, la ceremonia de jura o promesa del cargo de Presidente del gobierno ha preservado la mayor parte de sus elementos tradicionales. Ni siquiera los dos Presidentes socialistas que optaron por prometer en lugar de jurar prescindieron de la simbología religiosa, haciéndolo en presencia de un crucifijo y de los Evangelios o la Biblia.

A continuación, haremos el mismo ejercicio comparativo con los Presidentes del Gobierno desde 1978 hasta hoy.



Imagen 3. Adolfo Suárez jura su cargo ante el Rey el 5 de julio de 1976. Fuente: EFE.



Imagen 4. Leopoldo Calvo-Sotelo jura su cargo ante el Rey el 26 de febrero de 1981. Fuente: ABC.



Imagen 5. Felipe González promete su cargo ante el Rey el 2 de diciembre de 1982. Fuente: ABC.



Imagen 6. José María Aznar jura su cargo ante el Rey el 26 de abril de 2000. Fuente: ABC.



Imagen 7. José Luis Rodríguez Zapatero promete su cargo ante el Rey el 17 de abril de 2004. Fuente: Reuters.



Imagen 8. Mariano Rajoy jura su cargo ante el Rey el 21 de diciembre de 2011. Fuente: Moncloa.

Presidente del Gobierno	Suárez	L. Calvo-Sotelo	F. González	J. M. Aznar	J. L. Rodríguez Zapatero	M. Rajoy
<i>Fecha(s)</i>	5 julio 1976	26 febrero 1981	2 diciembre 1982 24 julio 1986 6 diciembre 1989 13 julio 1993	4 mayo 1996 26 abril 2000	17 abril 2004	21 diciembre 2011
<i>Lugar</i>	Palacio de la Zarzuela	Palacio de la Zarzuela	Palacio de la Zarzuela	Palacio de la Zarzuela	Palacio de la Zarzuela	Palacio de la Zarzuela
<i>Posición</i>	De rodillas	De pie	De pie	De pie	De pie	De pie
<i>Quién lo administra</i>	Juan Carlos I (Jefe de Estado)	Juan Carlos I (Jefe de Estado)	Juan Carlos I (Jefe de Estado)	Juan Carlos I (Jefe de Estado)	Juan Carlos I (Jefe de Estado)	Juan Carlos I (Jefe de Estado)
<i>Jura / Promete</i>	Jura	Jura	Promete	Jura	Promete	Jura
<i>Fórmula</i>	“Juro desempeñar el cargo de	“Juro por mi conciencia y honor cumplir	“Prometo por mi conciencia y honor cumplir	“Juro por mi conciencia y honor cumplir	“Prometo por mi conciencia y honor cumplir	“Juro fielmente cumplir con mis obligaciones

	<p>presidente del Gobierno con absoluta lealtad al Rey y estricta fidelidad a los principios del Movimiento Nacional y Leyes Fundamentales del Reino, así como guardar secreto de las deliberaciones del Consejo de Ministros”.</p>	<p>fielmente las obligaciones del cargo de presidente del Gobierno, con lealtad al Rey, y guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado, así como mantener el secreto de las deliberaciones en Consejo de Ministros”.</p>	<p>fielmente las obligaciones del cargo de presidente del Gobierno, con lealtad al Rey, y guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado”.</p> <p>(Omitió “mantener en secreto las deliberaciones</p>	<p>fielmente las obligaciones del cargo de presidente del Gobierno, con lealtad al Rey, y guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado, así como mantener el secreto de las deliberaciones en Consejo de Ministros”.</p>	<p>fielmente las obligaciones del cargo de presidente del Gobierno, con lealtad al Rey, y guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado, así como mantener el secreto de las deliberaciones en Consejo de Ministros”.</p>	<p>como presidente del Gobierno con lealtad al Rey y a la Constitución y guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado, así como mantener el secreto de las deliberaciones en Consejo de Ministros”.</p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

			en Consejo de Ministros”).			
<i>Biblia / Evangelios</i>	Sí. Evangelios situados a la derecha del presidente, sobre almohadón carmesí alargado.	Sí. Evangelios situados a la derecha del presidente, sobre almohadón carmesí alargado.	Sí. Evangelios situados a la derecha del presidente, sobre almohadón carmesí alargado.	Sí. Biblia situada a la derecha del presidente.	Sí. Biblia situada a la izquierda del presidente.	Sí. Biblia situada a la izquierda del presidente. La Biblia utilizada es de 1791 y perteneció a Carlos IV. Abierta por el capítulo XXX del Libro de los Números., en el que Moisés analiza la ley de los votos a los

						<p>príncipes de las tribus de los hijos de Israel: “Cuando alguno hiciere voto a Jehová, o hiciere juramento ligando su alma con obligación, no quebrantará su palabra; hará conforme a todo lo que salió de su boca”.</p>
<i>Constitución</i>	No (no había sido promulgada)	No	No	Sí. Situada a la izquierda del presidente.	Sí. Situada a la derecha del presidente.	Sí. Situada a la derecha del presidente.

						Abierta por el título IV, relativo al Gobierno y la Administración. Concretamente por el artículo 99, relativo al nombramiento del Presidente del Gobierno.
<i>Elementos</i>	Almohadón carmesí alargado sobre el que se apoyan los Evangelios.	Almohadón carmesí alargado sobre el que se apoyan los Evangelios.	Almohadón carmesí alargado sobre el que se apoyan los Evangelios.	Dos cojines carmesí, uno para la Biblia y otro para la Constitución.	Dos cojines carmesí, uno para la Biblia y otro para la Constitución.	Dos cojines carmesí, uno para la Biblia y otro para la Constitución.

<i>Símbolos religiosos</i>	Crucifijo de gran tamaño.	Crucifijo de pequeño tamaño.	Crucifijo de pequeño tamaño (el mismo empleado por Calvo-Sotelo).	Crucifijo de pequeño tamaño (el mismo empleado por Calvo-Sotelo).	Crucifijo de pequeño tamaño (el mismo empleado por Calvo-Sotelo).	Crucifijo de pequeño tamaño (el mismo empleado por Calvo-Sotelo)
<i>Gestos</i>	Mano derecha sobre los Evangelios.	Mano derecha sobre los Evangelios.	Mano derecha sobre los Evangelios.	Mano derecha sobre los Evangelios.	Mano derecha sobre Constitución.	Novedad: empleo sucesivo de ambas manos. Comenzó apoyando su mano izquierda sobre los evangelios, pronunciando la fórmula de

						juramento hasta la cláusula “con lealtad al Rey”, posando a continuación su mano derecha sobre la Constitución para pronunciar el resto de la fórmula.
--	--	--	--	--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Tabla 26. Comparación de los juramentos o promesas de los Presidentes del Gobierno de la democracia. Fuente: elaboración propia a partir de hemeroteca.

2.3. Juramentos recientes de parlamentarios, miembros de gobierno y otros cargos institucionales

La X legislatura de España comenzó el 13 de diciembre de 2011, tras la celebración de las elecciones generales y la constitución del nuevo Parlamento. La legislatura finalizó el 27 de octubre de 2015, si la Diputación Permanente continuó en funciones hasta la constitución de la XI legislatura el 13 de enero de 2016, como consecuencia de las elecciones generales de 20 de diciembre de 2015.

Durante esos cuatro se han celebrado elecciones europeas, autonómicas y local, se han producido varias remodelaciones del Gobierno y también algunos nombramientos en órganos constitucionales o de relevancia constitucional. De manera muy señalada, como hemos analizado anteriormente, durante la X legislatura se ha producido la proclamación del Rey Felipe VI.

Se trata, por tanto, de un período fecundo en juramentos o promesas de toma de posesión, las más señaladas desde el punto de vista institucional, y por ello hasta cierto punto pueden servir de termómetro para tomar la temperatura de la figura del juramento en nuestros días.

Es fundamental en este sentido resaltar que, con ocasión del primer acto de juramento o promesa de un cargo ante el recién proclamado Rey Felipe VI, el del nuevo magistrado del Tribunal Constitucional, Antonio Narváez Rodríguez, la Casa Real modificó el protocolo del acto. En consecuencia, desde aquella jura ahora corresponde a los nuevos miembros de las instituciones que juran o prometen el cargo en La Zarzuela elegir si desean o no la presencia de símbolos religiosos (una Biblia, un crucifijo). Hasta ese momento, los nuevos cargos tenían la opción de jurar o prometer cumplir sus obligaciones, pero no podían intervenir en la disposición de los elementos simbólicos exhibidos en el acto. La Casa Real argumentó el cambio en tratar de cumplir con la libertad religiosa que decreta la Constitución.

Como hemos señalado en páginas anteriores, la presencia de símbolos religiosos había sido objeto de fuertes críticas desde hacía tiempo, dado el carácter confesional del Estado, pero el arraigo era tal, que ni siquiera los gobiernos de izquierda, más beligerantes en esta cuestión, se atrevieron a eliminarlos. Al hacer reposar la decisión sobre la presencia o no de tales símbolos en el cargo que presta juramento o promesa, el nuevo Rey no sólo aplica una decisión bastante salomónica, complementaria a la posibilidad de optar entre jurar o prometer, sino que muestra una imagen de mayor apertura y de libertad religiosa.

Con todo ello en mente, esbozaremos los principales juramentos o promesas producidos más recientemente.

- Juramentos o promesas de parlamentarios

Ámbito	Constitución de la Cámara	Novedades
Parlamento Vasco *	20 noviembre 2012	No reseñables
Parlamento de Galicia *	16 noviembre 2012	No reseñables
Parlamento Europeo	1 julio 2014	Pablo Iglesias (Podemos), promete acatar la Constitución "hasta que los ciudadanos de mi país la cambien para recuperar la soberanía y los derechos sociales". Los seis eurodiputados de IU prometen acatar la Constitución "como republicanos" y "por imperativo legal".

		<p>Josep María Terricabras y Ernest Maragall (Esquerra Republicana de Catalunya) prometen “por imperativo legal”.</p> <p>Izaskun Bilbao (PNV) formula “acata la Carta Magna”, fórmula que la Junta Electoral ha rechazado por incumplir la Ley Electoral, donde se pide explícitamente que juren o prometan. En consecuencia, la representante nacionalista ha tenido que repetir su toma de posesión y para ello ha elegido la misma modalidad de los eurodiputados de ERC: promesa "por imperativo legal".</p> <p>Los eurodiputados del PP se han decantado mayoritariamente por jurar la Constitución mientras que los del PSOE, por prometerla.</p>
Parlamento de Andalucía *	16 abril 2015	No reseñables
Parlamento de Cataluña *	26 octubre 2015	No reseñables
Generales	13 enero 2016	<p>En el Congreso, el juramento o promesa se prestó desde cada escaño o puesto en la Mesa, contestando por orden de llamada a la fórmula general leída por el Presidente de la Cámara, Patxi López.</p> <p>Las novedades más notorias han venido por parte de los diputados de la agrupación Podemos.</p>

		<p>La mayoría de sus representantes ha prometido el cargo “por imperativo legal” o bajo la frase “prometo acatar la Constitución y trabajar para cambiarla. Nunca más un país sin su gente y sin sus pueblos”.</p> <p>Entre ambas frases, cada diputado podía emplear una en su idioma (castellano, vasco, catalán o gallego) u otra coetilla. Dos lo han hecho “hasta la Constitución catalana”, otra “para poner esta Cámara al servicio del derecho a decidir de todos los pueblos del mundo”, y otros cuatro “hasta la constitución de la República catalana”.</p> <p>Por ejemplo, el número dos de Podemos, Íñigo Errejón usó la siguiente fórmula: “Prometo acatar la Constitución y trabajar para cambiarla. Por la soberanía del pueblo, por una España nueva, per la fraternitat entre els pobles. Nunca más un país sin su gente y sin sus pueblos”.</p> <p>La vicepresidenta cuarta de la Mesa del Congreso, Gloria Elizo, lo hizo prometiendo “trabajar para cambiarla” (la Constitución) y “en defensa de la diversidad nacional” y “de la plurinacionalidad”.</p> <p>El diputado por Tenerife, Alberto Rodríguez, que luce peinado rastafari, lo hizo afirmando “Aunque a algunos parece que les molesta</p>
--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>que estemos aquí, yo prometo acatar la Constitución y trabajar para cambiarla”.</p> <p>La diputada por Madrid, Tania Sánchez, ha empleado la fórmula “Prometo acatar la Constitución y trabajar para cambiarla, para que Madrid vuelva a ser la capital de la igualdad y la fraternidad”.</p> <p>Marcelo Expósito, nuevo secretario de la Mesa, y representante de la candidatura catalana En Comú Podem, ha prometido trabajar en la Cámara "por un proceso que reconozca la diversidad y la soberanía" y "la relación fraterna entre los pueblos del Estado". En definitiva, para que "la gente mande y el Gobierno obedezca".</p> <p>Otros diputados como Rafa Mayoral, han añadido a la fórmula base expresiones tales como "viva el pueblo y vivan los trabajadores" o Juanxo López de Uralde, de Equo, que ha prometido "trabajar por el medio ambiente".</p> <p>Por su parte, el líder de Podemos, Pablo Iglesias, ha empleado lengua de signos para la frase “nunca más un país sin su gente”.</p> <p>Los diputados de Democràcia i Llibertat (DL) se han limitado a prometer su cargo en catalán.</p> <p>Los diputados de ERC han optado por fórmulas más largas y variadas que han incluido vivas a la “Constitució catalana” y a</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>“Catalunya lliure”. “Sí, prometo”, ha dicho escueto el cabeza de lista de DL, Francesc Homs, mientras que el representante de ERC Joan Tardá ha aprovechado su turno para exclamar, entre otras cosas, “visca els països catalans”.</p> <p>Los nacionalistas vascos del PNV han tomado posesión utilizando mayoritariamente la fórmula en castellano “por imperativo legal”, entre ellos, su portavoz, Aitor Esteban.</p> <p>Las dos parlamentarias de EH Bildu han prometido “por imperativo legal” en castellano y en euskera.</p> <p>En el Senado, el juramento o promesa se prestó de manera individualizada ante el Presidente de la Cámara, Pío García Escudero, que formulaba la pregunta a cada senador.</p> <p>La senadora del PNV María Eugenia Iparragirre se presentó ante García Escudero y depositó su mano derecha sobre el ejemplar original de la Constitución. El presidente de la Cámara inició la fórmula de juramento con la pregunta simple: “¿Promete acatar la Constitución?” a lo que la senadora respondió afirmativamente en vasco. Sin embargo, García Escudero le rogó que lo hiciera en castellano: “Bien, en este pleno no hay traductores, así que por deferencia a sus compañeros le rogaría que lo hiciera en</p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		<p>español¹²⁹". Iparragirre no planteó objeción alguna a la petición del presidente del Senado, que repitió la fórmula de la pregunta y la senadora contestó esta vez con un escueto "sí, prometo".</p> <p>Algunos senadores de Podemos emplearon en sus fórmulas una apelación al pueblo. Una senadora de Podemos, Virginia Felipe, que padece una enfermedad que le hace moverse en silla de ruedas, prometió trabajar por "un mundo más justo para todos".</p> <p>Xavier García Albiol, senador del PP por Cataluña lo hizo de esta manera: "Lo juro como catalán y orgullosamente español".</p> <p>Anecdóticamente, una senadora embarazada, la socialista Laura Berja (PSOE), acató en plural: "Sí, prometemos", a lo que el Presidente repuso la misma frase que al resto de senadores ("Habiendo acatado la Constitución, habéis adquirido la condición de Senadora. Enhorabuena"), añadiendo un "Doble enhorabuena".</p>
--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

* Elecciones locales simultáneas.

¹²⁹ La Cámara Alta es la única de las dos cámaras legislativas que admite el uso de las lenguas cooficiales del Estado. Sin embargo, esta posibilidad está reservada para algunos casos concretos, en particular, en la discusión de mociones en el hemiciclo. El catalán, el vasco y el gallego puede usarse en el Senado desde el año 2011 gracias a la reforma del Reglamento de la Cámara, pero se restringe a las sesiones del Pleno, a los debates de las mociones y a la Comisión General de las comunidades autónomas. De ahí la objeción del Presidente del Senado, en contraste con el silencio ante similares situaciones en el Congreso durante el acto de juramento o promesa, donde el Presidente prefirió abstenerse de censurar el empleo de lenguas distintas al castellano, seguramente por evitar polémicas ante la falta de regulación expresa.

Tabla 27. Novedades en los juramentos o promesas de parlamentarios desde 2012. Fuente: elaboración propia a partir de hemeroteca.

Como se puede apreciar, a partir del “por imperativo legal” de los años noventa, y a raíz de la jurisprudencia constitucional avalándolo, se ha instalado una suerte de costumbre para algunos parlamentarios de convertir el acto de juramento o promesa de acatamiento constitucional en una ocasión para declarar principios, ideas y proclamas.

Si bien desde la interpretación constitucional apuntada no cabe hacer reproche jurídico a tal costumbre, sí podemos hacer una reflexión crítica.

Convertir el acto de juramento o promesa en un espectáculo que genera expectación y hasta morbo echa por tierra la solemnidad que se busca con el acto. Hasta el momento, el único morbo, y ya hemos dicho que nos parece innecesario, era comprobar si el cargo optaba por jurar o prometer. Pero en los últimos tiempos el interés reside en ver si el parlamentario de turno hace algún añadido y en qué términos, casi como actitud desafiante frente al sobrio y estricto cumplimiento del requisito.

Más aún, el objetivo mismo del juramento o promesa, que no es otro que el de evidenciar públicamente el compromiso inequívoco del parlamentario electo de acatamiento a la Constitución, queda desvirtuado al añadirse elementos ajenos a ese estricto compromiso público. En el acto de juramento o promesa de lo que se trata es de que los ciudadanos puedan comprobar que sus representantes se comprometen individual y solemnemente, a desempeñar su mandato desde el acatamiento constitucional. Para otro tipo de declaraciones y alegatos hay otros momentos.

Por otra parte, la forma es un mecanismo al servicio de la igualdad. La igualdad que preside el libre acceso de todos los ciudadanos al sufragio pasivo (art. 23 CE) tiene también que poder predicarse del acto de acceso a la plena condición de

parlamentario en todos los representantes de la soberanía nacional, electos. Qué duda cabe que la legitimidad la dan las urnas, pero el marchamo de garantía de igualdad en el acceso lo da el procedimiento, pautado, que incorpora elementos como el juramento o promesa. La fórmula de acatar la Constitución “se instituyó como una conquista moderna. Se demostraba así que ninguno de los representantes del pueblo es distinto cuando accede al ejercicio de la representación soberana. Y que ninguno de ellos, además, objeta esta circunstancia porque pone su conciencia moral o ética por testigo de que defenderá al pueblo que representa sin más limitaciones y condicionantes que los que la legalidad democrática prevén y exigen” (Lassalle 2016).

Cuestión distinta es si la formulación del juramento o promesa se puede prestar a críticas por constituir un requisito ideológico. O si la posibilidad de alternativa entre jurar o prometer interfiere en el ejercicio de la libertad religiosa e ideológica, e incluso introduce un elemento ajeno al estricto acatamiento de la Constitución.

Por ello abogamos por una reflexión serena y amplia, que contemple el desarrollo del requisito de acatamiento en la España constitucional y en lo que el mismo ha derivado, con vistas a plantear una regulación general lo más neutral, concisa y solemne, que cumpla sin asomo de duda con el objetivo de escenificar, *ad intra* y *ad extra*, el compromiso público e individual de acatamiento constitucional.

- Juramentos o promesas de Presidentes de gobiernos autonómicos

CA	Acto de investidura a Presidente Gobierno	Acto de juramento o promesa	Fórmula	Símbolos y gestos
País Vasco	13 diciembre 2012	15 diciembre 2012	<i>Humilde ante Dios y la sociedad, en pie sobre la tierra vasca, y bajo el roble de Gernika, con el recuerdo a nuestros antepasados, juro ante vosotros, representantes del pueblo, cumplir fielmente mi mandato, lo <u>juro</u>.</i> (fórmula tradicional, con ligeras	En euskera. Sobre un ejemplar del Estatuto de Autonomía (el mismo con el que prometen su cargo los consejeros del Gobierno Vasco), y otro del Fuero Viejo de Vizcaya (aprobado en 1452 y es considerado como el primer texto vasco de carácter constitucional, ya que recoge el conjunto de instituciones, las garantías individuales de los

		<p>modificaciones, usada en 1936 por el primer lehendakari, José Antonio Agirre, y que repitieron después Carlos Garaikoetxea, José Antonio Ardanza y Juan José Ibarretxe. El cambio respecto a los anteriores <i>lehendakaris</i> consistió en sustituir la expresión antigua “humillado” (ante Dios) por la de “humilde”, y la nueva referencia a “la sociedad”, que antes no estaba. Urkullu volvió a usar la fórmula</p>	<p>vizcaínos y su forma de participación en la vida pública. Bajo el Árbol de Gernika, símbolo de las libertades vascas. Se prescinde de Biblia y crucifijo en la mesa del juramento, siguiendo el precedente del Lehendakaria Patxi López en 2009.</p>
--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

			de dirigirse a los “representantes del pueblo”, una variación que introdujo Garaikoetxea al llegar la democracia. En 2009, López no usó la palabra pueblo sino “ciudadano”)	
Galicia	27 noviembre 2012	1 diciembre 2012	<i>Prometo ser fiel a mi mandato como Presidente de la Xunta, observar y hacer cumplir la Constitución y el Estatuto de Autonomía y las demás leyes de Galicia y del Estado y ejercitar mis funciones en el interés supremo y exclusivo de</i>	Mano derecha sobre un ejemplar del Estatuto de Autonomía de Galicia. Sobre la mesa, una Biblia cerrada y un crucifijo. Misma corbata azul marino con rayas diagonales en blanco que en anterior toma de posesión en 2009.

			<i>Galicia y de España.</i>	
Andalucía	11 junio 2015	14 junio 2015	<i>Juro cumplir fielmente las obligaciones del cargo de Presidenta de la Junta de Andalucía, con lealtad al Rey y guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado y el Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como mantener el secreto de las deliberaciones del Consejo de gobierno.</i>	Mano derecha sobre un ejemplar de la Constitución y el Estatuto de Autonomía para Andalucía.
Cataluña	10 enero 2016	12 enero 2016	A la pregunta de la presidenta del Parlament, Carme Forcadell,	Polémica por eludir referencia expresa al Rey y a la CE. El Gobierno de la Nación

			<p><i>“¿Promete cumplir lealmente las obligaciones del cargo de presidente de la Generalitat con fidelidad a la voluntad del pueblo de Cataluña representado por el Parlament?”</i>, el nuevo President responde “S”.</p>	<p>anuncia que estudiará adoptar medidas legales¹³⁰.</p>
Cortes Generales	Pendiente	Pendiente	Pendiente	Pendiente

Tabla 28. Juramentos o promesas de Presidentes de gobiernos autonómicos desde 2012. Fuente: elaboración propia a partir de hemeroteca.

¹³⁰ A la fecha de cierre de este trabajo, no se han anunciado medidas de ningún tipo más allá de someter el asunto a informe jurídico de la Abogacía del Estado. Tampoco la Junta Electoral Central se ha pronunciado.



Imagen 9. Promesa del cargo de Presidente de la Xunta de Galicia, Alberto Núñez Feijóo, el 1 de diciembre de 2012. Fuente: Xoa Crespo (La Voz de Galicia).



Imagen 10. Juramento del cargo de Lehendakari vasco, Íñigo Urkullu, el 15 de diciembre de 2012. Fuente: Luis Tejido (EFE).



Imagen 11. Juramento del cargo de Presidenta de la Junta de Andalucía, Susana Díaz, el 14 de junio de 2015. Fuente: Junta de Andalucía.



Imagen 12: Promesa del cargo de President de la Generalitat, Carles Puigdemont, el 12 de enero de 2016. Fuente: Toni Albir (EFE).

Como analizamos en el capítulo dedicado al juramento o promesa en el ámbito del Poder Ejecutivo, de los casos aquí indicados sólo las fórmulas de juramento o promesa del Presidente de la Xunta de Galicia y del Lehendakari del País Vasco vienen reguladas de manera expresa en normativa propia¹³¹.

La ausencia de referencia específica en la normativa andaluza fue suplida en el acto de juramento de la Presidenta de la Junta de Andalucía recurriendo a la fórmula que el RD 707/1979 dispone para el Presidente del Gobierno de la Nación, añadiendo la mención al Estatuto de Autonomía para Andalucía.

En cambio, la ausencia de norma específica reguladora del juramento o promesa del President de la Generalitat de Catalunya fue empleada como explicación para recurrir a una formulación sin mención del Rey ni de la Constitución Española, lo que ha generado gran controversia. Indudablemente, la controversia no hubiera sido tan acusada si el contexto de fondo no hubiera sido el de una proclamada intención independentista y el acto de promesa se interpretara, en consecuencia, como una manifestación no inocente de la “desconexión”. De ahí la severidad del reproche y el anuncio de estudiar actuaciones legales por parte del Gobierno de la Nación.

Ciertamente, la Ley de la Presidencia de la Generalidad y del Gobierno nada dice de manera explícita sobre el juramento del Presidente, como tampoco el Estatuto de Autonomía ni el Reglamento del Parlamento de Cataluña¹³².

Pero no hay que olvidar que el cargo de Presidente de la Generalidad es un cargo doblemente electo, puesto que recae sobre un diputado elegido mediante sufragio universal directo de la población catalana, que a su vez es elegido por el

¹³¹ Art. 20 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, normas reguladoras de la Xunta y de su Presidencia (DOG de 21 marzo 1983), y art. 167 del Reglamento del Parlamento Vasco aprobado por el Pleno ordinario celebrado el día 23 de diciembre de 2008 (BOPV de 18 de febrero de 2009), respectivamente.

¹³² Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno (DOGC 12 noviembre 2008, BOE 4 diciembre 2008), LO 6/2006, de 19 de julio de 2006, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía para Cataluña, y Texto del Reglamento del Parlamento aprobado por el Pleno del Parlamento en la sesión del 22 de diciembre de 2005 (DSPC-P 67) (última modificación en BOPC 664, de 30 de julio de 2015), respectivamente.

Parlamento. De ahí que le sea de aplicación, en primer término, el art. 108 LOREG, que impone el requisito de juramento o promesa de acatamiento a la Constitución a todos los cargos electos mediante sufragio universal directo.

En ese sentido, el art. 23 del Reglamento del Parlamento de Cataluña dispone como requisito para acceder al pleno ejercicio de la condición de parlamentario “prometer o jurar respetar la Constitución española y el Estatuto de autonomía de Cataluña”.

De modo que, en primer lugar, hay que recordar que, al tomar posesión como Presidente de la Generalitat, el electo ha prestado juramento o promesa de acatamiento previo.

Por otra parte, el art. 2 de la Ley de la Presidencia de la Generalidad y del Gobierno declara que “el presidente o presidenta de la Generalidad (...) ostenta asimismo la representación ordinaria del Estado en Cataluña”. De este modo queda establecida la sumisión *ex art. 9.1 CE*, puesto que “los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”.

En la misma línea, al art. 5 de la misma norma, referido al nombramiento del presidente o presidenta de la Generalidad, dispone que “tras ser investido por el Parlamento, es nombrado por el rey o reina a propuesta del presidente o presidenta del Parlamento”. Es decir, una nueva prueba de sumisión a la CE y, específicamente, al Rey, de quien depende el nombramiento en última instancia.

De modo que, consideraciones políticas (por perentorias que éstas sean) aparte, lo cierto es que las críticas a la fórmula empleada para el juramento del Presidente no pueden ser distintas de las hechas cuando se emplean añadidos o perífrasis más o menos exóticas en otros juramentos o promesas de cargos públicos. Guste más o guste menos, la jurisprudencia del TC al respecto no deja lugar a dudas acerca de la validez de las fórmulas “creativas”. Y, por tanto, la promesa del Presidente de la Generalitat, provocaciones aparte, y a salvo de lo que, en su caso, puedan interpretar los órganos correspondientes, es válida.

Prueba de ello, seguramente, es que el BOE del mismo 12 de enero de 2016 publicaba el RD 13/2016, de 11 de enero, por el que se nombra Presidente de la Generalitat de Cataluña a don Carles Puigdemont i Casamajó. Por mucho que se trate de un acto debido consecuencia de la proclamación del Presidente por el Parlamento, lo cierto es que, si se hubiera advertido un riesgo serio de inconstitucionalidad, no se habría procedido a su promulgación y publicación con tanta celeridad.

Cuestión distinta es si, en vista de los problemas que generan la falta de regulación homogénea y una interpretación laxa del requisito, no debiera plantearse una reflexión general acerca del requisito de juramento o promesa que aglutine la experiencia acumulada a lo largo de estos años de democracia, se adopte una regulación igual para todos los cargos públicos y se imponga su aplicación con carácter general. A fin de cuentas, como venimos repitiendo, el compromiso público de acatamiento constitucional no debe convertirse en instrumento que permita distingos en la igualdad del acceso al cargo inherente al mismo.

- Juramentos o promesas de nuevos ministros

Cargo	Acto de juramento o promesa	Jura / promete	Novedades
Isabel García Tejerina, Ministra de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente	29 abril 2014	Jura Fórmula RD 707/1979	Última jura ante Juan Carlos I. El proceso fue el mismo que quedó iniciado con Aznar:

(sucede a Miguel Arias Cañete)			una Biblia, una Constitución y un crucifijo; todo ello apoyado en dos cojines situados sobre el tapiz carmesí con bordados dorados.
Rafael Catalá Polo, Ministro de Justicia (sucede a Alberto Ruiz-Gallardón)	29 septiembre 2014	Jura Fórmula RD 707/1979	Primera jura de un ministro ante Felipe VI, bajo las nuevas reglas de protocolo de la Casa Real. Los símbolos religiosos y su disposición son idénticos a la anterior jura ministerial, pero obedecen al deseo expreso del cargo.
Alfonso Alonso, Ministro de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (sucede a Ana Mato)	3 diciembre 2014	Jura Fórmula RD 707/1979	Los símbolos religiosos y su disposición son idénticos a la anterior jura ministerial, pero

			obedecen al deseo expreso del cargo.
Íñigo Méndez de Vigo, Ministro de Educación, Cultura y Deporte (sucede a José Ignacio Wert)	26 junio 2015	Jura Fórmula RD 707/1979	Los símbolos religiosos y su disposición son idénticos a la anterior jura ministerial, pero obedecen al deseo expreso del cargo.

Tabla 29. Juramentos o promesas de nuevos ministros en la X legislatura. Fuente: elaboración propia a partir de hemeroteca.



Imagen 13. Juramento del cargo de Ministra de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, Isabel García Tejerina, el 29 de abril de 2014. Fuente: EFE.



Imagen 14. Juramento del cargo de Ministro de Justicia, Rafael Catalá Polo, el 29 de septiembre de 2014.

Fuente: Casa de S.M. el Rey / Borja Fotógrafos.



Imagen 15. Juramento del cargo de Ministro de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Alfonso Alonso, el

3 de diciembre de 2014. Fuente: Pool EFE / La Moncloa.



Imagen 16. Juramento del cargo de Ministro de Educación, Cultura y Deporte, Íñigo Méndez de Vigo y Montojo, el 26 de junio de 2015, Fuente: Casa de S.M. el Rey.

- Juramentos o promesas de nuevos cargos de órganos constitucionales o con relevancia constitucional

Cargo	Acto de juramento o promesa	Jura / promete	Novedades
Magistrado del Tribunal Constitucional, Antonio Narváez Rodríguez	9 julio 2014	Jura Fórmula RD 707/1979	Primer cargo en jurar ante Felipe VI. Casa Real aplica nuevas normas de protocolo.

			En consecuencia, los símbolos religiosos y su disposición (Biblia y crucifijo) obedecen al deseo expreso del cargo.
Fiscal General de Estado, Consuelo Madrigal	12 enero 2015	Promete Fórmula RD 707/1979	A pesar de optar por prometer, elige la presencia de símbolos religiosos. Así, junto a un ejemplar de la CE, facsímil del original de 19878, abierto por el art. 124, un crucifijo y un ejemplar de la Biblia editado en Valencia en 1791, y que fue propiedad de Carlos IV, donde se podían leer las páginas del capítulo XXX del

			<p>Libro de los Números, en un pasaje referido al voto y el juramento.</p> <p>En su primera comparecencia ante el Congreso se declaró católica practicante.</p>
--	--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Tabla 30. Juramentos o promesas de cargos de órganos constitucionales o con relevancia constitucional desde 2014. Fuente: elaboración propia a partir de hemeroteca.



Imagen 17. Jura del cargo de magistrado del Tribunal Constitucional, Antonio Narváez Rodríguez, el 9 de julio de 2014. Fuente: Zipi (EFE).



Imagen 18. Promesa del cargo de la Fiscal General del Estado, Consuelo Madrigal, el 12 de enero de 2015. Fuente: Casa de S.M. El Rey.

3. Líneas de investigación actuales

De la lectura de las más recientes publicaciones académicas sobre el juramento, se adivina una tendencia a decantar el debate en torno al juramento como elemento de la motivación de servicio público, abriendo la vía a su aplicación más allá del ámbito estrictamente público. La tensión se dirime entre dos polos. En un extremo, un enfoque instrumental, que tiende a centrarse en la posible utilidad o eficacia del juramento como mecanismo para lograr un fin deseado. En el otro extremo, un enfoque sustantivo, centrado en la motivación de servicio público como un valor en sí mismo, con independencia de posibles resultados secundarios. La tendencia actual buscaría unir ambos enfoques, en lo que sería una apuesta paradójica por promover de manera instrumental valores primariamente sustantivos. Se trata, en definitiva, de la tradicional distinción weberiana entre fin y medios, o el análisis de las consecuencias de promover la motivación de servicio público desde una óptica instrumental, a costa de su significado sustantivo (Steen y Rutgers 2011).

Esta tendencia subyace a los movimientos recientes de reivindicación del juramento en esferas mercantiles, como mecanismo para revertir los efectos adversos de la pérdida de confianza de la sociedad en ellas. El caso paradigmático es la banca.

A estos dos aspectos prestamos atención en los siguientes epígrafes.

3.1. El juramento como elemento de la motivación de servicio público. ¿Valor instrumental o sustantivo?

El juramento es ante todo un fenómeno de índole ético-moral, y por ello tratarlo como mero instrumento al servicio de un fin determinado entraña sus peligros. Ciertamente, siempre ha existido un enfoque instrumental en el juramento, pero

esta inherente instrumentalidad necesariamente reposa en argumentos sustantivos como creencias o convicciones.

El punto de partida de esta reflexión es la consideración del juramento como un elemento de motivación de servicio público.

La motivación de servicio público (Public Service Motivation o PSM) es un concepto acuñado por Perry y Wise en 1990, basado en estudios que revelaban que los trabajadores del sector público tienen como motivación una ética de servicio que parece estar anclada únicamente en las instituciones y organizaciones públicas.

Perry y Wise (1990: 368) definen la motivación de servicio público como “la predisposición de un individuo a responder a motivos fundamentados primaria o exclusivamente en organizaciones e instituciones públicas”.

Vandenabeele (2008: 32) prefiere la definición de “creencia, valores y actitudes que van más allá del propio interés y del de la organización, que se preocupan del interés de una entidad política más amplia y que motivan a los individuos a actuar en consecuencia con los mismos”.

La motivación de servicio público engloba varias dimensiones:

- oportunidad de participar en la elaboración de políticas públicas
- compromiso y deseo de servir al interés general
- compasión o “patriotismo de benevolencia”
- autosacrificio: disposición a sustituir recompensas personales tangibles (como por ejemplo ganancia económica) por recompensas intangibles derivadas de servir al ciudadano
- rendición de cuentas (*accountability*) y sometimiento al Derecho administrativo y valores públicos

En otras palabras, muchos trabajadores del sector público quieren ayudar a los demás, y a menudo encuentran inmensamente gratificantes las oportunidades

para satisfacer sus intenciones altruistas a través de organizaciones públicas. Para apoyar estas afirmaciones, los estudiosos de la motivación de servicio público observan que los empleados públicos atribuyen con frecuencia un valor menor a las recompensas monetarias, tienen un compromiso más fuerte con la organización, se involucran en una gama de conductas prosociales y tienden a desempeñar mejor su trabajo (Pandey y Stazyk, 2008).

Así, el juramento de servicio público sería un retrato de la motivación de servicio público (Steen y Rutgers 2011). El juramento de fidelidad sería la auténtica iniciación de un funcionario, incluso en aquellos casos en los que el acto de juramento o promesa precede al nombramiento. El juramento de fidelidad sería una demanda social de declarar (jurar) públicamente el compromiso de guardar valores nucleares propios de la *res publica*. El juramento de fidelidad sería, de este modo, un mensajero de motivación de servicio público, con gran carga simbólica, tradicional y ética, pero independiente de si el individuo que lo presta “cree en” o “tiene fe” en los efectos y significado del juramento en una sociedad contemporánea. Y todo ello porque, como hemos analizado a lo largo de este trabajo, se puede demostrar jurídica, social y psicológicamente que el juramento tiene efectos sobre el comportamiento.

Al prestar juramento, el individuo entronca con una tradición antigua y compleja. El juramento proporciona a los servidores públicos legitimidad para actuar en defensa del interés público. Explicita lo que tan frecuentemente se valora de la motivación: su efecto extrajurídico y extracontractual sobre el comportamiento de los servidores públicos.

Hart (en Cooper, 2001) se refiere al juramento en términos de lealtad constitucional que necesariamente comporta fidelidad a los valores fundacionales. Por ello, trasciende a la legalidad en importancia moral. Concibe el juramento de servicio público como la obligación moral primaria del funcionario, del servidor público, crucial para el propio funcionario, para el

servicio público y un sentido colectivo de *civitas*. Caracteriza el juramento desde una doble perspectiva, como cimiento de la carrera administrativa y como recompensa por el servicio público.

La reivindicación reciente y creciente del juramento como mecanismo para asegurar la motivación parte de la aceptación de una ética pública que, incluso, quiere extenderse a ámbitos privados, como es el caso de los nuevos juramentos (banqueros), que examinaremos más adelante.

Por ello es preciso sintetizar las corrientes de ética pública en la que se inscribe el enfoque instrumental.

La ética en la Administración pública es un tipo de ética profesional que demanda un especial compromiso y dedicación a toda persona que se incorpore a la Administración. Los principios normativos que la sustentan configuran el fundamento del juramento o promesa por el que se accede a la Administración.

Seguiremos a Moreno de Tejada (2013: 29 y ss.) para sintetizar las principales características de las corrientes más relevantes de la ética pública.

La primera corriente se ocupa de los valores del régimen, teoría constitucional y principios fundacionales. La ética de las Administraciones Públicas, según esta corriente, debe estar fundada en la tradición constitucional y los valores del régimen donde esta descansa. El precursor de esta corriente es John Rohr, quien en su ya clásico *Ethics for Bureaucrats: An Essay on Law and Values* (publicado por primera vez en 1978) sostiene que los cimientos de la ética administrativa se encuentran en lo que denomina “valores del régimen” (*regime values*) o valores del sistema político y, por tanto, de la propia Administración. Dichos valores deben ser conocidos y asumidos por cualquier servidor público. De hecho, llega a hablar de legitimidad del Estado administrativo. Por tanto, el acto de aceptar un empleo en la Administración con su consiguiente juramento es una decisión ética que implica un compromiso formal con una ética profesional nacida de los propios valores del régimen. En el desarrollo de su carrera administrativa el

funcionario está obligado a elegir en cada momento la interpretación más adecuada a los valores constitucionales. En el caso estadounidense, se tratará de aplicar el análisis a los valores de igualdad, libertad y propiedad privada tal como quedan plasmados en la Constitución y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

La segunda corriente se centra en la teoría de la ciudadanía, que aboga por un nuevo papel del servidor público derivado de su propia condición de ciudadano. El principal inspirador de la Conferencia Nacional sobre ciudadanía y servicio público celebrada en Nueva York en 1983, de cuyas conclusiones bebe esta corriente, fue H. George Frederickson. Desarrolla la idea del patriotismo de la bondad (*patriotism of benevolence*) defendiendo el ideal de una democracia debería asumir la existencia de una relación especial entre los servidores públicos y los ciudadanos. Esta relación especial descansa en un concepto de comunidad política definido por la existencia de un arraigado patriotismo fundado en la bondad. Los ciudadanos comprenderían que son amados por los funcionarios al estar estos comprometidos tanto por su amor a los valores de la democracia como por su amor a los ciudadanos a quienes sirven. Los administradores, como representantes ciudadanos, deben encontrar la legitimación personal y la autoridad institucional tanto para mandar como para obedecer.

La tercera corriente descansa sobre el concepto de equidad social originalmente asociada a la denominada *New Public Administration* de finales de 1960 y principios de los setenta. Sobre la noción de justicia como equidad de John Rawls hemos tenido ocasión de abundar en el capítulo III. Baste recordar aquí que para Rawls la validez de los principios morales depende de la forma en que han sido elaborados según los principios del razonamiento práctico, no de su correspondencia con un orden moral anterior. Hay que advertir, no obstante, que la ética administrativa fundada en la equidad social ha perdido la relevancia que tuvo en los años setenta.

La cuarta corriente se adentra en la idea de virtud o ética basada en el carácter. La ética del carácter surgió a principios de los ochenta como contrapeso al análisis racionalista de los procesos éticos decisorios aplicados en las Administraciones Públicas. Sus precursores fueron Mark T. Lilla y Edmund L. Pincoffs, pero su defensor más ferviente es David K. Hart, que aboga por la necesidad de configurar la virtud como uno de los elementos esenciales de la ética administrativa, ya que el éxito de una democracia depende más de la calidad de sus ciudadanos que de la de sus líderes. La obligación profesional de los administradores públicos empieza con sus deberes como ciudadanos virtuosos. En opinión de este autor, existen al menos cuatro deberes que el administrador público debe asumir:

1. *Significación moral*: el deber de poseer una formación moral que permita rechazar la aplicación de políticas injustas contrarias a los valores del régimen.
2. *Compromiso moral*: el deber de sentir y de mostrar una preocupación personal por el bienestar del ciudadano.
3. *Emprendedor moral*: el deber de confiar en el ciudadano propiciando un cumplimiento voluntario de sus obligaciones.
4. *Ejemplo moral*: el deber de ser ejemplo para los ciudadanos y el resto de los servidores públicos.

Hart (2001) aboga por un “originalismo” que reivindique la validez universal de los valores fundacionales americanos. Frente a los “valores del régimen” de ROHR, acuña la expresión “valores fundacionales” (*founding values*) para referirse a aquellos que emergieron de la profunda reflexión que llevó a cabo la generación fundadora, de ahí la expresión *homo virtutis Americanus*. Hart estaba convencido de la obligación de cada americano de crecer en virtud simplemente por el hecho de haber sido afortunado de nacer americano, y reivindicaba la función política y social del juramento, muy empleado por la generación fundadora.

Finalmente, la quinta corriente se ubica en los estudios sobre el interés público. Esta corriente ha recibido menos atención, seguramente por la diversidad y generalidad con la que se define el concepto de interés público, lo cual limita su valor operativo en el campo de la ética. Además, el papel del funcionario como vigilante del interés público ha sido puesto en cuestión en los últimos años por la corriente “reinventar el gobierno”, por la teoría postmoderna de Administración Pública, y por el redescubrimiento del capital social. Desde estos tres movimientos se ha criticado el protagonismo del administrador público en la determinación del interés público. En todos ellos, en mayor o menor medida, se le ha relegado a un papel secundario.

Decíamos que la ética pública, en cualquiera de sus corrientes, entronca con el enfoque instrumental del juramento, frente al polo opuesto, el enfoque sustantivo, que consideraría el juramento como un fin en sí mismo.

Como es natural, esta afirmación tan rotunda sólo puede ser válida con fines de simplificación didáctica, pues es muy matizable.

Como sabemos, el juramento de fidelidad presta tres funciones fundamentales:

- garantizar que el funcionario dice verdad y cumple su promesa
- delimitar el ámbito de actuación pública
- instrumento de control

Por lo tanto, el juramento de servicio público exige un punto de referencia para el comportamiento funcional que no se limita a su puesto concreto en el empleo público, sino que debe concebirse de manera más amplia, en términos del interés general anclado en la conciencia y creencias de la persona. Es decir, el juramento de fidelidad apela inequívocamente a valores sustantivos es: religión, honor, conciencia, integridad/honestidad...

Para advertir de los peligros que puede entrañar un uso inadecuado del juramento, Steen y Rutgers (2011) introducen la distinción entre el enfoque

instrumental y el enfoque sustantivo del juramento. Tomando el juramento de acceso a un cargo o empleo público como un elemento de la motivación de servicio público, señalan que el enfoque instrumental identifica la motivación de servicio público como un medio efectivo y eficaz para lograr un fin deseado, mientras que el enfoque sustantivo considera la motivación como un valor en sí mismo para los servidores públicos, con independencia de posibles resultados secundarios.

Para asegurar su efectividad, es fundamental que el juramento sea un acto simbólico y poco frecuente. Su uso recurrente y rutinario conduce a la banalización del acto y su contenido.

Tomado en serio, el juramento conlleva como resultado la generación de expectativas de legitimidad para actuar: al prestarlo, se adquieren compromisos y obligaciones, pero también la expectativa de que el receptor de dicho juramento, el Estado y sus ciudadanos, actuarán justamente y con respeto. Es más, como recuerda Rutgers (2013), el juramento es vinculante en una doble dirección, puesto que vincula tanto al que lo presta como al que lo recibe. Si esperamos de quien presta juramento que esté a la altura del contenido del mismo, quien recibe el juramento debe estar dispuesto a proteger a quien actúe en ejercicio de un juramento, esto es, protegiendo a los *whistle-blowers* o quienes dan la voz de alarma (pitan el silbato) al advertir señales de contravención del contenido del juramento.

De ahí que un uso abiertamente instrumental de la motivación funcional pueda provocar efectos adversos sobre la productividad en términos estrictos de eficiencia (Steen y Rutgers 2011: 354-355):

frustración: los candidatos más prometedores ingresan con expectativas de hacer contribuciones personales, pero se ven relegado a tareas menores presos del peso de la cotidianidad

temor a que las reformas tipo *New Public Management*, como la retribución basada en el desempeño, dañen la motivación en la función pública

delación de situaciones irregulares o incompatibles con los valores del juramento (*whistle-blowing*), aunque este podría ser un efecto positivo

Horwitz (2009) apunta una característica importante común a todos los juramentos constitucionales: el honor personal y el honor profesional del otorgante quedan anudados a la Constitución de manera individual e irrevocable. Fijándose en el juramento del Presidente de los EE.UU., Horwitz no duda en resaltar su doble naturaleza de acto público y oficial y, a la vez, acto profundamente privado e íntimo. Al comprometerse a preservar la Constitución y cumplir las obligaciones contenidas en el artículo II de la Constitución, el Presidente vincula su honor personal a un especial entendimiento de la Constitución. La fórmula del juramento presidencial, además de ser la única explicitada en el texto de la Constitución, tiene un estatus especial frente al resto, puesto que es la única que obliga a “preservar, proteger y defender” (frente al resto de juramentos de lealtad, que obligan a “apoyar y defender la Constitución”). Como veremos, esto abre el relevante debate sobre si el juramento presidencial otorga al Presidente autoridad general para actuar, incluso de manera extraconstitucional si fuera necesario.

Por lo tanto, si la motivación de servicio público y la exigencia del requisito de juramento de fidelidad se emplean exclusivamente como medios para aumentar la eficiencia, ¿no deberían descartarse tan pronto como se demostrara que el compromiso ético conduce a una menor eficiencia? La defensa de la motivación de servicio público no puede descansar sólo sobre los efectos positivos en la eficiencia, sino que debe ser valorada como deseable en sí misma.

3.2. Reivindicación del juramento o promesa en esferas mercantiles. El caso de la banca

Las fuertes críticas hacia el comportamiento de los mercados financieros en los últimos años, particularmente con motivo de las consecuencias que las decisiones del sector han supuesto en las vidas de muchos individuos en un mundo sumergido en una profunda crisis, han clamado por mayor regulación y control del sector bancario y financiero. La sociedad no traga con el escandaloso contraste que suponen retribuciones exorbitantes de directivos financieros con rescates millonarios de entidades bancarias con cargo al erario público. Pero, si bien nadie discute que la regulación y el control son necesarios, hay consenso tácito a la hora de admitir que no bastan para atajar el problema de los abusos. Desde el propio ámbito financiero, así como desde instituciones de pensamiento más o menos directamente vinculadas a éste, en los últimos ocho años se han promovido comisiones, paneles de expertos y comités para mejorar la ética de las entidades y de los individuos que trabajan en ellas. El objetivo fundamental de todas las propuestas emanadas de estos órganos es restablecer la confianza de los ciudadanos en el sistema. La mala imagen afecta al negocio, y un banco es ante todo un negocio que vive de la confianza de sus clientes.

Una de las medidas que han gozado de gran eco ha sido establecer un juramento para los banqueros, partiendo de la idea instrumental del juramento como mecanismo para garantizar la honestidad (Rutgers 2013).

Holanda es el país que lo ha llevado más lejos, pues además de fomentar la autorregulación del sector a través de propuestas de sus asociaciones, ha apoyado éstas con medidas legislativas desde el aparato estatal.

En efecto, con la crisis económico-financiera de trasfondo, el 1 de enero de 2010 el sector bancario holandés adoptó un código ético con el objetivo de restaurar la confianza de la ciudadanía en el sector financiero. El Código de la Banca (*Code Banken*) fue redactado por la Asociación Holandesa de la Banca en respuesta el

informe del Comité Asesor sobre el Futuro de los Bancos (*Adviescommissie Toekomst Banken*) de 7 de abril de 2009, titulado “Restablecer la confianza” (*Naar herstel van vertrouwen*). El *Code Banken* introducía la exigencia de declaraciones de conducta ética firmadas individualmente por los miembros de los consejos de administración, declarando que él o ella desempeñará las funciones de su cargo de manera meticulosa, experta y equitativa, tomando en consideración las leyes, códigos de conducta y reglamentos aplicables. Esta declaración se dio a conocer como el juramento de los banqueros.

A este primer paso le siguió una versión actualizada del juramento contenida en la Carta Social aprobada asimismo por la Asociación Holandesa de la Banca, incorporando nuevas reglas disciplinarias. Con estas normas los bancos holandeses pretendían demostrar que su objetivo no es generar beneficios económicos a cualquier precio, sino que tienen una base ética irrenunciable que sus empleados deben compartir, pudiendo ser sancionados en caso contrario.

La Asociación Holandesa de la Banca solicitó colaboración gubernamental para que las medidas disciplinarias tuvieran base normativa. La respuesta favorable vino en forma de un paquete de enmiendas a la Ley de Supervisión Financiera. Una vez superada la tramitación parlamentaria en Congreso y Senado, la nueva regulación entró en vigor el 1 de enero de 2015. Puesto que la obligación derivada del juramento forma parte de la Ley de Supervisión Financiera, la Autoridad Holandesa para los Mercados Financieros y el Banco Central Holandés tienen competencias de supervisión y control de la correcta aplicación de las medidas disciplinarias por los bancos.

El ámbito de aplicación de la Carta Social y del *Code Banken* es el sector bancario holandés con autorización para operar del Banco Central Holandés. El régimen sancionador disciplinario es de aplicación obligatoria para todos los empleados y autónomos que presten servicios en un banco holandés, siempre que su trabajo esté directamente relacionado con actividades bancarias en los Países Bajos.

Los estándares de conducta obligatorios de integridad y deber de diligencia son una traducción de la fórmula del juramento¹³³:

Juro (o prometo), dentro de los límites del puesto que ocupo en el sector bancario:

Que desempeñaré mis obligaciones con integridad y diligencia;

Que equilibraré cuidadosamente todos los intereses implicados en la empresa, en concreto los de los clientes, accionistas, empleados y la sociedad en la que el banco opera;

Que en este equilibrio antepondré los intereses del cliente;

Que adecuaré mi conducta a las normas y códigos de conducta que me sean aplicables;

Que guardaré los secretos que me sean confiados:

Que no haré un uso indebido de mis conocimientos bancarios;

Que seré abierto y transparente, siendo consciente de mi responsabilidad ante la sociedad;

Que me esforzaré por mantener y promover la confianza en el sistema bancario.

Con la ayuda de Dios / Esto declaro y prometo.

¹³³ Traducción propia de la traducción inglesa:

I swear within the boundaries of the position that I hold in the banking sector

- *that I will perform my duties with integrity and care;*
- *that I will carefully balance all the interests involved in the enterprise, namely those of customers, shareholders, employees and the society in which the bank operates;*
- *that in this balancing, I will put the interests of the customer first;*
- *that I will behave in accordance with the laws, regulations and codes of conduct that apply to me;*
- *that I will keep the secrets entrusted to me;*
- *that I will make no misuse of my banking knowledge;*
- *that I will be open and transparent, and am aware of my responsibility to society;*
- *that I will endeavor to maintain and promote confidence in the banking system.*

So truly help me God / This I declare and promise.

Hasta cierto punto el modelo es similar al de los códigos deontológicos aplicados por tribunales deontológicos que operan en el ámbito de las profesiones médicas o jurídicas. Sin embargo, un matiz importante es que la sujeción de los empleados de banca holandeses al régimen disciplinario se hace sobre la base de Derecho privado, ya que el marco disciplinario se desarrolla y controla por los propios bancos y no por colegios profesionales.

Dada esta base privada de la aplicación directa del régimen sancionador, en teoría los procedimientos administrativos o penales que, en su caso, pudieran ser de aplicación correrían de modo paralelo. Sin embargo, el gobierno confía en que una adecuada coordinación entre las instancias evite una hipotética doble penalización.

Ahora bien, ¿la obligación de prestar juramento o promesa mejora realmente el panorama sobre el que trata de incidir? ¿Es el juramento de los banqueros realmente un instrumento para cambiar la cultura bancaria a mejor? Podemos conceder cierto beneficio de la duda y alegar que no ha transcurrido suficiente tiempo con el juramento en vigor como para sacar conclusiones. Pero, aun así, sabemos que el cambio cultural de una organización es harto complejo, y no puede imponerse por decreto en una industria tan compleja y diversa como la banca.

¿Qué clase de fenómeno puede ser el juramento en el ámbito de la banca? Si el juramento es una garantía añadida a una promesa, ¿puede emplearse como un mecanismo para recuperar la confianza, o incluso para generarla? A diferencia del juramento hipocrático o los juramentos derivados que se aplican en el ámbito de las profesiones, el juramento en la banca no es un juramento realizado ante sus iguales, sus pares, sino un juramento político ante la sociedad que no puede deslindarse de su contenido moral (Rutgers 2013). De ahí que no deba prestarse a usos instrumentales como el que se pretende de mejorar la imagen y a la postre incrementar los beneficios de una organización.

Tal y como hemos podido comprobar a lo largo de este trabajo, el juramento en el ámbito del poder es todo un paradigma. Se exige el juramento para el ejercicio de cargo público (en sentido amplio) porque la autoridad pública de la que el cargo queda investido puede ser empleada en pro del bien común, pero también puede ser fuente de abuso para el beneficio personal. Para evitar la desviación, evitar que la autoridad pública se emplee para un fin distinto de aquel para el que fue otorgada. Y especialmente evitar que lo que se concibió para el bien común sea utilizado en beneficio propio.

Por ello se exige el juramento como la mayor garantía, que se convierte así en juramento compuesto en el que conviven tres tipos de promesa (Rutgers 2013):

- promesa de purificación: declaración de que se puesto o cargo se ha obtenido de manera justa
- promesa de fidelidad: al monarca, a la constitución, al ordenamiento
- promesa profesional o de desempeño: cómo comportarse correctamente: dedicación, integridad, prudencia, etc.

En definitiva, el juramento supone la promesa de guardar el orden político y por tanto no actuar en beneficio particular.

Pero en el caso del sector bancario, es dudoso que el guardar el orden político sea necesariamente un bien valioso a considerar. Por el contrario, el sector bancario responde a una doble lógica, hasta cierto punto contradictoria en cuanto al juramento. Por un lado, se debe a los intereses de los clientes, pero al mismo tiempo, por otro, también a los intereses de los accionistas. Esos intereses pueden entrar en conflicto en más de una ocasión, y en la forma de equilibrarlos reside el arte del buen banquero.

De modo que un juramento en el ámbito bancario, llevado hasta sus últimas consecuencias, tendría una naturaleza esquizofrénica. Ciertamente, el contexto en el que ha surgido el debate sobre su necesidad es el de una crisis que ha

desequilibrado la balanza claramente a favor de los intereses del accionariado en detrimento de los de los clientes. En ese sentido, puesto que los abusos que hay de trasfondo en realidad se anclan en el orden político, el juramento tendría vocación política. Pero, tomado en serio, el juramento debería tener una vocación de permanencia en cualquier coyuntura. Lo contrario es un empleo meramente instrumental para revertir una situación adversa a uno de los polos de interés.

	JURAMENTO DE SERVICIO PÚBLICO	JURAMENTO DEL BANQUERO
Resonancias de la esfera privada en la pública	Se invocan las creencias y convicciones más profundas para acceder a los poderes más públicos (funcionarios públicos)	Busca hacer responsable al individuo en el sector privado ante la sociedad en su conjunto, no por medio de instrumentos de mercado sino por un instrumento moral (el juramento) para crear responsabilidad moral personal por el impacto de su comportamiento (“funcionarios privados”).
Invocación del interés general	El juramento pretende asegurar fidelidad al régimen político (la constitución) y ser un medio para alcanzar una expresión del interés general.	Los banqueros no trabajan para el interés general, pero la estabilidad del sistema bancario es fundamental para la estabilidad del estado y de la sociedad.

<p>“Portador del poder”</p>	<p>El funcionario público como “portador del poder estatal”, habilitado para el ejercicio de funciones que impliquen soberanía y se le permite la interferencia en la vida de los demás ciudadanos</p>	<p>El trabajador del sector bancario como “funcionario privado” y “portador del poder de los mercados”, que les permite influir en la vida de otros ciudadanos. Carecen de legitimidad de para intervenir en las vidas ajenas sin consentimiento explícito previo.</p>
<p>Juramento como mayor garantía frente a abusos</p>	<p>El cargo o función pública contiene instrucciones concretas, tareas y competencias, que sin embargo no alcanzan a capturar la totalidad de las expectativas. El juramento es “el medio por el que una persona voluntariamente asume funciones que van más allá de lo legalmente exigido” (Miles 2004: 159-160).</p>	<p>El mercado carece de autoridad o de cualquier tipo de control democrático, esto es, carece de poder legítimo. Los mecanismos de mercado se han mostrado claramente inadecuados para inducir los mecanismos éticos correctores que se requieren.</p>

Tabla 31. Comparación entre el juramento de servicio público y el juramento de los banqueros. Fuente: elaboración propia a partir de Rutgers 2013.

Finalmente, el juramento en la banca no es comparable tampoco al juramento en el ámbito de las profesiones. Este último toma como referencia el juramento hipocrático, y se concibe como un juramento entre iguales con vocación de revertir en la sociedad por el impacto que el ejercicio de la actividad profesional tiene en ella. De ahí que el control del cumplimiento del mismo recaiga sobre órganos propios que aplican normas deontológicas con consecuencias reales. Cuando irrumpe el elemento mercantil con tanta fuerza como se aprecia en el caso de la banca, cabe alertar del peligro de banalizar el recurso al juramento con fines que quizás son nobles en sí, pero que puede plasmarse en resultados cosméticos.

En definitiva, cuando se reclaman juramentos como el de los banqueros, y por tanto se reclaman juramentos políticos de profesionales, lo que quizás se esté pidiendo por parte de los ciudadanos y de los Estados es mejor y mayor protección frente el ejercicio de (algún tipo de) poder público por parte de los poderes privados.

CAPÍTULO XI. CONCLUSIONES. VERIFICACIÓN DE LAS HIPÓTESIS, APORTACIONES ORIGINALES, LIMITACIONES Y POSIBILIDADES DE LA INVESTIGACIÓN

1. Conclusiones

Para exponer las conclusiones de este trabajo de investigación retomaremos los objetivos e hipótesis planteados en el Capítulo I, con la finalidad de valorar su grado de consecución.

Recordemos que partíamos de la constatación de que el juramento (o su alternativa de promesa) es una realidad viva en nuestra sociedad, a pesar de la tendencia casi instintiva a considerarlo una tradición rémora del pasado con poca virtualidad en nuestros días. De ahí el planteamiento de una investigación sobre la vigencia y el sentido de la figura del juramento (o su alternativa de promesa) en la actualidad.

Para abordarlo, establecimos tres objetivos específicos, que se corresponden con las tres partes de la tesis, que se han abordado conforme al esquema propuesto:

OBJETIVOS		CAPÍTULOS
Número	Referencia	
1	Indagar en sentido de la figura del juramento o promesa como requisito de fondo y forma de muchas de las manifestaciones de la vida pública en la sociedad occidental desde tiempos inmemoriales	II, III y IV
1.1	Objeto, sujetos, contenido, funciones, forma	II

1.2	Fundamento y naturaleza (teorías morales sobre la promesa y las obligaciones promisorias)	III
1.3	Validez (lenguaje performativo, supuestos problemáticos) y eficacia (libertad religiosa, consecuencias religiosas, sociales y jurídicas)	IV
2	Sistematizar las manifestaciones de la figura del juramento o promesa en el ordenamiento español	V a IX
2.1	Identificar la regulación del juramento o promesa, si existe, en el ámbito público, a través del análisis de la figura en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como en la Jefatura de Estado y otros órganos constitucionales y de relevancia constitucional	V a VIII
2.2	Identificar la regulación de juramentos o promesas de particulares que surtan efectos públicos (ej. juramentos de profesionales o juras de nacionalización)	IX
2.3	Reflexionar críticamente al hilo de las anteriores manifestaciones	V a IX
3	Identificar las tendencias actuales de uso y pensamiento en torno al juramento o promesa	X

Tabla 1. Relación entre los objetivos específicos y el contenido de la investigación. Fuente: elaboración propia

1.1. Sobre el marco teórico-analítico del juramento o promesa

El objetivo principal de la investigación era elaborar un marco teórico-analítico que permita abordar la figura del juramento o promesa de manera global. La ausencia de trabajos generales de este tipo así lo aconsejaba.

Para abordar este objetivo se han recorrido las preguntas básicas sobre el “qué, quién, para qué, cómo, cuándo, dónde, por qué, qué y consecuencias” de la figura del juramento o promesa, lo que equivale a centrar el objeto de estudio o su objeto, sujetos, contenido, funciones, tipología, forma, naturaleza y fundamento.

El objetivo específico de “Indagar en sentido de la figura del juramento o promesa como requisito de fondo y forma de muchas de las manifestaciones de la vida pública en la sociedad occidental desde tiempos inmemoriales” se ha abordado en los Capítulos II, III y IV, conformando así la Primera Parte, dedicada al Marco teórico-analítico del juramento o promesa.

En el **Capítulo II** hemos caracterizados los principales rasgos del juramento o promesa: objeto, sujetos, contenido, funciones y forma.

Por lo que se refiere al objeto, un repaso a la evolución histórica del juramento ha revelado el paso de una institución originariamente enclavada en lo religioso a su consideración laica basada en el honor, pero, sobre todo, ha puesto de manifiesto una paulatina despersonalización. Los elementos del juramento son: (a) una declaración solemne de la verdad (en el caso del juramento asertorio) o de la promesa (en el juramento promisorio); (b) la invocación de uno o más dioses como testigos, y (c) una sanción religiosa en forma de maldición para el perjurio. En cuanto al sentido del juramento, teniendo en cuenta que éste no puede considerarse como un fenómeno exclusivamente religioso ni tampoco exclusivamente jurídico, hay que llegar a la conclusión de que, a pesar de los diversos cambios de función que ha experimentado a lo largo de los siglos,

permanece vigente su sentido profundo de máxima garantía de cumplimiento de lo dicho o prometido.

En cuanto a los sujetos implicados, como acto de comunicación especial (recordemos que el juramento es un enunciado performativo) intervienen varios sujetos. En primer lugar, el emisor, que es quien presta el juramento, con la finalidad de crear confianza en el receptor, y para ello jura que dice verdad o que ajustará su comportamiento al contenido del juramento. En segundo lugar, el receptor o beneficiario del juramento, que puede ser tanto un individuo como la sociedad en general. En tercer lugar, hay un oficiante que administra el juramento, convirtiéndose también en receptor del mismo, de algún modo, y que asume la responsabilidad de verificar que se cumple lo que la norma establezca para el juramento en cuestión. Finalmente, interviene una deidad, en diversas modalidades, generalmente asumiendo el rol de testigo, pudiendo reconducirse nuevamente al papel de receptor, de alguna manera. El peso y significación que se otorga a uno u otro de los sujetos determina la impronta más o menos religiosa, pública y práctica del juramento.

El contenido del juramento queda acotado en la fórmula prescrita por la norma reguladora. En la fórmula se refleja el compromiso exigido (de decir verdad, de cumplir determinadas obligaciones, de acatar la Constitución, etc.), conjugado con el suficiente grado de solemnidad y coercitividad como para erigir el juramento en garantía. La “fórmula tipo” para el acceso a funciones y cargos públicos en España se encuentra en el RD 707/1979, de 5 de abril, y se compone de varias cláusulas:

- *Juro o prometo por mi conciencia y honor* → La puntuación no termina de aclarar la aplicación de los elementos de la alternativa religiosa y laica: ¿Se jura a secas y se promete por la conciencia y el honor, o se jura y se promete por la conciencia y el honor en todo caso? Nos decantamos por

la segunda opción, pues entendemos que en la conciencia radican las creencias que cada cual pueda tener, en su caso.

- *cumplir fielmente* → Noción de fidelidad, predicada respecto de las funciones a desempeñar.
- *las obligaciones del cargo de...* → En sentido literal, supondría aplicar el juramento únicamente en casos de cargos (altos cargos), pero el título del RD 707/1979 que acuña la fórmula indica “cargos y funciones públicas), lo que automáticamente incluye los actos de acatamiento de los funcionarios.
- *con lealtad al Rey* → Noción de lealtad, empleada como elemento supeditado que califica el cumplimiento de las obligaciones del cargo de “fiel”. Se predica respecto del Rey, evidentemente entendido no como la persona sino como la institución que representa, la Monarquía parlamentaria, forma política del Estado español.
- *y guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado* → La acción de “guardar” se proyecta hacia el sujeto que presta el juramento o promesa, y supone la manifestación de una adhesión a los valores y principios fundamentales de la CE, tanto a su contenido material como a los procedimientos de reforma en ella previstos, pues a diferencia de la Constitución alemana o francesa, la CE no contiene disposiciones intocables. En cambio, la acción de “hacer guardar” se proyecta sobre terceros. Implica no sólo el comportamiento de abstenerse de toda actividad contraria a la Constitución, sino también la voluntad positiva de actuar para garantizar su vigencia y respeto.

El juramento o promesa cumple funciones de tres tipos: presidir la constitución de fraternidades, colegios profesionales o cuerpos políticos (juramento institucional), consagrar compromisos entre individuos (juramento promisorio) y descubrir, desvelar o probar la verdad procesal (juramento probatorio) (Verdier 1991). Según su naturaleza, el juramento puede ser promisorio (referido a hechos

futuros) o asertorio (referido a hechos pasados o presentes), y según su relación con la ley puede ser necesario (exigido por la ley), voluntario (permitido por la ley), oficial (de carácter necesario, al acceder a un cargo) o judicial (en el ámbito del proceso) (Plescia 1970).

Por último, los aspectos relativos a la forma son consustanciales al juramento, hasta el punto de que su ausencia o ejecución defectuosa pueden llegar a plantear problemas de validez. El momento de la prestación es generalmente el inmediatamente anterior al perfeccionamiento del acto al que acompaña (declaración de un testigo, adquisición de la condición de funcionario público, acceso a una categoría superior en la carrera judicial, etc.), pero hay matices en los casos del juramento regio o el de los parlamentos, donde el juramento no es exactamente condición necesaria para la adquisición del cargo. Otra nota general es la prestación oral en los casos más solemnes, a modo de publicidad del acto de compromiso o garantía, pero también se dan situaciones de juramento por escrito, como el exigido para el acceso a funciones públicas de menor rango, o como exigencia de dejar constancia del cumplimiento del requisito. La gestualidad y simbología también desempeñan un papel importante, pues gestos como levantar la mano o ponerla sobre una piedra o sobre una Biblia, o bien la presencia misma de tal Biblia u otros elementos, forman parte esencial del rito.

Un ejemplo paradigmático que ilustra la relevancia de los elementos mencionados es el juramento del Presidente de los EE.UU., por ello se ha propuesto como estudio de caso el juramento del Presidente Obama en la toma de posesión de su primer mandato, el 20 de enero de 2009.

En definitiva, la conclusión general de este capítulo sería que, a mayor rango y responsabilidad, mayor solemnidad, publicidad y ritualidad del juramento o promesa exigido.

En el **Capítulo III** hemos abordado los aspectos relativos al fundamento y naturaleza del juramento o promesa.

¿Por qué existen las promesas? Es la pregunta por el fundamento de las promesas, y por extensión del juramento. El juramento o promesa es un constructo social concebido como un medio para dotar de confianza adicional a una promesa (Rutgers 2013: 262). Es una interacción social entre un deudor y un acreedor que da lugar a expectativas empíricas (el deudor hará lo que ha prometido) y normativas (el deudor debe hacer lo prometido) (Del Corral 2013). La idea generalizada de que las promesas imponen obligaciones morales explica el interés por explicar el origen y funcionamiento de las obligaciones promisorias para una teoría moral completa.

Tres grandes teorías morales subyacentes a las teorías promisorias tratan de dar respuesta al fundamento de la promesa.

Para la teoría iusnaturalista, el fundamento de la obligación promisoriosa es la virtud y el derecho natural. Prometer es un tipo especial de poder sobre nuestras circunstancias normativas: el poder de invocar una obligación por la mera declaración de una promesa (Aristóteles, Cicerón, Gayo, Santo Tomás de Aquino).

Para las teorías contractualistas, el fundamento de la obligación promisoriosa es el contrato social, o acuerdo mutuo entre los miembros de una comunidad para fundamentar los principios morales. Las obligaciones promisorias pueden fundamentarse en la maximización de la utilidad, aceptando que la regla de que debemos cumplir nuestras promesas maximiza nuestro beneficio (corrientes contractarianas: Hobbes, Narveson, Gauthier) o bien entendiendo que la utilidad de la convención de prometer es una razón para que los contratantes respalden un principio que ordena que las promesas deben cumplirse (corrientes contractualistas: Rawls).

Por último, para las teorías consecuencialistas el fundamento de la obligación promisoriosa son diversos argumentos utilitaristas que defienden que los fines de

la acción definen la moralidad. En ese sentido, la obligación promisorio puede derivar de que el mejor acto es el que aporta la máxima utilidad, y que cumplir la promesa generalmente produce mejores consecuencias que incumplirlas (utilitarismo de acto: Bentham, Narveson, Sidgwick), o bien entender que la obligación promisorio no depende de un cálculo utilitarista local, sino de la regla de prometer, puesto que el mejor acto es aquel que forme parte de una norma que sea la que nos proporciona más utilidad (utilitarismo de las normas: Hooker, Brandt).

¿Por qué debo cumplir una promesa? ¿Qué tipo de obligaciones crea una promesa? Son preguntas relativas a la naturaleza de las obligaciones promisorias concretas, en la medida en que las obligaciones promisorias se diferencian en bastantes aspectos de otro tipo de obligaciones morales. Se ha procurado reflejar las respuestas proporcionadas desde varios enfoques.

El enfoque normativista (Hart, Searle) parte de la naturaleza autosuficiente de las promesas: quienes prometen se obligan directamente, por sus propios poderes.

Por el contrario, el enfoque convencionalista / institucionalista (Hume, Rawls) considera una naturaleza dependiente de las promesas: quienes prometen se obligan indirectamente, por medio de una convención o apelando a expectativas generadas en el destinatario de la promesa. El incumplimiento de la promesa perjudica a la institución en conjunto y con ella a todos los que en ella confían.

Para el enfoque de las expectativas creadas (Sidgwick, Narveson, Scanlon), el fundamento de la obligación promisorio es la confianza a la que una promesa invita a su destinatario. Dicha confianza se considera algo valioso, de modo que el perjuicio del incumplimiento de la promesa genera un daño en el receptor al traicionar su confianza.

El enfoque de las promesas interpersonales (Gilbert, Darwall) considera que la obligación promisorio es una de las obligaciones *sui generis* que surgen del intercambio personal.

Para el enfoque de la prueba de la preexistencia (Atiyah), la promesa es obligatoria porque es en sí misma una prueba de una obligación previa de quien la formula.

Quienes abogan por un enfoque intuitivo (Prichard, Ross) defienden que no hay necesidad de demostrar que las promesas generan obligaciones, porque intuitivamente sabemos que sí.

Finalmente, el enfoque intencional (Robins) considera que la promesa es una declaración de intenciones de doble canal: el deudor se ofrece a adoptar una meta del acreedor y el acreedor tiene que acceder.

En el **Capítulo IV** hemos abordado los aspectos de validez y eficacia del juramento o promesa.

No hay duda de que el precepto que prescribe un juramento o promesa es una norma jurídica, entendida en el sentido clásico de regla que regula el comportamiento de los individuos en la sociedad prescribiendo determinados comportamientos o señalando determinados efectos a los actos humanos, con la correspondiente sanción en caso de incumplimiento.

Pero el tenor literal del juramento o promesa en sí mismos (ej. “juro o prometo por mi conciencia y honor cumplir fielmente las obligaciones de... con lealtad al Rey, y guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado”) es más dudoso que lo sea, pues los elementos fundamentales de la norma jurídica, supuesto de hecho y consecuencia jurídica, no son tan fácilmente identificables.

Ello, no obstante, no significa que el juramento o promesa se encuentren al margen del Derecho, pero hay que explicarlo desde otra óptica: la de los performativos, o enunciados lingüísticos que no describen un estado de cosas, sino que producen inmediatamente un hecho y realizan un significado.

Según la teoría de los enunciados performativos (Austin 1962), hay enunciados que sólo se realizan al emitirlos, puesto que no se emplean para describir o constatar, de modo que emitir un performativo bajo las condiciones adecuadas no es sólo “decir” algo, sino actuar una determinada acción. De modo que jurar o prometer son ejemplos paradigmáticos de performativos, que además cumplen con las condiciones de tratarse de procedimientos convencionales aceptados, que crean un efecto convencional, y que se consideran válidos sólo bajo la expresión de ciertas palabras por ciertas personas en ciertas circunstancias.

Desde la perspectiva de la validez o condiciones formales que hacen que una proposición prescriptiva se tenga como una proposición con la significación de condicionar comportamientos sociales (salvando lo ya apuntado acerca de la especial consideración normativa del juramento), hemos examinado algunos supuestos problemáticos de juramentos o promesas, por ejemplo, aquellos que tienen por objeto un contenido inmoral, o las promesas insinceras.

La perspectiva de la libertad religiosa es fundamental al investigar la eficacia de juramentos y promesas, habida cuenta del origen religioso del juramento. La dicotomía entre jurar y prometer se ha venido justificando en el respeto a la libertad religiosa y a la libertad ideológica, sobreentendiéndose la promesa como alternativa laica al juramento. Sin embargo, junto a los argumentos que restan importancia al hecho de revelar creencias o no creencias en el acto de optar entre jurar o prometer, encontramos jurisprudencia del TEDH que afirma que al Estado le debe ser indiferente la situación religiosa del ciudadano, en virtud del principio de neutralidad que debe observar. De ahí la conclusión de que debe abordarse una reforma para que la manifestación pública del compromiso de acatamiento a la Constitución no suponga una ocasión que haga aflorar diferencias.

Las consecuencias del incumplimiento del juramento o promesa pueden ser de diversa índole. Desde una perspectiva antropológico-religiosa, la santidad del

juramento o el temor al ostracismo social que conlleva faltar a las expectativas creadas puede llegar a ejercer más influencia que el miedo a las leyes o al castigo. Desde un punto de vista psicológico, en la intersección entre motivación, compromiso, autoconcepto y disonancia cognitiva se encuentra la explicación de por qué una promesa pública tiene impacto en el comportamiento individual. Indudablemente, también se dan consecuencias sociales, y de orden jurídico, generalmente bajo el tipo penal del perjurio o figuras afines en sistemas que carecen de tal tipificación, como es el caso español.

1.2. Sobre las manifestaciones del juramento o promesa en el ordenamiento español

La dispersión de referencias normativas al juramento o promesa nos ha conducido a abordar una tipología sistemática del juramento o promesa en nuestro ordenamiento, con vistas a obtener un dibujo general del empleo de la figura. El rigor exigía analizar cada referencia de modo minucioso, pues los matices son significativos y reveladores.

Para ello, en la Segunda Parte se ha abordado una Tipología de juramentos o promesas en los Capítulos V a IX.

El **Capítulo V** se ha dedicado al juramento o promesa en el Poder Legislativo, entendido tanto en el ámbito estatal (Cortes Generales, integradas por Congreso de los Diputados y Senado), como autonómico (cámaras autonómicas en sus diferentes denominaciones) y europeo (Parlamento Europeo).

En los tres ámbitos se exige juramento o promesa a los parlamentarios electos. La cuestión más polémica surge al considerar los efectos de la negativa a prestar el juramento o hacerlo de manera no acorde con la doctrina constitucional. La condición de parlamentario la otorga la soberanía nacional, reflejada en el

resultado electoral que plasma cada acta individual de diputado o senador. Sin embargo, la especial trascendencia del mandato parlamentario lleva a que la normativa imponga consecuencias como la no adquisición de la plena condición de tal hasta que no se preste el juramento o promesa exigido. Es decir, en ningún caso la eficacia del juramento político exigido a los parlamentarios llega tan lejos como para despojar de la condición de diputado o senador a quien no cumpla el requisito de prestarlo, puesto que dicha condición deriva del resultado de unas elecciones (principio democrático), pero sí opera de manera contundente al introducir una distinción entre diputado electo y diputado pleno a partir de la tercera sesión plenaria de la Cámara.

También es relevante e iluminadora la diversidad de fórmulas de juramento, existiendo incluso jurisprudencia del TC cuando la literalidad no se respeta. Dicha jurisprudencia básicamente viene a señalar que el juramento o promesa no puede ser una exigencia de adhesión ideológica. La sujeción a la Constitución es una consecuencia obligada de su carácter de norma suprema, que se traduce en un deber de distinto signo para los ciudadanos y los poderes públicos. Mientras que todos los ciudadanos tenemos un deber general negativo de abstenernos de cualquier actuación que vulnere la Constitución, los titulares de poderes públicos tienen, además, un deber general positivo de realizar sus funciones de acuerdo con ella. Es otras palabras, el acceso al cargo implica un deber positivo de acatamiento, entendido como respeto a la misma.

El **Capítulo VI** ha analizado los juramentos o promesas en el ámbito del Poder Ejecutivo.

Entendido en su faceta de gobierno, se ha constatado que el juramento o promesa de los miembros del gobierno de la Nación se encuentra regulado en una norma con rango reglamentario. Ello contrasta llamativamente con los rangos operantes en otros poderes: constitucional para el Rey como poder

moderador, ley orgánica para el poder judicial, ley orgánica y reglamentos parlamentarios para el poder legislativo.

También llama la atención que en el ámbito autonómico apenas encontremos exigencias de juramento o promesa explícitas para los miembros de los gobiernos autonómicos. Esta circunstancia puede entenderse salvada para los Presidentes autonómicos por la vía del juramento o promesa exigido por el art. 108 LOREG para los cargos electos, en la medida en que a todos se les exige la condición de parlamentario para ocupar la Presidencia. Curiosamente, esta exigencia no opera para el Presidente del Gobierno de la Nación, que por hipótesis y de conformidad con la CE podría no ostentar la condición de diputado.

En cambio, salvo contadas excepciones (v. gr. el Vicepresidente, en su caso, del Principado de Asturias), la condición previa de parlamentario no se exige a los miembros del consejo de gobierno. En esos casos, como hemos apuntado, ante el silencio en torno al juramento o promesa, hay que recurrir a la sujeción impuesta por el art. 9 CE y a la costumbre, puesto que a pesar de que no se explicita la exigencia, el acto público de jura o promesa de los consejeros es una constante en las hemerotecas.

Entendido en su faceta de Administración pública, la normativa básica no exige como tal un juramento o promesa para acceder al empleo público. Sin embargo, sí se supedita la adquisición de la condición de funcionario (también hemos argumentado una extrapolación al resto de personal al servicio de las AAPP) al acatamiento constitucional, lo que en la práctica equivale a un juramento o promesa oral o escrito.

A los altos cargos, en cambio, sí se les exige juramento o promesa explícita, De este modo constatamos nuevamente que, a mayor rango y responsabilidad, mayor exigencia de explicitación pública del compromiso de acatamiento a través del juramento o promesa.

Asimismo, hemos identificado áreas especiales de la Administración en las que el juramento cobra una relevancia muy marcada, como es el caso de las Fuerzas Armadas y los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

En el **Capítulo VII** se han abordado los juramentos o promesas en el Poder Judicial. Se ha visto con claridad que el juramento en este ámbito desempeña un papel muy destacado, como indica, por ejemplo, el que la LOPJ recoja numerosas menciones y regulaciones. El ámbito judicial refleja un especial cuidado en los aspectos protocolarios. Todo ello es acaso reflejo de un afán por preservar y reforzar la independencia judicial constitucionalmente protegida.

Lejos de tratarse de una exigencia formal y uniforme, el juramento o promesa en el ámbito del poder judicial está lleno de matices, tanto de fórmula, como de momento de la prestación e incluso de acumulación de juramentos, según la categoría en la carrera judicial o el cargo fuera de ésta (ej. juez de paz). Los supuestos de suplencias y sustituciones por personas ajenas a la judicatura revisten especial interés, así como el refuerzo en los órganos de gobierno, que nuevamente refleja la independencia judicial.

En el ámbito del juramento en el poder judicial incluimos la consideración del Ministerio Fiscal y otros colaboradores, así como la jurisdicción militar, en la que la concurrencia de la condición de militar con la de juez refuerza la solemnidad e importancia del juramento.

Asimismo, el juramento o promesa desempeña funciones en el ámbito del proceso judicial, especialmente los exigidos a testigos y peritos, cuyas declaraciones pueden llegar a tener valor probatorio. Si bien nuestro ordenamiento penal no contempla el delito de perjurio, sí existe el tipo penal de falso testimonio, con diversas variantes, que contribuye a reforzar la eficacia del juramento de testigos y peritos.

El **Capítulo VIII** ha abordado el único juramento regulado en la CE, el juramento regio. Es un claro ejemplo de cómo la evolución histórica de la figura ha cristalizado en una monarquía parlamentaria como la nuestra, hasta el punto de que el propio texto constitucional regula incluso la fórmula. A pesar de mantener buena parte de la carga tradicional, la doctrina sin embargo deja claro que la condición de Rey no se adquiere por el juramento sino por la proclamación, y refuerza extraordinariamente el hecho de que la fórmula recalque el “guardar y hacer guardar la Constitución”.

Por otra parte, los juramentos o promesas exigidos a los miembros del Tribunal Constitucional, del Defensor del Pueblo, del Tribunal de Cuentas y del Consejo de Estado son otro reflejo más de la mayor relevancia que se otorga al requisito de juramento o promesa cuanto mayor sea el grado de responsabilidad que asuma el llamado a prestarlo.

En el **Capítulo IX** se han recogido juramentos o promesas de particulares, categoría que hemos denominado así en aras de la simplicidad expositiva, pero que es matizable.

Los juramentos en el ámbito de las profesiones son una constante desde antiguo. Los más notorios y arraigados con los relativos a las profesiones de la salud (básicamente, reelaboraciones del juramento hipocrático) y a las profesiones jurídicas (fundamentalmente Abogados y Procuradores, aunque también Notarios y Registradores- que a efectos expositivos incluimos en su cualidad de profesionales, a pesar de tener condición de funcionarios de carrera), si bien también se han abordado los juramentos de otras profesiones como Graduados sociales, Traductores e intérpretes. La nota común a todos ellos es la especial atención al adecuado ejercicio de la profesión correspondiente, anteponiendo los intereses de sus pacientes o clientes hasta el punto de que las consecuencias de

incumplir el juramento cuentan con reflejo tanto jurídico, con multitud de supuestos de ilícitos penales incluidos, como deontológico en el marco de los Colegios Profesionales.

Otros juramentos o promesa que se prestan a título individual también tienen reflejo en la vida pública, como por ejemplo el juramento de naturalización o adquisición de la nacionalidad española, o la jura de bandera civil.

1.3. Sobre las tendencias actuales de uso del juramento o promesa

El tercer objetivo específico de la investigación era “Identificar las tendencias actuales de uso y pensamiento en torno al juramento o promesa”, y a él se ha dedicado el Capítulo X, sobre Tendencias actuales de uso del juramento o promesa, que junto con el presente Capítulo XI de Conclusiones, aportaciones, limitaciones y posibilidades de la investigación conforma la Tercera Parte de la tesis.

Así, en el **Capítulo X** hemos descrito las novedades en torno a los juramentos o promesas de cargos públicos en la España reciente. La comparación en cuadros e imágenes entre los juramentos de Juan Carlos I y Felipe VI; los Presidentes del Gobierno de la democracia; los presidentes autonómicos surgidos tras las últimas elecciones, o los parlamentarios (autonómicos, europeos y nacionales) de las elecciones más recientes, permite contrastar novedades más de tipo formal o simbólico que de fondo. Destaca cierta tendencia, especialmente en el ámbito parlamentario, a emplear la doctrina constitucional sobre la no necesaria literalidad de la fórmula para hacer demostraciones casi espectaculares de creatividad y activismo más allá del requisito de acatamiento constitucional exigido. Con ello se conculca en cierta manera el requisito de igualdad formal en el acceso a cargos públicos, y se hace un uso del juramento que excede de su propósito original.

Instrumentalizaciones de otro tipo son las que se identifican como líneas de investigación actual. La primera es la que hace del juramento un elemento de la motivación de servicio público. La segunda es la que reivindica el juramento o promesa en esferas mercantiles, en particular en el ámbito de la banca. Al postergar el valor sustantivo del juramento en beneficio de un valor instrumental. Para asegurar su efectividad, es fundamental que el juramento sea un acto simbólico y poco frecuente. Su uso recurrente y rutinario conduce a la banalización del acto y su contenido.

2. Grado de verificación de las hipótesis

A continuación, recordamos las hipótesis formuladas al inicio de la investigación, y valoramos su grado de confirmación o refutación.

- H.1.- Hipótesis general: Sentido del juramento o promesa

El juramento o promesa tiene sentido y continúa cumpliendo funciones consideradas necesarias o útiles en la actualidad.

Para entender de qué tipo de sentido podría tratarse, la investigación ha indagado en el sentido que el juramento o promesa ha tenido en otros tiempos. Se ha constatado una evidente evolución de la figura siempre al servicio de un objetivo principal que se ha mantenido constante: el juramento como medio de garantía adicional o suprema sobre la palabra dada (juramento asertorio) o sobre un comportamiento futuro (juramento promisorio).

El desglose de los elementos constitutivos del juramento ha permitido entender las implicaciones de cada uno de los mismos (objeto, sujetos, forma, naturaleza, validez, eficacia, etc.).

A la hora de extrapolar todo ello a la figura actual de juramento o promesa, lo cierto es que más allá de constatar la ya anteriormente iniciada laicización y una relajación de las formas, del examen de los elementos por sí mismo no se aprecia en la actualidad una influencia del juramento tan grande como enunciábamos en la hipótesis.

Eso sí, se constata una pervivencia fuerte y bastante debate social, con fuerte ocupación de espacio en los medios de comunicación, especialmente en torno a cuestiones de actualidad referidas a la prestación de juramento por parte de cargos electos. Ello hace pensar, por tanto, que socialmente se otorga importancia al juramento, aun a sabiendas de que las consecuencias prácticas son limitadas.

- H.2.- Manifestaciones del juramento o promesa: Tipología

El juramento o promesa tiene más manifestaciones en nuestro ordenamiento de lo que a primera vista se piensa.

El rastreo minucioso del ordenamiento ha permitido identificar numerosas prescripciones, menciones y referencias directas al juramento o promesa. Asimismo, se han localizado exigencias afines como acatamiento a la Constitución que podrían reconducirse al juramento o promesa en alguna de sus manifestaciones.

Cuantitativa y cualitativamente, sin duda la hipótesis queda validada por el enorme abanico de juramentos desplegados en parlamentos y gobiernos de cualquier ámbito territorial y competencial, judicatura y órganos del aparato judicial, órganos constitucionales y de relevancia constitucional, profesiones y otros órdenes de la vida.

- H.3.- Aplicaciones del juramento o promesa: Nuevos usos

El juramento o promesa no es una figura muerta ni estática, sino que se presta a nuevos usos en función de los tiempos.

Considerando que el juramento ha sufrido mutaciones a lo largo de su evolución secular, planteábamos la hipótesis de que esa misma evolución hubiera llevado a asignarle nuevos usos acordes a los tiempos actuales.

En efecto, hemos constatado que la reciente crisis económico-financiera global ha sido en buena medida una crisis de confianza de la sociedad respecto a los mercados, y ha provocado la exigencia de adoptar medidas que permitan restañar dicha confianza. En el sector bancario ha prendido con fuerza un juramento exigible a todo trabajador del ámbito. La idea surgió inicialmente en el ámbito anglosajón, pero ha arraigado en Holanda no sólo como autorregulación, sino también con respaldo coercitivo del Estado.

Desde una perspectiva más académica, la literatura sobre el juramento de los últimos años indaga en el empleo del juramento como un instrumento al servicio de la motivación de servicio público.

Ambos ejemplos ilustran una reivindicación de la figura del juramento en nuestros tiempos, sin perjuicio de la valoración crítica y el llamamiento a la prudencia que también puedan provocar.

Por lo tanto, esta hipótesis queda validada.

3. Aportaciones originales

Esta investigación ha contribuido al estudio de la figura del juramento o promesa con dos aportaciones originales:

La elaboración un marco teórico-analítico, que brinda un marco general de referencia fácilmente adaptable en otras investigaciones.

La sistematización y rastreo de los juramentos o promesas vigentes en nuestro Derecho positivo.

Existen abundantes estudios doctrinales, especialmente en forma de artículos, acerca de diversos aspectos de la figura del juramento o promesa. Dicha literatura es especialmente fructífera en el ámbito estadounidense, por la tradición e implantación del juramento en su cultura, pero también en España se ha prestado más atención de la que inicialmente hubiera cabido imaginar. Sin embargo, el grueso de tales estudios se concentra en aspectos concretos: por ejemplo, entre otros, Silving (1959^a y 1959^b) realiza un profuso examen del juramento procesal, teórico y comparado; Plescia (1970) analiza en detalle el juramento en la Grecia clásica; y Lorente (1995) se ocupa del juramento constitucional de monarcas y regentes en nuestro país a partir de la CE 1812.

Ciertamente, las múltiples facetas del juramento o promesa como objeto de estudio merecen una atención individualizada y especializada. Sin embargo, se echaba en falta un marco general aplicable a todos los tipos y subtipos que explique, desde la complejidad y el matiz, cómo todas las especies forman parte de un mismo género. En otras palabras, un marco teórico aplicable tanto para el juramento que presta un testigo en un proceso judicial como para el juramento del presidente de los EE.UU. Tal marco sólo puede “destilarse” aislando los elementos que subyacen a todo juramento o promesa, con abundantes ejemplos para contextualizar y entender las evoluciones.

Por otra parte, en nuestro país la doctrina ha prestado atención al juramento fundamentalmente desde la perspectiva de uno u otro tipo de juramento. Por ejemplo, entre otros, Ruiz (1985), Fernández-Viagas (1986) y Santaolalla (1990) han trabajado los juramentos de diputados y senadores, tomando como punto de partida comentarios jurisprudenciales a los importantes pronunciamientos del TC sobre la materia en aquellos años (“por imperativo legal” y otras polémicas); (Gálvez (1975) ha hecho lo propio con el juramento de fidelidad del funcionario

público, contrastándolo con el caso alemán; Pinto (1999) se ha centrado en las juras de bandera; y Entrena (1985), López Guerra (1997) y Herrero de Miñón (2001) han estudiado el juramento regio en la CE 1978.

Sin embargo, se echaba en falta un inventario o mapa general que permitiera apreciar la impronta del juramento o promesa en nuestro país, siquiera desde el punto de vista cuantitativo (número de menciones, número de ámbitos, número de reformas, etc.). González Hernández (2004) es quien más se ha aproximado a la tarea, anotando los ámbitos que toca el juramento o la promesa en España. Pero el repaso sistemático del ordenamiento jurídico estaba pendiente, y este trabajo de investigación lo ha abordado.

Sin duda estas dos aportaciones son susceptibles de ser profundizadas y mejoradas en sucesivos trabajos. Pero quedan como referencia para otros estudiosos a quienes el tema del juramento o promesa resulte de interés, ya sea como aproximación inicial, ya sea para hacer un “zoom de contexto” en el que resituar sus propios hallazgos sobre la materia.

4. Limitaciones y posibilidades de la investigación

La investigación tiene una serie de limitaciones que deben tenerse en cuenta para el desarrollo de futuros estudios.

En primer lugar, el que, hasta donde la investigación ha permitido comprobar, no exista un planteamiento unitario y sistemático de un marco teórico-analítico del juramento o promesa ha planteado la limitación de no permitir el contraste con planteamientos ya trabajados. Lo mismo cabe decir respecto de la inexistencia del desarrollo de una tipología que inventaría la impronta del juramento o promesa en nuestro ordenamiento.

En segundo lugar, la amplitud y multidisciplinariedad del planteamiento impide abordar todas las áreas del conocimiento susceptibles de ocuparse o de haberse

ocupado del juramento o promesa. No cabe duda de que la biografía y trayectoria de la autora ha incidido en la selección de ámbitos a los que dedicar mayor atención. En unos casos, se ha optado por no profundizar en determinados aspectos debido a la ya notable elaboración doctrinal existente (ej. aspectos relacionados con la Historia del Derecho o el Derecho romano). En otros, por ser demasiado osado adentrarse en campos del conocimiento alejados (ej. las implicaciones del acto de prometer desde la perspectiva de la psiquiatría y la psicología, o desde la antropología). Por ello, se ha optado por tomar de cada campo del conocimiento los elementos necesarios para completar un marco teórico-analítico y una tipología, pero sin adentrarse en profundidades que se alejaran del propósito principal del trabajo.

Finalmente, la revisión bibliográfica ha sido exhaustiva, pero se ha acotado principalmente a EEUU y España. Se han dejado fuera otras fuentes de otros países también consultadas (ej. Francia, Hungría, Reino Unido, Holanda), por considerar que su manejo ampliaría en exceso el enfoque del trabajo, y por entender asimismo que su empeño exigiría una contextualización adecuada de los respectivos sistemas sociales y jurídicos, que evidentemente exceden con mucho el planteamiento del trabajo.

Así pues, quedan abiertas varias líneas de investigación para proseguir el estudio del juramento o promesa.

Por una parte, cabría abordar un proyecto ambicioso de completar el atlas de los juramentos en Derecho comparado, aplicando las técnicas de investigación propias de un estudio comparado y con la mencionada contextualización.

Por otra, podría profundizarse en los hallazgos más notables acerca de la eficacia del juramento o promesa desde la antropología y la psicología. Partiendo de la pregunta “¿Es eficaz un juramento prestado por una persona sin creencias religiosas?” sabemos que llegamos a la promesa como alternativa laica, pues si el efecto del juramento descansara sobre el miedo a la imprecación, poco efecto

podría tener en caso de indiferencia o inexistencia de convicciones religiosas. Pero las implicaciones van más allá: "Antiguamente cuando la religión era fuerte y la ciencia débil, el hombre confundía la magia con la medicina; ahora, cuando la ciencia es fuerte y la religión débil, toma la medicina por magia" (Szasz 1992: 78).

En nuestro país, se podrían aportar propuestas, a partir de la reflexión crítica generada por una investigación como esta, para dotar al juramento o promesa de la fuerza que se le reclama, modificando las fórmulas de acatamiento en caso necesario, y sobre todo unificando criterios entre los diferentes ámbitos competenciales y territoriales.

BIBLIOGRAFÍA

“Affirmation” (2007). A&C Black Dictionary of Law [version electronica]. APA | Chicago | Harvard | MLA, A&C Black: <http://www.credoreference.com/entry/acblaw/affirmation>

“Affirmation” (2013). Encyclopædia Britannica [version electronica]. (New York, EU: Encyclopædia Britannica Inc., <http://www.britannica.com/EBchecked/topic/7736/affirmation>

AGAMBEN, G. (2011 trad. GIMENO CUSPINERA, A.) *El sacramento del lenguaje. Arqueología del juramento (Homo sacer II, 3)*. Valencia: Pre-textos.

ALEGRE ÁVILA, J. M. (1993). Objetividad e imparcialidad de la Administración. El principio de especialidad en la composición de los órganos de selección. En MARTÍN-TERORTILLO BAQUER, L. (coord.) *La protección jurídica del ciudadano (procedimiento administrativo y garantía jurisdiccional)*. Estudios en homenaje al Profesor Jesús González Pérez (889-918), Madrid: Civitas.

ALEJANDRO PATIÑO, A. (1988). El acto de prometer en Hume y el acto de habla performativo en Austin. *Ideas y Valores*, 78, 65-77

ÁLVAREZ ÁLVAREZ J. (1987). Neutralidad política y carrera administrativa de los funcionarios públicos. *Documentación Administrativa* (Madrid), 210-211, 71-95.

AMERSON, L. (2012). What Is The Legal Meaning of a Sheriff's Oath of Office? *Sheriff*, 64:6, 66-67.

ANTONELLI, S. (1967). *Le immunità del Presidente della Repubblica italiana*. Milán: Giuffré.

AQUINO, STO. T. de (2010; original en latín entre 1265 y 1274). *Summa Theologica (I y II)*. Madrid: BAC.

- ARAGÓN REYES, M. (1996). *Estatuto de los miembros del Gobierno: Acceso y permanencia*. En PAREJO ALONSO, L. (ed.) Estudios sobre el Proyecto de Ley reguladora del Gobierno (104). Madrid: Universidad Carlos III-BOE.
- ÁRDAL, P. S. (1983). Ought we to keep contracts because they are promises? *Valparaiso University Review*, 17, 655-676.
- ARENILLA SÁEZ, M. (2003). Legitimidad y eficacia en la Administración pública. *Gestión y Análisis de Políticas Públicas* (Madrid), 26/27, 71-102.
- ARISTÓTELES (2004; original IV a.C). *Ética a Nicómaco*. Madrid: Alianza.
- ARZOBISPADO CASTRENSE DE ESPAÑA (1995). *Manual del Capellán (Actos religiosos castrenses)*. Madrid: Arzobispado Castrense de España.
- AUSTIN, J. L. (1962). *How To Do Things With Words*. Oxford: Clarendon Press.
- BAENA DEL ALCÁZAR, M. (2000). *Curso de Ciencia de la Administración. I*. Madrid: Tecnos.
- BALADO RUIZ-GALLEGOS, M. (1993). *El acceso a la función militar*. Los derechos fundamentales y libertades públicas (II). Jornadas de estudio. Dirección General del Servicio Jurídico del Estado (1631-1655). Madrid: Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de publicaciones.
- BALOG, I. (2006). Oath of Office: The Ethics Responsibilities of the Board. *Pennsylvania CPA Journal*, 77:3, 38-41.
- BARTH, A. (1965). *The Loyalty of Free Men*. Archon Books.
- BEATO ESPEJO, M. (1993). *La imparcialidad de los funcionarios públicos, dimanante del derecho al acceso con igualdad. Garantías jurídicas*. En Los derechos fundamentales y libertades públicas (II). Jornadas de estudio. Dirección General del Servicio Jurídico del Estado (1657-1676). Madrid: Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de publicaciones.

- BENGSTON, H. (2006). *Griegos y Persas. El mediterráneo en la Edad Antigua*. Madrid: Siglo XXI.
- BENVENISTE, E. (2004). *Problemas de lingüística general. Volumen 1. Cap. XV "De la subjetividad en el lenguaje"*. México: Siglo XXI editores.
- BERG, C. F. v. d. (2011). *Transforming for Europe. The reshaping of national bureaucracies in a system of multi-level governance*. Leiden: Leiden University Press.
- BERNS, W. (2001). *Making Patriots*. Chicago and London: The University of Chicago Press.
- BOBBIO, N. (1991). *Teoría General del Derecho*. Madrid: Debate.
- BONACHELA MESAS, M. y PORRAS RAMÍREZ, J. M. (1993). *El acatamiento formal de la Constitución en la doctrina del Tribunal Constitucional*. Los derechos fundamentales y libertades públicas (II). Jornadas de estudio. Dirección General del Servicio Jurídico del Estado (1677-1704). Madrid: Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de publicaciones.
- BONNEY, N. (2010). Modernising Monarchy: The Oaths of Office. *The Political Quarterly*, 81:4, 564-570.
- BOUAZZA ARIÑO, O. (2012). Notas de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Revista de Administración Pública*. 187, 183-196.
- BURTON, W. C. (1998). *Burton's Legal Thesaurus*, 3rd edition. Nueva York: McGraw-Hill.
- CAMPBELL, E. (1999). *Oaths and Affirmations of Public Office*. 25 Monash U. L. Rev. 132.
- CALSAMIGLIA, A. (1988). Justicia, eficiencia y derecho. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*. 1, 305-335.
- CARNELUTTI, F. (1915). *La prova civile*. Roma: Ateneo.

- CARRASCO CANALS, C. (1993). *El acceso a las funciones y cargos públicos: la publicidad, un ingrediente polémico*. Los derechos fundamentales y libertades públicas (II). Jornadas de estudio. Dirección General del Servicio Jurídico del Estado (1705-1737). Madrid: Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de publicaciones.
- CERULO, K. A. (1995). *Identity Designs. The Sights and Sounds of a Nation*. New Brunswick, New Jersey: Rutgers University Press.
- CHAMORRO GONZÁLEZ, J. M. (2009). Toma de posesión como requisito formal para consolidar el derecho al acceso a la función pública (Comentario a las STS (Sala 3ª) de 14 de octubre de 2009). *Actualidad Administrativa* (Madrid), 11, 1361-1366.
- CICERÓN (1913; original 44 a.C.). *De officiis*. Cambridge, MA: Harvard University Press.
- COLVIN, B.T., Why we do not need a Hippocratic Oath. *Medical Education* 37(12), 1125-6.
- COMISIÓN PARA EL ESTUDIO Y LA PREPARACIÓN DEL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO (2005), *Informe de la Comisión para el estudio y la preparación del Estatuto Básico del Empleado Público*, Madrid: INAP.
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (2015). Ley del Jurado (III). *Boletín de información estadística*, 40.
- CONSTABLE, M. (2012). What's Law Got to Do with It? *Mercer Law Review*, 63, 877-889.
- COOPER, T. L. (ed.) (2001). *Handbook of Administrative Ethics*, New York and Basel: Marcel Dekker.
- CORNU, G. (2011) (ed. actualizada; 1ª ed. 1987). Serment. En *Vocabulaire juridique*, p. 948. París: PUF.

- DE CASTRO Y BRAVO, F. (1984) (1ª ed. 1949 y 1952). *Derecho civil de España* (3 tomos), Madrid: Civitas.
- DE CASTRO-CAMERO, R. (2006). *Soluciones “in iure” a una controversia patrimonial: transacción, juramento y confesión*. Sevilla: Universidad de Sevilla.
- DE ESTEBAN, J. y GONZÁLEZ-TREVIJANO, P. J. (1994). *Curso de Derecho Constitucional español, t. III*. Madrid: Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense.
- DE ESTEBAN, J. (15 de enero de 2016). Juramento fuera de la ley. Recuperado de: <http://www.elmundo.es/espana/2016/01/15/569805aa22601dcb088b4612.html>
- DEL CORRAL, M. (2013). *¿Qué clase de obligación generan las promesas?* Presentación en “Investigaciones y prácticas actuales en Filosofía. UNED, La Coruña, 24 enero”. CONICET-UNED.
- (2015). Why do people keep their promises? An overview of strategic commitment. *Cuadernos de Economía*, 34(65), 237-260. doi: 10.15446/cuad.econ.v34n65.40511.
- DÍAZ ROJO, J. A. ¿Una lengua, una visión del mundo? (IV). El Trujamán. Revista Diaria de Traducción [en línea]. Viernes 1 de octubre de 2004 [fecha de consulta: 10 agosto 2013]. Disponible en: http://cvc.cervantes.es/trujaman/anteriores/octubre_04/01102004.htm
- DÍEZ LAGO, P. (1993). *El deber de asistencia de los parlamentarios a las sesiones y el derecho al ejercicio del cargo (art. 23.2 C.E.)*. Los derechos fundamentales y libertades públicas (II). Jornadas de estudio. Dirección General del Servicio Jurídico del Estado (1739-1761). Madrid: Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de publicaciones.
- D’ORS, X. (ed.) (2001). *Antología de textos jurídicos de Roma*. Madrid: Akal.

- DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E. M. (2014). *El falso peritaje médico en la causa judicial*. En MORILLAS CUEVA, L. (dir.) y SUÁREZ LÓPEZ, J. M. (coord.) Estudios jurídicos sobre responsabilidad penal, civil y administrativa del medico y otros agentes sanitarios. Madrid: Dykinson.
- DRINÓCZI, T. (2010). *The decision of the Hungarian Constitutional Court about the oath of the civil servants – in the context of the freedm of religion*. 4 Vienna Online J. on Int’l Const. L. 493.
- “El acto de la proclamación de Felipe VI en imágenes” (19 junio 2014). ABC. Recuperado de <http://www.abc.es/fotos-estilo/20140619/acto-proclamacion-felipe-imagenes-1612816235382.html>
- ELLIS, R. J. (2005). *To The Flag. The Unlikely History of the Pledge of Allegiance*. Lawrence: University Press of Kansas.
- EMBED IRUJO, A. (1987). *La fidelidad de los funcionarios a la Constitución (Un estudio de los Derechos alemán y español)*. Madrid: INAP.
- EMMERICH, N. (2010). *La acción política como lenguaje performativo*. Documento de Trabajo nº 261, Universidad de Belgrano. Disponible en: http://www.ub.edu.ar/investigaciones/dt_nuevos/261_emmerich.pdf
- ENTRENA, R. (1985) (2ª ed.). *Comentario al artículo 61 de la Constitución española*. En GARRIDO FALLA (dir.), *Comentarios a la Constitución*. Madrid: Civitas.
- ESCUDERO, J. A. (1995), *Curso de Historia del Derecho*. Madrid: Solana e hijos.
- FERNÁNDEZ, A. (2002). *Moral especial*. Madrid: Rialp.
- FERNÁNDEZ-FONTECHA TORRES, M. (2008), *Comentario al artículo 61 de la Constitución española*. En CASAS BAAMONDE, M. E. y RODRÍGUEZ-PIÑERO BRAVO-FERRER, M. (dirs.), *Comentarios a la Constitución Española. XXX aniversario*. Las Rozas: Fundación Wolters Kluwer España.
- FERNÁNDEZ CASTRO, B. (1993). *Problemática de la selección. Acceso y competencias a las funciones y cargos públicos*. Los derechos fundamentales y

- libertades públicas (II). Jornadas de estudio. Dirección General del Servicio Jurídico del Estado (1963-1778). Madrid: Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de publicaciones.
- FERNÁNDEZ-VIAGAS BARTOLOMÉ, P. (1986). El juramento de los Diputados y Senadores. *Revista General de Derecho (Valencia)*, 504, 3667-3677.
- FILÓN DE ALEJANDRÍA (2009, trad. del griego MARTÍN, J. P., LISI F. y ALESO, M.). *Obras completas de Filón de Alejandría (Vol. I)*. Madrid: Trotta.
- FREDERICKSON, H. G. y HART, D. K. (1985). The Public Service and the Patriotism of Benevolence. *Public Administration Review*, 45:5, 547-553.
- FREUD, S. (2006) (1ª publ. alemán 1930). *El malestar en la cultura*. Madrid: Alianza.
- GÁLVEZ MONTES, J. (1975). El juramento de fidelidad del funcionario. *Documentación Administrativa (Madrid)*, 167, 31-51.
- GARCIA CASTRO, (1971). Juramento. En *Nueva Enciclopedia Jurídica*, XIV, 378. Barcelona: Seix Barral.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, J. A. (2010). Juramento o promesa de los Abogados (fórmulas y modos). *La Toga*, 180, 59-61.
- GARCÍA GALLO, A. (1964). *Manual de historia del Derecho español II, Metodología histórico-jurídica. Antología de las fuentes del antiguo derecho (4ª ed.)*. Madrid: AGESA.
- GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L. (1963). *Las instituciones feudales en España*. Apéndice en GANSHOF, F. L. El feudalismo. Barcelona: Ariel.
- GARCÍA GARCÍA, R. (18 junio 2015). *Jurar hasta cambiar. El Mundo*.
- GAUTHIER, D. (1986). *Morals by Agreement*. Oxford: Oxford University Press.
— (1994, trad. castellano FRANCÉS, P.). *La moral por acuerdo*. Barcelona: Gedisa.
- GAYO, C. (1983; original S. II). *Instituciones jurídicas*. Madrid: Iberia.

- GEORGETOWN UNIVERSITY y ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (1998). Base de Datos Políticos de las Américas. Juramento de posesión del Presidente. *Análisis comparativo de constituciones de los regímenes presidenciales*. [Internet]. En: <http://pdba.georgetown.edu/Comp/Ejecutivo/Presidencia/juramento.html>. 12 de julio 19115.
- GIL CREMADES, R. (2008). *La imparcialidad en la función pública*. Madrid: Reus.
- GILBERT, M. (1990). Walking Together: A Paradigmatic Social Phenomenon. *Midwest Studies in Philosophy*, 15(1), 1–14.
- (1993). Is an Agreement an Exchange of Promises? *Journal of Philosophy*, 90(12), 627–49.
- (2011). *Three Dogmas of Promising*. Sheinman.
- (2013). *Joint Commitment, How We Make Our Social World*. Oxford: Oxford University Press.
- GOMÁ LANZÓN, I. (14 de diciembre 2011). Juro... pero por imperativo legal [Mensaje en un blog]. Recuperado de <http://hayderecho.com/2011/12/14/juro%e2%80%a6pero-%e2%80%9cpor-imperativo-legal%e2%80%9d/>
- GONZÁLEZ ANTÓN, R. (compilación, revisión y comentarios) (1996). *Estatutos históricos de la Administración Civil del Estado (1828-1963)*, Madrid: Ministerio de Administraciones Públicas, Secretaría de Estado de Administración Pública, Dirección General de la Función Pública.
- GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, E. (2004). Juramento y lealtad a la Constitución. *Revista de Derecho Político* (Madrid), 60, 185-242.
- GORDLEY, J. (1991). *The Philosophical Origins of Modern Contract Doctrine*, Oxford: Oxford Clarendon Press.
- GRÉGOIRE, R. (1954). *La Fonction publique*. París: Armand Colin.

- GRETTER, L. E. y COMISIÓN ESPECIAL DEL COLEGIO FARRAND DEL HOSPITAL HARPER DE DETROIT (1893). Florence Nightingale Pledge. *American Journal of Nursing* 11 (10), 777.
- GROSSI, P. (1968). Appunti in tema di Giuramento. *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico* (Milán), Anno XVIII, núm. 4, oct-dic 1968, 1322-1323.
- (1970). Giuramento (Diritto Costituzionale). En *Enciclopedia del Diritto*, tomo XIX, 144. Milán: Giuffré.
- GUTIÉRREZ ORDÓÑEZ, S. (1981). *Lingüística y semántica: aproximación funcional*. Oviedo: Servicio de Publicaciones Universidad de Oviedo.
- HABIB, A. (2014). Promises. En ZALTA, E. (ed.) *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*. <http://plato.stanford.edu/archives/spr2014/entries/promises/>
- HART, D. K. (2001). *A Dream of What We Could Be. The Founding Values, the Oath, and Homo virtutis americanus*. En COOPER, T. L. (ed.). *Handbook of Administrative Ethics* (207-226). New York and Basel: Marcel Dekker.
- HART, H. L. A. (1955). Are there any natural rights? *Philosophical Review*, 64 (2), 175-191.
- HERRERO DE MIÑÓN, M. (2001). El juramento regio. Reflexiones en torno al artículo 61.1 CE. *Revista de Derecho Político* (Madrid), 50, 11-26.
- HIRZEL, R. (1902). *Der Eid: Ein Beitrag zu seiner Geschichte [The oath: On Its History]*, Leipzig: Hirzel.
- HOBBS, T. (2001) (1ª publ. inglés 1651). *Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*. Madrid: Fondo de Cultura Económica de España.
- HOLTZMANN, A. (1960). The Loyalty Pledge Controversy in the Democratic Party. *Eagleton Institute Cases in Practical Politics*, 21, 1-31.
- HORWITZ, P. (2009). Honor's Constitutional Moment: The Oath and Presidential Transitions. *Northwestern University Law Review*, 103, 1067-1080.

- HUGHES, G. I. (2006). *An encyclopedia of swearing: the social history of oaths, profanity, foul language, and ethnic slurs in the English-speaking world*. Nueva York: M. E. Sharpe Inc., New York.
- HUME, D. (1968; original en inglés *An Enquiry Concerning the Principles of Morals* 1751). *Investigación sobre los principios de la moral*. Buenos Aires: Aguilar.
- (1977; original en inglés *A Treatise of Human Nature* 1738- 1740). *Tratado sobre la naturaleza humana*. Madrid: Editorial Nacional.
- HURTADO YELO, J. J. (2013). Juramento o promesa en el dictamen pericial ¿Cabe subsanar en el proceso civil la omisión en el dictamen pericial del juramento o promesa previsto en el art. 335.2 LEC? *Tráfico y Seguridad Vial*, 170.
- JEAN-PIERRE, D. (2009). Les fonctionnaires ont-ils le droit de refuser de prêter serment ? *La Semaine Juridique Édition Générale* (París), 5, 28/1.
- JONASSEN, F. B. (2012). Kiss the Book... You're the President...: "So Help me God" and Kissing the Book in the Presidential Oath of Office. *The William and Mary Bill of Rights Journal*, 20:3, 853-953.
- JONES, J. O. y MEYER, P. (2010). *The Pledge. A History of the Pledge of Allegiance*. New York: Thomas Dunne Books.
- JUNQUERA, N. (6 junio 2014). Ceremonia para una España distinta. En *Especial La abdicación del Rey*. El País.
- KELSEN, H. (1969) (1ª publ. alemán 1949), *Teoría General del Derecho y del Estado*. México: UNAM.
- KESKEL, A. (20 de abril de 2006). The Oath of Office. A Historical Guide to Moral Leadership. [Mensaje en un blog]. Recuperado de http://www.barefootsworld.net/sui_juris/oath_of_office.html
- KESKEL, K. (2002). The oath of office: A historical guide to moral leadership. *Air & Space Power Journal*, 16:4, 47-57.
- KONDYLIS, V. (1994). *Le principe de neutralité dans la fonction publique*. París: LGDJ.

- LARENA BELDARRAIN, J. y FERNÁNDEZ ARRUTY, J. Á. (dirs.) (2004). *Derecho eclesiástico*. Madrid: Dykinson.
- LASSALLE, J. M. (14 de enero de 2016). Gramsci en San Jerónimo. http://politica.elpais.com/politica/2016/01/14/actualidad/1452802930_787907.html
- LEWY, G. (1923). *The Federal Loyalty-Security Program. The Need for Reform*. Washington and London: American Enterprise for Public Policy Research.
- LIEBERMAN, J. K. (1999). *A Practical Companion to the Constitution. How the Supreme Court Has Ruled on Issues from Abortion to Zoning*. Berkeley y Los Angeles: University of California Press.
- LOCKE, J. (2015; original en inglés *Two Tracts on Government* 1689). *Dos Tractos sobre el Gobierno*. Madrid: Biblioteca Nueva.
- LOCKHORST, A. M. (2009). *Using Commitment to Improve Environmental Quality*. Leiden: Kurt Levin Institut.
- LOMBARDI, G. (1975). Giuramento (Diritto pubblico). AZARA, A. y EULA, E. (dirs.), *Novissimo Digesto Italiano*, VII, 964. Turín: Unione Tipografico_Editrice Torinese.
- LOMBARDI, G. (1968). Fedeltá. En *Enciclopedia del Diritto*, tomo XVII, 168. Milán: Giuffré.
- LÓPEZ ÁLVAREZ, E. (2005). Performative Speech Act Verbs in Present Day English. *Interlingüística*, 16 (2), 685-702.
- LÓPEZ CALERA, N. (2000). *Teoría del derecho*. Granada: Comares.
- LÓPEZ FRÍAS, A. (1993). *El derecho de acceso de las funciones y cargos públicos*. Los derechos fundamentales y libertades públicas (II). Jornadas de estudio. Dirección General del Servicio Jurídico del Estado (1607-1631). Madrid: Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de publicaciones.

- LÓPEZ GUERRA, L. (1997). Artículo 61. Juramento. ALZAGA VILLAAMIL, Ó. (dir.), *Comentarios a la Constitución española de 1978*, Vol. V, Madrid: Cortes Generales, Edersa.
- LORENTE SARIÑENA, M. M. (1995). El juramento constitucional. En *Anuario de historia del derecho español*, 65, 585-632.
- LYONS, D. (1965). *Forms and Limits of Utilitarianism*. Oxford: Clarendon Press.
- MAJFUD, J. (2013). El origen socialista del juramento de lealtad de Estados Unidos. Un análisis ideoléxico. *Revista de la Sociedad Argentina de Análisis Político*, 7/1, 193-196.
- MARCÓN, O. A. (2010). El secreto profesional y el trabajo social en Argentina. *Revista de Trabajo Social*, 10/2, 21-31.
- MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L. (1998). *La Europa de los Derechos Humanos*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- (2005). ¿Hacer constar la religión en el carné de identidad? (Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Decisión sobre admisibilidad “SOFIANOPOULOS, SPAÏDOTIS, METALLINOS y KONTOGIANNIS c. Grecia” de 12 de diciembre 2002). *Civitas Revista Española de Derecho Administrativo*, 128, 1-8.
- MARTÍN MORENO, J. L. (2006). *El derecho fundamental de acceso a la función pública*. Libro electrónico: Liberlex.
- MARTÍN SÁNCHEZ, I. (coord.) (1997). *Curso de derecho eclesiástico del Estado*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- MARTINEZ PALLARÉS, J. I. (12 enero 2013). Prueba pericial. Omisión del juramento o promesa del art. 335.2 LEC [Mensaje en un blog]. Recuperado de <http://noticiasdelforo.blogspot.com.es/2013/01/prueba-pericial-omision-del-juramento-o.html>

- MASON, E. (2005). We Make No Promises. *Philosophical Studies*, 123(1–2): 33–46.
- MILES, S. H. (2004) *The Hippocratic oath and the ethics of medicine*. Oxford: Oxford University Press.
- MORELL OCAÑA, L. (2001). La objetividad de la Administración Pública y otros componentes de la ética de la institución. *Revista Española de Derecho Administrativo* (Madrid), 111, 347-372.
- MORENO DE TEJADA CLEMENTE DE DIEGO, A. (2013). *Funcionarios ejemplares. Carácter y liderazgo en la Administración española*. Madrid: INAP.
- MORSE, A. (2006). Oath of citizenship to oath of office. *State Legislatures*, 32:5, 29-30.
- NARVESON, J. (1963). The Desert Island Problem. *Analysis*, 23(3): 63–67.
- (1967). *Morality and Utility*. Baltimore: Johns Hopkins University Press.
- (1971). Promising, Expecting and Utility. *Canadian Journal of Philosophy*, 1: 207–233.
- (1988). *The Libertarian Idea*. Filadelfia: Temple University Press.
- NAVARRO PALACIOS, M. (1993). *Las cajas de ahorros y el acceso a sus órganos de gobierno*. Los derechos fundamentales y libertades públicas (II). Jornadas de estudio. Dirección General del Servicio Jurídico del Estado (1779-1795). Madrid: Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de publicaciones.
- NELSON, M. (ed.) (2008). *Guide to the Presidency (4th ed.)*. Washington, DC: A Division of Congressional Quarterly Inc.
- “Oath” (1914). *Bouvier’s Law Dictionary and Concise Encyclopedia* (8^a edición, 3^a revisión por Francis Rawle, Volumen III). Kansas City, Mo y St. Paul, Minn: Vernon Law Book Company y West Publishing Company.

- “Oath” (2006). Collins Dictionary of Law [version electronica].
<http://www.credoreference.com/entry/collinslaw/oath>
- “Oath” (2013). The Hutchinson Encyclopedia [versión electrónica].
<http://www.credoreference.com/entry/heliconhe/oath>
- “Oath” (2013). The Columbia Encyclopedia [versión electrónica].
<http://www.credoreference.com/entry/columency/oath>
- “Oath” (2014). Collins Concise English Dictionary [version electrónica].
 HarperCollins Publishers,
<http://www.collinsdictionary.com/dictionary/english/oath?showCookiePolicy=true>
- “Objeción de conciencia” (2014). Enciclopedia jurídica [versión electrónica].
<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/objecion-de-conciencia/objecion-de-conciencia.htm>
- O’LEARY, R., VAN SLYKE, D. M. y KIM, S. (eds.) (2010). *The Future of Public Administration Around The World. The Minnowbrook Perspective*. Washington: Georgetown University Press.
- OSEI-BEMPONG, C. y BISHOP, J. (2013). On the (un)saying of the oath: a critical review of the medical oath, profession and performative language. *Journal of Education Research and Essays*, 1(3), 32-38.
- PANIAGUA, A. y HERNANZ, M. (guionistas) y otros.. La transición real [en línea] [fecha de consulta: 8 junio 2015]. <http://lab.rtve.es/felipe-VI/la-transicion-real/#>
- PATRICK, J. J., PIOUS, R. M. (eds.) y ROTCHIE, D. A. (advisory ed.) (1993, online 2012). *The Oxford Guide to the United States Government*. Oxford University Press

- PENNA CHAVES, C. M. B. (2004). *La fidelidad en los escritos de Santo Tomás de Aquino*. Tesis Doctoral. Pamplona: Facultad de Teología, Universidad de Navarra.
- PERRY, J. y WISE, L. R. (1990). The Motivational Basis of Public Service. *Public Administration Review*, 50: 3, 367-73.
- PINTO CEBRIÁN, G. (1999). *Historia de los actos solemnes vinculados a la bandera de España (bendición y juramento de fidelidad). Reflexiones sobre su ceremonial, simbología y tradición*. Oviedo: Vicerrectorado de Extensión Universitaria, Servicio de Publicaciones.
- PIOTROWSKI, S. J. (2010). *An Argument for Fully Incorporating Nonmission-Based Values into Public Administration*. En O'LEARY, R., VAN SLYKE, D. M. y KIM, S. (eds.), *The Future of Public Administration Around The World. The Minnowbrook Perspective*. Washington: Georgetown University Press.
- PLATÓN (2002; original V-IV a.C.). *Diálogos VI: Filebo, Timeo, Critias*. Madrid: Gredos.
- PLESCIA, J. (1970). *The Oath and Perjury in Ancient Greece*, Tallahassee: Florida State University Press.
- PORTUGAL BUENO, M. C. (2014). *Las celebraciones oficiales tradicionales cívico-religiosas de los municipios de España en el siglo XXI. La entrada episcopal en la Diócesis de Orihuela-Alicante*. Tesis Doctoral. Murcia: Facultad de Ciencias Sociales y de la Comunicación. Universidad Católica de Murcia.
- PRICHARD, H.A. (2002, 1ª publ. 1940). *The Obligation to Keep a Promise*. MAC ADAM, J. (ed.) *Moral Writings* (257-266). Oxford: Clarendon Press.
- PRIETO SANCHÍS, L. (1989). El derecho eclesiástico de la década constitucional. *Revista de Estudios Políticos*, 66, 93-126.

- PRODI, P. (1992). *Il sacramento del potere: il giuramento político nella storia costituzionale dell'Occidente*. Bolonia: Il Mulino.
- RAWLS, J. (1955). Two Concepts of Rules. *Philosophical Review*, 64(1), 3–32. (en castellano: (1974) Dos conceptos de reglas, en Teorías sobre la ética, México-Madrid-Buenos aires. Fondo de Cultura Económica, 240-247)
- (1958). Justice as Fairness. *Philosophical Review*, 67(2), 164-194. (en castellano: Rawls, John; FCE, 2006 (6.ª reimpresión de la 2ª edición)
- (1958). Justice as Fairness. *Philosophical Review*, 67(2), 164-194. (en castellano: 2006 (6ª reimpresión de la 2ª edición), FCE)
- (1971). *A Theory of Justice*. Cambridge, MA: Harvard University Press.
- (1985). *Teoría de la Justicia*. México: Fondo de Cultura Económica. Rawls, John, *Teoría de la justicia*, Fondo de Cultura Económica, México-Madrid-Buenos Aires, 2006
- (2002). *La justicia como equidad. Una reformulación*. Barcelona: Paidós.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (1726). *Diccionario de Autoridades*. Madrid: Real Academia Española.
- (1737). *Diccionario de Autoridades*. Madrid: Real Academia Española.
- (2001). *Diccionario de la lengua española* (22ª ed.). Madrid: Real Academia Española.
- ROBINS, M. (1984). *Promising, Intending and Moral Autonomy*. Cambridge: Cambridge University Press.
- RODRÍGUEZ ANDRADOS, F. (2001). [La composición de los poemas hesiódicos](#). *Emerita* (Madrid), 69, 197-223. <http://emerita.revistas.csic.es/index.php/emerita/article/view/126/127>
- ROHR, J. A. (1978). *Ethics for Bureaucrats. An Essay on Law and Values*. New York and Basel: Marcel Dekker

- (1986). *To Run a Constitution. The Legitimacy of the Administrative State*. Lawrence: University Press of Kansas.
- (1998). *Public Service, Ethics and Constitutional Practice*. Lawrence: University Press of Kansas.
- (2002). *Civil Servants and Their Constitutions*. Lawrence: University Press of Kansas.
- ROLLNERT LIERN, G. (2001). El conflicto entre los deberes parlamentarios y la libertad ideológica ante el Tribunal Constitucional. *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario* (Valencia), 11, 179-200.
- RUDD, J. (2009). Our Oath of Office: A Solemn Promise. *FBI Law Enforcement Bulletin*, 78:9, 23-32.
- RUIZ LAPEÑA, R. (1985). *El juramento de los parlamentarios*. De la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Sesiones del seminario de profesores de la Facultad de Derecho de Zaragoza), 373-389. Zaragoza: Institución Fernando el Católico.
- RUTGERS, M. R. (2010). The Oath of Office as Public Value Guardian. *The American Review of Public Administration*, 40:4, 428-444.
- (2013), Will the Phoenix Fly Away? Reflections on the Efficacy of Oaths as a Means to Secure Honesty. *Review of Social Economy*, 71:2, 249-276.
- SALAS, D. (2009). La ética del juez en la era de la globalización. *Cuadernos Digitales de Formación (CGPJ)*, 12, 1-16.
- SALVADOR CAJA, G. (2000). El lenguaje de las leyes. *Estudios de Derecho Judicial (CGPJ)*, 32, 119-133.
- SÁNCHEZ ADSUAR, M. (2005). El incumplimiento de los principios de objetividad, neutralidad e imparcialidad en el ejercicio de las funciones públicas. Especial referencia al delito de tráfico de influencias, negociación prohibida a los

- funcionarios, cohecho y falsedad en documento público. *El consultor*, 12, 1951-1966.
- SZASZ, T. (1992). *El Segundo Pecado. Reflexiones de un iconoclasta*. Barcelona: Alcor.
- SANTAOLALLA, F. (1990). El juramento y los Reglamentos parlamentarios (Comentario a la STC 119/1990, de 21 de junio). *Revista Española de Derecho Constitucional* (Madrid), 30, septiembre-diciembre 1990,149-159.
- SATORRAS FIORETTI, R. M., *Lecciones de Derecho eclesiástico del Estado (3ª ed.)*. Barcelona: Bosch.
- SCANLON, T.M. (1990). Promises and Practices. *Philosophy and Public Affairs*, 19(3), 199–226.
- , 1998, *What We Owe To Each Other*. Cambridge: Harvard University Press.
- SCHMITT, C. (2011) (trad. AYALA, F.). *Teoría de la Constitución*. Madrid: Alianza Editorial.
- SCHREINER, A. (1991). *Le geste du serment, un geste du rituel*. En VERDIER, R. (ed.). *Le serment, I. Signes et fonctions (169-173)*. París: Centre Nationale de la Recherche Scientifique.
- SEARLE, J.R. (1969). *Speech Acts: An Essay in the Philosophy of Language*. Cambridge: Cambridge University Press. (trad. español 1994, VALDÉS VILLANUEVA, L. M. *Actos de habla*, Planeta Agostini)
- (1977). *¿Qué es un acto de habla?*. Universidad de Valencia. Servicio de Publicaciones
- (2001). *Rationality in Action*. Cambridge, MA: MIT Press.
- SERRANO GÓMEZ, A. (1998). *Derecho penal- Parte especial (3ª edición)*. Madrid: Dykinson.

- SHEINMAN, H. (ed.) (2011). *Promises and Agreements: Philosophical Essays*. Oxford: Oxford University Press.
- SIDGWICK, H. (1962, 1ª publ. 1874). *The Method of Ethics*. Chicago: Chicago University Press.
- SIEWERT, P. (1977). The Epehebic Oath in Fifth-Century Athens. *The Journal of Hellenic Studies*, 97, 102-111.
- SILVING, H. (1959a). The Oath: I. *The Yale Law Journal*, 68:7, 1329-1390.
- (1959b). The Oath: II. *The Yale Law Journal*, 68:8, 1527-1577.
- SOLÉ TURA, J. y APARICIO PÉREZ, M. Á. (1984). *Las Cortes Generales en el Sistema Constitucional*. Madrid: Tecnos.
- SOLOZÁBAL ECHEVARRÍA, J. J. (1995). Juramento o promesa de la Constitución (Derecho Constitucional). MONTOYA MELGAR, A. (dir.), *Enciclopedia Jurídica Básica*, 3859. Madrid: Civitas.
- SOMMERSTEIN, A. H. y BAYLIS, A. J. (2012). *Oath and State in Ancient Greece*. De Gruyter.
- STEEN, T. P. S. y RUTGERS, M. R. (2011). The double-edged sword. Public service motivation, the oath of office and the backlash of an instrumental approach. *Public Management Review*, 13:3, 343-361.
- STERN, K. (1987). *Derecho del Estado de la República Federal Alemana*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- THE GREEN BAG (1889). Oaths. 1 *Green Bag*, 526-527.
- TAYLOR, J. W. (1918). The Athenian Epehebic Oath. *The Classical Journal*, 7/13, 495-501.
- THOMAS, G. (2011). Sonia is typing... A typology for the case study in social science following a review of definition, discourse and structure. *Qualitative Inquiry*, 17 (6): 511–521. [doi:10.1177/1077800411409884](https://doi.org/10.1177/1077800411409884)

- THOMAS, H. (ed.) (2005). *Standesethos oder Pluralismos der Wertvorstellungen? Der ethischen Relativismus unterwirft die Ärzte der Politik (183-205)*. Dettelbach: Verlag J.H. Röll.
- TOOBIN, J. (2012). *The Oath. The Obama White House and the Supreme Court*. New York, London, Toronto, Sydney, Auckland: Doubleday.
- TORRES DEL MORAL, A. (1997). *El Príncipe de Asturias. Su estatuto jurídico*. Madrid: Congreso de los Diputados.
- MORILLAS CUEVA, L. (dir.) y SUÁREZ LÓPEZ, J. M. (coord.) (2014). *Estudios jurídicos sobre responsabilidad penal, civil y administrativa del medico y otros agentes sanitarios*. Madrid: Dykinson.
- VALLENTYNE, P. (2006). Natural Rights and Two Conceptions of Promising. *Chicago-Kent Law Review*, 81, 9-19.
- VANDENABEELE, W. (2008). *Towards a Public Administration Theory of Public Service Motivation*. Tesis Doctoral, Lovaina: K. U. Leuven.
- VEATCH, RM (2002). White coat ceremonies: a second opinion. *Journal of Medical Ethics* 28(1), 5-9.
- VERBARI, G. B. (1970). Giuramento (Diritto amministrativo). En *Enciclopedia del Diritto*, tomo XIX, 132-134. Milán: Giuffré.
- VERDIER, R. (ed.) (1991). *Le serment. Vol 1, Signes et fonctions*. París: Centre Nationale de la Recherche Scientifique.
- (1991). *Le serment. Vol. 2, Théories et devenir*. París : Centre Nationale de la Recherche Scientifique.
- VIANELLO DE CÓRDOVA, P. (1979). *ΗΣΙΟΔΟΥ ΕΡΓΑ ΚΑΙ ΗΜΕΡΑΙ, Hesíodo: Los trabajos y los Días*. México D.F.: UNAM

- VIDAL CASTAÑÓN, Á. (2003). La pena de inhabilitación. *Noticias Jurídicas*, <http://noticias.juridicas.com/articulos/55-Derecho%20Penal/200310-28551323810322651.html>
- VILLAMERIEL, L. (27 de julio 2015). El juramento del rey [Mensaje en un blog]. Recuperado de <http://blogs.publico.es/dominiopublico/14285/el-juramento-del-rey/>
- VITEK, W. (1993). *Promising*. Filadelfia: Temple University Press
- VV.AA. (2005). *Catecismo de la Iglesia Católica (versión latina aprobada por la Carta Apostólica Laetamur magnopere de 15 de agosto de 1997)*. Madrid: PPC.
- WEBER, M. (1985) *¿Qué es la burocracia?* Buenos Aires: Leviatán.
- WESLEY, K. C. (2001). *Waging Modern War: Bosnia, Kosovo, and the Future of Combat*. New York: Public Affairs.
- WILLIAMS, W. E. (2000). Should oath of office be changed? *Human Rights*, 56:7, 13.
- ZANOBINI, G. (1958). *Corso di diritto amministrativo*, tomo III, Milán: Giuffré.

LISTA DE FIGURAS, TABLAS E IMÁGENES

- FIGURAS

Figura 1. Elementos del acto de habla. Fuente: elaboración propia

Figura 2. Esquema-resumen de prácticas y reglas en Rawls. Fuente: elaboración propia a partir de Rawls.

Figura 3. Arquitectura de la intencionalidad según Robins. Fuente: elaboración propia a partir de Robins.

Figura 4. Flujo de la acción básica intencional según Robins. Fuente: elaboración propia a partir de Robins.

Figura 5. Número de procedimientos de jurado ingresados. Fuente: Consejo General del Poder Judicial (2015)

- TABLAS

Tabla 1. Relación entre los objetivos específicos y el contenido de la investigación

Tabla 2. Correspondencia entre los apartados de la fórmula de juramento y los valores fundamentales del Ejército de los EE.UU. Fuente: Keskel 2006.

Tabla 3. Objeto y preguntas del planteamiento propuesto Fundamento-Naturaleza. Fuente: elaboración propia.

Tabla 4. Esquema-resumen de las teorías morales (Fundamento). Fuente: elaboración propia.

Tabla 5. Esquema-resumen de las obligaciones promisorias (Naturaleza). Fuente: elaboración propia.

Tabla 6. Normativa aplicable al juramento o promesa de diputados y senadores.

Fuente: elaboración propia a partir de normativa aplicable.

Tabla 7. Comparación de los principales elementos del juramento o promesa de diputados y senadores. Fuente: elaboración propia a partir de normativa aplicable.

Tabla 8. Estatutos de Autonomía y juramento o promesa. Fuente: elaboración propia a partir de normativa aplicable.

Tabla 9. Juramento o promesa en el ámbito del gobierno. Fuente: elaboración propia a partir de normativa aplicable.

Tabla 10. Fórmulas de Jura de Bandera en vigor en las Fuerzas Armadas. Fuente: elaboración propia a partir de la normativa vigente.

Tabla 11. Juramento o promesa de los militares. Fuente: elaboración propia a partir de normativa vigente.

Tabla 12. Paralelismo entre la Jura de Bandera de los militares y de la Guardia Civil. Fuente: elaboración propia a partir de normativa

Tabla 13. Referencias directas al juramento o promesa en la LOPJ. Fuente: elaboración propia a partir de normativa aplicable.

Tabla 14. Regulación del juramento o promesa en la carrera judicial. Fuente: elaboración propia a partir de normativa aplicable.

Tabla 15. Regulación del juramento o promesa de los jueces de paz. Fuente: elaboración propia a partir de normativa aplicable.

Tabla 16. Regulación del juramento o promesa en los casos de suplencia y sustitución de jueces y magistrados. Fuente: elaboración propia a partir de normativa aplicable

Tabla 17. Juramento o promesa en el Consejo General del Poder Judicial. Fuente: elaboración propia a partir de normativa aplicable

Tabla 18. Juramento o promesa en las salas de gobierno de órganos jurisdiccionales. Fuente: elaboración propia a partir de normativa aplicable

Tabla 19. Juramento o promesa del Ministerio Fiscal. Fuente: elaboración propia a partir de normativa aplicable.

Tabla 20. Juramento o promesa de los miembros del Tribunal Constitucional, Defensor del Pueblo, Tribunal de Cuentas y Consejo de Estado. Fuente: elaboración propia a partir de normativa aplicable.

Tabla 21. Profesiones jurídicas en España según el ámbito de ejercicio. Fuente: elaboración propia a partir de la información suministrada por el Ministerio de Justicia español al portal e-Justice (última actualización: diciembre 2015) https://e-justice.europa.eu/content_legal_professions-29-es-es.do?member=1

Tabla 22. Comparación de los requisitos exigidos para el ejercicio de la Abogacía y la Procura. Fuente: Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid <http://www.icpm.es/procura.asp>

Tabla 23. Regulación del juramento de los Abogados y Procuradores. Fuente: elaboración propia a partir de normativa aplicable.

Tabla 24. Juramento o promesa de los Graduados Sociales. Fuente: elaboración propia a partir de normativa aplicable

Tabla 25. Comparación entre las juras de Juan Carlos I y Felipe VI. Fuente: elaboración propia, a partir de Junquera (2014) y Paniagua y Hernanz (2014).

Tabla 26. Comparación de los juramentos o promesas de los Presidentes del Gobierno de la democracia. Fuente: elaboración propia a partir de hemeroteca.

Tabla 27. Novedades en los juramentos o promesas de parlamentarios desde 2012. Fuente: elaboración propia a partir de hemeroteca.

Tabla 28. Juramentos o promesas de Presidentes de gobiernos autonómicos desde 2012. Fuente: elaboración propia a partir de hemeroteca.

Tabla 29. Juramentos o promesas de nuevos ministros en la X legislatura. Fuente: elaboración propia a partir de hemeroteca.

Tabla 30. Juramentos o promesas de cargos de órganos constitucionales o con relevancia constitucional desde 2014. Fuente: elaboración propia a partir de hemeroteca.

Tabla 31. Comparación entre el juramento de servicio público y el juramento de los banqueros. Fuente: elaboración propia a partir de Rutgers 2013.

- IMÁGENES

Imagen 1. Don Juan Carlos jura las Leyes Fundamentales en las Cortes durante su proclamación como Rey, el 22 de noviembre de 1975. Fuente: Luis Millán (EFE)

Imagen 2. El presidente del Gobierno, Mariano Rajoy, preside el acto de juramento y proclamación de Felipe VI en el Congreso de los Diputados. Fuente: EFE.

Imagen 3. Adolfo Suárez jura su cargo ante el Rey el 5 de julio de 1976. Fuente: EFE.

Imagen 4. Leopoldo Calvo-Sotelo jura su cargo ante el Rey el 26 de febrero de 1981. Fuente: ABC.

Imagen 5. Felipe González promete su cargo ante el Rey el 2 de diciembre de 1982. Fuente: ABC.

Imagen 6. José María Aznar jura su cargo ante el Rey el 26 de abril de 2000.

Fuente: ABC.

Imagen 7. José Luis Rodríguez Zapatero promete su cargo ante el Rey el 17 de abril de 2004. Fuente: Reuters.

Imagen 8. Mariano Rajoy jura su cargo ante el Rey el 21 de diciembre de 2011.

Fuente: Moncloa.

Imagen 9. Promesa del cargo de Presidente de la Xunta de Galicia, Alberto Núñez Feijóo, el 1 de diciembre de 2012. Fuente: Xoan Crespo (La Voz de Galicia).

Imagen 10. Juramento del cargo de Lehendakari vasco, Íñigo Urkullu, el 15 de diciembre de 2012. Fuente: Luis Tejido (EFE).

Imagen 11. Juramento del cargo de Presidenta de la Junta de Andalucía, Susana Díaz, el 14 de junio de 2015. Fuente: Junta de Andalucía.

Imagen 12. Promesa del cargo de President de la Generalitat, Carles Puigdemont, el 12 de enero de 2016. Fuente: Toni Albir (EFE).

Imagen 13. Juramento del cargo de Ministra de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, Isabel García Tejerina, el 29 de abril de 2014. Fuente: EFE.

Imagen 14. Juramento del cargo de Ministro de Justicia, Rafael Catalá Polo, el 29 de septiembre de 2014. Fuente: Casa de S.M. el Rey / Borja Fotógrafos.

Imagen 15. Juramento del cargo de Ministro de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Alfonso Alonso, el 3 de diciembre de 2014. Fuente: Pool EFE / La Moncloa.

Imagen 16. Juramento del cargo de Ministro de Educación, Cultura y Deporte, Íñigo Méndez de Vigo y Montojo, el 26 de junio de 2015, Fuente: Casa de S.M. el Rey.

Imagen 17. Jura del cargo de magistrado del Tribunal Constitucional, Antonio Narváez Rodríguez, el 9 de julio de 2014. Fuente: Zipi (EFE).

Imagen 18. Promesa del cargo de la Fiscal General del Estado, Consuelo Madrigal, el 12 de enero de 2015. Fuente: Casa de S.M. El Rey.

LISTA DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

AP, AAPP	Administración Pública, Administraciones Públicas
APTIJ	Asociación Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales
ASETRAD	Asociación Española de Traductores, Correctores e Intérpretes
BBG	Bundesbeamtengesetz (Ley de empleados públicos federales de Alemania)
BVerfGG	Bundesverfassungsgerichtsgesetz (Ley del Tribunal Constitucional de Alemania)
CC	Código Civil Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo último
CdE	Consejo de Estado
CE	Constitución Española 1978
CEC	Catechismus Catholicae Ecclesiae (Catecismo de la Iglesia Católica)
Cf	Confer (comparar)
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CIC	Codex Iuris Canonici (Código canónico de la Iglesia Católica)
CNP	Cuerpo Nacional de Policía
Co	Corintios (Nuevo Testamento)
CP	Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

Dn	Deuteronomio (Antiguo Testamento)
DP	Defensor del Pueblo
EBEP	Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público
Ecl	Eclesiastés (Antiguo Testamento)
EGA	Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por RD 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía
EGCOGS	Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales, aprobados por Real Decreto 1415/2006, de 1 de diciembre
EGPT	Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales, aprobado por RD 1281/2002, de 5 de diciembre
EICAM	Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (Resolución de 31 de julio de 2007, de la Dirección General de Política Interior y Cooperación con el Estado, por la que se dispone la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de los Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid)
EOMP	Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, aprobado por Ley 50/81, de 30 de diciembre, y modificado por la Ley 24/2007, de 9 de octubre
FGE	Fiscal General del Estado
Gn	Génesis (Antiguo Testamento)
GG	Grundgesetz (Ley Fundamental de Bonn)

Heb	Hebreos (Nuevo Testamento)
INAP	Instituto Nacional de Administración Pública
Jn	Juan (Nuevo Testamento)
LCM	Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar
LEC	Ley 1/2000, de 17 de enero, de Enjuiciamiento Civil
LECr	Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal
Lev.	Leviatán (obra de Hobbes)
LFTCu	Ley 7/1988, de 5 de abril de Funcionamiento del Tribunal
LG	Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno
LOCOJM	Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar
LODN	Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional
LODP	Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo
LOFAGE	Ley 6/1997, de 14 abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado
LOFCS	Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad
LOREG	Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General
LOTCC	Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional
LOTCCu	Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas

LRJAPyPAC	Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común
LRJSP	Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público
OM	Orden Ministerial
RAE	Real Academia Española
RC	Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero 1982
RD	Real Decreto
RHM	Real Decreto 684/2010, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Honores Militares
RS	Reglamento del Senado, texto refundido de 3 de mayo 1984
RROO A	Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas de la Armada (con rango de orden ministerial, en lo que respecta a la jura)
RROO EA	Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire (con rango de orden ministerial, en lo que respecta a la jura)
RROO ET	Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra (con rango de orden ministerial en lo que respecta a la jura)
RROO FFAA	Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas
St	Santiago (Nuevo Testamento)

TC	Tribunal Constitucional
TCu	Tribunal de Cuentas
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TREBEP	Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público
TS	Tribunal Supremo
STC, SSTC	Sentencia(s) del Tribunal Constitucional
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
STS, SSTS	Sentencia(s) del Tribunal Supremo
RCJ	Reglamento de la Carrera Judicial (Acuerdo de 28 de abril de 2011, del Pleno del CGPJ, por el que se aprueba el Reglamento 2/2011 de la Carrera Judicial)
ResPr	Resolución de la Presidencia, de 30 de noviembre de 1989, sobre la forma en que se ha de prestar el juramento o promesa de acatamiento a la Constitución previsto en los artículos 4 y 20 del Reglamento de la Cámara
RHM	Real Decreto 684/2010, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Honores Militares
RHTP	Reglamento de honores, tratamientos y protocolo en los actos judiciales solemnes (Acuerdo de 23 de noviembre de 2005, del Pleno del CGPJ)
RJP	Reglamento 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de Paz (RJP) (Acuerdo de 7 de junio de 1995, del Pleno del CGPJ)

RITAP	Red de Intérpretes y Traductores de la Administración Pública
RJA	Reglamento de Jueces Adjuntos (Acuerdo de 25 de octubre de 2000, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 2/2000 de Jueces Adjuntos)
ROGT	Reglamento de los Órganos de Gobierno de los Tribunales (Reglamento 1/2000, de 26 de julio, del Consejo General del Poder Judicial)
Rom	Romanos (Nuevo Testamento)
Sal	Salmos (Antiguo Testamento)